

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2014

NÚM. 1243 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Víctor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Margraf

Santo Domingo, República Dominicana

2015

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1**
María Margarita Hernández Vs. Esmirna Gisselle Méndez Álvarez
y Pedro Blanco Rosario.....3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1**
Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S. A. Vs. Ramón
Francisco Báez Benitez.....27
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2**
Marcelo Miguel Reyes Jorge Vs. Lelia Ludovina Tío Vda. Lora
y compartes31
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3**
Baldemiro Valdez José Vs. Miriam Donilda Vicente De la Cruz.....41
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4**
José Manuel Domínguez Ventura Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana52
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5**
Adimary Bodre Bautista Vs. Cabaña Yeah59
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6**
Cleudys Sánchez Nina66
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7**
Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L. Vs. Comercial Tomillo, S. A.70

- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8**
Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez
Vs. Luisa Margarita Suazo López85
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9**
Mabiera, S. A. Vs. Solariega, S.A.97
- **SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10**
Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel
Giordano García Matos.....107

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1**
Inversiones Mejía y Ramón Antonio Mejía Pérez Vs. Leydi
Amelia Bautista Santana123
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2**
Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A.
(Cosielca) Vs. Félix Taveras Mateo129
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3**
Unión de Seguros, C. por A. y Laura Genoveva Mejía Mancebo
Vs. Nicolás López136
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Miguel Casilla143
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5**
José Rafael Madera Espailat (Felo Chávez) Vs. Inversiones
& Préstamos Paola Camila150
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6**
Gladys Margarita Fabián Rodríguez Vs. Oviedo de Dios José.....156
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. José Miguel Pérez Encarnación163

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8**
Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly Vs. Parmira
View Enterprise, S. R. L.169
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9**
Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. Juana A. Nina Lugo
y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón175
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10**
Mario Eduardo Almánzar Echavarría Vs. María C. Silva.182
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 11**
Geraldo García Luzón Vs. Acero Estrella, S. A.189
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 12**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Aurora Domínguez Hidalgo196
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 13**
Daniela Josefina Saviñón Vs. Silvia Mayet Mejía.....202
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 14**
Unión de Seguros, S. A. y Ángel Alexander Ramírez Calderón
Vs. Juan Almánzar Cabral.209
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 15**
Fundación Esperanza Internacional, Inc. Vs. José María
Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.....216
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 16**
Ayuntamiento de Santo Domingo Norte Vs. VJM Computers.....224
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 17**
Román Acevedo Acevedo y Francisco Acevedo Acevedo
Vs. Juan Puello y compartes231
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 18**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Cliff Foureau238
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 19**
Auto Venta Raymi, C. por A. Vs. Caney, S. R. L. y Ramón Antonio
Santos Pérez245

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 20	
Empresa Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Ernesto Beltré Caro	251
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 21	
Cirilo García Forchue Vs. Antonia Azor Reyes	262
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 22	
La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Wilson Fidel de Jesús Trinidad.....	269
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 23	
Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Nelfa Tejada.....	276
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 24	
Franklin Joga Placencia Vs. Raúl René Rodríguez García.....	282
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 25	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno.....	293
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 26	
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Supermercado Camilo, S. A.	300
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 27	
Ángel Antonio Lantigua Vs. Jorge Guillermo Núñez Sención	309
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 28	
Vicente Antonio Guzmán Tatis Vs. Lourdes Josefina Quezada.....	315
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 29	
Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero.....	321
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 30	
Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez Vs. Francis Josefina Báez Sánchez.....	328
• SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 31	
Eduardo Quezada Rijo Vs. Raúl Santana Rivera	336

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 32**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Joyner Darío
González Astorga344
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Juana Bautista Isabel357
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 34**
Constructora Peña Pagán, S. A. Vs. Carlos José Toribio Suero364
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 35**
Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y compartes Vs. Elizaida
Mesa Matos371
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 36**
JetBlue Airways Corporation Vs. Randoj Simeón Peña Valdez
y María Ivelisse Estévez Rojas378
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 37**
Luz Florinda Núñez Vs. Manuel Malvino Rodríguez386
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 38**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Juan Ramón Soto Lara396
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 39**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Argenis Lachapelle Beltré
y compartes403
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 40**
Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES)
y Consejo de Promoción Turística (CPT) Vs. Agustín José Duluc410
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 41**
Huáscar Ramón Ramírez Félix Vs. Banco Múltiple León, S. A.418
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 42**
Inversiones Bruselas, S. A. Vs. Alliance Engineering.425

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 43**
Giovanni Vedovo Vs. La Penta, C. por A.432
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 44**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. María Heredia Catalino441
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 45**
Ivelisse Romero Romero Vs. Leopoldina Romero y compartes.....447
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 46**
Cap Cana, S. A. Vs. Viking Range Corporation.....454
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 47**
Ayuntamiento de Santo Domingo Norte Vs. Celsa Contreras
Almonte459
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 48**
Inversiones ARP, S. A. Vs. Inversiones Abreu Amarante, S. R. L.466
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 49**
Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna
Vs. Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González473
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 50**
Co. Pro. Ge. Group, C. por A. y compartes Vs. Silvio Forlani.....482
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 51**
Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Santa Vizcaíno.....490
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 52**
Tomás Abreu Patricio Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda.....497
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 53**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Samuel de Jesús Calderón
y compartes502
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 54**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lorenza Pineda510

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 55**
Ana Antonia Ortiz Vs. Simón Antonio Fernández Estévez.....522
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 56**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Henry Gregorio Solano Castillo528
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 57**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altagracia Diloné Collado540
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 58**
Frank Muebles, C. por A. Vs. B & R Servidiesel, C. por A.546
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 59**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) Vs. Hotilia Altagracia Genao Matos552
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 60**
Dirección General de Bienes Nacionales Vs. Carmen Delia Montás del Carmen559
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 61**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Carlos Manuel Mateo.....565
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 62**
Carmita de los Santos Vs. Manuel de Jesús Guzmán y Porfiria Germán577
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 63**
Felix Tomás Cordero Nina y compartes Vs. Bethania Pérez Dipré583
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 64**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Zoila María Magdalena Rosario García589
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 65**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Germán Figuereo De la Cruz596

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 66**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Salomón Lorenzo Alcántara.....608
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 67**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Luís Alfredo Jacinto Germán621
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 68**
Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A. Vs. Juan Isidro
Aponte Rodríguez y compartes.....633
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 69**
José A. Del Villar Vs. Freddy Eugenio Peralta Gil.....642
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 70**
Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez Vs. Miguel De Jesús
Hasbún.....649
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 71**
Silvestre A. Espaillat y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Milagros
Rodríguez Váldez.....659
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 72**
Arsenio Hernández Sánchez Vs. Cristóbal Rafael Fermín
Montero.....666
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 73**
Edwin Herrera Adamez Vs. Medra Pérez, S. A., y Madayi
Altagracia Pérez672
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 74**
Simón Bolívar Sued Espinal Vs. Jimmy Adalberto Vargas.....678
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 75**
Agustina Nieve Candelario Vs. Hugo Geraldo Guzmán Geraldo684
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 76**
Elena Peguero Henríquez Vs. Élda Henríquez Fermín689

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 77**
Inversiones Sierra Lakes, SRL Vs. Luis Rafael Quero García.....695
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 78**
Antonio Frechilla Ortega Vs. Seneo Arbaje Ramírez701
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 79**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Leonardo Ferreira Torres..707
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 80**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Altagracia García
y José Manuel Osoria.....714
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 81**
Letty Cecilia Pou y Fred Pou Vs. Eligio Taveras y Victoria
Espiritusanto.....721
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 82**
María Agustina Camilo Rodríguez Vs. Patricia Fermín Hernández.....727
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 83**
Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez Vs. Wilden
Yocastro Matos734
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 84**
Ricana, C. por A. y Hotel Decameron Beach Resort Vs. Yubey
Industrial, C. por A.741
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 85**
Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos749
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 86**
Eric André Vigneron Vs. Rodolphe Bernard Noel Boivin757
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 87**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Luis Antonio
Martínez Lebrón763
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 88**
Promotora Inmega, S. A. Vs. Samuel Francisco Alberto Díaz
y compartes773

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 89**
Ana Iris Arias Santana Vs. Silvia Salvador y compartes780
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 90**
Juanita Severino Vs. Victoria Mercedes Montero788
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 91**
Gerardo de la Cruz Vs. Facarbi, S. A.797
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 92**
Armando Oscar Pacheco Santana y Pakasa, S. A.
Vs. Plásticos Reforzados Universal.808
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 93**
Amaro Antonio Novas Félix Vs. Martha Yanet David Sánchez.....815
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 94**
Sixto Beras Núñez Vs. Miguel Antonio Reyes Severino821
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 95**
Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A. Vs. Rafael
Rosario Rodríguez827
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 96**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Máxima
Mercedes García y Esperanza García Monegro834
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 97**
Aerodeck Engineering Corp., S. A. y Armando Oscar Pacheco
Santana Vs. Plásticos Reforzados Universal, S.R.L.....841
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 98**
Katherine Denisse Veras Henríquez Vs. Animagotes, S.R.L.....847
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 99**
Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana854
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 100**
Jacqueline Hazim Risk Vs. Zoraya Mercedes Caba Rodríguez859

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Amauris García Núñez
y Adolfo Martínez Peña866
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 102**
Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús
Vs. José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación
P. de Romero.....876
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 103**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Feliciano Morillo883
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 104**
Constructora Merejo & Asociados, C. por A. Vs. Mateo Herrá
Agustín y compartes890
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 105**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Brígida Lara Báez.....897
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 106**
Very Sexy y Yuberkys Reyes Rodríguez Vs. Iris García
y Sensual 69.....904
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 107**
Bancash Sports, S. A. Vs. Mario Ernesto Bonilla Sánchez
y Sachi Giselle Hoshikawa Peralta.....911
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 108**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Elizabeth
Enoema Jiménez Santana918
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 109**
Francisco Antonio Santana Vs. Luz María Villar Rosario925
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 110**
David Guillaume Airault y Seguros Proseguros, S. A. Vs. Carlos
Reyes de la Rosa y Elizabeth del Rosario Ciprián931

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 111**
José Antonio Gómez Abreu Vs. Cenén Ortiz938
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 112**
Financiera del Este, S. R. L. Vs. Héctor Emilio Polanco Rodríguez945
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 113**
Diógenes de Jesús Villar Ventura Vs. Eduviges Arelis Ferreira
Martín952
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 114**
Agropozos, S. A. Vs. Agua Santa Clara, C. por A.959
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 115**
Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (Cainsa) Vs. Compañía
Anónima Administradora de Servicios, S. A. (Coadser)967
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 116**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Félix Carela Mojica e Ignacia
Lora Mójica977
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 117**
Rafael Borque Segura y Banban Comercial, S. A. Vs. J.
Frankenberg, S. R. L.988
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 118**
Mónico Antonio Sosa Ureña Vs. Ángel María Medina de León995
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 119**
Sandino Bisonó Vs. Silvestre Morel.....1002
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 120**
Corporación H & M, C. por A. Vs. Ruth Esther Soto Ruiz
y Diego José Torres Suero1009
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 121**
Germania Cepeda Vs. Salco, S. R. L.1017
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 122**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-Sur)
Vs. José Luis Martínez Tibey1023

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 123**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (EDE-Este) Vs. Junior Encarnación1030
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 124**
 Farmacia Jerding Vs. Laboratorios de Aplicaciones Médicas,
 S. A. (LAM)1037
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 125**
 Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera
 Herrera Vs. Banco Múltiple León, S. A.1043
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 126**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Hipólito de los Santos Alcántara1049
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 127**
 Ricardo Paredes Vs. Miguelina Olivo Laloo1055
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 128**
 Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Cibaëña Motors, C. por A.1062
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 129**
 Residencial Villa España, C. por A. Vs. Robinson Ramón Paulino.....1073
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 130**
 Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez
 Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,
 (EDE-Este)1080
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 131**
 Angelina Padilla Castellanos Vs. María Teresa Cott.....1089
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 132**
 Alfredo Fontaneto Paredes Vs. Daniel Silverio.....1096
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 133**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
 Vs. Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos1103

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 134**
Martín Duarte Difó Vs. Máxima Bello Pérez1109
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 135**
Anito Jiménez Hidalgo Vs. Santiago Santana1115
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 136**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis
Consuelo Sánchez Almonte1123
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 137**
Costa Verde and Village Paradise, C. por A. Vs. Rafael Alfonseca
Mercedes y/o Puesto de Frutas Ángelo1130
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 138**
Ovidio Meléndez Sánchez Mejía Vs. Banco BHD, S. A.....1137
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 139**
Empresas Belgar, S.R.L. Vs. Juan José Romero Alcántara1144
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 140**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Martha Irene Moreno y Teresa
Vickiana Ureña Muñoz.....1150
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 141**
Gleni Yorquina Aquino Reues Vs. Ana Cecilia Álvarez Mas1157
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 142**
Comercial San Esteban, C. por A. Vs. Sixto Fermín Campusano
Díaz y Adelaida Julbe Campusano1164
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 143**
Orlando Rafael García Tatis Vs. Gregorio Batista Pérez.....1170
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 144**
Abacus Internacional, S.R.L. Vs. Nelson Trinidad Javier1177
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 145**
Manuel Ramón Echavarría Salomón Vs. Juliana Altigracia
Hernández1184

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 146**
Walid Khaled Atich El Chami y Sabrina Jeannette Attías Hanna
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1191
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 147**
Anito Jiménez Hidalgo Vs. Santiago Santana1198
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 148**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Leonarda Jiménez Silva1204
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 149**
Mirian Bautista Marmolejos Vs. Julio César Reyes1210
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 150**
Inversiones ARP, S. A. Vs. Juan Bautista Martínez1217
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 151**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Marino Pujols Peguero y Elías
Rafael Pujols Polanco1224
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 152**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Ana Zulema Tejada Gil.....1236
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 153**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Rafael Confesor Arias y Mary
Cabrera Díaz1243
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 154**
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. M & R Inmobiliaria,
S. A.....1250
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 155**
Proyectos de Playa, S. A. Vs. Altagracia Janet Padrón Mercado
y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás.....1255
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 156**
Unión de Seguros, C. por A. y Domingo J. Ferrer Sala
Vs. Ángel Gutiérrez1262

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 157**
Andamios 2000, S. A. Vs. Piero Lorefice1269
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 158**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Fulci Antonio Méndez Mateo.....1276
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 159**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Power Exterminating Services1286
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 160**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Inés Tejeda de Peña1293
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 161**
Paula Lucas Faña Vs. Promotora Elezeta, S. A., y Rafael Eduardo Zorrilla Reyna1300
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 162**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Juan de la Cruz Valdez1308
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 163**
Andrés Radhamés Torres Miranda Vs. Harbour Business, Corp., S. A.1321
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 164**
Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches Vs. Elside María Rosario Bidó1328
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 165**
José Fidel Pérez Durán Vs. Banco Popular Dominicano1334
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 166**
William J. Cid & Co., C. por A. Vs. Bacardí Dominicana, S. A.1341
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 167**
Editora Taller, C. por A. Vs. Petróleos Ividite del Caribe, S. R. L.1348
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 168**
CC Porcinados, S.R.L. Vs. CC Encoframientos S. R. L. (CC Andamios)1358

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 169**
 Archi Corporation, S. A. Vs. Lora Lima, S. A.....1364
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 170**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Samaria Germán De los Santos1375
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 171**
 David Díaz Álvarez Vs. Olivia Leal Cavazos1387
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 172**
 Andrés Julio Maríñez Solano Vs. Ramón Mella Ferreras
 y Fiordalina Matos Castillo.....1393
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 173**
 The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) Vs. Ruth Yesenia
 Erickson Linares1401
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 174**
 Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera
 Vs. Mildred del Pilar Gautier.....1408
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 175**
 Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes Vs. Manuel Valdez
 Dalmasí1414
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 176**
 Unión de Seguros, S. A. y Florián Mesa Vicente Vs. Pablo Alberto
 Medina Carvajal.....1423
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 177**
 Lourdes Figuereo Contreras Vs. Eroina Figuereo Contreras1430
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 178**
 Ogredy Alexis Fernández Benus Vs. Víctor Manuel Montes
 de Oca.....1437
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 179**
 Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez Vs. Samuel de Jesús
 Calderón y compartes.....1444

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 180**
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Nicolás de la Paz
Placencia.....1451
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 181**
Darinel Antonio Caba González Vs. Mario Willy Guzmán1458
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 182**
Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo Vs. Alysar
Internacional, S. A.....1464
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 183**
Marilyn Hughes Florencio Vs. Banco BHD, S. A.....1470
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 184**
Juan Ramón Ventura Reyes Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S. A.....1481
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 185**
Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo Vs. Juan
Luis Reyes Cedeño1487
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 186**
Ernestina del Pilar Navarro Mañón Vs. Elio Menandro Sánchez.....1498
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 187**
Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez Vs. Ramón Morales, S.R.L.1506
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 188**
Inversiones Bancola, S. A. Vs. Rafael Moris del Rosario y Yazmín
Paché1512
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 189**
Inversiones Dabor, S. A. Vs. Unión Telecard Dominicana, S. A.1519
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 190**
Leónidas Lucas Berroa Vs. Reyes Peguero Mateo.....1525
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 191**
Daniel Polanco Mariano Vs. Dominga Constanzo Alfonseca.....1532

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 192**
Alcibíades González Vs. Silvia Salvador y compartes1539
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 193**
Digna Mercedes González Toribio Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN).....1547
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 194**
Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo Vs. Isaura Cepeda.....1556
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 195**
José Enríquez Ramírez Pimentel Vs. Juan Julio Abreu Micheli.....1562
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 196**
Joselyn Fernández y Zobeida Del Carmen Azcona Concepción Vs. Zobeida del Carmen Azcona Concepción y Centro Médico Gastrodiagnóstico & Especialidades 1570

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1**
Julián Hernández Vásquez 1587
- **SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2**
Fausto Encarnación..... 1595
- **SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3**
Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y Lic. Isidro Fabián, adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) 1604
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4**
Delfino Troncoso Roa 1612
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5**
Clara Josefina Corporán Minaya..... 1619

- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6**
Ramón Antonio Liriano García 1638
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7**
Casildo Burgos 1645
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8**
Licda. Antía Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la
Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago 1655
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9**
Fidel Antonio Mendoza Núñez 1665
- **SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10**
Carlos Duarte 1675
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 11**
Future Link, Inc., y Jaako Koponen 1682
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 12**
Santo Antonio Solano Hernández 1689
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 13**
Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa 1698
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 14**
Irelva Paola Guzmán Castro 1703
- **SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 15**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) 1716
- **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 16**
Jeremy García López 1724
- **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 17**
Carmelo Peralta de Jesús 1759
- **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 18**
José Alexander Brito Rojas y compartes. 1766

- **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 19**
Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A..... 1775
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 20**
Elías Wessin Chávez y compartes 1785
- **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 21**
José Manuel Brito Ramírez 1831
- **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 22**
Ramón Antonio Valdez Rosario..... 1838
- **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 23**
María Genao..... 1846
- **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 24**
Gabriel Kurchard..... 1855
- **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 25**
Licda. Antía Ninoska Beato Abreu, Procuradora General
de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del
Departamento Judicial de Santiago..... 1860
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 26**
Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora
& Comercial..... 1867
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 27**
Fray Luis de Sena Cadet 1875

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1**
Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Antonio Radhamés Dalmás,
(Tony) 1883
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2**
Ana María Calderón Rubio Vs. Desarrollo Condor S. A.
y Facundo Encarnación 1890

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
 (OPITEL) Vs. Oliver Santiago Román Viera 1897
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4**
 Eduardo Aracena Rosario Vs. Porfirio Alberto Monegro Santos..... 1900
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5**
 Abraham Pérez Selmo y compartes Vs. Administración General
 de Bienes Nacionales 1904
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6**
 Altagracia Milagros Santos Ramírez Vs. Centro de Desarrollo
 y Competitividad Industrial (Proindustria) 1909
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7**
 Vinos, S. A. Vs. Porfirio Enrique García Pichardo..... 1917
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8**
 Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (Unicomer)
 Vs. Leidy Anastacia Albuez Martínez..... 1920
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9**
 Lighting & Controls Automation LCA, SRL Vs. Wistano Regner
 Paulino García..... 1933
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10**
 Atmosfera del Caribe Group, S. R. L. Vs. Jesús Nicolás Mateo
 Núñez 1936
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 11**
 Dominican Wachman National, S. A. Vs. Francisco Javier Reyes
 Lantigua..... 1942
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 12**
 Joaquín Antonio Marte Rodríguez Vs. Compañía Lubridom, S. A.
 (Lubridom) 1947
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 13**
 Inmobiliaria Azort, C. por A. Vs. Condominio Centro
 Comercial Acrópolis Center y Brownsville Business Corporation..... 1954

- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 14**
Patria Calderón Rijo Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) 1961
- **SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 15**
Rosa María Saldivar Rodríguez y compartes Vs. Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar 1969
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 16**
Basanta y Compañía, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1979
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 17**
Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario 1984
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 18**
Melaza Cabrera, C. por A. Vs. Roberto Peña 1992
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 19**
Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Alberto De Jesús Torres Miranda y compartes 1996
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 20**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) Vs. Ramón Antonio Martínez Cepeda 2004
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 21**
Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana) Vs. Delfín Encarnación Santana 2010
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 22**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) 2019
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 23**
Palmeras Comerciales, S. R. L., antes denominada Palmeras Comerciales, S. A., (dueña del Hotel Hispaniola) Vs. Luis Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo 2034

- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 24**
Inversiones Zahena, S. A., (Palace Resort, Moon Palace)
Vs. Nelson García..... 2042
- **SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 25**
Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) Vs. Casimiro Rosario Jiménez..... 2054
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 26**
Consortio de Bancas Virgilio Sport Vs. Nelson Rafael Ramírez
De los Santos..... 2059
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 27**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-Este)
Vs. Marcos Antonio Mejía Núñez 2069
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 28**
Shaira Cecilia González De la Rosa Vs. Academia Europea
y Ricardo Ernesto Wathion Hijo..... 2082
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 29**
Víctor De Camps Amarante y Ferretería Popular Vs. Logia
Porvenir del Bonito 2088
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 30**
Joel Solano Velásquez y Carmen Dilia Velásquez de Solano
Vs. César Figueroa..... 2097
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 31**
Marina Inés Genao Adames Vs. Inocencia Adames Morel..... 2111
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 32**
Julio César Pineda Vs. Verónica Minaya Hernández y compartes..... 2119
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 33**
Jaime Antonio Díaz Pimentel Vs. Yerkes Trading, S. A. 2128
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 34**
Mónica Batista Vs. María Leocadia Almánzar 2133

- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 35**
Orlando Batista Santana Vs. Empresa Arache Poueriet, C. por A. 2139
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 36**
Hilario Almonte García y compartes Vs. Planificarq, S. R. L. 2148
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 37**
Rosalía Margarita Bernabel Díaz Vs. Ana Altagracia Figuereo Velásquez 2155
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 38**
Radhamés Berroa Báez Vs. Teodosio Ruiz 2161
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 39**
Mallid Giovanny Mustafá Marte y Eduardo Robinson López Vs. GM Knits, S. A. 2171
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 40**
Felipe Abreu Rosario Vs. Gary Cannata 2179
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 41**
Félix Tulio Pérez Pimentel Vs. Centro Automotriz Félix 2184
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 42**
Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Santa Sacarías Martínez Soto y compartes 2189
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 43**
Humberto Morillo Nin Vs. Guigni & Asociados, Servicios de Seguridad 2194
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 44**
Nicolás Santana y compartes Vs. Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial Hotel Ifa Villas Bávaro) 2199
- **SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 45**
Constructora Germosén y compartes Vs. Doson Adsine 2208

AUTOS DE PRESIDENTE

• AUTO NÚM. 43-2014

Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la
Provincia de Santo Domingo 2217

• AUTO NÚM. 44-2014

Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la
Provincia de Santo Domingo 2222

• AUTO NÚM. 45-2014

Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la
Provincia de Santo Domingo 2227

• AUTO NÚM. 46-2014

Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia
de San Pedro de Macorís 2231



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1

Artículos impugnados:	Núms. 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Margarita Hernández.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurridos:	Esmirna Gisselle Méndez Álvarez y Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Licdas. Ileidá de la Rosa, Denny Figuereo, Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de objeción interpuesto por María Margarita Hernández, contra el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2013, conforme al cual dispone el archivo definitivo de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha 28 de agosto de 2013, incoada por la señora María Margarita Hernández, en contra de la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprián y la

razón social Villanueva Diésel Equipment, imputados de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, por no constituir los hechos infracciones penales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al objetante María Margarita Hernández, y la misma expresar que es dominicana, casada, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0734989-6, empleada privada, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 16, del sector Los Trinitarios, D. N., con el teléfono núm. 809-604-2671 (cel.);

Oído al alguacil llamar al querellado Pedro Blanco Rosario, y el mismo expresar que es soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, empleada privada, con domicilio en la calle María Montés, núm. 3-B, del sector de Villa Juana, D. N., con el teléfono núm. 809-685-8808 (oficina); 809-756-0020 (cel.);

Oído al alguacil llamar al querellado Teófilo Villanueva, y el mismo expresar que es casado, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0472392-9, comerciante, con domicilio en la calle La Altagracia, núm. 7, del sector Los Mina, SDE, con el teléfono núm. 829-908-9010 (cel.);

Oído al alguacil llamar a la querellada Yudelka Antonio Villanueva, y la misma expresar que es casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173160-2, jueza, con domicilio en la avenida Los Conquistadores, núm. 16, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-732-4435 (casa);

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de la objetante María Margarita Hernández;

Oído al Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de los recurridos Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudesindo Villanueva y la razón social Villanueva Diesel Equipment;

Oído a la Licda. Denny Figuereo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de la recurrida Esmirna Gisselle Méndez Álvarez;

Oído a la Licda. lleida de la Rosa, por sí y por los Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones

en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación del recurrido Pedro Blanco Rosario;

Oído al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito de solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial y objeción al dictamen, interpuesto por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, a nombre y representación de María Margarita Hernández, dirigido al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia y depositado el 20 de diciembre de 2013, a las 3:46 p.m., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Yáskara Vargas Flores, a nombre y representación de Yudelka Antonia Villanueva, Teófilo Villanueva, Villanueva Diésel Equipment, depositado el 28 de octubre de 2013, en la Secretaría General, Correspondencia y Despacho del Ministerio Público;

Visto la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto los artículos 85, 267, 268, 269, 279 al 283, 377 al 379 del Código Procesal Penal;

Resulta, que en fecha 28 de agosto de 2013, a las 9:40 a.m., el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de María Margarita Hernández, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de: 1) Yudelka Antonio Villanueva, Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Esmirna Gisselle Méndez, Juez Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 3) Teófilo Rudencido Villanueva; 4) Pedro Blanco Rosario; 5) la Razón social Villanueva Diesel equipment; 6) Mateo Ciprián, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; imputándolos de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Margarita Hernández;

Resulta, que al ser apoderado el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República para la admisibilidad de la indicada querrela, emitió el dictamen núm. 1328, en fecha 13 noviembre de 2013, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **“Primero:** Dispone el archivo definitivo de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha 28 de agosto del año 2013, interpuesta por la señora María Margarita Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás B. Castro Monegro, en contra de la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querrelados no constituyen infracciones penales; **Segundo:** Ordena notificar el presente dictamen a la querellante María Margarita Hernández y a los querrelados Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, sino están conforme con el mismo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la señora María Margarita Hernández, a través de su abogado, interpuso recurso de objeción contra la misma, mediante instancia depositada el 20 de diciembre de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a las 3:46 p.m.; en la cual expuso entre otras cosas, lo siguiente: “Que la víctima y querellante María Margarita Hernández, ha sido maltratada por el abuso de la fuerza y el poder, usando la justicia de manera abusiva por parte de la magistrada que supuestamente busca justicia y la que está llamada a brindar la misma, el fiscal y las personas mencionadas en la instancia de querrelamiento, todos ellos se han asociado con el ánimo malsano de hacer daño a una persona que dio gran parte de su vida trabajando para que la Magistrada Yudelka estuviera una mejor posición en la sociedad; ... que en el referido dictamen el Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador, no hace ninguna motivación de hechos, ni de derecho y se limita a decir: “que del estudio de la referida querrela se identifica que la misma no reúne las condiciones de forma y fondo previstas legalmente y que

existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado”; que en ninguna parte se refiere el distinguido magistrado a las observaciones, imputaciones contenidas en la instancia depositada el día 28 de agosto del año 2013, tampoco se refiere a los documentos que fueron depositados en apoyo los fundamentos de la misma, simplemente la declara inadmisibles pura y simplemente sin estudiar el contenido de la querrela toda vez, que se darán cuenta el por qué la señora Yudelka Villanueva se involucró tan profundamente en el caso hasta el punto de hacer que otros magistrados tomen decisiones que le favorezcan a ella como parte en el proceso y no es como dice el Procurador Carlos Castillos que ellos se limitaron a cumplir con sus roles de acuerdo a lo estipulado en el imperio de la ley procesar, no magistrado abusaron de ese derecho de manera grosera y en su momento; que la querrela contiene los requisitos y los elementos probatorios; que el principio de motivación de las decisiones es común al Ministerio Público en el sentido de que sus decisiones deben ser igualmente motivadas en hechos y derecho, sin las cuales son nulas de pleno derecho por falta de los motivos sobre los cuales se basa la decisión”;

Resulta, que mediante el auto núm. 10-2014, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, nos designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, para el referido expediente; por vincular a funcionario con privilegio de jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el artículo 154 de la Constitución de la República, establece: “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”;

Resulta, que el caso de que se trata, figura como procesada la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, quien es Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; por consiguiente, goza del privilegio de jurisdicción previsto en el referido artículo 154. Y por vía de consecuencia, el conocimiento del proceso arrastra a los demás implicados; por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 379 del Código Procesal Penal y del anterior apoderamiento, somos competentes para conocer del presente recurso de objeción al dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2013;

Resulta, que una vez apoderado y observado nuestra competencia, procedimos a fijar audiencia para el 13 de mayo de 2014;

Resulta, que en la audiencia de la fecha referida, el abogado de la parte objetante, Dr. Tomás Castro, propuso lo siguiente: “Solicitamos la suspensión de la presente audiencia a los fines de que se reitere la citación a la Magistrada Esmirna Gisselle Méndez y al Procurador Fiscal Adjunto Mateo Ciprián, primero porque nos interesa su comparecencia al plenario y también para que tengan la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, creemos que es de lugar nuestra solicitud y que se fije para una fecha que no sea muy lejana”, a lo cual se opusieron los abogados de la defensa bajo el argumento de que se trataba de un recurso y no era necesario reiterar citaciones; mientras que el Ministerio Público dictaminó “No nos oponemos a la solicitud de suspensión a los fines de que se reiteren las citas”;

Resulta, que como consecuencia del anterior pedimento, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se reitere citación a la Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Juez Presidente del Primer Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al Procurador General Adjunto del Distrito Nacional Mateo Ciprián; **Segundo:** Fija para el día veintitrés (23) de mayo del año 2014 a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de mayo de 2013, el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de la parte objetante, María Margarita Hernández, expresó lo siguiente: “Lo que resulta es que la señora María Hernández, por un período de veintidós años trabajó en la empresa del señor Teófilo Villanueva, y en esa relación laboral hubo otro tipo de relación de carácter comercial, entre ellas inversiones en vehículos, maquinarias pesadas y compra de inmuebles; todo el asunto se desborda cuando un solar que habían comprado a nombre de ambos Teófilo y María, en un proceso de litis de él, se le notificó a la casa al señor Teófilo lo que trajo como consecuencia que su familia, especialmente su esposa, se enterara que él tenía inversiones en algunos renglones que ella desconocía, y que desconocía además que dichos negocios se hacían con María; a partir de ahí se inicia un drama que lleva a una serie de relación; el señor Teófilo, por las presiones familiares, interpone una querrela contra la señora María, supuestamente porque ella había abusado de la confianza y había sustraído, robó de la compañía; en esa tesitura, se le interpone una querrela, y ahí es donde participa el magistrado Ciprián, éste apresa María, le quita su cartera y los documentos que esta poseía que probaban la relación comercial con el señor Teófilo, éste le quita esos documentos, los sustrae y los excluye de la investigación; de la misma manera que la magistrada Yudelka Villanueva participa de la investigación y prácticamente la dirige, buscando que el magistrado Ciprián le nombrara a una amiga para que supuestamente hiciera una auditoría en la compañía, auditora que nosotros objetamos debidamente, pero el magistrado ni siquiera le permitió que María, con sus derechos, buscara adicionalmente un perito para que la representara a ella y participara en la auditoría que se estaba haciendo, todo violándole los derechos constitucionales y legales que ella tenía como imputada, en ese proceso; cuando van al Juzgado de la Instrucción donde el magistrado Ciprián y le solicitan medida de coerción para María, estos le solicitan a través de Jesús Félix, y es uno de los testigos que tenemos, depositan una autorización que tenía de parte del señor Rudecindo, para que en su nombre y representación pudiera firmar cheques de la compañía y hacer otras transacciones comerciales, sin embargo, ese documento fue sustraído del expediente del Juzgado de la Instrucción, dejando a María que cualquier cheque que apareciera a nombre del señor Rudecindo, firmado por ella, se constituía en una falsificadora de firmas; la querrela en cuestión, no obstante que recurrimos el dictamen del magistrado Ciprián, que no nos aceptó a nosotros la recusación que hicimos

al perito, también participa la magistrada Yudelka ante el Juez de la Instrucción para que no nos aceptaran la objeción; la decisión que dio el Tercer Juzgado de la Instrucción nosotros la apelamos, y no obstante la corte de apelación mediante sentencia nos aceptó el recurso diciéndole al fiscal que tenía que nombrar otro perito o aceptar un perito que nosotros recomendáramos o un peritaje hecho por las tres partes; nosotros solicitamos al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados, un perito designado por los querellantes y uno designado por la querellada a los fines de que se pudiera hacer la evaluación, todo nos fue rechazado, todo, y en esas condiciones llegamos al tribunal que preside Esmirna Méndez, donde nosotros llevamos elementos de prueba a favor de la convicción de inocencia de María, todos fueron rechazados, en violación de los derechos constitucionales, sobre la base falsa de que no habíamos hecho la oferta dentro del plazo del 305, como si tuviera rango constitucional; lo que si tiene derecho y rango constitucional es el derecho de la defensa, y las pruebas para demostrar la inocencia de un imputado, pueden ser ofertadas en cualquier momento y un juez no puede rechazarlas; a todo eso, todos los cheques de transacciones comerciales que había hecho ente él y el señor Rudecindo y que se tramitaban a través de María y el mensajero, todos esos cheques acumulados, le pusieron fecha, falsificaron fechas y les hicieron protesto de cheques, y le han puesto cinco o seis querellas diferentes, en diferentes tribunales a María por violación a la Ley de Cheques; pero fueron más lejos, ese señor tenía guardados cheques encontrados en los archivos de la compañía que había hecho María en razón del poder que le había dado el señor Rudecindo y los cogieron, y actualmente han depositado otra querella por falsificación de firmas, y todos esos procesos le caen por obra y gracia al magistrado Ciprián; en una audiencia de la magistrada Giselle, porque ese tribunal es de ella, esa nueva querella que interpusieron, el magistrado Ciprián dio orden de arresto contra María, y saliendo de la sala de audiencia fue arrestada, conducida a la Cárcel de Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, supuestamente porque la estaban requiriendo para ir al INACIF y ella no había asistido, cuando ella ya había ido como cuatro o cinco veces al INACIF de manera voluntaria para que le tomaran la firma y le decían a ella que como el fiscal no había remitido allá la solicitud de experticia, ellos no podían tomarle la firma; todos esos abusos, todos esos atropellos uno de detrás del otro contra la señora María, y la prueba de ello es que si

él tenía veinte cheques que le había dado a María, porqué de manera abusiva le pone fechas, y entonces le pones cinco o seis querellas en diferentes tribunales, los repartió en todo el Palacio de Justicia, por hay un fin en el proceso de crear situaciones; otro asunto fue que María tenía 22 años y no los quería dejar así, e interpuso demanda laboral; la magistrada Yudelka, que es Vicepresidente de la sala laboral de la provincia de Santo Domingo, puso sus buenos oficios de sus relaciones con los demás jueces para obtener una sentencia y a quien condenaron en el tribunal laboral fue a María a pagar al señor Rudecindo una indemnización; le aportamos en la querella fotografías de la magistrada Yudelka en el despacho del magistrado Ciprián, y también depositamos fotografías de ella en el momento que hacía la auditoría; depositamos un CD donde hay una conversación entre el señor Rudecindo y la señora María donde éste le explica las razones por la cual se vio precisado a ponerle una querella, y los consejos que él le da de qué hacer para salir de ese asunto; y con respecto al solar que ellos compraron y que María traspasó a un tercer adquirente, fueron y registraron, con la misma gestión de la magistrada Yudelka, una oposición a traspaso, un año y pico después de haberse hecho el traspaso del título en la jurisdicción de San Cristóbal; son una serie de hechos que son interminables narrarlos aquí, pero que evidentemente se han asociado con la finalidad de abusar del poder, abusar de su autoridad para crearle una situación a María, que le crea un problema que va más allá de la simple persecución penal, porque todos somos pasibles de cometer algún hecho que pueda ser calificado crimen o delito, pero ¿hacer lo que esta gente ha hecho? Evidentemente que cuando el Magistrado Procurador General de la República a cargo de declarar admisible o no la querella, en su dictamen, la formulación precisa de cargos es cuando se va a fundamentar la acusación; al momento de poner una querella, tanto la calificación como la precisión de cargos, es provisional, eso se hace posteriormente cuando se presente formalmente la acusación; en esa parte cuando se presenta una querella, es una cintila probatoria lo que se deposita para que el ministerio público comience una investigación, porque lo que hace el querellante es poner en marcha la acción pública, en ese momento no hay que tener ninguna calificación definitiva de los hechos ni tampoco una formulación precisa de cargos, por lo que esa parte del dictamen carece del sentido lógico, pues no es el momento procesal para decidir eso, en ese sentido concluimos: **Primero:** Declarar bueno y válido el

presente recurso de objeción contra el dictamen de archivo definitivo del 13 de noviembre 2013 por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Revocar dicho dictamen sobre el archivo definitivo por ser violatorio de la normativa procesal penal, por tratarse de una querrela que está sustentada en hechos y derecho y además, en pruebas vinculantes; **Tercero:** Declarar admisible la querrela interpuesta en fecha 28 de agosto 2013, por la Procuraduría General de la República, por la víctima María Margarita Hernández, en contra de las personas arriba mencionadas e iniciar las investigaciones de lugar”;

Resulta, que en dicha audiencia, el Lic. Joaquín Zapata Martínez, abogado de la defensa de Yudelka Villanueva Amadis, Teófilo Rudesindo Villanueva y la razón social Villanueva Diesel Equipment, concluyó de la manera siguiente: “Se ha tratado de tergiversar la situación; las actuaciones del ministerio público tuvieron una tutela judicial de parte de los jueces; el proceso fue llevado ante el juez de instrucción y se colocó medida de coerción conforme investigación del ministerio público, y la investigación trajo como consecuencia la medida de coerción, de dónde inferimos que esa medida fue conforme al derecho; esas pruebas que refiere el abogado, fotografías, DVD o CD, fueron también presentadas al juez de la instrucción en el estadio procesal, que no sabemos porque no está aquí en el banquillo por esa resolución, que lo que hace es que verificar la prueba, y fueron desechados del expediente porque no fueron obtenidos conforme lo establece la ley; pero más allá lo presentan de nuevo ante el tribunal colegiado, que tampoco no es de nadie, que está compuesto por tres jueces, y que no sabemos porque no están aquí esos dos jueces que firmaron la sentencia, que también pudieron dar voto disidente, ellos también deberían estar aquí presentes; ¿Qué tiene que ver la magistrada Yudelka con derechos de la víctima? ¿Qué tiene ella que ver con que Pedro le haya puesto cinco, seis querrelas a María? ¿Dónde está el hecho criminoso? No es Pedro quien decide qué tribunal se apodera, lo hace la Presidencia; ¿por qué no están aquí esos jueces que han condenado a la señora querellante por violación a la Ley de Cheques? Yudelka lo que ha hecho es ejercer su derecho lesionado como víctima, porque María Margarita Hernández, en ocasión y ejercicio de su condición de empleada de la empresa Villanueva, propiedad de su padre, sustrajo dinero y el tribunal colegiado, conforme a las pruebas presentadas y como consecuencia de ese auto de envío dictado por una

jueza de la instrucción, entendía que la señora María Hernández había robado, sustraído dinero y que la querella y la acusación tenía fundamento; pero más aún, refiriéndonos al dictamen presentado, que es a lo que se contrae en el marco del apoderamiento de nuestra majestad, en esa querella de María Hernández que da como consecuencia ese dictamen, no se establecen cuáles fueron los actos dolosos cometidos por los querrellados; las fotografías, que no fueron parte del proceso, que dice que se tomaron fotografías donde figuraba Yudelka ¿estaba dónde? Estaba en la empresa, mirando que las cosas se hicieran correctamente, pues eso es de su propiedad; si esa experticia contable hubiese tenido algún tipo de irregularidad, no hubiese sido aceptada por el Juzgado de la Instrucción, ni por los jueces del Tribunal Colegiado, ni por los cinco jueces de la Corte de Apelación, quienes confirmaron la sentencia que dio el Tribunal Colegiado; si la sentencia hubiese tenido algún acto doloso, hubiere tenido algún acto irregular para proteger a la magistrada Villanueva, como establece el distinguido colega, hubiese sido revocada por la Corte de Apelación; los hechos fácticos fijados por el tribunal de primera instancia fueron acogidos por la Corte de Apelación, de donde colegimos que es evidente que la querella presentada es infundada, esto es para servir de gadejo, ganas de hacer perder el tiempo a estos ciudadanos que deben estar hoy rindiendo una labor y están aquí sentado simplemente por el hecho de haber ejercido su rol en un momento determinado; a Giselle Méndez en su rol de juez, le llevaron un caso y lo juzgó, ella no lo pidió ni lo cabildeó para que se lo asignaron, y lo juzgó de acuerdo a lo que establece la norma; la señora Yudelka Villanueva, porque fue objeto de un robo cometido por una empleada de su empresa, se querelló, y en su condición de víctima pidió permiso a la Suprema Corte de Justicia para ejercer su derecho, y jugó su rol; el magistrado Procurador Fiscal entendió que procedía imponer medida de coerción; que Pedro se querelló por un acto doloso cometido por María Hernández, porque le dieron cheque sin fondo; en suma, leído el dictamen, la querella que trae como consecuencia el dictamen, y no vemos ningún argumento razonable válido que haga que estas personas estén hoy día sentadas, no lo hay en modo alguno; en tal sentido concluimos: **“Primero:** Comprobar y declarar que la objeción presentada, respecto del dictamen emitido por el magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo, es conforme al derecho, y es resultado y consecuencia

lógica y razonada de una querrela interpuesta sin fundamento, malicioso, sin sustento jurídico y carente de sentido jurídico en cuanto al derecho, y absurda en cuanto a los hechos, por vía de consecuencia este honorable juzgador tenga a bien confirmar en todas sus partes el dictamen núm. 1328 del 28 de agosto 2013, emitido por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; **Segundo:** Condenar a María Margarita Hernández al pago de las costas generadas por esta irrita objeción al dictamen”;

Resulta, que en la indicada audiencia del 23 de mayo de 2014, la Licda. Lic. Denny Figuereo, abogada de la defensa de Esmirna Gisselle Méndez Álvarez, concluyó de la manera siguiente: “Al leer la glosa documental de la querrela y todos los demás elementos de dicha documentación, preguntamos ¿dónde estuvo la participación, el concierto ilícito de la ciudadana Esmirna? No la encontramos; pero entonces, al oír a nuestro colega decir hoy a manera de alocución, intentó o pretendió decir que la actuación de nuestra representada aconteció cuando ella se encontraba en sus funciones de juez, y su actuación consistió en rechazar elementos de prueba; nos preguntamos ¿está dentro de la función jurisdiccional? Entendemos que sí; rechazar en el tribunal de juicio elementos de prueba que no estaban contenidos en el auto de apertura a juicio, es decir, no se valoraron; impulsión, inclusión; usted que lleva su acción, es usted que debe presentar las pruebas; las pruebas nuevas son las que han acontecido en el devenir; hasta ahora no hay participación de mi representada en dolo; si hubo dolo, estamos cortos de a quién imputarle, o no hay dolo, o realmente no hay imputación objetiva, y ese es el punto que más nos interesa; no es como dice el colega, que la querrela se presenta para que el ministerio público investigue y después traer, y el principio 19 del Código Procesal Penal es claro “que desde que se señale”; es que si yo digo “usted”, yo tengo que decir todas las circunstancias, el qué, cuándo, porqué, y con quién; la condenaron las pruebas, le perjudicó su propia actuación, ese es el punto que nos interesa resaltar; no hay una imputación objetiva, no hay un escrito realmente de querrela; no es al azar, deben ser datos reales; como dice el colega, el ministerio público es el que va a investigar con los datos que éste denuncie, deben ser datos reales, porque esa persona, desde el momento que se le acuse, tiene derecho a saber de qué se va defender ¿de cualquier cosa? Eso no es así; y lo que ha dicho aquí ante voz, no es una imputación; estar trabajando en un tribunal y que una persona resulte condenada, no amerita sanción, más aún cuando la corte

en función de alzada, dice que si, que realmente esa sanción era merecida por quien era imputada; si eso entonces es un delito, no habría entonces tribunales ni habrían jueces para juzgar y condenar los hechos punibles cometidos en la República Dominicana, porque condenar es un delito, en este contexto que pretende esta querrela llevar al ánimo de los tribunales de la República; en esas atenciones, en el entendido de que el dictamen evacuado por el Procurador General de la República es cónsono con la norma procesal vigente, en el entendido de que a nuestra representada 1) No se le imputa ningún hecho punible en la querrela ya rechazada por quien la admite, que es el Procurador, y además de que la misma vulnera el principio 19 del Código Procesal Penal, toda vez que es acá en el estrado que nos enteramos que la acusan de haber dictado una sentencia condenatoria en un tribunal colegiado, y además de rechazar unas pruebas que no fueron admitidas para el juicio en el auto de apertura a juicio, del referido proceso, por lo que solicitamos: **Primero:** Rechazar la objeción presentada al dictamen, hecha por la querellante; **Segundo:** Al tenor de lo establecido en el artículo 281-6 del Código Procesal Penal; artículo 40 y 60 de la Constitución de la República tenga a bien dictar archivo definitivo del proceso de marras, y declarar por vía de consecuencia, extinguida la acción en contra de nuestra representada”;

Resulta, que en ese mismo tenor, concluyó la Licda. lleida de la Rosa, por sí y por los Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Cecilio Mora Merán, abogados de la defensa de Pedro Blanco Rosario, al expresar lo siguiente: “Hasta donde hemos podido escuchar, observamos que no se está tratando aquí de un proceso de cheque, y que la única relación existente entre la señora María Hernández y el señor Pedro Blanco es de cheque ¿qué pasa con eso magistrado? Que si hoy aquí, se arrastra ese proceso para tratar de confundir al tribunal o por lo que fuere, ya que no tiene ninguna vinculación en el proceso, son otras cosas, por lo que nosotros vamos a concluir: **Primero:** Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal el presente escrito de objeción al dictamen, toda vez que nuestro representado no tiene nada que ver en este proceso; **Segundo:** Que se ratifique el dictamen de archivo definitivo del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; **Tercero:** Que se excluya del proceso a nuestro representado Pedro Blanco Rosario, por no existir en su contra ningún medio de prueba que lo vincule de manera específica con los demás autores del supuesto ilícito penal”;

Resulta, que en la referida audiencia, el Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, asumió su propia defensa, y expresó lo siguiente: “Hemos escuchado la pírrica ponencia del abogado de María, establecer y ya por primera vez escuchamos la acusación que nos hace a nosotros como miembro del ministerio público que iniciamos la investigación, comienza todo con una querrela que la señora Yudelka, en su condición de juez, ponen una querrela en la Fiscalía del Distrito, nosotros en condición de Fiscal, investigador en ese momento del Departamento de Robos fuimos apoderados de la querrela, y en esa virtud fuimos y la arrestamos con una orden judicial emitida por un juez de la garantía, un juez de la instrucción; si el juez vio que la orden solicitada por el ministerio público es de manera personal, debió negar la orden; cuando el ministerio público se hace expedir esa orden, hacer el arresto de la dama; yo espero que tengan las pruebas más allá de esta audiencia para probar cuáles fueron los documentos que este ministerio público se robó, que el ministerio público sustrajo de manera arbitraria; nosotros dimos un dictamen disponiendo la realización de un peritaje, ellos lo objetaron, y tal parece que no estaba tan equivocado el fiscal, pues el Juez de la Instrucción confirma el dictamen del ministerio público; esa fue la actuación, se arrestó a la ciudadana; debo admitir que en este proceso ha habido presión, porque yo he sido objeto de presión, o fui objeto de presión, tal es el caso que ese día recibimos llamada de la Procuraduría General de la República, llamaron a quien era Procurador Fiscal, el Dr. Alejandro Moscoso Segarra, porque la señorita, que había cometido un hecho comprobado por sentencia, no podía amanecer un día en la cárcel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva; nosotros, en el ejercicio como ministerio público arrestamos a una persona, si arrestamos a una persona es porque hay méritos en la acusación para presentar la medida de coerción, si el superior decide ponerlo en libertad, de que amanezca en su casa como fue el caso, nosotros entonces no tenemos nada que hacer; el juez confirmó el dictamen que dimos para que se hiciera el peritaje; no tengo ninguna duda de que tengan fotos más con la magistrada Yudelka, pues si va el abogado, el imputado, el ciudadano común los recibo en mi oficina, porque yo soy un servidor público que me debo al pueblo y nosotros representamos la sociedad; tiene razón cuando habla de las fotos, porque yo sé que en mi contra se abrió una persecución tan severa, y no quiero hacer una acusación tan directa porque nos caracterizamos por mantener y probar ante el juez las razones de todo lo

que decimos; cuando el abogado de María dice que nosotros nos hicimos expedir la orden de arresto para el segundo caso, pero le decimos que eso es mentira, pues la orden de arresto para el segundo caso la solicitó el magistrado Ivo René Sánchez; nosotros estábamos en el Departamento de Robo como una fiscal común y corriente cuando ocurrió el primer caso, parece que por el mal desempeño que hemos tenido ahora ocupamos el cargo de Director del Departamento de Falsificaciones, y es ahí cuando nos entra el otro caso; en la mal llamada querrella, si se pudiera llamar querrella, porque al no existir elementos concordantes que pudieran decir la participación de Mateo, la participación de Yudelka, la participación de los actores de esa asociación de malhechores; es que nosotros, ese día, cuando se produjo el arresto de María, ellos tenían gravada la conversación que ellos tenían la comunicación del señor Villanueva, que me llamó a mi porque se sintió amenazado, porque es verdad que en el proceso ha habido presiones, porque como el esposo de ella es un alto oficial militar, que fue a nuestro despacho vestido de uniforme a pedirnos que se la entregáramos y nosotros nos negamos porque nosotros no cedemos a chantaje ni a presión, si tenemos algo legal somos responsables de las decisiones que tomamos; yo le recomendé al señor Villanueva que le pusiera una querrella, eso es cierto, pero aquí habría que ver como ellos se enteraron, pues era de mi teléfono al teléfono del señor Villanueva, pero sin ánimo de querer venir aquí como víctima, esa misma noche en la madrugada, los cristales de mi carro fueron explotados, me poncharon las gomas, y ahora ya voy entendiendo; quien presentó la acusación fue el magistrado Jonathan Barón, porque a mi hubo que trasladarme del Departamento de Robos y le dejaron una nota al magistrado Moscoso Segarra, que si no me sacaba de robo mi vida corría peligro, mi único delito, y ahí están las evidencias, era hacer mi trabajo, no dejar que me chantajearan; debieron tener más de una foto de mi con la magistrada Yudelka, pues ella es una víctima en el proceso, ella es afectada, y la víctima podrá visitarme cuantas veces quiera; nosotros fuimos trasladados por el peligro y por eso no pudimos terminar, no pudimos presentar la acusación; es verdad, lo mío con el abogado es personal”;

Resulta, que el Magistrado les recordó a los abogados la solemnidad del tribunal, e invitó al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián a concluir, quien se expresó de la manera siguiente: “Le pedimos disculpa al tribunal y al Dr. Tomás Castro, y concluimos como sigue: **“Primero:** Declarar bueno y

válido en cuanto a la forma la objeción al dictamen intentado por la señora María Hernández, y en cuanto al fondo, se rechace por mal fundado y en consecuencia se confirme en todas sus partes el dictamen que ha dispuesto la Procuraduría General de la República a través del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto de la Procuraduría General”;

Resulta, que al concederle la palabra al representante del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, luego de haber depositado un escrito de conclusiones escritas en dicha audiencia, dictaminó lo siguiente: “**Primero:** Que se rechace la objeción presentada por la señora María Hernández al dictamen de archivo definitivo, toda vez que la presente objeción carece de sustento legal; **Segundo:** Confirmar el archivo definitivo al que hemos hecho referencia, toda vez que el mismo cumple con la normativa procesal vigente; **Tercero:** Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de Juez de la Objeción, luego de ponderar los pedimentos, falló como sigue: “Único: Se difiere el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; la decisión será notificada tomando en cuenta cada una de las partes”;

Considerando, que la querellante y actor civil María Margarita Hernández objetó el dictamen del Ministerio Público fundamentada en la falta de motivos y contradicción con relación al contenido de la instancia de la querella, toda vez que todo su contenido son hechos notorios en vista de que le presentan los medios de pruebas que la sustentan;

Considerando, que el Ministerio Público, para dictaminar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Resulta: Que desde el año 1988, la Sra. María Margarita Hernández, comenzó a laborar en la empresa Villanueva Diésel Equipment, razón social propiedad del Sr. Teófilo Rudecindo Villanueva, hasta abril del año 2010, entre ambos realizaron operaciones de inversiones inmobiliarias y negocios de préstamos, supuestamente el propietario de la razón social ponía el dinero y la empleada se encargaba de las labores administrativas fruto de las operaciones; manifiesta la querellante que hace un tiempo a raíz de una invasión de un solar, propiedad del Sr. Teófilo Villanueva y la Sra. María Margarita Hernández, la esposa y sus hijas se dieron cuenta de los negocios existentes entre

ambos y es cuando se inicia una supuesta persecución, por lo que la querellante decidió retirarse de la empresa por la presión emocional recibida, alega también la querellante que la Magistrada Yudelka Villanueva, se apareció en la empresa con un notario que realizó un acto de comprobación, le pidió a la querellante que la firmara y ella la firmó y que luego la Magistrada supuestamente lo modificó, manifiesta también la querellante que luego la Jueza llevó a la empresa a una amiga y dos hermanas suyas para realizar una auditoría, para lo cual fue convocada la Sra. María Margarita Hernández, alegando la misma que fue víctima de una supuesta emboscada en la cual se apareció la Magistrada Yudelka Villanueva con el Magistrado Mateo Ciprián y dos policías llevándosela detenida y fue llevada a la Fiscalía del Distrito Nacional, acusando al referido Magistrado de no permitirle hacer una llamada telefónica a sus familiares y retener ilegalmente sus pertenencias; sin embargo, tal argumento resulta falaz, ya que se trató de una actuación legal, toda vez que con antelación había sido otorgada una orden judicial de detención debidamente autorizada por la autoridad competente, fruto de haber sido apoderado el Magistrado Mateo Ciprián de la querella en contra de la Sra. María Margarita Hernández; y en cuanto a si la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís estaba presente durante la detención, no se corresponde con la verdad, tampoco es cierto que no se le permitiera hacer una llamada telefónica a la entonces detenida Sra. María Margarita Hernández, porque desde que llegó a la Fiscalía del Distrito se le permitió llamar a su esposo, según refiere el Lic. Mateo Ciprián en su escrito, que le dijo a la detenida que por razones de seguridad le permitiría la llamada tan pronto llegara a la Fiscalía, tal y como acostumbra a actuar cuando ejecuta órdenes de detención, por lo que no sólo se le permitió llamar vía telefónica una vez, sino varias veces; y en cuanto a las pertenencias de la querellante, las mismas fueron devueltas tan pronto fueron solicitadas por escrito, debido a que la misma se negó a firmar el acto de registro, mas luego tanto la solicitud de pertenencias como la certificación de entrega fueron utilizadas como documentos comparativos para realizar la experticia caligráfica en el INACIF; Resulta: Que otro motivo expuesto en la querella y constitución en actor civil, lo constituye el hecho de que el Sr. Teófilo Rudecindo Villanueva conjuntamente con su hija la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva, en su condición de propietario de la compañía Villanueva Diésel Eauiment, supuestamente se dieron a la tarea de gestionar la crónica de una

sentencia anunciada, por ante la Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al mismo tiempo acusan a dicha Magistrada de negarle diferentes acciones que ha solicitado relativas al citado proceso; manifiesta también la querellante que la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Juez Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha de 6 de junio de 2013, que la misma no defendió a un juez Miembro de la Asociación Nacional de Jueces, sino a una Juez que defiende su interés personal, ya que responde a las críticas que realiza el Procurador General de la República en defensa de ésta; sin embargo, la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, como presidenta de la Asociación de Jueces, al emitir públicamente una opinión lo hizo en su condición de representante de esa asociación, no a ningún otro título, como expresa en su escrito la querellante; Resulta: Que supuestamente el Sr. Teófilo Rudecindo Villanueva, conjuntamente con su hija la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva, en su condición de propietario de la Compañía Villanueva Diésel Equipment, a sabiendas de que varios cheques, los cuales no tenían fechas y eran usados por él para negocios con el Sr. Pedro Blanco Rosario, quien supuestamente es su testaferro para evadir impuestos y para lavar dinero, lo contactan y le exigen que los mismos debían ser protestados, y ponerlas tantas querellas como cheques tenía en su poder desde hace más de diez años; cuyas querellas por violación a la Ley de Cheques en contra de la Sra. María Margarita Hernández ya han sido conocidas y condenada en dos de los Tribunales, quedando pendiente tres expedientes, los cuales fueron fundidos en uno; sin embargo, la verdad es que el Sr. Pedro Blanco Rosario, le abrió dos procesos a la Sra. María Margarita Hernández, por el hecho de que ella en varias ocasiones fue personalmente a su negocio y le dio a canjear cuatro cheques y luego envió de parte de ella nueve cheques con el mensajero Rafael Martínez, pero dichos cheques al ser depositados por él, en el banco fueron devueltos por no tener provisión de fondos; y luego fruto de estas actuaciones ilegales, los cheques fueron sometidos a una experticia caligráfica en el INACIF, determinándose que las firmas del Sr. Teófilo Villanueva, eran falsas, por lo que la querella por violación a la Ley de Cheques en contra de la Sra. María Margarita Hernández, prosperó, resultando la misma condenada; Resulta: Que nos encontramos ante la presencia de una querella, con constitución en actor civil a todas luces temeraria, debido a que la Sra. María Margarita Hernández, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ostentar la calidad de víctima,

pues no ha sido directamente ofendida y no se le ha ocasionado un perjuicio para ser querellante y actor civil y reclamar indemnización; tampoco dicha querrela individualiza una formulación precisa de cargos penales en contra de los querellados, fundamentados en hechos que puedan probar el ilícito de asociación de malhechores, basándose sólo en que tanto un Tribunal Colegiado y como otro Unipersonal encontraron culpable a la Sra. María Margarita Hernández, de abuso de confianza y de violación a la Ley de Cheques, lo que jamás significa que haya habido una asociación de malhechores, pues sólo reclamaron justicia unos y los otros impartieron justicia al condenarla, luego de que dichos Tribunales apoderados comprobaron la licitud de las pruebas periciales, documentales y testimoniales ofertadas por el Ministerio Público actuante, la parte querellante y actor civil que destruyeron la presunción de inocencia de la Sra. María Margarita Hernández; Resulta: Que la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, se involucró en el caso como hija y parte de la familia del Sr. Teófilo Villanueva y la razón social Villanueva Diésel Equipment, no como Juez de la Jurisdicción Laboral, lo hizo para defender los intereses de su padre y su familia; para lo cual antes de intervenir en el proceso como hija y testigo, informó debidamente a sus superiores en ese entonces el Magistrado Jorge Subero Isa, el cual correspondió autorizándola mediante escrito; de igual manera los demás supuestos querellados Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Teófilo Rudecindo Villanueva, Pedro Blanco Rosario, Mateo Ciprián y la Razón Social Villanueva Diésel Equipment, tan sólo se limitaron a cumplir con sus roles de acuerdo a lo estipulado en el imperio de la Ley Procesal, por lo que la referida querrela con constitución en actor civil, carece de fundamento y fuerza legal al no presentar la querellante María Margarita Hernández los elementos probatorios (Pruebas documentales, testimoniales y escritas) que deben sustentar toda querrela, tampoco presentó una formulación precisa de cargos, ni individualizó la supuesta responsabilidad penal de cada uno de los imputados, ni identificó la participación de los querellados en la comisión de los hechos ya sea como autores, coautores o cómplices, en ese sentido ante esta imposibilidad, estamos impedidos de poder dar inicio a la investigación, por lo que procede aplicar las disposiciones establecidas en el Art. 269 del Código Procesal Penal, declarando dicha querrela inadmisibile y en consecuencia archivarla definitivamente por no cumplir con las exigencias previstas en el Art. 268 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y de los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que el Ministerio Público apoderado para la admisibilidad de la querrela presentada por María Margarita Hernández, brindó motivos suficientes y apegados a la ley para sustentar el dictamen emitido, toda vez que en el mismo establece las razones por las que estimó la inadmisibilidad de la querrela y el archivo definitivo de la misma, al fundamentarse en la valoración de las actuaciones jurídicas que fueron realizadas en contra de la hoy querellante, tales como la de un acto de comprobación realizado por un notario, una auditoría en la empresa Villanueva Diésel Equipment, de la cual forma parte la magistrada Yudelka Villanueva Amadís, por ser propiedad de la familia, que se obtuvo una orden judicial para detener a la hoy querellante, que no le fueron vulnerados sus derechos al permitir realizar varias llamadas luego de su arresto; que el señor Pedro Blanco presentó dos querellas por violación a la ley de cheques en contra de la hoy querellante, por ésta ir a su oficina a canjear unos cheques donde la firma de Teófilo Villanueva eran falsas y que dichas querellas conllevaron a la condena de la hoy querellante; que ésta presentó una querrela temeraria, que no probó su calidad de víctima, que la querrela no contiene una formulación precisa de cargos penales; que los tribunales que fueron apoderados de los procesos abiertos en contra de ésta por abuso de confianza y violación a ley de cheques, se fundamentaron en las pruebas periciales, documentales y testimoniales, por lo que no se puede hablar de asociación de malhechores, en tal sentido, estimó la inadmisibilidad de la querrela y por ende su archivo; sin que la querellante haya aportado alguna prueba concreta que permitan a este tribunal ordenar la continuidad del proceso, tampoco ha externado la realización de alguna diligencia procesal que demuestre lo denunciado en su querrela; por consiguiente, la decisión impugnada no vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, como refiere la recurrente;

Considerando, que la parte objetante también invoca la contradicción del dictamen con lo preceptuado en la querrela; sin embargo, solo se limita a enunciar el vicio jurídico, pero no establece en qué consiste tal contradicción, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que además la parte objetante señala aspectos fácticos sobre reuniones de la magistrada Yudelka Villanueva Amadís con el fiscal

actuante Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, componenda entre estos para dejar a la querellante sin prueba de lo que argumenta, participación de dicha magistrada en la revisión de documentos de la empresa de su padre, para realizar una auditoría amañada, hacer que otros magistrados tomen decisiones que le favorezcan; sin embargo, tales aspectos son las conjeturas y apreciaciones de hecho de la parte querellante María Margarita Hernández, que no contravienen de manera jurídica el dictamen adoptado por el Ministerio Público respecto de la querrela presentada por ésta; por consiguiente, tales aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone que: “Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas”; situación que se advierte en el presente caso, toda vez que el Ministerio Público ordenó el archivo de las actuaciones, por consiguiente, no procede la condena en costas.

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y los textos legales invocados por las partes, el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción Privilegiada,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de objeción incoada por María Margarita Hernández, contra el dictamen núm. 1328, emitido por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Juez que figura en su encabezamiento, en audiencia pública día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 20 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Sena Reyes y Lic. Faustino Bonilla.
Recurrido:	Ramón Francisco Báez Benitez.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Diana Salomón.

SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 20 de marzo de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Sabana Larga No. 55-Altos,

Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Lic. Ramón Darmado Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0753636-9, domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Mayagüez del Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Sena Reyes y Lic. Faustino Bonilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electora Nos. 001-0947981-6 y 001-0917413, con estudio profesional abierto en común en la calle Gaspar Polanco No. 47, del sector Bella Vista de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes y el Lic. Faustino Bonilla, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana Salomón, abogados de la parte recurrida;

Vista: la instancia depositada el 25 de abril de 2014 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente, mediante la cual dicha parte desiste del recurso de casación de que se trata;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (5) de junio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por la Agencia de Cambios, Bienes y Valores Boya, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 20 de marzo de 2014;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositada una instancia que expresa lo siguiente: **“UNICO:** *Que el Dr. Ramón Sena Reyes, por medio de la presente instancia y en virtud del poder otorgado en fecha 23 de marzo del año 2014, por el señor LIC. RAMÓN DARMADO CASTILLO DÍAZ, por sí y por la razón social AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA, S. A., desiste del recurso de casación interpuesto en fecha 28 de marzo del año 2014, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por la razón social AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA, S. A., y el LIC. RAMÓN DARMADO CASTILLO DÍAZ, en razón de la cuantía de la condenación contenida en la sentencia No. 084 de fecha 20 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo”;*

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;*

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de

Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar desistimiento hecho por la parte recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda; hay lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento hecho por la entidad Agentes de Cambios, bienes y valores Boya, S. A., del recurso de su casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santo Domingo el día 20 de marzo de 2014, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcelo Miguel Reyes Jorge.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Recurridos:	Lelia Ludovina Tió Vda. Lora y compartes.
Abogados:	Dres. Samuel Ramía Sánchez y Juan Nicanor Almonte.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Marcelo Miguel Reyes Jorge, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 034-0041465-6, con domicilio y residencia en el municipio de Mao, provincia Valverde, República

Dominicana; quien tiene como abogado constituido al licenciado Luis Fernando Disla Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0082588-8, matriculado en el Colegio de Abogados de la República bajo el No. 0079-1241, con estudio profesional abierto en el módulo 412 de la Plaza Coral, ubicada en la esquina avenida Bartolomé Colón y calle Germán Soriano, del municipio de Mao, provincia Valverde, con estudio *ad hoc* en el Bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, ubicado en el apartamento 202, del edificio No. 202 de la avenida Independencia, de esta ciudad, donde se hace formal elección de domicilio para todas las consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Luis Fernando Disla Muñoz;

Visto: el memorial de defensa depositado el 02 de octubre de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los doctores Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte, en representación de los recurridos, los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpiido Lora Tió y Melba Griselada Lora Tió;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 23 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que, según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere, consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en declaratoria de simulación de acto de venta) con relación a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2 y de los Solares Nos. 4 y 6 de la Manzana No. 65 del Distrito Catastral No. 1, todos del municipio de Mao, Provincia Valverde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde;
- 2) En fecha 7 de octubre del 2004, el referido Tribunal dictó la decisión No. 6, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de alzada;
- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, en representación del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, contra la Decisión No. 6, de fecha 7 de octubre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis de los inmuebles de referencia, así como también las conclusiones presentadas en audiencia por este mismo abogado, por improcedentes y mal fundadas en derecho; Segundo:* *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por escrito, por el Lic. Samuel Ramia Sánchez por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo*

en representación de Lelia Ludovina Tió, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda De los Milagros Lora Tió, por ser justas y estar acorde a la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 6, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre del año 2004, relativa a la litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Mao y los Solares 4 y 6 de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad y de derecho para actuar en justicia planteado por la parte demandada Marcelo Miguel Reyes Jorge, a través de su abogado, por improcedente; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 19 de noviembre del 2002, conjuntamente con las conclusiones al fondo de la parte demandante señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió del 27 de enero del año 2004 y las descritas en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 18 de junio del mismo año, hechas a través de sus abogados, por procedente; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, hechas a través de su abogado el 27 de enero del 2004, y las descritas en el escrito de defensa y ratificación de conclusiones y réplica depositado el 13 de mayo y 11 de agosto del año 2004, respectivamente, por improcedentes; **Cuarto:** Declara que lo convenido en el acto auténtico No. 8, de fecha 27 de marzo del año 2000, instrumentado por el Dr. Salvador Antonio Vizcaino, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, por los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió y Marcelo Miguel Reyes Jorge, en relación a una porción de terreno de la Parcela No. 159, del D. C. No. 2 de Valverde, otra porción del Solar No. 6 de la misma Manzana y D. C. 1, es un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: a) cancelar los certificados de títulos (Duplicado del Dueño) No. 60, anot. 17 que ampara una porción de terreno en la Parcela No. 159 del D. C. No. 2 de Valverde; el No. 15 que ampara una porción en el Solar No. 4, Manzana No. 65, del D. C. No. 1 de Valverde; y el certificado de título No. 48, anotación No. 2, 3 y 4, que ampara varias porciones de terreno en el Solar No. 6, Manzana No. 65 también del D. C. No. 1 de Valverde, respectivamente,

todos expedidos a favor del señor Marcelo M. Reyes Jorge; b) Mantener con toda su eficacia y valor jurídico los certificados de títulos que amparaban estos mismos derechos expedidos a favor de la parte demandante, señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Grisel de los Milagros Lora Tió; los cuales deben quedar afectados cada uno por una hipoteca en primer rango a favor del señor Lic. Leonardo F. Reyes Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula de identidad y electoral No. 034-0004542-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Trinitaria No. 60 de esta ciudad de Mao, por valor de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00) más los intereses legales sobre la indicada suma contados a partir del 9 de febrero del 2001; c) Levantar las oposiciones interpuesta en estos inmuebles a requerimiento de la parte demandante”;

- 4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de abril de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de motivos y de base legal, con relación a los intereses legales acordados y a la transferencia del crédito hipotecario a favor del Lic. Leonardo F. Reyes Madera; y envía el diferendo, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;
- 6) el referido Tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 15 de junio de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente

“Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Mao y los Solares 4 y 6 de la Manzana No. 65, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, Provincia Valverde: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, Sr. Marcelo Miguel Reyes Jorge, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Leonardo Reyes Madera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Grisel de los Milagros Lora Tió, por conducto del Dr. Marino Vinicio Castillo y los Licdos. Samuel Ramia Sánchez, Juan Nicanor Almonte y Dionisio Ortiz Acosta, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Mao, Provincia Valverde, inscribir una hipoteca judicial definitiva a favor del

señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, por un monto de Ochocientos Treinta Mil Pesos (RD\$830,000.00) más los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual desde el 27 de marzo del año 2000, hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada sobre los inmuebles propiedad de los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió y Melba Grisel de los Milagros Lora Tió, que se describen a continuación: a) Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; b) Solares 4 y 6 de la manzana No. 65 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Mao, Provincia Valverde”;

Considerando: que la parte recurrente, Marcelo Miguel Reyes Jorge, propone en su memorial de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos verdaderos y de base legal; Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los principios constitucionales de la irretroactividad de la Ley, de la condición de razonabilidad, del derecho de defensa y del debido proceso de ley, así como de los artículos 8.2.j, 8.5, 46 y 47 de la Constitución de la República; 24, 90 y 91 de la Ley No. 183-02 (Código Monetario y Financiero); 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; desconocimiento del principio según el cual las sentencias hacen fe de su contenido y de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada inherente a una sentencia parcialmente casada”;

Considerando: que, con relación al primer recurso de casación interpuesto por Marcelo Miguel Reyes Jorge, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante el Tribunal A-quo, consignó:

“(…) que el Tribunal A-quo después de declarar que el acto de venta con pacto de retro suscrito entre el recurrente y los recurridos es simulado, porque en la realidad se trata de un préstamo con garantía hipotecaria a favor del Licdo. Leonardo F. Reyes Madera, no explica en su sentencia mediante que pruebas o elementos de juicio llegó a la conclusión de que el dueño de ese crédito lo es dicho señor y no el recurrente, limitándose a expresar en su fallo, ahora impugnado que se demostró que el dinero entregado en la operación es propiedad del señor Leonardo Reyes Madera, sin que se refiera o mencione la prueba de la que derivó esa convicción y sin dar para ello los motivos pertinentes que permitan verificar que en ese punto la ley ha sido o no correctamente aplicada;

(...) en lo relativo a los intereses legales acordados desde la fecha de suscripción del contrato respecto de la hipoteca que el tribunal ha reconocido que encubre el acto de retroventa, tal como alega el recurrente la orden ejecutiva que establecía los intereses legales fue derogada por el Código Monetario y Financiero contenido en la Ley núm. 183-02 del año 2002 y por consiguiente la primera no puede ya ser aplicada”;

(...) que en esas condiciones, esos puntos de la sentencia carecen de una motivación pertinente que justifique el dispositivo de la misma, en lo que se refiere a esos dos consideraciones; que por tanto, el fallo impugnado debe ser casado en esos dos únicos aspectos por falta de motivos y base legal”;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, el Tribunal de envío resolvió en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: Que con relación a los intereses supuestamente pactados por las partes respecto del préstamo reconocido judicialmente, esta Corte entiende que ninguna de las partes presentó pruebas de que se pactó algún interés convencional;

CONSIDERANDO: que si bien es cierto que la ley No. 183-02 de fecha 3 de diciembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, deroga la ley 312 del 1ero. de junio del 1919, sobre interés legal, no menos cierto es que esa ley no estaba vigente al momento de concertarse la convención, a la que judicialmente se le calificó como préstamo, y que se formalizó como un acto de venta con pacto de retro, en fecha 27 de marzo del 2000;

CONSIDERANDO: que de aplicarse la ley 183-02 de fecha 3 de diciembre de 2002 o Código Monetario Financiero, a una negociación que se concertó el 27 de marzo del 2000, se violarían los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la irretroactividad de la ley, por lo que las conclusiones de la parte recurrente sobre este aspecto deberán ser rechazadas;

CONSIDERANDO: que en lo que respecto al otro aspecto casado por la sentencia número 153 de fecha 25 de abril del 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en relación a la sentencia de fecha 27 de mayo del año 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en lo concerniente a la transferencia del crédito, esta Corte entiende que si el contrato de venta con pacto de retro, calificado judicialmente

como préstamo hipotecario, fue concertado entre los señores Marcelo Miguel Reyes Jorge, como prestador y Lelia Tió Vda Lora, Juan Elpidio Tomás Lora Tió, como prestatarios, la inscripción hipotecaria debe ordenarse a favor del primero, y no de un tercero, como lo es el licenciado Leonardo Reyes Madera”;

Considerando: que, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el Tribunal A-quo resolvió:

Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Mao la inscripción de una hipoteca judicial definitiva a favor del recurrente Marcelo Miguel Reyes Jorge;

Que la misma sea inscrita sobre los inmuebles propiedad de los señores Lelia Ludovina Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda De los Milagros Lora Tió, por un monto de RD\$830,000.00 más los intereses legales del 1% mensual;

Los referidos intereses serán computados desde el 27 de marzo del año 2000 hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, pruebe el agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual;

Considerando: que, para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que:

*“Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” (...);*

Considerando: que, en tal sentido, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estiman que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra el mismo;

Considerando: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el

beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación;

Considerando: que hay falta de interés para recurrir en casación cuando:

El dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente ante los jueces de fondo, ya que no podrá beneficiarse más allá de las mismas;

El recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, sin probar el perjuicio causado;

El recurso es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, ya que, aunque se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, no fue perjudicado al ser dictada la sentencia ahora recurrida, por lo que carece de interés para impugnarla mediante recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar inadmisibles el indicado recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marcelo Miguel Reyes Jorge contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de junio de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Baldemiro Valdez José.
Abogado:	Lic. Kelvin Antonio Javier Hernández.
Recurrida:	Miriam Donilda Vicente De la Cruz.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Baldemiro Valdez José, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0021897-7, domiciliado y residente en la calle 4 No. 65, del sector San Martín de Porres, de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Kelvin Antonio Javier Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 056-0136715-3, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco No. 106, módulo I, de la ciudad de San Francisco de Macorís; donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Kelvin Antonio Javier Hernández, abogado del recurrente, señor Baldemiro Valdez José;

Visto: el memorial de casación depositado el 21 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 02 de junio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Ramón Ovalle Vicente, abogados constituidos de la recurrida, Miriam Donilda Vicente De la Cruz;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 05 de marzo de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez Pimentel, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, Nancy María Joaquín Guzmán, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación al Solar No. 1, de la Manzana No. 14, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís;
- 2) En fecha 23 de mayo de 2008, el referido Tribunal dictó la decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), excepto en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, suscrita por el Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, el escrito justificativo de conclusiones de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007), excepto en sus ordinales quinto y sexto, suscrita por el Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, por ser justo y estar fundamentado en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), al igual que las del escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), suscrito por el Dr. Isidro Martínez Ureña y el Lic. José Francisco Campos, en representación del señor Modesto Valdez José, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la demolición de las mejoras construidas por el señor Modesto Valdez José sobre una extensión

superficial de cuarenta y ocho punto ochenta y cuatro metros cuadrados (48.44 Mts²), ubicadas en un porción de terreno dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, inmueble éste amparado con la Constancia Anotada del Certificado de Título, duplicado del dueño núm. 70-292, expedida a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada del Certificado de Título, Duplicado del Dueño núm. 70-292, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, expedida a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, y a la vez levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se haya inscrito en la misma, como consecuencia de ésta litis”;

- 3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 19 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil siete (2007), suscrita por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, en representación del Sr. Modesto Valdez José, contra la Decisión núm. uno (1) de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís, con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Aprobar, como al efecto acoge, el reporte de inspección núm. 00328 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2008, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente, las conclusiones suscritas por el Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, en representación del Sr. Modesto Valdez José, con relación al solar de referencia, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge parcialmente, las conclusiones del Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la Sra. Miriam Donilda Vicente De la Cruz,

con relación al solar en referencia, en virtud de los motivos expuestos;

Cuarto: Revocar como al efecto revoca la Decisión núm. uno (1) de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís, con relación al Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís;

Quinto: Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 70-292 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, expedidas a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz y el Sr. Modesto Valdemiro Valdez José, y expedir nuevas constancias anotadas intransferibles en la siguiente forma y aprobación; a) A favor del Sr. Modesto Valdemiro Valdez José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0021897-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 65, Ensanche San Martín, San Francisco de Macorís, una porción de terreno con un área de 147.29Mts²., dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; b) A favor de la Sra. Miriam Donilda Vicente De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0123215-9, domiciliada y residente en la calle Cristino Zeno núm. 102, San Francisco de Macorís, una porción de terreno con un área de 91.11Mts²., dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís; c) Levantar o cancelar cualquier oposición que se haya inscrito en este Solar, como consecuencia de la litis; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas generadas en este proceso”;

- 4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de mayo de 2012, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos;
- 5) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 2007, por el señor Modesto Baldemiro Valdez José, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Ant. Peña Pérez, contra la decisión No. 1, dictada en fecha 23 de mayo de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, en relación a litis sobre derechos registrados en el Solar No. 1, de la Manzana No. 14, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **Segundo:** Confirma con modificaciones, la decisión No. 1, dictada en fecha 23 de mayo de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, en relación a litis sobre derechos registrados en el Solar No. 1, de la Manzana No. 14 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuya parte dispositiva dice así: “SOLAR NÚMERO 1 DE LA MANZANA NÚMERO 14 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 1, DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), excepto en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, suscrita por el Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, el escrito justificativo de conclusiones de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007), excepto en sus ordinales quinto y sexto, suscrita por el Lic. José Ramón Ovalle Vicente, en representación de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, por ser justo y estar fundamentado en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), al igual que las del escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), suscrito por el Dr. Isidro Martínez Ureña y el Lic. José Francisco Campos, en representación del señor Modesto Valdez José, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la demolición de las mejores construidas por el señor Modesto Valdez José sobre una extensión superficial de cuarenta y seis punto setenta y cinco metros cuadrados (46.75 Mts²), ubicadas en un porción de terreno dentro del ámbito del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 14 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, inmueble éste amparado con la Constancia Anotada del Certificado de Título, duplicado del dueño núm. 70-292, expedida a favor de

la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar las constancias anotadas del certificado de título, duplicado del dueño 70-292, las cuales amparan los derechos de propiedad del solar número 1 de la manzana número 14 del Distrito Catastral número 1 del municipio de San Francisco de Macorís, expedidas a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz y del señor Modesto Baldemiro Valdez José; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expedir las constancias anotadas del certificado de título duplicado del dueño por última vez, las cuales amparen el derecho de propiedad del solar número 1 de la manzana número 14 del Distrito Catastral número 1 del municipio de San Francisco de Macorís, de la siguiente manera: **1)** Con una extensión superficial de ciento treinta y siete punto ochenta y seis metros cuadrados (137.86Mts²) a favor de la señora Miriam Donilda Vicente De la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0123215-9, domiciliada y residente en la calle Cristino Zeno núm. 102, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y **2)** Con una extensión superficial de cien punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (100.54 Mts²) a favor del señor Modesto Baldemiro Valdez José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0021897-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 65, Ensanche San Martín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y a la vez levantar o cancelar cualquier oposición o gravámenes que se hayan inscrito en las mismas, como consecuencia de esta litis; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, señor Modesto Baldemiro Valdez al pago de las costas con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. José Ramón Ovalle Vicente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“**Único medio:** Violación al derecho de defensa; violación del artículo 8 numeral 2, letra J, de nuestra constitución dominicana; violación del numeral 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, faltando así al debido proceso de ley; violación de los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, la contradicción del proceso y de las pruebas”;

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que: El Tribunal A-quo incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación, al rechazar el pedimento que hiciera el recurrente, durante la audiencia de sometimiento de pruebas, fijada para el día 27 de diciembre de 2012, de aplazar la audiencia a fin de depositar pruebas y tomar comunicación de documentos;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, a fin de conocer nueva vez del recurso de apelación interpuesto contra la decisión No. 1, dictada el 23 de mayo de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, fijó audiencia de sometimiento de pruebas para el día 27 de diciembre de 2012 y audiencia de fondo para el día 07 de febrero de 2013; que, el pedimento de aplazamiento de audiencia para depósito de pruebas, que hizo el actual recurrente, fue rechazado por el Tribunal A-quo, disponiendo, al efecto, lo siguiente:

“Secretaría haga constar que, el Tribunal después de haber deliberado ha resuelto rechazar el pedimento de aplazamiento de esta audiencia, se le otorgará un plazo de 15 días al Dr. Peña Pérez para el depósito de inventario de pruebas, el cual deberá notificárselo a la parte recurrida, por lo tanto el Tribunal continua la audiencia”;

Considerando: que el Artículo 60 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 02 de abril de 2005, establece:

“En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo.

Párrafo I.- *Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez, debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas.*

Párrafo II.- *Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos”;*

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la resolución No. 1737-2007, del 12 de julio de 2007, dispone:

“Art. 63. En la audiencia de sometimiento de pruebas las partes, además de presentar el inventario escrito, comunicarán al Juez o Tribunal aquellas pruebas que les hayan resultado inaccesibles y que a su juicio deban ser ponderadas.

“Párrafo. Aquellas pruebas que habiéndolas podido conseguir el interesado, no las haya obtenido por no realizar los trámites en el tiempo y forma requeridos, no se reputarán inaccesibles.

Art. 64. *Cuando el juez o Tribunal considere que a las partes les ha resultado imposible acceder a pruebas que deban ser ponderadas para la solución del caso, dispondrá las medidas que estime convenientes para la provisión de las mismas”;*

Considerando: que, el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, consignó:

“Que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este Tribunal ha podido determinar y comprobar que la decisión dictada por el Tribunal de Primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de los afirmado por dicho Tribunal para justificar los pedimentos que acoge y los que rechaza en la parte dispositiva de su sentencia (...);”

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada expresa:

“Que ante esta jurisdicción la parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que

tuvieron lugar en la instrucción del proceso y por los motivos indicados respecto a la diferencia del área, procederá a confirmar con modificaciones la decisión apelada (...)”;

Considerando: que, ha sido criterio de estas Salas Reunidas que, entre otros casos, se viola el derecho de defensa cuando se desconoce el principio de igualdad que debe reinar en todo debate judicial, lo que no ocurre cuando, como en la especie, el tribunal concede a las partes las oportunidades correspondientes para aportar sus pruebas y exponer libre y convenientemente sus medios de defensa;

Considerando: que el ordenar o no nuevas medidas de instrucción es uno de los poderes discrecionales de los jueces, sin que la negación necesariamente pueda considerarse como violación del derecho de defensa; ya que, los jueces tienen la facultad para apreciar cuando en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en que fundamentarse para dictar su fallo;

Considerando: que si bien, de conformidad con los artículos precedentemente citados de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, descansa en los jueces la potestad para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que se les sometan, no menos cierto es que, las partes deben cumplir con su obligación de presentar *“en el tiempo y forma requeridos”* las pruebas que deseen hacer valer ante el tribunal, con excepción de aquellas pruebas reputadas inaccesibles; lo que no sucede en el caso de que se trata;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Baldemiro Valdez José contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo de 2013, con relación al Solar No. 1, de la Manzana No. 14, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. José Ramón Ovalle Vicente, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Domínguez Ventura.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jeréz Guzmán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Joaquín A. Luciano y Licda. Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

104-0007710-2, domiciliado y residente en la calle Manzana C, edificio 8, apartamento 301, residencial General Antonio Duvergé, ciudad de San Cristóbal, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jeréz Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral No. 105, ciudad de San Cristóbal, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: A los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jeréz Guzmán, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 27 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, José Manuel Domínguez Ventura, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jeréz Guzmán;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 10 de septiembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano, abogados constituidos de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de febrero del 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos

los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Manuel Domínguez Ventura en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 18 de marzo de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que acoge en la forma la presente demanda en despido y pago de horas extras intentada por José Manuel Domínguez Ventura en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por estar hecha conforme al proceso de trabajo; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda, declara la resolución del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el ejercicio del despido y que este tribunal declara justificado y sin responsabilidad para la demandada; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento pura y simple; Cuarto: Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia número 030-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, dictada por

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a las conclusiones incidentales del Banco de Reservas de la República Dominicana: a) Rechaza la excepción de incompetencia promovida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos dados; b) Acoge el fin de inadmisión respecto del cobro de horas extras reclamadas por el empleado recurrente, por las razones dadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, señor José Manuel Domínguez Ventura, tendentes a declarar que el despido no fue notificado a la autoridad competente; **Cuarto:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, contra la sentencia número 30, dictada en fecha 18 de marzo de 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Declara carente de causa el despido ejercido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del señor José Manuel Domínguez Ventura, por haber caducado el tiempo que establece la ley para ejercer ese derecho; b) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar al señor José Manuel Domínguez Ventura un total de Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; Trescientos Cincuenta y Ocho (358) días de salario ordinario por concepto de cesantía; Diez y Ocho (18) días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones; proporción de salario de Navidad, conforme a las disposiciones del artículo 219 del Código de Trabajo; Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de bonificaciones; Seis meses de salario, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos mensuales (RD\$53,100.00) ordenándose, en el presente caso, tomar en consideración la variación de la moneda, sobre la base del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de junio de 2013, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura, en contra de la sentencia laboral No. 030/2010, fecha 18 de marzo del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza de forma parcial, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos, que se revoca; **Tercero:** Condena al recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana pagar al recurrente señor José Manuel Domínguez Ventura, los valores siguientes: siete (07) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a RD\$15,597.96 proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2009 ascendentes a RD\$66,848.51; para un total de ciento diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 47/100 (RD\$117,848.47). Todo esto en base a un salario mensual de Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos (RD\$53,100.00) y un tiempo de labor de quince (15) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días; **Cuarto:** Ordena al recurrido tomar en cuenta el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando: que la parte recurrente, José Manuel Domínguez Ventura, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falsa y errónea aplicación violación de los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación violación del artículo 91 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que el dispositivo de la sentencia impugnada, en su ordinal Tercero, condena a la parte recurrida a pagar al recurrente las siguientes sumas: a) Quince Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 96/100 (RD\$15,597.96), correspondientes a 07 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$35,400.00), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 51/100 (66,848.51), por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2009; lo que hace un total de Cientos Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 47/100 (RD\$117,846.47);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 07 de julio del 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$169,300.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Domínguez Ventura contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los licenciados Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adimary Bodre Bautista.
Abogados:	Licdos. Emilio Martínez Mercedes y Juan José Jiménez Grullón.
Recurrida:	Cabaña Yeah.
Abogados:	Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Licda. Fior Daliza E. Reyes García.

SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La señora Adimary Bodre Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 225-0016374-0, domiciliada y residente en la Charles de Gaulle, residencial Paseo del

Llano, manzana 19, retorno No. 7, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados al licenciado Emilio Martínez Mercedes y al doctor Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 001-0449721-9 y 001-01153339-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 219 casi esquina Abraham Lincoln, sector La Esperilla, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 17 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Emilio Martínez Mercedes y Juan José Jiménez Grullón;

Vista: la solicitud de defecto hecha mediante instancia, de fecha 16 de diciembre de 2013, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Licdo. Emilio Martínez Mercede y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación de la recurrente, Adimary Bodre Bautista (Charo);

Vista: la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de mayo de 2014, suscrita por los Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Fior Daliza E. Reyes García, en representación de la parte recurrida, Cabaña Yeah;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de la demanda laboral, incoada por la señora Adimary Bodre Bautista en contra de Cabaña Yeah, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 31 de marzo de 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 del mes de junio del año 2010, por Adimary Bodre Bautista, en contra de Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:**

Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Adimary Bodré Bautista, parte demandante, y Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, parte demandada; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Ley Cay, por no haber establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, contra Cabañas Yeah, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Condena a Cabañas Yeah a pagar a Adimary Bodré Bautista, por concepto de los derechos anteriormente señalados a los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$4,361.11); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$18,883.76); f) Seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, un (1) mes y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, en contra de Cabañas Yeah, por haber sido hecha conforme a los derechos, se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena a Cabañas Yeah, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Cabañas Yeah al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Emilio Martínez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011 de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011, de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, revoca los acápites A, B, E, F, del ordinal quinto de la presente sentencia impugnada, confirmándose las demás partes de la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;*

- 3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 13 de agosto de 2013, siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), por Cabañas Yeah, contra de la sentencia No. 152/2011, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara el defecto contra la parte recurrente Cabaña Yeah, por no haber comparecido a la audiencia pública conocida por esta Alzada, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Cabañas Yeah, específicamente sobre el aspecto que ésta*

*Corte se encuentra apoderada, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada ejercida por la ex – empleada señora Adimary Bodre Bautista, en contra de su ex empleador Cabañas Yeah, sin responsabilidad para ésta última, en consecuencia, revoca el acápite A, B, E, F, del ordinal quinto de la presente sentencia impugnada y confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos; **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos*”;*

Considerando: que la parte recurrente, Adimary Bodre Bautista, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la ley; inobservancia del principio in dubio pro operario y de normas constitucionales; Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos y documentos*”;

Considerando: que a su vez, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata, porque a la fecha, la recurrente no ha notificado a la recurrida, razón social Cabaña Yeah, el memorial de casación interpuesto contra la sentencia laboral No. 211/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; con lo cual ha incurrido en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que procede examinar en primer término el medio propuesto por la parte recurrida, por constituir cuestión prioritaria;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *“en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”*;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse la sanción prevista en la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando: que la parte capital del artículo 6 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveyerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte*

contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando: que, asimismo, el artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;*

Considerando: que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, no revela que se encuentre depositado el acto de emplazamiento que pruebe que le fuera notificado al recurrido el memorial de casación, documento indispensable para que éste pudiera elaborar su defensa; figurando solamente el acto núm. 286-13, del ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en el cual se expresa, lo siguiente: *“Que mi requeriente por medio del presente acto, le notifica, cita y le emplaza, a mi requerido, y Sociedad Comercial Cabaña Yeah, que en el plazo de la octava franca a presentar formal constitución de abogados en cuanto al recurso de casación el cual se encuentra en la Honorable Suprema Corte de Justicia ubicada en la Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D. N., perseguido por mi requeriente contra mi requerido”;*

Considerando: que como se advierte, del estudio de la documentación anexa al expediente, estas Salas Reunidas han podido verificar que ciertamente, como señala la parte recurrida, la recurrente, Adimary Bodre Bautista, al momento de notificar el acto No. 286-13, del 21 de noviembre de 2013, contentivo del acto de emplazamiento, no dio en cabeza del mismo, copia del memorial de casación, en violación a las disposiciones establecidas en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; por lo que, dicho acto no contiene las enunciaciones exigidas por la Ley de materia para hacer posible la correcta aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia hacer inaplicable la sanción que los mismos artículos prevén; razón por la que, procede pronunciar la caducidad del recurso, de casación en virtud de lo que disponen los citados artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adimary Bodre Bautista, contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, No. 211/2013, del 13 de agosto del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano, Fior Daliza E. Reyes García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, del 06 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cleudys Sánchez Nina.
Abogadas:	Licdas. Johanna Rossi y María Genao.

SALAS REUNIDAS.

Incompetencia.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el 06 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Cleudys Sánchez Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0016633-9; quien tiene como abogadas constituidas a las Licdas. Johanna Rossi Reyes y María A. Genao, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0169979-8 y 001-0632122-7, con estudio profesional abierto en la calle Flor de Liz No. 4 C, 3er Nivel, Primavera de San Luis, Santo Domingo Este, municipio de San Luis; donde

el recurrente hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del presente recurso de revisión;

Visto: el recurso de revisión depositado, el 23 de agosto de 2013, en la Secretaría del Tribunal A-quo, mediante el cual la parte recurrente, Sr. Cleudys Sánchez, interpuso su recurso de revisión, por intermedio de sus abogadas constituidas, Licdas. Johanna Rossi y María Genao;

Vistos: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley No. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley No. 156, de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 03 de junio del 2013, el señor Cleudys Sánchez elevó, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, un recurso de amparo; el cual tuvo su origen en que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial declaró inadmisibles las acciones incoadas, señalando, que de subsistir alguna vulneración el tribunal competente lo era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata;
- 2) Con motivo de la acción de amparo interpuesta, el referido Tribunal dictó, el 06 de agosto de 2013, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como en efecto rechaza el pedimento de incompetencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Declara como en efecto declara inadmisibles el presente recurso de amparo por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión; **Tercero:** Permitir como en efecto permite que pueda ser reintroducido el recurso de amparo con documentos originales incluida la certificación del Instituto Agrario Dominicano”;

Considerando: que por ante estas Salas Reunidas fue incoado el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 06 de agosto de 2013, en ocasión de un recurso de amparo interpuesto

por el licenciado Cleudys Sánchez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando: que con la proclamación de la Constitución de la República, el 26 de enero de 2010, quedó instaurado el Tribunal Constitucional, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales;

Considerando: que, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, la Suprema Corte de Justicia mantuvo las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto fuera integrada dicha instancia; que, en cumplimiento con la disposición del artículo 189 de la Constitución, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, siendo posteriormente publicada el día 15 del mismo mes y año;

Considerando: que, una vez promulgada la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional quedó efectivamente integrado por el Órgano correspondiente, en fecha 28 de diciembre de 2011;

Considerando: que es de principio que tanto la normativa constitucional como las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y Organización Judicial, son de aplicación inmediata; por lo que, cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando: que el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*;

Considerando: que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto en fecha posterior a la integración del Tribunal Constitucional; que, de conformidad con la disposición del antes transcrito artículo 94 de la Ley No. 137-11, el conocimiento de dicho recurso es de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional;

Considerando: que, al estas Salas Reunidas haber devenido en incompetentes para conocer y decidir el recurso de que están apoderadas, procede declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la sentencia de amparo No. 201300105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el 06 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **SEGUNDO:** Remiten el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Declaran el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuca, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L.
Abogada:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurrida:	Comercial Tomillo, S. A.
Abogados:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, Dres. Humberto Brea y José Cristóbal Cepeda.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 24 de enero de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Plaza Coco y Mango, de la avenida 27 de febrero (Calle Portillo), Las

Terrenas, Samaná, debidamente representada por su Presidente, señor Ignacio Gómez, francés, mayor de edad, casado, empresario constructor, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 2 de la carretera Abra Grande, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, portador de la cédula de identidad No. 223-0000019-1, por órgano de las suscribientes sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Juhilda T. Pérez Fung, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1, 031-0401145-1 y 031-0420053-4, con su estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 33 de la calle Proyecto “I”, Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogada de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, por sí y por los Dres. Humberto Brea y José Cristóbal Cepeda, abogados de la parte recurrida;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (5) de junio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios, astreinte y rescisión de contrato incoada por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. (ahora S. R. L), contra la entidad Comercial Tomillo, S. A., así como de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por ésta última contra la primera, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 15 de enero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato, daños y perjuicios y pago de astreinte, intentada por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., en contra de Comercial Tomillo, S. A., por estar hecha de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, intentada por Comercial Tomillo, S. A., en contra de Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., y el señor Ignacio Gómez por estar hecha de acuerdo a la ley;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda de Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y el señor Ignacio Gómez y, en consecuencia, condena a Comercial Tomillo, S. A., a los siguientes pagos: a) la suma de doscientos veintitrés mil setecientos veintidós dólares estadounidenses con cuarenta y ocho centavos (US\$223,722.48), suma principal adeudada como pago atrasado por la cimentación de la obra, a dicha constructora. b) al pago correspondiente al 5% de las retenciones por concepto de garantía, ascendente a la suma de trescientos diecisiete mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con cuarenta y seis centavos (US\$317,750.46). c) al pago de los trabajos adicionales y modificaciones realizadas en la construcción por valor de setecientos setenta y cuatro mil setecientos*

veinte dólares americanos con cero centavos (US\$774,720,00). d) Rechaza la solicitud de pago de los daños materiales y extrapatrimoniales hecha por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., al pago de una indemnización por concepto de pérdidas económicas, pago de las pérdidas sufridas a consecuencia del incumplimiento contractual y de la anulación contractual de partidas por cuenta de Comercial Tomillo, S. A., por improcedente en el caso de la especie, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, intentada por Comercial Tomillo, S. A., en contra de Edificaciones Ignacio Gómez, S. A. y el señor Ignacio Gómez, por causa de incumplimiento atribuido a la compañía Constructora; **Quinto:** Ordena la liquidación de los daños y perjuicios por estado; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus respectivas demandas”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por Comercial Tomillo, S. A. y, de manera incidental, por Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Comercial Tomillo, S. A. y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., por estar acordes con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, astreinte y rescisión de contrato, planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental, por los motivos expresados; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir respecto al pedimento de confirmación de tres medios de inadmisión decididos por la sentencia apelada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por los motivos expresados; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca las letras A y C del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, marcada con el número 00012-2010, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados; **Quinto:** Modifica la letra B del ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: “Condena a Comercial Tomillo, S. A.,

a pagar a favor de la empresa Ignacio Gómez, S. A., la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares con veintitrés centavos (US\$158,875.23), contado a partir del 4 de Diciembre del año 2007; **Sexto:** Ordena la resolución del contrato de construcción intervenido entre las empresas Comercial Tomillo, S. A. y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., de fecha 18 de enero del año 2005, legalizado en sus firmas por el Licdo. Ruben Javier García Bonilla, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, y compensa los daños provocados por las violaciones contractuales en que incurrieron ambas partes; **Séptimo:** Rechaza los demás aspectos planteados por las partes, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Compensa las costas”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Comercial Tamillo, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de las abogadas Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licdas. Ordalí Salomón Coss, Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Comercial Tomillo, S. A., debidamente representada por su presidente Ardmand Paul Felix Pierre Reviglio, y por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., debidamente representada por su presidente señor Ignacio Gómez, contra la sentencia civil No. 00012-2010, de fecha Quince (15) del mes de enero del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En

cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia Revoca el ordinal tercero párrafos B y C, de la misma por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Desconocimiento y violación del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento y violación de la regla *“Actori Incumbit Probatio”*. **Segundo medio:** Desnaturalización de la causa. Errónea interpretación del contrato y consecuente violación de los artículos 1134, 1156, 1382, 1793, 1794 del Código Civil. Falta de valoración de la prueba. **Tercer medio:** Desconocimiento y violación del efecto devolutivo de la apelación *“Tantum Devolutum quantum appellatum”*. Desconocimiento y consecuente violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de motivos y consecuente violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos y entre los motivos y el dispositivo. Omisión de estatuir. Violación y desconocimiento de los artículos 1794 y siguientes del Código Civil. Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por violación a los Artículos 5 y 6 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, fundamentado en que dicho memorial sólo tiene anexa una copia certificada de la sentencia impugnada, como único documento en que se apoya la casación, así como también en que en el memorial de casación no consta el estudio de los abogados que lo representen de manera permanente o accidental en el Distrito Nacional;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone: *“El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”*;

Considerando: que en cuanto al primer alegato del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso no contiene depositado los documentos en que se apoya, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de opinión de que el no depósito de la sentencia que se impugna es la única sanción establecida a pena de inadmisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en el caso, en razón de que de la revisión del expediente en cuestión se evidencia que figura depositada una copia certificada de la decisión recurrida; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacer constar este rechazo en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en que el abogado de los recurrentes no hizo elección de domicilio de manera permanente o accidental en el Distrito Nacional, dicha violación no constituye un medio de inadmisión, sino más bien una excepción de nulidad;

Considerando: que si bien es cierto, el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la señalada disposición legal, a pena de nulidad, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el Artículo 37 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*;

Considerando: que de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa;

Considerando: que en el caso, el recurrido tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y la notificación del mismo, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa; por lo que la nulidad invocada debe ser rechazada y así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en cuanto a la excepción de nulidad planteada por la recurrida, fundamentada en que el emplazamiento no está encabezado por el auto de admisión mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar para el conocimiento del recurso de casación de que se trata; estas Salas Reunidas han comprobado que en el acto de emplazamiento se hace constar que el mismo figura encabezado por el memorial de casación así como también por el auto de admisión emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que hay lugar a rechazar dicha excepción, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando: que en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

No obstante el carácter perentorio de la regla establecida en el citado Artículo 1315 del Código Civil, la corte a-qua se libera de ella y establece una indemnización a establecer por estado a favor de Comercial Tomillo, S. A., en perjuicio de la hoy recurrente, Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., (antigua S. A.), sin que la Comercial Tomillo, S. A., haya probado por ningún medio de prueba, la realidad de sus pretensiones;

La Corte A-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al darle al contrato intervenido entre las partes un alcance distinto;

La Corte de envío incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación al declarar como cosa juzgada la indemnización solicitada por la recurrente, precisamente lo que era objeto de apelación;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando, que, según se extrae del expediente que cursa en casación, la corte a-qua, ante pedimento de la actual recurrida a fines de escuchar a los peritos que formularon en el caso su opinión técnica y así

debatir los resultados del experticio, dicha corte rechazó tal solicitud en base a que la misma se encontraba “suficientemente edificada”, lo que supone obviamente, que resultaba inútil considerar ese experticio como elemento de juicio, por cuanto el examen y debate contradictorio entre los litigantes era frustratorio; que, sin embargo, en la página 47 del fallo criticado se hace referencia, como elemento de convicción retenido por la corte a-qua de manera expresa, “al peritaje elaborado por Ingenieros del CODIA y de la Secretaría de Obras Públicas...”, que versa sobre el porcentaje ejecutado por la contratista Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., hoy recurrente, de la obra contratada, lo que trae consigo la incongruencia denunciada por dicha recurrente, al admitir como medio de prueba válido un peritaje previamente descartado del debate, implicativa de una obvia violación al derecho de defensa de la actual recurrente, como ésta lo aduce en su memorial de casación, ya que el contenido de tal diligencia pericial tiene incidencia capital en lo que respecta la proporción porcentual o extensión de la obra realizada por la empresa constructora, al momento en que su contraparte, la ahora recurrida, decidió terminar unilateralmente el contrato existente entre ellas; que, a ese respecto, en la cláusula cuarta –párrafo V- de dicho contrato, está prevista esa situación y su solución la supedita a la intervención de un experto, “cuya opinión ligará a las partes”, como estipula dicho texto contractual, lo cual, si bien intervino un experticio, incluso con tres expertos para mayor seguridad, la corte a-qua había descartado previamente su debate entre las partes y, luego, al emitir el fallo ahora atacado, procedió a retenerlo como pieza de convicción; que, en tales circunstancias, la referida decisión cuestionada adolece de los vicios y violaciones invocados por la recurrente en su primer medio, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos”;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: que ponderando las pretensiones de las partes, unido a la lectura del contrato de construcción y del peritaje, del intercambio de misivas, de la lectura de la comparecencia de las partes en cuestión se establece que ambas partes cometieron faltas en el marco de sus obligaciones, que hubo atrasos en los pagos de la obra, pero a la vez hubo retraso en la entrega de la misma; Considerando: que la parte recurrente incidental ha puesto de relieve la deficiencia del peritaje porque fue unilateral,

pero, del contrato que liga a las partes se deduce que cualquiera de ellos podía recurrir al mismo para fines de evaluación de los materiales usados, cubicaciones y porcentaje ejecutado, un juez no tiene la pericia que es necesaria en este caso, por consiguiente debe auxiliarse de técnicas que tengan la capacidad requerida para ello, en este caso ingenieros. Además se ha puesto de relieve que la empresa Edificaciones Gómez, a través de su representante señor Ignacio Gómez, tenía conocimiento de que se iba a efectuar y aportó documentos para facilitar el trabajo de dichos peritos, por otra parte, aunque un peritaje no liga al juez le sirve de complemento, sobre todo en las evaluaciones de una obra, sin olvidar que el juez es perito de peritos; Considerando: que la parte recurrente incidental resalta como vicio el argumento del juez a quo, en el sentido de que los trabajos de construcción realizados por Edificaciones Ignacio Gómez, en el Residencial Don César no presentan la forma, requisitos y condiciones acordadas por las partes en el contrato, preguntándose que como lo pudo comprobar, que el juez no hizo descenso a lugar,, (sic) pero lógicamente como se ha expresado el juez tenía que seguir los lineamientos de peritaje; un descenso al residencial no resolvía la cuestión de saber la situación de la obra, los materiales usados, su calidad, el porcentaje de trabajo ejecutado y otras cuestiones relativas a los daños que pudiesen resultar de las demandas en cuestión. Considerando: Que en el caso de la especie el juez debe hacer uso de técnicas calificadas, ponderar las condiciones del contrato que es la ley entre las partes más que la comparecencia e informativo, pues se trata de un contrato de obra a precio alzado de una edificación, un juez, aunque se dice que es perito de peritos no tiene la capacidad profesional de hacer cierto cálculos, no maneja el asunto de calidad de materiales, ni sabe de cubicaciones, por tanto es importante extraer del peritaje lo que se entienda necesario para una decisión justa. Considerando: Que en realidad el ejercicio de un derecho no entraña daños y perjuicios a quien lo ejerce por lo que la rescisión que hizo Comercial Tomillo, no puede traer consecuencias, salvo el pago de lo debido por la ejecución parcial que hizo el contratista. Considerando: Que los daños y perjuicios pretendidos por la constructora deben ser rechazados, tal como lo hizo el juez a quo, así como esta Corte mantiene la liquidación por estado a favor de la empresa Tomillo, S. A., por tratarse de un asunto ya juzgado. Considerando: Que en lo que se refiere a la retención del 5% ha quedado establecido, por declaraciones del propio señor Ignacio Gómez, que fue compensado con un apartamento del residencial, en consecuencia es improcedente ordenar el

pago de esta suma, por demás la misma constituía una garantía para el dueño de la obra”;

Considerando: que la recurrente atribuye al fallo atacado, que el mismo incurrió en violación al Artículo 1315 del Código Civil, en razón de que los alegatos de la recurrida no han sido probados por ningún medio de prueba establecido por la ley;

Considerando: que es criterio jurisprudencial constante, que cuando los jueces del fondo consideran idónea la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, en lugar de incurrir en la violación del Artículo 1315 del Código Civil, como se alega; hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo que el punto analizado debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando: que también invoca el recurrente como fundamento de su recurso que la Corte A-qua desconoció el verdadero sentido y alcance de las disposiciones contenidas en los Artículos 1134, 1156, 1382, 1793 y 1794 del Código Civil, al no deducir las consecuencias que se derivan para los contratantes en esos textos legales; asimismo, sostiene la recurrente que la Corte A-qua dio al contrato intervenido entre las partes un alcance distinto no sólo al sentido de la ley, sino también al sentido de la contratación, desnaturalizando los hechos de la causa;

Considerando: que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para determinar el sentido de las convenciones, reservándose un poder de control en casación sólo cuando una cláusula es desnaturalizada; que asimismo, ha sido decidido que cuando la convención es clara y precisa, como ocurre en la especie con el contrato de venta, la misma no hay que interpretarla, sino únicamente ejecutarla o cumplirla, ya que la interpretación sólo es posible cuando las cláusulas son oscuras o ambiguas;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere revelan que:

Entre la empresa Comercial Tomillo, S. A. y Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., fue suscrito en fecha 18 de enero de 2005, un contrato de obra a precio alzado, donde la primera contrató a la segunda para construcción de un proyecto turístico a ser entregado el 30 de enero de 2006;

En fecha 15 de diciembre de 2005 fue suscrito un addendum a los fines de prorrogar 15 meses más el termino acordado para la entrega de la obra, manteniendo invariables los demás términos del contrato;

Ambas partes manifestaron incumplimiento mutuo del contrato, por lo que acordaron rescindirlo;

Considerando: que el Artículo 1794 del Código Civil, dispone:

“El dueño puede por su sola voluntad rescindir el contrato hecho a destajo, aunque la obra esté empezada, indemnizando al contratista todos sus gastos, trabajos y todo lo que hubiera podido ganar en dicha empresa”.

Considerando: que para acoger la demanda original interpuesta por los recurrentes, la Corte a-qua interpretó que de conformidad con la disposición legal antes citada, la rescisión del contrato hecha por la entidad Comercial Tomillo, S. A, no puede traer consecuencias salvo el pago de lo debido por la ejecución parcial que hizo el contratista, en este caso, la entidad Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., y en esa virtud, en lo referente al 5% establecido como garantía de las obligaciones contraídas por la empresa Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., en su calidad de contratista, al haber sido compensada con la entrega de un apartamento del residencial, el pago de dicho porcentaje a su favor, resultaba improcedente;

Considerando: que siendo esto así, es evidente que la interpretación hecha por la Corte a-qua corresponde al sentido y alcance de las cláusulas contenidas en el contrato de construcción objeto del diferendo; por lo que el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, deben ser rechazado;

Considerando: que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el fallo atacado incurre en el vicio de contradicción de motivos al afirmar que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios y, por otro lado, establecer como procedente el pago de intereses como indemnización complementaria; que asimismo, incurre el fallo atacado en el vicio de omisión de estatuir al omitir pronunciarse en el dispositivo de la sentencia respecto del monto o tasa de esos intereses y sobre el periodo a partir del cual y hasta cuando son debidos esos intereses a Edificaciones Gómez, S.R. L;

Considerando: que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad

entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando: que en el caso efectivamente, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que la Corte A-qua en el primer considerando de la página 26 del fallo atacado expresa que *“el ejercicio de un derecho no entraña daños y perjuicios a quien lo ejerce por lo que la rescisión que hizo Comercial Tomillo, no puede traer consecuencias, salvo el pago de lo debido por la ejecución parcial que hizo el contratista”*; que aunque ciertamente por otro lado afirma que es procedente condenar al pago de los intereses a título de indemnización complementaria, dicha indemnización corresponde al pago de los intereses de la suma de US\$223,722.48, correspondiente al pago restante de la suma inconclusa, condenación ésta que fue confirmada por la Corte A-qua, tal y como lo expresa la sentencia recurrida; que en tales circunstancias no hay lugar a la alegada contradicción de motivos invocada por la recurrente, así como tampoco a establecer que el fallo atacado incurre en el vicio de omisión de estatuir, por lo que se rechaza el medio de casación invocado, por carecer de fundamento;

Considerando: que en cuanto al tercer medio de casación que se examina en último lugar por la solución dada al diferendo, fundamentado en que la Corte de envío incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación al declarar como cosa juzgada la indemnización solicitada por la recurrente, precisamente lo que era objeto de apelación, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que en los casos en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados;

Considerando: que, ciertamente, una vez dispuesto el envío por sentencia casacional no limitada de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el envío lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso; dispone las medidas que entienda necesarias y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces están en la obligación de fallar en la medida en que son apoderados;

Considerando: que en el caso, se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia casó en términos generales la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y decidió enviar el asunto para que sea conocido por la Corte A-qua, sin establecer ningún límite en el ámbito del apoderamiento de ese tribunal de envío;

Considerando: que a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío aplicó correctamente el efecto devolutivo de la apelación al mantener la liquidación por estado a favor de la empresa recurrida Comercial Tomillo, S. A. que previamente había sido ordenada por el tribunal de primer grado por tratarse de un asunto ya juzgado, no incurriendo en el caso en las violaciones denunciadas por el recurrente; por lo que, dicho medio de casación se rechaza y con él, el recurso de casación de que se trata; sin perjuicio del derecho de las partes de proceder a la liquidación por estado de los daños y perjuicios a favor de la entidad Comercial Tomillo, S. A., por ante la Corte a-qua;

Considerando: que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 24 de enero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 03 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez.
Abogados:	Dres. F. A. Martínez Hernández y Luis. I. W. Valenzuela.
Recurrida:	Luisa Margarita Suazo López.
Abogados:	Licdos. Hamlet Hilario, George A. Hilario y Ramón A. López Hilario.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de febrero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoados: De manera principal, por Ramón Antonio García

López, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario agro industrial, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0098400-4, con domicilio elegido en el Penthouse del edificio No. 107 de la calle Cervantes esquina Santiago, Distrito Nacional; De manera incidental, por Bienvenido Valenzuela Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1623998-9, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Hamlet Hilario, por los Licdos. George A. Hilario y Ramón A. López Hilario, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera principal, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrente principal, Ramón Antonio López García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de casación interpuesto de manera incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Luis. I. W. Valenzuela, abogado del recurrente incidental, Bienvenido Valenzuela Ramírez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos: los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscritos por los Licdos. George Andrés López Hilario y Ramón López Hilario, abogados de la parte recurrida, Luisa Margarita Suazo López;

Vista: la sentencia No. 274, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de abril del 2009;

Vista: la sentencia No. 119, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo del 2010;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 14 de julio del 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en

funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaría General;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en las audiencias públicas del 1 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y Ramón Horacio González Pérez y Miriam Germán, asistidos de la Secretaría General;

Vistos: los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de junio del año dos mil catorce (2014) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa Margarita Suazo López contra Bienvenido Valenzuela y Ramón Antonio

García López, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007, la sentencia No. 0357/2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de los señores Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López, mediante acto No. 714/2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: Se declara la nulidad del contrato de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificados de inversión suscrito por los señores Ramón Antonio García López, como cedente y el señor Bienvenido Valenzuela Ramírez, como cesionario, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), legalizadas las firmas por la licenciada Jannette Pérez de Moya, abogada Notario Público de las del Número del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara oponible esta sentencia al Banco Central de la República Dominicana, en vista de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas, señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. George Andrés López Hilario y Reynaldo Ramos Morel, de conformidad con los motivos antes expuestos”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede fueron interpuestos los recursos de apelación, de manera principal por Luisa Margarita Suazo López, y, de manera incidental por Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López, sobre los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 10 de octubre de 2006, la sentencia No. 555, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Luisa Margarita Suazo López, Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, todos contra la sentencia NO. 0357/2007 relativa al expediente No. 037-2006-0442, de fecha 30 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por el co-apelante incidental, señor Ramón Antonio García López, y en consecuencia, pronuncia la nulidad de la decisión atacada, reteniendo esta alzada el fondo del litigio, por los motivos antes dados; **Tercero:** Acoge de manera parcial la demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito, ocultación y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, en contra de los señores Bienvenido Valenzuela Ramírez y Ramón Antonio García López, y en consecuencia, Declara Nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de cesión de crédito, derechos y traspaso de certificado de inversión, suscrito entre los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, en fecha 18 de agosto de 2003, certificadas las firmas por Jannette Pérez de Moya, abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Luisa Margarita Suazo López, y en consecuencia condena al señor Bienvenido Valenzuela Ramírez a pagar a la demandante la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber las partes instanciadas sucumbido en algunos puntos de derecho”;

3) La sentencia descrita en el numeral que antecede fue objeto de dos recursos de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 274, de fecha 15 de abril del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada el diez (10) de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la omisión de estatuir sobre la ocultación, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Valenzuela, contra la sentencia antes citada; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, en fecha 03 de febrero de 2010, la sentencia No. 013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y carácter limitado por la señora LUISA MARGARITA SUAZO LÓPEZ, y de manera incidental y carácter general por los señores RAMON ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y BIENVENIDO VALENZUELA RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 0357/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0442, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 30 de marzo del 2007, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales, incoados por los señores RAMON ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y BIENVENIDO VALENZUELA RAMÍREZ, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos dados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, incoado por la señora LUISA MARGARITA SUAZO LÓPEZ, por reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para estatuir sobre la demanda en nulidad de contrato de cesión de certificados financieros de que se trata, por los motivos dados; **CUARTO:** REVOCA las decisiones en los motivos que rechazan la adjudicación de la totalidad de los valores sustraídos de la comunidad y el rechazamiento de los daños y perjuicios, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos ut supra indicados; **QUINTO:** ACOGE dichas conclusiones, en consecuencia, la Corte, MODIFICA la sentencia recurrida, agregando dos literales al ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia, para que se lea como sigue: “(A) CONSIGNA en provecho exclusivo de la señora LUISA MARGARITA SUAZO LÓPEZ, el derecho que sobre los certificados de inversión corresponden en la comunidad al señor RAMON ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, como sanción por su acto ilegal y arbitrario, consignando que la atribución de la porción del señor RAMON ANTONIO GARCÍA LÓPEZ opera desde la publicación de esta sentencia y que por tanto dichos certificados de inversión quedan fuera de la comunidad, por los motivos dados en esta sentencia; (B) CONDENA al señor BIENVENIDO VALENZUELA RAMÍREZ al pago, en favor de la señora LUISA MARGARITA SUAZO LÓPEZ, de la indemnización ascendente

a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las maniobras fraudulentas de que fue parte en la transferencia contenida en el contrato de cesión, por las razones expuestas”; **SEXTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada con las modificaciones señaladas, de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut supra indicados; **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores RAMON ANTONIO GARCÍA LÓPEZ y BIENVENIDO VALENZUELA RAMÍREZ al pago de las costas de la presente instancia, ordenado su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO y REYNALDO RAMOS, quienes afirmaron en audiencia, haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 5) La sentencia descrita en el numeral que antecede fue objeto de dos recursos de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 119, de fecha 24 de marzo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la omisión de estatuir sobre la ocultación, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García López, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez al pago de las costas a favor de los Licdos. George Andrés López Hilario, Reynaldo Ramos Morel y Andreilis D. Rodríguez Toledo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

- 6) Las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando: que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; por lo que, por economía procesal y para una mejor administración de justicia,

procede ordenar la fusión de expedientes para lo que cierra la posibilidad de incurrir en contradicción de fallos;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal alega los medios siguientes:

“Primer medio: *Violación del derecho de defensa. Artículo 69 acápites 4 y 10 de la Constitución de la República y Ley 362. Segundo medio:* *Abuso de poder y violación de los artículos 25 de la Ley 1306-bis y Artículos 823, 1351, 1477 y 1315 del Código Civil, 969 del Código de Procedimiento Civil y 64 de la Ley de Casación”;*

Considerando: que, previo al conocimiento de los recursos de casación interpuestos, procede analizar en primer término el acto No. 646/2010 de fecha 28 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de la señora Luisa Margarita Suazo López, en el cual ambos cónyuges *“dan por terminadas todas las demandas, recursos ordinarios y extraordinarios, embargos, oposiciones, y renuncian recíprocamente a todas las sentencias de primer grado, Cortes de apelaciones del Distrito Nacional y Provincia Santo Domingo, Suprema Corte de justicia, Tribunales de tierras de La Vega y San Francisco de Macorís, relacionadas con la partición de la comunidad conyugal que existe entre ellos y extinguen todas las demandas, en nulidad de ventas, ocultación de bienes de la comunidad, recursos, oposiciones, embargos, etc., (...)”*.

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el original del acto descrito precedentemente y mediante el cual se consigna, que las partes dan:

“copia en cabeza de este acto, del acta de matrimonio celebrado entre las partes, según acta instrumentado por el Oficial del Estado Civil Ramón Salvador de los Santos, Oficial del Estado civil de la décima circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio del año 2010, mediante el cual la señora Luisa Margarita Suazo López y el señor Ramón Antonio García López, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de comunidad conyugal, y dan por terminadas todas las demandas, recursos ordinarios y extraordinarios, embargos oposiciones, y renuncian recíprocamente a todas las sentencias de primera grado, Corte de apelaciones del Distrito Nacional y Provincia Santo Domingo, Suprema Corte de Justicia,

tribunales de tierras de La Vega y San Francisco de Macorís, relacionados con la partición de la comunidad conyugal que existe entre ellos y extinguen todas las demandas, en nulidad de ventas, ocultación de bienes de la comunidad, recursos, oposiciones, embargos, etc., y le notifica al Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana y Dirección General de Impuestos Internos enajene, ceda, traspase, transfiera, rediman, cancelen, permuten o de cualquier forma dispongan de manera total de los dineros o cualquier clase de bienes propiedad de los señores Ramón Antonio García López, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado por la cédula No. 001-1623998-9, notificada a esas instituciones mediante acto No. 139-2010 instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrados del cuarto tribunal penal colegiado del Distrito Nacional en fecha veinticuatro (24) de mes de junio del año 2010, y autoriza formal, expresa e irrevocablemente al Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, y Dirección General de Impuestos Internos a entregar definitivamente a los señores Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez, todos los capitales, intereses y demás accesorios a los que puedan tener derecho que se encuentren depositados en esas instituciones, en Certificados de inversión o cualquier otro documento de la naturaleza que fuere, y que renuncia de manera definitiva y e irrevocablemente a cualquier acción presente o futura contra el Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana y Dirección General de Impuestos Internos fundada en esta causa o cualquiera que le sea conexas. A los mismos requerimientos le he notificado 1° Al Presidente de la Sala civil de la Suprema corte de justicia, al Presidente de la primera Sala de la cámara de lo civil de la Corte de apelación, al Presidente de la segunda Sala de la cámara de lo civil de la corte de apelación, a la Magistrada Presidente de la primera Sala de la Cámara de lo civil, al Presidente de la segunda sala de la cámara de lo civil, a la Presidente de la tercera sala de la cámara de lo civil, a la Presidente de la cuarta sala de la cámara de lo civil, al Presidente de la quinta sala de la cámara de lo civil, al Presidente de la quinta sala de la cámara de lo civil, al Presidente de la sexta sala de la Cámara de lo civil del Distrito Nacional, que habiendo celebrado matrimonio bajo el régimen de la comunidad conyugal, ambos esposos renuncian al beneficio de las sentencias dictadas hasta la fecha, desisten

pura y simplemente de todas las demandas pendientes de fallo por ante esos tribunales, por carecer de objeto y de interés en las mismas.”

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de recurso de casación de que se trata;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras

la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta del mismo en caso de que proceda;

Considerando: que, respecto del memorial de casación incidental, el estudio de los documentos que forman el expediente revelan que el desistimiento del proceso entre los cónyuges, de los beneficios de todas las sentencias, así como de aquellas que pudieren resultar de los procesos en curso, tiene por efecto poner a las partes en el estado que se encontraban previo a la demanda en ocultación de bienes, dejando sin efecto la sentencia recurrida; con relación a las partes ligadas por el desistimiento;

Considerando: que, al quedar sin efecto la sentencia recurrida, así como el proceso del cual ella resulta, los efectos de la transferencia del crédito desaparecen también con relación a Bienvenido Valenzuela Ramírez, y por vía de consecuencia, las condenaciones en su contra, por haber participado en las maniobras fraudulentas cometidas por Ramón Antonio García López;

Considerando: que, al dar acta del desistimiento hecho por los señores Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López, respecto de todos los beneficios obtenidos en las sentencias dictadas en favor de Luisa Margarita Suazo López, así como de los procesos en curso, deviene sin objeto pronunciarse con relación a la condenación que a título de indemnización otorgó la Corte A-qua en beneficio de Luisa Margarita Suazo López y en contra de Bienvenido Ramírez Valenzuela; por lo que, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incidental, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Dan acta del desistimiento suscrito en fecha 28 de julio del 2010, entre Luisa Margarita Suazo López y Ramón Antonio García López; con todas sus consecuencias sobre el diferendo resuelto con el mismo, incluyendo el fallo relativo al recurso de casación incidental de Bienvenido Valenzuela Ramírez, contra la sentencia No. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de febrero de 2010; **SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles veinticinco (25) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mabiera, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Licdos. Inocencio de la Rosa, Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrida:	Solariega, S. A.
Abogados:	Licdas. Gina Pichardo Rodríguez, Carmen Pérez y Lic. Santiago Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia No. 70-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de mayo de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Mabiera, S.A., entidad comercial debidamente constituida y organizada

de conformidad con las leyes de Islas Británicas, con su domicilio social principal en ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Guildo Eberto Matos Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0010065-0, domiciliado y residente en esta ciudad; Guildo Eberto Matos Hernández, cuyas generales se consignan arriba; por mediación de sus abogados, el Dr. Fabián Cabrera F., el Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 2-2, segunda planta del Centro Comercial Robles, en la avenida Lope de Vega de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Inocencio de la Rosa, al Dr. Fabián Cabrera F., al Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de los recurrentes, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Lic. Gina Pichardo Rodríguez, por sí y los Licdos. Santiago Rodríguez y Carmen Pérez, abogados de la recurrida, Solariega, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Pérez, Carlos R. Pérez V. y Gina Pichardo, abogados de la recurrida, Solariega, S.A., contra el recurso de casación;

Vista: la sentencia No. 210, de fecha 13 de septiembre del 2006, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de segundos recursos de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en las audiencias públicas del 1 de mayo del 2013, estando presentes los Jueces: Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; así como a los Magistrados Julio César Canó Alfau, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 05 de junio de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 23 de enero del 1995, Solariega, S.A. requirió a Mabiera, S.A. y Guido Eberto Matos Hernández, abstenerse de realizar gestiones de cobros o valores adeudados a Solariega, S.A., y entregar al señor Juan Tomás Díaz Infante (nuevo administrador) todos los documentos, papeles o títulos que estuvieren en su poder concernientes a esa compañía; solicitando a la vez, una rendición de cuentas.

En fecha 06 de febrero del 1995, Guildo Eberto Matos Hernández, en representación de Mabiera, S.A., comunicó a Solariega, S.A.: un detalle de la rendición de cuentas realizada, y reportando un balance pendiente de pago de RD\$1,077,200.95, por efecto de los trabajos de supervisión y administración de Mabiera, S.A.

En fecha 27 de junio de 1996, mediante acto el No.891, diligenciado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil de Estrados de la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Guildo Eberto Matos Hernández y Mabiera, S.A., emplazaron en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional a Solariega, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, contra Solariega, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de octubre de 1996, la sentencia 5983, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Solariega, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Condena a la compañía Solariega, S. A., a pagar a favor de los señores Mabiera, S. A., y/o Guildo Eberto Matos Hernández, la suma de RD\$1,077,200.95, por concepto de el 15% de supervisión y administración de los proyectos Solariega II y III, culminando con la Urbanización Los Prados del Cachón, trabajos que tomaron una duración de tres años y medio; Tercero: Condena a la compañía Solariega, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; Cuarto: Ordena que la sentencia que intervenga que sea ejecutoria provisionalmente no obstante oposición o apelación; Quinto: Declara buena y válida la mencionada hipoteca judicial provisional; Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandantes por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Mabiera, S.A., interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 8 de octubre de 1998, la sentencia No. 304, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara, regular y válido en la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial, Solariega, S. A. por acto de fecha 18 de noviembre de 1996, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1996, que benefició a Mabiera S. A., y/o Guildo Eberto Matos Hernández; Segundo:* *En consecuencia, revoca, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; Tercero:* *Condena a Mabiera, S. A., y/o a Guildo Eberto Matos Hernández, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licenciados Eduardo Díaz Díaz, José M. Alburquerque y José Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Solariega, S.A., sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 210, en fecha 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas.”*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó el 28 de mayo del 2007, la sentencia No. 70-2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SOLARIEGA, S.A., contra la sentencia número 5983, de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO:* *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLARIEGA, S.A., contra la sentencia número*

5983, de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; y, en consecuencia:- **a)** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 5983, de fecha 16 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de fundamento; **b)** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos y “validez” de hipoteca judicial provisional”, por los motivos dados con anterioridad. **TERCERO:** Condena a Mabiera, S.A., Y GUIDOEBERTO MATOS HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez T. y Carlos R. Pérez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte” (sic).

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, han interpuesto un recurso de casación;

Considerando: que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Ahora Distrito Nacional), en razón de que:

“Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quo, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;” (sic).

Considerando: que, en su memorial, la parte recurrente, Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, desarrollan como medios de casación:

“Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 1315 y 1347 del Código Civil; Violación al

derecho de defensa; Violación al artículo 8, inciso 2, Letra j de la Constitución de la República **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Violación al artículo 45 de la Ley 834 de 1978, y falta de base legal.”

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinarán, en primer término, los alegatos contenidos en la tercera parte del segundo medio, en los cuales los recurrentes alegan desnaturalización de su escrito de conclusiones, fundamentados en que:

En el último considerando que figura en la página 38, parte in fine y en la 39 ut supra, la Corte incurre en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que en ningún momento, ni verbal ni por escrito expresamos ni dejamos constancia por ante el tribunal a-quo que la comunicación que Mabiera, S.A. le enviara a la empresa Solariega, S.A., constituía un principio de prueba por escrito;

La Corte A-qua dice que la carga de la prueba relativa a la existencia de un contrato pesa sobre la demandante, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, debió presentar ante la Corte; que, un análisis de la correspondencia enviada por Solariega, S.A. a Mabiera, S.A. y los informes contables que ella depositó en el expediente contienen prueba de la existencia del contrato;

Considerando: que, respecto de los alegatos contenidos en los medios analizados, la Corte de envió consignó que:

“Considerando, Que la parte demandante original, MABIERA, S.A. y GUILDO EBERTO MATOS indican que existe un principio de prueba por escrito que nace de la comunicación que le enviara la empresa SOLARIEGA, S.A., cuyo texto se transcrito in extenso con anterioridad;

Pero, resulta, que de la lectura del referido texto se obtiene que en el mismo no se reconoce ningún pago de porcentaje por concepto de trabajos profesionales u honorarios; que, sumado a la circunstancia de que el testigo presentado no estableció la existencia de un contrato, sino lo que se acostumbra, y la negación que hace la parte demandada sobre la existencia del contrato de comisión o porcentaje de honorarios, por concepto de la administración de un proyecto urbanístico; se obtiene que la parte demandante original no ha probado la existencia de un contrato de comisión, cuya existencia es la controversia principal del presente proceso;

Considerando, Que la carga de la prueba relativa a la existencia del contrato pesa sobre la empresa demandante, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, debió presentarla ante esta Corte;

Considerando, Que la parte demandante depositó una carta que emana de su propia persona, donde fija las condiciones de su trabajo, y una diferencia de dinero que se le adeuda, documento que pretende hacer valer como principio de prueba por escrito, complementando con la prueba testimonial ya indicada;

Considerando, Que la falta de prueba para establecer la existencia de la obligación, necesariamente conlleva el rechazo de la demanda; y, por vía de consecuencias, acoger el fondo del recurso de apelación y revocar la decisión recurrida;(sic)”

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Mabiera, S.A., y Guildo Eberto Matos, en fecha 27 de junio de 1996, contra Solariega, S.A.;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envió rechazó el recurso de apelación, fundamentando su decisión en la ausencia de prueba que permitiera establecer la existencia de la obligación;

Considerando: que, el estudio de las motivaciones que sustentan la decisión atacada, así como el contenido de los documentos que se transcriben en la sentencia recurrida, revelan la existencia de una relación comercial, en la cual, la empresa Solariega, S.A. confió a Mabiera, S.A. la supervisión y administración de los proyectos urbanísticos Solariega II y III;

Considerando: que, las labores de supervisión y administración de los proyectos urbanísticos incluían: venta de solares, cobro de cuotas, intereses y mora, asfaltado de calles de los proyectos mencionados;

Considerando: que, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, la prueba de la existencia del contrato quedó establecida por las comunicaciones que mediaron entre las partes y que la Corte de envió consignó en la sentencia recurrida;

Considerando: que, la existencia del contrato quedó verificada desde el momento en que Solariega, S.A., solicita a Mabiera, S.A. y Guildo

Eberto Matos: “abstenerse de hacer gestiones de cobros de sumas de dinero o valores”, adeudados a Solariega, S.A.; comunicación en la que exigió, además, una rendición de cuentas, así como la entrega de todos los documentos concernientes a esa compañía al señor Juan Tomás Díaz Infante, quien fungiría como administrador de la compañía;

Considerando: que, de conformidad con el Artículo 94 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que:

El contrato de comisión es la operación jurídica o la forma comercial del mandato a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales, puestas a su cargo por un comitente;

El contrato de comisión no lo determina la forma de pago, sino la forma en que se realiza la labor por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua incurrió en una falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa, ya que el hecho de que las partes no acordaran de manera expresa el porcentaje a cobrar por parte de Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos Hernández, por comisión fija o sobre las sumas administradas, no determina la ausencia de contrato, el cual no era el fundamento del diferendo;

Considerando: que, según las reglas de derecho aplicables, tratándose de operaciones comerciales susceptibles de ser probadas por los medios autorizados en el artículo 109 del Código de Comercio, corresponde a la Corte de reenvío determinar, de conformidad con las pruebas sometidas a su consideración, si realmente procedía o no el pago del 15% exigido por Mabiera, S.A. y Guildo Eberto Matos, que es el punto de derecho al cual se contrae el diferendo;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, al acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia recurrida, es de rigor precisar que el reenvío que por esta sentencia se ordena está estrictamente limitado a que la jurisdicción nuevamente apoderada determine conforme a las pruebas que al efecto sean aportadas, el monto a pagar por la parte demandada a la parte demandante por el referido concepto;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 70-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 mayo de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de reenvío: **SEGUNDO:** Condenan a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián Cabrera F., Lic. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Lic. Luis Soto y Licda. Bethania Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública;

Con relación al recurso de revisión de la Sentencia No. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su Presidente Pavel Giordano García Matos, quien también actúa en representación de sí mismo, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y

electoral No. 001-0089935-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 71 del ensanche Piantini de esta ciudad;

Visto: el escrito depositado el 5 de septiembre de 2013, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, interponen su recurso de revisión y solicitan la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, por intermedio de sus abogados, Dr. Ulises Cabrera, Lic. Luis Soto y Bethania Martínez;

Vista: la Sentencia No. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2013, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 428, 429, 430, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en fecha cinco (05) de junio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de revisión de que se trata;

Considerando: que del examen de la sentencia recurrida en revisión y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de una querrela interpuesta el 23 de junio del 2004 por Pfizer Inc., por vía de apoderamiento directo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, por alegada violación al Artículo 166 literal h de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la misma;

Luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre del 2004, dicho proceso pasó al Primer Tribunal Liquidador de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció sentencia el 2 de diciembre del 2005, cuyo su dispositivo se copia más adelante;

A consecuencia del recurso de apelación incoado por la razón social Pfizer, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla y Tomás Hernández, en representación de la razón social Pfizer, el 4 de mayo del 2006, en contra de la sentencia del 2 de diciembre del 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia del 3 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que se debe declarar y declara a Pavel Giordano García Matos, en su calidad de Vicepresidente de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, República Dominicana, no culpable de haber violado las disposiciones legales establecidas en el artículo 166, de la Ley 20-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, sobre Propiedad Industrial y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran de oficio, las costas penales del presente proceso; **Aspecto civil: Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la razón social Pfizer, Inc., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Licda. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Sr. Pavel Giordano García Matos, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, este tribunal procede a rechazar la constitución en parte civil, incoada por la razón social Pfizer Inc, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especial Lic. Eduardo Sturla, conjuntamente con la Lic. Mery Fernández Rodríguez, Luisa Núñez y la Licda. Miguelina Figueroa, en contra de la razón social Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente

Pavel Giordano García Matos, por entender que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el entendido que después de que este tribunal examinó todos los documentos y piezas que conforman el expediente de marras, pudo determinar que Pfizer, Inc., no cuenta con la calidad jurídica necesaria o suficiente para poder solicitar reparar los eventuales daños que Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y su Vicepresidente Pavel Giordano García Matos, han producido en su perjuicio; Tercero: En el aspecto civil se declara el presente proceso libre de costas’; SEGUNDO: En el aspecto penal: Se declara culpable a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y al Sr. Giordano García Matos, de violar el Art. 166 de la Ley 20-00 y el Art. 24 de la Ley 4994, y en consecuencia se condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Procesal Penal; TERCERO: En el aspecto civil: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 20-00, se ordena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos: a) a la cesación inmediata de todos los actos de importación comercialización y venta de los productos EREC-F; b) la indemnización de los daños y perjuicios recibidos; c) el embargo de todos los productos EREC-F, en manos de quienes se encuentren, sea del importador, del distribuidor o de los vendedores o centro de expendio, incluyendo las farmacias, así como todo material publicitario; d) que se realicen las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el inciso c, de la Ley 20-00, cuando ello fuere indispensable; CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso b, del artículo 173 de la Ley 20-00, se condena a Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); QUINTO: Se condena a la parte recurrida Laboratorios de Aplicación Médicas (LAM), y el Sr. Giordano García Matos, al pago de las costas procesales”;

4. No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de enero de 2007, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de valorar el aspecto civil del proceso;

5. Apoderada la Corte a-qua, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 7 de septiembre de 207, mediante la cual decidió:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2005, por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Eduardo Sturla, Tomás Hernández Metz, Luisa Núñez y Miguelina Figueroa, actuando en nombre y representación de Pfizer Inc, actor civil; contra sentencia No. 353-2005, de fecha Dos (02) del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida, por consiguiente condena conjunta y solidariamente a la compañía Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y al señor Giordano García Matos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la razón social Pfizer Inc., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer por si misma o a solicitud de la parte interesada la cesación inmediata de todos los actos de importación, distribución y venta de los productos EREC-F y el embargo con la subsecuente destrucción de todo inventario del citado producto en cualquier lugar y manos donde se encontrare”;

6. Recurrida en casación la referida sentencia por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, fueron apoderadas mediante escrito de casación, del 17 de septiembre de 2007, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia al respecto el 31 de julio de 2013, ahora recurrida en revisión, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Admite como interviniente a de Pfizer, Inc., en el recurso de casación incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

*Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, ordinal Tercero, para que en lo adelante se disponga: “Ordena a la Dirección General de Aduanas, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y/o cualquier otra agencia estatal disponer la cesación de todos los actos de importación, distribución y venta del producto EREC-F con el agente activo, o el componente Sildenafil, y el embargo con la subsecuente destrucción del producto contentivo del componente citado”; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes”;*

7. Recurrida ahora en revisión la decisión de que se trata, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia dictó la Resolución No. 809-2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 9 de abril de 2014;

Considerando: que los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), y Pavel Giordano García Matos, alegan en su escrito de revisión, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer Medio: Caducidad de la Patente Sildenafil de Pfizer; **Segundo Medio:** Jurisprudencia previa declarando la nulidad absoluta de la Patente Sildenafil de Pfizer”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Resulta necesario señalar que durante el curso de las diversas instancias recorridas por el caso de que se trata, han servido de sustento al mismo lo siguiente: que las quejas de Pfizer contra LAM han sido por importar, fabricar, promover y vender una especialidad farmacéutica con el nombre de EREC-F, contentivo del compuesto “Agente Antianginales de Pirazolopirimidinona” (Sildenafil), patentado por Pfizer bajo el No. 5,250,534 del 5 de octubre de 1993 en los Estados Unidos de América, con una vigencia de 17 de años, patente también registrada en la República

Dominicana mediante el No. 5422 del 2 de abril de 1998, con duración de 10 años, coincidiendo su expiración en ambos lugares el 5 de octubre de 2010; es decir,

A partir de 5 de octubre de 2010, el componente Sildenafil devino, ipso facto, en una sustancia del dominio público, al haber transcurrido el tiempo máximo que le fuere otorgado para mantener la exclusividad de su fabricación y comercialización; esto así, pues son prácticas internacionales y políticas estatales universales, destinadas a beneficiar e incentivar, por determinado período, con exclusividad de comercialización, a descubrimientos provechosos, pero una vez transcurrido dicho período, cualquier laboratorio puede utilizar libremente la sustancia de que se trate, a fin de dar al mercado un mejor precio del producto;

Ahora bien, todo lo señalado anteriormente es lo que sería en principio si todo estuviese registrado como manda la ley y la Convención de París; pero en el caso que nos ocupa, respecto a la sustancia Sildenafil, Pfizer nunca cumplió en la República Dominicana con las exigencias y trámites exigidos por la Ley No. 4994, sobre Patentes de Invención de 1911 y el Reglamento No. 960 de 1964, alegando erradamente que la patente ya había sido registrada en los Estados Unidos, por lo que no tenía que someter su producto al rigor establecido en la legislación nacional, sino que sólo debía ser registrada, como de hecho lo consiguió de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio), bajo el argumento de que se trataba de una “patente de confirmación”, término éste no previsto en la legislación dominicana ni en la de otros países;

La legitimidad de las acciones de Pfizer llevadas a cabo en contra de LAM que, en determinado momento pretendía podía proveerle la vigencia, aun espuria, de su patente de invención, no existe a este momento porque su validez desapareció con su caducidad;

Por otra parte, y como fundamento del presente recuso de revisión, en aplicación de lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal, resulta imperioso resaltar la existencia de un fallo irrevocable anulando la patente de Sildenafil de Pfizer, por su legalidad y loable propósito del mantenimiento de la unidad de criterio jurisprudencial nacional, modelo y guía de toda jurisprudencia del país, debe permanecer inalterable cada vez que resulte posible, sobremanera cuando descansa en fundamentos

sólidos, irrefutables y jurídicamente legítimos como el caso que se propone;

En ese sentido, se llama la atención a tomar en consideración la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2011, dada a propósito del recurso de casación interpuesto por Pfizer contra la sentencia del 18 de noviembre de 2008 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la compañía Jima, S. A., a propósito de la sustancia Sildenafil, y después de ponderados y juiciosos razonamientos, de hecho y derecho, y de una evaluación y análisis cabal de todo tema sobre patente de invención, procedimientos de registro y usos, examinando la anterior Ley No. 4994 de 1911 y su Reglamento de aplicación 960 de 1964, aplicable para el caso, así como lo establecido en la Convención de París, las formalidades exigidas, la Constitución de la República, entre otros, estableció: *“que, como resultado de la correcta aplicación del artículo 17 de la Ley 4994 del año 1911 sobre patente de invención, si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas” en la referida ley...”*;

- 7) Descansando en el criterio anteriormente citado y siendo la base de la referida decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión de la corte antes señalada, en cuanto a la nulidad de la patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a nombre de la transnacional Pfizer, para la protección del compuesto Agente Antianginales de Pirazolopirimidinoma (Sildenafil);

Considerando: que como se estableciera en la admisibilidad del presente recurso, si bien es cierto el Artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión, no es menos cierto que cuando se trata, como en la especie, de una decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a éstas decidir sobre las revisiones contra las sentencias dictadas por ella misma;

Considerando: que la legislación dominicana ha previsto el recurso de revisión penal, a fin de eliminar la sentencia injusta, en el entendido que

reconoce que la administración de justicia es acto humano, por tanto fallible, por lo que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar dichos errores, los cuales han conllevado a una condena impuesta injustamente, y que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto del condenado;

Considerando: que resulta necesario precisar que el recurso de revisión tiene su aplicación exclusivamente en materia penal, en los casos limitativamente establecidos por el Código Procesal Penal, contra la sentencia firme y siempre que favorezca al condenado, como ocurre en el caso que nos ocupa; y es que, al artículo 428 del cpp restringe la posibilidad de incoar un proceso revisorio a los supuestos allí establecidos;

Considerando: que el recurso de que estamos apoderados trata de la revisión de la Sentencia No. 68, dada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), en contra de decisión de fecha 7 de septiembre de 2007 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual sólo juzgó sobre la condena civil, pues la penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo estableciera la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo del 17 de enero de 2007;

Considerando: que para un mejor entendimiento del proceder del recurso que nos ocupa, es apropiado destacar que:

Los procesados fueron sometidos por violación a la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, hecho ilícito contemplado como delito o infracción penal, por lo que acarrea una responsabilidad conjunta, es decir penal y civil;

El aspecto penal del proceso que nos ocupa, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se estableciera anteriormente, quedando los procesados descargados de responsabilidad penal, sin embargo condenados y retenida la responsabilidad civil en su contra;

A consecuencia de los recursos y actuaciones que intervinieron en el desarrollo del caso que nos ocupa, los procesados fueron considerados responsables del hecho ilícito, aunque sin poderle retener condena penal por haber quedado dicho aspecto juzgado, sin embargo, en base al

alegado ilícito, se les retuvo responsabilidad civil; en ese sentido, es bien es sabido que, el recurso de revisión surte efecto en materia penal y no la civil, no menos cierto que en el presente proceso existe un hecho ilícito, que si bien no culminó con una condena penal, arrastro consecuencias civiles, existiendo una indivisibilidad entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, por lo que el espíritu de excepcionalidad, por la materia, del presente recuso se encuentra incólume;

Considerando: que las Salas Reunidas declaró admisible el presente recurso incoado por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), a los fines de ponderar la documentación que alega en su escrito, constituyen nuevos elementos de prueba a su favor;

Considerando: que los recurrentes, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, proponen la aplicación del numeral 4 del Artículo 428 del Código Procesal Penal, como causal de revisión de la sentencia de que se trata, al amparo de la existencia de un fallo irrevocable dado el 2 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la esa Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se confirmó la nulidad de la Patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, de la sustancia Sildenafil a favor de Pfizer; en tal sentido, pone de manifiesto la inexistencia del hecho ilícito por el cual fueron condenados;

Considerando: que si bien es cierto que, la decisión invocada como documento nuevo fue pronunciada en fecha 2 de febrero de 2011, y el fallo recurrido en revisión es del 31 de julio de 2013, no es menos cierto que el recurso que apoderó a las Salas Reunidas, fue de fecha 16 de diciembre del año 2005, por lo tanto, merece el calificativo de documento nuevo y como tal debe ser ponderado para los fines de admisibilidad del recurso de revisión de que se trata;

Considerando: que en ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que, la revisión es un recurso de carácter extraordinario, reservado para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de tal importancia que de una u otra manera transgreda los derechos del condenado; pero que además de esa característica, es necesario que el documento o hecho señalado como novedoso, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho o de la causa que dio origen a la condena, es decir, que cualquier documento aunque fuese

novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado, por lo que quien pretende hacerlo valer por su novedad, también debe fundamentar su carácter dirimente, como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando: que más aún, es que el hecho punible que dio origen al caso materia de juicio, hizo surgir una acción civil que fue llevada accesoriamente a la acción pública, la cual quedó, como ya se dijo, definitiva e irrevocablemente juzgada; que en consecuencia, al quedar solamente esa condenación civil, que dicho sea de paso, es a todas luces injusta por las razones que han sido expuestas precedentemente, la única forma de quebrar el dogma de la autoridad de la cosa juzgada, en un caso como el que se trata, es precisamente por la vía del procedimiento de revisión de sentencia previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual en esencia respira un imperativo de justicia material, en otras palabras, un valor superior de justicia, que encuentra anclaje en el preámbulo de la Constitución;

Considerando: que en ese contexto, se debe entender que la revisión se interpone en la especie en pro de los intereses de la condenada que procura la eliminación de una condenación civil y de las demás sanciones que ordena la sentencia ahora impugnada, sanciones estas que no debieron acordarse, pues las mismas carecen de objeto, en virtud de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de febrero de 2011, con la cual al rechazar el recurso de casación se anuló la patente en cuestión, la cual es el fundamento del presente recurso de revisión de sentencia;

Considerando: que, según la doctrina, el carácter de novedad de un hecho o documento, se atribuye a aquel que no ha sido analizado por el tribunal sentenciador; que una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resultando imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, ya que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías resultantes de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes adjetivas;

Considerando: que en las circunstancias procesales antes descritas y con el fin de garantizar una sana, justa y correcta aplicación de justicia, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto del presente recuso y fallar directamente el diferendo, conforme dispone el Artículo 434, numeral 1, del Código Procesal Penal; pues no quedaría nada por juzgar;

Considerando: que nuestra legislación establece que una patente puede extinguirse por causas diversas, entre ellas, la nulidad, la cual una vez acogida judicialmente tiene efectos retroactivos, como ha ocurrido en el presente proceso;

Considerando: que ciertamente como se estableciera anteriormente, la Patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, de la sustancia Sildenafil, a favor de Pfizer fue declarada nula mediante decisión judicial del 18 de noviembre de 2008; nulidad que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2011;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, y visto que el hecho ilícito por el cual los ahora recurrentes fueron condenados devino en inexistente, con la condigna consecuencia de que Pfizer igualmente devino sin calidad jurídica para reclamar el derecho de exclusividad sobre el componente Sildenafil, al ser el mismo del dominio público, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel Giordano García Matos, contra la Sentencia No. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata, por lo que dejan sin efecto la Sentencia No. 68, dictada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2013, y en consecuencia, casan, por vía de supresión y sin envío,

la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte y cinco (25) de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Mejía y Ramón Antonio Mejía Pérez.
Abogado:	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Recurrida:	Leydi Amelia Bautista Santana.
Abogados:	Lic. Darwin Manuel Santana N.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Mejía, y el señor Ramón Antonio Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004201-9, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán esquina Ovaldo Bazil, Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 253, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente, Inversiones Mejía, y Ramón Antonio Mejía Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Darwin Manuel Santana N., abogado de la parte recurrida, Leydi Amelia Bautista Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por la señora Leydi Amelia Bautista Santana, contra el señor Ramón David Antonio Mejía Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, dictó, el 5 de de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 2854, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda EN RESCISIÓN DE CONTRATO, Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por LEYDI AMELIA BAUTISTA SANTANA, mediante Acto No. 340/2010, de fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Diez (2010), Instrumentado por el ministerial LEOCADIO C. LANTIGUA REYNOSO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra RAMÓN DAVID ANTONIO MEJÍA PÉREZ, por los motivos ut supra indicados. En consecuencia: A) ORDENA la Rescisión del contrato firmado entre las partes de fecha Veinte (20) de Septiembre del año Dos mil Siete (2007), suscrito entre RAMÓN DAVID ANT. MEJÍA Y LEYDI AMELIA BAUTISTA SANTANA; B) CONDENA a la parte demandada RAMÓN DAVID ANTONIO MEJÍA PÉREZ, a devolver la suma otorgada en capital por la hoy demandante LEYDI AMELIA BAUTISTA SANTANA, ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00); C) CONDENA a la parte demandada RAMÓN DAVID ANTONIO MEJÍA PÉREZ a entregar en manos de la hoy demandante LEYDI AMELIA BAUTISTA SANTANA la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la demandante; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. DARWIN MANUEL SANTANA NÚÑEZ” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio David Tejada Pérez (sic), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto s/n, de fecha 23 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 253, de fecha 13 de septiembre de

2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor RAMÓN DAVID ANTONIO MEJÍA contra la sentencia civil No. 2854 dictada en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuestos (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del contrato firmado entre la hoy recurrida y el señor Ramón David Mejía Pérez, quien tenía preso al empleado de la compañía que junto a otro compañero habían cometido los hechos dolosos, de la cual la hoy recurrida tenía conocimiento y estaban contenido en el contrato de participación de la compañía, que entre las partes que si se producía algún daño imprevisto el pago de los intereses se retrasaba, por dicho imprevisto” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Ramón David Antonio Mejía Pérez, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Leydi Amelia Bautista Santana, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Mejía, y el señor Ramón Antonio Mejía Pérez, contra la sentencia civil núm. 253, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (Cosielca).
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	Félix Taveras Mateo.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (COSIELCA), empresa constituida de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor

Johnny Smith Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144535-9, domiciliado y residente en el Residencial Villas del Lago núm. 27, Ciudad Modelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, abogados de la parte recurrente, Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (COSIELCA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Félix Taveras Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por el señor Félix Taveras Mateo, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 5 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 322-11-246, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Feliz (sic) Taveras Mateo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como Interviniente Forzoso a la Empresa de Construcción de Sistemas Eléctricos y Civiles, C. Por A., (Cosielca) y la Colonial de Seguros, por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda, en cuanto al fondo y en contra de la interviniente forzosa Empresa de Construcción de Sistemas Eléctricos y Civiles, C. por A., (Cosielca), y en consecuencia se excluye a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y a la Compañía La Colonial de Seguro (sic), de la presente demanda, por las razones expuestas en las motivaciones; **TERCERO:** Condenar a la EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS Y CIVILES, C. POR A. (Cosielca) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Taveras Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS Y CIVILES, C. POR A. (COSIELCA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS y los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA Y EURI MORA BÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que,

no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 050-2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social Empresa de Construcción de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (COSIELCA), contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00107, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de enero del año dos mil doce (2012) por la EMPRESA CONSTRUCTORA DE SISTEMAS ELÉCTRICOS Y CIVILES ASOCIADOS, C. POR A., debidamente representada por su Presidente el señor Johnny Smith Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERÓ CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, contra Sentencia Civil No. 322-11-246, de fecha 05 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** CONFIRMA Sentencia Civil No. 322-11-246, de fecha 05 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos. Indemnización excesiva y arbitraria; **Segundo Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y violación a la ley del notario No. 301-64 G.O. 8870; **Cuarto Medio (sic):** Falta de base legal, por no acoger falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia

impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia en fecha 1ro.

de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Empresa de Construcción de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (COSIELCA) y, en consecuencia, a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Félix Taveras Mateo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (Cosielca) contra la sentencia civil núm. 319-2012-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (Cosielca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión de Seguros, C. por A. y Laura Genoveva Mejía Mancebo.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Nicolás López.
Abogados:	Licdo. Eduardo Abreu Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad,

y la señora Laura Genoveva Mejía Mancebo, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 088, de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida, Nicolás López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., y Laura Genoveva Mejía Mancebo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida, Nicolás López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Nicolás López, contra los señores Andrés Taveras de León, Jong Ho Kim y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00141-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor NICOLÁS LÓPEZ, contra de ANDRÉS TAVERAS DE LEÓN, JONG HO KIM y la compañía de seguros LA UNIÓN, C. POR A. (sic), y en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia: a) Condena a los señores ANDRÉS TAVERAS DE LEÓN y JONG HO KIM, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del demandante señor NICOLÁS LÓPEZ, por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.; **SEGUNDO:** SE CONDENA a ANDRÉS TAVERAS DE LEÓN y JONG HO KIM al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, quien afirma estarla avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Jong Ho Kim mediante acto núm. 925-2012, de fecha 26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 173-2012, de

fecha 9 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 088, de fecha 14 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación principal e incidental, interpuestos el primero por el señor JONG HO KIM, y el segundo por la sociedad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 00141-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor JONG HO KIM y la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto por la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en fecha cuatro (4) del mes de marzo del presente año dos mil trece (2013), contra la sentencia civil núm. 088 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud a lo establecido en el artículo 5 de la ley 491-08, específicamente en su letra C;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores Andrés Taveras de León y Jong Ho Kim, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y la señora Laura Geneveva Mejía Mancebo, contra la sentencia civil núm. 088, de fecha 14 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida, Nicolás López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Miguel Casilla.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano,

del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 148-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, actuando por sí y por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Miguel Casilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 148-2013 del 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Miguel Casilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Casilla, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de junio de 2011, la sentencia núm. 00904-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MIGUEL CASILLA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor MIGUEL CASILLA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un (sic) punto por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los DRES. AMARILIS

LIRANZO JACKSON, y JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 346-2011, de fecha 1ro. de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 148-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 904 del veintinueve (29) de junio de 2011, de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SE-GUNDO:** RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por los motivos expuestos; CONFIRMA íntegramente la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., con distracción privilegiada a favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en contra de la sentencia civil No. 148-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia

de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(Edesur), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Miguel Casilla, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 148-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Miguel Casilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Madera Espailat (Felo Chávez).
Abogado:	Licdo. Pedro Hernández Acosta.
Recurrida:	Inversiones & Préstamos Paola Camila.
Abogado:	Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Madera Espailat (Felo Chávez), dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0024637-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de San Víctor, Moca y de tránsito en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 35/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Pedro Hernández Acosta, abogado de la parte recurrente, José Rafael Madera Espaillat (Felo Chávez), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, Inversiones & Préstamos Paola Camila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Inversiones & Préstamos Paola Camila, contra el señor José Rafael Madera Espailat (Felo Chávez), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó, el 13 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 0181, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor JOSÉ RAFAEL MADERA ESPAILLAT (Felo Chave) (sic), por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Condena al demandado señor JOSÉ RAFAEL MADERA ESPAILLAT (Felo Chave) (sic), al pago inmediato y a favor de la demandante INVERSIONES & PRÉSTAMOS PAOLA CAMILA, de la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto del crédito principal adeudado, contenido en el documento señalado previamente en el cuerpo de esta sentencia (Contrato de Préstamo); **TERCERO:** Rechaza la solicitud realizada por la demandante INVERSIONES & PRÉSTAMOS PAOLA CAMILA, de que sea condenado el demandado señor JOSÉ RAFAEL MADERA ESPAILLAT (Felo Chave) (sic), al pago inmediato de los intereses de la suma adeudados, por no haber sido estipulado convencionalmente; **CUARTO:** Condena al demandado señor JOSÉ RAFAEL MADERA ESPAILLAT (Felo Chave) (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rinaldo Antonio Sánchez Grullón; **QUINTO** Comisiona al ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la notificaciones de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Rafael Madera Espailat (Felo Chávez), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 402, de fecha 12 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Leo Oscar González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espailat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, la sentencia civil núm. 35-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Guillén (sic), quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad y de capacidad para demandar en justicia como establece la ley que rige la materia; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia 35-2013, objeto del presente recurso de casación”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 3 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor José Rafael Madera Espaillat (Felo Chávez), al pago de la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Inversiones & Préstamos Paola Camila, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita

la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Madera Espaillat (Felo Chávez), contra la sentencia civil núm. 35/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, Inversiones & Préstamos Paola Camila, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Margarita Fabián Rodríguez.
Abogado:	Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez.
Recurrido:	Oviedo de Dios José.
Abogados:	Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Margarita Fabián Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0967572-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Medina Calderón, actuando por sí y por el Licdo. José Ramón Céspedes Nova, abogados de la parte recurrida, Oviedo de Dios José;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogado de la parte recurrente, Gladys Margarita Fabián Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón, abogados de la parte recurrida, Oviedo de Dios José;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Oviedo de Dios José, contra las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis de Jesús Camilo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó, el 20 de abril de 2011, la sentencia núm. 1137, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar la presente demanda por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA que la parte apodere al tribunal correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Oviedo de Dios José, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2011, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra sentencia civil No. 1137, relativa al expediente No. 549-2009-04588, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 20 de abril del 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal, ausencia total de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como único tribunal competente para conocer y decidir la

demanda sometida a su consideración, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación o le contredit, la Corte, en virtud de la facultad que la ley le otorga, AVOCA el fondo de la demanda, por convenir así a la buena administración de la justicia y ser jurisdicción de apelación de la jurisdicción competente, por los motivos dados; **CUARTO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud de la facultad de avocación: A) ADMITE, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, por ser justa y reposar en prueba legal; B) ACOGE en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato suscrito y firmado en fecha 15 de julio del 2008, entre el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ de una parte, y de la otra parte los (sic) señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ, arrendataria y ARELIS DE JESÚS CAMILO (sic), fiador solidario, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ, por los motivos dados en esta sentencia; C) CONDENA conjunta y solidariamente a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO a pagar en manos de OVIEDO DE DIOS JOSÉ, la suma de RD\$454,000.00, por concepto de las mensualidades dejadas de pagar, correspondientes, a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008 y enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre y octubre del 2009; D) CONDENA conjunta y solidariamente a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO a pagar en manos de OVIEDO DE DIOS JOSÉ, la suma de RD\$150,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios según los motivos anteriormente expuesto; **QUINTO:** CONDENA a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ RAMÓN CÉSPEDES NOVA y FRANCISCO ANTONIO MEDINA CALDERÓN, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: “Medios: a) Violación a la ley; b) Desnaturalización de los hechos; c) Falta de base legal; d) Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y se avocó al conocimiento de la demanda, condenando conjunta y solidariamente a las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis de Jesús Camilo, al pago de las sumas de: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$454,000.00), por concepto de la mensualidades dejadas de pagar, y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, ascendentes a un monto total de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$604,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Oviedo de Dios José, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Margarita Fabián Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrido:	José Miguel Pérez Encarnación.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Tiradentes núm. 47, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, 7mo. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 308-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, José Miguel Pérez Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 308-2013, de fecha diecisiete (17) de diciembre (sic) de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, José Miguel Pérez Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel Pérez Encarnación, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00085, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ ENCARNACIÓN en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ ENCARNACIÓN, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 93-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 308-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 93/2012, instrumentado en data 24 de febrero de 2012, por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 038-2012-00085, relativa al expediente No. 038-2010-00823, de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENANA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA Y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, en consecuencia, a mantener las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, José Miguel Pérez Encarnación, monto que, como

resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 308-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly.
Abogados:	Lidos. David Santos Merán y Eddy Amador.
Recurrida:	Parmira View Enterprise, S. R. L.
Abogados:	Lic. Rafael Herasme Luciano y Licda. Gleicy Cecilia Bautista Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104892-2, domiciliada y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 10, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 029-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por los Lidos. David Santos Merán y Eddy Amador, abogados de la parte recurrente, Margarita María de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2013, suscrito por los Lidos. Rafael Herasme Luciano y Gleicy Cecilia Bautista Puello, abogados de la parte recurrida, Parmira View Enterprise, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Parmisa View Enterprise, S. R. L., en contra de la señora Margarita María de Jesús Blanco de Bonnelly, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2011 una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada la señora Margarita María de Jesús Blanco D. de Bonnelly, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad comercial Parmira View Enterprises, S. R. L., en contra de la señora Margarita María de Jesús Blanco D. de Bonnelly, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Parmira View Enterprises, S. R. L., por ser justas y reposa en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la señora Margarita María de Jesús Blanco D. de Bonnelly, al pago de la suma de cincuenta y ocho mil ochocientos y ocho 90/100 (RD\$58,858.90), por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora Margarita María de Jesús Blanco D. de Bonnelly, al pago de un uno por punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la señora Margarita María de Jesús Blanco D. de Bonnelly, mediante al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los Licenciados Gleicy Cecilia Bautista Puello y Rafael Herasme Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a Luis Alberto Sánchez, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Margarita María de Jesús Blanco de Bonnelly, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 216-12, de fecha 24 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto

por la sentencia núm. 029-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, mediante acto No. 216/12, de fecha 24 de abril de 2012, del ministerial José Alcántara, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 01873/2011, relativa al expediente No. 036-11-01342, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, MARGARITA MARÍA DE JESÚS BLANCO DE BONELLY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL HERASME LUCIANO y GLEICY CECILIA BAUTISTA PUELLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 362 del año 1932 (en virtud de que la parte hoy recurrida no dio acto de avenir al hoy recurrente en el juicio de primer grado), violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Margarita María de Jesus Blanco de Bonelly, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Parmira View Enterprise, S. R. L., la suma de cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho con 90/100 (RD\$58,858.90), monto, que es evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly, contra la sentencia civil núm. 029-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Francisco del Rosario Ogando.
Abogados:	Dra. Ramona Corporán Lorenzo y Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurridos:	Juan A. Nina Lugo y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón.
Abogados:	Dr. Juan A. Nina Lugo y Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, psicólogo industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, ciudad

nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 496-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Ramona Corporán Lorenzo y el Licdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo y el Licdo. Sócrates A. de Js. Piña Calderón, abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en Funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando en contra de los señores Juan A. Nina Lugo y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00271, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO en contra del DR. JUAN A. NINA LUGO y el LIC. SÓCRATES A. DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a los demandados, DR. JUAN A. NINA LUGO y el LIC. SÓCRATES A. DE JESUS PIÑA CALDERÓN, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; B) En cuanto a la demanda reconvenzional; **CUARTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENZIONAL interpuesta por el DR. JUAN A. NINA LUGO y el LIC. SOCRATES A. DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, en contra del LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones indicadas en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a los demandados DR. JUAN A. NINA LUGO y el LICDO. SOCRATES A. DE JESÚS PIÑA CALDERÓN,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO y la DRA. RAMONA CORPORAN LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Juan A. Nina Lugo y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 301-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, del ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 496-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 038-2012-00271, de fecha 13 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 2008-00058, relativa al expediente No. 038-2008-00058, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Dr. Juan A. Nina Lugo y Licdo. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, mediante acto No. 301/2012 de fecha 14 de mayo del 2012, del ministerial Antonio Pérez, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia REVOCA, el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “**SEGUNDO:** se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Luís Francisco del Rosario Ogando en contra del Dr. Juan A. Nina Lugo y el Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, por haber sido hecha conforme a derecho, y en canto al fondo SE RECHAZAN, las conclusiones de los demandantes principales, por los motivos expuestos.”, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia retroactiva al 1 de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el juez de primer grado condenó a la parte recurrida Juana A. Nina Lugo y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, a pagar la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Luis Francisco del Rosario Ogando, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, contra la sentencia núm. 496-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Eduardo Almánzar Echavarría.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez y Greimer E. Morales Barba.
Recurrida:	María C. Silva.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Luis Alberto Moronta Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Almánzar Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095993-1, domiciliado y residente en la calle Arroyo Dulce, Residencia Natali I, Apto. C 401, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1576, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Engels Valdez Sánchez, actuando por sí y por el Lic. Greimer E. Morales Barba, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Morel Reinoso; abogado de la parte recurrida, María C. Silva;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Lidos. Engels Valdez Sánchez y Greimer E. Morales Barba, abogados de la parte recurrente, Mario Eduardo Echavarría, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Luis Alberto Moronta Soriano, abogados de la parte recurrida, María C. Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María C. Silva contra los señores Emma Ricardo Peynado y Mario Almánzar Echavarría, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2012 la sentencia núm. 282, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señora MARÍA C. SILVA, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMANZAR ECHAVARRIA (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia, basándonos en los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler, de fecha 14 de Noviembre de 2006, suscrito entre las partes, señora MARÍA C. SILVA (propietaria), EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRÍA (fiador solidario), por la falta de la inquilina en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRÍA (fiador solidario), al pago de un dos por ciento (2%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la parte

demandada EMMA RICARDO PEYNADO (inquilina) y MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRÍA (fiador solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de JORGE HONORET REINOSO y LUIS ALBERTO MORONTA SORIANO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Mario Almánzar Echavarría, interpuso formal recurso de apelación principal mediante el acto núm. 55-2012, de fecha 23 de enero de 2012, y la señora Emma Ricardo Peynado, interpuso formal recurso de apelación incidental mediante el acto núm. 61-2012, de fecha 24 de enero de 2012, ambos instrumentados por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 1576, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación incoados por la señora EMMA RICARDO PEINADO y por el señor MARIO ALMÁNZAR ECHAVARRÍA, en contra la Sentencia No. 282, dictada en fecha 20 de Diciembre del 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del proceso en Cobro de Alquileres Vencidos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA C. SILVA, en contra de las indicadas señoras; por haber sido tramitados conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos ordinarios, RECHAZA los mismos, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 20 de Diciembre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora EMMA RICARDO PEINADO, a pagar las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Luis Alberto Moronta Soriano, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y falta de valoración de las pruebas escritas, que evidencian una contradicción en la valorización de la misma y la decisión emitida; **Segundo Medio:** Falta de

valoración a la ley por no apreciar lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1° de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-quo, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Mario Eduardo Almánzar Echavarría, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, María C. Silva, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Almánzar Echavarría, contra la sentencia núm. 1576, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo García Luzón.
Abogado:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata.
Recurrida:	Acero Estrella, S. A.
Abogadas:	Licdas. Dolores Gil, Belkis Olivo Aracena y Rossi Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo García Luzón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-000687-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 26, Barrio Puerto Rico, ciudad y municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel contra la sentencia civil núm. 196/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alonzo Antonio Zapata, abogado de la parte recurrente, Geraldo García Luzón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Gil, por sí y por las Licdas. Belkis Olivo Aracena y Rossi Rosario, abogadas de la parte recurrida, Acero Estrella, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por el Lic. José Antonio Bernechea Zapata, abogado de la parte recurrente, Geraldo García Luzón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por las Licdas. Belkys Olivo Aracena y Rossi Rosario, abogadas de la parte recurrida, Acero Estrella, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de procedimiento de embargo retentivo u oposición, denuncia y cobro de pesos, validez, contradenuncia, interpuesta por el señor Geraldo García Luzón, contra la razón social Acero Estrella S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 849, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular en cuanto a la forma, la presente demanda en embargo retentivo u oposición, denuncia, cobro de pesos, validez y contradenuncia intentada por ACERO ESTRELLA, S. A., por haberse hecho de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, el señor GERARDO GARCÍA LUZÓN, por éste no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado emplazado; **TERCERO:** acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandante, ACERO ESTRELLA, S. A., y en consecuencia condena al señor GERARDO GARCÍA LUZÓN, al pago de la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$1,075,171.44) por concepto de obligación contraída e incumplida, a favor de la entidad ACERO ESTRELLA, S. A., conforme se ha explicado en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la entidad ACERO ESTRELLA, S. A., por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$1,075,171.44), que es la suma adeudada por el demandado, ordenándole a los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LEÓN, THE SCOTIA BANK, BANCO BHD, BANCO ADEMI, ASOCIACIÓN DE AHORROS Y CRÉDITOS MAIMÓN Y COOPERATIVA COOFALCONDO, pagar directamente a la parte embargante la

suma adeudada, tan pronto se cumpla con las formalidades establecida en la ley; **QUINTO:** condena al señor GERARDO GARCÍA LUZÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la demandante que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** comisiona a cualquier ministerial competente de esta jurisdicción, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 17, de fecha 6 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan José Tapia Álvarez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Geraldo García Luzón, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 196/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación incoado por el recurrente señor GERALDO GARCÍA LUZÓN en contra de la Sentencia Civil No. 849 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto a la fondo, rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor GERALDO GARCÍA LUZÓN en contra de la Sentencia Civil No. 849 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual otorgó ganancia de causa la recurrida ACERO ESTRELLA, S. A., en la demanda en cobro de pesos y validez de medida conservatoria (embargo retentivo); **TERCERO:** condena al recurrente GERALDO GARCÍA LUZÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena-ción, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Geraldo García Luzón, y por vía de consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una conde-nación por un monto de un millón setenta y cinco mil ciento setenta y un pesos con 44/100 (RD\$1,075,171.44), a favor de la recurrida, Acero Estrella, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casa-ción propuestos por el recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo García Luzón, contra la sentencia civil núm. 196/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pro-nunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Aurora Domínguez Hidalgo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizadas y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, del sector de Los Mina, Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general, el señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Edilia Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Bienvenido Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Aurora Domínguez Hidalgo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recursos de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 136 del 08 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Aurora Domínguez Hidalgo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Aurora Domínguez Hidalgo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de abril de 2012 la sentencia núm. 1017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** RECHAZA la presente demanda REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora AURORA DOMINGUEZ HIDALGO, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó MANUEL ANT. HENRIQUEZ y madre de la menor SAYDA HENRIQUEZ DOMINGUEZ, de conformidad con el acto No. 9092/2006 de fecha treinta (30) de Agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNANDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARIA MERCEDES GONZALO y NERKY PATIÑO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Aurora Domínguez Hidalgo, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 614-2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 136, de fecha 8 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AURORA DOMINGUEZ HIDALGO contra la sentencia No. 1017, de fecha veinticinco (21) de abril del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente No. 549-06-05531, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a

los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora AURORA DOMINGUEZ HIDALGO, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora AURORA DOMINGUEZ HIDALGO, en su propio nombre y en representación de su hija menor de nombre SAYDA HENRIQUEZ DOMINGUEZ, por los daños y perjuicios por estas recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1° de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la hoy parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de la recurrida, Aurora Domínguez Hidalgo, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 136, dictada el 8 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 7 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniela Josefina Saviñón.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.
Recurrida:	Silvia Mayet Mejía.
Abogados:	Lic. Antonio Carvajal Montero y Dr. Efraín Berroa de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daniela Josefina Saviñón, dominicana, mayor de edad, soltera, identificada con la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270359-2, domiciliada y residente en la calle 30 núm. 36, del sector Buena Vista Primera, Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 00191/2013, de fecha 7 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Odesis Novas y Mirian Espinal actuando por sí y por el Licdo. Carlos Manuel Ventura, abogados de la parte recurrente, Daniela Josefina Saviñón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrente, Daniela Josefina Saviñón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Antonio Carvajal Montero y el Dr. Efraín Berroa de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Silvia Mayet Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de

Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres atrasados, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Silvia Mayet Mejía, contra la señora Daniela Josefina Saviñón, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, dictó, el 14 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 497/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública en fecha Seis (06) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), contra la parte demandada, señora Daniela Josefina Saviñón, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resciliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Silvia Mayet Mejía, en contra de la señora Daniela Josefina Saviñón; por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada, Daniela Josefina Saviñón, al pago de la suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses desde Enero hasta Septiembre del año 2011, a razón de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales, todo a favor de la parte demandante Silvia Mayet Mejía; **CUARTO:** CONDENA además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; **QUINTO:** DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su

cargo; **SEXTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato de la señora Daniela Josefina Saviñón, o de cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, la vivienda ubicada en la calle 30 número 36 de la urbanización Buena Vista I, Villa Mella, Santo Domingo Norte, objeto del contrato de arrendamiento de que se trata; **SÉPTIMO:** CONDENA a la demandada señora Daniela Josefina Saviñón, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Carvajal Montero, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Daniela Josefina Saviñón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 577/2012, de fecha 14 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 00191-2013, de fecha 7 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora DANIELA JOSEFINA SAVIÑÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 497/2012, dictada en fecha Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de SILVIA MAYET MEJÍA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación y CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 497/2012, dictada en fecha Catorce (14) de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora SILVIA MAYET MEJÍA; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora DANIELA JOSEFINA SAVIÑÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO CARVAJAL MONTERO Y EFRAÍN BERROA DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos (Violación artículos 12 y 13 Decreto-Ley 4803)”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, modificado por la Ley No. 491-08, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Daniela Josefina Saviñón, al pago de la suma de veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Silvia Mayet Mejía, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Daniela Josefina Saviñón, contra la sentencia civil núm. 00191/2013, de fecha 7 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Antonio Carvajal Montero y el Dr. Efraín Berroa de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Silvia Mayet Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión de Seguros, S. A. y Ángel Alexander Ramírez Calderón.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Juan Almánzar Cabral.
Abogados:	Licdos. Viterbo Rodríguez y Epifanio Paniagua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Ángel Alexander Ramírez Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0097311-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia, calle Josefina núm. 15, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 607-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Viterbo Rodríguez, conjuntamente con el Licdo. Epifanio Paniagua, abogados de la parte recurrida, Juan Almánzar Cabral;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., y Ángel Alexander Ramírez Calderón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Viterbo Rodríguez y Epifanio Paniagua, abogados de la parte recurrida, Juan Almánzar Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Almánzar Cabral, contra el señor Ángel Alexander Ramírez Calderón y la compañía Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 6 de enero de 2012, la sentencia núm. 0023-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y en consecuencia declara INADMISIBLE, por estar prescrita, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JUAN ALMÁNZAR CABRAL contra el señor ÁNGEL ALEXANDER RAMÍREZ CALDERÓN, con oponibilidad de sentencia a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 431/2011, diligenciado el 12 de mayo del 2011, por el ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de este sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor JUAN ALMÁNZAR CABRAL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO CÉSAR HICHEZ VICTORINO, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha

decisión, el señor Juan Almánzar Cabral, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 10030-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 607-2013, de fecha 3 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en la forma y el fondo el recurso de apelación del SR. JUAN ALMÁNZAR CABRAL, contra la sentencia No.23 de fecha seis (06) de enero de 2012, librada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada; ACOGE en parte la reclamación inicial: CONDENA, por tanto, al SR. ÁNGEL ALEXANDER RAMÍREZ CALDERÓN a indemnizar al SR. JUAN ALMÁNZAR CABRAL con una reparación económica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en concepto de daño material, más un 1.5% de interés mensual aplicable a ese monto, como instrumento de corrección por la devaluación del dinero y la inflación, a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la cabal ejecución de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA oponible la condenación del inciso anterior a la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., dentro de los límites de la póliza; **CUARTO:** CONDENA en costas al SR. ÁNGEL ALEXANDER RAMÍREZ CALDERÓN, con distracción en privilegio del Licdo. Viterbo Teodoro Rodríguez y Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de agosto de 2013, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación, y revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Ángel Alexander Ramírez Calderón, al pago

de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Juan Almánzar Cabral, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y Ángel Alexander Ramírez Calderón, contra la sentencia núm. 607-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Esperanza Internacional, Inc.
Abogados:	Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez.
Recurridos:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán y el Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fundación Esperanza Internacional, Inc., entidad sin fines de lucro, con su domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el director de administración y finanzas, señor Rafael Nicolás Sena Carrasco, dominicano, mayor de edad,

casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064639-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104366-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00823-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán y al Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrida, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, abogados de la parte recurrente, Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrida, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra los señores Alejandro Figueroa Ventura Ventura y Carlos Antonio Pimentel Sánchez y las razones sociales Fundación Esperanza Internacional y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevalencia del Sida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 16 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00093, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILES, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por los señores JOSÉ MARÍA PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ SANTANA, contra los señores ALEJANDRO FIGUEROA VENTURA y CARLOS ANTONIO PIMENTEL SÁNCHEZ, y la razones sociales FUNDACIÓN ESPERANZA INTERNACIONAL y ASOCIACIÓN PROGRAMA SOLIDARIDAD EN EL EVANGELIO CON LA PREVALENCIA DEL SIDA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1. ORDENA la Resiliación de Contrato de alquiler suscrito entre los señores JOSÉ MARÍA PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ SANTANA y los señores ALEJANDRO FIGUEROA VENTURA, CALORS (sic) ANTONIO PIMENTEL SÁNCHEZ, las

razones sociales FUNDACIÓN ESPERANZA INTERNACIONAL y ASOCIACIÓN PROGRAMA SOLIDARIDAD EN EL EVANGELIO CON LA PREVALENCIA DEL SIDA, en fecha 09 de Febrero del 2007 y sus posteriores renovaciones de fechas 9 de febrero del 2008, 14 de febrero del 2009 y 14 de febrero del 2010, notarizados por la LIC. ELSA M. DE LA CRUZ MATOS; 2. CONDENA a ALEJANDRO FIGUEROA VENTURA, CARLOS ANTONIO PIMENTEL SÁNCHEZ, FUNDACIÓN ESPERANZA INTERNACIONAL y ASOCIACIÓN PROGRAMA SOLIDARIDAD EN EL EVANGELIO CON LA PREVALENCIA DEL SIDA, al pago de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$228,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde el catorce (14) de enero del Dos Mil Once (2011) hasta el catorce (14) de octubre del Dos Mil Once (2011), más el 0.3% por cada día de retardo sobre el monto de los alquileres adeudados como se estipulo en el contrato, así como también de los meses por vencer en el curso del proceso; 3. ORDENA el desalojo del ALEJANDRO FIGUEROA VENTURA, del apartamento B-4 del Condominio Las Perlas, ubicado en la avenida Doctor Delgado esquina calle Santiago del sector de Gazcue, Distrito Nacional; 4. CONDENA a ALEJANDRO FIGUEROA VENTURA, CARLOS ANTONIO PIMENTEL SÁNCHEZ, FUNDACIÓN ESPERANZA INTERNACIONAL y ASOCIACIÓN PROGRAMA SOLIDARIDAD EN EL EVANGELIO CON LA PREVALENCIA DEL SIDA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. RAFAEL FRANCO GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la Fundación Esperanza Internacional, Inc., mediante acto núm. 171-2012, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental Alejandro Figueroa Ventura y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevalencia del Sida, mediante acto núm. 217-2012, de fecha 4 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 00823-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO AL EXPEDIENTE No. 036-2012-00533 FALLA: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la razón social Fundación Esperanza Internacional, Inc., en contra de los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, y la Sentencia Civil No. 064-12-00093, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la razón social Fundación Esperanza Internacional, Inc., en contra de los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, y la Sentencia Civil No. 064-12-00093, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la razón social Fundación Esperanza Internacional, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Juan Manuel Badía Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; EN CUANTO AL EXPEDIENTE No. 036-2012-00778 FALLA: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención del Sida, en contra de los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, y la Sentencia Civil No. 064-12-00093, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia Civil No. 064-12-00093, de fecha 16 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Alejandro Figueroa Ventura y las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con Prevención del Sida, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Rafael Franco Guzmán y el licenciado Juan Manuel Badía Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, en el sentido de que el tribunal a-qua no tomó en cuenta aspectos fundamentales, tales como: 1) La imposibilidad de la solidaridad del deudor, el acreedor y el fiador, cuando ocurre la tácita reconducción, y cuando el inmueble no es denunciado en ese sentido, no puede mantenerse más allá del consentimiento primario que el fiador solidario estableció en el período de un (1) año del contrato, para mantener obligaciones accesorias; 2) Que el juez a-quo falló sin estatuir los medios propuestos como eran la oferta real de pago formulada, así como la interpretación general de las obligaciones”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 000823-2013 dictada en fecha 23 de mayo del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez y la razón social Fundación Esperanza Internacional, Inc., al tenor de lo que dispone el artículo único, Párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores Alejandro Figueroa Ventura y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, y a las entidades Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Asociación Programa Solidaridad en el Evangelio con la Prevalencia del Sida, al pago de doscientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$228,000.00), a favor de la parte hoy recurridas, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, contra la sentencia núm. 00823-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Franco Guzmán y el Licdo. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de los recurridos, José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Licdos. Carlos Ortiz Severino y Germán Paulino Fernández.
Recurrida:	VJM Computers.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, entidad de derecho público, con domicilio en la calle Modesto Díaz No. 1, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien está debidamente representada por su alcalde Francisco Alejandro Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0886264-0, con domicilio en las oficinas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ortiz Severino y Germán Paulino Fernández, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, VJM Computers;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por VJM Computers, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 27 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00625-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintiséis (26) del mes de Abril del año dos mil doce (2012), contra la parte demandada, AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la Demanda en COBRO DE PESOS intentada por VJM COMPUTERS contra AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE en los términos siguientes: A) CONDENA al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE, al pago de la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS OROS DOMINICANO (RD\$710,395.68), a favor de VJM COMPUTERS, más el Uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la demanda introductiva; B) RECHAZA la solicitud de Reparación por Daños y Perjuicios realizado por el demandante, señor VJM COMPUTERS; C) RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por el demandante, señor VJM COMPUTERS; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS LEONARDO ALMONTE CABA, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO

S., Alguacil de Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 070-13, de fecha 23 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 287, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social VJM COMPUTERS, del Recurso de Apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, contra la sentencia civil No. 00625-12 de fecha 27 del mes de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JESÚS LEONARDO ALMONTE CABA, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor, en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, fue celebrada ante la corte a-qua una audiencia pública el 21 de marzo de 2013, audiencia a la cual no compareció la entonces parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida, VJM Computers, solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de comprobar que el abogado del apelante, recibiera avener para la audiencia indicada precedentemente mediante acto núm. 029-2013, de fecha 6 de febrero de 2013, del ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala Cinco del Distrito Nacional, a pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que al tenor de las comprobaciones anteriores se revela que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que su defecto puede considerarse como un desistimiento tácito o abandono de su recurso, y, ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito de su recurso, como se ha dicho anteriormente, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada como en el caso ocurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Román Acevedo Acevedo y Francisco Acevedo Acevedo.
Abogado:	Lic. Andrés Candelario García.
Recurridos:	Juan Puello y compartes.
Abogada:	Licda. Raiza Correa García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Román Acevedo Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946076-6, domiciliado y residente en la calle Eulice (sic) Enrique núm. 4, sector Las 80 Casitas, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, y el señor Francisco Acevedo Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024515-8, domiciliado y residente en

la calle 3era. Barrio V Centenario, contra la sentencia núm. 251-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Andrés Candelario García, abogado de la parte recurrente, Román Acevedo Acevedo y Francisco Acevedo Acevedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Raiza Correa García, abogada de los recurridos, Juan Puello, Danilo Cuello Puello y Martina Lorenzo Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Puello, Danilo Cuello Puello y Martina Lorenzo Rosario, contra los señores Román Acevedo Acevedo, Francisco Acevedo Acevedo y Compañía de Seguros Patria, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de julio de 2011, la sentencia núm. 00416-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JUAN PUELLO, DANILO CUELLO PUELLO Y MARTINA LORENZO ROSARIO, contra ROMÁN ACEVEDO ACEVEDO, FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO y la entidad social SEGUROS PATRIA, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se declara Inadmisibile por haber PRESCRITO la presente demanda, por las consideraciones expresadas precedentemente; **SEGUNDO:** Se condena a los señores JUAN PUELLO, DANILO CUELLO PUELLO Y MARTINA LORENZO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 880-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael del Polanco Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia y acto núm. 1655-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Gonzalo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Juan Puello, Danilo Cuello Puello y Martina

Lorenzo Rosario, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 251-2012, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN PUELLO, DANILO CUELLO PUELLO Y MARTINA LORENZO ROSARIO, en contra de la sentencia número 0416/2011 de fecha 25 de julio del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite el referido recurso y REVOCA la sentencia número 0416/2011 de fecha 25 de julio del año 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y ejerciendo el poder de AVOCACIÓN, dispone: 1) Acoger la demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por los intimantes, JUAN PUELLO, DANILO CUELLO PUELLO Y MARTINA LORENZO ROSARIO, en contra de los señores ROMÁN ACEVEDO ACEVEDO Y FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO, como preposé, o sea conductor del vehículo causante del accidente y segundo como propietario o comitente. 2) Condena a los señores ROMÁN ACEVEDO ACEVEDO Y FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO al pago de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00) a cada uno de los intimantes, señores JUAN PUELLO, DANILO CUELLO PUELLO Y MARTINA LORENZO ROSARIO, por las lesiones sufridas, daños morales y perjuicios ocasionados por la inactividad producto las lesiones sufridas. 3) Se declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora PATRIA, S. A., por estar vigente al momento del accidente la póliza de seguro del vehículo marca Toyota, modelo Hiace, año 1995, matrícula No. 2947410, color Blanco, chasis LH1020076969, causante del accidente. 4) Condenar al pago de las costas del procesos a los intimados ROMÁN ACEVEDO ACEVEDO Y FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO a favor y provecho de la LICDA. RAISA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casa-ción los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1353, 1354,

1356, 1357 en su numeral 1ro., 1358, 1317, 1349, 1350 en su literal 4to., del Código Civil Dominicano, artículo 44, de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, Juan Puello, Danilo Cuello Puello y Martina Lorenzo Rosario, y, en consecuencia, revocar la decisión de primer grado, y estableciendo una condenación por un monto de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor de cada uno de los intimantes, Juan Puello, Danilo Cuello Puello y Martina Lorenzo Rosario, cuyo monto global asciende a la suma de doscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$225,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Román Acevedo Acevedo y Francisco Acevedo Acevedo, contra la sentencia núm. 251-2012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Román Acevedo Acevedo y Francisco Acevedo Acevedo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Raiza Correa García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	Cliff Foureau.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y

el señor Maurice Gervais, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Escarramán, por sí y por la Licda. Rosanna Salas, abogados de la parte recurrida, Cliff Foureau;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., y Maurice Gervais, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Cliff Foureau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Cliff Foureau, contra el señor Maurice Gervais y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 27 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 3762, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor MAURICE GERVAIS y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S.A., por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CLIFF FOUREAU, al tenor de los actos Nos. 274/2011 de fecha 02 de marzo del 2011 y 320/2011 de fecha 08 de Marzo del año 2011, ambos instrumentados por el ministerial MANUEL TOMAS TEJEDA TORRES, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor MAURICE GERVAIS y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S.A., en consecuencia: A. CONDENA al señor MAURICE GERVAIS, al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$90,000.00), a favor del señor CLIFF FOUREAU, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; B. DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor MAURICE GERVAIS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LIC. ROSANNA SALAS, abogada de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron

formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Unión de Seguros, C. por A., y el señor Maurice Gervais, mediante acto núm. 446-2012, de fecha 1ro. de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Cliff Foureau, mediante acto núm. 447-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 356, de fecha 19 de junio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de Apelación Principal y el Incidental, interpuestos, el primero, por el señor MAURICE GERVAIS y la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el segundo, por el señor CLIFF FOUREAU, ambos contra la sentencia civil No. 3762, de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor CLIFF FOUREAU, y en consecuencia MODIFICA, el Ordinal Segundo Literal A, de la sentencia apelada, CONDENANDO al señor MAURICE GERVAIS al pago a su favor de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), como justa compensación por los daños morales causados; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA al señor MAURICE GERVAIS y a la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSANNA SALAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia No. 356-2013 dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de Junio del 2013, el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, en virtud a lo establecido en el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es

decir, el 8 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación incidental, y modificó el monto indemnizatorio de la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Maurice Gervais, al pago de la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Cliff Foureau, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y el señor Maurice Gervais, contra la sentencia civil núm. 356, de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Cliff Foureau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Venta Raymi, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurridos:	Caney, S. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Venta Raymi, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Ramón Santos Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145142-1, con su principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln esquina Andrés Julio Aybar, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01061-13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Auto Venta Raymi, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, Caney, S. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por El Caney, S. A. contra Auto Venta Raymi, S. A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2012 la sentencia núm. 068-10-01151, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por El Caney, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y en consecuencia: a) Declara la resciliación del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato: b) Ordena al desalojo inmediato de la razón social Auto Venta Raymi, C. por A., y del señor Ramón Antonio Santos Pérez, del inmueble dado en alquiler ubicado en la calle Andrés Julio Aybar y al oeste de la Ave. Abraham Lincoln, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) Condena a la razón social Auto Venta Raymi, C. por A., y al señor Ramón Antonio Santos Pérez, al pago de la suma de doscientos setenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos oro dominicanos con 72/100 (RD\$272,978.72), suma adeudada por concepto de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2009, a razón de US\$2,000.00, como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la razón social Auto Venta Raymi, C. por A., y el señor Ramón Antonio Santos Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José de Jesús Berges Martín, y Leniza D. Hernández Orozco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Las partes disponen con un plazo de quince (15) días para interponer el recurso de apelación o recurso de oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que, no conformes con dicha decisión, Auto Venta Raymi, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 725-2011, de fecha 8 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto

Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 01061-13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial Auto Venta Raymi, S. A., en contra de la razón social El Caney, S. A. y la Sentencia Civil No. 068-10-01151, dictada en fecha 19 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial Auto Venta Raymi, S. A., en contra de la razón social El Caney, S. A. y la Sentencia Civil No. 068-10-01151, dictada en fecha 19 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en tal sentido, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Auto Venta Raymi, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Samuel Doce y José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de ponderación de pruebas depositadas, falsa apreciación de los hechos de la causa.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1° de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Auto Venta Raymi, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Caney, S. A., la suma de doscientos setenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos oro dominicanos con 72/100 (RD\$272,978.72), monto, que es evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Venta Raymi, C. por A., contra la sentencia núm. 01061-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Luis Ernesto Beltré Caro.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 707-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Luis Ernesto Beltré Caro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 707-2013 del 30 de junio (sic) de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Luis Ernesto Beltré Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Ernesto Beltré Caro, contra la razón social Empresa Edesur Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de octubre de 2010, la sentencia núm. 888-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de Agosto de 2010, en contra de la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por el señor LUIS ERNESTO BELTRÉ CARO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 260-2011, de fecha 31 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, procedió a interponer formal recurso de apelación, el señor Luis Ernesto Beltré Caro, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 707-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ernesto Beltré Caro, en fecha 31 de marzo de 2011, mediante acto No. 260-2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, contra la sentencia civil No. 888, de fecha 04 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Ernesto Beltré Caro, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuesta mediante acto antes descrito, por haberse intentado conforme a las reglas procesales vigentes; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor Luis Ernesto Beltré Caro, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y morales por él sufridos, a raíz del accidente eléctrico; así como al pago de un interés de 1.5% sobre el monto anterior, como indexación, contados a partir de la fecha de interposición de la demanda, por los motivos antes expuestos en virtud de las consideraciones antes citadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una

ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que “la Constitución de la República, Carta Magna y ley de leyes, llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones, la cual ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa

estableciendo privilegios en beneficios de algunos, pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros, que como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la Empresa Edesur Dominicana, S. A., a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho independientemente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida, en consecuencia dicho artículo debe ser declarado inconstitucional [...]”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer

o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la

parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva, el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200)

salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Luis Ernesto Beltré Caro, revocando en tal sentido la sentencia de primer grado y estableciendo una condenación por un monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 707-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana,

S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo García Forchue.
Abogado:	Licdo. Ramón Medina.
Recurrida:	Antonia Azor Reyes.
Abogados:	Licdos. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo García Forchue, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0008552-2, domiciliado y residente en la calle Isabela, núm. 3, sector Catarey, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 362-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Augusto Urbaéz, por sí y por el Licdo. Ramón Medina, abogados de la parte recurrente, Cirilo García Forchue;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kervín Báez Rodríguez, conjuntamente con el Licdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, abogados de la parte recurrida, Antonia Azor Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Medina, abogado de la parte recurrente, Cirilo García Forchue, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y Kervín Jesús Benito Báez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Antonia Azor Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la señora Antonia Azor Reyes, contra el señor Cirilo García Fourchue, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó, el 25 de junio de 2012, la sentencia núm. 107-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Cirilo García Fourchue, por falta de comparecer, no estanten (sic) emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos incoada por la señora Antonia Azor Reyes, en contra del señor Cirilo García Fourchue, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Cirilo García Fourchue, a pagar a la señora Antonia Azor Reyes, la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$115,000.00); por el concepto descrito en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al señor Cirilo García Fourchue, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y Kervín Jesús Benito Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Cirilo García Fourchue, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 266-2012, de fecha 27 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 362-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso

de Apelación, ejercido por el señor CIRILO GARCÍA FOURCHUE, en contra de la Sentencia No. 107-12, dictada en fecha Veinticinco (25) de Junio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENA al sucumbiente señor CIRILO GARCÍA FOURCHUE, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. GREIMY MANUEL DE LA CRUZ TORIBIO y KERVÍN JESÚS BENITO BÁEZ RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la Sala Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esta siendo muy mal en virtud de que en audiencia, de fecha Cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) celebrándose audiencia en fondo, la parte recurrente solicitó comparecencia de las partes, atendiendo el artículo 60 de la Ley 834, de fecha quince (15) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) y dicha corte rechazó expediente (sic); **Segundo Medio:** Dicha Sala violó lo establecido en el artículo 100 de la Ley 834, que estable que el juez podrá, en la audiencia, por su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad; **Tercer Medio:** Que en la audiencia que se efectuó el 04 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), la corte a-qua otorgó un plazo de diez (10) días a las partes para que estas depositasen su comunicación de documentos por lo que la parte recurrente depositó sus documentos; mientras que la parte recurrida tardó tres días después del plazo par (sic) depositar sus documentos, en la conclusión de la parte recurrente en su conclusiones solicitó a dicha corte par (sic) que declarase dichos documentos depositados por la parte recurrida extemporánea (fuera de plazo), en la que la corte en relación no hizo mención en su sentencia de dicho pedimento; **Cuarto Medio:** La corte a-qua en la sentencia casada hizo mención de la Ley No. 312, que establece la usura, relatada por la parte recurrente en la que esta solo hizo mención de la parte convencional y no hizo mención

del interés legal en un préstamo, por lo que el motivo de que el señor Ciri-lo García Forchue, ha sido demandado por la señora Antonia Azor Reyes, es por un préstamo y dicho préstamo tenía un interés muy elevado, que rebasaba astronómicamente al interés legal que pudiera tener un préstamo y dicha corte solo le dio aquiescencia al lado convencional”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se

desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Cirilo García Forchue, al pago de la suma de ciento quince mil pesos con 00/100 (RD\$115,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Antonia Azor Reyes, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo García Forchue, contra la sentencia núm. 362-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Wilson Fidel de Jesús Trinidad.
Abogados:	Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Ramón Matías Gómez Félix.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social La Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-02-01552-1, con su domicilio y asiento legal en la Ave. Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Manuel Primo

Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la señora Yudelca María Paulino Campos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776515-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 453-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo Mejía Guerrero, M. A., por sí y por el Lic. Ramón Matías Gómez Félix, abogados de la parte recurrida, Wilson Fidel de Jesús Trinidad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A. y Yudelca María Paulino Campos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Ramón Matías Gómez Félix, abogados de la parte recurrida, Wilson Fidel de Jesús Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan de la Rosa Guillén Araujo y Wilson Fidel de Jesús Trinidad, contra la razón social La Internacional de Seguros, S. A. y la señora Yudelca María Paulino Campos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01367, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JUAN DE LA ROSA GUILLÉN ARAUJO y WILSON FIDEL DE JESÚS TRINIDAD, en contra de los señores YUDELKA (sic) MARÍA PAULINO CAMPOS Y NELSON ANTONIO PEÑA VALDEZ, y la entidad LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora YUDELKA (sic) MARÍA PAULINO CAMPOS, a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor WILSON FIDEL DE JESÚS TRINIDAD, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito; **TERCERO:** SE RECHAZAN las pretensiones del codemandante señor JUAN DE LA ROSA GUILLÉN ARAUJO, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y

oponible a la compañía LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora YUDELKA (sic) MARÍA PAULINO CAMPOS al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN MATÍAS GÓMEZ FÉLIZ y ARTURO MEJÍA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 934-2012, de fecha 27 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación la razón social La Internacional de Seguros, S. A. y la señora Yudelca María Paulino Campos, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 453-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por entidad La Internacional de Seguros, S. A. y la señora Yudelca María Paulino Campos, mediante acto No. 934-2012, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01367, relativa al expediente No. 038-2010-00472, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Wilson Fidel de Jesús Trinidad, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA cuanto al fondo dicho recurso, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos enunciados; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, el 22 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva, el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, La Internacional de Seguros, S. A. y Yudelca María Paulino Campos y, en consecuencia, a mantener las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del hoy recurrido, Wilson Fidel de Jesús Trinidad, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y Yudelca María Paulino Campos, contra la sentencia núm. 453-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A. y Yudelca María Paulino Campos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Matías Gómez Félix y Arturo Mejía Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogado:	Licdos. Domingo Rodríguez Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa.
Recurrida:	Nelfa Tejada.
Abogados:	Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Alcalde Municipal, Juan Gilberto Serulle

Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00163/2013, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia No. 00163/2013 del dos (02) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, abogados de la parte recurrida, Nelfa Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la señora Nelfa Tejada, contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03186, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$379,617.05), a favor de NELFA TEJADA; **TERCERO:** Condena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, al pago de un interés de un punto cinco por ciento (1.5%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAMÓN GÓMEZ BORBÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 488-2012, de fecha 24 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 00163/2013, de fecha 2 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente,

es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 365-11-03186, dictada en fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, NELFA TEJADA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMÓN GÓMEZ BORBÓN, abogado que así lo solicita y afirma, estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 21 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó al Ayuntamiento del municipio de Santiago, al pago de la suma de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diecisiete pesos con 05/100 (RD\$379,617.05), a favor de la parte hoy recurrida, Nelfa Tejada, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00163-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Joga Placencia.
Abogado:	Licdo. Germán Mercedes Pérez.
Recurrido:	Raúl René Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Carlos D. Gómez Ramos, Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Joga Placencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 856, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Germán García Pérez, abogado de la parte recurrente, Franklin Joga Placencia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrente, Franklin Joga Placencia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Carlos D. Gómez Ramos, y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, abogados de la parte recurrida, Raúl René Rodríguez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños locativos por ajueres destruidos en local alquilado y no reparado, así como de daños y perjuicios, incoada por el señor Raúl René Rodríguez García, contra el señor Franklin Joga Placencia, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó, el 11 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 039-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños Locativos, en la casa Alquilada, entregada y No Reparada, y solicitud de Daños y Perjuicios, intentada por el señor RAÚL RENÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra del señor FRANKLIN JOGA PLACENCIA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor FRANKLIN JOGA PLACENCIA, por mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Acoge dicha demanda interpuesta por el señor RAÚL RENÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra del señor FRANKLIN JOGA PLACENCIA, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, señor FRANKLIN JOGA PLACENCIA, al pago a favor de la parte demandante señor RAÚL RENÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, de la suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) por concepto de los daños locativos, deterioro y destrucción, de la casa alquilada, ocasionada por la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada señor FRANKLIN JOGA PLACENCIA, (inquilino), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos D. Gómez Ramos, y los Dres. Hipólito R. Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Franklin Joga Placencia, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 354-2013, de fecha 8 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 856, de fecha 29 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por intentada (sic) por el señor FRANKLIN JOGA PLASENCIA (sic) contra la sentencia civil marcada con el No. 039/2012, de fecha 11 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) dictada por el Juzgado de Paz de la primera Circunscripción de La Vega, la cual dio ganancia de causa al señor RAÚL RENÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, por haberse intentado conforme a la norma vigente; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR el señor FRANKLIN JOGA PLASENCIA (sic), EN CONSECUENCIA, CONFIRMA en todas sus partes civil marcada con el No. 039-2012, de fecha 11 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, la cual ha sido transcrita en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los DRES. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ, JUAN FRANCISCO ABREU HERNÁNDEZ y del LIC. CARLOS D. GÓMEZ RAMOS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad en contra del artículo 5 Párrafo II de la Ley 491-08, que modifica la ley de casación por ser contrario a la Constitución de la República y a los tratados internacionales el artículo 5 Párrafo II de la Ley 491-2008, de fecha 14-10-2008, esta ley viola a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (sic) de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de poder de representación del demandante José Rodríguez García, para actuar en representación del Sr. Raúl René Rodríguez García; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la decisión impugnada, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** La incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de demanda por violación en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de alquiler y reparación locativa”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las

condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el primer medio propuesto por la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que

debe declararse contrario a la Constitución de la República y a los tratados internacionales el artículo 5, Párrafo II, de la Ley No. 491-2008, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que establece que: No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo concluyen, contra: b) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, por ser contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 73, 75, 149, 154, de la Constitución de la República, y ordenar a la Suprema Corte de Justicia admitir el recurso de casación. A que la Ley núm. 491-2008, viola dos garantías fundamentales a saber: **Primero:** El derecho de recurrir ante un tribunal de superior jerarquía para que dicho tribunal verifique si ha habido o no una correcta aplicación de la ley, ya que esta es la principal función de la Suprema Corte de Justicia, que ello es un derecho constitucional no puede ser negado a ninguna persona; **segundo:** por lo que procede solicitar a ese alto tribunal fallar en este aspecto interpretando la ley sobre la procedencia o no de dicho recurso de casación, en tanto que el derecho de recurrir es una garantía constitucional, y de lo cual tiene competencia ese tribunal constitucional” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre

que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación,

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 5 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Franklin Joga Placencia, al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Franklin Joga Placencia, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el

literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Joga Placencia, contra la sentencia civil núm. 856, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Romer Salvador y Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurrida:	Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 555-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia 555-2013 del 25 de junio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01626-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno, madre de la menor fallecida Carmen Yeisli Martínez Reynoso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno, en su calidad de madre de la menor fallecida Carmen Yeisli Martínez Reynoso, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagarle de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de uno punto por ciento (sic) (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, dominicano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 160-12, de fecha 1ro. de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, y la señora Mirian Lorenza Reynoso Vizcaíno interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 276-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 555-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal, por EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 160/12 de fecha 01 de marzo de 2012, del ministerial José ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de forma incidental, por la señora MIRIAN LORENZA REYNOSO VIZCAÍNO, por medio del acto No. 276-2012 de data 22 de marzo de 2012, del curial Jesús Armando Guzmán, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos, contra la sentencia civil No. 01626-2011, relativa al expediente No. 036-2010-00020, de fecha 11 de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, descritos precedentemente, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta a cargo de los padres de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre autopsia judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de

la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y entrada en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1° de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la recurrida, Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), montos, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 555-2013, dictada el 25 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 14 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Aracelis Aquino y Dr. José Eneas Núñez.
Recurrido:	Supermercado Camilo, S. A.
Abogado:	Dra. Yris M. Morel de Bello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75 del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo, señor Luis E. Guerrero, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084682-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 197, dictada el 14 de abril de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Aquino, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, abogados de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yris M. Morel de Bello, abogada de la parte recurrida, Supermercado Camilo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 11 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2005, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, La Colonial de Seguros S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Yris M. Morel de Bello, abogada de la parte recurrida, Supermercado Camilo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Supermercado Camilo, S. A., contra La Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 034-2002-101, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A. por no haber concluido, no obstante haber sido debidamente citado en la audiencia de fecha 3 de julio del año dos mil dos (2002); **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda en consecuencia ordena la ejecución del contrato de seguros de fecha 3 del mes de mayo del año 2000 por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la DRA. YRIS M. MOREL DE BELLO, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación, de manera principal, Supermercado Camilo, S. A., mediante acto núm. 604-2003, de fecha 24 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de

Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, y de manera incidental La Colonia de Seguros, S. A., mediante acto núm. 361-2003, de fecha 25 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santamaría, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 197, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el SUPERMERCADO CAMILO, S. A., y de manera incidental por la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., contra la sentencia No. 034-2002-101, dictada en fecha 20 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haberse interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por el SUPERMERCADO CAMILO, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia ordena la ejecución del contrato de seguros de fecha 3 del mes de mayo del año 2000 por lo (sic) motivos ut supra enunciados; condena a la COLONIAL, S. A., al pago de la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$112,440.00) a favor de SUPERMERCADO CAMILO, S. A., por concepto de ejecución de la Póliza de Seguros No. 1-200-086887; e igualmente condena a LA COLONIAL, S. A. al pago, a título de indemnización, de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso interpuesto por LA COLONIAL, S. A. por los motivos expuestos; y, **CUARTO:** CONDENA a LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los DRA. YRIS M. MOREL, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, error de apreciación de documento incoado en el proceso y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 8, letra J de la Constitución de la República;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte—qua otorgó validez a las conclusiones parciales del informe pericial final expedido por Ajustadora Zabac

Dominicana, según se observa en la página 3 de dicho informe, las cuales, si bien fueron aceptadas por ambas partes envueltas en el proceso, no eran definitivas, porque si continuamos analizando el referido informe pericial, veremos que en la página 4 del mismo se presentaron nuevas partidas por RD\$190,311.34, sin depositarse facturas o inventarios que las justificaran, lo que hacía imposible comprobar dichas pérdidas por vía contable, por lo que en la página 5 del informe aparece una descripción detallada de cómo quedó ajustada la reclamación, determinándose que la suma que realmente se debía pagar era de RD\$56,440.00; que, la corte aqua no expuso las razones que la condujeron a dar como buenas y válidas las conclusiones parciales del informe, por lo que incurrió en una errada apreciación de dicho documento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 13 de mayo de 2001, La Colonial de Seguros S. A., emitió la póliza de seguros de incendios y líneas aliadas núm. 1-200-086887, a favor de Supermercado Camilo, S. A, y Camilo Contreras, vigente hasta el 13 de mayo de 2002, para cubrir en un 100% los riesgos de incendio, rayo, terremoto, temblor de tierra, huracán, ciclón, tornado, motín, huelga, daños maliciosos y robo con violencia por un monto máximo de RD\$2,500,000.00, distribuido del siguiente modo: RD\$1,200,000.00 por el edificio, RD\$1,000,000.00 por existencias, RD\$40,000.00 por maquinarias, RD\$260,000.00 por mobiliario y RD\$650,000.00 por robo con violencia; b) en fecha 10 de agosto de 2001 se produjo un robo con escalamiento en el local asegurado, según consta en el acta de querrela levantada el 5 de septiembre de 2001, por la Policía Nacional, en el que se sustrajo la suma en efectivo de RD\$10,000.00, 15 litros de whiskies etiqueta negra, roja, Dewars, Remy Martín, 20 cajas de Ron Brugal de ½, RD\$38,256.75 pesos en tarjetas de llamadas telefónicas, Comunicard y Tricom, cosméticos diversos, pastas dentales, perfumes de diferentes marcas, gafas, tenis y (1) celular marca Samsung; c) Camilo Contreras y Supermercado Camilo, S. A., realizaron una reclamación a La Colonial, S. A., para la ejecución de la póliza contratada; d) La Colonial de Seguros S. A., apoderó a Sabac Dominicana, para la evaluación del daño, quienes emitieron su informe final el 7 de enero de 2002, expresando que el monto de la pérdida comprobada era de RD\$56,440.00 y que sus trayendo el deducible de RD\$2,000.00, ascendían a RD\$54,440.00; e) en fecha 11 de diciembre de 2001, Supermercado Camilo, S. A., interpuso

una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra La Colonial de Seguros S. A., mediante acto núm. 899/2001, instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado mediante la sentencia cuyos recursos de apelación decidió la corte a-qua a través de la decisión ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso de la especie la parte recurrente incidental y otrora demandada, no ha negado el contrato suscrito entre ella y la parte demandante original, ni ha negado que el daño que sufrió el Supermercado Camilo, como consecuencia del robo, esté cubierto por la póliza suscrita entre ellos, por lo que no es necesario analizar estos aspectos; que lo que es motivo de discusión en este caso es el monto que debe pagar La Colonial, S. A., al Supermercado Camilo, pues la recurrente incidental manifiesta que la suma que debe pagar y que fuera ofrecida por ella al Supermercado Camilo, es la que figura indicada por los ajustadores Savak (sic) Dominicana, en su informe de fecha enero 7 de 2002, el cual expresa que el valor ajustado es RD\$54,440.00; que la parte recurrente principal y otrora demandante aportó como prueba de los daños sufridos, a consecuencia del robo, varias fotografías, en las cuales se visualiza el lugar en donde están las mercancías, muchas de las cuales aparecen en desorden, también deposita una copia del acta policial levantada al efecto; que el tribunal a-quo al fallar debió establecer claramente la suma que debía pagar La Colonial, S.A., al Supermercado Camilo, S.A., razón por la cual procede que se modifique la sentencia apelada y que se fije en la suma de RD\$112,440.00, la cual figura en el detalle de la relación de pérdida indicada por los ajustadores de seguros en su informe final de fecha enero 7 de 2002, ya mencionado, el cual en su página no. 3 expresa: “a nuestra llegada al lugar del siniestro, ya que el asegurado tenía una relación de pérdida la cual nos sirvió de guía para comprobar cada partida, quedando así la misma aprobada por las partes, es decir, el señor Camilo Contreras y nosotros. Dicha relación fue presentada por el asegurado a las autoridades policiales, la misma asciende a RD\$112,440.00”; que habiendo sido aprobada dicha suma por las partes, no procede acoger el monto solicitado por la reclamante y recurrente principal, por esta no haber depositado documentos que justifiquen un monto mayor; en cuanto se refiere a la recurrida y recurrente

incidental, en apoyo de su pretensión de que se acoja el monto que figura como resultado final del ajuste, tampoco nos parece justo y adecuado, porque no fue consensuado entre las partes como el primero de ellos, es decir, la suma de RD\$112,440.00”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, en la especie, la lectura atenta del informe cuya desnaturalización se invoca permite comprobar que, tal como afirmó la corte a-qua y lo corrobora la recurrente, en la página tres del mismo se expresa textualmente que “A nuestra llegada al lugar del siniestro, ya el asegurado tenía una relación de pérdida, la cual nos sirvió de guía para comprobar cada partida, quedando así la misma aprobada por las partes, es decir, el Sr. Camilo Contreras y nosotros (refiriéndose a Zabac Dominicana la compañía ajustadora contratada por La Colonial, S. A.). Dicha relación fue presentada por el asegurado a las autoridades policiales, la misma asciende a RD\$112,440.00” de lo que se desprende que, contrario a lo que se alega, la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de dicho documento, ponderándolo con el debido rigor procesal y otorgándole su verdadero sentido y alcance; que, aún cuando, en la conclusión final de dicho informe Zabac Dominicana, S. A., expresa que el caso quedó ajustado por el monto de RD\$56,440.00, resulta que la determinación de cual de dichos montos se correspondía más exactamente con las pérdidas sufridas por el asegurado pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de esta Corte de Casación; que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí justificó su decisión al respecto, según consta en las motivaciones transcritas en el párrafo anterior, externando que entendía procedente ordenar la ejecución de la póliza suscrita por las partes por el monto de RD\$112,440.00, porque fue objeto de consenso entre las partes; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio examinado y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en la audiencia celebrada ante la corte a-qua, la parte recurrente incidental solicitó que se ratificaran las conclusiones contenidas en el acto de apelación, sin embargo, dichas conclusiones no

fueron transcritas de manera fehaciente y completa por la secretaria del tribunal, quien hizo constar en el acta de dicha audiencia que la recurrente incidental había concluido del siguiente modo: “Bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, se ratifique la sentencia recurrida, plazo de 15 días para ampliar conclusiones, que se rechacen las conclusiones principales e incidentales de la parte, plazo de 15 días para réplica”; que, la corte a-qua, al retener las mal transcritas conclusiones de audiencia, por encima de las contenidas en su acto de apelación, incurrió en una violación a su derecho de defensa, puesto que las conclusiones contenidas en dicho acto son las que ligan al juez del recurso y determinan la extensión de su apoderamiento;

Considerando, que en la página doce de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó lo siguiente: “que es preciso resaltar, que la recurrente incidental La Colonial, S.A. concluyó en su acto recursorio solicitando la revocación de la sentencia, sin embargo en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2004, concluye solicitando que la sentencia recurrida sea ratificada; que la Corte procederá a retener como válidas las conclusiones vertidas en audiencia”; que, tanto en el contenido de la sentencia impugnada como en la copia certificada del acta de la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2004 se hace constar que en dicha audiencia, los abogados de La Colonial de Seguros, S.A., concluyeron en el sentido siguiente “bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por La Colonial; se ratifique la sentencia recurrida; plazo de 15 días para ampliar conclusiones; que se rechacen las conclusiones principales e incidentales de la parte recurrente; plazo de 15 días para réplica”; que, en la especie, no se ha aportado ningún elemento probatorio a fin de demostrar que las conclusiones transcritas por la secretaria del tribunal sean inexactas o erróneas como lo aduce la parte recurrente, por lo que mal podría comprobarse que la corte a-qua incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio que se examina; que, en todo caso, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que son las conclusiones producidas contradictoriamente en audiencia pública las que atan al tribunal y sobre las cuales debe estatuir y que éste no está obligado a dar motivos cuando deja de lado las conclusiones originales si han sido abandonadas por las partes en las barras del tribunal, bastándole a este respecto hacer constar ese abandono, el cual puede ser expreso o implícito; que una parte es considerada haber abandonado sus conclusiones si ella las ha retractado por conclusiones

ulteriores o por no haber insistido en la audiencia sobre sus primeras conclusiones, lo que puede inferirse del hecho de no haber reproducido éstas; que al proceder en la forma que se expresa en anteriormente, resulta evidente que la ahora recurrente abandonó sus primeras conclusiones, por lo que lo decidido por la corte a-qua en modo alguno puede constituir violación al derecho de defensa, resultando evidente que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron apreciados sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 197, dictada en fecha 14 de abril de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Colonial de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Yris M. Morel de Bello, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Antonio Lantigua.
Abogado:	Dr. Ruber M. Santana Pérez.
Recurrido:	Jorge Guillermo Núñez Sención.
Abogado:	Lic. Guillermo Enrique Javier Peguero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019977-7, domiciliado y residente en la calle La Golondrina, manzana 19, núm. 7, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00403-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrente, Ángel Antonio Lantigua, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Guillermo Enrique Javier Peguero, abogado de la parte recurrida, Jorge Guillermo Núñez Sención;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Jorge Guillermo Núñez Sención, contra el señor Ángel Antonio Lantigua, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó en fecha 24 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1473-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago interpuesta por Jorge Guillermo Núñez Sención, en contra del señor Ángel Antonio Lantigua, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señor Ángel Antonio Lantigua, al pago a favor de la parte demandante Jorge Guillermo Núñez Sención, a la suma de RD\$97,500.00, correspondientes a los meses de mayo del año 2007, al septiembre del año 2010, en virtud de lo establecido en el cuerpo considerativo de esta decisión, más las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 28/02/2002, realizado entre Jorge Guillermo Núñez Sención, en su calidad de propietario, y el señor Ángel Antonio Lantigua, inquilino, sobre la casa No. 7, de la Calle Golondrina, Manzana No. 19, Los Americanos, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, por la falta de la inquilina, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **CUARTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor Ángel Antonio Lantigua, de la casa No. 7, de la Calle Golondrina, Manzana No. 19, Los Americanos, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, así como se cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señor Ángel Antonio Lantigua, al pago de las costas, con distracción y en provecho del Lic. Guillermo Enrique Javier Peguero, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 245-2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Ángel Antonio Lantigua, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00403-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por Ángel Antonio Lantigua, contra Jorge Guillermo Núñez Sención, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 1473/2010, de fecha 24 del mes de noviembre del año dos mil diez 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Se compensan las costas pura y simplemente; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. El derecho de defensa como garantía está consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 8.1 y 25.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, o Pacto de San José (1969”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Ángel Antonio Lantigua, y por vía de consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de noventa y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$97,500.00), a favor del recurrido, Jorge Guillermo Núñez Sención, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su

admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Antonio Lantigua, contra la sentencia civil núm. 00403-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Antonio Guzmán Tatis.
Abogado:	Dr. José A. Cabral Encarnación.
Recurrida:	Lourdes Josefina Quezada.
Abogado:	Lic. José A. Santana Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Guzmán Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016320-1, domiciliado y residente en la calle Joaquín Incháustegui núm. 104, en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 158-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, el 26 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cabral Encarnación, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación, abogado de la parte recurrente, Vicente Antonio Guzmán Tatis, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. José A. Santana Santana, abogado de la parte recurrida, Lourdes Josefina Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de compraventa de inmuebles y pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por la señora Lourdes Josefina Quezada, contra el señor Vicente Antonio Guzmán Tatis, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1866, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato de compraventa de inmuebles y pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por LOURDES JOSEFINA QUEZADA, en contra de VICENTE ANTONIO GUZMAN TATIS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena la Rescisión de Contrato de compraventa de inmuebles y pago de indemnización por daños y perjuicios de fecha 8 de marzo del 2007, del siguiente inmueble: Una extensión de terrenos con una extensión superficial de seiscientos Ochenta y Cinco Metros cuadrados y Cincuenta y Ocho Decímetros Cuadrados (685.58 MT²) dentro del ámbito de las parcelas Nos. 2229, 2230, 2241, 2242, 2243, 2248 y 2252 del Distrito Catastral No. 7 del distrito Nacional (solar No. 96 del grupo 4 del plano particular del proyecto Estancia marina), y esta limitada: al norte, solar 97; al Este: Calle 14; al sur: solar 96; y al Oeste; Área de Recreación, y esta amparada de los certificados de títulos, duplicados del dueño nos. 22855, 22853, 22852, 22833, 21580 y 22851 expedidos por el registrador de títulos de San Cristóbal; **TERCERO:** En consecuencia se condena al señor VICENTE ANTONIO GUZMAN TATIS, a la devolución de la suma de Once mil trescientos cincuenta dólares oro (US\$11,350.000.00), es decir la cantidad pagada como inicial, mas los intereses legales generados por dicha suma a partir del vencimiento del plazo indicado, mas la suma de quinientos dólares diarios (US\$500.00), por cada día de retardo a partir de la notificación de la sentencia o su equivalente en pesos dominicanos; **CUARTO:** Se condena al señor VICENTE ANTONIO GUZMAN TATIS, al pago

de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. MARIANO GERMAN MEJIA Y PAVEL M. GERMAN BODDEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Vicente Antonio Guzmán Tatis, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 182-09, de fecha 19 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 158-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE ANTONIO GUZMAN TATIS contra la sentencia civil número 1866 del 19 de diciembre del 2008, dictada por el juez titular de la CAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, y obrando por propio imperium, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que lea: “a) En consecuencia se condena al señor VICENTE ANTONIO GUZMAN TATIS, a la devolución de la suma de once mil trescientos cincuenta dólares oro (US\$11,350.00) es decir la cantidad pagada como inicial, mas la suma de quinientos dólares diarios (US\$500.00), por cada día de retardo a partir de la notificación de la sentencia o su equivalente en pesos dominicanos; b) Rechaza en cuanto a los intereses legales la demanda de que se trata”; **TERCERO:** Condena al señor VICENTE ANTONIO GUZMAN TATIS, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1101, 1315, 1382 y 1582 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 19 de julio de 2010 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Vicente Antonio Guzmán Tatis, a emplazar a la parte recurrida, Lourdes Josefina Quezada; 2) mediante acto núm. 539/2010, de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el

ministerial Emilio Herasme Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, el recurrente notificó a la señora Lourdes Josefina Quezada: "...por medio del presente acto le notifica en cabeza del mismo el memorial de casación y las pruebas, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de interponer el indicado recurso. Invitándola a constituir abogado y a la vez producir el memorial de defensa de rigor en este tipo de controversia" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No.539/2010, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, sin emplazar de forma alguna en el referido acto, a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 1150/2012, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incontestable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados

textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.,

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Guzmán Tatis, contra la sentencia núm. 158-2009, dictada el 26 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Ramón Antonio López Hilario.
Recurridos:	Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero.
Abogados:	Licda. Yudith Tejada, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional C. por A., y la razón social Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica Seguros Popular, S. A., sociedad de comercio constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Lope

de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-010019-41, debidamente representada por su gerente legal, señora Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 444-2012, de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada, en representación de la Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Ramón Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrente, Centro Cuesta Nacional C. por A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, contra las entidades Centro Cuesta Nacional C. por A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01251, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, en contra de las entidades CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD800,000.00), a favor de los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, en calidad de padres del extinto ANTONIO

MORILLO MONTERO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA al CENTRO NACIONAL CUESTA, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JHONNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, mediante acto núm. 1049-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Seguros Universal, S. A. y Centro Cuesta Nacional mediante acto núm. 178-2011, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 444-2012, de fecha 12 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, mediante acto No. 1049/10, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por Freddy Ricardo Tavarez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia número 038-2010-01251, de fecha 23 de noviembre del año 2010, relativa al expediente número 038-2009-01610, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante sea

leído de la manera siguiente: “**TERCERO:** SE CONDENA al CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, suma esta que constituye la justa reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien así lo ha solicitado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho constitucional de defensa, violación al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Mal fundada legalmente, no procede el guardián de la cosa inanimada. (Nadie puede beneficiarse de su propia falta)”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 444-2012 de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación,

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional C. por A., y la razón social Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 444-2012, de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez.
Abogados:	Dres. Fernando Hernández Díaz, Juan A. Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo Cabrera, Dra. Francisca A. Hernández Díaz, y la Licda. Dayana Hernández Grandgerard.
Recurrida:	Francis Josefina Báez Sánchez.
Abogados:	Dras. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Jacqueline Salomón Imbert y Dr. Aurelio Vélez López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0091478-1 y 001-1850168-3, respectivamente, contra la sentencia núm. 037-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dayana Hernández Grandgerard, por sí y por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo Cabrera, Francisca A. Hernández Díaz y Juan A. Hernández Díaz, abogados de la parte recurrente, Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jacqueline Salomón Imbert, por sí y por los Dres. Aurelio Vélez López y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogados de la parte recurrida, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Alexis Joaquín Castillo Cabrera, Francisca A. Hernández Díaz, Juan A. Hernández Díaz y la Licda. Dayana Hernández Grandgerard, abogados de la parte recurrente, Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emanuel Báez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Aurelio Vélez López y Jacqueline Salomón Imbert, abogados de los recurridos, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Emma Marina Báez Batlle, Ramona

Marina Báez Rodríguez, Ramona Filomena Báez Almonte y Ramona Lourdes Báez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea en materia comercial, interpuesta por los señores Emma Marina Báez Batlle, Francis Josefina Báez Sánchez, Rafael Arturo Báez Álvarez, Ramona Filomena Báez Almonte, José Ramón Corpus Báez Rodríguez y Ramona Lourdes Báez Rodríguez, contra los señores José Ramón Báez Acosta, Ivonne Altagracia Pérez Grullón, Ramón Emmanuel Báez Pérez, Ramón Félix Báez Pérez, representado por José Ramón Báez Acosta, Ramón de Jesús Báez Pérez, Sergio Alfonso Suárez, Phatima Veras Frías, José Miguel Sánchez, Juan Arístides Rodríguez Pérez y la razón social Medifarma, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00421-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma

como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA EN MATERIA COMERCIAL, notificada mediante actos procesales Nos. 316/2009 y 319/2009, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril, del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial SANTO ZENÓN DISLA FLORENTINO, de Estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el formulismo legal que gobierna la materia, y en cuanto AL FONDO ACOGE la misma y en consecuencia: **SEGUNDO:** DECRETA la nulidad absoluta con todas sus consecuencias legales de la asamblea realizada por la empresa MEDIFARMA, C. POR A., en fecha 24 de Junio del Dos Mil Ocho (2008), la cual tiene como fundamento el contrato de venta de acciones y Poder Especial, es decir que la composición de total de los accionistas se remonta al momento anterior al acta de asamblea objeto de la impugnación; **TERCERO:** ORDENA la revocación de las inscripciones que el registro mercantil y LA CÁMARA DE COMERCIO, hayan realizado a consecuencia del acta de asamblea de fecha 24 de Junio del Dos Mil Ocho (2008); **CUARTO:** CONDENA al DR. JOSÉ RAMÓN BÁEZ ACOSTA al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los demandantes, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por estos, así como al pago de los intereses de dicha suma a razón de un uno (1) por ciento mensual a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENAR a los señores DR. JOSÉ RAMÓN BÁEZ ACOSTA, LIC. IVONNE ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN, JUAN ARÍSTIDES RODRÍGUEZ PÉREZ, RAMÓN ENMANUEL BÁEZ PÉREZ, PHATIMA VERAS FRÍAS, SERGIO ALFONSO SUÁREZ y JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARTHA DEL ROSARIO HERRAND DI CARLO y AURELIO LÓPEZ VÉLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 1234-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedieron a interponer formal recurso de apelación los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 037-2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Ivonne Alt. Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, contra la sentencia civil No. 00421/2011, relativa al expediente No. 035-09-00570, de fecha 10 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 1234/2011, instrumentado en fecha 07 de julio de 2011, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la novena sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, y DECLARA la nulidad del poder especial de fecha 12 de septiembre de 2007, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, Ivonne Altagracia Pérez Grullón y Ramón Emmanuel Báez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, Aurelio López y Jacqueline Salomón Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta en los motivos; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1991 y 1992 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141, 142 y 146 del Código Procesal Civil sobre los requisitos de redacción y deliberación del colegio de los jueces. Exceso de la magistrada Xiomara Altagracia Silva Santos en el desconocimiento de los poderes fácticos del tribunal. Desnaturalización de las disposiciones legales; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 1322 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, Ivonne Altigracia Pérez Grullón Vda. Báez

y Ramón Emmanuel Báez Pérez, y por vía de consecuencia, a confirmar las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los hoy recurridos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel Báez Pérez, contra la sentencia núm. 037-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Quezada Rijo.
Abogado:	Lic. Estarkis Alexis Santana García.
Recurrido:	Raúl Santana Rivera.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Quezada Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032142-5, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle José A. Kumhart, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 305-2009, dictada el 10 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Javier Fuertes, abogado de la parte recurrida, Raúl Santana Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2010, suscrito por el Estarkis Alexis Santana García, abogado de la parte recurrente, Eduardo Quezada Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrida, Raúl Santana Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor Raúl Santana Rivera, contra el señor Eduardo Quezada Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 14 de enero de 2009, la sentencia núm. 29-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor RAÚL SANTANA RIVERA, en contra del señor EDUARDO QUEZADA RIJO, mediante acto número 26-2008, de fecha 29 de enero de 2008, notificado por el ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda se dispone lo siguiente: “A) Se ordena al demandado, señor EDUARDO QUEZADA RIJO, entregar la cosa vendida al demandante, señor RAÚL SANTANA RIVERA, a saber: “Una porción de terreno con extensión superficial de ochenta y nueve punto diez metros cuadrados (89.10 mts) dentro del ámbito de la parcela No. 15-A, del Distrito Catastral No. 16/4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y sus mejoras consistentes en una casa de Blocks (hoy de dos niveles), techada de concreto, con tres (3) habitaciones, sala comedor y cocina, una galería, marcada con el número 8 de la calle 30 de marzo del barrio Los Cuatro Caminos de esta ciudad de San Pedro de Macorís; y B) Se ordena el desalojo del demandado, señor EDUARDO QUEZADA RIJO, del inmueble anteriormente indicado; **TERCERO:** Se condena al señor EDUARDO QUEZADA RIJO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Federico Falette Ventura, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Eduardo Quezada Rijo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116-2009, de fecha 25 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 305-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el abogado constituido por la parte recurrente por falta de conclusiones; **Segundo:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación introducido por el señor EDUARDO QUEZADA RIJO contra la Sentencia No. 29/2009, d/f 14/01/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, por las razones que se dicen en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia se Confirma íntegramente la sentencia apelada; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial NATIVIDAD SOSA, ordinaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Errada aplicación de la Ley (Violación al Art. 138 del Código de Procedimiento Civil (Nulidad de la notificación de la sentencia incidental No. 469-2009 de fecha 6 de julio del 2009, dictada por la corte a-qua) (Nulidad del Avenir contenido en el mismo acto de Notificación de la “Sentencia Incidental”); **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa Art. 8 inciso j de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos, ya que desconoció que lo que realmente se concertó entre las partes fue un contrato de préstamo con hipoteca y no uno de venta; que, en efecto, el contrato de venta suscrito solo tenía por objeto otorgar una mayor garantía a su contraparte, en su calidad de acreedor, en vista de que el inmueble objeto de la misma figuraba en una constancia anotada y permanecía en estado de indivisión;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces de fondo comprobaron lo siguiente: a) que en fecha 30 de marzo de 2007, Eduardo Quezada Rijo suscribió un contrato de venta en calidad de vendedor con Raúl Santana Rivera, comprador,

mediante el cual le vendió una porción de terreno con una extensión superficial 89.10 mts.2 dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del distrito catastral núm. 16/4, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, con 3 habitaciones, sala comedor, cocina y galería, marcada con el núm. 8, de la calle 30 de marzo del barrio Los Cuatro Caminos de San Pedro de Macorís; b) que en fecha 29 de enero de 2008 Raúl Santana Rivera interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Eduardo Quezada Rijo, mediante acto núm. 26-2008, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante sentencia confirmada por la corte a-qua a través del fallo ahora impugnado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que, según comprobó dicho tribunal, los alegatos en que el recurrente sustenta el aspecto examinado fueron planteados por ante el tribunal de primera instancia, el cual los rechazó, por considerar que dicha parte no había aportado ningún elemento probatorio que los respaldara; que, dichos alegatos fueron replanteados por Eduardo Quezada Rijo ante la corte a-qua, en el contenido de su recurso de apelación y dicho tribunal los desestimó por igual motivo, expresando que: “esta corte de apelación al analizar la sentencia emitida por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el correspondiente recurso de apelación que contra la misma se introdujo, comulga de manera íntegra con la orientación que al caso se le dio en primera instancia, muy especialmente porque en este grado nada nuevo ha dicho el recurrente y ninguna prueba se ha aportado que desdiga de la forma en que fue fallado el asunto en primera instancia”; que, más adelante, la corte a-qua transcribe las motivaciones del tribunal de primer grado indicando que las adopta, en las cuales se advierte que dicho tribunal valoró el contrato de venta cuya ejecución se demandó y en el cual se hacía constar que el precio pactado había sido íntegramente pagado por el comprador, resultando injustificada la ocupación del inmueble vendido por parte del demandado, por lo que, en virtud de las disposiciones de los artículos 1603, 1605 y 1609 del Código Civil, que se refieren a la obligación de entrega del vendedor, entendió procedente ordenar la entrega del inmueble vendido y el desalojo del demandado;

Considerando, que, en realidad, los alegatos en que se sustenta el aspecto examinado sobre la apreciación de la naturaleza exacta del contrato suscrito entre las partes, se refieren a cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces de fondo y que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que, ni siquiera ha sido alegado en la especie; que, al haber analizado el contrato de venta suscrito entre las partes y establecer que, en ausencia de prueba en sentido contrario a lo convenido en el mismo, no era posible desconocer su contenido, la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones que se le imputan en el aspecto que se examina, hizo una correcta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, que establecen principios elementales del derecho civil sobre la carga de la prueba de los hechos alegados en justicia y la obligatoriedad de las convenciones, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte a-qua también incurrió en una mala apreciación de los hechos en razón de que dicha parte había solicitado un sobreseimiento fundamentado en que el inmueble objeto de la litis carece del correspondiente deslinde y figura en estado indiviso, estando pendiente dicha instancia por ante la misma jurisdicción y la corte a-qua rechazó dicha solicitud, bajo el falso alegato de que no existía el depósito de sentencia;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada figura que en audiencia celebrada por la Corte de Apelación, el 30 de junio de 2009, los abogados representantes de Eduardo Quezada Rijo solicitaron el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto hasta tanto culminara una litis sobre partición de bienes que versaba sobre el mismo objeto y causa de esta instancia y, subsidiariamente, que se fusionaran ambos expedientes y que, la parte apelada, Raúl Santana Rivera, solicitó el rechazo del sobreseimiento a la vez que no se opuso a la fusión planteada, conclusiones sobre las cuales el tribunal se reservó el fallo; que, posteriormente, mediante sentencia núm. 469-2009, dictada el 6 de julio de 2009, por la corte a-qua, dicho tribunal rechazó las conclusiones expuestas anteriormente; que, de lo expuesto se advierte que la decisión referente al sobreseimiento planteado por el actual recurrente, sobre la corte a-qua, se produjo mediante sentencia separada de la que es objeto del presente recurso de casación, la cual no se impugna en el memorial

de casación depositado y tampoco se encuentra depositada en el expediente, de lo que resulta que no es posible comprobar si la corte incurrió en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual el segundo aspecto del primer medio es inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de sus segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados, la parte recurrente alega que el avenir que le fue notificado por su contraparte por ante la corte a-qua, mediante acto núm. 414-2009, de fecha 3 de octubre de 2009, contentivo de notificación de sentencia incidental y avenir, era nulo, porque contenía la notificación de una sentencia inexistente que carecía de los sellos gomígrafos, las firmas de los magistrados y el correspondiente registro y, por lo tanto, el recurrente no estaba obligado a darlo por cierto, por lo que la corte a-qua debió haber advertido tal anomalía y declarar nula la notificación, dejando sin efecto el avenir otorgado en el mismo acto; que al haber conocido la audiencia correspondiente, sin observar dicha irregularidad, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil y la vulneración de su derecho de defensa;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que mediante la citada sentencia núm. 469-2009, dictada el 6 de julio de 2009, la corte a-qua rechazó el sobreseimiento y la fusión solicitada en la audiencia del 30 de junio de 2009, por Eduardo Quezada Rijo, y dispuso que la parte más diligente notificara la misma y procurara la fijación de audiencia para seguir conociendo el proceso; que, a requerimiento del abogado del apelado, Raúl Santana Rivera, se fijó audiencia para el 9 de octubre de 2009; que ese día, sólo compareció la parte apelada, quien solicitó que se pronunciara el defecto por falta de concluir de Eduardo Quezada Rijo, por no haber sido representado en dicha audiencia no obstante haber sido citado mediante acto núm. 414-09, del 13 de octubre de 2009, en virtud de lo cual la corte a-qua pronunció in-voce el defecto del apelante, el cual ratificó mediante la decisión hoy impugnada;

Considerando, que la parte recurrente no depositó el referido acto de avenir conjuntamente con su memorial de casación, lo que nos impide valorar la irregularidad denunciada, ahora bien, el hecho de que el mencionado avenir no estuviera acompañado de la notificación de una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 469-2009, antes descrita, no afecta su validez, por lo que la corte a-qua, al omitir su anulación en base

a esta particularidad, no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, máxime cuando el hecho de que la notificación de la referida sentencia y el avenir se diligenciaran mediante un mismo acto no tiene ninguna relevancia jurídica ni procesal, ya que se trata de dos actuaciones que no están vinculadas por ninguna relación de dependencia, razones por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Quezada Rijo, contra la sentencia núm. 305-2009, dictada el 10 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Eduardo Quezada Rijo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
Recurrido:	Joyner Darío González Astorga.
Abogados:	Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubrí Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 956, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, casado, pasaporte núm. AD718839S, documento

nacional de identidad núm. 25701625-E, residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 439/13, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrida, Joyner Darío González Astorga;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente, Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubrí Acevedo, abogados de la parte recurrida, Joyner Darío González Astorga;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Joyner Darío González Astorga, contra la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00396-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en COBRO DE PESOS Y VÁLIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por el señor JOYNNER DARÍO GONZÁLEZ ASTORGA, en contra de la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, mediante acto procesal No. 245/11, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, acoge en parte, en consecuencia (sic); **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 (RD\$1,165,689.80), a favor del señor JOYNNER DARÍO GONZÁLEZ ASTORGA, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto a la validez del Embargo Retentivo por los motivos expuestos, en consecuencia ORDENA el levantamiento del embargo retentivo, trabado por el señor JOYNNER DARÍO GONZÁLEZ ASTORGA, en contra de la razón social MAPFRE (sic) BHD SEGUROS, mediante acto No. 245/11, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, al pago de

los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. GUARIONEX NÚÑEZ CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., mediante acto núm. 1081-2012, de fecha 24 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Joyner Darío González Astorga, mediante acto núm. 792-12, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2013, la sentencia núm. 439/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación: a- principal interpuesto por la entidad MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 1081, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b- incidental interpuesto por el señor JOYNNER (sic) DARÍO GONZÁLEZ ASTORGA, mediante acto No. 792/12 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00396/12, relativa al expediente No. 035-11-00396, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en su ordinal, segundo, tercero y cuarto, para que rece de la manera siguiente: **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social MAPFRE BHD SEGUROS, al pago de la suma Quinientos Cuarenta y Nueve

Mil Sesenta y Siete pesos con 00/100 (RD\$549,067.00), a favor del señor JOYNNER DARÍO GONZÁLEZ ASTORGA por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** VÁLIDA el embargo retentivo realizado por el señor Joyanner Darío González Astorga, mediante acto No. 245-11 de fecha 22 de marzo del año 2011, instrumentado por el Ministerial Pedro Medina Mata, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de MAPFRE BHD SEGUROS, en manos de las entidades siguientes: Banco BHD, Banco Múltiple León, Ros Seguros y Consultoría, Manuel A. Matos Brea & Asociados, Franco & Acra Tecniseguros y Banco Central de la República Dominicana, hasta la suma de Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Sesenta y Siete pesos con 00/100 (RD\$549,067.00), en consecuencia ORDENA a los terceros embargados preindicados que paguen en manos del recurrente incidental señor JOYNNER DARÍO GONZALEZ ASTORGA, los valores que se reconozcan deudores, hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado arriba indicado; **CUARTO:** CONDENA a la razón social MAPFRE BHD SEGUROS al pago de los intereses judiciales, respecto del monto debido, fijados en un quince (15%), por ciento mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones indicadas”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; Falta de base legal; Falta de razonamiento lógico; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; Falta de base legal; Falta de razonamiento lógico; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; Falta de razonamiento lógico”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso” en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Mapfre Compañía de Seguros, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: Que las limitaciones establecidas por el texto legal impugnado violan su derecho de defensa, ya que si las partes tienen la posibilidad de conocer sus casos en doble instancia, es con la finalidad de que se puedan enmendar los errores cometidos en el primer grado de jurisdicción, pero si estos resultan de las decisiones de los tribunales de segundo grado, a los justiciables se les cierra la posibilidad de corregir los mismos, haciendo que predomine una situación legal que carece de

legitimidad; que dicho texto legal vulnera los principios de racionalidad y proporcionalidad en vista de que si se hace una evaluación objetiva del mismo se podrá llegar a la conclusión de que dicha modificación al procedimiento de casación no alivió la carga de la Suprema Corte de Justicia, como se pretendía, en nada contribuyó a mejorar la calidad de la justicia, ha relegado a un segundo plano la jurisprudencia de la Corte de Casación y ha dado paso a una variada jurisprudencia de las Cortes de Apelación que debilitan la seguridad jurídica; que además, se viola el derecho a la igualdad porque la corte a-qua la condenó al pago de un 15% de interés judicial contado a partir de la interposición de la demanda, lo que constituye un monto a todas luces exagerado y arbitrario;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida

solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso ni tampoco atenta contra los principios de racionalidad y proporcionalidad, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de

pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia,

su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley lo prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión

formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Joyner Darío González Astorga, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón ciento sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 80/100 (RD\$1,165,689.80), por concepto de facturas vencidas y no pagadas y que dicha cantidad fue reducida a quinientos cuarenta y nueve mil sesenta y siete pesos dominicanos (RD\$549,067.00) por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin ordenar su distracción, porque los abogados de la parte recurrida no han afirmado haberlas avanzado, según se exige en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 439/13, dictada el 20 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero, Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Juana Bautista Isabel.
Abogado:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, representada por su administrador, gerente general, Hipólito

Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1084-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, Juana Bautista Isabel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 1084-2012 del 20 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, Juana Bautista Isabel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Juana Bautista Isabel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2012, la sentencia núm. 00584-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Juana Bautista Isabel, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Juana Bautista Isabel, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del licenciado Edwin Rafael Jorge Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 704-2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima

Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1084-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 704/2012, instrumentado en data 22 de junio de 2012, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00584-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00133, de fecha 23 de abril del año 2012, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENAN a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil, respecto al establecimiento de una indemnización complementaria”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, por vía de consecuencia, confirmar las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la hoy recurrida, Juana Bautista Isabel, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1084-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Peña Pagán, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrido:	Carlos José Toribio Suero.
Abogado:	Lic. Dewar David Reyes Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Peña Pagán, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Diagonal B núm. 4, ensanche Renacimiento, de esta ciudad, R.N.C. núm. 1-30-580081, representada por su presidente, señor Pedro Peña Pagán, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1139053-0, domiciliado y residente en

la calle Diagonal B núm. 4, ensanche Renacimiento, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia núm. 593-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrente, Constructora Peña Pagán, S. A., y Pedro Peña Pagán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dewar David Reyes Peña, abogado de la parte recurrida, Carlos José Toribio Suero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrente, Constructora Peña Pagán, S. A., y Pedro Peña Pagán, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Dewar David Reyes Peña, abogado de la parte recurrida, Carlos José Toribio Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos José Toribio Suero, contra el señor Pedro Peña Pagán y la entidad Constructora Peña Pagán, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00419, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor CARLOS JOSÉ TORIBIO SUERO, en contra del señor PEDRO PEÑA PAGÁN y la entidad CONSTRUCTORA PEÑA PAGÁN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resolución del Contrato de Venta de Promesa de venta de Inmueble suscrito en fecha 14 del mes de mayo del año 2008, por los señores CARLOS JOSÉ TORIBIO SUERO y PEDRO PEÑA PAGÁN, respecto del inmueble siguiente: “Casa ubicada en el solar 5, manzana A, con una medida total de 251.83 M2 ubicada en el Residencial Don Tavito, avenida Jacobo Majluta, de Jacagua, sector Villa Mella”, de “Tres habitaciones, habitación principal con baño y closet, dos dormitorios con su closet, un baño común, sala, comedor, cocina con gabinetes, galería, área de jardín. Área de lavado techado, marquesina techada con piso de hormigón

armado forjado, despensa y closet de ropa blanca, pisos en cerámica, cocina tope de marmolite, cornisas en yeso, terminación de techo en yeso, ventanas corredizas y salomónicas, salidas para inversor, agua caliente, tinaco, gas, televisión y cable, teléfono, calentador y timbre, lavadero de granito, botiquín, puertas en pino paneladas y playwood”, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA al señor PEDRO PEÑA PAGÁN y la entidad CONSTRUCTORA PEÑA PAGÁN, S. A., DEVOLVER al señor CARLOS JOSÉ TORIBIO SUERO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$387,772.80), que este llegó a entregarles por concepto de inicial del inmueble que le fue vendido mediante el contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA al señor PEDRO PEÑA PAGÁN y la entidad CONSTRUCTORA PEÑA PAGÁN, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento de su parte del contrato cuya resolución está siendo declarada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor PEDRO PEÑA PAGÁN y la entidad CONSTRUCTORA PEÑA PAGÁN, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. DEWAR DAVID REYES PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 985-12, de fecha 6 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Constructora Peña Pagán, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 593-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio CONSTRUCTORA PEÑA PAGÁN, S. A. contra la sentencia civil No. 038-2012-00419, relativa al expediente No. 038-2011-00597, dictada en fecha 17 de abril de 2012, por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto

al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, CONSTRUCTORA PEÑA PAGÁN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de la (sic) LIC. DEWAR DAVID REYES PEÑA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Primer y **Único Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación de las previsiones de los artículos 1134, 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Constructora Peña Pagán, S. A., y por vía de consecuencia, confirmar las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del hoy recurrido, Carlos José Toribio Suero, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Peña Pagán, S. A., y Pedro Peña Pagán, contra la sentencia núm. 593-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y compartes.
Abogada:	Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús.
Recurrida:	Elizaida Mesa Matos.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Agustín Ortiz Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Guardia núm. 26, Villa Consuelo, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., sociedad, comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante el RCN núm. 1-01-013311, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente administrador, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 535-2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Vargas, actuando por sí y por la Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente, Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Julissa Mercedes Peña Monclús, abogada de la parte recurrente, Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Elizaida Mesa Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Elizaida Mesa Matos, contra el señor Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01583, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ELIZAIDA MESA MATOS en contra del señor GUILLERMO AGUSTÍN ORTIZ HENRÍQUEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor GUILLERMO AGUSTÍN ORTIZ HENRÍQUEZ a pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de la señora ELIZAIDA MESA MATOS, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor GUILLERMO AGUSTÍN ORTIZ HENRÍQUEZ al pago de

las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. GERARDINO ZABALA ZABALA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, el señor Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y la entidad Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 645-2012, de fecha 7 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 535-2013, de fecha 26 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A. y Guillermo Agustín Ortiz Henríquez, mediante el acto No. 645-2012, de fecha 07 de mayo del año 2012, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01583, relativa al expediente No. 038-2009-01299, de fecha 27 del mes de octubre del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Elizaida Mesa Matos, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones dadas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 C. C. D”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia civil No. 535-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la misma no adolece de los vicios esgrimidos por los recurrentes, sin necesidad de examen al fondo, por aplicación combinada de los artículos 5, Párrafo II, de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, sobre

Procedimiento de Casación y 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00),

por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Guillermo Agustín Ortiz Henríquez, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Elizaida Mesa Matos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 535-2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gerardo Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida, Elizaida Mesa Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JetBlue Airways Corporation.
Abogados:	Licda. Sheila Oviedo y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurridos:	Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas.
Abogados:	Licda. Luz Yaquelin Peña Rojas y Lic. José Guillermo Taveras Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JetBlue Airways Corporation, debidamente constituida de conformidad con la leyes del estado Delaware, autorizada a fijar domicilio en República Dominicana, mediante Decreto núm. 544-04, con domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, Plaza Las Américas

II, de esta ciudad, debidamente representada por el gerente general para República Dominicana, señor Kelvin Pabon (sic), estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 422074655, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Oviedo, actuando por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, JetBlue Airways Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrente, JetBlue Airways Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas, Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, contra la razón social JetBlue Airways, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 1384, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoado por los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS Y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, mediante el acto No. 42/2011 de fecha veinticinco (25) de Enero del año 2011, instrumento por el ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ, Alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la razón social JETBLUE AIRWAYS. A. CONDENA a la razón social JETBLUE AIRWAYS al pago de suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS Y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor

y provecho de los LICDOS. LUZ YAQUELIN PEÑA ROJAS, JUAN LUIS MELÉNDEZ MUESES y JOSÉ GUILLERMO TAVERAS MONTERO, abogados de la parte demandante, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad JetBlue Airways Corporation, mediante acto núm. 828-12, de fecha 2 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, mediante acto núm. 660-12, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal, interpuesto por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION Y CONTRA LA Sentencia Civil marcada con el No. 1384, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incidental interpuesto por los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL A, del numeral PRIMERO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA a la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION al pago de las sumas de: 1. CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$480.00), o su equivalente en Pesos Dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y 2. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales, a favor de los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS Y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, por incumplimiento contractual de que

fueron víctimas; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUZ YAQUELIN PEÑA ROJAS, JUAN LUIS MELÉNDEZ MUESES y JOSÉ GUILLERMO TAVERAS MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parted” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, al debido proceso e imparcialidad del juez, al derecho de defensa y a la tutela judicial probatoria; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falsa aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta y ausencia de motivación, falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivación; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la ley, violación del derecho de defensa y abuso de poder; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso incidental, y modificó el literal A) del numeral primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a la compañía JetBlue Airways Corporation, al pago de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos (US\$480.00), o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, era de RD\$41.02, lo cual multiplicado por los US\$480.00, nos da un monto total ascendente a la suma de diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con

60/100 (RD\$19,689.60), más una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales, para un monto total ascendente a la suma de un millón quinientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$1,519,689.60), a favor de los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JetBlue Airways Corporation, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas, Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz Florinda Núñez.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristián E. Perelló A.
Recurrido:	Manuel Malvino Rodríguez.
Abogados:	Licda. Dulce María Sánchez y Dr. Orlando Barry.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Florinda Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267683-4, residente en la 130-35 de la 148 Street, Jamaica, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica y domiciliada accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle 8, casa núm. 5, urbanización Las Américas, contra

la sentencia civil núm. 00240-2010, dictada el 9 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristián E. Perelló A., abogados de la parte recurrente, Luz Florinda Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Dulce María Sánchez y el Dr. Orlando Barry, abogados de la parte recurrida, Manuel Malvino Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora Luz Florinda Núñez, contra el señor Manuel Malvino Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 5 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 1570, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por LUZ FLORINDA NÚÑEZ, contra MANUEL MALVINO RODRÍGUEZ, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que forman la comunidad legal de los señores LUZ FLORINDA NÚÑEZ y MANUEL MALVINO RODRÍGUEZ, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Designa como perito a la arquitecta, Giselle Patricia Hernández, para que previo juramento de ley, por ante nos, juez que auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados señores, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no, de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **QUINTO:** Designa al Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LIC. LISFREDYS DE JESÚS HIRALDO VELOZ, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad legal formada, entre el demandante y la demandada; **SEXTO:** pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, a favor, de los LICDOS. CRISTIAN EDUARDO PERELLÓ ARACENA Y JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Malvino Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 010-09, de fecha 8 de

enero de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de agosto de 2010, la sentencia núm. 00240-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MANUEL MALVINO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1570, dictada en fecha Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora LUZ FLORINDA NÚÑEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER parcialmente el presente recurso, en lo que respecta a la partición de los bienes muebles y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, PRONUNCIA la nulidad, de la acción en partición de comunidad legal, lo que a los inmuebles se refiere por los motivos expuestos, en la presente decisión, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente e infundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación e incorrecta aplicación del principio constitucional que contiene la regla non bis in idem;”

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos, al afirmar que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago había sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en vista de que en ninguna parte de dicha sentencia ni en los documentos que se le aportaron se constata que la decisión dictada por el Juzgado de Jurisdicción Original le haya sido notificada a la recurrente, ni que haya sido objeto de apelación, para que dicho tribunal expresara que lo decidido “es cosa juzgada por otro tribunal competente en la materia”; que, la parte hoy recurrida solo le comunicó un proyecto de sentencia del Primer Juzgado de Jurisdicción Original;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 12 de febrero de 1997, contrajeron matrimonio civil Manuel Malvino Rodríguez y Luz Florinda Nuñez, según acta de matrimonio núm. 6, inscrita en el folio núm. 103, del libro 2/2002, del año 2002, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; b) en fecha 24 de diciembre de 1999 fue pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre dichos señores, según consta en el acta de divorcio núm. 432, inscrita en el folio 63 del libro 5/99 del año 1999, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; c) en fecha 24 de enero de 2003, Manuel Malvino Rodríguez interpuso una demanda en partición de inmuebles registrados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual fue acogida mediante decisión núm. 1, dictada el 28 de febrero de 2007, por el Primer Juzgado de la Jurisdicción Original del Departamento Norte; d) en fecha 9 de mayo del 2005, Luz Florinda Nuñez interpuso una demanda en partición de bienes contra Manuel Malvino Rodríguez, mediante acto núm. 106-2005, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua revocó parcialmente la referida decisión, por los motivos que se transcriben a continuación: “Que en lo que a los inmuebles, que forman la comunidad legal de bienes, entre los señores Luz Florinda Nuñez y Manuel Malvino Rodríguez, la cuestión ha sido fallada por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, revisada y aprobada, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo cual es cosa juzgada por otro tribunal competente en la materia; Que si bien es cierto, que la cosa juzgada en materia privada, tiene un carácter relativo, en materia de tierras, cuando resulta de decisiones de la Jurisdicción Inmobiliaria, los derechos así establecidos, siendo erga omnes, o sea oponibles a todo el mundo, tienen un carácter absoluto y al ser absoluta se impone, no sólo entre y a las partes, sino también a los órganos y poderes públicos, más aún en la especie, donde la cuestión está regida, por la Ley 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, por estar vigente, al momento de la introducción de la instancia, ante ese tribunal, en fecha 28 de Enero del 2003; Que el principio

constitucional que contiene la regla *Non Bis In Idem*, establecida en el artículo 69, párrafo 5, de la Constitución de la República, se refiere a una garantía o derecho fundamental, que persigue evitar además de que una persona sea juzgada por la misma causa o proceso, más de una vez, persigue también evitar que se originen sentencias múltiples, emanadas de diferentes tribunales, que pueden ser contradictorias y generar conflictos de competencia y hagan imposible la ejecución de las mismas, estando en juego, el principio constitucional del debido proceso, el cual, es aplicable en todas las materias, por disposición de los artículos 69, párrafo 10, de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Que en lo que a los inmuebles se refiere, la cuestión de la partición de la comunidad legal, entre los señores Luz Florinda Núñez y Manuel Malvino Rodríguez, es cosa juzgada y la acción al respecto es nula de nulidad absoluta, medio que por referirse a disposiciones de carácter constitucional, el tribunal suple de oficio, pues, el recurrente se limita a solicitar que se anule la sentencia, aún fundado en esa causa, esto es el mismo proceso, resuelto por un tribunal, teniendo identidad de causa, de objeto y de partes; Que procede acoger el presente recurso de apelación y revocar en lo que a los inmuebles se refiere, la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, suplir de oficio el medio resultante de la violación a la Constitución y normas del Bloque de Constitucionalidad, declarando la nulidad absoluta de la demanda o acción en partición, interpuesta por la señora Luz Florinda Núñez, contra el señor Manuel Malvino Rodríguez, por aplicación del artículo 6, de la Constitución que establece, la sujeción de todas las personas, tanto públicas como a los sujetos privados, a la Constitución como norma suprema y declara en consecuencia, nulos todos los actos hechos en contravención a la misma; Que en lo que a los bienes muebles se refiere, esta jurisdicción de alzada, rechaza el recurso de apelación, por improcedente e infundado y confirma al respecto, la sentencia apelada;”

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada también se advierte que la corte a-qua afirmó que la partición de los inmuebles que formaban la comunidad legal entre las partes era “cosa juzgada por otro tribunal competente en la materia”, fundamentándose en la decisión núm. 1, dictada el 28 de febrero de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que, del estudio de la referida decisión,

la cual fue aportada por la recurrente conjuntamente con su recurso de casación, se comprueba que, tal como afirmó la corte a-qua, la misma versa sobre la partición de los inmuebles registrados de las partes; que, por otra parte, también es cierto que no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados de que dicha sentencia haya sido confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; que, de hecho, de los documentos aportados por la recurrente lo que se advierte es que la misma fue recurrida en apelación por Luz Florinda Núñez y que dicha apelación está pendiente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que, no obstante, la corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización, al afirmar que la partición de los bienes inmuebles de la comunidad era cosa juzgada por otro tribunal competente en la materia, puesto que la decisión dictada en primer grado por la Jurisdicción Inmobiliaria, como todo fallo sobre el fondo de una litis, goza de la autoridad de la cosa juzgada, aún cuando esté sujeta a cualquiera de los recursos establecidos en nuestro derecho, tal como lo establecen las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, según el cual “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo”; que, lo que hay que destacar en este caso es que no se trata de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual solo se adquiere cuando la decisión es definitiva; que, de todas formas, para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocable o definitivamente juzgada, sino que, de conformidad con el citado artículo 1351 del Código Civil, solo es necesario que se haya producido un fallo entre las mismas partes actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y con la misma causa, tal como ocurrió en la especie, ya que una vez producida la sentencia, su carácter revocable no habilita a las partes para introducir nuevamente la misma demanda sino que posibilita el ejercicio de las vías de recurso que prevé la ley; que, por los motivos expuestos el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que también incurre en desnaturalización cuando afirma que las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria y los derechos que establecen tienen un carácter absoluto, erga omnes y oponibles a todos, ya que solo las decisiones relativas al saneamiento tienen tal carácter y no la emitida en la especie, que tiene un carácter

relativo, por tratarse de una demanda en partición de bienes que es sólo de interés privado;

Considerando, que, en la especie, la decisión dictada por la jurisdicción inmobiliaria se produjo entre las mismas partes envueltas en la litis decidida por la corte a-qua, razón por la cual resulta irrelevante determinar si la referida decisión tenía efectos erga omnes o absolutos o si solamente producía efectos relativos o inter partes, ya que, independientemente de cual sea su carácter es indudable que la misma es oponible a los litigantes, por lo que la exactitud o inexactitud de dicha aseveración no surte ninguna influencia sobre la decisión atacada, de manera tal que el aspecto examinado es inoperante y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación, el recurrente alega que la corte también desnaturalizó los hechos, al afirmar que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción especial son competentes para conocer de la demanda en partición de los bienes inmuebles de la comunidad legal entre cónyuges, a opción de las partes, lo que solo fuese correcto si se tratara solo de bienes inmuebles y se realizara de manera amigable, que no es el caso, ya que esta demanda involucra tanto muebles como inmuebles, y la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras solo falló con relación a los inmuebles que forman la comunidad legal formada entre las partes;

Considerando, que de la lectura atenta de los motivos en que la corte a-qua fundó su decisión, los cuales fueron transcritos textualmente en parte anterior de este fallo, se advierte que dicho tribunal expuso de manera clara y precisa que la Jurisdicción Inmobiliaria era competente para conocer de la partición con relación a los inmuebles (registrados) que formaban la comunidad legal; que, dicha competencia le fue atribuida expresamente por los artículos 214 y 215 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 7 de noviembre de 1947 y fue confirmada en los artículos 54 y siguientes de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, del 2 de abril de 2005; que, en realidad, en ninguna parte de su sentencia la corte a-qua afirmó que la Jurisdicción Inmobiliaria sea competente o haya decidido nada con relación a los bienes muebles que formaban la comunidad legal instituida entre las partes, sino que, por el contrario, en relación a tales bienes, confirmó la sentencia de primer grado que había ordenado la partición a solicitud de la actual recurrente en casación,

razón por la cual es evidente que no incurrió en las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a-qua violó por aplicar incorrectamente el principio constitucional que contiene la regla *nom bis in idem*, ya que se trata de un principio que solo tiene aplicación en materia repressiva, ya que para la hipótesis similar en materia civil o en otras materias, aplica lo de la autoridad de la cosa juzgada, prevista y sancionada en el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en ocasiones anteriores esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había externado el criterio de que “la norma consagrada en el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución de la República, a cuyo tenor nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no sufre en la especie menoscabo alguno, en razón de que dicho principio se refiere, de manera exclusiva, a la seguridad individual, y por tanto, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, no tiene aplicación en materia civil; que la circunstancia procesal alegada por el recurrente, tendiente a descartar la segunda demanda en repetición, debió ser planteada mediante conclusiones formales ante los jueces del fondo dirigidas a declarar, sea la litispendencia, la conexidad o la inadmisión fundada en la cosa juzgada, según sea el caso, lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado”;

Considerando, que sin embargo, conforme al artículo 69.10 del texto constitucional vigente y aplicable en la especie, el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución según el cual “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que obviamente implica que dicho principio también tiene aplicación en materia civil, por lo que es evidente que tal criterio e interpretación jurisprudencial carece de fundamento normativo en la actualidad, de lo que se advierte que, contrario a lo alegado, la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de los principios constitucionales que rigen nuestro procedimiento y por lo tanto, no incurrió en las violaciones que se le imputan en el medio examinado, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron apreciados sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Florinda Núñez, contra la sentencia civil núm. 00240-2010, dictada el 9 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Luz Florinda Núñez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Dulce María Sánchez y el Dr. Orlando Barry, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Romer Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurrido:	Juan Ramón Soto Lara.
Abogados:	Licda. Rachel Holguín, Dr. Nelson Valverde Cabrera, Licdos. Oscar Ercilio Alcántara y Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDSUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de

esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 462-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Salvador, en representación del Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rachel Holguín, en representación del Dr. Nelson Valverde Cabrera y los Licdos. Oscar Ercilio Alcántara y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, Juan Ramón Soto Lara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 462-2013 del 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y los Licdos. Oscar Ercilio Alcántara y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, Juan Ramón Soto Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), interpuesta por el señor Juan Ramón Soto Lara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1499, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por JUAN RAMÓN SOTO LARA, quien actúa en calidad de hijo del hoy occiso, señor MARIANO SOTO JÍMENEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del joven

JUAN RAMÓN SOTO LARA, quien actúa en calidad de hijo del citado fene- cido; como justa reparación por los daños morales sufrido por éste como consecuencia de la muerte de su padre; en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda es- taba a cargo de dicha demandada; tal cual se ha explicado previamente; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Nelson E. Valverde Cabrera y los Licdos. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez y Francisco Osoria Olivo, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Juan Ramón Soto Lara, mediante acto núm. 2162-2012, de fecha 12 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Em- presa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 705-2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Supre- ma Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia núm. 462-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por el señor JUAN RAMON SOTO LARA, mediante acto No. 2162/2012 de fecha 12 de junio del 2012, instrumenta- do por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través del acto No. 705/2012 de fecha 20 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos contra la sentencia No. 1499 relativa al expediente No. 034-09-01484, de fecha 15 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ha- berse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos

antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Juan Ramón Soto Lara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), mediante decisión que fue íntegramente confirmada por la corte a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 462-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Argenis Lachapelle Beltré y compartes.
Abogados:	Lic. Eduardo Abreu Martínez y Licda. Mariana Jacqueline Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad,

y la señora Laura Genoveva Mejía Mancebo, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 350, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida, Argenis Lachapelle Beltré, Mariana Jacqueline Beltré y José Cuevas Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Mariana Jacqueline Beltré, abogados de la parte recurrida, Argenis Lachapelle Beltré, Mariana Jacqueline Beltré y José Cuevas Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Mariana Jacqueline Beltré, Argenis Lachapelle Beltré y José Cuevas Pérez, contra los señores Laura Genoveva Mejía Mancebo, Miguel Antonio Félix Mejía y la razón social Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 12 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 2656, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MARIANA JACQUELINE BELTRÉ, ARGENIS LACHAPELLE BELTRÉ y JOSÉ CUEVAS PÉREZ, al tenor de los actos Nos. 340/08 y 341/08 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2008, instrumentados por el ministerial PEDRO R. ABREU ADAMES, alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de LAURA GENOVEVA MEJÍA MANCEBO, MIGUEL ANTONIO FÉLIZ MEJÍA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., en consecuencia: A) CONDENA a los señores LAURA GENOVEVA MEJÍA MANCEBO y MIGUEL ANTONIO FÉLIZ MEJÍA, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$195,000.00) a favor de los demandantes, pagaderos de la forma que sigue: A) SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$70,000.00) al señor ARGENIS LACHAPELLE BELTRÉ, como justa reparación por los daños y perjuicios

causados; B) SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$70,000.00) a la señora MARIANA JACQUELINE BELTRÉ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; C) CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$55,000.00) al señor JOSÉ CUEVAS PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; B) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la razón social Unión de Seguros, C. por A., y la señora Laura Genoveva Mejía Mancebo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 058-2012, de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 350, de fecha 8 de noviembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y la señora LAURA GENOVEVA MEJÍA MANCEBO, contra la sentencia civil No. 2656 de fecha 12 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y la señora LAURA GENOVEVA MEJÍA MANCEBO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ y MARIANA JACQUELINE BELTRÉ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto por la señora Laura Genoveva Mejía Mancebo y Unión de Seguros, C. por A., en fecha 13 del mes de diciembre del año 2012, contra la sentencia civil No. 350, de fecha 08 de agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en virtud a lo establecido en el artículo 5 de la ley 491-08, específicamente en su letra C;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

es decir, el 13 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que condenó a los señores Laura Genoveva Mejía Mancebo y Miguel Antonio Félix Mejía, al pago de la suma de ciento noventa y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$195,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y la señora Laura Genoveva Mejía Mancebo, contra la sentencia civil núm. 350, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Mariana Jacqueline Beltré, abogados de la parte recurrida, Mariana Jacqueline Beltré, Argenis Lachapelle Beltré y José Cuevas Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y Consejo de Promoción Turística (CPT).
Abogados:	Licdos. Iván García Elsevyf y Enrique de Marchena.
Recurrido:	Agustín José Duluc.
Abogados:	Licdos. Luis Emorla Pérez y Cristóbal Ramírez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y el Consejo de Promoción Turística (CPT), entidades sin fines de lucro, organizadas y constituidas conforme a las leyes de la República Dominicana, portadores del RNC núm. 401501945, respectivamente, ambas con domicilios sociales en la calle

Presidente González esquina Tiradentes, edificio La Cumbre, piso núm. 8, del sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representadas por su vicepresidente ejecutivo, señor Arturo Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104520-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 162-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván García Elsevyf, por sí y por Enrique de Marchena, abogados de la parte recurrente, Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Consejo de Promociones Turísticas (CPT);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emorla Pérez, por sí y por Cristóbal Ramírez Pérez, abogados de la parte recurrida, Agustín José Duluc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Enrique de Marchena Kaluche, Iván García Elsevyf y Leticia Caminero Carvajal, abogados de la parte recurrente, Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Consejo de Promociones Turísticas (CPT), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Cristóbal Rodríguez Gómez, abogado de la parte recurrida, Agustín José Duluc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de derecho de autor, incoada por el señor Agustín José Duluc, contra las entidades Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción Turística (CPT), y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 1ro. de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01198, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR, interpuesta por el señor AGUSTÍN JOSÉ DULUC en contra de las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a las entidades ASOCIACIÓN

NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor AGUSTÍN JOSÉ DULUC, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la violación de parte de dichos demandados, del Derecho de Autor del cual es titular el demandante, respecto a la obra CARNAVAL PARA GOZAR, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), PROVEER al señor AGUSTÍN JOSÉ DULUC, cualquier información que pudieren poseer respecto de los medios de producción no autorizados de la obra CARNAVAL PARA GOZAR, incluyendo la identificación de las personas involucradas en su reproducción y distribución; **CUARTO:** SE IMPONE un astreinte de MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), a cargo de las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato que le está siendo dado por esta sentencia frente al señor AGUSTÍN JOSÉ DULUC, no incluyendo lo relativo a su condenación al pago de sumas indemnizatorias a su favor, computados a partir de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión; **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza, solo en lo que respecta al mandato dado a las partes demandadas descrito en el ordinal tercero de esta misma sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA a las entidades ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES), CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, INC, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento; y ordena su distracción en provecho del LIC. CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, las entidades Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción Turística, INC., y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), interpusieron formal recurso de

apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1062-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Loweski Florián Sánchez, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 162-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CODETEL), la ASOCIACIÓN NACIONAL DE HOTELES Y RESTAURANTES (ASONAHORES) y el CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA (CPT), contra la sentencia No.038-2011-01198 de fecha 1ero. de septiembre de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ajustados a derecho y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los indicados recursos, pero solo para REVOCAR y dejar sin efecto el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia apelada, RECHAZÁNDOLOS en sus demás aspectos; CONFIRMA, por tanto, la decisión de primer grado en todas sus otras providencias; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La corte a-qua incurrió en el vicio de errónea aplicación de los Arts. 171 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y 1353 del Código Civil; **Segundo Medio:** La corte a-qua incurrió en el vicio de errónea aplicación del Art. 102 del Reglamento núm. 362-01, de aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; **Tercer Medio:** La corte a-qua incurrió en el vicio de errónea aplicación del Art. 103 del Reglamento núm. 362-01, de aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Art. 177 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; **Cuarto Medio:** La corte a-qua reconoció no responsabilidades de las recurrentes, determina consecuencias distintas; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141, ausencia de motivación en relación a la determinación y al aumento de la indemnización concedida respecto a la condena de primer grado”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación en razón de que el monto a que asciende la condena impuesta no sobrepasa el mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 27 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó, en cuanto al monto indemnizatorio, la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a las entidades Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES), Consejo de Promoción Turística (CPT), y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del hoy recurrido, Agustín José Duluc, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y el Consejo de Promoción Turística (CPT), contra la sentencia núm. 162-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Huáscar Ramón Ramírez Félix.
Abogados:	Dres. James A. Rowland Cruz y Pedro L. Luciano Ureña.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-124407-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 583-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. James A. Rowland Cruz y Pedro L. Luciano Ureña, abogados de la parte recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Gloria Alicia Montero y Glenicelia Marte Suero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por los Dres. James A. Rowland Cruz y Pedro L. Luciano Ureña, abogados de la parte recurrente, Huáscar Ramón Ramírez Félix, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., contra el señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01375-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., en contra del señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Banco Múltiple León, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de capital, más los intereses convencionales pactados de un 12%, a favor del demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 113-2012, de fecha 6 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Anderson Jael Cuellas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 583-2012, de fecha 12 de julio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra la parte recurrente, señor HUÁSCAR RAMÓN RAMÍREZ FÉLIZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor HUÁSCAR RAMÓN RAMÍREZ FÉLIZ, mediante acto No. 113/2010, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación a la Sentencia No. 01375-2011, relativa al expediente No. 036-2011-00136, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor HUÁSCAR RAMÓN RAMÍREZ FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas que afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Art. 156 (Mod. Por la Ley No. 845, de 1978) del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, contra la sentencia civil No. 583-2012, de fecha 12 de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a la disposición contenida en la letra c) del Párrafo II, parte in fine del artículo 5 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la sentencia del tribunal apoderado en primer

grado, la cual condenó al señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Banco Múltiple León, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Ramón Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 583-2012, de fecha 12 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bruselas, S. A.
Abogadas:	Dres. Claudia Vargas Vega y Michael H. Cruz González y Licda. Mariadela Almánzar.
Recurrida:	Alliance Engineering.
Abogados:	Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Bruselas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-006587-1, entidad autorizada para instalar y operar restaurantes de la cadena “Hard Rock Café (HRC)” en

el territorio de la República Dominicana, según consta en la licencia de contrato Trade Mark núm. 22678, con su domicilio y asiento social en la calle El Conde núm. 103, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Peter Mag Gauster, austriaco, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1860931-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 732-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Fernández Batista, abogada de la parte recurrente, Inversiones Bruselas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida, Alliance Engineering;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Claudia Vargas Vega y Michael H. Cruz González y la Licda. Mariadela Almánzar, abogados de la parte recurrente, Inversiones Bruselas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes, abogados de la parte recurrida, Alliance Engineering;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Alliance Engineering, contra la razón social Inversiones Bruselas, S. A. y/o Hard Rock Café Santo Domingo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 00939, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía ALLIANCE ENGINEERING Y/O JONATHAN OCARIS GARCÍA ZENÓN, contra la compañía INVERSIONES BRUCELAS (sic) Y/O HARD ROCK CAFÉ SANTO DOMINGO, emplazada mediante acto procesal el Acto No. 46/2009 de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial MERCEDES MARIANO H., Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía INVERSIONES BRUCELAS (sic) Y/O HARD ROCK CAFÉ SANTO DOMINGO al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$75,284.00), a favor de la parte demandante la compañía ALLIANCE ENGINEERING Y/O

JONATHAN OCARIS GARCÍA ZENÓN, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** CONDENA a la compañía INVERSIONES BRUCELAS (sic) Y/O HARD ROCK CAFÉ SANTO DOMINGO, al pago de los intereses judiciales en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la compañía INVERSIONES BRUCELAS (sic) Y/O HARD ROCK CAFÉ SANTO DOMINGO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ GARCÍA MORENO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 120-2010, de fecha 1ro. de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Gilberto Objío Subero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social Inversiones Bruselas, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 732-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES BRUSELAS, S. A., mediante acto No. 120/10, de fecha 01 de marzo de 2010, instrumentado por Gilberto Objío Subero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00939/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2009, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando su parte dispositiva para que se lea de la manera siguiente: **PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la compañía ALLIANCE ENGINEERING contra la entidad Inversiones Bruselas, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la INVERSIONES BRUSELAS, S. A., a pagar a favor de la compañía ALLIANCE ENGINEERING la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y

CUATRO PESOS con 00/100 (RD\$75,284.00), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas **TERCERO:** CONDENA a la entidad INVERSIONES BRUSELAS, S. A., al pago de un interés mensual de uno por ciento (1%) de la suma anterior, a favor de la compañía ALLIANCE ENGINEERING; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INVERSIONES BRUSELAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José García Moreno, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO (sic):** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **Segundo Medio:** Motivación errónea y violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación y aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación a reglas constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger de manera parcial en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Inversiones Bruselas, S. A. y, a su vez, confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de setenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$75,284.00), a favor de la hoy recurrida, Alliance Engineering, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bruselas, S. A., contra la sentencia núm. 732-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Bruselas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Isidoro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanni Vedovo.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Radhamés de Jesús Acevedo, Fausto García y Anel Mañón.
Recurrida:	La Penta, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Lcda. Laura Polanco C.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Giovanni Vedovo, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 065-0026720-5, domiciliado y residente en la calle Flamboyán núm. 6-14, sección Las Galera, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 368, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Anel Mañón, por sí y por los Licdos. José Luis Taveras, Radhamés de Jesús Acevedo y Fausto García, abogados de la parte recurrente, Giovanni Vedovo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlette Alvarado, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, La Penta, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Radhamés de Jesús Acevedo, Fausto García y Anel Mañón, abogados de la parte recurrente, Giovanni Vedovo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, La Penta, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas y daños y perjuicios, interpuesta por la entidad La Penta, C. por A., contra el señor Giovanni Vedovo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 038-03-02541, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda en Rendición de Cuentas intentada por LA COMPAÑÍA LA PENTA, C. POR A., en perjuicio del señor GIOVANNI VEDOVO; **SEGUNDO:** Se ordena al señor GIOVANNI VEDOVO, rendir cuenta al demandante LA COMPAÑÍA LA PENTA, C. POR A., de las gestiones y actividades realizadas por él en su calidad de presidente de la compañía el día trece del mes de Junio del 1994 hasta el 4 de Diciembre del 1998; **TERCERO:** Ordena al señor GIOVANNI VEDOVO, a pagar un astreinte de Mil Pesos Diarios (RD\$1,000.00), si dentro de los Veinte días de la notificación de la presente sentencia, no ha rendido cuentas a la compañía LA PENTA, C. POR A., de su administración; **CUARTO:** Ordena al señor GIOVANNI VEDOVO, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la presente demanda; **QUINTO:** Se Auto designa Juez comisario el presidente de esta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante quien debe rendirse cuenta en un plazo de tres (3) meses contados, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Que a falta de cumplimiento de la disposición anterior, se autoriza a la parte

demandante a solicitar por estado la liquidación de indemnizaciones por los daños que le haya ocasionado dicha inejecución antes indicadas (sic), de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1991 del Código Civil; **SÉPTIMO:** Se nombra al LIC. ROBERTO LOCKWARD SERRET, contador Público autorizado, con domicilio en la calle José Cabrera No. 103, Ens. Alma Rosa, teléfono 566-4259 y 596-3770, como perito a fin de que proceda a hacer un peritaje de las actividades económicas de la compañía LA PENTA, C. POR A., bajo la administración del señor GIOVANNI VEDOVO; **OCTAVO:** Se condena la parte demandada señor GIOVANNI VEDOVO al pago de las costas a favor del licenciado CARLOS FERRARIS quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 221-2004, de fecha 5 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Giovanni Vedovo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 368, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma el recurso de apelación del SR. GIOVANNI VEDOVO, contra la sentencia del treinta (30) de diciembre de 2003, emitida por la Cámara Civil y Comercial -5ta. Sala- del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a los procedimientos sancionados en la legislación que gobierna la materia y estar dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** RECHAZÁNDOLO al fondo por las causales desenvueltas en el cuerpo de la presente decisión y CONFIRMANDO en todas sus partes el fallo apelado; **TERCERO:** CONDENANDO al SR. GIOVANNI VEDOVO al pago de las costas, declarándolas distraídas en privilegio de los Licdos. José Ml. Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque y Carlos Ferraris, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley: Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por prueba”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el 13 de junio de 1994 fue celebrada la Segunda Junta General Constitutiva de la compañía La Penta, C. por A., donde fue nombrado como Presidente-Administrador de la compañía el señor Giovanni Vedovo; 2- que el señor Giovanni Vedovo renunció a sus funciones el 4 de diciembre de 1998; 3- que la compañía La Penta C. por A., demandó al señor Giovanni Vedovo en la rendición de cuentas del período de su gestión y daños y perjuicios; 4- Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó entre otras cosas, al señor Giovanni Vedovo que realizara la rendición de cuentas del período por el cual fungió como Presidente-Administrador de La Penta C. por A., además el presidente de dicha sala se auto-comisionó como juez comisario y nombró al señor Roberto Lockward Serret como contador público autorizado, a través de la decisión núm. 038-03-02541; 5- Que el demandado original hoy recurrente en casación, recurrió en apelación la decisión antes indicada, por ante la Corte de Apelación correspondiente, recurso que fue rechazado mediante decisión núm. 368, del 31 de mayo de 2006, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el recurrente sustenta su primer medio en los siguientes alegatos, que la corte a-qua a través de la decisión impugnada violó su derecho defensa consagrado en el artículo 8 numeral 2 literal j, de la Constitución de la República Dominicana, el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles vigentes al momento de la interposición del recurso, pues le negó el derecho de presentar documentos en sustento de sus pretensiones, como también la comparecencia personal de las partes; que estas medidas son necesarias para apoyar sus medios de defensa, sobre todo en materia comercial donde rige el principio de libertad de pruebas, sin embargo, la corte a-qua admitió documentos que le fueron depositados en fotocopias cuando estos no hacen fe de su contenido, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que con relación a los agravios antes invocados, la corte a-qua indicó: “que a través de sus conclusiones principales la parte intimante requiere de la Corte, que se disponga una prórroga de la

comunicación de piezas así como también la comparecencia personal de los justiciables envueltos en la litis; que el Sr. Giovanni Vedovo insiste en lo primero, pero no motiva en términos precisos su moción, limitándose a invocar su derecho de defensa y a decir que tiene todavía en su poder ciertas pruebas literales que no produjo cuando la Corte ordenó la medida desde fecha dos (2) de junio de 2004; que ni siquiera detalla cuáles serían esos “documentos adicionales y fundamentales” de los que expresa tener especial interés en controvertir; que a juzgar por el ancho margen de tiempo transcurrido entre las audiencias en que se ha debatido el conflicto, la una en junio y la otra en septiembre de 2004, y siempre partiendo del presupuesto de que no son fatales los plazos habilitados para dar cumplimiento al depósito de los documentos, un pedimento de prórroga, a estas alturas, deviene en frustratorio y como tal debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de la presente sentencia”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en cuanto a la comparecencia personal de las partes, siendo un recurso con que cuenta la autoridad judicial a los fines de definir situaciones no muy claras que el expediente por sí solo no permita establecer, la Corte es del criterio de que, en la especie, procede también rechazarla, porque los elementos de convicción que reposan en el legajo formado con motivo de la instancia en curso, resultan suficientes y bastan para forjar la religión de la Corte, respecto de la problemática planteada; que lo juzgado en este renglón sobre el particular de la medida de comparecencia personal, vale decisión aunque a ello no se haga alusión en el dispositivo de más adelante”;

Considerando, que del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se constata, tal y como indicó la jurisdicción de alzada, que ante ella fueron celebradas las audiencias de fechas 2 de junio y 16 de septiembre ambas de 2004 en las cuales a cada una de las partes se le otorgó 15 días para que depositaran los documentos en sustento de sus pretensiones, es decir, que el hoy recurrente tuvo oportunidad de depositar las piezas en apoyo de sus alegatos a fin de permitirle defender sus derechos, que el hecho de que no se le concediera la prórroga invocada no contraviene los principios procesales ni vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar las medidas solicitadas; que en presencia de un pedimento expreso: la prórroga de la medida de comunicación de

documentos y la medida de comparecencia personal de las partes es posible ordenarlas, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederlas y, más aún, si como se ha visto previamente, la comunicación de piezas había sido ordenada en audiencia anterior entre las partes; que al rechazar la corte a-qua la prórroga solicitada, bajo el entendido de que la recurrente no había justificado dicha medida, no incurrió en la violación denunciada pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, con relación al argumento de que la piezas han sido depositadas en fotocopias, es preciso reiterar el criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que establece que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas pues al unir dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio se deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos contenidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario los cuales fueron aceptados como prueba útil por la corte a-qua, respecto de la existencia de la obligación del administrador de la compañía La Penta C. por A., durante el período en que ejerció sus funciones, estimando así su valor probatorio, quien además nunca ha negado su condición de administrador; que por las razones antes expuestas el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación, el recurrente aduce en síntesis, que no se le permitió tener acceso a los libros de contabilidad, a las actas de asambleas, a las actas de accionistas y administradores razón por la cual no ha podido rendir cuentas de su gestión como manda la ley, que al desconocer la corte a-qua tales circunstancias incurrió en una notoria desnaturalización de los hechos, la que, por vía de consecuencia, se traduce a la vez en una falta de base legal, lo que hace casable la decisión;

Considerando, que con relación al medio antes descrito, la corte a-qua en resumen estableció, que es ante el juez comisario abocado al conocimiento de la rendición de cuentas donde se supone que el señor Giovanni Vedovo tendría a bien demostrar, a través de la documentación pertinente, que su manejo fue transparente y honesto;

Considerando, que tratándose en la especie de la administración de una sociedad, rendir cuentas es poner en conocimiento de los socios o, en su caso, al órgano de gobierno que los mismos integran, todos los antecedentes, hechos y resultados de los negocios sociales que se realizaron durante el período de gestión del señor Giovanni Vedovo, cuando ostentó la función de Presidente-Administrador de la sociedad, quien resultó investido con dichos poderes de administración y disposición a través del acta de asamblea constitutiva, es decir, pudiéndola representar en todos los negocios jurídicos, por ende éste tiene contacto y se supone que conoce los documentos que sustentaron las transacciones realizadas en su período de gestión; es necesario aclarar además, que al terminar sus funciones continuó siendo accionista de la sociedad cuyos socios, por su condición de tales, poseen el derecho a la información, es decir, pueden solicitar cualquier pieza que sea de su interés a fin de preservar sus intereses sociales, tal como lo establece el artículo 1993 del Código Civil, procediéndose de acuerdo al procedimiento consignado en los artículos 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia que ordena la rendición de cuentas debe establecer el término en el cual deberá darse; y que, al cumplir la jurisdicción de segundo grado con las normas legales que reglamentan el asunto materia de juicio, no incurrió en los vicios alegados;

Considerando que contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se desprende, que ella contiene los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a dicha decisión, en las que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar el fallo impugnado, donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma motivada y razonada, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación bajo examen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Giovanni Vedovo, contra sentencia civil núm. 368, dictada el 31 de mayo de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Giovanni Vedovo, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	María Heredia Catalino.
Abogada:	Licda. Miguelina de los Ángeles Núñez Camacho.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 720-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Miguelina de los Ángeles Núñez Camacho, abogada de la parte recurrida, María Heredia Catalino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Heredia Catalino, contra el señor Stanley Daniel Batista y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de enero de 2012, la sentencia núm. 00067-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora María Heredia Catalino, en contra de Stanley Daniel Batista y la entidad La Unión de Seguros, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a Stanley Daniel Batista, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos Dominicano (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la señora María Heredia Catalino, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos; **TERCERO:** Condena al demandado, Stanley Daniel Batista, al pago de un interés de (1%) por ciento mensual de la suma indemnizatoria otorgada al demandante, a título de indemnización complementaria; contado a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Unión de Seguros, S. A., por los motivos expuestos ut-supra; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Stanley Daniel Batista, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciada Miguelina Núñez Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Unión de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 104-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 720-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante en acto No. 104/2012, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00067-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01392, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARÍA HEREDIA CATALINO, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “CONDENA al señor STANLEY DANIEL BATISTA, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora MARÍA HEREDIA CATALINO, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito descrito”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones que antes expuestas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Desnaturalización de las pruebas, erróneas interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación, y modificó el ordinal segundo, de la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que condenó al señor Stanley Daniel Batista, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, María Heredia Catalino, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 720-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse Romero Romero.
Abogados:	Dres. Félix Manuel Romero Familia y Luis Daniel García Acosta.
Recurridos:	Leopoldina Romero y compartes.
Abogados:	Licdos. Cornelio Puello, Pedro Montás Méndez y Santiago Nova Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Romero Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051479-0, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 129, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 287-13, dictada el 26 de abril de 2013, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago Nova Marmolejos, conjuntamente con los Licdos. Cornelio Puello y Pedro Montás Méndez, abogados de la parte recurrida, Leopoldina Romero, Darío Manuel Nova, Enérido Nova Romero, Rafael Nova Romero y Mariely Nova Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Luis Daniel García Acosta, abogados de la parte recurrente, Ivelisse Romero Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Cornelio Puello, Pedro Montás Méndez y Santiago Nova Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Leopoldina Romero, Darío Manuel Nova, Enérido Nova Romero, Rafael Nova Romero y Mariely Nova Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Santa Nova Romero, contra la señora Ivelisse Romero Romero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00228-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, IVELISSE ROMERO ROMERO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora SANTA NOVA ROMERO, en contra de la señora IVELISSE ROMERO ROMERO, mediante actuación procesal No. 27/11, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial GUILLERMO TERRERO REYES, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE LA MISMA y en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la resolución del contrato de venta (Pagaré Notarial), suscrito entre las señoras IVELISSE ROMERO ROMERO, y SANTA NOVA ROMERO (ROSANNA), sobre el apartamento 4-B, en el Residencial San Fernando del Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA a la señora IVELISSE ROMERO ROMERO, devolver a la señora SANTA NOVA ROMERO la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (RD\$1,506,000.00),

consistente en el 75% de la suma pagada por la señora SANTA NOVA ROMERO, a propósito del contrato antes indicado, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la condenación por daños y perjuicios por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la señora IVELISSE ROMERO ROMERO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CORNELIO PUELLO, PEDRO MONTÁS MÉNDEZ y SANTIAGO NOVA MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ivelisse Romero Romero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 145-2012, 14 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2013, la sentencia núm. 287-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00228/12 de fecha 09 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 035-11-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por IVELISSE ROMERO ROMERO, en contra de la señora SANTA NOVA ROMERO, mediante acto No. 145/2012 de fecha 14 de junio del 2012, del ministerial Modesto Valdez Adames, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de Maguana, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y por consecuente modifica el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante el monto consistente en la devolución a la demandante sea por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,488,000.00); **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley (A los Artículos 1134, 1156 del Código Civil, desconoció y violó, además,

el Principio de autonomía de la voluntad de las partes); **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Ilogicidad y Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “en virtud de la sentencia atacada mediante el recurso de casación y las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y Cortes de Apelación entorno a los recursos de apelación intentados en contra de las sentencias”, pero no particularizó en qué consiste la causal de inadmisión que invoca en la especie, lo que nos impide valorar su procedencia, razón por la cual procede desestimar las referidas conclusiones incidentales;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Santa Nova Romero, contra Ivelisse Romero Romero, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada a la devolución de la suma de un millón quinientos seis mil pesos dominicanos (RD\$1,506,000.00) y que dicha cantidad fue reducida a un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$1,488,000.00) por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el

examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse Romero Romero, contra la sentencia núm. 287-13, dictada el 26 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Dr.es. Gilberto E. Pérez Matos, Dra. Laura Latimer Casanovas, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó.
Recurrida:	Viking Range Corporation.
Abogados:	Licdos. César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente de su Consejo de administración, señor

Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 418-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Latimer, actuando por sí y por el Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Avilés, actuando por sí y por el Lic. Conrad Pittaluga Arzeno

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Gilberto E. Pérez Matos, Laura Latimer Casanovas y los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó, abogados de la parte recurrente, Cap Cana, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, Viking Range Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero en materia comercial, incoada por la entidad Viking Range Corporation, contra Cap Cana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 871, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros en Materia Comercial, incoada por la entidad VIKING RANGE CORPORATION, de generales que constan, contra CAP CANA, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad CAP CANA, S. A., a pagar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON 28/00 (US\$578,984.28), a favor de la entidad VIKING RANGE CORPORATION; por concepto del acuerdo denominado estipulación de pago por balance pendiente, debidamente traducido al idioma español; mas el pago de la suma de US\$23,159.37, por concepto de daños y perjuicios, al tenor de lo previsto en el artículo 1153 del Código Civil, para obligaciones de pago de cierta suma de dinero; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CAPCAN, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, KATIUSKA JIMENEZ y CESAR AVILES COSTE, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 304-11, de fecha 19 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Maa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 418-2012, de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CAP CANA, S. A., contra la sentencia civil No. 871, relativa al expediente

No. 034-10-00225, de fecha 30 de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LIC-DOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, KATIUSKA JIMENEZ C. Y CESAR AVILES COSTE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley 837 de 1978 y los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales en el citado artículo 7, dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 23 de agosto de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 24 de septiembre de 2012, que al ser día

feriado, día de Nuestra Señora de La Altagracia, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 25 de septiembre de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 26 de septiembre de 2012, según se desprende del acto núm. 535/12 instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 418-2012, dictada el 29 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.
Abogados:	Licdos. Oscar Ortiz Severino y Germán Paulino Fernández.
Recurrida:	Celsa Contreras Almonte.
Abogado:	Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, entidad de derecho público, con domicilio en la calle Modesto Díaz núm. 1, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su alcalde, señor Francisco Alejandro Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886264-0, quien tiene domicilio en las oficinas del Ayuntamiento de

Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 090, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alfredo Peña y Efraín Berroa, por sí y por el Licdo. Germán Paulino Fernández, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Oscar Ortiz Severino y Germán Paulino Fernández, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señora Celsa Contreras Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Celsa Contreras Almonte, contra el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de julio de 2011, la sentencia civil No. 00774-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, CELSA CONTRERAS ALMONTE, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO NORTE, al pago de la suma de Quinientos Ochenta y Un Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$581,700.00). Más el uno por ciento (1%) de intereses (sic) mensual de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a favor de CELSA CONTRERAS ALMONTE; B) RECHAZA la solicitud de condenación a daños y perjuicios realizada por la parte demandante; C) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO NORTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ELEMER TIBOR BORSOS RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 273-2011, de fecha 20 de agosto de 2011, del ministerial Anastacio Nolasco, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 090, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA NULO, DE OFICIO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte, mediante el acto No. 273/11, del ministerial Anastasio Nolasco, Alguacil Ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto del 2011, contra la sentencia civil No. 00774/2011, relativa al expediente No. 550-10-01462, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 07 de julio del 2011, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte los medios de derecho aplicables a la solución del presente proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley Constitucional; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de motivación”;

Considerando, que, previo a cualquier reflexión sobre el recurso que nos ocupa y como un asunto de pura administración judicial, se impone señalar, que anterior a la fijación de la audiencia del presente recurso de casación los abogados de la parte recurrente solicitaron mediante instancia el archivo definitivo del expediente, apoyados en que la partes llegaron a un acuerdo amigable y depositando como sustento de su solicitud el recibo de descargo y la declaración jurada de desistimiento del recurso de casación realizada por la actual recurrida, Celsa Contreras Almonte, por ante la Licda. Ayarilis Sánchez Mejía, notario de las del número del Distrito Nacional, contenida en el acto núm. 23/2013, de fecha 7 de octubre de 2013;

Considerando, que en cuanto a la presentación y aceptación del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que al comprobar esta Corte de Casación que el acto del desistimiento no fue suscrito por la parte recurrente, conforme dispone

el artículo 402 citado, y que los abogados que representan a dicha parte no presentaron el poder que les faculte a aceptarlo y solicitar el archivo definitivo del caso, se dispuso la fijación de la audiencia del recurso en cuestión, en ocasión de la cual los representantes legales de la recurrente solicitaron dar acta del desistimiento;

Considerando, que el desistimiento de un recurso debe ser presentado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial para ello, de lo que resulta que no procede dar acta del desistimiento presentado por la parte recurrida por no estar suscrito por la recurrente, ni exhibir sus representantes legales en ocasión del recurso de casación la autorización o el poder otorgado para aceptar el desistimiento presentado por su contraparte, procediendo, por tanto, a examinar el recurso de casación que nos ocupa cuya ponderación exige verificar, como cuestión previa, si cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos por la ley que rige la materia;

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, puesta en vigencia el primero (1ero) de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que por efecto de la decisión de la corte a-qua, de anular el recurso de apelación, mantuvo la eficacia de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la actual recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a pagar la suma de quinientos ochenta y un mil setecientos pesos (RD\$581,700.00), a favor de la señora Celsa Contreras Almonte, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 090, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ARP, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Salvado González Herrera.
Recurrida:	Inversiones Abreu Amarante, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., entidad comerciante debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en la avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Plaza JR, suite 302, tercer nivel, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Salvado González Herrera, abogado de la parte recurrente Inversiones ARP, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel de Jesús Frías, por sí y por el Lic. Julio César García Paulino, abogados de la parte recurrida, Inversiones Abreu Amarante, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito el Lic. Miguel Salvado González Herrera, abogado de la parte recurrente, Inversiones ARP, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino, abogados de la parte recurrida, Inversiones Abreu Amarante, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Inversiones Abreu Amarante, SRL, contra la entidad Inversiones ARP, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2012, la sentencia núm. 0027-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la razón social INVERSIONES ABREU AMARANTE SRL contra la entidad INVERSIONES ARP, S. A., mediante el acto número 177/2011, diligenciado el 22 de marzo del 2011, por el Ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad INVERSIONES ARP, S. A., a pagar a favor de la razón social INVERSIONES ABREU AMARANTE SRL la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 15/100 (RD\$407,661.15), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones ARP, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 723-2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia núm. 038-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación, principal interpuesto por la entidad INVERSIONES ARP, S. A, mediante acto No. 723/2012, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y el incidental interpuesto por la razón social INVERSIONES ABREU AMARANTE SRL, ambos contra la sentencia civil No. 0027/2012, relativa al expediente No. 037-11-00448 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil doce (2012 corregida mediante ordenanza civil No. ADM-0060/2012 de fecha 19 de abril del año 2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía INVERSIONES ABREU AMARANTE S.R.L.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que rece de la manera siguiente: CONDENA a la entidad INVERSIONES A.R.P. a pagar a favor de la razón social INVERSIONES ABREY (sic) AMARANTE SRL, la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SIESCIENTO SESETNA (sic) Y UN PESOS DOMINICANOS CON 15/100 (RD\$407,661.15), más el pago del quince (15%) por ciento de interés anual sobre dicha suma, calculados a partir de la interposición de la demanda original. por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic);

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del Párrafo II, letra c) del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda vez que la sentencia que se recurre en casación las condenaciones no exceden

la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso este recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Inversiones Abreu Amarante SRL, contra la entidad Inversiones ARP, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de cuatrocientos siete mil seiscientos sesenta y un pesos dominicanos con 15/100 (RD\$407,661.15), cantidad que fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 038-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Daniel de Jesús Frías y Julio César García Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna.
Abogados:	Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz y Lic. Mártires Quezada Martínez.
Recurridos:	Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0031283 y 001-1184757-0, domiciliados y residentes en la calle Bienvenido Peguero núm. 38 del sector de Quita Sueño, del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 85-2009, dictada el 9 de junio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, abogada de la parte recurrente Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Giselle Ivette Pichardo Díaz y Mártires Quezada Martínez, abogados de la parte recurrente Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4453-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2011, estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna, contra los señores Félix Lebrón y Luis Disla, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de agosto de 2008, la sentencia núm. 00426-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ÁNGELA BENITA MÉNDEZ Y VÍCTOR ANTONIO DE LA CRUZ OZUNA, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Se condena a los señores FÉLIX LEBRÓN Y LUIS DISLA, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de los señores ÁNGELA BENITA MÉNDEZ Y VÍCTOR ANTONIO DE LA CRUZ OZUNA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se condena a los señores FÉLIX LEBRÓN Y LUIS DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho de los LICDOS. GISELLE IVETTE PICHARDO DÍAZ Y MÁRTIRES QUEZADA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 174-2008, de fecha 7 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Figuereo de los Dioses, alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 9 de junio de 2009, la sentencia núm. 85-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX ANTONIO LEBRÓN SÁNCHEZ Y LUIS DISLA GONZÁLEZ, contra la sentencia número 00426-2008, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2008, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX ANTONIO LEBRÓN SÁNCHEZ Y LUIS DISLA GONZÁLEZ, contra la sentencia número 00426-2008, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2008, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por FÉLIX ANTONIO LEBRÓN SÁNCHEZ Y LUIS DISLA GONZÁLEZ, contra la sentencia número 00426-2008, de fechas 11 DE AGOSTO DE 2008, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por falta de prueba; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, ÁNGELA BENITA MÉNDEZ Y VÍCTOR ANTONIO DE LA CRUZ OZUNA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RAMÓN ARIAS CUEVAS Y JULIO RAMÍREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación de normas legales; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que le había otorgado ganancia de causa, sin examinar, ni mucho menos hacer ninguna apreciación de la documentación aportada

por ellos ante la alzada, que de haber valorado dichas piezas, hubiese confirmado la sentencia, pues las mismas demostraban que el área de juego destruida por los recurridos era propiedad de los ahora recurrentes; que además, aducen los recurrentes, que no fue valorada la declaración ofrecida por el testigo propuesto por ellos, sino que la misma fue distorsionada, al establecer en la sentencia, que éste declararía a favor de los recurrentes ante esa alzada, ahora recurridos en casación, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos, y una violación a su derecho de defensa debido a la inobservancia de las pruebas aportadas; que dicha sentencia solo tomó en consideración los alegatos presentados por la parte recurrente ante la alzada, olvidando que ha sido sostenido por la jurisprudencia, que los jueces del fondo están obligados a pronunciarse sobre todos los puntos presentados por las partes, en tal sentido, la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: 1) Que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los ahora recurrentes, señores Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna en contra de los actuales recurridos Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González; 2) que la indicada demanda tuvo como fundamento los alegatos siguientes: Que en fecha 28 del mes de octubre del año 2006, los señores Félix Lebrón y Luis Disla irrumpieron con una turba a las instalaciones donde funciona el plantel escolar “Mi Amiguito” propiedad de los demandantes originales, ahora impugnantes, aduciendo que dicha turba estaba armada con palos, armas blancas, hierros, fósforo y combustibles, con aparente intención de causar un incendio en el plantel escolar, que de manera violenta rompieron la verja perimetral y columpios donde funcionaba el área de educación física de dicho colegio, derribando paredes, lo cual creó gran incertidumbre y preocupación a los niños y adolescentes que se encontraban ejercitando (sic) deportes; que la turba enunciaba que actuaban a nombre de los citados señores Félix Lebrón y Luis Disla, quienes no solo ordenaron la destrucción antes indicada, sino que amenazaron con impedir que se restablezca la verja perimetral y los demás espacios físicos destruidos en el colegio, aduciendo que ese terreno es propiedad de la Junta de Vecinos “El Nieto” presionando en el Ayuntamiento del municipio de

los Bajos de Haina, para que el mismo no autorice el levantamiento de la verja; 3) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual mediante sentencia núm. 00426-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, condenó a los señores Félix Lebrón y Luis Disla, a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna; 4) que dicha decisión fue recurrida ante la corte a-qua por los ahora recurridos, procediendo dicha alzada a revocar la sentencia y en consecuencia rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda interpuesta por los actuales recurrentes en casación, estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “Que de la documentación que reposa en Secretaría, de las declaraciones de las propias partes y la audición de los testigos, esta Corte ha podido dar por establecido lo siguiente: a) Que los demandados en reparación de daños y perjuicios, Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González, el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil (2006), mientras un grupo de personas destruía los juegos recreativos denominados columpios del Colegio de los demandantes, se encontraban en el segundo nivel del plantel escolar dialogando con la parte ahora recurrida en apelación, lo que se establece por las declaraciones de los testigos, tanto por los presentados por la intimante, como por la parte intimada, declarando esta última señora López Rojas, que no vio a los demandados destruyendo columpios; b) Que en las fotos depositadas y mostrada a los testigos, no es posible establecer que los demandados estuvieran realizando ningún acto de violencia o destrucción; c) Que por ningún medio puesto a su alcance, la parte demandante ha podido establecer que la turba que destruyó los columpios del solar en discusión entre las partes, actuaron bajo la orden de los ahora demandados; que no establecida la falta, ni tampoco la relación de comitente a preposé de las personas que destruyeron los juegos indicados y los demandados, conforme se ha indicado, en el presente caso procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, por no ser aplicables, en ausencia de ese elemento, los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que respecto a la alegada falta de ponderación de documentos y pruebas invocado por los recurrentes, un análisis de la

sentencia ahora impugnada revela que en las páginas 9, 10, y 11 de la misma figuran las declaraciones de varias personas que fueron escuchadas por la alzada en calidad de testigos quienes fueron presentados por los intimantes y por los intimados, los cuales expusieron la narrativa de los hechos acaecidos; que además en las páginas 13 y 14 de dicha sentencia, la corte a-qua hace constar, que los recurridos, actuales recurrentes en casación aportaron en apoyo de su pretensión las piezas siguientes: 1. Acto de notoriedad de fecha 27 de diciembre del 2006, instrumentado por el Notario Público Freddy Antonio Pérez Mañaná, en el cual se hacía constar en síntesis que había comprobado, que en el patio del colegio había estructura de hierro o columpios obstaculizando la recreación de los docentes, que según versión de los testigos habían sido lanzados por personas inescrupulosas que sin tener documentación legal se oponían a que los niños jugaran en el terreno anexo al colegio; 2- Documentos de compra y planos ilustrativos, para justificar el derecho de propiedad de los terrenos donde funciona el Colegio “Mi Amiguito”, propiedad de los demandantes originales; 3- Declaración de los testigos presentados por ellos ante la corte; 4- Fotografías varias referente a los hechos de la causa, donde se aprecia personas con objeto en la mano y otras observando;

Considerando, que en dicha sentencia se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte de apelación formó su convicción en base a las pruebas sometidas al debate, y como consecuencia de su valoración acreditó que el 28 de octubre de 2006, día de la ocurrencia de los hechos, mientras personas desaprensivas destruían objetos en el patio del colegio propiedad de los actuales recurrentes, los señores Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González a quienes se les responsabilizaba por dicha actuación, se encontraban dialogando con la parte recurrida en apelación, estableciendo además en su decisión, que la señora López Rojas, testigo que habían presentado los ahora recurrentes manifestó no haber visto a los demandados originales participando en ningún acto de violencia, y que tampoco dicho señores pudieron ser identificados por los testigos como autores de los hechos imputados en las fotos presentadas como evidencia; que tal y como puede comprobarse la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, luego del análisis y estudio de dichas pruebas concluyó en consecuencia, que las mismas no demostraban la comisión de falta imputada a los recurridos, y que ante la ausencia de dicho elemento no podía retenerse responsabilidad en su contra;

Considerando, que es de principio que para que los jueces del fondo puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia concurrente de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que tal y como correctamente lo valoró la corte a-quá, ante la ausencia de uno de estos elementos, no es posible retener responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño;

Considerando, que por otra parte, enuncian los recurrentes que la corte a-quá no ponderó los documentos que demostraban su calidad de propietarios del área destruida; que en ese orden hay que acotar, que aún y cuando de los hechos y circunstancias retenido por la corte a-quá, se evidencia que entre los litigantes existe un conflicto respecto a la propiedad del inmueble donde ocurrieron los hechos, el apoderamiento de la corte a-quá no estaba circunscrito a acreditar dicha propiedad, sino a comprobar la participación o no de los recurridos en los hechos que se le imputaban y como consecuencia de ellos determinar si su responsabilidad se encontraba comprometida; que vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos para el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie por los recurrentes;

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no necesariamente a todos los alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones;

Considerando que, finalmente, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-quá ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que

justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 4453-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna, contra la sentencia civil núm. 85-2009, dictada el 9 de junio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Co. Pro. Ge. Group, C. por A. y compartes.
Abogada:	Licda. Yissel Josefina de León Burgos.
Recurrido:	Silvio Forlani.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisble

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Co. Pro. Ge. Group, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicada en la calle Pina núm. 156, Ciudad Nueva de esta ciudad; Madeleine del Carmen Villanueva Melo, dominicana, mayor de edad, soltera arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1804107-8;

Rino Constante Mocettini, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1674775-9; Silvio Goglio, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte italiano núm. 753935X; Ferrari Luca Giovanni Pietro, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte suizo núm. F0511526, y Pedretti Giulietto, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, identificado con el pasaporte suizo núm. F2121121, todos domiciliados y residentes en la calle Pina núm. 156, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 322-2013, dictada el 23 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yissel Josefina de León Burgos, por sí y el Lic. Alberto Reynoso, abogados de la parte recurrente Co. Pro. Ge. Group, C. por A., Madeleine del Carmen Villanueva Melo, Rino Constante Mocettini, Silvio Goglio, Ferrari Luca Giovanni Pietro y Pedretti Giulietto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida Silvio Forlani;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2013, suscrito la Licda. Yissel Josefina de León Burgos, abogada de la parte recurrente Co. Pro. Ge. Group, C. por A., Madeleine del Carmen Villanueva Melo, Rino Constante Mocettini, Silvio Goglio, Ferrari Luca Giovanni Pietro y Pedretti Giulietto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida Silvio Forlani;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Silvio Forlani, contra la entidad Co. Pro. Ge. Group, C. por A., y los señores Madeleine del Carmen Villanueva Melo, Ferrari Luca Giovanni Pietro, Ana María Decena, Silvio Goglio, Pedretti Giulietto y Rino Constante Mocettini, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 906, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de Agosto de 2010, en contra de la parte demandada, señora ANA MARÍA DECENA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por el señor SILVIO FORLANI, en contra de la entidad CO. PRO. GE. GROUP, C. POR A. y los señores MADELINE DEL CARMEN VILLANUEVA

MELLO, (sic) FERRALILUCA (sic) GIOVANNI PIETRO, ANA MARÍA DECENA, SILVIO GOGLIO, PEDRETTI GIULIETTO y RINO CONSTANTE MOCETTINI, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señor SILVIO FORLANI, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. YISSEL JOSEFINA DE LEÓN BURGOS, quien hizo la afirmación correspondientes; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Silvio Forlani, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 82-11, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional | 1234 dictó el 23 de abril de 2013, la sentencia núm. 322-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor SILVIO FORLANI, contra la sentencia No. 906 relativa al expediente No. 034-09-01417, de fecha 5 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, la demanda en pago de dividendos y daños y perjuicios, incoada por el señor Silvio Forlani, contra CO. PRO. GE. GROUP, C. POR A., MADELINE (sic) DEL CARMEN VILLANUEVA MELO, FERRARI LUCA GIOVANNI PIETRO, ANA MARÍA DECENA, SILVIO GOGLIO, PEDRETTI GIULIETTO y RINO CONSTANTE MOCETTINI, en consecuencia: a) ORDENA a la parte recurrida, CO. PRO. GE. GROUP, C. POR A., MADELINE (sic) DEL CARMEN VILLANUEVA MELO, FERRARI LUCA GIOVANNI PIETRO, ANA MARÍA DECENA, SILVIO GOGLIO, PEDRETTI GIULIETTO y RINO CONSTANTE MOCETTINI, a pagar el 15% de la venta del inmueble vendido por Madeline del Carmen Villanueva Melo y la sociedad Co. Pro. Ge Group, C. por A., a la sociedad R. M. Ticinoca, C. por A., por la suma de RD\$4,000,000.00,

equivalente a RD\$600,000.00, (sic), por los motivos út supra enunciados; b) CONDENA a los recurridos, CO. PRO. GE. GROUP, C. POR A., MADELINE (sic) DEL CARMEN VILLANUEVA MELO, FERRARI LUCA GIOVANNI PIETRO, ANA MARÍA DECENA, SILVIO GOGLIO, PEDRETTI GIULIETTO y RINO CONSTANTE MOCETTINI, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales, a consecuencia del retardo en el pago de dividendos de la venta del inmueble en cuestión; c) CONDENA a los recurridos, CO. PRO. GE. GROUP, C. POR A., MADELINE DEL CARMEN VILLANUEVA MELO, FERRARI LUCA GIOVANNI PIETRO, ANA MARÍA DECENA, SILVIO GOGLIO, PEDRETTI GIULIETTO y RINO CONSTANTE MOCETTINI, al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe al que fue condenado; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, CO. PRO. GE. GROUP, C. POR A., MADELINE DEL CARMEN VILLANUEVA MELO, FERRARI LUCA GIOVANNI PIETRO, ANA MARÍA DECENA, SILVIO GOGLIO, PEDRETTI GIULIETTO y RINO CONSTANTE MOCETTINI, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LICDO. AMADO ALCEQUIEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de escrito. Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos establecidos por la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08, de Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2012, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Silvio Forlani, contra la entidad Co. Pro. Ge. Group, C. por A., y los señores Madeleine del Carmen

Villanueva Melo, Ferrari Luca Giovanni Pietro, Ana María Decena, Silvio Goglio, Pedretti Giulietto y Rino Constante Mocettini, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, la corte a-qua revocó dicha decisión, acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar a favor de la sociedad R. M. Ticinoca, C. por A., la suma de RD\$600,000.00, y a los recurridos, Co. Pro. Ge. Group, C. por A., Madeleine del Carmen Villanueva Melo, Ferrari Luca Giovanni Pietro, Ana María Decena, Silvio Goglio, Pedretti Giulietto y Rino Constante Mocettini, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; cantidades que ascienden a la suma total de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Co. Pro. Ge. Group, C. por A., Madeleine del Carmen Villanueva Melo, Rino Constante Mocettini, Silvio Goglio, Ferrari Luca Giovanni Pietro y Pedretti Giulietto, contra la sentencia núm. 322-2013, dictada el 23 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogada:	Dra. Ingrid Janette Florentino Santana.
Recurrida:	Santa Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la casa núm. 39 de la calle Duarte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 88-2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Antonio Rijo Rijo e Ingrid Janette Florentino Santana, abogados de la parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Santa Vizcaíno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Ingrid Janette Florentino Santana, abogada de la parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Santa Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción de bienes muebles y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Santa Vizcaíno, contra el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de agosto de 2012, la sentencia núm. 778-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, Distracción de Bien Mueble y Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Santa Vizcaíno, en contra del señor Carlos Rijo Rijo, al tenor del acto número 243/2010 de fecha 16 de marzo de 2010, del ministerial José Fermín Cordones Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ORDENA a la demandada (sic), señor Carlos Antonio Rijo Rijo, devolver y colocar en manos del demandante (sic), señora Santa Vizcaíno, el siguiente bien mueble: vehículo marca Toyota, placa A369269, color morado, año 1999 y chasis INXBR12EOXZ140450, en atención a los motivos indicados ut supra; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENAR a la demandada, señor Carlos Antonio Rijo Rijo, al pago de una indemnización por un monto de Quinientos Mil de (sic) pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) en beneficio de la señora Santa Vizcaíno, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados y al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENAR la demandada, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la demandante en la presente instancia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, de

manera principal, el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, mediante acto núm. 3498-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ferrer A. Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y de manera incidental, la señora Santa Vizcaíno, mediante acto núm. 472-2012, de fecha 24 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia núm. 88-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como buenos y válidos en cuanto a la Forma, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, efectuado el Primero por el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, y el segundo por la señora SANTA VIZCAÍNO, ambos en contra de la Sentencia No. 778/2012, dictada en fecha Diecisiete (17) de Marzo del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlos instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los Impugnantes Principal e Incidental, por los motivos y razones que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y estar acorde con nuestra realidad procesal vigente; **TERCERO:** COMPENSANDO pura y simplemente entre la partes, las costas civiles del proceso, por haber ambas sucumbidos recíprocamente en algunos puntos del mismo y ser de ley”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 72, 61.1y 61.4 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículo 101 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 585 y 608 del Código de Procedimiento civil y fallo ultra extrapetita; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.10, 74.2 y 74.4 de la Constitución política del Estado Dominicano. Los Tratados internacionales, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda vez que la sentencia que se recurre en casación no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción de bienes muebles y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Santa Vizcaíno, contra el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cantidad que fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 88-2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Abreu Patricio.
Abogado:	Dr. Mártires Salvador P.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Abreu Patricio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081982-8, domiciliado y residente en la avenida Arzobispo Valera núm. 66, del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00792-2011, dictada el 31 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leuris Castro Vásquez y el Dr. Mártires Salvador P., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gladys Aquino, por sí y por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Mártires Salvador P., abogado de la parte recurrente Tomás Abreu Patricio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de la señora Ada Emilia Abreu Patricio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00792-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador alguno por ante este Tribunal declara al persiguierte, la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, adjudicatario del inmueble Una Porción de terreno con una superficie de 212.50 MT2 (Doscientos doce punto cincuenta metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100015755, dentro del inmueble solar 9 (nueve) manzana 804, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, con todas sus dependencias y anexidades, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UNO PESOS ORO CON 03/100 (RD\$8,045,401.03), que constituye el monto de la puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$60,000.00), en perjuicio del embargado; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada ADA

EMILIA ABREU PATRICIO, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisoriamente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y el 149 de la Ley 6186; **Segundo Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, las disposiciones de los artículos 673 al 709; **Tercer Medio:** Violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, previo a contestar las violaciones que formula la recurrente contra el fallo impugnado, plantea, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación, bajo el fundamento de que las sentencias de adjudicación por sí solas no constituyen una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, en tanto que se trata de un proceso verbal de venta de adjudicación, y por tanto, no son susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede que previo al conocimiento del fondo del recurso, se examine el pedimento de la parte recurrida, relativo a la pretendida inadmisibilidad;

Considerando, que, conforme se advierte de la decisión impugnada, en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2011, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, solo compareció la parte persiguiendo produciéndose, en ausencia de licitadores, la adjudicación del inmueble embargado en provecho de dicha persiguiendo sin suscitarse en dicha audiencia contestaciones incidentales;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta en este procedimiento ejecutivo, no se promueve controversia incidental susceptible de ser juzgada

por el tribunal apoderado del embargo, es decir, que cuando la audiencia de pregones transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia constituye un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta que la decisión ahora impugnada no puede ser objeto de manera directa de este extraordinario medio de casación, conforme el criterio jurisprudencial constante ya citado, razón por la cual procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Abreu Patricio, contra la sentencia civil núm. 00792-2011, dictada el 31 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Samuel de Jesús Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades González Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 101, Edificio B, del apartamental Proesa, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero, señor Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral num. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Laura Genoveva Mejía Mancebo, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 490-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades González Díaz, abogados de la parte recurrida Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013, suscrito el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A., y Laura Genoveva Mejía Mancebo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Milcíades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, abogado de la parte recurrida Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino, contra los señores Blas de Jesús Carrasco Rodríguez, Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01100, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores SAMUEL DE JESÚS CALDERÓN, ZENÓN ROLANDO RAMOS CARELA y JUANA FLORENTINO, estos últimos en representación de sus hijos menores, en contra de los señores BLAS DE JESÚS CARRASCO RODRÍGUEZ y SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ a pagar las sumas siguientes: A) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor SAMUEL DE JESÚS CALDERÓN; B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor ZENÓN ROLANDO RAMOS

CARELA C) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora JUANA FLORENTINO, estos dos últimos en su condición de padres de los menores LUIS MIGUEL RAMOS FLORENTINO, y DEIBY FLORENTINO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el monto, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MILCÍADES DÍAZ PANIAGUA y JUAN CARLOS CONTRERAS MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Unión de Seguros, C. por A., mediante el acto núm. 035-2012, de fecha 25 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala 5, y de manera incidental, la señora Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, mediante acto núm. 609-12, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galv, alguacil ordinario de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasin de los cuales la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, dict el 31 de mayo de 2013, la sentencia núm. 490-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y vlidos en cuanto a la forma los recursos de apelacin, incoados el primero por la entidad comercial UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 035/2012 de fechas 25 de enero del 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrado de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo por la señora SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ, mediante actuacin procesal 609/12 del 16 de febrero del 2012, del curial Miguel ngel Soler Galv, ordinario de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01100 relativa al expediente No. 038-2009-01435, de fecha 18 de agosto del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de

acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, entidad comercial Unión de Seguros, C. por A., y la señora Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. MILCÍADES DÍAZ PANIAGUA y JUAN CARLOS CONTRERAS MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda vez que la sentencia que se recurre en casación las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso este recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino, contra los señores Blas de Jesús Carrasco Rodríguez, Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez y la entidad Unión de Seguros, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de: a) ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Samuel de Jesús Calderón; b) doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Zenón Rolando Ramos Carela, c) doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Juana Florentino, estos dos últimos en su condición de

padres de los menores Luis Miguel Ramos Florentino y Deiby Florentino, cantidad que asciende a la suma total de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes originales, decisión que fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y Laura Genoveva Mejía Mancebo, contra la sentencia núm. 490-2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Carlos Contreras Morales y Milcíades Díaz Paniagua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Lorenza Pineda.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 695-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Lorenza Pineda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia No. 695-2013 del 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Lorenza Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Lorenza Pineda, contra Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de abril de 2012, la sentencia núm. 00512-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Lorenza Pineda, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Lorenza Pineda, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización, de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Edesur Dominicana S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 588/12, de fecha 8 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil

ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia núm. 695-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA S. A., contra la sentencia civil No. 00512-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00280, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación; CONFIRMA la sentencia recurrida, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, EDESUR DOMINICANA S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, en perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que

implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que el literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación es contrario la Constitución Dominicana, pues la misma crea privilegios en beneficios de algunos y discrimina en perjuicio de otros, asimismo, limita la posibilidad de ejercer el recurso de casación, constituyendo una violación a su derecho de defensa ya que la interposición de los recursos contra las sentencias constituye una garantía constitucional establecida en nuestra Carta Magna para la cual no existe limitante alguna; que además, examinar si se incurrió en la violación de un derecho es independiente del monto de la condenación que contenga la sentencia;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de

inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el

sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración

de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone con antelación al análisis del segundo medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos exigido para la interposición del recurso en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Lorenza Pineda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00)), la cual fue confirmada por

la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del segundo medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 695-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Antonia Ortiz.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Simón Antonio Fernández Estévez.
Abogado:	Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014377-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo Meriño núm. 3, Sabana Grande de Boya, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente Ana Antonia Ortiz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrida Simón Antonio Fernández Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2, de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Simón Antonio Fernández Estévez contra la señora Ana Antonia Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 528-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara REGULAR en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el Señor SIMÓN ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES (sic), en contra de la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, mediante Acto No. 68/2012, de fecha 10 de marzo 2012, del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, por haber sido hecha en la manera y forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente Demanda en Cobro de Pesos incoada por el Señor SIMÓN ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES (sic), en contra de la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, mediante Acto No. 68/2012, de fecha 10 de marzo 2012, del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, por las razones que se indican precedentemente en consecuencia CONDENA a la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (RD\$494,490.00), en beneficio del Señor SIMÓN ANTONIO FERNÁNDEZ ESTEVES (sic); **TERCERO:** CONDENA a la Señora ANA ANTONIA ORTIZ DE FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. MARINO VIDAL HEREDIA SÁNCHEZ, abogado de la parte demandante quien declaró al tribunal haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Antonia Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 304-2012, de fecha 10 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto la señora ANA ANTONIA ORTIZ, contra la sentencia civil No. 528/2012 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la señora ANA ANTONIA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KEN WILLIAN REYES E YRAYMA YOSELÍN BELTRÁN MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, interpuesto pro Ana Antonia Ortiz de Familia en contra de la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2013, por violar el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su exámen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que acogió la demanda en cobro de pesos y condenó a la señora Ana Antonia Ortiz, al pago de la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD\$494,490.00), a favor de la parte hoy recurrida Simón Antonio Fernández Estévez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Antonia Ortiz, contra la sentencia civil núm. 431, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marino Vidal Heredia Sánchez, abogado de la parte recurrida Simón Antonio Fernández Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Licdo. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Henry Gregorio Solano Castillo.
Abogado:	Lic. Gerson Abrahán González A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 348-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Ruíz, actuando por sí y por el Licdo. Gerson Abrahán González A., abogado de la parte recurrida Henry Gregorio Solano Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 348-2012 del 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Gerson Abrahán González A., abogado de la parte recurrida Henry Gregorio Solano Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Henry Gregorio Solano, contra la Edesur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó el 30 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00157-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por HENRY GREGORIO SOLANO, contra EDESUR, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandante, señor HENRY GREGORIO SOLANO, al pago de las costas a favor de los LICDOS. RAÚL QUEZADA Y ANURKYA SORIANO GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Henry Gregorio Solano Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 230-2012, de fecha 1ro. de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 348-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor HENRY GREGORIO SOLANO CASTILLO contra la Sentencia Civil No. 157 de fecha 30 de marzo 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y por el imperio con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida, por las razones dadas; **TERCERO:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor HENRY GREGORIO SOLANO CASTILLO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia, condena a esta última pagarle al primero, la suma de

ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del siniestro que le quemó su vivienda con los ajuares que la guarnecían; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gerson Abrahán González A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el plantamiento de la recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la

recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo siguiente: “que el acápite C, Párrafo II, del Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; la Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de Casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos; así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficio de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie pretende cercenar el derecho que tiene la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) ha recurrido una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 de la Constitución, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo

mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas, entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues, el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la

sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12,

de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149, de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación, la corte a-qua condenó a la parte demandada Empresa Edesur

Dominicana, S. A. (EDESUR), hoy recurrente, al pago de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$175,000.00), a favor del señor Henry Gregorio Solano Castillo, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 348-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Gerson Abrahán González A., abogado de la parte recurrida, Henry Gregorio Solano Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mérido Martínez Vargas.
Recurridos:	Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altagracia Diloné Collado.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la república Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César

Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00042-2013 de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 00042-2013, de fecha 30 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vagas, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogadas de la parte recurrida, Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altagracia Diloné Collado

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altagracia Dilone Collado, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-02838, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por RAFAEL ANTONIO VASQUEZ REYES Y KENNY ALTAGRACIA DILONE COLLADO, quienes actúan por sí en representación de su hija menor ORQUIDEA RAFAELA VASQUEZ DILONE; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.000.00), a favor de las partes demandantes en la proporción siguiente: a) El cincuenta por ciento (50%) a favor de la menor ORQUIDEA RAFAELA VASQUEZ DILONE, b) y el cincuenta por ciento (50%) restante a favor de RAFAEL ANTONIO VASQUEZ REYES Y KENNY ALTAGRACIA DILONE COLLADO; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente a título de indemnización suplementaria, a favor de las partes demandantes; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que mediante acto núm. 030-2012, de fecha 13 de enero de 2012, Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altagracia Dilone Collado, y mediante acto 046-202, de fecha 25 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan José Tapia, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en

ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00042-2013 de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por los señores RAFAEL ANTONIO VASQUEZ REYES Y KENNY ALTAGRACIA DIOLONE COLLADO, quienes actúan por si y en representación de su hija menor ORQUIDEA RAFAELA VASQUEZ DILONE, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-00664, de fecha 29/03/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental de referencia por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS Y PAOLA SANCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del proceso al hacer ineficaz el efecto devolutivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recuso de casación, en razón de que la condenación impuesta en la misma no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso, como lo exige el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación; (modificada por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de esta extraordinaria vía recursiva, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entro en vigencia en fecha 1ro. De junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos oro (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por los señores Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altigracia Diloné Collado., contra Edenorte Dominicana, S. A, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de una suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa indemnización por los daños percibidos, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00042-2013, dictada el 30 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Muebles, C. por A.
Abogados:	Licdo. Geral O. Melo Garrido y, Dra. Flavianesa Montes de Oca Barías.
Recurrida:	B & R Servidiesel, C. por A.
Abogados:	Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix.
SALA CIVIL y COMERCIAL	

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Eusebio Castillo Areche, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218724-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 351 de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Geral O. Melo Garrido y la Dra. Flavianesa Montes de Oca Bariás, abogados de la parte recurrente Frank Muebles, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix, abogadas de la parte recurrida B & R Servidiesel, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por B & R Servidiesel, C. por A., contra Frank Muebles, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00859-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por B & R SERVIDIESEL, C. POR A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada FRANK MUEBLES, al pago, a favor de la parte demandante B & R SERVIDIESEL, C. POR A., la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 69/100 (RD\$338,988.69), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, mas un 5% por ciento mensual convenido entre las partes. **TERCERO:** Condena a la parte demandada, FRANK MUEBLES, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de la LICDA. VERONICA NUÑEZ CACERES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en la demanda; **CUARTO:** Rechaza el pedimento sobre ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión”; b) que mediante acto núm. 255-2012, de fecha 23 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, Frank Muebles, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 315 de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad FRANK MUEBLES, C. POR A., contra la sentencia civil No.

00859-2011 de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida: **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad FRANK MUEBLES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. VERONICA NUÑEZ CACERES, Abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y violación del Art. 39 de ley 834 (15/07/1978), y del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa y al proceso de ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recuso de casación, en razón de que la condenación impuesta en la misma no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso, como lo exige el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entro en vigencia en fecha 1ro. De junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por B & R Servidiesel, C. por A., contra Frank Muebles, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de una suma de trescientos treinta y ocho mil con sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$338,988.69), como justa indemnización por los daños percibidos, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A., contra la sentencia núm. 351, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Frank Muebles, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
Abogadas:	Dra. Graciosa Lorenzo, y Licda. Diosilda Altagracia Guzmán.
Recurrida:	Hotilia Altagracia Genao Matos.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el Decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo del año 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional del Transporte Plan Renove, domiciliado y residente en esta ciudad, domicilio principal

establecido en la avenida Hermanas Mirabal casi esquina Jacobo Majluta, edificio de la estación de autobuses Mamá Tingó, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su director ejecutivo, Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00168-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio César Ramírez Sánchez y Diosilda Guzmán, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia No. 00168-2013 del 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Graciosa Lorenzo y la Licda. Diosilda Altagracia Guzmán, abogadas de la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Hotilia Altagracia Genao Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Otilia Altagracia Genao Matos contra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00715-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora OTILIA ALTAGRACIA GENAO MATOS, en contra del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, mediante el acto procesal No. 075/07, de fecha Primero (01) de Febrero del Año 2007, instrumentado por el Ministerial EDUARDO JACOBO LEGER LÓPEZ, de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos, a favor y provecho de la señora OTILIA (sic) ALTAGRACIA GENAO MATOS, recibidos como resultado del accidente acontecido en fecha Trece (13) de Noviembre del Año Dos Mil Seis (2006), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención

de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada según se desprende de la Certificación ut supra indicada”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, (FONDET), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 15/2008, de fecha 11 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00168-2013, de fecha 28 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora HOTILIA ALTAGRACIA GENAO MATOS, mediante el acto procesal No. 075/2007, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), del ministerial Eduard J. Leger L., de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y la entidad Angloamericana De Seguros, S. A., por haberse incoado conforme las reglas que la rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, en reparación en daños y perjuicios, por las razones indicadas, en consecuencia: A) CONDENA al Estado Dominicano, en manos de la entidad Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), antiguo Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Hotilia Altagracia Genao, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta como consecuencia del accidente de tránsito descrito; B) CONDENA al Estado Dominicano en manos de la entidad Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), antiguo Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, al pago de un interés judicial de 1% mensual sobre la suma indicada, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; C) DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible

a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 6 y 13 de la Ley 1486, relativa a la presentación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, y violación al artículo 50 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, aumentó el monto de condenación del primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, a pagar a favor de la recurrida, Hotalia Altagracia Genao Matos, la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia civil núm. 00168-2013, dictada el 28 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Porfirio A. Catano.
Recurrida:	Carmen Delia Montás del Carmen.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio y oficina principal en su edificio sede, ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluveres de esta ciudad, debidamente representada por el señor Emerson Soriano Contreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0200230-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00012, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, contra la sentencia No. 319-2013-00012, de fecha 19 de marzo del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Porfirio A. Catano abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos abogados de la parte recurrida señora Carmen Delia Montás del Carmen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de liquidación de astreinte interpuesto por la señora Carmen Delia Montás del Carmen contra la Administración General de Bienes Nacionales, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 26 de noviembre de 2012, el auto administrativo núm. 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la liquidación del astreinte fijado a la Administración General De Bienes Nacionales, mediante Ordenanza de Amparo No. 322-12-010, de fecha 19/1/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por un monto de UN MILLÓN CIENTOS (sic) SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,160,000.00) equivalente a 232 días de incumplimiento por parte de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES; **SEGUNDO:** Declara a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, deudora de la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,160,000.00), de CARMEN DELIA MONTÁS DEL CARMEN, en virtud de la suma a liquidar, por el efecto del astreinte; **TERCERO:** Se declara el presente auto ejecutorio definitivamente y sin prestación de fianzas, no obstante cualquier recurso que se interponga contra el mismo” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Administración General de Bienes Nacionales interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 11-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, del ministerial José A. Luciano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 19 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 319-2013-00012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de

diciembre del año dos mil doce (2012), por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, representada por el señor EMERSON SORIANO CONTRERAS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. PORFIRIO A. CATANO y AUGUSTO ROBERT CASTRO, contra el Auto Administrativo No. 205 (sic) de fecha 26 de noviembre del 2012, dictado por el Magistrado Juez Presidente Interino de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma el auto administrativo No. 2025 de fecha 26 de noviembre del 2012, dictado por el Magistrado Juez Presidente Interino de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, representada por el señor EMERSON SORIANO CONTRERAS, al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de falta de motivos y base legal (Violación a la Constitución de la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales y al doble grado de jurisdicción, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero de dos mil diez (2010); **Tercer Medio:** Violación al principio de la razonabilidad así como a las distintas convenciones sobre los derechos humanos, así como tratado de los derechos civiles y políticos de los cuales el país es signatario”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de dicha comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente a partir del 1 de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión del juez de primer grado que declaró a la parte hoy recurrente deudora de la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (RD\$1,160,000.00), a favor de la señora Carmen Delia Montás del Carmen, resultando evidente que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia civil núm. 319-2013-00012, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Carlos Manuel Mateo.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 144-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde y al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 144-2013 del 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2013, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00974-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor CARLOS MANUEL MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 786/010, de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por IVÁN MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial, Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor CARLOS MANUEL MATEO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS

I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 467-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 144-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 567/2011 de fecha 21 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia d (sic) Santo Domingo contra la sentencia No. 00974/11 relativa al expediente No.035-10-00870, de fecha 14 de octubre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales (sic) que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia, suprime el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida CARLOS MANUEL MATEO a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. Lionel V. Correa Tapounet abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medios: Falta de base legal por ausencia probatoria. (Violación artículo 1315 del Código Civil), violación del artículo 1384 del Código Civil y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que, además, en las conclusiones de su recurso de casación, la parte recurrente, solicita que se declare la inconstitucionalidad del literal C), del Párrafo II, del único artículo de la Ley núm. 491-08, por ser contrario al artículo 69, ordinales 9 y 10 de la Constitución;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el plantamiento de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues, de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo siguiente: “que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, que en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a un ajusticia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma casusa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones; que al amparo de dicha normativa constitucional, es evidente que la interposición de los recursos contra las sentencias es un derecho fundamental de las personas, tanto persona física como persona moral, y que para la interposición de los mismos no existe limitante alguna, por lo que resulta nula toda disposición contraria a dicho precepto constitucional; que de conformidad con lo antes señalado el literal C, del Párrafo II, del único artículo de la Ley 491-08 debe ser declarado contrario a la Constitución”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamíz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en

llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador. Ese núcleo duro sería, entonces, el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso,

ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues, el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquel que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil puede, válidamente, determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues, dicha limitación para el ejercicio del indicado recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, Párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que: “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2°, del artículo 154, de la Constitución de la República, como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley, al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional Dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley lo prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III, del artículo 149, de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Carlos Manuel Mateo, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 144-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Carlos Manuel Mateo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmita de los Santos.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Rosario Doyling.
Recurridos:	Manuel de Jesús Germán y Porfiria Germán.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmita de los Santos, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0027613-7, domiciliada y residente en el municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 18-2003, dictada el 24 de febrero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 18/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero del 2003, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2003, suscrito por el Licdo. Carlos Manuel Rosario Doyling, abogado de la parte recurrente Carmita Santos en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán abogados de la parte recurrida Manuel de Jesús Germán y Porfiria Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Manuel de Jesús Germán y Porfiria Germán contra la señora Carmita de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 29 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 01987 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA, IRRECIBIBLE EL MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CARMITA SANTOS (CARMENCITA), POR CONDUCTO DE SU ABOGADA CONSTITUIDA Y APODERADA ESPECIAL, POR TARDÍO Y EXTEMPORÁNEO; **SEGUNDO:** SE DECLARA BUENA Y VÁLIDA EN CUANTO A LA FORMA, LA DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES INCOADA POR LOS SEÑORES MANUEL DE JESÚS GERMÁN y PORFIRIA GERMÁN CONTRA CARMITA SANTOS (CARMENCITA) POR HABER SIDO HECHA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PROCESALES QUE RIGEN LA MATERIA, Y EN CUANTO AL FONDO; **TERCERO:** SE ORDENA LA PARTICIÓN ENTRE SUS HEREDEROS DE LOS BIENES RELICTOS POR EL FINADO MANUEL EMILIO GERMÁN DE LA CRUZ, EN LA FORMA Y PROPORCIÓN PREVISTA POR LA LEY; **CUARTO:** SE DESIGNA COMO PERITO AL AGRIMENSOR AGUSTÍN ERNESTO RUIZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 002-0070856-5, CODIA NO. 1113, PARA QUE PREVIO JURAMENTO, PROCEDA A LA TASACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Y RINDA UN INFORME A ESTE TRIBUNAL, CON LA INDICACION DE SI LOS INMUEBLES A PARTIR SON DE CÓMODA O INCÓMODA DIVISIÓN EN NATURALEZA; **QUINTO:** SE DESIGNA AL DR. ISIDRO ROBERTO BENÍTEZ, NOTARIO PÚBLICO DE LOS DEL NÚMERO DEL MUNICIPIO DE LOS DEL NÚMERO PARA EL MUNICIPIO DE BAJOS DE HAINA PARA REALIZAR EL INVENTARIO Y LAS OPERACIONES DE CUENTA, LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN EN MASA; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS JUEZ COMISARIO; **SÉPTIMO:** SE ORDENA PONER LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO A CARGO DE LA MASA A PARTIR, DECLÁRANDOLAS PRIVILEGIADAS CON RESPECTO A CUALESQUIERA OTROS GASTOS Y SE ORDENA SU DISTRACCIÓN A FAVOR DE LOS LICDOS. FRANCISCO REYES CORPORÁN Y ARTEMIO GONZÁLEZ VALDEZ, QUIENES AFIRMAN HABERLAS AVANZADO EN SU TOTALIDAD; **OCTAVO:** SE COMISIONA AL MINISTERIAL DIOMEDES CASTILLO MORETA, DE ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmencita de los Santos

interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 273-2002, de fecha 16 de octubre de 2002, del ministerial Avelino L. Medina, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 18-2003 de fecha 24 de febrero de 2003, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señores MANUEL DE JESÚS GERMÁN y PORFIRIA GERMÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por CARMITA SANTOS contra la sentencia civil No. 01987 de fecha 29 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los elementos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta u omisión de estatuir;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan el medio propuesto procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción

esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 13 de mayo de 2003, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente Carmita de los Santos, a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 124-6-2003, de fecha 10 de junio de 2003, instrumentado a requerimiento de la actual recurrente por el ministerial Carlos M. Sánchez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, mediante el cual expresa comunicar a los actuales recurridos copia del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento ni reposar en el expediente ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que, como consecuencia de la decisión adoptada, no será examinado el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmita de los Santos, contra la sentencia civil núm. 18-2003, dictada el 24 de febrero de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Tomás Cordero Nina y compartes.
Abogado:	Dr. Makiley Sánchez.
Recurrida:	Bethania Pérez Dipré.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Tomás Cordero Nina, Rosa Elena Nina, Yovanny Nina Díaz, Eleocadio Díaz Nina, Luis Eduardo Nina y Carlos Nina, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115081-0, 002-0102449-4, 002-0115103-2, 002-0001874-5, 071-0234432-2 y 002-0122420-1, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero núm. 73, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 320-2012, dictada

el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz, abogado de la parte recurrida Bethania Pérez Dipré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Makiley Sánchez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2013 suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida señora Bethania Pérez Dipré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de desalojo y embargo ejecutivo interpuesta por los señores Félix Tomás Cordero Nina, Rosa Elena Nina, Yovanny Nina Díaz, Elocadio Díaz Nina, Luis Eduardo Nina y Carlos Nina contra la señora Bethania Pérez Dipré, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 549, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en la forma la demanda en nulidad de desalojo y embargo ejecutivo, incoada por los señores FÉLIZ TOMÁS CORDERO NINA, ROSA ELENA NINA, YOVANNY NINA DÍAZ, ELOCADIO DÍAZ NINA, LUIS EDUARDO NINA Y CARLOS NINA, en contra de la señora BETANIA PÉREZ DIPRÉ, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia, en cuanto al fondo; **Segundo:** Se ordena la nulidad del desalojo y embargo ejecutivo practicado mediante acto de alguacil No. 224-2008, de fecha 16 del mes de octubre 2008, instrumentado por el ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, promovido por la señora BETANIA (sic) PÉREZ DIPRÉ, en perjuicio de los señores FÉLIZ TOMÁS CORDERO NINA, ROSA ELENA NINA, YOVANNY NINA DÍAZ, ELOCADIO DÍAZ NINA, LUIS EDUARDO NINA Y CARLOS NINA, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se ordena que sean restituidos los bienes embargados mediante acto de alguacil No. 224-2008, en el proceso de desalojo y embargo ejecutivo, más arriba descrito; **Cuarto:** Se condena a la señora BETANIA PÉREZ DIPRÉ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. MAKILEY SÁNCHEZ y MARÍA SALOMÉ ULERIO; **Quinto:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de

este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Bethania Pérez Dipré, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 320-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora BETHANIA PÉREZ DIPRÉ contra la Sentencia Civil No. 549 de fecha 16 de septiembre 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida, declara la incompetencia del tribunal de derecho común para dirimir la presente litis y remite a las partes para que se provean por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de San Cristóbal; por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, proceden en el contexto de su memorial de casación a desarrollar los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada se impone examinar, de manera previa, el pedimento formulado por la recurrida quien solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que no contiene el desarrollo adecuado y preciso de los medios en que se funda en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la ponderación de la causal en que se sustenta la inadmisibilidad propuesta implica hacer mérito sobre los fundamentos del recurso en cuestión, razón por la cual se examinará, en primer término, si fueron observados los presupuestos de admisibilidad requeridos para la interposición de este extraordinario medio de impugnación;

Considerando, que de conformidad las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2012, mediante el cual autorizó a la actual recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 785-2012, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por Narcisa Soriano de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, titulado “Acto de Notificación”, advirtiéndose del contexto de dicho acto que no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su propia finalidad, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional apoderado del litigio; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, aunque por un medio distinto al invocado por la recurrida y por la solución que se adopta resulta inoperante examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido; que tampoco procede examinar las violaciones propuestas por los recurrentes en su memorial en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Tomás Cordero Nina, Rosa Elena Nina, Yovanny Nina Díaz, Eleocadio Díaz Nina, Luis Eduardo Nina y Carlos Nina, contra la sentencia núm. 320-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurrida:	Zoila María Magdalena Rosario García.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández y Albanio Florencio Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 9-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albanio Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida Zoila María Magdalena Rosario García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), contra la sentencia No. 9-13 del 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Albania A. Florencio y Juan Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida Zoila María Magdalena Rosario García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Zoila María Magdalena Rosario García o Zoila María Mena, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 2051, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora ZOLILA (sic) MARIA M. GARCIA, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00) a favor de la señora ZOLILA MARIA M. GARCIA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a causa del accidente; hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN MARTINEZ HENANADEZ (sic) Y ALBANIA A. FLORENCIO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, Zoila María Magdalena Rosario García o

Zoila María Mena, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 177, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 9-13, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia numero 2051 de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto al principal lo acoge parcialmente y en consecuencia condena a la demandada originaria y actual recurrente incidental y recurrida principal EDENORTE, S. A., al pago de un interés judicial sobre la suma acordada por el tribunal de primer grado de 1.5 % (uno punto cinco por ciento) mensual, a partir de la demanda en justicia a favor de ZOILA MARIA MAGDALENA ROSARIO GARCIA; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva constitución.; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder” (sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 4 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, y puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de la señora Zoila María Magdalena Rosario García, la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 9-13, dictada el 18 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Albania A. Florencio y Juan Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Yuneisy Santana, Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Germán Figuereo de la Cruz.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida

Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal y, para los fines y consecuencia del presente recurso de casación, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 250-2013, dictada el 18 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yuneisy Santana y Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde Cabrera, y al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera abogados de la parte recurrida Germán Figuereo de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera abogados de la parte recurrida señor Germán Figueroa de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Germán Figuereo de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 2012 la sentencia civil núm. 038-2012-00691, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor GERMÁN FIGUEROO DE LA CRUZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una

indemnización a favor del demandante, el señor GERMÁN FIGUERO DE LA CRUZ, por la suma de OCHENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena la distracción en provecho del LIC. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Germán Figuereo de la Cruz, mediante acto núm. 3004/2012, de fecha 13 de agosto de 2012, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 999-2012, de fecha 24 de agosto de 2012, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo decididos dichos recursos mediante la sentencia núm. 250-2013, dictada el 18 de abril de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 038-2012-00691, de fecha 12 de julio del año 2012, relativa al expediente No. 038-2011-00079, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal por el señor Germán Figuereo de la Cruz, mediante acto No. 3004/2012 de fecha 13 de agosto del año 2012, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, b) de manera incidental por la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 999/2012 de fecha 24 de agosto del año 2012, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse realizado conforme a las reglas de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por el razón (sic) social Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A. (EDESUR), por las razones dadas en esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: **SEGUNDO:** SE CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor Germán Figueredo de la Cruz, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico del cual la demandada tiene la guarda; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la

recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente alega, en síntesis, en sustento de la excepción planteada que la inconstitucionalidad del texto legal resulta obvia, ya que constituye una evidente violación al legítimo derecho de defensa para disfrutar de la justicia de Casación, prevista por la Constitución de la República, con el objetivo de que la Suprema Corte de Justicia, determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, cuya responsabilidad es de interés público, a la luz del artículo 154 de la Constitución en su ordinal 2, que expresa lo siguiente: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que la disposición contenida en la ley adjetiva núm. 491-2008, en el literal c) párrafo II deviene inconstitucional al privar a la recurrente de un derecho fundamental previsto en la Constitución y conspirar con el principio constitucional de que la ley es igual para todos, consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre, resultando, en consecuencia, discriminatorio y excluyente permitir el recurso a unos y para otros no, por un asunto meramente económico, como resultan las sentencias que no alcancen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado y ello constituye una violación de carácter constitucional y universal prohibir el ejercicio del recurso constitucional de la casación en las circunstancias citadas; que dicha disposición legal constituye una evidente violación a los indicados derechos fundamentales de la empresa recurrente de ejercer el recurso efectivo de la casación, derechos que ningún órgano del Estado dispone de facultad para negar;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo

mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben

alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, Párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo único, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se impone examinar de manera previa, el pedimento formulado por la recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía de la condenación contenida en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 24 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, puesta en vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que conforme se advierte del fallo impugnado la corte a-qua condenó a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de doscientos mil pesos oro dominicanos

(RD\$200,000.00), a favor de la parte recurrida, cuyo monto es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 250-2013, dictada el 18 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana.
Recurrido:	Salomón Lorenzo Alcántara.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador

Gerente General, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 241-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador en representación del Dr. Nelson Santana, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge Valverde en representación del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Salomón Lorenzo Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 241-2013 del 27 de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Salomón Lorenzo Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Salomón Lorenzo Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01079-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor SALOMÓN LORENZO ALCÁNTARA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 854/010, de fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del año dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial IVAN MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial, Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor SALOMÓN LORENZO ALCÁNTARA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial,

a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1370-2012, de fecha 7 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 241-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01079/11, relativa al expediente No. 035-10-01019, de fecha 18 de noviembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 1370/2011, instrumentado en data 7 de diciembre del 2011, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo del recurrido; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** la valoración en exceso de los medios de pruebas documentales sometidos a la contradicción del debate.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega, en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia, es el único órgano jurisdiccional con actitud y competencia legal para administrar justicia de Casación, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución Política del Estado Dominicano, para determinar si la Ley ha sido bien o

mal aplicada conforme con la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 en su artículo 1, resulta obvia, razonable la inconstitucionalidad pues no está privando de un derecho previsto en la Constitución de la República, conspira con el principio constitucional de que la ley es igual para todos, resultando en consecuencia discriminatorio que el texto citado permita el recurso de casación para unas sentencias y para otras no, por lo que se impone declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del texto legal citado” (sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto al carácter extraordinario del recurso de casación, así como a su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, que en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, la citada sentencia establece: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido es que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala, en lo que interesa a la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto

solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, una vez precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador pues,

en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto;

todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera, pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al alegar la

inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso recordar que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de abril del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con fecha de entrada en vigencia el 1º de junio 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la ahora recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Salomón Lorenzo Alcántara, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 241-2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Romer Salvador y Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Luis Alfredo Jacinto Germán.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 120-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romer Salvador en representación del Lic. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge Valverde, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Luis Alfredo Jacinto Germán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia 120-2013 del 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Luis Alfredo Jacinto Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Alfredo Jacinto Germán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00711-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por el señor Luis Alfredo Jacinto Germán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la parte demandante, señor Luis Alfredo Jacinto Germán, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demanda (sic), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las sumas (sic) de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 706-2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 120-2013, de fecha 22 de febrero de

2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia No. 00711-212, de fecha 16 de mayo del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en sus numerales segundo y tercero, para que en lo adelante se lean: A) **Segundo:** en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Luis Alfredo Jacinto Germán, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condenar a la parte demandante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; B) **Tercero:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma (sic) a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos; C) Confirma los demás aspectos de la demanda (sic) apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo del recurrido”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del

caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega, en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia, es el único órgano jurisdiccional con actitud y competencia legal para administrar justicia de Casación, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución Política del Estado Dominicano, para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, el texto legal citado deviene de inconstitucional pues nos está privando de un derecho previsto en la Constitución de la República, conspira con el principio de que LEY ES IGUAL PARA TODOS, resultando en consecuencia discriminatorio que el texto citado permita el recurso de casación para unas sentencias y para otras no, por lo que se impone declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del texto legal citado” (sic);

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto al carácter extraordinario del recurso de casación, así como a su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, que en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, la citada sentencia establece: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala, en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, una vez precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente

con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador pues, en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues

dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera, pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al alegar la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso recordar que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía

de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y,

por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Alfredo Jacinto Germán, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 120-2013, dictada el 22 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A.
Abogados:	Dra. María Altagracia Martínez y Dr. Miguel Martínez Sánchez.
Recurridos:	Juan Isidro Aponte Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 381 del km. 8 ½ de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el señor José Miguel Contreras Valoy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229273-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora

Verónica del Carmen García Simé, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320461-4, domiciliada y residente en la carretera Isabela núm. 9, Residencial Irene, Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 178, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Altagracia Martínez, por sí y por el Dr. Miguel Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., y Verónica del Carmen García Simé;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Leopoldo Minaya Grullón, abogado de la parte recurrida, Juan Isidro Aponte y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., y Verónica del Carmen García Simé; en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, Juan Isidro Aponte Rodríguez y Paula Francisca Antonia Núñez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble y daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Isidro Aponte Rodríguez y Paula Francisca Antonia Núñez Marte, contra la inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., y la señora Verónica del Carmen García Simé, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 24 de enero de 2006, la sentencia núm. 262, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda, en Reparación De Daños y Perjuicios y entrega de Inmueble incoada por los señores JUAN ISIDRO APONTE RODRÍGUEZ Y PAULA FRANCISCA ANTONIA NÚÑEZ MARTE, en contra de INMOBILIARIA CONSTRUCTORA VEROKASA, C. POR A. y la SRA. VERÓNICA DEL CARMEN GARCÍA SIME, de acuerdo al acto No. 635-2003 de fecha 20 de noviembre del año 2003, del ministerial ROBERTO ANTONIO EUFRACIA UREÑA, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala Octava; por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia: A) ORDENA la entrega del inmueble que se describe a continuación: “UN LOCAL COMERCIAL MARCADO CON EL NO. 9 DENTRO DE LA PLAZA COMERCIAL SAMBVKA

(sic), SITUADO EN EL PRIMER NIVEL DE DICHA PLAZA, UBICADA EN EL KM. 8 ½ DE LA CARRETERA MELLA (ENTRE LA AVENIDA SAN VICENTE DE PAUL Y CHARLES DE GAULLE). AMPARADA EN LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES DE TÍTULOS NOS. 2002-4628 Y 59-577 DE FECHA 5/4/2002 Y 29/7/2002, EXPEDIDO POR LA REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL D. N.”;

SEGUNDO: CONDENA a los demandados INMOBILIARIA CONSTRUCTORA VEROKASA, C. POR A. y la SRA. VERÓNICA DEL CARMEN GARCÍA SIME, a pagar la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$88,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA como al pago de las costas a favor y provecho del al (sic) DR. ELIAS PÉREZ BORGES quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que mediante los actos núms. 115-2006, de fecha 10 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, 129-2006, de fecha 13 de marzo de 2006, de fecha 13 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, y 178-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., Verónica del Carmen García Simé y los señores Juan Isidro Aponte Rodríguez y Paula Francisca Antonia Núñez Marte, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 178, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos uno de manera principal y de carácter general por la entidad INMOBILIARIA CONSTRUCTORA VEROKASA, C. POR A., el segundo por la señora VERONICA DEL CARMEN SIME, y uno de manera incidental, y limitado al ordinal tercero de la sentencia impugnada, interpuesto por los señores JUAN ISIDRO APONTE RODRÍGUEZ y la señora PAULA FRANCISCA ANTONIA NÚÑEZ MARTE, en contra de la sentencia civil No. 262, relativa al expediente No. 549-04-00133, de fecha 24 del mes de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación principales interpuestos por la entidad INMOBILIARIA CONSTRUCTORA VEROKASA, C. POR A., y por la señora VERONICA DEL CARMEN GARCIA SIME, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial interpuesto por los señores JUAN ISIDRO APONTE RODRÍGUEZ y PAULA FRANCISCO ANTONIA NÚÑEZ MARTE, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA, el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** CONDENA a los demandados INMOBILIARIA CONSTRUCTORA VEROKASA, C. X A., y a la señora VERONICA DEL CARMEN GARCÍA SIME, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores JUAN ISIDRO APONTE RODRÍGUEZ y PAULA FRANCISCO ANTONIA NÚÑEZ MARTE, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, mas los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia”; **CUARTO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos út supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a los recurrentes principales, INMOBILIARIA CONSTRUCTORA VEROKASA, C. POR A., y la señora VERÓNICA DEL CARMEN GARCÍA SIME, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los DRES. ELIAS PÉREZ BORGES y LEOPOLDO MINAYA G., quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, “que la Corte modificó por vía de revocación la sentencia del juez a-quo, en lo relativo al monto de la indemnización sin dar motivos que justifiquen el nuevo monto asignado en la sentencia, ni explicar bajo qué tabla de cálculos le permitió establecer que en caso de que la parte recurrida hubiere (sic) abierto su negocio, hubiese (sic) tenido ganancias, ya que ese tipo de exigencias no se le hace al juez a-quo para determinar los perjuicios, cuando el daño ha sido probado, pero tratándose de un tribunal en funciones de apelación sí debe hacerse en razón de que su poder como Corte de Apelación, en principio, es confirmar o revocar los puntos de la sentencia anterior según que estén (sic) basamentados o no;

que al elevar el monto asignado por el juez a-quo hizo una avocación para lo que era necesario ver y sopesar los hechos en su justa dimensión, al no hacerlo viola en ese punto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la violación al artículo 1134 del Código Civil se establece en el hecho de que la corte a-qua no observó lo convenido entre las partes con relación al incumplimiento por una de ellas en lo establecido en el presente contrato, e impuso una suma indemnizatoria que no sabemos de dónde la tomo como parámetro para establecerla, ya que el pago de la supuesta oferta real de pago (sic) que no fue validada por ningún tribunal, nunca fue recibida por nuestro requeriente; que se viola el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, en el sentido de que mis requerientes no fueron debidamente citados para la lectura de la sentencia, lo cual constituye una violación al sagrado derecho de defensa y así lo ha manifestado esta honorable Suprema Corte de Justicia en decisiones recientes que ha dictado”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: a) que en fecha 15 de octubre de 2002 la Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A. y los señores Juan Isidro Aponte Rodríguez y Paula Francisca Antonia Núñez Marte suscribieron un contrato de opción a compra mediante el cual la primera se compromete a venderle a estos últimos por la suma de RD\$880,000.00, el local comercial marcado con el número 9, dentro de la Plaza Comercial Sambuka, primer nivel, ubicada en el Km. 8 1/2 de la Carretera Mella; b) que también se convino en el mencionado contrato que el precio de la venta se saldaría de la forma que se detalla a continuación: RD\$264,000.00 como “separación de inicial”, monto que se pagaría fraccionándolo del siguiente modo: RD\$50,000.00 a la firma del contrato y el resto en tres cuotas mensuales de RD\$71,334.00 cada una y, finalmente, RD\$616,000.00 que sería desembolsados al momento de la entrega del inmueble; c) que la referida promesa de venta estaba condicionada a que los compradores obtuvieran un préstamo con garantía hipotecaria de una institución bancaria de ahorros y préstamos o hipotecaria; d) que Juan Isidro Aponte Rodríguez y Paula Francisca Antonia Núñez Marte el 10 de julio de 2003 le comunicaron a la vendedora que el financiamiento solicitado por ellos había sido aprobado y que solo estaban a la espera de que deposite la documentación relativa a dicho inmueble ; e) que en fecha 12 de noviembre de 2003, la Inmobiliaria

Constructora Verokasa, C. por A. le hizo a los compradores formal oferta de devolución de los valores avanzados por la compra del inmueble en cuestión; f) que los compradores hicieron formal oferta real de pago a la vendedora por la suma restante de RD\$616,000.00, mediante acto Núm. 377/2004 de fecha 1ro. de julio de 2004;

Considerando, que con respecto al aumento del monto indemnizatorio en el fallo atacado se establece de manera motivada que “los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esta apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma; que al fijar el juez a-quo la indemnización en la suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$88,000.00), esta resulta insuficiente e irrisoria a los fines de reparar el daño causado a los recurrentes incidentales; que la indemnización debe ser modificada y está justificada por el hecho de que los recurrentes principales, pretendieron devolver el dinero entregado como pago de la cosa vendida y quedándose con el local comercial objeto de la venta; en tanto que un litigio a los fines de cumplimiento de una obligación contractual impide al comprador establecer el negocio en el local comercial comprado a tales fines, impedimento que ha pretendido fundamentar el vendedor con maniobras fraudulentas, lo que demuestra su intención de estafar, ocasionando así un daño moral y un lucro cesante en perjuicio de los compradores” (sic);

Considerando, que la jurisdicción a-qua luego de haber apreciado que en el caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de dicho contrato sin causa justificada, el daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, evaluó el monto de la indemnización en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en vez de Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$88,000.00), como había sido justipreciado en primera instancia, dando por establecido, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, no sujeta a la censura de la casación, que la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia debía ser modificada para aumentar la misma por el hecho de que ésta no se correspondía con los daños sufridos por los actuales recurridos a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por la vendedora en el mencionado contrato de opción a compra, lo que le ha impedido a los compradores tomar posesión del inmueble que

adquirieron y a la vez establecer el negocio o comercio, propósito para el cual compraron el local de que se trata, motivos que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima suficientes para justificar la modificación del monto fijado por el tribunal de primera instancia para la indemnización, el cual a todas luces resulta irrazonable en los hechos y circunstancia de la causa, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato esgrimido por los recurrentes en el sentido de que su derecho de defensa fue violado al no haber sido debidamente citados para la lectura de la sentencia recurrida se impone precisar que es de principio que las sentencias deben contener los elementos justificativos de que han sido cumplidas las formalidades exigidas por la ley concomitantes a su pronunciación; que como la sentencia atacada da constancia de que han sido debidamente satisfechos dichos requisitos, especialmente, el de publicidad, el cual en nuestro país no es solamente legal, sino constitucional, ya que se encuentra instituido en nuestra Carta Magna como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, la ausencia de los actuales recurrentes en la audiencia del pronunciamiento de la sentencia, en modo alguno, puede ser considerado como una violación del derecho de defensa de éstos, máxime cuando la instrucción de las audiencias y los debates han sido seguidos y terminados de manera contradictoria, tal y como aconteció en la especie, por lo que el argumento analizado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada; que por lo tanto procede rechazar los agravios analizados por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A. y Verónica del Carmen García Simé, contra la sentencia civil núm. 178, de fecha 26 de julio de

2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A. y Verónica del Carmen García Simé, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Elías Pérez Borges y Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Del Villar.
Abogado:	Lic. Williams Villar Pérez.
Recurrido:	Freddy Eugenio Peralta Gil.
Abogados:	Dra. Marina Altagracia Peralta Gil y Dr. Roberto Santana Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Del Villar, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183151-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Defilló núm. 11, altos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 321-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Williams Villar Pérez, abogado de la parte recurrente señor José A. Del Villar;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Marina Altagracia Peralta Gil y Roberto Santana Durán, abogados de la parte recurrida señor Freddy Eugenio Peralta Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Williams Villar Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Marina Altagracia Peralta Gil, abogada de la parte recurrida, señor Freddy Eugenio Peralta Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desahucio interpuesta por el señor Freddy Eugenio Peralta Gil, contra el señor José A. Del Villar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 372, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESAHUCIO, incoada por el señor FREDDY E. PERALTA GIL, de generales que constan, en contra del señor JOSÉ E. DEL VILLAR, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: A) ORDENA el desahucio del demandado, señor JOSÉ A. DEL VILLAR, o cualquier otra persona que a cualquier título ocupe dicho bien, respecto de la casa ubicada en la calle Dr. Alberto Defilló, casa No. 11, Altos, Sector los Prados, de esta ciudad, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las consideraciones de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, JOSÉ A. DEL VILLAR, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la DRA. MARINA ALTAGRACIA PERALTA GIL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José A. Del Villar, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1808-2010, de fecha 29 de julio de 2007, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 321-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ A. VILLAR (sic), contra la sentencia civil No. 372, relativa al expediente No. 034-09-01162, de

fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto a fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ A. VILLAR (sic) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de la DRA. MARINA ALTAGRACIA PERALTA GIL, abogada, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo; **Tercer Medio:** Falta de calidad; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que las causales alegadas no configuran un fundamento de inadmisión o una situación que de lugar a la misma, sino más bien constituyen argumentos dirigidos a sustentar sus pretensiones sobre el fondo del recurso, pues en ellas no se cuestiona que el accionar de la parte recurrente carece de alguna de las condiciones para hacer admisible su recurso, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta por estar vinculados, el recurrente alega que el inmueble objeto de la demanda en desalojo forma parte de la masa sucesoral de los señores Guadalupe Marmolejos y Joaquín Cabrera, este último con quien suscribió el contrato de alquiler; que el inmueble es de la copropiedad de los sucesores y el hoy recurrido nunca ha tenido la posesión del mismo, en tal virtud no reconoce al hoy recurrido como propietario debido a que este no ha realizado ningún contrato escrito ni verbal en el Banco Agrícola ni en el Departamento de Casas y Desahucios, sino que quienes le dieron continuidad al contrato de inquilinato fueron los sucesores del arrendador con quienes no tiene ninguna deuda pendiente; que la única persona

que tiene calidad para demandar en un terreno indiviso es quien tiene un interés legal reconocido por un tribunal y si bien es cierto que el hoy recurrido dice tener una porción de terreno dentro de la parcela sujeta a división, no es menos cierto que en la actualidad dicho terreno no ha sido sometido a la subdivisión; que en el presente caso el tribunal no ponderó el contrato de alquiler ni el certificado de título No. 2002-735 a nombre de Guadalupe Marmolejos y compartes, el cual de ser ponderado hubiese variado la decisión;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado hace constar que dentro del acervo de pruebas aportados y vistos por la corte a-qua se consignan tanto el certificado de títulos descrito por el hoy recurrente, como el contrato de venta bajo firma privada realizado entre la señora Guadalupe Marmolejos G. Viuda Cabrera y el señor Freddy Eugenio Peralta Gil y el acto núm. 45/2006 de fecha 31 de enero de 2006 mediante el cual el hoy recurrido notificó al actual recurrente su calidad de propietario del inmueble que ocupa en calidad de inquilino; que una vez examinados los documentos y hechos sometidos a su escrutinio expuso como motivos justificativos de su decisión orientada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que ordenó el desalojo, los motivos siguientes: a) que se trata de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, procedimiento llevado a cabo a instancias del propietario del inmueble tras obtener la autorización necesaria a tales fines; b) que pudo comprobar que el señor Freddy Eugenio Peralta Gil es el propietario del inmueble cuyo desalojo pretende, según se comprueba con el contrato de venta bajo firma privada suscrito en fecha 10 de noviembre de 2005 entre él y la señora Guadalupe Marmolejos Vda. Cabrera; c) que el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse a los fines de su ejecución el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo; c) que el Decreto núm. 4807 de 1959 limita las vías permitidas a favor del arrendador o propietario para obtener la resiliación del contrato y el subsecuente desalojo; d) que de una simple operación matemática dedujo que la demanda en desalojo fue interpuesta luego de vencer los plazos otorgados tanto por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios como del artículo 1736 del Código Civil y que el inquilino disfrutó ventajosamente de los mismos;

Considerando, que, conforme se advierte, el hoy recurrido, Freddy Eugenio Peralta Gil, estableció conforme fue verificado y retenido válidamente por la corte a-qua que cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley para ejercer su acción en desalojo; que por efecto del contrato de venta le son transferidos al nuevo propietario todos los derechos y obligaciones que tenía o había adquirido el antiguo dueño, esto incluye, si existía, contrato de inquilinato verbal o escrito; que el principal derecho que se transfiere al comprador mediante el contrato de venta es el derecho de propiedad, el cual confiere al titular del mismo la capacidad y el poder de realizar sobre el bien adquirido los actos de disposición que estime convenientes, sin más limitaciones que las que la ley dispone; que es haciendo uso de ese derecho que la parte hoy recurrida inició un procedimiento de desalojo utilizando las vías que la ley establece, haciendo uso en la especie del procedimiento previsto por el Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, razones por las cuales se desestiman los medios primero, tercero y cuarto dada su evidente improcedencia;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega el recurrente que la corte a-qua incurre en contradicción de fallos, ya que en una decisión anterior sostuvo que el hoy recurrido y demandante original carecía de calidad para demandar el desalojo de un terreno indiviso, sin embargo en la presente instancia le atribuyó calidad para demandar;

Considerando, que la sentencia que cita el recurrente para sustentar el vicio de contradicción de fallos es la núm. 068-06-00469 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 2006 en ocasión de una demanda en desalojo incoada por el hoy recurrido sustentada en la falta de pago de alquileres y cuyo acto jurisdiccional adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en fecha 30 de julio de 2008 mediante sentencia dictada por esta jurisdicción que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil establece que para configurar el vicio de contradicción de sentencias este debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que la primera decisión a que se refiere el hoy recurrente fue dictada, conforme referimos en el párrafo anterior, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres consagrada en el

artículo primero, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil y la decisión ahora impugnada estuvo sustentada en el procedimiento establecido en el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de lo que resulta que si bien fueron dictadas por distintos tribunales y entre las mismas partes estuvieron sustentadas en causas o medios distintos, razón por la cual no concurren la triple identidad de condiciones requeridas para configurar la contradicción de fallos alegada, procediendo por tanto, desestimar el tercer medio de casación analizado;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, cumpliendo en esa forma, con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en a especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo por tanto, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Del Villar, contra la sentencia núm. 321-2011, dictada el 8 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Marina Altagracia Peralta Gil, abogada de la parte recurrida señor Freddy Eugenio Peralta Gil, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez.
Abogados:	Dr. Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos.
Recurrido:	Miguel De Jesús Hasbún.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198809-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Ézel Félix Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703507-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1294912-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 19 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacinto Santos Santos por sí y por el Dr. Alfonso Matos, abogados de la parte recurrente Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos, abogado de la parte recurrente Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, Ezel Félix Vargas y Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida señor Miguel De Jesús Hasbún;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de certificados de títulos, interpuesta por el señor Miguel De Jesús Hasbún contra los señores Teresa Rodríguez, Víctor Manuel Félix y Ézel Félix Vargas, la Magistrada Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de noviembre de 2006, la sentencia preparatoria relativa al expediente núm. 037-2005-0232, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "FALLA: Se rechaza el pedimento de declarar mal perseguida la audiencia, hecha por el demandado, por las razones siguientes: a) La existencia de un recurso de Casación no impide la fijación de una audiencia, toda vez que en materia civil en principio el recurso de casación no surte efectos suspensivos de pleno derecho; que el caso de la especie no se encuentra dentro de una de las excepciones previstas en la Ley de casación en lo que este recesso surte tales efectos; b) Porque la falta de citación de una de las partes de nuestro juicio no es causa para que sea declarada mal perseguida la audiencia por lo que el tribunal aplaza la audiencia a los fines de que se cite al señor AMANCIO LÓPEZ y/o abogados legal; se comisiona al ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil ordinario del Tribunal Laboral; Se fija el 28 de Diciembre del año 2006, a las nueve (09:00) de la mañana; vale cita; costas reservadas" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, Ézel Félix Vargas y Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, interpusieron formal recurso de

apelación contra la misma mediante acto núm. 283/2006 de fecha 15 de diciembre de 2006, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso De Jesús, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 419, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en la especie por VÍCTOR ML. ALCIBÍADEZ FÉLIZ PÉREZ, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLE contra la sentencia preparatoria de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2006, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causales expuestas; **SEGUNDO:** CONDENANDO en costas a VÍCTOR ML. ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLE, con distracción de su importe en privilegio del Dr. José Menelo Núñez C., abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida por el presente recurso de casación viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida por el presente recurso de casación se opone a varios artículos del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia y criterios doctrinales de juristas reconocidos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que ninguno de los medios presentados por los recurrentes presenta un fundamento legal que permita comprobar que ha habido una mala aplicación de la ley, lo que constituyen medios de defensa al fondo del recurso de casación no así un medio de inadmisión contra el recurso, como plantea;

Considerando, que en el desarrollo del primer y quinto medios de casación alegan los recurrentes que la corte a-qua menciona un hecho que no se produjo y omite referirse a una solicitud de inhibición por ellos presentada, lo que se advierte en la página 5 de la sentencia impugnada en la que se expresa que a la audiencia del 12 de diciembre de 2007 solamente

compareció la parte apelada; que sin embargo, la transcripción del acta de la referida audiencia pone de manifiesto que en representación de la parte apelante, hoy recurrente, compareció el Dr. Alfonso Matos quien por razones legales atendibles solicitó la inhibición de los jueces porque habían conocido otros litigios entre las mismas partes y con relación a la misma parcela, pedimento que fue rechazado y la alzada siguió conociendo el caso, sin proceder los hoy recurrentes a recusar dichos jueces porque en dos ocasiones previas que había presentado recusación se le exigió una fianza por encima de su capacidad económica;

Considerando, que el señalamiento hecho en la sentencia impugnada relativo a que a la audiencia del 12 de diciembre de 2007 solamente compareció la parte apelada constituye un error puramente material, toda vez que la certificación del acta de la audiencia a que se refiere la parte recurrente, aportada en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que ante la corte a-qua comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos solicitando la parte apelante la inhibición de los jueces, pedimento que fue rechazado mediante decisión in voce dictada en la misma audiencia, resultando evidente que se trata de un error que no modifica los puntos de derecho resueltos definitivamente y, por tanto, no ejerce influencia en el dispositivo de la sentencia impugnada que justifique la casación pretendida;

Considerando, que comporta una evidente contradicción el vicio formulado por los recurrentes en otro aspecto de los medios bajo examen, al invocar que en la sentencia impugnada se omitió mencionar su solicitud de inhibición, toda vez que ellos mismos sostienen posteriormente que ese pedimento fue rechazado por la alzada, como al efecto ocurrió conforme ha comprobado esta Corte de Casación, razón por la cual no incurre el fallo impugnado en la omisión alegada; que finalmente, el argumento referente a la fianza que es exigida en el procedimiento de recusación no tiende a hacer anular la sentencia impugnada por tratarse de alegatos formulados de manera general que no están vinculados al fallo ahora impugnado, toda vez que los hoy recurrentes afirman que en la especie luego de la inhibición solicitada a los jueces de la Corte no hicieron uso del procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en base a las razones expuestas procede rechazar el primer y quinto medios de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alegan que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad, los nombres y residencia del demandado; que sin embargo, en el acto improductivo de la demanda núm. 858/2006 que apoderó a la magistrada de primera instancia no se incluyó uno de los demandados y además por dicho acto se invitó a comparecer a personas que no eran objeto de la demanda; que la magistrada presidenta del tribunal fue advertida sobre la nulidad del acto de emplazamiento y en tal virtud se le demandó que declarara mal perseguida la audiencia del 16 de noviembre de 2006, pedimento que fue rechazado en violación a la ley y sin sustentar su decisión sobre base jurídica alguna; que ningún ciudadano y mucho menos un juez puede desconocer el mandato de la ley como ocurrió en la sentencia interlocutoria que fue apelada y que originó la sentencia atacada por el presente recurso de casación, ya que la misma se opone al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil cometiendo los jueces que conocieron el caso un exceso de poder; que, prosigue alegando la parte recurrente, que la corte a-qua desconoció el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte”, pero resulta que la ley sí ha establecido formalmente la nulidad que fue demandada a la magistrada del tribunal de primer grado; que la corte a-qua en su sentencia antijurídica también desconoció lo que la ley y la jurisprudencia ha establecido respecto a la indivisibilidad del litigio;

Considerando, que a través de dichas quejas casacionales los recurrentes impugnan la validez del acto introductivo de la demanda ante la jurisdicción de primer grado e invocan una alegada violación al principio de indivisibilidad del objeto del litigio; que dichos argumentos no pueden admitirse para pretender anular la decisión dictada por la corte a-qua, toda vez que no es admitido invocar en casación irregularidades cometidas en el proceso de primer grado, salvo que en ocasión de la apelación se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte a-qua limitó su decisión, conforme ya

referimos, a declarar la inadmisibilidad del recurso sin hacer mérito sobre las razones de hecho y de derecho invocadas como causa y fundamento del mismo, en consecuencia es respecto a lo que fue objeto de fallo por la alzada en lo que debe sustentarse el recurso de casación, razón por la cual y conforme al criterio jurisprudencial inveterado que sostiene que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, procede declarar inadmisibles los argumentos planteados en los medios examinados;

Considerando, que, prosigue argumentando la parte recurrente que la corte a-qua en su sentencia se opuso a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, contenida en la sentencia núm. 24 del mes de abril de 2002, que sostiene que la sentencia que descarta explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda y ordena a la vez una medida de instrucción, es de carácter interlocutorio; que esa decisión es análoga a lo que aconteció con la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado la cual descartó explícitamente una excepción de nulidad del acto de emplazamiento y ordenó a la vez una medida de instrucción al comisionar un ministerial para citar al señor Amancio López a la audiencia; que la sentencia dictada por la corte a-qua no se sustenta sobre base jurídica alguna para calificar de preparatoria la sentencia objeto de la apelación, a pesar de su indiscutible carácter interlocutorio como se ha probado legal y jurisprudencialmente, adoleciendo por tanto, del vicio de insuficiencia de motivos;

Considerando, que a través del vicio denunciado impugnan los recurrentes el carácter preparatorio atribuido por la alzada a la sentencia objeto de la apelación, razón por la cual para determinar la procedencia del vicio alegado es preciso examinar si el fundamento sobre el que sustentó la alzada su decisión es conforme con los textos legales y criterios jurisprudenciales que rigen la materia; que, en ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: a) que para el conocimiento de la demanda en nulidad de certificado de título el tribunal de primer grado celebró la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2004, solicitando la parte demandada declarar mal perseguida la audiencia y procediendo el tribunal mediante sentencia in voce a rechazar dicho pedimento, a disponer el aplazamiento de la audiencia a fin de citar a una de las partes y fijó la fecha de la próxima audiencia en que se continuaría conociendo la demanda comisionando al ministerial para la notificación de la decisión;

b) que en la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la referida decisión, la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso apoyada en que se trataba de una sentencia de naturaleza preparatoria; c) que la corte a-qua acogió el medio de inadmisión y pronunció la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para sustentar su decisión la alzada se apoyó en los motivos justificativos siguientes: “ (...) que conforme se advierte a partir de la lectura del fallo impugnado, en él se desestima un pedimento formulado por los demandados en primer grado y actuales apelantes, tendente a hacer declarar mal perseguida una audiencia, ordenándose también la fijación de otra posterior en que se continuaría con la vista de la causa; que el intimado concluye en esta instancia, a título principal, invocando un medio de no recibir, sin examen al fondo del asunto, en el entendido de que la comentada decisión es preparatoria, y que, como tal, ha debido ser atacada conjuntamente con el fondo, no de forma individual como se hizo; que la situación arriba planteada obliga a esta Corte a incursionar en la naturaleza de la sentencia impugnada y a otorgarle una necesaria calificación, ya que sólo de este modo podría luego definirse la suerte del fin de inadmisión propuesto por el apelado; que la revisión de la mencionada decisión permite constatar que en ella, ciertamente, no se prejuzga nada ni se definen derechos de ninguno de los instanciados; que de la circunstancia de que la juez a-qua entendiera que no había motivos para declarar mal perseguida una audiencia y que en el mismo fallo ordenara cursar citación a una de las partes, no se infiere prejuzgamiento alguno ni mucho menos que se haya ordenado prueba, verificación o trámite de substanciación, en la forma en que han sido configuradas las llamadas sentencias interlocutorias, al tenor del Art. 452 del Código de Procedimiento Civil; que lo que se aprecia, por el contrario, es la intención de “poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, lo cual es compatible con la esencia de los veredictos preparatorios y se interpreta de la sola intención de propiciar que las tribunas envueltas en el proceso original estuvieran debidamente representadas para una próxima vista del caso; que se visarán, por tanto, las conclusiones incidentales del apelado, SR. MIGUEL DE JESÚS HASBÚN, relativas a la declaratoria de inadmisibilidad de la vía de recurso que nos ocupa, porque, como bien es sabido, “de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta...” (Art. 451, Cód. de Proc. Civil); que en síntesis pues, el recurso es extemporáneo y por

consiguiente inadmisibles, tal cual se reiterará más adelante en el dispositivo de la presente; que la acogida del medio de no recibir impide a la Corte ponderar el resto de los pedimentos formulados en audiencia por los abogados postulantes”; concluyen los motivos expuestos en el fallo impugnado;

Considerando, que, conforme se advierte, la sentencia impugnada se contrae a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación exponiendo que hay una realidad y es la del carácter puramente preparatorio de la sentencia apelada, en razón de que ella no juzga ni prejuzga nada, ni compromete ningún desdoblamiento del proceso que en función de sus características pudiera ser impugnado con independencia del fondo, atribuyéndole una naturaleza preparatoria en los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, sujeta a las vías de recurso en la medida que se interpongan observando las previsiones del artículo 451 del mismo código, es decir, conjuntamente con el fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias preparatorias adquieren ese atributo cuando son dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución;

Considerando, que ante esta Corte de Casación no se aporta la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado que fue objeto de la apelación, sino que en el contenido de la sentencia dictada por la corte a qua se transcribe el dispositivo del fallo apelado, advirtiéndose que limitó su decisión a rechazar el pedimento de declarar mal perseguida una audiencia y dispuso su aplazamiento a fecha fija para continuar con el conocimiento del proceso sin decidir en su dispositivo ningún punto de derecho que deje entrever a favor de cuál de las partes decidirá el tribunal, ni emplea ningún término que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, lo que revela su evidente carácter preparatorio, tal y como fue apreciado por la alzada, razón por la cual al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra ella realizó una correcta aplicación de los artículos 451 y 452 citados;

Considerando, que, asimismo, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos, procede desestimar por estas razones, el presente recurso de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, Ézel Félix Vargas y Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, contra la sentencia civil núm. 419, dictada el 19 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, señor Miguel De Jesús Hasbún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Silvestre A. Espailat y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordoñez González y Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	Milagros Rodríguez Valdez.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) Silvestre A. Espailat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275533-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y B) Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa,

Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 832-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geovanny Alexander Ramírez, abogado de la parte recurrida, Milagros Rodríguez Valdez;

Oído los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado de la parte recurrente, Silvestre A. Espailat, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ambos el 21 de noviembre de 2012, suscritos por el Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, Milagros Rodríguez Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Milagros Rodríguez Valdez contra la compañía Unión de Seguros, C. por A. y la empresa Respuestos Dat-Colt, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2010, la sentencia núm. 00834/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Milagros Rodríguez Valdez en contra de Silvestre Antonio Espaillat, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al señor Silvestre Antonio Espaillat, en su calidad de comitente al pago de una indemnización de novecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Rodríguez Valdez, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; **TERCERO:** Condena al señor Silvestre Antonio Espaillat, al pago de la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos pesos (RD\$122,400.00) a favor de la señora Milagros Rodríguez Valdez, a título de indemnización complementaria, como indexación por la devaluación de la moneda, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros,

C. por A., por los motivos expuestos ut-supra; **QUINTO:** Condena al señor Silvestre Antonio Espailat, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Giovanni Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, la señora Milagros Rodríguez Valdez interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 660-11, de fecha 12 de julio de 2011, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e incidental por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante el acto núm. 666F/2011, de fecha 15 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Sala 5, del Distrito Nacional, ambas contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 832-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental de la SRA. MILAGROS RODRÍGUEZ VALDEZ y la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., respectivamente, contra la sentencia civil No. 834/2010, del 14 de junio de 2010, librada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambos ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer del SR. SILVESTRE ANT. ESPAILLAT RODRÍGUEZ, quien no estuvo representado durante el desarrollo de la instancia concurrente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la vía de apelación principal a cargo de la SRA. MILAGROS RODRÍGUEZ V.; ACOGE en términos parciales el recurso incidental de la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., solo para suprimir de la sentencia impugnada el ordinal 3ero. del dispositivo alusivo a un cargo adicional de RD\$122.000.00 en concepto de “indemnización complementaria”; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos,

evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente Silvestre A. Espailat, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Erróneas interpretaciones de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, por ser violatorios a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que los recursos se interpusieron el 13 y 21 de noviembre de 2012, respectivamente, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos, es decir, el 13 y 21 de noviembre de 2012, respectivamente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó al hoy parte recurrente, Silvestre Antonio Espaillat, a pagar a favor de la recurrida, Milagros Rodríguez Valdez, la suma de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A., monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida,

su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Silvestre Antonio Espaillat y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 832-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arsenio Hernández Sánchez.
Abogado:	Dr. Salín Valdez Montero.
Recurrido:	Cristóbal Rafael Fermín Montero.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquinas pesadas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050980-8, domiciliado y residente en la casa núm. 131 de la calle 30 de Mayo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00035, de fecha 21 de julio de 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2000-00035 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 del mes de julio del año (2000)”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Salín Valdez Montero, abogado de la parte recurrente Arsenio Hernández Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado de la parte recurrida Cristóbal Rafael Fermín Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Arsenio Hernández Sánchez, y en nulidad e interpretación de acto de venta hecha por Cristóbal Rafael Fermín Suero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 27 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor Arsenio Hernández Sánchez; **SEGUNDO:** RECHAZAR En parte la demanda incoada por el (sic) Rafael Fermín Suero esto así por las razones anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas”; b) que mediante el acto núm. 19-2000, de fecha 14 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el señor Cristóbal Rafael Fermín Suero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2000-00035, de fecha 21 de julio de 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el SR. CRISTÓBAL RAFAEL FERMÍN SUERO, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., mediante Acto No. 19/2000 de fecha 14 del mes de febrero del año 2000, instrumentado por el Ministerial GASPAS ANTONIO SANTANA, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra Sentencia Civil No. 15 de fecha 14 del mes de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otro parte de la presente sentencia por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrida Sr. ARSENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por improcedentes y mal fundados en derecho; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia esta corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto rechazó el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, Sr. CRISTÓBAL RAFAEL FERMÍN SUERO; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Sr. ARSENIO

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. ANTOLIANO RODRÍGUEZ que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley 317, del 1968, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio:** Negación de la obligación del vendedor de entregar lo vendido;

Considerando, que en los medios formulados por el recurrente se expone, en resumen, que es inconfundible la exigencia del artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional, respecto a cualquier acción judicial que involucre bien (sic) inmueble sujeto a las previsiones de dicha ley, no obstante lo que dispone el artículo 14 de la referida ley 317; que el demandado, hoy recurrido, le vendió al recurrente una casa y se niega a entregarla por carecer Arcenio Hernández del cintillo catastral; que el demandante es el dueño y el demandado el detentador, reclamante injusto e ilegítimo de los derechos de propiedad, corresponde por igual a uno y a otro efectuar la declaración, en tal sentido la sentencia recurrida adolece de una falsa aplicación de la ley 317, toda vez que condena a pagar costas a una parte, a requerimiento de otra que se hallaba igualmente comprometida a suplir la supuesta falta productora de la inadmisión; que refiriéndose al vendedor el artículo 1603 del Código Civil establece que existen dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; que si el demandado pudo vender sin haber efectuado la declaración del inmueble exigida por la ley 317, también podrá el demandante recibir lo comprado sin necesidad de efectuar tal declaración, lo contrario sería una negación de la lógica jurídica; que admitir que el vendedor de buena fe de un inmueble sometido al régimen de la ley 317 del 1968 no está obligado a entregar el bien vendido hasta tanto el comprador no cumpla con las exigencias de ésta, sería tanto como admitir que pueda prevalecer se de su propia falta;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cuál ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos referidos en la misma, pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó rechazando la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Arsenio Hernández Sánchez, así como también rechazando en parte la demanda en nulidad e interpretación de acto de venta interpuesta por Cristóbal Rafael Fermín Suero, o sea, dirimió las demandas presentadas, dictando al efecto una sentencia de carácter definitivo, desapoderándose así de esos casos; que, asimismo, consta en el fallo ahora atacado que la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto al rechazo del medio de inadmisión invocado por la parte demandada”, sin decidir la suerte del asunto como era su deber, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales; que, en el presente caso, según se ha visto, la corte a-qua se limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar las referidas demandas introductivas; que dicha Corte al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y por tanto de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que en ese orden procede la casación de la sentencia recurrida, supliendo de oficio esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el medio derivado de tal violación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2000-00035 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 21 de julio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Cristóbal Rafael Fermín Suero, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Salin Valdez Montero, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Herrera Adamez.
Abogado:	Lic. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte.
Recurridas:	Medra Pérez, S. A., y Madayi Altagracia Pérez.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Herrera Adamez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0000070-2, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 18, El Milloncito, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte, abogado de la parte recurrente, Edwin Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, Medra Pérez, S. A., y Madayi Altagracia Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, incoada por Medra Pérez, S. A., contra el señor Edwin Herrera Adamez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 845, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA, incoada por la SOCIEDAD MEDRA PÉREZ, S. A., mediante el acto No. 308/09, de fecha veintiséis (26) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial ENGELS ALEXANDER PÉREZ PEÑA, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor EDWIN HERRERA ADAMEZ, en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE MUEBLE, de fecha 05 de Marzo del año 2009, suscrito entre MEDRA PÉREZ, S. A. y el señor EDWIN HERRERA ADAMEZ; **TERCERO:** ORDENA como al efecto ordenamos retener por parte del demandante, MEDRA PÉREZ, el valor avanzado como parte del pago del contrato de venta por la parte demandada, el señor EDWIN HERRERA ADAMEZ, así como también CONDENA al pago de la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$312,000.00), como reparación de Daños y perjuicios sufridos; de acuerdo a los establecido en el Contrato de Venta de condicional de mueble, de fecha 05 de Marzo del año 2009, en su Ordinal Quinto; **CUARTO:** CONDENA al señor EDWIN HERRERA ADAMEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ROSANNA SALAS A., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Edwin Herrera Adamez, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 318-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 148, de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDWIN HERRERA ADAMEZ, contra la sentencia No. 845, de fecha doce (12) de abril del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor EDWIN HERRERA ADAMEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSANNA SALAS A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y observación de la sentencia; **Segundo Medio:** pretensiones del derecho de propiedad”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Edwin Herrera Adamez, a pagar a favor de los recurridos, Medra Pérez, S. A., y Madayi Altagracia Pérez, la suma de trescientos doce mil novecientos pesos dominicanos (RD\$312,000.00), montos, que es evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Herrera Adamez, contra la sentencia núm. 148, dictada el 20 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Bolívar Sued Espinal.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurrido:	Jimmy Adalberto Vargas.
Abogado:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Bolívar Sued Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018751-1, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 144, segunda planta, Gurabito de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00206/2012, de fecha 25 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente, Simón Bolívar Sued Espinal, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, abogado de la parte recurrida, Jimmy Adalberto Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Jimmy Adalberto Vargas, contra el señor Simón Bolívar Sued Espinal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 3 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-00274, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates efectuada por la parte demandada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor SIMÓN SUED ESPINAL, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$270,000.00), a favor del señor JIMMY ADALBERTO VARGAS; **TERCERO:** CONDENA al señor SIMÓN SUED ESPINAL, al pago de los intereses convencionales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA al señor SIMÓN SUED ESPINAL, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ARTEMIO ÁLVAREZ, VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ C. y MARIANELA GONZÁLEZ CARVAJAL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Simón Sued Espinal, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 504/2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 00206/2012, de fecha 25 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SIMÓN SUED ESPINAL, contra la sentencia civil No. 365-11-00274 de fecha Tres (3) del mes de Febrero del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** SE excluyen los documentos depositados por la parte recurrida fuera de plazo, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor SIMÓN SUED ESPINAL, al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ARTEMIO ÁLVAREZ M., abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 5 de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de casación, Arts. 35 y 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, Art. 1315 del Código Civil, Art. 69 ordinal 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por el señor Simón Bolívar Sued Espinal en fecha 28 de septiembre del 2012, contra la sentencia civil No. 00206-2012, de fecha 25 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no alcanzar las condenaciones consignadas en dicha sentencia la cuantía mínima exigida por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 28 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Simón Bolívar Sued Espinal, al pago de la suma de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$270,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Jimmy Adalberto Vargas, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Bolívar Sued Espinal, contra la sentencia civil núm. 00206/2012, de fecha 25 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Artemio Álvarez Marrero, abogado de la parte recurrida, Jimmy Adalberto Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina Nieve Candelario.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.
Recurrido:	Hugo Geraldo Guzmán Geraldo.
Abogado:	Dr. Carlos Antonio Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Nieve Candelario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Hermanos Paula núm. 18, barrio Los Cerros del Norte, Los Guaricanos del sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 006, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Antonio Peña, abogado de la parte recurrida, Hugo Geraldo Guzmán Geraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por el señor Hugo Geraldo Guzmán Geraldo, contra la señora Agustina Nieve Candelario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2011, dictó la sentencia civil núm. 01302-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES, incoada por el señor HUGO GERALDO GUZMÁN GERALDO, contra el señor (sic) AGUSTINA NIEVES (sic) CANDELARIO, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HUGO GERALDO GUZMÁN GERALDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. OCTAVIO DE JESÚS PAULINO ALMONTE, Abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Hugo Geraldo Guzmán Geraldo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 111-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 006, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HUGO GERALDO GUZMÁN GERALDO en contra la Sentencia Civil núm. 01302-2011, de fecha 14 de noviembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda de que se trata, por lo que: a) Ordena la participación del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 16, porción C, del Distrito Nacional Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 171 metros cuadrados, en partes iguales al 50%

para cada uno de los señores HUGO GERALDO GUZMÁN GERALDO y AGUSTINA NIEVES (sic) CANDELARIO; b) Designa al Agrimensor SIVESTRE SANTANA, como perito, y a la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, como Notario, para que, previa juramentación, procedan conforme a la ley, a realizar las labores de cuenta, liquidación y participación del citado inmueble; **TERCERO:** RECHAZA, en los demás aspectos las pretensiones del demandante, por los motivos precedentes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas; **QUINTO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que independientemente del medio propuesto por la recurrente, es procedente en la especie, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por el estricto formalismo propio de los recursos extraordinarios, que en este caso impone la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 7, en lo atinente al emplazamiento al recurrido para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, examine de oficio, si la recurrente dio efectivo cumplimiento al referido texto;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la actual recurrente, a emplazar a la parte recurrida, fue emitido el día 1ro. de marzo de 2013, mientras que el acto núm. 460/2013, mediante el cual la señora Agustina Nieve Candelario, emplazó al señor Hugo Geraldo Guzmán, con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 7 de junio de 2013;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del Presidente autorizando a emplazar y la fecha en que la recurrente emplazó al recurrido, transcurrieron tres meses y seis días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Agustina Nieve Candelario, contra la sentencia civil núm. 006, dictada en fecha 3 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Peguero Henríquez.
Abogados:	Lic. Leuris Castro Vásquez, y Dr. Mártires Salvador P.
Recurrida:	Élida Henríquez Fermín.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Peguero Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0407922-3, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 5 del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia núm. 764-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leuris Castro Vásquez por sí y por el Dr. Mártires Salvador P., abogados de la parte recurrente, Elena Peguero Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Élide Henríquez Fermín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Mártires Salvador P., abogado de la parte recurrente, Elena Peguero Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Élide Henríquez Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y expulsión de intruso, incoada por la señora Élide Henríquez Fermín, contra la señora Elena Peguero Henríquez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2010, la sentencia núm. 0879-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 1 de julio del año 2010, contra la parte demandada, señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y EXPULSIÓN DE INTRUSO, incoada por la señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ, mediante acto número 25/2010, diligenciado el veintiocho del mes de enero del dos mil diez (2010), por el Ministerial RICAR BATISTA ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, de conformidad con los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique esta decisión”(sic); b) que no conforme con la citada sentencia, la señora Élide Henríquez Fermín, mediante acto 270-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 764-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimada, señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ÉLIDA HENRÍQUEZ FERMÍN contra la sentencia civil No. 0879/2010, relativa al expediente No. 037-10-00269, de fecha 27 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en entrega de la cosa incoada por la señora ÉLIDA HENRÍQUEZ FERMÍN contra la señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ, en consecuencia: a) ORDENA a la señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ, entregar inmediatamente a la señora ÉLIDA HENRÍQUEZ FERMÍN el inmueble siguiente: “La Primera Puerta de Norte a Sur, de la Casa No. 5, de la calle Santiago del Ensanche Espaillat, ubicada en la parcela No. 206-A-5-B del D. C. No. 5 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 60.5, amparada por el plano de fecha 11-12-77; y el recibo de la declaración No. 62992-A de fecha 12/12/77”; b) ORDENA la expulsión de la señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a la señora ELENA PEGUERO HENRÍQUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión” (sic);

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso, presenta los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se

declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que luego una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 764-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada al recurrente el 20 de enero de 2012, mediante acto núm. 71/2012, instrumentado por Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 27 de junio de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, es procedente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Elena Peguero Henríquez, contra la sentencia núm. 764-2011, de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la señora Elena Peguero Henríquez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Sierra Lakes, SRL.
Abogados:	Dres. Michel Cruz González, Dra. Claudia Vargas Vega, y Licda. Karla M. Tejada Coiscou.
Recurrido:	Luis Rafael Quero García.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoo-gluiter Henríquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, SRL, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco Ulerio Corto-real, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 015-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Michel Cruz González, Claudia Vargas Vega y la Licda. Karla M. Tejada Coiscou, abogados de la parte recurrente, Inversiones Sierra Lakes, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, abogados de la parte recurrida, Luis Rafael Quero García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión de los procedimientos de embargo retentivo, incoada por Luis Rafael Quero García, contra Sierra Lakes, SRL, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 2011, la sentencia núm. 0127, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada entidad Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión o Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, presentada por el señor Luis Rafael Quero, en contra de Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Luis Rafael Quero, en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por Inversiones Sierra Lakes, S. R. L., mediante acto No. 869/2010 de fecha 15 de diciembre del 2010, del ministerial Javier Francisco García Labour, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de Luis Rafael Quero, en manos de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, y **ORDENA** a dicha entidad entregar a la parte demandante Luis Rafael Quero, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, Inversiones Sierra

Lakes, SRL, mediante acto núm. 424-12, de fecha 4 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 015-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Sierra Lakes, SRL., mediante acto No. 424/2012, de fecha 04 de octubre de 2012, instrumentado por Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza marcada con el núm. 0127-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Rafael Quero García, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inversiones Sierra Lakes, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Juan B. Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”**(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la ley por ignorar la solicitud de inscripción en falsedad solicitada por la recurrente; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 015-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada a la actual recurrente el día 15 de abril de 2013, mediante acto núm. 484/2013, instrumentado por Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 13 de junio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, es procedente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Sierra Lakes, SRL, contra la sentencia núm. 015-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluitter Henríquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Frechilla Ortega.
Abogado:	Licdo. José Cristobal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1217267-1, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 3, Torre Almaden III, sexto piso, apartamento núm. 601, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, Seneo Arbaje Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. José Cristobal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Antonio Frechilla Ortega, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, Seneo M. Arbaje Ramírez

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en daños y perjuicios, principal, incoada por el señor Antonio Frechilla Ortega, contra del señor Seneo M. Arbaje Ramírez, y reconventional interpuesta por este último contra el primero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 290, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1217267-1, domiciliado y residente en esta ciudad, en contra del DR. SENE M. ARBAJE RAMÍREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-14100082-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma; atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el DR. SENE M. ARBAJE RAMÍREZ, dominicano mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-14100082-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señor ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, a pagar a favor del DR. SENE M. ARBAJE RAMÍREZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éste como consecuencia de los actos de dicho demandado; **QUINTO:** CONDENA al señor ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. VÍCTOR ML. POLANCO MONTERO, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la citada sentencia, el

señor Antonio Frechilla Ortega, mediante acto 1147-2009, de fecha 8 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de ANTONIO FRECHILLA O., con relación a la sentencia No. 290 de fecha seis (6) de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. 1era. Sala, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de la acción en responsabilidad civil ejercida en primer grado por el SR. ANTONIO FRECHILLA en contra de SENEÓ ARBAJE RAMÍREZ, por falta de calidad e interés, corriendo con igual suerte la demanda reconvenicional interpuesta por este último; **TERCERO:** CONDENA al demandante y actual apelante, SR. ANTONIO FRECHILLA ORTEGA, en los términos del Art. 45 de la L. 834 de 1978, a pagar una indemnización a su contraparte de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a modo de indexación y como instrumento de corrección monetaria; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación del artículo 45 parte in fine de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 6 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua condenó al señor Antonio Frechilla Ortega, al pago de una indemnización de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Seneo Arbaje Ramírez, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, contra la sentencia núm. 389-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lic. Teuddys R. Balbuena C. y Dr. Genaro Alberto Silvestre S.
Recurrido:	José Leonardo Ferreira Torres.
Abogados:	Licda. Felicia Escorbort Encarnación y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio principal ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia civil núm. 268, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teuddys R. Balbuena C., actuando por sí y por el Dr. Genaro Alberto Silvestre S., abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, actuando por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte recurrida, José Leonardo Ferreira Torres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por, el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), REPRESENTADO POR DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ C., contra la sentencia No. 268 del 08 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre S., y el Licdo. Teuddys R. Balbuena C., abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, abogados de la parte recurrida, José Leonardo Ferreira Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Leonardo Ferreira Torres, contra la institución Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó, el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 326/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR y el DR. ENRIQUE MARTÍNEZ, interpuesta mediante Acto No. 357/2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, del Ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha en la forma establecida por la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR y el DR. ENRIQUE MARTÍNEZ, interpuesta mediante Acto No. 357/2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, del Ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones y motivos que se indican anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. GENARO ALBERTO SILVESTRE y el LIC. TEUDDYS R. BALBUENA C., abogados de la parte demandada,

quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Leonardo Ferreira Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 45/2012, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Acevedo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 268, de fecha 8 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic) en contra de la Sentencia Civil No. 326/2011, dictada en fecha Treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en beneficio del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) Y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y por efecto devolutivo del recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) Y EL ESTADO DOMINICANO, y en consecuencia CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. FELIPE RADHAMÉS SANTANA ROSA y la LICDA. FELICIA ESCORBORT ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación en razón de que el monto a que asciende la condena impuesta no sobrepasa el mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 26 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, José Leonardo Ferreira Torres, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 268, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, abogados de la parte recurrida, José Leonardo Ferreira Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Licdo. José Rolando Sánchez Pimentel.
Recurridos:	María Altagracia García y José Manuel Osoria.
Abogado:	Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00087/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Radhamés Molina Núñez, abogado de la parte recurrida, María Altagracia García y José Manuel Osoria;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. José Rolando Sánchez Pimentel, abogado de la parte recurrente, Edenor-te Dominicana, S. A, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, abogados de la parte recurrida, María Altagracia García y José Manuel Osoria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores María Altagracia Delgado García y José Manuel Osoria, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1860, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor del menor Andy, representado por su madre, señora María Altagracia García; **Segundo:** Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago un interés de un dos por ciento (2%) mensual sobre la suma objeto de la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de los menores Carlos Manuel y José Manuel, respectivamente, representados por el padre de ambos, señor José Manuel Osoria; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la suma objeto de la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho, de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y José Vargas, Abogados que afirman estarlas avanzando en mayor parte”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 406-2007, de fecha 28 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Rafael Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia civil arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00087/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 1860, dictada en fecha Once (11) del mes de Octubre del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MARÍA ALTAGRACIA GARCÍA y JOSÉ MANUEL OSORIA, actuando a nombre y representación de sus hijos menores ANDY ESMELVY DELGADO GARCÍA, la primera y CARLOS MANUEL OSORIA Y JOSÉ MANUEL OSORIA, el segundo, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero modificando el ordinal cuarto de su dispositivo para que diga: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses legales, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, en provecho de los señores MARÍA ALTAGRACIA GARCÍA y JOSÉ MANUEL OSORIA, actuando en calidades indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas y orden a su distracción, a favor de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSÉ VARGAS y JOSEPH MOLINA GENAO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los límites del apoderamiento pronunciándose sobre cuestiones no pedidas y por lo tanto un exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prueba, consagradas en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 28 de abril de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos

(RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia civil núm. 00087/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, la corte a-qua confirmó la sentencia civil núm. 1860, de fecha 11 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Altagracia García (en representación del menor Andy Esmelvy), y José Manuel Osoria (en representación de los menores Carlos Manuel y José Manuel), condenó a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), a pagar a favor de los menores Andy Esmelvy, representado por su madre, señora María Altagracia García, la suma de RD\$500,000.00, y Carlos Manuel y José Manuel, representados por su padre, señor José Manuel Osoria, las sumas de RD\$500,000.00 y RD\$300,000.00, por los daños y perjuicios reclamados, las cuales ascienden al monto de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), suma que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tiene por efecto la elusión del conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 00087/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Letty Cecilia Pou y Fred Pou.
Abogados:	Dres. José Ramón Espino Núñez, Luis I. W. Valenzuela y Lic. Melvin Moreta Miniño.
Recurridos:	Eligio Taveras y Victoria Espiritusanto.
Abogados:	Licda. Roxanna Rivera Hernández y Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Letty Cecilia Pou y Fred Pou, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes núms. 213288753 y 213125589, domiciliados y residentes en la 402, Pittsb JRH. Ave., Massapeqja Park, City Code 11762, y accidentalmente en la calle Dr. Báez, núm. 18, esquina César Nicolás Penson, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 78-2008,

dictada el 24 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Melvin Moreta Miniño, abogado de la parte recurrente, Letty Cecilia Pou y Fred Pou;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LETTY CECILIA POU Y FRED POU, contra la sentencia No. 78-2008, del 24 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. José Ramón Espino Núñez y Luis I. W. Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Letty Cecilia Pou y Fred Pou, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2011, suscrito por la Licda. Roxanna Rivera Hernández y el Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Eligio Taveras y Victoria Espiritusanto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su misma calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Letty Cecilia Pou y Fred Pou, contra los señores Eligio Taveras y Victoria Espiritusanto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 26 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 538-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en devolución de valores y reparación de daños perjuicios interpuesta por los señores LETTY CECILIA POU y FRED POU, contra los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO, mediante el Acto No. 217-2007, de fecha 21 de marzo del 2007, del ministerial Pablo Rafael Rijo de León, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO en contra de los señores LETTY CECILIA POU Y FRED POU, mediante Acto No. 72-2007, de fecha 11 de mayo del 2007, del ministerial José Manuel Calderón Constanzo, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los señores LETTY CECILIA POU Y FRED POU contra la referida demanda reconventional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo relativo a la mencionada demanda reconventional, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la demanda principal interpuesta por los señores LETTY CECILIA POU y FRED POU contra los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO, se acoge en todas sus partes y, en consecuencia se ordena a los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO devolver a los señores LETTY CECILIA POU y FRED POU la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$647,000.00), en cumplimiento del contrato

de promesa de venta intervenido entre ellos, más los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Lic. BERNARDA BELÉN SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Letty Cecilia Pou y Fred Pou, mediante acto núm. 125-2008, de fecha 11 de febrero de 2008, del ministerial Pablo Rafael Rijo de León, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de La Altagracia, y de manera incidental, los señores Eligio Taveras y Victoria Espiritusanto, mediante acto núm. 80-2008, de fecha 11 de marzo de 2008, del ministerial José Daniel Bobes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 78-2008, de fecha 24 de abril de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, el primero principal incoado por los señores LETTY CECILIA POU y FRED POU y el segundo incidental de partes de los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y acorde con las regulaciones de la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada y MODIFICA por propia autoridad y contrario imperio, ordinal quinto en cuanto a: A) Dejar sin efecto las condenaciones sobre los intereses legales y B) Desestima las pretensiones de los apelantes principales de condenaciones sobre daños y perjuicios en contra de los vendedores por improcedentes y mal fundados y pro los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; y en consecuencia, ACOGE las conclusiones de los vendedores, los señores ELIGIO TAVERAS y VICTORIA ESPIRITUSANTO y DES-ESTIMA las de los compradores, los señores LETTY CECILIA POU y FRED POU; **TERCERO:** CONDENA a los compradores, los señores LETTY CECILIA POU y FRED POU al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los (sic) LIC. JUAN FRANCISCO GUERRERO MAR-MOLEJOS y DR. YOHAN MANUEL DE LA CRUZ GARRIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violaciones a los artículos 1147 y 1148 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1589 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, que se reúnen para una mejor solución de los mismos, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurrentes no han incurrido en la comisión de ningún delito que haga posible la aplicación del artículo 1382 como erróneamente apreció la corte a-quá, ni han violado las reglas de las pruebas; que los jueces no motivaron suficientemente ni fue probado agravio, para aplicar en perjuicio de los recurrentes el 50%, ascendente a la suma de RD\$647,000.00, por supuesta falta imputable del contrato de promesa de venta, ya que en ningún momento se probó ni estableció mala fe por parte de los recurrentes;

Considerando, que, como se puede advertir del contenido de la sentencia impugnada, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a-quá no decidió, que el recurrente cometiera un delito que hiciera posible la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, ni que violara las reglas de prueba u ocasionara un agravio que le hiciera aplicable el 50% restante del precio de la venta por haber cometido una falta en el cumplimiento del contrato, toda vez que estos alegatos no les fueron planteados a la corte a-quá, por tanto es evidente que los medios examinados no están dirigidos respecto a lo decidido por la sentencia impugnada ni en cuanto a lo solicitado por las partes, resultando en consecuencia inoperantes para obtener la anulación de la sentencia ahora impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación se revela que los recurrentes se han limitado a hacer una transcripción de diversas doctrinas y jurisprudencias, así como a invocar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a-quá; que la ausencia en el memorial de una exposición o desarrollo ponderable de los agravios

alegados, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dichos medios, razón por la cual deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Letty Cecilia Pou y Fred Pou, contra la sentencia núm. 78-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Roxanna Rivera Hernández y el Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Agustina Camilo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Felipe Jiménez, y Argentina Hidalgo Calcaño.
Recurrida:	Patricia Fermín Hernández.
Abogados:	Dr. Orlando Jones Kery, Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Ramón Emilio Hernández Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Agustina Camilo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 066-0016630-7, domiciliada y residente en El Naranjito de la carretera Sánchez-Las Terrenas, contra la sentencia civil núm. 005-13, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Jiménez, por sí y por la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, abogados de la parte recurrente, María Agustina Camilo Rodríguez.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Orlando Jones Kery por sí y por los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Ramón Emilio Hernández Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Patricia Fermín Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Argentina Hidalgo Calcaño y Felipe Jiménez Miguel, abogados de la parte recurrente, María Agustina Camilo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo, Ramón Emilio Hernández y Orlando Jones Kery, abogados de la parte recurrida, Patricia Fermín Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato, incoada por la señora María Agustina Camilo Rodríguez, contra la señora Patricia Fermín Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00160-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Contrato, incoado por la SRA. MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, contra PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en nulidad de Contrato de Venta, por carecer de fundamento y base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida la demanda reconveccional interpuesta mediante el acto No. 893/2009, de fecha 17 de noviembre del mismo año, del Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en consecuencia se condena a la MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a favor de la SRA. PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los LICDOS. KILVIO SÁNCHEZ CASTILLO, RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ y ORLANDO JONES KERY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con la referida sentencia, interpusieron formal recurso de apelación, principal, la señora Patricia Fermín Hernández, mediante acto núm. 1237-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Miguel Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Samaná, y de manera incidental, la señora María Agustina Camilo Rodríguez, mediante acto núm. 445-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, ambos contra la sentencia arriba citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 005-13 de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal e incidental, interpuestos por las señoras PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ, y MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ respectivamente, por haber sido hechos de acuerdo a ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0160-2011 de fecha veinte y nueve (29) (sic) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia: **TERCERO:** Ordena el desalojo de la señora MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ y de cualquier otra persona que se encuentra (sic) ocupando el inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (148.50MTS²) DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 824 DEL PROYECTO AC-87 MAJAGUAL DEL DISTRITO AGRARIO DOMINICANO, CON SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA CONSTRUÍDA DE BLOCKS, TECHADA DE ZINC, PISO DE CERÁMICA, CON DOS DORMITORIOS, SALA, GALERÍA Y COCINA, CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL SUR CARRETERA SÁNCHEZ LAS TERRENAS, AL NORTE BEATO MIGUEL RODRÍGUEZ, AL ESTE BEATO RODRÍGUEZ Y AL OESTE ÁNGELA RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Condena a los señores MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ Y WILLY RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de una suma de dinero a liquidar por estado, a favor de la señora PATRICIA FERMÍN HERNÁNDEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **QUINTO:** Condena solidariamente a los señores MARÍA AGUSTINA CAMILO RODRÍGUEZ Y WILLY RODRÍGUEZ LOPEZ, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de inejecución de la sentencia, a partir de la notificación de la demanda; **SEXTO:** Condena a la señora MARÍA AGUSTINA CAMILO

RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Kilvio Sánchez Castillo, Ramón Emilio Hernández y Orlando Jones Kery, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso, presenta los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 544, 1583, 1174, 1134, 1658 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil y del principio del fardo de la prueba”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden, el pedimento de la parte recurrida, de que se declare la nulidad del recurso de casación depositado en fecha 02/08/2013, interpuesto por la Sra. María Agustina Camilo Rodríguez, por no cumplir con las disposiciones del Art. 6, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la recurrente no ha hecho elección de domicilio en la ciudad donde la Suprema Corte de Justicia tiene su asiento y en consecuencia sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la

misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 548/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, instrumentado por Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, titulado “Notificación del recurso o memorial de casación”, que en dicho acto se incurrió en una inobservancia insalvable, y no es la indicada por la recurrida en su excepción, sino la que ha sido establecida de oficio por esta sala, y es que en dicho acto, el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la recurrida, sin embargo, dicho acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción no es la nulidad del recurso como solicita el recurrido, sino la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni los medios de casación propuestos por la recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por María Agustina Camilo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 005-13, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la señora María Agustina Camilo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de

los Licdos. Kilvio Sánchez Castillo, Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Orlando Jones Kery, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez.
Abogado:	Licdo. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	Wilden Yocastro Matos.
Abogados:	Licdas. Andrea Valenzuela Gruillén, Nathalie Escolástico Hernández Dr. Gustavo A. II, Mejía-Ricart Astudillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170653-9 y 001-1366389-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 513/2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente, Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Valenzuela Gruillén, actuando por sí y por la Licda. Nathalie Escolástico Hernández y el Dr. Gustavo A. II, Mejía-Ricart Astudillo, abogados de la parte recurrida, Wilden Yocastro Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente, Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Gustavo A. II, Mejía-Ricart Astudillo, y la Licda. Nathalie Escolástica Hernández, abogados de la parte recurrida, Wilden Yocastro Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Wilden Yocastro Matos, contra los señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 12 de junio de 2012, la sentencia núm. 00558/12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por el señor WILDEN YOCASTRO MATOS, en contra de los señores JUANA MORENO DE SALAS y EUGENIO VENTURA JIMÉNEZ, mediante el acto procesal No. 293/11, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial SANDY M. SANTANA, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUANA MORETO DE SALAS Y EUGENIO VENTURA JIMÉNEZ, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00); por concepto de cheque vencido y dejado de pagar a favor del señor WILDEN YOCASTRO MATOS, sin perjuicio de los intereses moratorios y convencionales; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados que detentaren sumas a nombre de los señores JUANA MORENO DE SALAS Y EUGENIO VENTURA JIMÉNEZ, pagar en manos de WILDEN YOCASTRO MATOS hasta la concurrencia del principal accesorios intereses establecido en el título que le sirve de base; **CUARTO:** CONDENA a los señores JUANA MORENO DE SALAS Y EUGENIO VENTURA JIMÉNEZ,

al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. GUSTAVO MEJÍA RICART ASTUDILO y la LICDA. KEIDY AMPARO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1348/2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 513/2013, de fecha 26 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, mediante el acto No. 1348/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00558/12, relativa al expediente No. 035-11-01148, dictada el 12 de junio del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Wilden Yocastro Matos, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A. y la licenciada Keidy Amparo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** No motivación de la apreciación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, letra c), de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica la ley de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Wilden Yocastro Matos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez, contra la sentencia núm. 513/2013, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo y la Licda. Nathalie Escolástica Hernández, abogados de la parte recurrida, Wilden Yocastro Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricana, C. por A. y Hotel Decameron Beach Resort.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	Yubey Industrial, C. por A.
Abogados:	Lic. Raimundo E. Álvarez Torres y Licda. Claudia Y. Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricana, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Arq. Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en esta ciudad,

y Hotel Decameron Beach Resort, contra la sentencia civil núm. 76, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente Ricana, C. por A., y Hotel Decameron Beach Resort, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres y Claudia Y. Tejada, Abogados de la parte recurrida Yubey Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo; Presidente, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por Yubey Industrial, C. por A., contra el Hotel Decameron Beach Resort & Casino y la empresa Ricana, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 00743-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Nulidad de los actos Nos. 691/2005, de fecha 17 de mayo del año 2005, y 1838/2005, de fecha 4 de noviembre del 2005, del ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del Embargo Retentivo, Denuncia, Demanda en Validez y Contradenuncia, interpuesta por la COMPAÑÍA YUBEY INDUSTRIAL, C. POR A., en contra la HOTEL DECAMERON BEACH RESORT Y/O RICANA, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda en cobranza de dinero, ACOGE la misma como buena y válida, y Condena al HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO, al pago de la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS (US\$5,575.16), moneda de curso de legal de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado momento de efectuar el pago, a favor y provecho de YUBEY INDUSTRIAL, C. POR A.; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido en indistintos puntos de derecho”(sic); b) que no conforme con la referida sentencia, Yubey Industrial, C. por A., mediante acto núm. 1121-2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Matero, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 76,

de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial YUBEY INDUSTRIAL, C. POR A., contra sentencia de fecha 5 de julio del 2006, marcada con el No. 743-06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el Ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que exprese: “CONDENA solidariamente al HOTEL DECAMERON BEACH RESORT & CASINO y a RICANA, C. POR A. a pagarle a la aparte demandante, YUBEY INDUSTRIAL, C. POR A.: a) la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS (RD\$5,575.16) o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo a la tasa de cambio actual; y b) DOSCIENTOS TRINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON VEINTUN CENTAVOS (RD\$239,739.21); **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los LICDOS. RAIMUNDO E. ÁLVAREZ TORRES, EDUARDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y MARÍA TERESA VARGAS HERNÁNDEZ, ABOGADOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que las recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1202 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que es necesario establecer en primer orden, que las recurrentes no han explicado en sus medios de casación cuarto y quinto, en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas, limitándose a atribuirle los vicios que les imputan al fallo, sin precisarlos, ni desarrollarlos, especialmente en el quinto medio, en el que únicamente citan algunos criterios jurisprudenciales, sin establecer en qué aspecto podrían incidir en el caso concreto; que para cumplir con el voto de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desarrollo de los razonamientos jurídicos que a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie respecto a los medios que se examinan, situación esta que no permite determinar si en la sentencia impugnada se ha incurrido o no las violaciones alegadas en tales medios, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que resuelto lo anterior, procede ponderar los medios de casación primero, segundo y tercero de manera conjunta, por la vinculación de los fundamentos en que se sustentan; que en ese sentido, las entidades recurrentes alegan: “Que del análisis del último considerando que aparece en la página 12 y continuando en la página 13 de la sentencia recurrida, se aprecia lo siguiente: ‘Al tener un mismo asiento social el Hotel Decameron Beach Resort y la razón social Ricana, C. por A., por la aplicación de la teoría de la apariencia, necesariamente tendríamos que concluir que estamos frente a dos compañías con relación directa e indiscutible’. De la expresión del anterior considerando, se deduce que ha incurrido en una violación al artículo 1134 del Código Civil, al atribuirle a dichas entidades una relación directa e indiscutible, y de ello determinar un principio de solidaridad, que entra en franca violación a las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, cuestión que evidencia la violación del artículo 1134 del Código Civil, que se ve robustecido con el texto expreso del artículo 1202, cuando se señala de manera expresa y sin lugar a interpretaciones en el sentido, que la solidaridad no se presume, sino que es preciso que se haya establecido o estipulado expresamente. Que tal y como se ha expresado en el considerando que aparece en la página 12 de la supraindicada sentencia, cuando expresa: ‘Al tener un mismo asiento social el Hotel Decameron Beach Resort & Casino y la razón social Ricana, C. por A., por aplicación del principio de la teoría de la apariencia, necesariamente tendríamos que concluir que estamos frente a dos compañías con relación directa e indiscutible’; del simple análisis de lo expresado precedentemente, se advierte, que al presumir por aplicación de la teoría de la apariencia la solidaridad entre las hoy recurrentes, sociedad de comercio Ricana, C. por A. y Hotel Decameron Beach Resort & Casino, se violenta groseramente la regla del artículo 1202 del Código

Civil, partiendo del hecho de que tanto la solidaridad como la teoría de la apariencia, resultan de situaciones expresamente establecidas; por cuanto, en forma reiterativa hay que referirse nueva vez a lo expresado en los considerandos de la página 17 de la sentencia recurrida, de donde resulta la admisión a la justificación supuesta que hace el juez a-quo, para asimilar la teoría de la apariencia, en franca violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. De ello resulta importante establecer que en el caso de la especie, no existen elementos que puedan configurar la falta delictual, para que ello fuese asimilable a la aplicación de la teoría de la apariencia que resulta del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua sostuvo: “que de acuerdo a los documentos depositados, en especial las facturas, en varias de las cuales se hace constar que están tanto a favor del Hotel Decameron como de Ricana; así como también los cheques siguientes: a) No. 000078 de fecha 20 de agosto de 2004 y b) el de fecha 16 de julio de 2004, en los cuales se hace constar que Ricana, C. por A., los expide tanto de la ‘CTA. HOTEL’, como de la No. 521-500005-8, pagando a favor de Yubey Industrial las facturas Nos. 13, 0002 y 0003, y que aparece el sello de la empresa Decameron en tales cheques; que también ha sido un hecho claro de que Ricana y Hotel Decameron comparten el mismo domicilio social; que de todo lo antes expuesto ha quedado evidenciada la relación existente entre Ricana y el Hotel Decameron, ya que la primera casualmente ha hecho los pagos de algunas de las obligaciones contraídas por la segunda entidad a Yubey Industrial y que más allá de esto, ante tales pruebas ofrecidas por la recurrente, la parte recurrida, Ricana, C. por A., no ha explicado a este tribunal la razón de porqué ha efectuado los pagos contenidos en los cheques; que la documentación depositada como prueba de la deuda, se evidencia que entre ambas compañías, es decir Decameron Beach Resort y Casino y Ricana, C. por A., existe una solidaridad, la cual tratándose de que ambas son empresas comerciales puede ser presumida, conforme a jurisprudencia y doctrinas francesas constantes de las cuales hacemos acopio; y que además el crédito objeto de la presente litis se ha dado como consecuencia de un intercambio comercial; que en el caso de la solidaridad tácita, la jurisprudencia francesa en materia comercial, se ha ido aún más lejos, cuando ella ha puesto el principio de una presunción de responsabilidad, hoy calificada más a menudo de pleno derecho; dos comerciantes que han comprado en

conjunto mercancías están obligados solidariamente a su pago, igual si ellos no están en sociedad” (sic);

Considerando, que es necesario señalar que del desarrollo de los medios que se examinan, se desprende que estos han sido articulados en base a un supuesto planteamiento de la corte a-qua relativo a la teoría de la apariencia; empero, se desprende del contenido de la página 15 del fallo impugnado, que la mención: “Al tener un mismo asiento social el Hotel Decameron Beach Resort y la razón social Ricana, C. por A., por aplicación de la teoría de la apariencia, necesariamente tendríamos que concluir que estamos frente a dos compañías con relación directa e indiscutible”, lo que en realidad fue uno de los argumentos sostenidos por la entidad Yubey Industrial, C. por A., recurrente en apelación en fundamento de su recurso, y no un motivo dado por la corte a-qua para justificar su sentencia, como erróneamente han alegado las recurrentes ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la violación atribuida al fallo impugnado en los medios examinados carece de fundamento, pues a pesar de que la corte a-qua expuso ampliamente los motivos en los cuales sustentó su decisión y que fueron anteriormente transcritos, las recurrentes han desarrollado los medios de casación que se examinan en base a un alegato de la recurrente en apelación, que en modo alguno puede atribuírsele como vicio al fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Ricana, C. por A. y Hotel Decameron Beach Resort contra la sentencia civil núm. 76, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ricana, C. por A., y el Hotel Decameron Beach Resort, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raimundo E. Álvarez T. y Claudia Y. Tejada N., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Ángeles Cruz.
Abogados:	Licdos. Andrés Ángeles Lovera y Freddy E. Peña.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patricia Ángeles Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665270-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 143, dictada el 2 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Ángeles Lovera y Freddy E. Peña, abogados de la parte recurrente Patricia Ángeles Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Paola Firpo Olivares, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de desistimiento, incoada por la señora Patricia Ángeles Cruz, contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2007, la sentencia núm. 0300/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en NULIDAD DE DESISTIMIENTO incoada por la señora PATRICIA ANGELES CRUZ contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto número 151/2006, diligenciado el 10 de abril de 2006, por el Ministerial FERNANDO FRIAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia DECLARA nulo el desistimiento hecho por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante instancia de fecha 24 de Octubre del 2005 depositada en la Secretaría de este Tribunal, del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en perjuicio de los señores ROLANDO ALBERTO LEBRÓN RAMÍREZ, y GLENYTH YANILLA MEJÍA BÁEZ DE LEBRÓN, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos antes expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2099-2007, de fecha 19 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 143, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto por falta de concluir de la parte intimada, SRA.

PATRICIA ÁNGELES CRUZ, quien no estuvo representada en audiencia, pese a la citación elevada a sus abogados en el acto de avenir marcado con el No.774 del nueve (9) de octubre de 2007, de la rúbrica del curial Luis B. Duvernai Martí, ordinario de la jurisdicción penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso, deducido el diecinueve (19) de junio de 2007 por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en contra de la sentencia No. 300/07, librada en fecha veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo que prescribe la Ley; **TERCERO:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, la indicada sentencia y RECHAZANDO, por vía de consecuencia, la demanda introductiva de instancia en pretendida nulidad de desistimiento, promovida por la SRA. PATRICIA ÁNGELES CRUZ, por infundada e improcedente; **CUARTO:** CONDENANDO en costas a la apelada, PATRICIA ÁNGELES C., con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Hipólito Herrera V., Juan Moreno G. y Zoila Poueriet, abogados, quienes afirman las han pagado de su peculio; **QUINTO:** COMISIONANDO al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación del fallo que justifica la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación a sus derechos procesales en razón de que acogió como bueno y válido un desistimiento del proceso de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a pesar de que el mismo carecía de objeto en vista de que al momento de producirse ya no existía el proceso judicial de embargo inmobiliario del que se pretendía desistir; que, de hecho, la corte a-qua actuó como si se tratara de un proceso de embargo aún en curso y como si dicho desistimiento no perjudicara los intereses de la recurrente, cuando en realidad,

en el momento procesal en que se produjo, el embargo inmobiliario había culminado con la sentencia de adjudicación dictada el 1ro. de septiembre de 2005 a favor de la licitadora Patricia Ángeles Cruz y, aún cuando se realizó una puja ulterior en dicho procedimiento, el sobrepujante, señor Martín Alexis Encarnación, había desistido de la misma sin oposición de ninguna de las partes, por lo que es evidente que la corte a-qua despojó de sus derechos a la adjudicataria;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de los esposos Rolando Alberto Lebrón R. y Glenyth Y. Mejía Báez de Lebrón, en fecha 1ro. de septiembre de 2005, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó el inmueble embargado a favor de Patricia Ángeles Cruz; b) dicho procedimiento se prolongó con motivo de una puja ulterior realizada por Martín Alexis Encarnación Díaz, en curso de la cual, el tribunal apoderado concedió un plazo de gracia de 5 días a la parte embargada para el saldo de la acreencia ejecutada; c) en fecha 10 de octubre de 2005, Martín Alexis Encarnación Díaz desistió de la puja ulterior presentada, previa devolución de los valores depositados en la secretaría del tribunal; d) en fecha 24 de octubre de 2005, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos desistió pura y simplemente del referido procedimiento de embargo inmobiliario; e) en fecha 10 de abril de 2006, Patricia Ángeles Cruz, interpuso una demanda en nulidad de desistimiento contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 151/2006, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la decisión cuyo recurso de apelación falló la corte a-qua a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte a-qua revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original en nulidad de desistimiento por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que es innegable que mediante fallo leído en audiencia del día trece (13) de octubre de 2005, el tribunal de primer grado otorgó una moratoria a los embargados, los esposos Lebrón-Mejía, para que tuvieran la oportunidad de ponerse al día con sus acreedores y salvar el inmueble de su propiedad; que nada

explica cómo es que luego, honrada la deuda en un marco circunstancial propiciado gracias a la intervención de esa sentencia in voce, sea la misma juez quien emita entonces un dictamen, en que se declara nulo y sin ningún valor el desistimiento sometido por la entidad persigiente, la cual, ya pagada, no tenía otra alternativa que no fuera precisamente dejar sin efecto los procedimientos de expropiación forzosa, ya que estos —es obvio— no podían quedar irracional e indefinidamente abiertos, en audiencia de objeto e interés por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que los derechos adquiridos por el primer adjudicatario sobre el bien subastado no son absolutamente firmes y definitivos, sino que mientras persista, en la 8va. franca siguiente a la fecha de la adjudicación, la posibilidad de que se celebre una puja ulterior, el status de éste se asimila a la de un propietario (a) a título precario, o lo que es igual, bajo efecto de condición resolutoria; que habilitada la puja ulterior, conforme dispuso la primer juez en su ordenanza sobre requerimiento No. 1247/2005 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2005, el corolario natural de esa situación no pudo ser otro que no fuera, la resolución tácita del acto traslativo del derecho de propiedad con el que había sido favorecida, condicionalmente, la Sra. Patricia Ángeles, lo que arrastra la presunción de que los dueños originarios del inmueble jamás dejaron de serlo; que ha lugar, por tanto, a revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y a rechazar, por falta de legitimación y derecho, la demanda inicial en nulidad de desistimiento”;

Considerando, que no existe discusión sobre la precariedad del derecho de propiedad adquirido por el adjudicatario mientras exista la posibilidad de que se presente una puja ulterior de conformidad con lo establecido por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, ya que en caso de admitirse la puja ulterior se procederá a una nueva subasta del bien embargado; que, por este motivo, se reconoce que uno de los principales efectos del procedimiento de puja ulterior es la resolución retroactiva de la primera adjudicación, reintegrándose la propiedad del inmueble a favor del embargado; empero, existen diversas posturas en la doctrina procesalista nacional sobre el momento en que se produce dicha resolución retroactiva, mientras algunos afirman que dicho efecto se produce desde la presentación de la puja, otros defienden que lo que resuelve la primera adjudicación es la nueva adjudicación y no la declaración de la puja ulterior; que, sobre estos efectos se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 181/13,

del 11 de octubre de 2013, al externar que “el acto de puja ulterior tiene como consecuencia: 1) prolongar el proceso del embargo al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja; 2) la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja; y 3) en la falsa subasta se descarta al adjudicatario por no cumplir con las condiciones contenidas en el pliego de condiciones que fija el procedimiento a seguir para la adjudicación de los bienes embargados, mientras que en la puja ulterior, el adjudicatario se descarta el mismo si el precio que este oferta es inferior al valor que el Código de Procedimiento Civil le exige debe proponer para la reapertura del proceso de adjudicación”; que, siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional debe admitirse que la sola declaración o presentación de la puja ulterior provoca la resolución de la primera adjudicación, independientemente de la suerte de la nueva subasta, por lo que, en principio, la mera presentación de la puja, despojaría de sus derechos al primer adjudicatario;

Considerando, que, sin embargo, en la especie, el sobrepujante desistió de la puja ulterior, sin oposición de ninguna de las partes, eludiendo así la celebración de una nueva subasta; que, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que conjuntamente con el artículo 402 del mismo texto, constituye la base legal de todo acto de desistimiento procesal “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”, es decir, que el desistimiento también provoca efectos retroactivos, repone las cosas en el estado en que se encontraban antes del acto desistido; que, en base a lo expuesto, es razonable deducir que el desistimiento de la puja ulterior tuvo por efecto la reinstauración automática de la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria; que en tal situación, el desistimiento ejecutado por el persigiente era inválido, no solo porque carecía de objeto, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, culmina con la sentencia de adjudicación, sino además, porque, una vez reestablecidos los derechos de la adjudicataria, el persigiente debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento ya que se trataba de una parte interesada que evidentemente se opuso al mismo y porque de acuerdo a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento no es un acto unilateral sino que, en principio, debe ser aceptado para ser eficaz;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que en la especie la corte a-qua desconoció completamente los efectos legales del desistimiento de la puja ulterior, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación casar la sentencia impugnada pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en virtud de las cuestiones de puro derecho valoradas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en base a las comprobaciones fácticas realizadas por los jueces de fondo;

Considerando, que conforme el numeral 3) del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 143, dictada el 2 de abril de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric André Vigneron.
Abogados:	Licdos. Yudelís Gómez y Germán Paulino Fernández.
Recurrido:	Rodolphe Bernard Noel Boivin.
Abogados:	Licda. María Vargas González ,y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797388-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 105, Zona Colonial, de esta ciudad, gerente de la entidad New VIP con RNC, núm. 1-30-05860-1, contra la sentencia civil núm. 073-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yudelis Gómez y Germán Paulino Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Vargas González, actuando por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Rodolphe Bernard Noel Boivin;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Germán Paulino Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida Rodolphe Bernard Noel Boivin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por la entidad New VIP en contra de Rodolphe Bernard Noel Boivin, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 3144, de fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA, incoada por CIEN NEW VIP, mediante el acto No. 923/11/2009 del fecha Dieciocho (18) de Noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial RAFU PAULINO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, en consecuencia, A. ORDENA la rescisión de los contratos de promesa sinalagmática de compraventa suscrito entre CIE NEW VIP Y RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, en fechas 23 de abril y 17 de junio del año 2008, B. ORDENA a CIE NEW VIP, la devolución de los valores entregados por RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, por concepto de los contratos anteriormente mencionados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la LIC. ANGELITA MATOS, abogada de la parte demandante, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Cia. New Vip interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 69-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 073, de fecha 6 de febrero de 2013,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, CIA. NEW VIP, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, del recurso de apelación interpuesto por la CIA. NEW VIP, contra al Sentencia Civil marcada con el No. 3144, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, a favor del señor RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CIA. NEW VIP, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA VARGAS Y JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Vicio de forma por violación del Art. 141 del Código del Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Vicio de forma por falta de calidad”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 23 de agosto de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que

se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que en audiencia pública del 5 de julio de 2012, quedaron citadas las partes para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 23 de agosto de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta

de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, contra la sentencia civil núm. 073-2013, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. María Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada.
Recurrido:	Luis Antonio Martínez Lebrón.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 682-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Luis Antonio Martínez Lebrón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 682-2013 del 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Luis Antonio Martínez Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis Antonio Martínez Lebrón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 0167-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LEBRON en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor LUIS ANTONIO MARTINEZ LEBRON, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 41-2012, de fecha 20 de enero de 2011, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 682-2013, de fecha 30 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 038-2011-01782, relativa al expediente No. 038-2010-01385, de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 41/12, instrumentado en data (sic) 20 de enero del 2012, por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa,

que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que el acápite C, Párrafo II del Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que la Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llama a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se la ha hecho a la ley de Casación, que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos; que así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegio en beneficios de algunos;

pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la empresa Edesur Dominicana, S A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condena que contiene la sentencia recurrida; en consecuencia, dicho artículo para este caso en particular debe ser declarado inconstitucional por las razones que han sido anteriormente expuestas, por lo que consideramos que dicha sentencia debe ser casada por este medio;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces

el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas

veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la República argüidas por la recurrente; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, procede, siguiendo un orden procesal, estatuir sobre el medio de inadmisión que contra el recurso de casación

plantea, en su memorial de defensa la parte recurrida quien solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 21 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2012, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 682-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Inmega, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Samuel Francisco Alberto Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licdo. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Promotora Inmega, S. A., entidad de comercio formada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle José Andrés Aybar núm. 140, plaza azteca, sector La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 265-2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Promotora Inmega, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Samuel Francisco Alberto Díaz, Elena de la Rosa de la Rosa y Patricio del Rosario Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Samuel Francisco Alberto Díaz, Elena de la Rosa de la Rosa y Patricio del Rosario Mejía, contra la entidad Promotora Inmega, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de mayo de 2012, la sentencia núm. 0567-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores SAMUEL FRANCISCO ALBERTO DÍAZ, ELENA DE LA ROSA DE LA ROSA y PATRICIO DEL ROSARIO MEJÍA, contra la razón social PROMOTORA INMEGA, S. A., mediante acto número 973/2011, diligenciado el diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el ministerial Smerlyng Rafael Montesino Martínez, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENAR a las partes demandantes, señores SAMUEL FRANCISCO ALBERTO DÍAZ, ELENA DE LA ROSA DE LA ROSA y PATRICIO DEL ROSARIO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jose Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Samuel Francisco Alberto Díaz, Elena de la Rosa de la Rosa y Patricio del Rosario Mejía, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2560-2012, de fecha 12 de julio de 2012, del ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 265-2013, de fecha 25 de abril de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil No.

0567/2012, de fecha 22 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00492, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores SAMUEL FRANCISCO ALBERTO DÍAZ, ELENA DE LA ROSA DE LA ROSA, PATRICIO DEL ROSARIO MEJÍA y JULIO CÉSAR A. DOMÍNGUEZ ROSARIO, mediante acto No. 2560/2012, de fecha 12 de julio del 2012, notificado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., y PROMOTORA INMEGA, S. A., por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas, en consecuencia: A) CONDENA a PROMOTORA INMEGA, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor SAMUEL FRANCISCO ALBERTO DÍAZ, por los daños y perjuicios morales por el sufridos; b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora ELENA DE LA ROSA, por concepto de daños y perjuicios morales por ella sufridos; c) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los menores Anyelis Florangel, Patricio, Félix, y Sorangel, de la Rosa del Rosario, en manos de los señores ELENA DE LA ROSA y PATRICIO DEL ROSARIO MEJÍA por concepto de daños y perjuicios morales por estos sufridos; d) SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$77,425.00) a favor y provecho del señor JULIO CÉSAR DOMÍNGUEZ, por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; B) CONDENA a la entidad PROMOTORA INMEGA, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; C) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS DHI-ATLAS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. AU-13571; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón

de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 3 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la ahora recurrente, Promotora Inmega, S. A., al pago de la suma de: ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Samuel Francisco Alberto Díaz; ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de la señora Elena de la Rosa; quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los menores Anyelis, Florangel, Patricio, Félix y Sorangel de la Rosa del Rosario; la suma de setenta y siete mil cuatrocientos veinte y cinco pesos con 00/100 (RD\$77,425.00), a favor del señor Julio César Domínguez Perdomo, por los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo, lo que hace una suma total de ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$877,425.00), cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promotora Inmega, S. A., contra la sentencia núm. 265-2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Promotora Inmega, S. A., al pago de las costas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Iris Arias Santana.
Abogados:	Dres. Francisco Roberto Ramos G. y Mario Carbuccia Ramírez.
Recurridas:	Silvia Salvador y compartes.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera F., Dra.Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/condena

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Arias Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005013-8, domiciliada y residente en Ámina, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 855, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Roberto Ramos G. y Mario Carbucciona Ramírez, abogados de la parte recurrente Ana Iris Arias Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Francisco Roberto Ramos G. y Mario Carbucciona Ramírez, abogados de la parte recurrente Ana Iris Arias Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida Silvia Salvador, Frabi-Travel, S. A., Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada

calidad y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Iris Arias Santana, contra Frabi Travel, S. A. y/o Silvia Salvador, Seguros La Antillana, S. A., y Cubana de Aviación, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de julio de 1999, la sentencia núm. 8772-98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada FRABI-TRABEL (sic) S. A. Y/O SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN Y SEGUROS LA ANTILLANA, S. A. por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la presente demanda, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo: A) CONDENA a FRABI-TRABEL (sic) S. A. Y/O SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN al pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES (US\$1,881.50) (sic), o su equivalente en moneda nacional a favor de la señora ANA IRIS ARIAS SANTANA B) CONDENA a FRABI-TRABEL (sic) S. A. Y/O SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN al pago de una indemnización civil de DIEZ MIL DÓLARES (US\$10,000.00) o su equivalente moneda nacional, por los Daños y Perjuicios causados por este, en contra de la demandante; C) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; D) QUE la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de SEGUROS LA ANTILLANA, S. A., por esta ser garante del viaje motivo de la demanda de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a FRABI-TRABEL (sic) S. A. Y/O SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN Y/O SEGUROS LA ANTILLANA, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal

recurso de apelación, principal, las entidades Frabi-Travel S. A. y/o Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A., mediante acto núm. 407-2000, de fecha 22 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Luis M. Rojas Salomón, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, las razones sociales Cubana de Aviación y Frabi-Travel, S. A., mediante actos núms. 02-2001 y 03-2001, ambos de fecha 3 de enero de 2001, instrumentados por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 855, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FRABI-TRAVEL, S. A. Y/O SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN Y SEGUROS ANTILLANA, S. A. contra la sentencia marcada con el No. 8772/98, de fecha 20 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, al pago de las costas de los presentes recursos (sic) y ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos y violación al régimen de la prueba”;

Considerando que en sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al régimen de las pruebas, puesto que a pesar de

que la señora Ana Iris Arias Santana depositó ante la alzada los documentos que avalaban su demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, tales como: la tarjeta turística, boletos aéreos, correspondencias enviadas por la agencia de viaje Frabi-Travel, coordinación del viaje, recibos de pago, contrato de seguro, tarjeta de crédito emitidas por el Banco Intercontinental (BANINTER), boletines de la seccional Valverde Mao, emitido por el Colegio de Abogados, la alzada en desconocimiento de dichas pruebas revocó la sentencia de primer grado, que le había otorgado ganancia de causa, rechazando en consecuencia sus pretensiones indemnizatorias;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido colegir, que la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: 1) que la Unión Nacional de Juristas de la Provincia de Santiago de Cuba, organizó “un primer encuentro” con los juristas de las provincias de Mao, República Dominicana, a celebrarse en Santiago de Cuba, desde el 30 de abril de 1998 hasta el 3 de mayo de 1998, cuyo propósito era intercambiar sus experiencias en el ejercicio profesional; 2) que la agencia de viajes Frabi-Travel, S. A., se encargó de coordinar el programa de viaje, el cual incluía, boleto aéreo, desde Santo Domingo a Santiago de Cuba y Santo Domingo; Tarjeta Turística (equivalente a la visa); Traslado aeropuerto/hotel/ aeropuerto; alojamiento en el hotel seleccionado por cuatro (4) días y tres (3) noches, plan alimenticio (desayuno y cena); 3) que la señora Ana Iris Arias Santana, fue una de las personas que viajó al indicado encuentro, que al momento de la misma regresar a Santo Domingo desde Santiago de Cuba, aduce que no pudo hacerlo, puesto que según ella, al llegar al aeropuerto todos los vuelos decían “abierto” razón por la cual después de haber pasados serias dificultades, para poder retornar a Santo Domingo tuvo que comprar un vuelo a otra línea aérea; 4) que la señora Ana Iris Arias Santana demandó en reparación de daños y perjuicios a Frabi Travel, S. A., y Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros la Antillana S. A., alegando haber sufrido daños por el incumplimiento de estas, las primeras por no haberla retornado a su país y la aseguradora por haberse comprometido a indemnizarla y no haber cumplido; 5) que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado el cual estableció indemnizaciones a favor de la actual recurrente, decisión que posteriormente fue revocada y en consecuencia rechazada dicha demanda, por efecto del recurso de

apelación que interpusieron los ahora recurridos, disposición que la corte a-qua adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció la justificación siguiente: “que luego de ponderar los alegatos y pretensiones de las partes, valorar los documentos que han depositado en apoyo de los mismos, la corte retiene que entre Fravi (sic) Travel, Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A., ha existido una relación contractual, por la cual la primera se comprometió a coordinar un viaje hacia la ciudad de Santiago de Cuba utilizando los servicios de la línea aérea Cubana de Aviación; (...) que aunque alega que no pudo regresar en Cubana de Aviación, tal y como habían convenido, con la agencia Fravi (sic) Travel, Silvia Salvador, y que tuvo que comprar otro pasaje, no ha probado estas aseveraciones, por ninguno de los medios de prueba establecido en la ley; ya que una simple fotocopia de un pasaje no es prueba fehaciente de que se compró el mismo y de que las partes recurrentes no cumplieron con sus respectivas obligaciones; no se le ha demostrado de manera fehaciente a la Corte los daños que dice haber sufrido; que en materia de responsabilidad contractual existen los elementos esenciales que deben estar presentes, la existencia de un contrato y la violación a este; que aunque es probable que existiera el primero, la recurrida y demandante no probó la segunda; que alegar no es probar, que si bien es cierto que aparecen depositadas unas copias de unas pólizas de seguros, no menos cierto es que en la misma no se evidencia ningún tipo de obligación de parte de la aseguradora, que se refiera al caso que hoy ocupa nuestra atención”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que según se comprueba del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por la recurrente la corte a-qua no desconoció la documentación aportada por esta, sino que, tal y como se ha visto, luego de su ponderación, entendió en el ejercicio de su soberana apreciación que, los documentos aportados no demostraban el incumplimiento de los recurridos, ni el daño invocado por la actual recurrente; que el régimen de las pruebas en el derecho común impone al demandante

en el litigio, que él mismo inició, la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca; que tal y como correctamente lo estableció la alzada, es de principio que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe probar la concurrencia en el caso, de los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que, en ese sentido, es necesario demostrar, en primer lugar, que entre el alegado responsable de los daños y la víctima existe un vínculo contractual válido y, luego debe quedar fehacientemente establecida la relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño causado, es decir, que el daño cuya reparación se persigue resulta del incumplimiento de la obligación puesta a cargo de una de las partes en el contrato; que en la especie mediante el análisis de las piezas aportadas por la actual recurrente, la alzada comprobó la existencia del contrato, sin embargo entendió que no habían sido probados, los demás requisitos precedentemente enunciados, e indispensable para la materialización de la responsabilidad civil contractual y en efecto pudieran los demandados originales, actuales recurridos, ser condenados al pago de una indemnización como consecuencia de su actuación;

Considerando, que tal y como ha quedado establecido, la corte a-qua al ponderar las piezas sometidas al escrutinio por la recurrente Ana Iris Arias Santana, con la que pretendía comprobar el incumplimiento de los ahora recurridos, entendió dentro de su soberana apreciación, que a pesar de dicho depósito, las mismas no constituían prueba de la violación invocada, justificando debidamente su decisión; que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie;

Considerando que, finalmente el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y

documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Arias Santana, contra la sentencia civil núm. 855, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Ana Iris Arias Santana al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián F. Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juanita Severino.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.
Recurrida:	Victoria Mercedes Montero.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Ruiz, y Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/condena

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juanita Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005033-5, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 4, del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 83-2011, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Ruiz, por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida Victoria Mercedes Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, abogado de la parte recurrente Juanita Severino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Victoria Mercedes Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el lanzamiento de lugar, interpuesta por la señora Victoria Mercedes Montero, contra la señora Juanita Severino, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 7 de octubre de 2010, la ordenanza civil núm. 0015-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de Demanda en Referimiento, tendente a obtener el Lanzamiento de Lugar, incoado por la señora VICTORIA MERCEDES MONTERO, en contra la señora JUANITA SEVERINO, por motivos expuestos en otra parte de esta ordenanza; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por motivaciones consignadas en la presente ordenanza; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente ordenanza”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Victoria Mercedes Montero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 488-10, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 83-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora VICTORIA MERCEDES MONTERO, contra la ordenanza civil número 15-2010 de fecha 7 de octubre del 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISITRTO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora VICTORIA MERCEDES MONTERO, contra la ordenanza civil número 15-2010, de fecha 7 de octubre del 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL,

COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLA ALTAGRACIA, y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, y acoge la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por la señora VICTORIA MERCEDES MONTERO, contra la señora JUANITA SEVERINO y en consecuencia ordena la expulsión inmediata de la señora JUANITA SEVERINO o cualquiera persona que se encuentre ocupando la casa construida de block, de ocho (8) habitaciones, distribuida de la siguiente manera: Tres (03) aposentos, un baño, cocina, sala, un pasillo, una marquesina y una galería, ubicada en el barrio La Altagracia No. 102, con los colindantes siguientes: Al Norte: Martín Piña; Al Sur: un tal Darío; al Este: Un tal Juaniquito; al Oeste: Francisco Sosa, construida en un área de 20 metros de ancho por 15 metros de largo; por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena a la señora JUANITA SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julián de Jesús Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 101, 110, 109 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización del procedimiento de referimiento. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por los motivos siguientes: 1ro. Por falta de calidad de la recurrente, porque no tiene ningún derecho sobre el inmueble objeto de la litis; 2do. Porque el valor del inmueble está muy por debajo de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 491-08 para la admisión del recurso de casación contra una sentencia, y 3ro. Porque la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia recurrida;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la recurrida, la posesión de un derecho sobre el inmueble litigioso es irrelevante a fin de determinar la calidad para recurrir en casación una sentencia, ya que dicha condición no es exigida por la ley que rige la materia; que, en efecto, los presupuestos para determinar dicha calidad están establecidos en el

artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que, en la especie, la parte recurrente en casación, Juanita Severino figuró como parte apelada en la sentencia impugnada, en la que se ordenó su expulsión del inmueble que ocupaba, lo que evidencia su calidad de parte interesada para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, la única restricción legal al recurso de casación vinculada a la valoración económica del litigio es la establecida en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; que, como se advierte dicho texto legal no establece ninguna limitación al recurso de casación vinculada al valor del inmueble litigioso, como pretende la recurrida; que, en la especie, la sentencia impugnada tampoco contiene condenaciones cuantitativas;

Considerando, que de la revisión del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se advierte que, contrario a lo alegado, la copia certificada de la sentencia impugnada figura depositada en el mismo, con lo que quedó satisfecha la exigencia establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por todos los motivos expuestos precedentemente es evidente que las pretensiones incidentales de la parte recurrida carecen de fundamento y deben ser rechazadas, procediendo a conocerse el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente

alega que la corte a-qua violó los artículos 101, 109, 110 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como el artículo 1315 del Código Civil, por falta de aplicación y, además, desnaturalizó el procedimiento del referimiento porque dicho procedimiento que amerita urgencia y resulta que el proceso de que se trata lleva más de 10 años entre las partes, por lo que de ahí se deduce que no existe la urgencia que exige la ley; que, ante la inexistencia de la exigida urgencia, la corte a-qua nunca debió acoger la demanda incoada por su contraparte, la cual no se enmarcaba en la figura jurídica del referimiento, sino que debió ser perseguida mediante el procedimiento ordinario;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 28 de enero de 1997, Francisco Rodríguez Félix vendió a Ana Victoria Mercedes Montero, una mejora consistente en una casa de blocks, construida en un área superficial de aproximadamente 9 metros de ancho por 15 metros de largo, por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), mediante acto legalizado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario de los del Número del Municipio de Villa Altagracia; b) en fecha 14 de agosto de 1997, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1182, con motivo de una litis relativa a la posesión y propiedad de dicha mejora iniciada por Ana Victoria Mercedes Montero contra Juanita Severino, mediante la cual declaró bueno y válido el mencionado acto de compraventa y declaró a la señora Ana Victoria Mercedes Montero investida del derecho de propiedad y posesión de la mejora objeto de la litis; c) que Ana Victoria Mercedes Montero fue descargada pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por Juanita Severino contra la citada decisión, mediante sentencia núm. 1-2008 dictada en fecha 17 de enero de 2008 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; d) que Ana Victoria Mercedes Montero notificó esta última sentencia a Juanita Severino en su propia persona, mediante acto núm. 307-2008, instrumentado el 25 de febrero de 2008, por Jermán (sic) D. Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, sin embargo, la misma no fue recurrida en casación, según se hace constar en la certificación emitida el 23 de diciembre de 2009 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; e) que, en fecha 30 de agosto de 2010 Ana Victoria Mercedes Montero interpuso

una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares contra Juanita Severino a fin de que desocupara el inmueble adquirido, mediante acto núm. 317/10, instrumentado por el ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, de la cual se declaró incompetente el juez apoderado en primera instancia bajo el fundamento de que dicha demanda escapaba a la competencia del juez de los referimientos, ya que no se enmarcaba en ninguno de los casos de referimiento reconocidos por la jurisprudencia, por lo que debía ser conocida por el tribunal de primera instancia mediante el procedimiento ordinario, mediante la decisión cuya apelación falló la corte a-qua a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que la corte a-qua revocó la ordenanza dictada en primer grado y acogió la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que del estudio de la sentencia impugnada, se aprecia que el juez a-quo hizo una incorrecta interpretación de la sentencia de fecha 17 de abril del año 2002 (BJ No. 1097), que precisó y determinó las siguientes variedades de referimiento, a saber: “el referimiento clásico en caso de urgencia; el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; el referimiento preventivo mediante el cual puede autorizarse la conservación de hacer; el referimiento para acordar una provisión al acreedor; el referimiento a los fines de modificación o retractación de una ordenanza sobre instancia llamado contractual; el referimiento sobre dificultades de ejecución;” citada y tomada como fundamento para tomar su decisión, toda vez, que comprobado el derecho de propiedad que posee la recurrente, y la ocupación ilegal de la hoy recurrida, la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la señora Victoria Mercedes Montero del inmueble de su propiedad, se enmarca sin lugar a dudas en el referimiento clásico, ya que por los hechos, los documentos y las circunstancias invocadas, se evidencia la urgencia, y la perturbación, una turbación ilícita, y por supuesto dificultad en la ejecución de su título, que evidentemente, los motivos que indujeron al juez a-quo declararse incompetente para conocer y fallar dicha demanda se debió a una incorrecta interpretación de la jurisprudencia aludida por él y a la desnaturalización de los hechos; que es criterio sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia que el juez de los referimientos puede ordenar

la expulsión inmediata de un inmueble en caso de contestación carente de seriedad, particularmente cuando se trata de ocupante sin título ni derecho, tal como el caso que nos ocupa; que quedando establecido que la señora Victoria Mercedes Montero adquirió el inmueble objeto del litigio mediante compra al señor Francisco Rodríguez, su legítimo propietario conforme al acto de venta descrito más arriba y a la sentencia número 1182 de fecha 14 de agosto del 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la ocupación ilegal de la señora Juanita Severino, esta Corte considera que la misma debe ser expulsada del inmueble... para proteger el derecho de propiedad de la demandante, hoy recurrente, y pueda gozar del inmueble que de manera libre y conforme a las leyes adquirió Victoria Mercedes Montero”;

Considerando, que, contrario a lo que alega la parte recurrente y como acertadamente estatuyó la corte a-qua, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha expresado en múltiples ocasiones que el juez de los referimientos es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, tal como ocurre en la especie; que, en efecto, dicha facultad se inscribe dentro de los poderes que le confieren los artículos 101, 109 y 110 de la Ley num. 834, del 15 de julio de 1978, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, habida cuenta de que la ausencia de contestación entre el demandante y el demandado sobre el derecho del demandante o sobre la inexistencia de un derecho que justifique la permanencia del demandado en el inmueble, caracteriza dicha ocupación como una turbación manifiestamente ilícita y, por lo tanto, permite la intervención del juez de los referimientos para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugar; que, en estos casos tampoco es necesaria la demostración adicional de la urgencia, ya que la urgencia, entendida como aquella situación de hecho en que el retardo o la ausencia de una medida genera perjuicios irremediables, está implícita cuando se comprueba la existencia de una turbación manifiestamente ilícita; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en

ninguna de las violaciones que se denuncian en los medios bajo examen y, por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanita Severino, contra la sentencia núm. 83-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Juanita Severino al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerardo de la Cruz.
Abogados:	Licdos. José Octavio Reinoso Carlo, José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrida:	Facarbi, S. A.
Abogados:	Dres. Federico Carlos Álvarez hijo, Dra. María del Pilar Zuleta y Licda. Patricia Cabral Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191666-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00149/2007, de fecha 5 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Octavio Reinoso Carlo, José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogados de la parte recurrente Gerardo de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan José Arias Reinoso, abogados de la parte recurrente Gerardo de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Federico Carlos Álvarez hijo y María del Pilar Zuleta y la Licda. Patricia Cabral Tiburcio, abogados de la parte recurrida Facarbi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada

calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Facarbi, S. A., contra los señores Judith Morel Martínez de Beltré y Gerardo de la Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 1194-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra JUDITH M. MOREL, por falta de concluir, no obstante haber sido conminada a ello por el tribunal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo practicado mediante el acto No. 366/2004, de fecha 16 del mes de Junio del año 2004, del ministerial EDILIO ANTONIO VÁSQUEZ, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de FACARBI, S. A., en perjuicios de JUDITH M. MOREL Y GERARDO DE LA CRUZ, en manos de las siguientes entidades bancarias o financieras: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, THE BANK NOVA SCOTIA, BANCO COMERCIAL SANTIAGO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO SANTA CRUZ, S. A., CITIBANK, N. A.; **TERCERO:** Ordena a los terceros embargados entre cuyas manos fue trabado el embargo retentivo, pagar válida y directamente entre las manos de FACARBI, S. A., las sumas de que se reconozcan deudores de los señores JUDITH M. MOREL Y GERARDO DE LA CRUZ, hasta la concurrencia del crédito de la primera, en capital, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas JUDITH M. MOREL Y GERARDO DE LA CRUZ, al pago de la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (RD\$421,232.00) más el uno por ciento de interés mensual (1%) a favor de la parte demandante FACARBI, S. A., a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Rechaza ordenar la

ejecución provisional y sin prestación de fianza por no ser prudente en el presente caso; **SEXTO:** Condena a las partes demandadas JUDITH M. MOREL Y GERARDO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, GINA PICHARDO RODRÍGUEZ Y MARA TERESA VARGAS HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Gerardo de la Cruz, mediante acto núm. 425-05, de fecha 22 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago y de manera incidental, la señora Judith M. Morel Martínez de Beltré, mediante acto núm. 1069-05, de fecha 2 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Carrasco Tejeda, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 5 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00149/2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por la señora JUDITH M. MOREL MARTÍNEZ DE BELTRÉ, en su calidad de deudora, y el señor GERARDO DE LA CRUZ, en su calidad de fiador de la deudora, contra la Sentencia Civil No. 1194 dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Quince (15) de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, el monto de los intereses contemplados en la sentencia recurrida, condenando en forma solidaria e indivisible a los demandados, señores JUDITH M. MOREL MARTÍNEZ DE BELTRÉ Y GERARDO DE LA CRUZ, al pago en favor de la empresa FACARBI, S. A., por los intereses que hubiera devengado dicha suma si se hubiera depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de daños y perjuicios, CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos;

TERCERO: CONDENA a los señores JUDITH M. MOREL MARTÍNEZ DE BELTRÉ y GERARDO DE LA CRUZ, al pago de las costas del proceso en favor de los LICENCIADOS FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ, GINA PICHARDO RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA VARGAS HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil; 24 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02; fallo ultra petita”;

Considerando, que en su primer medio de casación alega el recurrente lo siguiente, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de dinero en su perjuicio, estableció en su decisión que él era fiador solidario de la señora Judith M. Morel, aseveración que sustentó en un reconocimiento de deuda y entrega de llave del local objeto de alquiler firmado por dicha señora, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y documentos, pues no firmó dicho reconocimiento, por tanto no podía la alzada afirmar que la indicada suma era adeudada por él conjuntamente con la citada señora, ya que ello constituye una vulneración al artículo 1165 del Código Civil, y una contradicción de motivos, pues por un lado afirma en su sentencia que hubo un reconocimiento de deuda, sin embargo, no fue comprobado que dicho reconocimiento fuera suscrito por el señor Gerardo de la Cruz, vulnerando además el artículo 1315 del Código Civil (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen revela que, la corte a-qua retuvo los hechos y circunstancias que se indican a continuación: 1) que en fecha 17 de junio del año 1993, la señora Judith M. Morel Martínez de Beltré suscribió en calidad de inquilina un contrato de alquiler con la compañía Facarbi, S. A., actual recurrida en casación, siendo el objeto del contrato un local comercial ubicado en la calle Sánchez esq. General Cabrera de la ciudad de Santiago; 2) que el señor Gerardo de la Cruz, recurrente en casación, aceptó constituirse en garante y fiador solidario e indivisible de las obligaciones puesta a cargo de la indicada inquilina; 3) que el contrato quedó rescindido en fecha 29 de octubre del año 2003, mediante un recibo de entrega de llaves debidamente notariado; 4) que no obstante

haberse rescindido el contrato la señora Judith M. Morel Martínez de Beltré, quedó adeudando a la compañía Facarbi, S. A., la suma de cuatrocientos veinte y un mil doscientos treinta y dos pesos oro con (RD\$421,232.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a las mensualidades de mayo del año 2001 hasta octubre de 2003, suma de la cual el señor Gerardo de la Cruz era co-deudor, en su condición de fiador solidario; 5) que en virtud de la indicada deuda, la entidad Facarbi, S. A., trabó un embargo retentivo, demandó en cobro de pesos y en validez de dicho embargo en perjuicio de la señora Judith M. Morel Martínez de Beltré y el señor Gerardo de la Cruz; 6) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a dichos señores de manera solidaria al pago de la suma antes indicada más el uno (1%) de interés mensual a título de indemnización suplementaria; que esa decisión fue recurrida ante la corte a-qua por los indicados demandados originales, procediendo la alzada a confirmar la suma otorgada, pero modificando el aspecto relativo al interés fijado por el tribunal de primera instancia, fallo que adoptó mediante la sentencia que ahora es examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “Que en el contrato de inquilinato se incluye un anexo firmado por el señor Gerardo de la Cruz, debidamente notariado, donde éste aceptó constituirse como garante y fiador de la señora Judith M. Morel Martínez de Beltré en forma solidaria e indivisible de las obligaciones puestas a cargo de la misma, mientras perdure la ocupación del inmueble por parte de la inquilina; que del examen del contrato de inquilinato y del acto de entrega de llaves, se comprueba la existencia de una acreencia pendiente a favor de Facarbi, S. A., con la señora Judith M. Morel Martínez de Beltré por la suma de cuatrocientos veinte y un mil doscientos treinta y dos pesos oro dominicanos (RD\$421,232.00), la cual incluye trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos oro dominicano (364,600.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados entre los meses de mayo del año dos mil uno (2001 y octubre del año dos mil tres (2003); Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos oro dominicanos (RD\$43,752.00) correspondientes al doce (12) por ciento (%) del ITBIS de la suma anterior por tratarse de pago de alquileres de un local comercial y doce mil ochocientos ochenta pesos (RD\$12,880.00) por concepto del completo de depósito contemplado en el contrato de

inquilinato; que el señor Gerardo de la Cruz aceptó constituirse como garante y fiador de la señora Judith M. Morel de Beltré en forma solidaria e indivisible de las obligaciones puestas a cargo de la misma mientras perdurara la ocupación del inmueble por parte de ésta, la suma indicada es debida en las mismas condiciones por este señor”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que según se comprueba del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por el recurrente la corte a-qua acreditó que el señor Gerardo de la Cruz era fiador solidario de la señora Judith M. Morel de Beltré, sustentado en el contrato de inquilinato suscrito por el indicado recurrente conjuntamente con la señora Judith M. Morel de Beltré y la compañía Facarbi, S. A., en fecha 17 de junio del año 1993, en el cual dicho señor aceptó ser garante solidario de todas las responsabilidades a que estaba obligada la inquilina precedentemente indicada, siendo uno de esos compromisos el pago de las mensualidades; que, la mención en la sentencia impugnada del documento contentivo de entrega de llave, lo hace la alzada para resaltar el contrato de inquilinato que existió entre arrendatario y arrendadora y como consecuencia del mismo la certeza del crédito reclamado; que independientemente de que el señor Gerardo de la Cruz no figure en el reconocimiento de deuda que aduce haber suscrito la arrendataria, dicha actuación no lo redime de las obligaciones asumidas por él en el contrato de inquilinato antes indicado, pues dicha declaración de deuda, no es más que una consecuencia de las responsabilidades asumidas por la inquilina en el precitado contrato de arrendamiento, del cual el ahora recurrente era fiador solidario;

Considerando, que según lo establece la ley, hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libre a los otros respecto del acreedor;

Considerando, que también establece el artículo 1202 del Código Civil Dominicano, que la solidaridad no se presume, sino que es preciso que se haya estipulado expresamente; que en ese sentido la corte a-qua comprobó de forma inequívoca la indicada solidaridad al verificar que el señor Gerardo de la Cruz había firmado el contrato de arrendamiento

aceptando constituirse en garante solidario de la arrendataria Judith M. Morel de Beltré, admitiendo en efecto todas las responsabilidades que del mismo se derivan, de manera que ante el incumplimiento de pago de la arrendataria, la arrendadora podía ejercer acciones judiciales tendentes a reclamar el pago de lo adeudado tanto en perjuicio de la inquilina como contra el garante solidario, tal y como fue valorado correctamente por la alzada; que, en consecuencia, la corte a-qua muy por el contrario a lo alegado, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni contradicción, ha otorgado a los hechos y documentos examinados el sentido y alcance jurídico que tienen; que por los motivos indicados procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto enuncia el recurrente, que la corte a-qua, sin que ninguna de las partes lo solicitara modificó la sentencia impugnada en cuanto a los intereses del uno por ciento (1%) fijados por el tribunal de primer grado, estableciendo en su lugar que dicho interés fuera fijado tomando en consideración el interés promedio que paga el Banco Central al público por concepto de depósito en certificado de ahorros, lo cual constituye una errónea interpretación de la ley y un fallo ultra petita por no haber sido solicitado por las partes;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión en cuanto al medio evaluado estableció los motivos siguientes: “que el artículo 24 de la Ley 183-02, indica que: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado” que en una decisión judicial no tendría sentido el libre juego de la oferta y la demanda y se considera que la tasa de interés legal debe ser sustituida por un parámetro equivalente que diga: ... “las reglas particulares del comercio y la fianzas”, la cual es la tasa de interés promedio que han pagado los certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana en poder del público, siguiendo en cierto sentido el libre juego de la oferta y la demanda, entre la fecha de ser incoada la demanda (...) y el momento de su pago;

Considerando, que mediante la lectura del fallo impugnado se observa que, la sentencia objeto del recurso de apelación, en su ordinal cuarto condenó a la parte demandada Judith M. Morel y Gerardo de la Cruz, al pago de la suma de cuatrocientos veinte y un mil doscientos treinta y dos

(RD\$421,232.00) pesos más el uno por ciento(1%) de interés mensual a computarse a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; que esa decisión fue apelada ante la corte a-qua por los indicados demandados originales, pretendiendo con su recurso, el ahora recurrente la revocación de la sentencia y en consecuencia el rechazo de la demanda; que la corte a-qua rechazó dicha pretensión, mediante motivos justificativos que constan en la sentencia ahora impugnada, sin embargo procedió a modificar de manera oficiosa el interés del uno por ciento (1%) fijado por el tribunal de primer grado a título de indemnización suplementaria en el citado ordinal cuarto, estableciendo la alzada en su lugar, el interés promedio que paga el Banco Central de la República Dominicana al público por certificado de ahorros, partiendo del supuesto que dicha suma hubiese sido depositada en certificado de ahorros en dicha entidad bancaria, el cual debía computarse desde la fecha de la demanda en justicia;

Considerando, que según consta en la sentencia examinada, la demanda inicial se interpuso el 24 de agosto del año 2004, fecha a partir de la cual debía computarse el interés otorgado por la corte a-qua; que es de conocimiento público, según los datos oficiales publicados en la página web del Banco Central de la República Dominicana, que las tasas de interés promedio que pagaba dicha institución al público por concepto de certificado de inversión en el año 2004, era la siguiente: a) para los certificados que iban a ser redimidos por 30 días el promedio de la tasa de interés era 31.83%; b) para los certificados que iban a ser redimidos por 90 días el promedio de la tasa de interés era 26.57%; c) para los certificados que iban a ser redimidos por 180 días el promedio de la tasa de interés era 27.88%; d) para los certificados que iban a ser redimidos por 365 días el promedio de la tasa de interés era 29.57%;

Considerando, que tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a-qua no indicó, cuál de los indicados promedios debía ser el parámetro a tomar en cuenta para calcular los intereses acordados por ella en su decisión, pero además, ningunas de las tasas precedentemente indicadas ofrecidas al público por el Banco Central, es inferior al uno por ciento (1%) fijado por el tribunal de primer grado; que en esas circunstancias habiendo la corte a-qua sin que el recurrente lo solicitara fijado un interés superior al acordado por el tribunal de primer grado, es evidente que la corte a-qua, falló fuera de los límites del apoderamiento a que estaba circunscrita, pues estableció una sanción más onerosa que

la fijada en primera instancia, agravando en tal sentido la situación de dicho recurrente; por consiguiente, al haber la alzada actuado en la forma precedentemente indicada, tal y como lo aduce el recurrente falló ultra-petita, en desconocimiento e inobservancia del principio “*reformatio in pejus*,” reforma para peor, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir que si la decisión solo es impugnada por una parte, la misma no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie, ya que la alzada por efecto del recurso del ahora recurrente modificó el interés de la suma a la que fue condenado y le impuso otra superior a la establecida por el tribunal de primer grado, afectándolo con su decisión;

Considerando, que por otra parte hay que acotar que mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, esta Corte de Casación estableció que cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que resulta improcedente el razonamiento hecho

por la corte a-qua y en consecuencia, procede acoger en ese aspecto el presente recurso de casación y casar con envío, el ordinal Segundo de la sentencia impugnada solo respecto a lo concerniente a los intereses fijados por la alzada para que los mismos sean evaluados de conformidad a los preceptos indicados;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto relativo al porcentaje de los intereses impuestos por la corte a-qua a título de los intereses moratorios, fijados, en el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia civil núm. 00149/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Gerardo de la Cruz; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Armando Oscar Pacheco Santana y Pakasa, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrida:	Plásticos Reforzados Universal.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, y Licdos. Manuel A. González y Starin A. Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Oscar Pacheco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139157-1, domiciliado y residente en la avenida Helios, Residencial Helios 2, apartamento 5, Bella Vista de esta ciudad y la entidad comercial Pakada, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Parque Industrial Engombe, Nave núm. 3, Guajimia

del sector Engombe de esta ciudad, contra la sentencia núm. 45-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ivanoe Castro en representación del Lic. José Roberto Félix, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrente Armando Oscar Pacheco Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Manuel A. González y Starin A. Hernández, abogados de la parte recurrida Plásticos Reforzados Universal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial Plásticos Reforzados Universal, S. A., contra la entidad Pakada, S. A. y el señor Armando Oscar Pacheco Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00541-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas la entidad comercial PAKADA, S. A. y el señor ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la entidad comercial PAKADA, S. A. y el señor ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, a pagarle a la entidad comercial PLASTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, S. A., la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y MIL QUINIENTO OCHOCIENTOS TREINTA Y CUANTRO (sic) PESOS CON 85/1010 CENTAVOS (RD\$1,191,834.85), como justo pago de lo adeudado; **CUARTO:** Se condena a la entidad comercial PAKADA, S. A. y el señor ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MANUEL A. GONZÁLEZ y STARIN A. HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Pakada, S. A. y el señor Armando Oscar Pacheco

Santana, interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 0546-2012, de fecha 13 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 45-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante PAKADA, S. A. Y ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, en contra de la sentencia civil número 00541/2011 de fecha 16 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia indicada, MODIFICA el ordinal TERCERO de la misma sentencia, para que se lea: Se condena a la parte intimante PAKADA, S. A. y ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA a pagar la entidad comercial y parte intimada PLASTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, S. A, la suma de novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho con 23/100 (RD\$988,488.23) por concepto de facturas adeudadas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante PAKADA, S. A., y ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, al pago de un interés convencional mensual de un 2.25% sobre la suma adeudada, a favor de la parte intimada PLÁSTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, S. A., por razones ya explicadas; **CUARTO:** Se condena a la parte intimante PAKADA, S. A. Y ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICENCIADOS MANUEL A. GONZÁLEZ Y STARIN A. HERNANDEZ, abogados concluyentes”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis y de documentos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal tercero, condenó a los hoy partes recurrentes, Armando Oscar Pacheco Santa y Pakada, S. A., a pagar a favor del recurrido, Plásticos Reforzados Univesal, SRL, la suma de novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho con 23/100 (RD\$988,488.23), monto que es evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Oscar Pacheco Santana y la entidad comercial Pakada, S. A., contra la sentencia núm. 45-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Manuel A. González y Starin A. Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amaro Antonio Novas Félix.
Abogados:	Licdos. Tomás Alfredo Hernández, Noel Moquete Rodríguez y Dr. Praede Olivero Félix.
Recurrida:	Martha Yanet David Sánchez.
Abogados:	Licdos. Juan David Pérez , y Wander Salvador Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amaro Antonio Novas Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0014761-0, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 51, del sector El Cacique, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2012-00043, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Alfredo Hernández, actuando por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrente Amaro Antonio Novas Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan David Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Wander Salvador Medina, abogados de la parte recurrida Martha Yanet David Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Licdo. Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrente Amaro Antonio Novas Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Wander Salvador Medina Cuevas y Juan David Pérez, abogados de la parte recurrida Martha Yanet David Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición por divorcio incoada por la señora Martha Yanet David Sánchez, contra el señor Amaro Antonio Novas Félix, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 18 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 206, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición por Divorcio, incoado (sic) por la señora Martha Yanet David Sánchez, a través de su abogado, en contra de su esposo señor Amaro Antonio Novas Félix, por estar hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la partición de la Propiedad Inmobiliaria, correspondiente: a: Un solar, con una extensión Superficial de Trescientos Cincuenta y Uno 351 (sic), metros cuadrados con 13 metros de frente por Veintisiete (27) metros de fondo, ubicado dentro de la parcela No. 14/11 del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco; más su mejora consistente en una casa de un nivel, construida de Block y hormigón armado, con pisos de mosaico y cemento, debidamente cercada, por haber sido obtenido este inmueble dentro de la comunidad legal de bienes y por las razones antes expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena al demandado señor Amaro Antonio Novas Félix (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Lic. Juan Davis Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Amaro Antonio Novas Félix interpuso formal recurso de

apelación contra la misma, mediante acto núm. 82, de fecha 7 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2012-00043, de fecha 20 de junio de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AMARO ANTONIO NOVAS FÉLIZ, contra de la Sentencia Civil No. 206, de fecha 18 del mes de diciembre del 2009, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, con motivo de la Demanda Civil en Partición por Divorcio, interpuesta por la señora MARTHA YANET DAVID SÁNCHEZ, por estar conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente AMARO ANTONIO NOVAS FÉLIZ, a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Civil No. 206, de fecha 18 del mes de diciembre del 2009, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **CUARTO:** DESIGNA al Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia como juez comisario de la masa a partir, del matrimonio de los esposos AMARO ANTONIO NOVAS FÉLIZ y MARTHA YANET DAVID SÁNCHEZ, quien (sic) deberá tomar juramento al notario y al perito o tasador propuesto a tales fines; **QUINTO:** CONDENA al señor AMARO ANTONIO NOVAS FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. WANDER SALVADOR MEDINA y JUAN DAVIS TAPIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del debido proceso, artículos 6 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 10 de septiembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Amaro Antonio Novas Félix, emplazar a la parte recurrida, Martha Yanet David Sánchez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 28 de septiembre de 2012, mediante acto núm. 261/09/2012, del ministerial Augusto Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, el recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual, la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar, de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Amaro Antonio Novas Feliz, contra la sentencia civil núm. 2012-00043, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Beras Núñez.
Abogado:	Lic. Domingo Cordero.
Recurrido:	Miguel Antonio Reyes Severino.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sixto Beras Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0016833-7, domiciliado y residente en el municipio Santa Cruz del Seibo, contra la sentencia núm. 199-2013, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Naudis Reyes, en representación del Licdo. Domingo Cordero, abogado de la parte recurrente Sixto Beras Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Cordero, abogado de la parte recurrente Sixto Beras Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Miguel Antonio Reyes Severino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el señor Miguel Antonio Reyes Severino, contra el señor Sixto Beras Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó el 8 de febrero de 2013, la sentencia núm. 22-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor SIXTO BERAS NÚÑEZ, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DISPONE, la entrega inmediata de los inmuebles que se describen a continuación: a) La cantidad de Cincuenta y Dos Punto Sesenta (52.60) tareas de terrenos nacionales con setenta varas, y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No. 220, del Distrito Catastral No. 38/17, del municipio y provincia de El Seibo y b) La cantidad de Ochenta y Ocho Punto Veinticinco (88.25) tareas de terrenos nacionales, y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No. 414 Distrito Catastral No. 33/6, del municipio y provincia de El Seibo; **TERCERO:** ORDENA, en caso de no entrega de los inmuebles descritos anteriormente, el desalojo inmediato del señor SIXTO BERAS NÚÑEZ, por ser propiedad del señor LIC. MIGUEL ANTONIO REYES SEVERINO; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA al señor SIXTO BERAS NÚÑEZ, al pago de un astreinte consistente en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión a favor del señor MIGUEL ANTONIO REYES SEVERINO; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor SIXTO BERAS NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Sixto Beras Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia,

mediante acto núm. 94-2013, de fecha 1ro. de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de julio de 2013, la sentencia núm. 199-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, señor SIXTO BERAS NÚÑEZ, por falta de conclusiones de su abogado constituido; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, MIGUEL ANTONIO REYES SEVERINO del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 94/2013, de fecha 1/04/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial, ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor SIXTO BERAS REYES (sic), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en beneficio del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, abogado que afirma estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 39 de la Marta Magna; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 tutela judicial y debido proceso; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Sixto Beras Núñez, basado en que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 18 de junio de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones;

que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta que la parte recurrente había quedado formalmente citada mediante acto núm. 313/2013, de fecha 11 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le dió avenir a la parte recurrente para comparecer a la audiencia de fecha 18 de junio de 2013, a la cual no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó

dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Sixto Beras Núñez, contra la sentencia núm. 199-2013, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Miguel Antonio Reyes Severino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipolito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Rafael Rosario Rodríguez.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503, y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Osiris Mota Pacheco, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y cumpliendo con las obligaciones contractuales de la póliza núm. 2-502-003044 y de las disposiciones de los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley núm. 146-02, se actúa bajo reservas de derecho en representación de Transporte Blanco, S. A., compañía constituida con las leyes del país, con domicilio social ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 190-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, en representación del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Rafael Rosario Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A., contra la sentencia núm. 190-2013, de fecha trece (13) de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipolito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Rafael Rosario Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Rosario Rodríguez, contra la entidad comercial Transporte Blanco, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de enero de 2001, la sentencia civil núm. 00007/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas la entidad comercial TRANSPORTE BLANCO, S. A., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAFAEL ROSARIO RODRÍGUEZ, en contra de la entidad comercial TRANSPORTE BLANCO, S. A. y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante Actos Procesales Nos. 034/010, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), y 108/010, de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentados por el ministerial IVAN MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial, Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA la entidad comercial TRANSPORTE BLANCO, S. A., al pago de una indemnización por la suma de: A) CIENTO

CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor RAFAEL ROSARIO RODRIGUEZ, por los daños físicos y morales sufridos por éste; y B) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor RAFAEL ROSARIO RODRIGUEZ, por los daños materiales sufridos a sus vehículo en el accidente del día Treinta y Uno (31) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA la entidad comercial TRANSPORTE BLANCO, S. A., al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la entidad comercial TRANSPORTE BLANCO, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A. mediante acto núm. 308-2011, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incidental, por el señor Rafael Rosario Rodríguez, mediante acto núm. 503/012 de fecha 26 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la misma decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 190-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primero de manera principal, por Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A., contenido en el acto No. 308/2011 de fecha 15 de abril del 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Rafael Rosario Rodríguez, mediante actuación procesal 503/012 del 26 de abril del 2011, instrumentado por el curial Iván Marcial Pascual,

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00007-11, relativa al expediente No. 035-10-00193, dictada en fecha 04 de enero del 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios probatorios que le fueron sometidos a la Corte, Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 69 de la Constitución Política Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Ausencia de Fundamentos Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Transporte Blanco, S. A., a pagar a favor del recurrido Rafael Rosario Rodríguez, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante

de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A., contra la sentencia núm. 190-2013, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Víctor Escarramán Hernández.
Recurridas:	Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro.
Abogados:	Dres. Mario García Piña y José Calazán Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito BANRESERVAS, organizada de acuerdo con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representada por su Directora General y Directora

de Tarjetas de Créditos, licenciadas Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 501-2011, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Escarramán Hernández, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por El Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 501-2011 del quince (15) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Enrique Pérez Fernández y Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Mario García Piña y José Calazán Mateo, abogados de la parte recurrida Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 01109-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios, intentada por las señoras Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarles la suma sesenta mil pesos oro con 00/100 (RD\$60,000.00), como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los doctores Joaquín Díaz Ferreras y Mario García Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada las señoras

Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro, mediante los actos núms. 381-2010, de fecha 4 de marzo 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Vinicio Moya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y 224-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el acto núm. 2885-06-10, de fecha 30 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada C., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 501-2011 de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por las señoras MAXIMA MERCEDES GARCÍA y ESPERANZA GARCÍA MONEGRO, mediante los actos Nos. 381-2010, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan José Vinicio Moya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y 224/2010 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), notificado por Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, según acto No. 2885-06-10, de fecha treinta (30) del mes junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejada, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01109-09, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras MAXIMA MERCEDES GARCÍA y ESPERANZA GARCÍA MONEGRO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea Apreciación de derecho; **Segundo Medio:** Falsa Apreciación de la prueba; **Tercer Medio:** Violación a varios artículos de la ley 834; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia 501-2011;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recuso de casación, en razón de que la condenación impuesta en la misma no excede los doscientos salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso, como lo exige el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos oro (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Máxima Mercedes García y Esperanza García Monegro contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 501-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario García Piña y José Calazán Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aerodeck Engineering Corp., S. A. y Armando Oscar Pacheco Santana.
Abogados:	Licdos. Ivanoe Castro y José Roberto Félix.
Recurrida:	Plásticos Reforzados Universal, S.R.L.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Manuel A. González y Starin A. Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Aerodeck Engineering Corp., S. A., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social el Parque Industrial Engombe, Nave núm. 2, Guajimía del sector Engombe de esta ciudad, y el señor Armando Oscar Pacheco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0139157-1, domiciliado y residente en la avenida Helios, Residencial Helios 2, apartamento 5, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 29-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ivanoé Castro, en representación del Lic. José Roberto Félix, abogado de la parte recurrente, Aerodeck Engineering Corp., S. A. y Armando Oscar Pacheco Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrente, Aerodeck Engineering Corp, S. A. y el señor Armando Oscar Pacheco Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Manuel A. González y Starin A. Hernández, abogados de la parte recurrida, Plásticos Reforzados Universal SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial Plásticos Reforzados Universal, SRL, contra la entidad comercial Aerodeck Engineering Corp, S. A. y el señor Armando Oscar Pacheco Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00542-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas la entidad comercial AERODECK ENGINEERING CORP, S. A. y el señor ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la entidad comercial AERODECK ENGINEERING CORP, S. A. y el señor ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, a pagarle a la entidad comercial PLÁSTICOS REFORZADOS UNIVERSAL, S. A., la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD\$249.990.00), como justo pago de lo adeudado; **CUARTO:** Se condena a la entidad comercial AERODECK ENGINEERING CORP, S. A. y el señor ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MANUEL A. GONZÁLEZ y STARIN A. HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al

ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Armando Oscar Pacheco Santana, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante el acto núm. 425-2012, de fecha 22 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Edward Jacobo Leger López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 29-2013, de fecha 5 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, contra la sentencia número 00542-2011 de fecha 22 de agosto del 2012, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, contra la sentencia número 00542-2011 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a ARMANDO OSCAR PACHECO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellos en provecho de los LICDOS MANUEL A. GONZÁLEZ Y STARIN A. HERNANDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis y de documentos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación por violación al plazo establecido por la ley de casación toda vez que la sentencia fue recurrida en casación luego de haberse vencido el plazo para hacerlo;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 20 de marzo del año 2013 en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en fecha 5 de abril del 2013 en la ciudad de San Cristóbal, donde tienen sus domicilios dichos recurrentes, lo que se verifica por los actos de notificación de sentencia números 238/2013 del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 224/13 del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ambos actos aportados por la recurrida, y, tomando como plazo de partida la última notificación de sentencia, es decir la de fecha 5 de abril de 2013, descrita precedentemente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 6 de mayo de 2013, plazo que aumentando en un (1) día, en razón de la distancia de 30 kilómetros que media entre la ciudad del San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 7 de mayo de 2013; que, al ser interpuesto el 3 de septiembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo tanto, procede

acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aerodeck Engineering Corp., S. A. y el señor Armando Oscar Pacheco Santana, contra la sentencia núm. 29-2013, dictada el 5 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Manuel A. González y Starin A. Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katherine Denisse Veras Henríquez.
Abogado:	Dr. Carlos Olivares Luciano.
Recurrida:	Animagotes, S.R.L.
Abogados:	Lic. Daniel Tejada Montero y Licda. Ana Amelia Félix Florián.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 701839177, domiciliada y residente en la calle Cervantes núm. 103, sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rodríguez, en representación del Dr. Carlos Olivares Luciano, abogado de la parte recurrente Katherine Denisse Veras Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Amelia Félix Florián y Daniel Tejada Montero, abogados de la parte recurrida Animagotes, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Olivares Luciano, abogado de la parte recurrente Katherine Denisse Veras Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por Los Licdos. Daniel Tejada Montero y Ana Amelia Félix Florián, abogados de la parte recurrida Animagotes, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la razón social Animagotes, S.R.L., contra la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de marzo de 2012, la sentencia núm. 344, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de Febrero de 2012, en contra de la parte demandada, señora KATHERINE HENRÍQUEZ, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros y Validez de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por la entidad ANIMAGOTES, S.R.L., de generales que constan contra la señora KATHERINE HENRÍQUEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a la señora KATHERINE HENRÍQUEZ, a pagar la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,112,450.00), a favor de la entidad ANIMAGOTES, S.R.L., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; b) VALIDA el embargo trabado por la entidad ANIMAGOTES, S.R.L., en contra de la señora KATHERINE HENRÍQUEZ; **CUARTO:** ORDENA al tercero embargado que se indica a continuación: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIABANK, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO BHD, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO MÚLTIPLE LEÓN; pagar en manos de la entidad ANIMAGOTES STUDIOS, S.R.L., (sic) las sumas que

se reconozcan deudores de la parte embargada, señora KATHERINE HENRÍQUEZ, hasta la ocurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en principal e intereses; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señora KATHERINE HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL TEJEDA MONTERO Y ANA AMELIA FÉLIZ FLORIÁN, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 845/2012, de fecha 5 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01/2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado mediante sentencia in voce en la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre del año 2012, en contra de la parte recurrente, señora KATHERINE DENISSE VERAS HENRÍQUEZ; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, razón social ANIMAGOTES, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la señora KATHERINE DENISSE VERAS HENRÍQUEZ, mediante acto No. 845/2012 de fecha cinco (05) de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 344, relativa al expediente No. 034-11-01683, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora KATHERINE DENISSE VERAS HENRÍQUEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Tejeda Montero y Ana Amelia Félix Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 362 del 16 de septiembre del 1932, que constituye el acto de avenir o recordatorio y violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo los siguientes alegatos: “1.- Extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto posterior al plazo de treinta (30) días otorgado por la ley, tal y como se demuestra en el acuse de recibo del memorial de casación; 2.- Por carecer del monto mínimo legal para la admisibilidad del recurso, sujeto al literal c), del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (sic)”;

Considerando, que previo a ponderar los medios de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida, es preciso que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la naturaleza de la sentencia impugnada por la vía de casación, en ese sentido, se ha comprobado que la sentencia impugnada se limitó pura y simplemente a descargar a la recurrida del recurso de apelación que había sido incoado por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia núm. 344, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 14 de diciembre de 2012, a la cual no se presentó la parte apelante ni su abogado; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra la parte recurrente y reservarse el fallo sobre el pronunciamiento del descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 3282, de fecha 7 de diciembre de 2012, del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia núm. 01/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Francisco Rodríguez y Enrique Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., entidad comercial establecida según las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado en la calle Josefa Brea núm. 235, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

038-2013-00451, dictada el 11 de junio de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Rodríguez y Enrique Castro, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LABORATORIOS DIAZ ALMONTE, S. R. L., contra la sentencia civil No. 038-2013-00450 del 11 de junio del 2004, dictada por la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Argelis Acevedo Cedano, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda incidental en nulidad de acto de denuncia, depósito del pliego de condiciones y fijación de edicto, interpuesta por la entidad Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00451, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en tal sentido DECLARA CADUCA, sin necesidad de examen al fondo, la Demanda en Nulidad de Acto de Denuncia, Depósito del Pliego de Condiciones, fecha para la venta en pública subasta y Fijación de Edicto, interpuesta por la entidad LABORATORIOS DÍAZ ALMONTE en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y falsa interpretación de los Arts. 715 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación y contradicción de motivos;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Habrà

caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela, que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Notificación memorial de casación y auto de emplazamiento”, marcado con el núm. 718/2013, de fecha 26 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual el ministerial actuante se limita a la notificación del recurso de casación y del auto núm. 003-2013-01762, de fecha 26 de junio de 2013, en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida, sin embargo, no contiene emplazamiento a la parte recurrida ni ningún indicio que permita determinar que con dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación referentes a las formalidades del emplazamiento en casación; que, tampoco figura ningún documento, instancia o inventario producido por Laboratorios Díaz Almonte SRL, en que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 718/2013, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación interpuesto; que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”, en tal sentido, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no emplazó por ante la Suprema Corte de

Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisibles por caducos el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Díaz Almonte, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2013-00451, dictada el 11 de junio de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Hazim Risk.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida:	Zoraya Mercedes Caba Rodríguez.
Abogado:	Lic. Cipriano Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Hazim Risk, dominicana, mayor de edad, empresaria, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1842402-7, domiciliada y residente en esa ciudad, contra la sentencia núm. 1073/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente Jacqueline Hazim Risk, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Cipriano Castillo, abogado de la parte recurrida Zoraya Mercedes Caba Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Zoraya Mercedes Caba Rodríguez, contra los señores Jacqueline Hazím Risk, Héctor José Estrella y Félix Liriano; y la demanda reconventional en cobro de pesos incoada por la señora Jacqueline Hazím Risk, contra los señores Zoraya Caba y Francisco Suero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2011, la sentencia núm. 01574-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Resolución de Contratos y Daños y Perjuicios incoada por la señora Zoraya Caba en contra Jackeline (sic) Hazim Risk y Héctor José Estrella Hazim, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza la demanda en Resolución de Contratos y Daños y Perjuicios incoada por la señora Zoraya Caba en contra Héctor José Estrella Hazim, por los motivos expuestos ut supra. b) Acoge la demanda en Resolución de Contratos y Daños y Perjuicios incoada por la señora Zoraya Caba en contra Jackeline Hazim Risk y en consecuencia ordena la resolución del contrato de alquiler de fecha 03 de mayo de 2008 y Ordena a la señora Jackeline Hazim Risk a devolverle a la señora Zoraya Caba la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$24,500.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la señora Jackeline (sic) Hazim Risk, a pagarle a la demandante, la señora Zoraya Caba, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la señora Jackeline (sic) Hazim Risk, al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma contado a partir de la notificación de la presente demanda hasta la ejecución definitiva de la misma, por las razones expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la señora Jackeline (sic) Hazim Risk, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Cipriano Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a la Demanda Reconventional: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos,

Resciliación de Contrato y desalojo incoada por la señora Jackeline (sic) Hazim Risk en contra Zoraya Caba y Francisco Suero, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo a) Rechazada la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora Jackeline (sic) Hazim Risk en contra de Zoraya Caba y Francisco Suero, por los motivos precedentemente expuesto; b) Declara sin objeto la solicitud de Resciliación de Contrato y Desalojo incoada por la señora Jackeline Hazim Risk en contra de Zorada (sic) Caba y Francisco Suero, por los motivos expuestos ut supra” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación de manera principal la señora Zoraya Mercedes Caba Rodríguez, mediante acto núm. 111-2012, de fecha 4 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental la señora Jacqueline Hazim Risk, mediante acto núm. 508-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1073-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la señora ZORAYA CABA, mediante acto No. 111/2012, de fecha 04 de marzo de 2012, del ministerial Agustín Cárdenes Acevedo, de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la señora JACQUELINE HAZIM RISK, según acto No. 508/2012, fechado 14 de mayo de 2012, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01574-11, relativa al expediente No. 036-2008-01101, de data 28 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la señora ZORAYA CABA,

y en consecuencia MODIFICA en la decisión atacada el ordinal tercero para que en lo adelante diga del modo siguiente: **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la señora Jackeline Hazim Risk, a pagarle a la demandante, la señora Zoraya Caba, la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RDS\$100,000.00), por concepto de abono a daños y perjuicios morales experimentados por esta, como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la señora JACQUELINE HAZIM RISK, por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** CONDENA a la apelada principal, señora JACQUELINE HAZIM RISK, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. CIPRIANO CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando la señora Jacqueline Hazim Risk al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto abono a daños y perjuicios morales, confirmando la condenación por los daños materiales que ascendió a la suma de veinticuatro mil quinientos pesos (RD\$24,500.00), por lo que la condenación total asciende a la suma de ciento veinticuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$124,500.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Hazim Risk, contra la sentencia núm. 1073/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Amauris García Núñez y Adolfo Martínez Peña.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la Ciudad y Municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0150646-3, domiciliado y residente en la Ciudad y Municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-13-00015, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil No. 235-13-00015 del 27 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida Amauris García Núñez y Adolfo Martínez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Amauris García Núñez y Adolfo Martínez Peña, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 15 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 237-10-00244, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios, interpuesta por los señores AMAURIS GARCÍA NÚÑEZ y ADOLFO MARTÍNEZ PEÑA, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, domiciliados y residentes en el paraje el Caimital del municipio de Villa Los Almácigos, Provincia Santiago Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 116-0001759-1 y 116-0001794-8, respectivamente, en contra de Edenorte; **SEGUNDO:** Condena a la demandada, al pagar a los señores AMAURIS GARCÍA NÚÑEZ y ADOLFO MARTÍNEZ PEÑA, la suma de de (sic) ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos a cada uno, por concepto de daños y perjuicios, sufridos a causa de unos cables propiedad de ésta; **TERCERO:** Se condena a la demandada, al pago de las costas del procedimiento.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 005-212, de fecha 4 de enero de 2012, del ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-13-00015, de fecha 27 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válidos los recursos de apelación interpuesto el primero en fecha 4 de enero del 2012 por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), debidamente representada por su

Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R., y el segundo interpuesto en fecha primero (01) del mes de febrero del 2012, por los señores AMAURIS GARCÍA NÚÑEZ y ADOLFO MARTÍNEZ PEÑA, ambos en contra de la sentencia civil No. 397-10-00244, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los aludidos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Consideraciones de derecho respecto del fondo: **Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 141, Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil Dominicano, insuficiencia de hechos y falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera

y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que el criterio generalizado y conteste de la doctrina y la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela efectiva y con respeto del debido proceso de Ley en los tribunales de justicia. Siendo la vía más idónea para cumplir esa tutela y el respeto al debido proceso de ley, el ejercicio del recurso de casación, en ese sentido la Constitución de la República, establece lo siguiente: artículo 69. “Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso; que el artículo 6 de la Constitución de la República, expresa lo siguiente: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. A que haciendo abstracción al aspecto inconstitucional que le introducen las disposiciones de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, al artículo que regula el recurso de casación, la admisibilidad del presente recurso de casación, es incuestionable, pues la sentencia recurrida contiene condenaciones;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo

69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma

mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución, resultando que la actuación de esta Corte de Casación de observar el mandato contenido en la referida disposición es cónsona con el artículo 154, párrafo II de nuestra norma sustantiva;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo no es contrario a las disposiciones de la Constitución de la República argüidas por la recurrente; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, procede, siguiendo un orden procesal, estatuir sobre el medio de inadmisión que contra el recurso de casación plantea, en su memorial de defensa la parte recurrida quien solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), para cada uno de los hoy recurridos, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-13-00015, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús.
Abogados:	Licdos. Fausto De Jesús Aquino y Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurridos:	José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación P. de Romero.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170036-5 y 001-1202338-7, con domicilio y

residencia en la calle Guayacán núm. 21, Alameda, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 099-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fausto De Jesús Aquino, actuando por sí y por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado de la parte recurrente Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrida José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación P. de Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en violación de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios interpuesta por los señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación P. de Romero, contra los señores Manuel José De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de agosto de 2011, la sentencia núm. 01144-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señores Manuel José De Jesús De Jesús Y Sol Bienvenida Escano (sic) De Jesús, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en VIOLACIÓN DE CONTRATO, COBRO DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, contra los señores Manuel José De Jesús De Jesús Y Sol Bienvenida Escano (sic) De Jesús; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en VIOLACIÓN DE CONTRATO, COBRO DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores José A. Romero Núñez y Yolanda Martiza Encarnación P. de Romero, el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: A) Se condena a los señores Manuel José De Jesús De Jesús Y Sol Bienvenida Escano (sic) De Jesús, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, por los motivos precedentemente expuestos; B) Condena a la parte demandada

señores Manuel José De Jesús (sic) Y Sol Bienvenida Escano (sic) De Jesús, al pago de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el mismo, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Manuel José De Jesús Y Sol Bienvenida Escano (sic) De Jesús, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado apoderado especial por la parte demandante, doctor Raudy del Jesús Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión los señores Manuel José De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escano De Jesús interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 121-2012, de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2013, la sentencia núm. 099-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes recurrentes, señores MANUEL DE JESÚS DE JESÚS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESÚS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores JOSÉ A. ROMERO NÚÑEZ y YOLANDA MARITZA ENCARNACIÓN P. DE ROMERO, del recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL DE JESÚS DE JESÚS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESÚS, mediante el acto No. 121/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01144-11, relativa al expediente No. 036-2010-00476, de fecha 05 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señores MANUEL DE JESÚS DE JESÚS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial las partes recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 3 de la

Ley 834; 59 del Código de Procedimiento Civil; artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por los señores Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, por haber sido dictada en defecto la sentencia recurrida, por estar dirigido contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso, por lo que se deduce que la corte no hizo derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 23 de enero de 2013, a la cual no comparecieron las partes intimantes a formular sus conclusiones; que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de las partes recurrentes por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra las partes recurrentes por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que consta, además, que la parte recurrente había quedado formalmente citada en audiencia de fecha 2 de octubre de 2012, mediante sentencia in-voce, para comparecer en fecha 23 de enero de 2013, a la cual no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado de los apelantes no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber:

a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escañó De Jesús, contra la sentencia núm. 099-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raudy del Jesús V., abogado de la parte recurrida José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación P. de Romero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Yunely Santana y Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.
Recurrido:	Feliciano Morillo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, Ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerente General, ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 173-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yunelsy Santana y Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia núm. 173-2013, de fecha doce (12) de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Feliciano Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones

de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Feliciano Morillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2011, la sentencia núm. 14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), elevada por el señor FELICIANO MORILLO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0004311-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 94, Segundo Nivel, Sección Piedra Blanca de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, con estudio profesional abierto en común, en la calle José Ramón López, esquina Autopista Duarte, Kilómetro 7 ½ No. 1, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, de esta ciudad, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de de (sic) CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor FELICIANO MORILLO, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. NELSON R. SANTANA A., AMELIO SÁNCHEZ y FRANCISCO OSORIO OLIVO, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 927-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Feliciano Morillo, mediante acto núm. 1356-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 173-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en fecha 29 de agosto del 2011, mediante acto No. 927-2011, instrumentado por Amado Peralta Castro, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Feliciano Morillo, mediante Acto No. 1356/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 14, dictada en fecha 11 de enero del año 2011, por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo ACOGE EN PARTE, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal segundo, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Feliciano Morillo, como justa indemnización por los daños por

él sufridos, por los motivos antes expuestos; así como también al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma otorgada como indemnización a título de indexación por la devaluación de la moneda, contados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma”, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación del ordinal segundo, condenó a la hoy parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del recurrido, Feliciano Morillo, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur), contra la sentencia núm. 173-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Merejo & Asociados, C. por A.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.
Recurridos:	Mateo Herrá Agustín y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda C. Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Merejo & Asociados, C. por A., con domicilio social en la calle La Vereda núm. 14, Residencial Olimpo, Municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por la señora Santa Alberta Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177218-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 349-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wilson Martín Soto Puello y Reynalda Celeste Gómez, abogados de la parte recurrida, Mateo Herrá Agustín, Adalgisa Corporán Martínez y Lucía Corporán Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, abogada de la parte recurrente, Constructora Me-rejo & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Mateo Herrá Agustín, Adalgisa Corporán Martínez y Lucía Corporán Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo), incoada por los señores Mateo Herrá Agustín, Adalgisa Corporán Martínez y Lucía Corporán Martínez, contra las entidades Constructora Merejo & Asociados, S. A. y Sol Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1254, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente en Reparación de Daños y Perjuicios por la alegada cosa inanimada (vehículo), lanzada por el señor MATEO HERRÁ AGUSTÍN, ADALGISA CORPORÁN MARTÍNEZ Y LUCÍA CORPORÁN MARTÍNEZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0646989-3, 001-0645374-9 y 001-0645375-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Catanga, No. 1055, Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; en contra de la Constructora Merejo & Asociados, C. por A. y SOL SEGUROS, S. A., con domicilio social, según el acto introductivo de la demanda, la primera, en la Calle La Vereda No. 14, Local Urb. El Olimpo de Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, la segunda, en la Calle Seminario No. 55, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los señores MATEO HERRÁ AGUSTÍN, ADALGISA CORPORÁN MARTÍNEZ Y LUCÍA CORPORÁN MARTÍNEZ a

pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción beneficio de los LICDOS. GERMÁN MERCEDES PÉREZ, ADALGISA TEJADA y JOSE REYES, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Mateo Herrá Agustín, Adalgisa Corporán Martínez y Lucía Corporán Martínez, interpusieron formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante los actos núms. 3704-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011 y 3800-2011, de fecha 3 de octubre de 2011 y 4005-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, todos instrumentados por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 349-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MATEO HERRA AGUSTIN, ADALGISA CORPORAN MARTINEZ y LUCIA CORPORAN MARTINEZ, mediante los actos Nos. 3704, 3800 y 4005/2011 de fechas 30 de septiembre y 13 de octubre de 2011, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, de generales que constan, contra la sentencia marcada con el No. 1254, correspondiente al expediente No. 034-09-00259, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores MATEO HERRA AGUSTIN, ADALGISA CORPORAN MARTINEZ y LUCIA CORPORAN MARTINEZ; en consecuencia, CONDENA a la CONSTRUCTORA MEREJO & ASOCIADOS, C. POR A., a pagar a favor de los señores MATEO HERRA AGUSTIN, ADALGISA CORPORAN MARTINEZ y LUCIA CORPORAN MARTINEZ las sumas siguientes: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señor MATEO HERRA AGUSTIN, b) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de la señora ADALGISA CORPORAN MARTINEZ, y c) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de la señora LUCIA CORPORAN MARTINEZ, como justa reparación de los

daños morales (lesiones físicas) sufridos por dichos señores como consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía SOL SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 7502006930, emitida para asegurar el vehículo marca ISUZU, tipo Camión, chasis No. JALXZ80KX3000020, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la CONSTRUCTORA MEREJO & ASOCIADOS, C. POR A.; **QUINTO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA MEREJO & ASOCIADOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. REINALDA GÓMEZ ROJAS, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y contradicción de los motivos que conforman la sentencia; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley y el derecho, falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas en la sentencia objeto del presente recurso, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, condenó al hoy parte recurrente, Constructora Merejo & Asociados, a pagar a favor de los recurridos, Mateo Herra Agustín, Adalgisa Corporán Martínez y Lucía Corporán Martínez respectivamente, las sumas que se indican precedentemente, las cuales ascienden en su totalidad a un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Merejo & Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 349-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurrida:	Brígida Lara Báez.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix, Licdos. Cándido Carrasco Félix y Noel Moquete Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del

pasaporte chileno núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-0041, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 233-2012, de fecha cuatro (04) de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, y los Licdos. Cándido Carrasco Félix y Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrida señora Brígida Lara Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Brígida Lara Báez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 27 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora BRIGIDA LARA BAEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ y LIC. VALENTIN FÉLIZ GOMEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSY F. BICHARA GONZALEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandada la señora BRIGIDA LARA BAEZ, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ y LIC. VALENTIN FELIZ GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto

núm. 1063, de fecha 22 de octubre de 2009, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y de manera incidental, la señora Brígida Lora Báez, mediante acto núm. 823, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2012-00041, de fecha 30 de mayo de 2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos en sus aspectos formales los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos, el primero por la señora BRIGIDA LARA BAEZ y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por mediación de sus respectivos abogados legalmente constituidos, interpuestos contra la Sentencia Civil No. 1076-2009-10, de fecha 27 del mes de agosto del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** RECHAZA en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal señora BRIGIDA LARA BAEZ, en cuanto a que sea modificado el ordinal Tercero de la referida Sentencia, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1076-2009-10, de fecha 27 del mes de agosto del 2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ y el LIC. VALENTIN FELIZ GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 24 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con vigencia el 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2012-0041, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur

Dominicana), al pago de las costas a favor del Dr. Praede Olivero Félix y los Licdos. Cándido Carrasco Félix y Noel Moquete Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Very Sexy y Yuberkys Reyes Rodríguez
Abogados:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.
Recurridas:	Iris García y Sensual 69.
Abogados:	Licda. Margarita Altgracia Rodríguez y Lic. Germán A. Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Very Sexy, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Olímpica, Módulo 116, de la ciudad de Santiago y la señora Yuberkys Reyes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0045147-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

00105-2013, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrente Very Sexy y Yuberkys Reyes Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Margarita Altagracia Rodríguez y Germán A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Iris García y Sensual 69;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por la señora Iris García, representante de Sensual 69 contra Very Sexy y la señora Yuberkys Magdalena Reyes Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 7 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-02428, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada en intervención forzosa, ANA MATILDE VASQUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia material promovida por las partes demandadas, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas, YUBERKIS REYES RODRIGUEZ Y VERY SEXY, a pagar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON 65/100 (US\$554.65), a favor de IRIS GARCIA, en su calidad de representante de SENSUAL 69; **CUARTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de las partes demandadas, según acto No. 988/2009, de fecha 31 del mes de Julio del año 2009, del ministerial RICARDO MARTE CHECO, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **SEXTO:** DECLARA irrecibibles las conclusiones formuladas por la parte demandante tendientes a la obtención de una indemnización; **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del proceso; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial VICTOR D. GONZALEZ, ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Iris García, representante de Sensual 69, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 22 de diciembre de 2011, del ministerial Ricardo Marte Checo,

alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00105/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS GARCIA, quien representa el nombre comercial SENSUAL 69, contra la sentencia civil No. 366-11-02428, de fecha Siete (7) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, para que exprese: ORDENA el pago de intereses de la suma principal establecida a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, calculados de acuerdo a la tasa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para sus certificados de depósito; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MARGARITA ALTAGRACIA RODRIGUEZ, HECTOR. A GUZMAN Y GERMAN RODRIGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra-petita, incorrecta aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (artículos 68 y 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al principio “Tamtum Devolutum Quantum Apellatum”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede el monto de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos

millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la actual recurrente Iris García y Sensual 69, al pago de la suma de quinientos cincuenta y cuatro dólares con 65/100 (US\$554.65), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$38.16, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de veintiún mil ciento setenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$21,178.80) cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Very Sexy y Yuberkys Reyes Rodríguez contra la sentencia civil núm. 00105-2013, dictada el 19 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Very Sexy y Yuberkys Reyes Rodríguez, al pago de las costas a favor de los Licdos. Margarita Altgracia

Rodríguez y Germán A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancash Sports, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos.
Recurridos:	Mario Ernesto Bonilla Sánchez y Sachi Giselle Hos hikawa Peralta.
Abogados:	Licda. Lina Peralta Fernández y Lic. Gregorio Jiménez Coll.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancash Sports, S. A., entidad comercial legalmente representada por el señor Rafael Antonio Mena Tena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0850084-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0009-2013, dictada por la

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lina Peralta Fernández y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Mario Ernesto Bonilla Sánchez y Sachi Giselle Hoshikawa Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente, Bancash Sports, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Mario Ernesto Bonilla Sánchez y Sachi Giselle Hoshikawa Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por los señores Mario Ernesto Bonilla Sánchez y Sachi Giselle Hoshikawa Peralta, contra la entidad Bancash, Sports, S. A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-000946, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, la entidad BANCASH SPORTS, S. A., y al señor JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RECISIÓN (sic) DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por los señores MARIO ERNESTO BONILLA SÁNCHEZ Y SACHI GISELLE HOSHIKAWA PERALTA en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A)DECLARA la resiliación de Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de la entidad BANCASH SPORTS, S. A., y al señor JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS, del local b-105 del Centro Comercial Island Plaza, ubicado en el Kilometro 81/2 de la carretera Mella, municipio Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la entidad BANCASH SPORTS, S. A., y al señor JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS, al pago de la suma de OCHO MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$8,000.00), suma adeudada por concepto de los meses

de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del año 2009, a razón de (US\$800.00) mensuales, o su equivalente en peso como las que vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada la entidad BANCASH SPORTS, S. A., y al señor JOSE DEL CARMEN DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los DRES. GREGORIO JIMENEZ COLL Y LINA PERALTA FERNANDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARIA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la Notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer en Recurso de Apelación de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Bancash Sports, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 66-2011, de fecha 16 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0009-2013, de fecha 4 de enero de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 068-10-00946, relativa al expediente No. 068-10-00-026, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la entidad BANCASH SPORTS, S. A., mediante actuación procesal No. 66/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado C., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad BANCASH SPORTS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1101 y 1102, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de calidad de los recurridos; **Tercer Medio:** Violación a la ley núm. 317 del 14 de junio del año 1968, sobre Catastro Nacional; **Cuarto Medio:** Violación a la ley núm. 18/88, de fecha 5 febrero del 1988 de Impuestos sobre las viviendas Santuarias y Solares Urbanos no edificados”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18

de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Bancash Sports, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de los recurridos, Mario Ernesto Bonilla Sánchez y Sachi Giselle Hoshikawa Peralta, la suma de ocho mil dólares americanos con 00/100 (US\$8,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$41.40, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos treinta y un mil doscientos pesos dominicanos (RD\$331,200.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bancash Sports, S. A., contra la sentencia civil núm. 0009-2013, dictada el 4 de enero de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Montessori Ventura García, Licdos. Enrique Pérez Fernández, y Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Elizabeth Enoema Jiménez Santana.
Abogada:	Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio marcado con el núm. 201 de la Torre Banreservas, ubicada en la avenida

Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, representado por el Gerente de la oficina Haina, señor Ángel T. Valdez Salcié, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0001863-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 959-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Martínez y los Dres. Américo Moreta Castillo y Kenia Estévez, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez, abogada de la parte recurrida, Elizabeth Enoema Jiménez Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 959-2012, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavárez, abogada de la parte recurrida, Elizabeth Enoema Jiménez Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elizabeth Enoema Jiménez Santana, contra la sociedad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00983/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo formuladas por la parte demandada, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (BANRESERVAS), por las razones anteriormente expresadas; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en DEVOLUCION DE VALORES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ELIZABETH ENOEMA JIMENEZ, en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), diligenciada mediante Actuación Procesal No. 69/2010, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JULIO ERNESTO FRITO M., Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (BANRESERVAS), entregar a la señora

ELIZABETH ENOEMA JIMENEZ, de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00), por concepto del Certificado de Depósito No. 281638 de fecha Quince (15) del mes de Septiembre del Dos Mil Cuatro (2004), sin perjuicios de los intereses convencionales previamente acordados; **CUARTO:** CONDENA a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora ELIZABETH ENOEMA JIMENEZ, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la inejecución de su obligación en la entrega de los valores depositados por la demandante; **QUINTO:** CONDENA a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de un Diecisiete (17%) mensual por concepto de interés (sic) convencionales contados desde el momento de la inejecución de su obligación; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional, en cuanto a la entrega de los valores que reposan en el certificado de depósito de referencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. LUCINA OCTAVIA GUZMAN TAVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 248-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 959-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante el acto No. 248-2012, instrumentado en fecha 09 de marzo de 2012, por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00983/11, relativa al expediente No. 035-10-00970, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. LUCINA OCTAVIA GUZMAN TAVAREZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 20, ordinal 26 del Reglamento de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores, y desnaturalización de los medios de prueba e inobservancia del artículo 1242 del Código Civil; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva o exorbitante; **Tercer Medio:** violación de los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002 y falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a favor de la recurrida, Elizabeth Enoema Jiménez Santana, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 959-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Santana.
Abogado:	Dr. José de Jesús del Carmen Rosario.
Recurrida:	Luz María Villar Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael Andrés Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0009702-0, contra la sentencia civil núm. 215-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo y el Dr. José de Jesús del Carmen Rosario, abogados de la parte recurrente Francisco Antonio Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Andrés Fernández, abogado de la parte recurrida Luz María Villar Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la señora Luz María Villar Rosario, contra el señor Francisco Antonio Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó en fecha 29 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00118/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor FRANCISCO ANTONIO SANTANA, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal incoada por la demandante señora LUZ MARÍA VILLAR ROSARIO, en contra del demandado señor FRANCISCO ANTONIO SANTANA, por falta de pruebas; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial DOMINGO CÁCERES EVANGELISTA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1454-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la señora Luz María Villar Rosario, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso en fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la sentencia civil núm. 215-11, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el no. 118/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la comunidad legal de los señores FRANCISCO ANTONIO SANTANA Y LUZ MARÍA VILLAR ROSARIO; **QUINTO:** Designa a la LICDA. LISSETTE NICASIO DE ADAMES, Notario Público del Municipio de Salcedo, para que actuando como tal, por ante ella, sean realizadas todas las diligencias relativas a la partición, cuenta y liquidación de los bienes a partir; **SEXTO:** Comisiona como perito tasador, al Ingeniero MIGUEL ÁNGEL ADAMES ESTRELLA, tasador oficial de Impuestos Internos, para que prepare un informe detallado de los bienes de la comunidad y haga constar además, si dichos bienes a partir son de fácil división entre las partes, y en caso negativo, indicar los lotes en que deben ser divididos los mismos, previa juramentación de ley ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SÉPTIMO:** Designa como Juez Comisario al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que ante él puedan llevarse y conozcan de los procedimientos que surjan como con relación a la partición ordenada; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; **NOVENO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a favor del abogado de la parte recurrente; **DÉCIMO:** Comisiona al Ministerial DOMINGO CÁCERES EVANGELISTA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1399 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Art. 150 de la Ley 845 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al Art. 68 y 69 numeral, 7 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1401, 1402 del Código Civil. Falta de base legal. Motivación insuficiente, equivalente a falta de motivación; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1401, 1402 del Código Civil. Falta de base legal. Motivación insuficiente, equivalente a falta de motivación; Quinto Medio (sic): Motivación contradictoria”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Santana, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente el día 31 de enero de 2012, como se desprende del acto núm. 63/2012, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres E., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el día 8 de marzo de 2012, en virtud del aumento de 6 días en razón de la distancia que media o existe entre Salcedo y Santo Domingo; que al ser interpuesto el recurso en fecha 13 de marzo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Santana, contra la sentencia civil núm. 215-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Francisco Antonio Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Andrés Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	David Guillaume Airault y Seguros Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Carlos Reyes de la Rosa y Elizabeth del Rosario Ciprián.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Guillaume Airault, francés, portador de la cédula personal y para extranjero núm. 028-0104556-6, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Bávaro, Provincia La Altagracia, con su domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, y por la compañía Seguros Proseguros, S. A., entidad comercial

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 01, del ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia núm. 552-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Carlos Reyes de la Rosa y Elizabeth del Rosario Ciprián;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, David Guillaume Airault y Seguros Proseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Carlos Reyes de la Rosa y Elizabeth del Rosario Ciprián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Reyes de la Rosa, Alejandrina Suárez y Elizabeth del Rosario Ciprián, contra el señor David Guillaume Airault y con oponibilidad de sentencia la razón social entidad Compañía de Seguros Progreso, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2010, la sentencia núm. 0001-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores CARLOS REYES DE LA ROSA, ALEJANDRINA SUAREZ y ELIZABETH DEL ROSARIO CIPRIAN, contra el señor DAVID GUILLAUME AIRAULT y con oponibilidad de sentencia razón social entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS PROGRESO, S. A. (PROSEGUROS, S. A.) mediante actos Nos. 5739/2008 y 59/2009 Diligenciados el 26 de noviembre del 2008 y del 23 de enero del 2009, del Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RAMON ALEXIS DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a los señores CARLOS REYES DE LA ROSA, ALEJANDRINA SUAREZ y ELIZABETH DEL ROSARIO CIPRIAN, al pago

de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LIC. SAMUEL JOSE GUZMAN ALBERTO, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Carlos Reyes de la Rosa, Alejandrina Suárez y Elizabeth del Rosario Ciprián, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 605-10, de fecha 14 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 552-2011, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Reyes de la Rosa, Alejandrina Suárez y Elizabeth del Rosario Ciprián, en calidad de madre y tutora del menor Ángel Gabriel Reyes del Rosario, contra el señor David Guillaume Airault y la entidad Proseguros, S. A., mediante acto 5739/2008, instrumentado y notificado el veintiséis (26) de Noviembre del dos mil ocho (2008), por Celso Miguel de la Cruz Melo, Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y acto 59/2009, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil nueve (2009), por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de la Provincia de La Altagracia, Higüey, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, condena al señor David Guillaume Airault, a pagarle las cantidades de Seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Carlos Reyes de la Rosa, por el sufrimiento causado por la muerte de su hijo y de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para el menor Ángel Gabriel Reyes del Rosario, representado por su madre Elizabeth del Rosario Ciprián, por el sufrimiento causado por la muerte de su padre y las carencias que le generara su ausencia como figura paterna y proveedor de alimentos, más un interés de un doce por cientos (12%) anual de las sumas indicadas, calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda que nos ocupa, en lo que respecta a la señora Alejandrina Suárez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA pago

de las costas del procedimiento al señor DAVID GUILLAUME AIRAULT y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los licenciados JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTEL RAMÍREZ; **QUINTO:** CONDENA a la señora ALEJANDRINA SUÁREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del licenciado SAMUEL JOSÉ GUZMAN; **SEXTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la sociedad de comercio Progreso Compañía de Seguros, S. A.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, “que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el recurso de casación, ya que la sentencia en mención es definitiva y obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud a lo que establece la Ley No. 491-08, que modifica la Ley de Casación No. 3726, cuando expresa en su contenido en su artículo 5, del párrafo segundo el cual establece: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluya”; y en la letra C del citado artículo 5 de la referida Ley establece: que la sentencia que contenga condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto sector privado, vidente al momento en que se interponga al recurso, en contra de esta sentencia no podrá interponerse el recurso de casación por no exceder las indemnizaciones de las cuantía establecida en la mencionada Ley 491-08” (sic);

Considerando, que, la sanción que conlleva la irregularidad planteada por la parte recurrida no es la nulidad del recurso de casación, sino su inadmisibilidad, conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, atendiendo a un correcto orden procesal, procede su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011 y puesta en vigencia el 1º de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, condenó a David Guillaume Airault, hoy parte recurrente, a pagar a favor de los recurridos, Carlos Reyes de la Rosa y Elizabeth del Rosario Ciprián, las sumas de seiscientos mil (RD\$600,000.00) y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), respectivamente, los cuales ascienden a la totalidad de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida

para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Guillaume Airault y Seguros Proseguros, S. A., contra la sentencia núm. 552-2011, dictada el 28 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, David Guillaume Airault y la Compañía de Seguros Proseguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Gómez Abreu.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Cenén Ortiz.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Wendy Adelina Fernández González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Gómez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0258490-1, domiciliado y residente en la calle La Guardia núm. 75-A, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 477/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Ozuna por sí y por Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Wendy Adelina Fernández González, abogados de la parte recurrida Cenén Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente José Antonio Gómez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por Los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Wendy Adelina Fernández González, abogados de la parte recurrida Cenén Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cenén Ortiz contra el señor José Antonio Gómez Abreu, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 01229/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Primero (01) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011) en contra de la parte demandada JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 296 del 13 de Mayo de 1940, no obstante emplazamiento legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CENÉN ORTIZ en contra del señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU, diligenciada mediante actuación procesal No. 371/11 de fecha seis (06) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencias: **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$435,250.00) a propósito del ticket de Lotería No. 02-0007903 de fecha Diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010) correspondiente al sorteo Nacional celebrado por la Lotería Nacional; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU al pago de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$435,250.00) a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:**

CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU, al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MANUEL DE JESÚS PÉREZ Y WENDY ADELINA FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial William R. Encarnación Mercedes, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 211-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación el señor José Antonio Gómez Abreu, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 477/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ABREU, mediante acto procesal No. 211-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01229/11, relativa al expediente 035-11-00484, que data 30 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia, suprime el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA a (sic) las costas del procedimiento, por los motivos antes dados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada No. 312, de fecha 1

de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta jurisdicción, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 24 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena- ción resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente José Antonio Gómez Abreu; en consecuencia, modificó las disposiciones de la sentencia de primer grado, suprimiendo la condenación en daños y perjuicios, y manteniendo la misma con respecto a la demanda en cobro de pesos, por un monto de cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$435,250.00), a favor de la parte hoy recurrida Cenén Ortiz, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Gómez Abreu, contra la sentencia

núm. 477/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José Antonio Gómez Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Wendy Adelina Fernández González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera del Este, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Pedro Chalas.
Recurrido:	Héctor Emilio Polanco Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Guido Alejandro Balcácer Valenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera del Este, S. R. L., institución debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Padre Abreu núm. 45, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente señor Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor

de edad, soltero empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu núm. 45, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 797-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Guido Alejandro Balcácel Valenzuela, abogados de la parte recurrida Héctor Emilio Polanco Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Pedro Chalas, abogado de la parte recurrente Financiera del Este, S. R. I., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Guido Alejandro Balcácel Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de la parte recurrida Héctor Emilio Polanco Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Emilio Polanco Rodríguez, contra las entidades Consultores de Datos del Caribe (Data-Crédito) y Financiera del Este, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 2010, la sentencia núm. 950, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por el señor HÉCTOR EMILIO POLANCO RODRÍGUEZ, de generales que constan, en contra de las entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, (DATA-CRÉDITO) y FINANCIERA DEL ESTE, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte las mismas y, en consecuencia, CONDENA a que las partes condenadas (sic), entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, (DATA-CRÉDITO) y FINANCIERA DEL ESTE, a pagar a favor del demandante, señor HÉCTOR EMILIO POLANCO RODRÍGUEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS oro dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados por su falta; **TERCERO:** CONDENA a las partes codemandadas, entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, (DATA-CRÉDITO) y FINANCIERA DEL ESTE, a pagar de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las causadas y por causarse (sic) con distracción de las mismas a favor de los LICDOS.

GUIDO ALEJANDRO BARCÁCEL VALENZUELA y (sic) YSELDO NAZARIO PRADO NICASIO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada fueron interpuestos los siguientes recursos de apelación contra la misma: a) de manera principal por la entidad Financiera del Este, S. A., mediante acto núm. 851-2011, de fecha 28 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal; b) de manera incidental, por Consultores de Datos del Caribe, (CDC), mediante el acto núm. 578-2011, de fecha 5 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) de manera incidental, por el señor Héctor Emilio Polanco Rodríguez, mediante acto núm. 799-2011, de fecha 20 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 797-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la compañía FINANCIERA DEL ESTE, S. A. y, de manera incidental, por la entidad CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., (CDC) y por el señor HÉCTOR EMILIO POLANCO RODRÍGUEZ, todos contra la sentencia civil No. 950, relativa al expediente No. 034-09-01259, de fecha 20 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conformes a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las entidades FINANCIERA DEL ESTE, S. A. y CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATACRÉDITO) y ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR EMILIO POLANCO RODRÍGUEZ y, en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a las partes codemandadas, entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATACRÉDITO) y FINANCIERA DEL ESTE, S. A. a pagar a favor del demandante, señor HÉCTOR EMILIO POLANCO RODRÍGUEZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS

DOMINICANOS CON 00/100 RD\$500,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su falta; **TERCERO:** CONDENA a las entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATACRÉDITO) y FINANCIERA DEL ESTE, S. A. al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO y GUIDO ALEJANDRO BARCÁCEL VALENZUELA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho”(sic);

Considerando, que, por su parte, el recurrido solicita que se declare inadmisibles el recuso de casación en razón de que la condenación impuesta en la misma no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso, como lo exige el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, por otro lado, del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 19 de noviembre de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Financiera del Este, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida Héctor Emilio Polanco Rodríguez; 2) mediante acto núm. 0391/2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente notifica al señor Héctor Emilio Polanco Rodríguez “el recurso de casación, en contra de la sentencia No. 797-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como los documentos de pruebas anexos al mismo, los cuales han sido depositados en fecha diecinueve (19) del mes noviembre del año dos mil doce (2012), ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones civiles”(sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de

casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del citado acto No. 0391/2012, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación así como los documentos anexos al mismo, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 0391/2012 el correspondiente emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Financiera del Este, S. R. L., contra la sentencia núm. 797-2012, dictada el 23 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes de Jesús Villar Ventura.
Abogados:	Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y Arismendy Cruz Rodríguez.
Recurrida:	Eduvigis Arelis Ferreira Martín.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Diógenes de Jesús Villar Ventura, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648094-8, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, edificio 1M-7, Apto. 1-1, sector Jardín Botánico de esta ciudad, contra la sentencia núm. 221-2013,

de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jesús García Denis, Fernando Langa Ferreira y Tulio H. Collado Aybar, abogados de la parte recurrente Eduvigis Arelis Ferreira Martín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y Arismendy Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Diógenes de Jesús Villar Ventura, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida Eduvigis Arelis Ferreira Martín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Eduvigis Arelis Ferreira Martín, contra el señor Diógenes de Jesús Villar Ventura, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00796, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora EDUVIGIS ARELIS FERREIRA MARTÍN en contra del señor DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA resuelto el contrato de acuerdo de pago suscrito en fecha 16 del mes de marzo del año 2009, por la señora EDUVIGIS ARELIS FERREIRA MARTÍN, y el señor DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, con relación al inmueble siguiente: “Una villa construida en el solar No. 2, de la manzana No. 21 dentro del Proyecto Vacacional, denominado Colina de Mina, localizado en la parcela No. 35, Distrito Catastral No. 12, sección Sabana Mina, Municipio Villa Altigracia, Provincia San Cristobal”, por los motivos que consta en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, o de cualquier persona física o moral que estuviese ocupando al título que fuere el inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA al señor DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora EDUVIGIS ARELIS FERREIRA MARTÍN, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y

materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO LANGA FERREIRA, TULIO H. COLLADO AYBAR y JESÚS GARCÍA DENIS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada el señor Diógenes de Jesús Villar Ventura, mediante el acto núm. 22/2013, de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Marcos De León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 221-2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de siete (07) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en contra la parte recurrente señor DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida la señora EDUVIGIS ARELIS FERREIRA MARTÍN del recurso de apelación interpuesto por la señor (sic) DIÓGENES DE JESÚS VILLAR VENTURA, mediante acto No. 22/2013, de fecha trece (10) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Marco de León Mercedes R., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2012-00796, relativa al expediente No. 038-2011-00620, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 10, de la Constitución de la República”(sic);

Considerando, que la recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación presentado en fecha 15 de agosto de 2013, por

Diógenes De Jesús Villar Ventura contra la sentencia núm. 221-2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la sentencia impugnada no puede ser objeto de recurso alguno porque no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 7 de marzo de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua a pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir no obstante citación legal mediante el acto de avenir núm. 115/13, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante el acto núm. 115/2013, contentivo de avenir, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precipitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y a reservarse el fallo en relación al fondo del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera

hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, como lo solicita la recurrida inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Diógenes de Jesús Villar Ventura, contra la sentencia núm. 221-2013, dictada el 11 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Diógenes de Jesús Villar Ventura al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Fernando Langa Ferreira y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), del 28 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropozos, S. A.
Abogados:	Dres. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez.
Recurrida:	Agua Santa Clara, C. por A.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agropozos, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Holguín núm. 12, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 768, dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones de la Dra. Mary E. Ledesma por sí y por el Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Agropozos, S. A., contra las sentencias de fecha 28 de diciembre del 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2000, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2000, suscrito por los Dra. Mary E. Ledesma y el Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida entidad Agua Santa Clara, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía Agua Santa Clara, C. por A., contra la entidad Agropozos, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de noviembre de 1998 la sentencia civil núm. 4389 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, AGROPOZOS, S. A., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ACOGE, modificadas las conclusiones producidas por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; y luego a) **DECLARA,** la RESOLUCION DEL CONTRATO de ejecución de obra de fecha 7 de diciembre del año 1998, intervenido entre las razones sociales AGUA SANTA CLARA, C. POR A., Y AGROPOZOS, S. A.; por los motivos expuestos; b) **CONDENA,** a la parte demandada a la restitución de la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) a favor de la demandante que le fueran entregados por esta a aquella, a título de avance, más los intereses legales generados a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) **RECHAZA,** por los motivos expuestos; a) la reclamación de daños y perjuicios y b) el pedimento de Ejecución Provisional y sin Prestación de fianza de la presente sentencia; d) **CONDENA,** a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MARY E. LEDESMA Y M. A. BAEZ BRITO; **TERCERO:** COMISIONA, A ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para notificar esta sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Agropozos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 36-99, de fecha 5 de febrero de 1999, del ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental por la compañía Agua Santa Clara, C. por A., mediante acto núm. 296-99 de fecha 14 de abril de 1999 instrumentado por el Ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 28 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 768, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación principal interpuesto por AGROPOZOS, S. A., en fecha 5 de febrero de 1999 en contra la sentencia civil No. 4389 dictada en fecha 25 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por AGUA SANTA CLARA, C. POR A., en fecha 14 de abril de 1999, en contra de la sentencia recurrida, descrita precedentemente; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que en franca violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua rechazó su solicitud de peritaje bajo el argumento de que resultaba frustratorio y porque existían documentos suficientes para fallar el expediente; que esa decisión carece de motivos y fundamentos toda vez que el punto controvertido era establecer si había o no concluido la obra para la que fue contratado, consistente en la construcción de un pozo séptico, y dicha medida era la única que arrojaría luz al proceso;

Considerando, que el examen de las violaciones denunciadas exige edificarnos previamente sobre los antecedentes procesales que fueron objeto de examen por la corte a-qua, en ese sentido el fallo ahora impugnado pone de manifiesto lo siguiente; a) que en fecha 18 de marzo de 1998 la hoy recurrida entregó a la compañía recurrente la cantidad de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como avance para la ejecución de la obra para la cual fue contratada; b) que por acto del 3 de agosto de 1998, la hoy recurrida le notificó un acto de puesta en mora otorgándole un

plazo de un día franco para restituir los valores entregados como avance con la advertencia que de no obtemperar sería demandado en reparación de los daños y perjuicios causados, demanda que se materializó a través del acto núm. 1081-98 de fecha 29 de agosto de 1998 y fue decidida mediante la sentencia núm. 4389 dictada el 25 de noviembre de 1998 que ordenó la devolución de los valores entregados y rechazó las pretensiones indemnizatorias; c) que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión la corte a-qua rechazó la solicitud de peritaje formulada por el hoy recurrente a fin de comprobar el estado de la obra al momento de interponerse la demanda y, de igual manera, rechazó en cuanto al fondo los recursos de apelación mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación;

Considerando, que para denegar la realización del peritaje expresó la alzada, que por el tiempo transcurrido entre la demanda y el momento en que el juez estatuye la medida de instrucción resultaba frustratoria y en el expediente existían suficientes documentos para forjar su decisión apegada a los hechos y al derecho;

Considerando, que respecto a la concesión de medida de instrucción se impone señalar, que es pacífico en jurisprudencia que los jueces de fondo no están obligados a ordenarlas irremisiblemente, sino que haciendo uso de su facultad discrecional y en base al acervo probatorio que se aporta aprecian su oportunidad en el proceso; que la corte a-qua haciendo uso de la facultad de que está investida y en base a los elementos de hecho y de derecho sometidos su consideración, los cuales consideró eran suficientes para adoptar su decisión, procedió a rechazar la medida y a estatuir sobre el fondo del recurso, resultando de lo expuesto, que al denegar dicha medida instrucción no incurrió en las violaciones denunciadas, razones por las cuales se desestima el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que en la página 13, párrafo segundo, de la sentencia impugnada expresa la corte a-qua, lo siguiente: “que examinados los alegatos del recurrido se puede comprobar que los mismos son contradictorios, en razón de que al tiempo que afirma que procede la realización de un peritaje para comprobar el estado de los trabajos, afirma que los trabajos estaban terminados al momento de iniciarse la demanda”; que, sostiene el recurrente, que con dicha consideración incurre la corte a-qua en una

contradicción, por cuanto aun cuando afirma que los pedimentos de la recurrida eran contradictorios y carentes de mérito, aún así confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la reflexión aportada por la alzada respecto a los argumentos que le fueron formulados no comporta la contradicción alegada por la recurrente sino un error material al señalar cuál fue la parte que formuló dichos alegatos y cuyo error no ejerce incidencia determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto es innegable que la hoy recurrente y apelante principal ante la alzada, fue quien solicitó la realización del peritaje e invocó como medio de defensa que los trabajos se paralizaron temporalmente porque la máquina utilizada para perforar sufrió daños lo que constituía una causa de fuerza mayor y un hecho fortuito, también sostuvo que al momento de la demanda los trabajos estaban concluidos;

Considerando, que atendiendo al carácter de confianza que predomina en los contratos verbales, caracterizados por la ausencia de formalidades o solemnidad respecto a las obligaciones asumidas por las partes, el principio de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendido como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de las obligaciones, debe constituir uno de los núcleos centrales sobre los cuales descansa esa relación contractual; que la corte a-qua comprobó y así lo pone de manifiesto en su sentencia que “en el expediente no había constancia de que los trabajos se paralizaran por desperfectos de la máquina perforadora, circunstancia que la recurrente se ha limitado a afirmar, cuando su obligación era comunicárselo inmediatamente a la recurrida para que esta tuviera conocimiento de tal circunstancia y pudiera tomar decisiones en ese sentido”; adicionando también la alzada que en el momento en que recibió el primer pago, es decir, 18 de marzo de 1998 y al momento en que se le puso en mora el 3 de abril de 1998 habían transcurrido cuatro (4) meses y catorce (14) días y sin embargo aun habiendo transcurrido ese plazo la recurrente ni entregó y menos aún dio a conocer las causas que impedían la terminación de dicha obra, concluyendo válidamente la falta de ejecución de la obligación por parte del recurrente, razón por la cual se desestima el segundo medio propuesto;

Considerando, que finalmente sostiene el recurrente en el último aspecto del segundo medio bajo examen que otra contradicción en que incurre el fallo impugnado reside en señalar que a partir del momento en que la empresa recurrente recibió el primer pago, el 18 de marzo de 1998, y la fecha de la puesta en mora, que ocurrió el 3 de abril de 1998, transcurrieron 4 meses y 14 días, cometiendo la alzada un error de cálculo, ya que entre el 18 de marzo y 3 de abril transcurren apenas 15 días;

Considerando, que el vicio denunciado no configura la contradicción alegada, toda vez que al detallar la corte a-qua los documentos aportados al proceso describe de manera expresa, que la puesta en mora fue notificada al hoy recurrente en fecha 3 de agosto de 1998, mediante acto núm. 1015, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que resulta que entre la fecha en que la hoy recurrente recibió el avance como primer pago, esto es el 18 de marzo de 1998, y la fecha de la puesta en mora transcurrió el plazo establecido por la alzada, razón por la cual de lo que se trata, como también plantea el recurrente, es de un error al indicarse en la página 14 de la sentencia que la puesta en mora se realizó en el mes de abril cuando lo correcto es agosto, error que no ejerce influencia determinante sobre el dispositivo de la sentencia y por tanto, no justifica su casación;

Considerando, que en base a las razones expuestas al no incurrir la sentencia impugnada en las violaciones señaladas por la parte recurrente procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Agropozos, S.A., contra la sentencia civil núm. 768, dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mary E. Ledesma y Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida, entidad Agua Santa Clara, C. por A, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (Cainsa).
Abogados:	Dr. Nolasco Rivas Fermín y Lic. R- dhamés A. Antigua Sánchez.
Recurrida:	Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A. (Coadser).

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA), por vía de su presidente y accionista principal señor Elías Pecharromán Criado, ciudadano español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1716313-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 418-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Radhamés A. Antigua Sánchez por sí y por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Nolasco Rivas Fermín y el Licdo. Radhamés A. Antigua Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución núm. 1174-2013, dictada el 11 de marzo de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A. (COADSER), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA), contra la Compañía Administradora de Servicios, S. A. (COADSER), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de enero de 2011, la sentencia núm. 00046-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S. A., (CAINSA), en contra de la COMPAÑÍA ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S. A., (COADSER), mediante actuación procesal No. 800/09, de fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha conforme a las exigencias legales, que gobiernan la materia; **TERCERO:** DECRETA, la nulidad absoluta y radical del supuesto Contrato, de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), suscrito entre las partes hoy pleiteantes, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a COMPAÑÍA ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S. A. (COADSER), al pago de una indemnización CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$5,000.000,00) a favor de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., (CAINSA), como justa reparación por los daños y perjuicios erogados por su hecho personal; **QUINTO:** CONDENA a COMPAÑÍA ANÓNIMA

ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S. A. (COADSER), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. RADHAMÉS A. ANTIGUA SÁNCHEZ, FERNANDO MANZUETA MANZUETA, EDWARD V. MÁRQUEZ R., y CRISTÓBAL V. MÁRQUEZ F., Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la Compañía Anónima Administradora de Servicios, S. A. (COADSER), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 626-2011, de fecha 3 de mayo de 2011, del ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de mayo de 2012, la sentencia núm. 418-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S. A. (COADSER), mediante acto No. 626/2011, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00046/11, relativa al expediente No. 035-09-01313, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por la COMPAÑÍA ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S. A. (COADSER) y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** DECLARA NULA la demanda interpuesta por la entidad COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S. A. CAINSA, mediante acto No. 800/09 de fecha 08 de octubre del año 2009, por falta de poder de quien dice representarla; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S. A. (CAINSA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. CARLOS MOISÉS ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los

artículos 35, 36 y 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Sobre la nulidad de los actos y vicios de forma y de fondo, que derogó el art. 173 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** La corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie; **Tercer Medio:** La corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, y ha incurrido en el desconocimiento de principios jurídicos elementales, como el establecido por la aseveración de que nadie tiene derecho a dañar injustamente a otro, y que el juez no debe aceptar las pretensiones del que comete fraude, (*nemo auditur propriam turpitudinem alegan*, y las disposiciones establecidas en los artículos 1108, 1132, 2044 y 2045 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega el recurrente, en síntesis, que la corte a-qua impuso como un hecho irrefutable la falta de poder del Sr. Elías Pecharromán Criado para representarla en justicia; que con dicha afirmación otorgó validez a la asamblea general extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 1995 por la Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA) que lo destituyó como presidente de la misma, sin analizar la procedencia o no de una asamblea que fue violatoria a los artículos 31 y 32 de sus estatutos y desconociendo además el poder especial que le fue otorgado al Sr. Elías Pecharromán Criado por el segundo socio mayoritario de CAINSA en fecha 18 de marzo de 2006 es decir, con posterioridad a la asamblea;

Considerando, que respecto a la violaciones denunciadas consta en el fallo impugnado que para declarar la nulidad de la demanda la corte a-qua expresó lo siguiente: “que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; que en la especie esta Sala de la Corte, procede en primer orden, por convenir mejor al proceso, referirnos a los incidentes presentados por la parte recurrente COMPAÑÍA ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, S. A., (COADSER), quien solicita a la Corte que decrete la nulidad por vicio de fondo del acto introductorio de la demanda No. 800/09 de fecha 08 de octubre del año 2009, por falta de poder del auto-designado representante ELÍAS PECHARROMÁN CRIADO, fundamentando sus pretensiones

en el tenor de que éste no era más, al momento de incoarse la demanda, presidente de la demandante ni apoderado especial, ni representante autorizado, vicio que ha sido invocado desde primer grado (...); que en ese tenor el artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978 dispone lo siguiente: “Constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.”; que (...) en dicho acto se hace constar que la entidad demandante está siendo representada por su presidente Elías Pecharromán Criado (...); que en la demanda en nulidad e inexistencia del contrato transaccional de fecha 17 de julio del año 1996 y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Compañía CARIBEÑA DE INVERSIONES, S. A (CAINSA), mediante acto No. 800/09 (...) se hace constar que la entidad demandante está siendo representada por su presidente, Elías Pecharromán Criado; (...) que reposa en el expediente la autorización de fecha 18 de marzo de 1996, otorgada al señor Elías Pecharromán Criado, por el señor Fidel Sanz de Inés, quien en su condición de consejero-delegado de la Sociedad Dominicana por acciones Antillas Lúdicas, S.A., autoriza al primero para que sin otra limitación, ejecute en nombre de la compañía CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A., los actos que constan, que sin embargo, dicha autorización no constituye un poder válido para que el señor Elías Pecharromán Criado, pueda accionar en justicia en calidad de presidente a nombre y representación de la COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A., (CAINSA), toda vez que el señor Elías Pecharromán Criado, le había sido cesada y revocada previamente su función de presidente de dicha entidad, mediante Junta General Extraordinaria Universal de fecha 09 de mayo del 1995, depositada en el expediente(...), no consta ningún documento que haya dejado sin efecto tal decisión o que haya sido repuesto en su función de presidente el señor Elías Pecharromán Criado, de lo que evidentemente se desprende la carencia de poder para éste último actuar en justicia a nombre de la referida sociedad comercial (...); que en definitiva del análisis de los documentos aportados, se desprende que el señor Elías Pecharromán Criado, no tiene poder para actuar en justicia a nombre y representación de la COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A.,

(CAINSA), toda vez que éste había sido cesado en sus funciones de presidente de dicha entidad, mediante acta de asamblea de la Junta General Extraordinaria Universal, de fecha 09 de mayo del 1995; que el citado poder que le fue otorgado al señor Elías Pecharroman Criado, por el señor Fidel Sanz de Inés, para actuar en justicia a nombre y representación de la COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A., (CAINSA), tampoco puede considerarse válido para tales fines, toda vez que el señor Fidel Sanz de Inés, no tenía potestad para otorgar acto de esta naturaleza en la forma y manera que lo hizo, por haber actuado para otorgar el poder en su calidad de Consejero-Delegado de la Sociedad Dominicana por acciones Antillas Lúdicas, S.A., y no como socio de la COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A., (CAINSA); en virtud de los Estatutos de la referida compañía es el Consejo de Administración quien “nombra a su Presidente... decide si procede que la compañía intente acciones judiciales o se defienda contra ella” ; (...) que por todo lo anteriormente señalado y a la luz del artículo arriba citado, concepto jurisprudencial y del análisis de los documentos aportados por las partes, así como de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido establecer que ciertamente, el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al rechazar el medio de nulidad por falta de poder propuesto ante esa instancia, toda vez que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el señor Elías Pecharromán Criado, carece de poder para representar a la COMPAÑÍA CARIBEÑA DE INVERSIONES, S.A., (CAINSA), en justicia, que en consecuencia esta Sala es de criterio que procede declarar la nulidad de la demanda original interpuesta mediante acto No. 800/09, de fecha 08 de octubre del 2009, por falta de poder para actuar en justicia del señor Elías Pecharromán Criado, contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado”; concluye el fallo atacado;

Considerando, que esta jurisdicción reafirma su postura de que si bien la sociedad como persona moral dotada de personalidad jurídica tiene capacidad para actuar en justicia en defensa y provecho del interés social, esto es así siempre y cuando se encuentre debida y regularmente representada por personas designadas conforme a sus estatutos que constituyen la ley entre sus accionistas; que en la especie planteada, conforme los artículos 12, 17 y 19 de los estatutos de la compañía recurrente el consejo de administración es su órgano de administración con poderes para decidir, entre otras atribuciones, si procede que la compañía intente

acciones judiciales o se defienda contra ellas, transija o se comprometa, representa a la compañía en justicia” y es el órgano facultado para “otorgar poderes temporales o permanentes a cualquier persona para uno o varios objetos determinados”;

Considerando, que es un hecho no controvertido que mediante asamblea general de accionistas celebrada el 9 de mayo de 1995, es decir anterior a la demanda, la Junta General de Accionistas de la compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA), acordó destituir al señor Elías Pecharromán Criado del cargo de presidente, que lo debatido por la parte recurrente es que previo a otorgar validez a dicha asamblea la alzada debió detenerse a analizar su procedencia; que dicho argumento se desestima toda vez que para sustentar su decisión le era suficiente a la alzada comprobar, como al efecto lo hizo, que al momento de la demanda la persona que representaba a la compañía demandante en calidad de presidente había cesado en esas funciones, sin necesidad de emitir ningún juicio respecto a la validez o no de la asamblea que adoptó esa decisión, en tanto que ese examen corresponde realizarlo a la jurisdicción apoderada de la demanda en nulidad de asamblea, cuyo desenlace no consta fuera sometido al escrutinio de la Corte;

Considerando, que de igual manera se desestima el alegato del recurrente sustentado en que la corte a-qua desconoció el poder especial otorgado al señor Elías Pecharromán Criado por el fundador y segundo socio mayoritario de la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A., (CAINSA); que el fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la alzada sometió a su escrutinio dicho documento y concluyó del mismo que no cumplía con los reglamentos estatutarios respecto a la forma y órganos de dirección autorizados para otorgar dicho mandato, razonamiento que esta jurisdicción comparte por considerarlo correcto luego de haberlo examinado conjuntamente con los estatutos de la compañía hoy recurrente, advirtiéndose además, sin desmedro de la afirmación anterior, que el indicado poder no ejerce influencia en la especie planteada por cuanto no hace alusión a las acciones que culminaron con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que respecto a la capacidad jurídica de las sociedades esta jurisdicción se ha expresado de manera constante sobre la necesidad de que se encuentre debidamente representada en justicia, juzgando

sobre el particular mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, Boletín Judicial 1111, lo siguiente: “que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines (...)”, criterio jurisprudencial que fue correctamente aplicado por la corte a-qua una vez comprobó la falta de poder de Elías Pecharromán Criado para actuar en justicia en nombre de la compañía demandante realizando una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad de la demanda, razón por la cual procede desestimar el primer y segundo medios de casación propuestos;

Considerando, que en el tercer medio de casación alega la recurrente que su pretensión ha estado fundamentada en que el acuerdo transaccional doloso no estaba firmado por la Compañía Caribeña de Inversiones, S.A (CAINSA) ni por uno de sus representantes legalmente establecidos y ninguno de los firmantes era poseedor de acciones en dicha compañía; que con dicho acto se despojó de forma ilícita a los socios y accionistas principales de la compañía CAINSA de las acciones que poseían; que es nula toda transferencia realizada en virtud del acuerdo de transacción doloso utilizado en perjuicio de los derechos de los verdaderos propietarios y representantes de la compañía hoy recurrente; que el fraude cometido por la Compañía Anónima Administradora de Servicios S. A. (COADSER)), no puede bajo ningún concepto generar ningún tipo de derecho;

Considerando, que a través de dichos argumentos se cuestiona la validez del contrato que contiene el acuerdo transaccional y desistimiento objeto de la demanda en nulidad ante la jurisdicción de primer grado, razón por la cual no pueden admitirse para pretender anular la decisión ahora impugnada, toda vez que la decisión dictada en ese grado de jurisdicción no es objeto del presente recurso de casación y los alegatos ahora planteados tampoco fueron examinados por la corte a-qua en ocasión de la apelación interpuesta, sino que su decisión se limitó, conforme ya referimos, a pronunciar la nulidad de la demanda sin hacer mérito sobre el derecho invocado como causa y fundamento de la misma, razón por la cual procede declarar inadmisibles el tercer medio de casación propuesto

y, en adición a los motivos expresados para desestimar el primer y segundo medios, se rechaza el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (CAINSA), contra la sentencia núm. 418-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Yudith Tejada Cuello.
Recurridos:	Félix Carela Mojica e Ignacia Lora Mojica.
Abogados:	Licdos. Juan José Espailat Álvarez, Antoliano Peralta Melo y Licda. Sandra Pamela Tavárez García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/nadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes RNC núm. 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, 7mo. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, provincia y municipio del mismo nombre, contra la sentencia núm. 0181/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada Cuello, abogada de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Sandra Pamela Tavárez García y Antoliano Peralta Melo, abogados de la parte recurrida Félix Carela Mojica e Ignacia Lora Mojica;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Sandra Pamela Tavárez García y Antoliano Peralta Melo, abogados de la parte recurrida Félix Carela Mojica e Ignacia Lora Mojica;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Félix Carela Mojica e Ignacia Lora Mojica, contra la razón social Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de mayo de 2012, la sentencia núm. 0564/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FÉLIX CARELA MOJICA y la señora YGNACIA LORA MOJICA, contra EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto número 238/2010, diligenciado el 05 de abril del 2010, por el Ministerial ASDRUAL EMILIO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor FÉLIX CARELA MOJICA y la señora YGNACIA LORA MOJICA, como justa indemnización por los daños morales por él sufrido; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos

expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1206-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0181/13, de fecha 5 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de (sic) ocho (08) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en contra la parte recurrente la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida los señores FÉLIX CARELA MOJICA e IGNACIA LORA MOJICA, del recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 1206/2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Medina, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casa-ción los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** La aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley; **Segundo Medio:** La aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violación de derecho a ser oído, a propósito del derecho a un debido proceso”;

Considerando, que el pedimento formulado por la recurrente obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter eminentemente perentorio a examinar lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental

a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha experimentado nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la Supremacía del bloque de constitucionalidad, el cual implica que las normas allí contenidas son superiores a todas las votadas por el legislador ordinario, como lo es, precisamente, la que hoy es atacada de inconstitucionalidad; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio deviene nula, cuya sanción, en nuestro caso, está consagrada en el artículo 6 de la Constitución, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “resulta evidente una aplicación e interpretación de la norma jurídica de forma discriminatoria a Edesur Dominicana, S. A., por la corte a-qua en la pág. 5 de la sentencia impugnada al aplicar el Art. 470 del Código de Procedimiento Civil, como sustentado para otorgar el descargo puro y simple en grado de apelación, en materia civil a favor de Félix Carela Mojica e Ygnacia Lora Mojica. En efecto, el referido artículo 470 del citado código se refiere a las reglas aplicables en la Suprema Corte de Justicia en el ámbito de empates, pero no así sobre el otorgamiento de la facultad de otorgar descargos puro y simple a la corte de apelación en grado de apelación en materia civil. Existe violación al principio de igualdad en la

aplicación de la ley cuando los tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio imperativo que produzca un trato discriminatorio, cuando la norma jurídica aplicable sea posible interpretarla de una forma distinta que evite el trato desigual... La corte a-quo aplicó el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil al caso entre Félix Carela Mojica e Ygnacia Lora Mojica que es un caso en materia civil y en grado de apelación, cuando el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil aplica únicamente a los procedimientos comerciales en primera instancia ...”;

Considerando, que, para el abordaje de las pretensiones de la recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in origen que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...”;

Considerando, que, es innegable que la cuestión planteada por la recurrente suscita interés desde el punto de vista constitucional y procesal, pues, si bien el texto argüido de inconstitucional se inserta dentro de una norma estrictamente procesal y los argumentos aducidos por la recurrente responden en principio a un asunto de mera legalidad ordinaria, se invoca, sin embargo, en apoyo de dicha excepción la vulneración de un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico con anclaje en el preámbulo de nuestra Constitución, como lo es el de la igualdad, el cual se eleva y se reconoce como un derecho fundamental, consagrado, como se ha

visto, en el artículo 39 de la Carta Sustantiva de la nación, y que, según la recurrente, en la sentencia hoy impugnada ha sido violentado en sus dos manifestaciones, a saber, en la igualdad de todos ante la ley, y la igualdad en la aplicación de la ley;

Considerando, que, es preciso destacar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, lo que significa que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos y que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningún caso que no se encuentre bajo la esfera de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Es, en una palabra, la consagración de la interdicción de la arbitrariedad en el proceso. Y es que, este principio constitucional en el proceso supone la garantía de las partes a que en casos sustancialmente iguales suscitados ante un mismo órgano jurisdiccional la decisión que se adopte sea idéntica a la asumida en fallos anteriores, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un estancamiento en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, lo cual sería paralizar la evolución del derecho, pues tal y como ya hemos dicho en sentencias anteriores, se admite que el órgano jurisdiccional puede decantarse por el cambio de sus antiguas decisiones dictadas ante supuestos idénticos, pero para ello debe excluir todo asomo de arbitrariedad, y que la mutación jurisprudencial se fundamente en razones suficientes y razonables que justifiquen el cambio de criterio;

Considerando, que, es preciso examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad como lo denuncia la recurrente. En efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 está contenido en el libro II, título XXV, bajo la rúbrica del procedimiento ante los tribunales de comercio, y se expresa en el siguiente tenor: “Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157.” Que conviene destacar que de forma inveterada, con algunas matizaciones en su línea jurisprudencial con respecto al asunto que

nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido de manera reiterada y constante, sin ningún tipo de ruptura ocasional, ni decisión aislada en contrario, el criterio de que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, su incomparecencia debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien el mismo, como se ha dicho aparece bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio, dicho texto tiene un alcance general, pues, el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil puede, por analogía, válidamente ser subsumido en el contenido del reiteradamente citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil sin que ello implique, como alega la recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad en sus dos dimensiones, puesto que dicha disposición legal se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto por falta de concluir y por demás, la hermenéutica utilizada por esta Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la indicada norma ha sido invariable cada vez que ha tenido que aplicar la hipótesis prevista en dicho texto en un caso concreto;

Considerando, que, por otra parte, no lleva razón la recurrente cuando afirma, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad, que más bien es un asunto de mera legalidad ordinaria, que el artículo 434 solo se aplica en primera instancia, más no en grado de apelación, pues el más elocuente mentís contra ese alegato lo constituye el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra situado en el Libro III, del Título Único, bajo el epígrafe: De las Apelaciones y los Procedimientos de Apelación, el cual dispone lo que a continuación se consigna: “Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia”. De manera pues, que en grado de apelación se aplican *mutatis mutandis* al apelante que incurra en defecto, y por consiguiente, no se presente a sostener los méritos de su recurso, las mismas reglas que se aplican en primer grado al demandante que incurra en defecto por falta de concluir. Llegado a este punto es conveniente aclarar, que si bien en su redacción el precitado artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, señala que, “Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia”, no

es menos verdadero que cuando dicho texto legal se refiere a la Suprema Corte de Justicia, está haciendo alusión, en el estado actual de nuestro derecho procesal, a la Corte de Apelación, ello obedece a que en nuestra organización judicial durante el período comprendido entre 1865 y 1908, la Suprema Corte de Justicia era un tribunal de apelación para toda la República, por lo que es a partir de la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando se crean las cortes de apelación, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, y a la Suprema Corte de Justicia se le otorga, en esa reforma constitucional, su principal función que es la de Corte de Casación, cuya competencia, como es sabido, es la de conocer de dicho recurso contra las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que al verificar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no quiebra en ninguno de los escenarios propuestos por la recurrente el principio de igualdad, es de toda evidencia que la excepción de inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada;

Considerando, que despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de rechazarse, es de lugar proceder al examen del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual alega que se trata de una sentencia en defecto que se limita a pronunciar el descargo por falta de concluir;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de febrero de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en mediante acto núm. 41/2013, de fecha 30 de enero de 2013, la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento táctico de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Edesur Dominicana S. A., contra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0181/13, dictada en fecha 5 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Sandra Pamela Tavárez García y Antoliano Peralta Melo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Borque Segura y Banban Comercial, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	J. Frankenberg, S. R. L.
Abogado:	Lic. Raúl Lockward Céspedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Borque Segura, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255344-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Brazobán núm. 27, urbanización Nuevo Milenio, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la razón social Banban Comercial, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael Borque Segura, de generales ya mencionadas, contra la sentencia núm. 720-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Lockward Céspedes, abogado de la parte recurrida J. Frankenberg, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Rafael Borque Segura y Banban Comercial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida J. Frankenberg, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad J. Frankenberg, SRL, contra la razón social Banban Comercial, S. A. y el señor Rafael Borque Segura, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01719-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado in voce en fecha 23 de mayo de 2012, en contra de la parte demandada, la entidad Banban Comercial, S. A. y el señor Rafael Borque Segura, por falta de concluir no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad J. Frankenberg, S.R.L., en contra de la entidad Banban Comercial, S. A., y el señor Rafael Borque Segura, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, J. Frankenberg, S.R.L., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Banban Comercial, S. A., y el señor Rafael Borque Segura al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil doscientos veinte pesos dominicanos con 71/100 (RD\$650,220.71), a favor de la parte demandante por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a la entidad Banban Comercial, S. A., y el señor Rafael Borque Segura, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecida por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha emisión de la presente decisión contando a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia a favor de la entidad J. Frankenberg, S.R.L., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Banban Comercial, S. A., y el

señor Rafael Borque Segura, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho a favor de los Licenciados Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a Reyna Buret, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 192-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Banban Comercial, S. A., y el señor Rafael Borque Segura procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 720-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señor RAFAEL BORQUE SEGURA y la entidad BANBAN COMERCIAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, sociedad comercial J. FRANKENBERG, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto No. 192-2013, de fecha 4 de marzo del año 2013, del ministerial ROBERTO BALDERA VÉLEZ, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01719-2012, relativa al expediente No. 036-2012-00032, de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a su favor, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señor RAFAEL BORQUE SEGURA y la entidad BANBAN COMERCIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. ARIEL LOCKWARD CÉSPEDES Y RAÚL LOCKWARD CÉSPEDES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada

en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la ley sobre procedimiento de casación No. 3726 de 1953; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva. Falta de notificación del acto de avenir; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que se trata de una sentencia que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, por lo que procede su examen en primer término;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Rafael Borque Segura y Banban Comercial, S. A., contra la sentencia civil núm. 01719-2012, dictada el 21 de diciembre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 19 de junio de 2013, a la cual no se presentó la parte apelante ni su abogado; 3) que prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a pronunciar el defecto contra la parte recurrente y reservarse el fallo sobre el pronunciamiento del descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 192-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Borque Segura y la entidad Banban Comercial, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida

puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Borque Segura y la entidad Banban Comercial, S. A., contra la sentencia núm. 720-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Borque Segura y Banban Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mónico Antonio Sosa Ureña.
Abogado:	Dr. Mónico Sosa Ureña.
Recurrido:	Ángel María Medina de León.
Abogados:	Licdos. Omar Sánchez de los Santos y Frank Aristides Nin.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, dominicano mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087060-9, con estudio profesional en la calle 3ra. núm. 9, sector El Cacique IV, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01029-13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mónico Sosa Ureña, abogado y parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Sánchez de los Santos, por sí y por el Lic. Frank Arístides Nin, abogados de la parte recurrida, Ángel María Medina de León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, abogado y parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, Ángel María Medina de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Ángel María Medina de León, contra el señor Mónico Sosa Ureña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00063, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente RESCISIÓN EN COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor ÁNGEL MARÍA MEDINA DE LEÓN, en contra del señor MÓNICO ANTONIO SOSA UREÑA, a tenor del Acto No. 162/2010 de fecha 25 de Agosto de 2010, del Ministerial Ricardo Cornielle Ramírez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, ÁNGEL MARÍA MEDINA DE LEÓN, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 441/2011, de fecha 30 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Ángel María Medina de León, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01029-13, de fecha 24 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel María Medina de León, en contra del señor Mónico Antonio Sosa Ureña, y la Sentencia Civil No. 064-11-00063, dictada en fecha 28 de febrero de 2011, por el

Juzgado de Paz de la Cuarta (sic) Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso y en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. 064-11-00063, dictada en fecha 28 de febrero de 2011, por el Juzgado de Paz de la Cuarta (sic) Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida y demandada ante el tribunal a-quo, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, al pago de la suma de quinientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$576,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados desde el día 15 de julio de 2005 hasta el 15 de mayo de 2011, así como aquellos que se hayan generado durante el curso de la presente instancia, hasta la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Ángel María Medina de León, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 15 de enero de 2001, registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana con el No. 2001-213-7, sobre el alquiler del inmueble ubicado en la calle Primera esquina calle Tercera, No. 9, primera planta, sector Brisas del Mar, Distrito Nacional, perteneciente a la parcela No. 153-A (parte), del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con una extensión territorial de 602.37 metros cuadrados, por falta de pago del inquilino, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Mónico Antonio Sosa Ureña, del inmueble ubicado en la calle Primera esquina calle Tercera, No. 9, primera planta, sector Brisas del Mar, Distrito Nacional, perteneciente a la parcela No. 153-A (parte), del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con una extensión territorial de 602.37 metros cuadrados, propiedad del señor Ángel María Medina de León, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida y demandada ante el tribunal a-quo, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la (sic) los licenciados Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Fallo erróneo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de la esencia del proceso por ser

este de interés privado; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1184, 1146 y siguientes del Código Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a revocar la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Ángel María Medina de León, estableciendo una condenación en contra del hoy recurrente, Mónico Antonio Sosa Ureña, por un monto de quinientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$576,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mónico Antonio Sosa Ureña, contra la sentencia núm. 01029-13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Mónico Antonio Sosa Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandino Bisonó.
Abogado:	Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Recurrido:	Silvestre Morel.
Abogados:	Licdo. Nerson Trinidad y Toribio Eutacio Germán Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sandino Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235681-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, Los Guaricanos, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 936-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isidro Díaz Alcántara, abogado de la parte recurrente, señor Sandino Bisonó;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nerson Trinidad, por sí y por el Licdo. Toribio Eutacio Germán Valdez, abogados de la parte recurrida, señor Silvestre Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Isidro Díaz Alcántara, abogado de la parte recurrente, Sandino Bisonó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Toribio Eutacio Germán Valdez y Nerson Trinidad, abogados de la parte recurrida, señor Silvestre Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Silvestre Morel, contra los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1178, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señores ELENA GARCÍA, EMILIO ARTURO PÉREZ BOBADILLA y SANDINO BISONÓ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por el señor SILVESTRE MOREL, de generales que constan, en contra de los señores ELENA GARCÍA, EMILIO ARTURO PÉREZ BOBADILLA y SANDINO BISONÓ, por haber sido incoada conforme al derecho **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Silvestre Morel, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 937-2012, de fecha 4 de octubre de 2012, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó la sentencia núm. 936-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto SILVESTRE MOREL, mediante acto No. 937/2012, de fecha 04 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Exequiel Rodríguez Mena, de ordinario de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1178, relativa al expediente No. 034-10-00980, de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** (sic) ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia atacada y en consecuencia, ACOGE la demanda original en Incumplimiento de Contrato y daños y perjuicios, contra los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente, a pagar a favor del señor SILVESTRE MOREL suma de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de pago de ticket no. 0015797, y como justa reparación por los daños y perjuicios daños ocasionados (sic) CONDENA a pagar a favor de lo (sic) demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD&80,000.00) (sic) como consecuencia de los daños y perjuicios morales ocasionados por los recurridos los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente; **CUARTO:** (sic) CONDENA, los señores Elena García, Emilio Arturo Pérez Bobadilla y Sandino Bisonó en su calidad de administradores de Banca la Consciente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. Toribio E. Germán Valdez y Néstor Trinidad abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** La incompetencia; **Cuarto Medio:** Violación de las formas; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Contrariedad de sentencia; **Séptimo Medio:** Pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia el día 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó al actual recurrente, Sandino Bisonó, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), en beneficio del hoy recurrido, señor Silvestre Morel, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sandino Bisonó, contra la sentencia núm. 936-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Sandino Bisonó, al pago de las costas a favor de los Licdos. Toribio Eutacio Germán Valdez y Nerson Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación H & M, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Antonio González.
Recurridos:	Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero.
Abogados:	Dres. Ruth Esther Soto Ruiz y Diego Babado Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación H & M, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 240, del Centro Comercial Kennedy, sito en la avenida John F. Kennedy, Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta la señora Maritza Rotestan Clase, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339998-4, domiciliada

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.560, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz por sí y por el Dr. Diego Babado Torres, quienes actúan en su propia representación;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Juan Antonio González, abogado de la parte recurrente, Corporación H & M, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero, quienes actúan en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bargés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta bajo firma privada con opción a compra, reparación de daños y perjuicios, incoada por la Corporación H & M, C. por A., contra los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero (sic), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1396-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: RECHAZA la presente demanda en Rescisión de Contrato de Venta Bajo Firma Privada con Opción a Compra, Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por CORPORACION H&M, contra de DIEGO JOSE TORRES SUERO y RUTH ESTHER SOTO RUIZ, diligenciada mediante acto No. 413/04, de fecha Ocho (08) del mes de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por la ministerial AURY POZO GONZALEZ, Ordinaria de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados”(sic); b) que no conforme con la indicada sentencia, Corporación H&M, C. por A., mediante el acto núm. 397-06, de fecha 2 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm.560, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad CORPORACION H & M, C. POR A., mediante acto No. 397/06, de fecha dos (02) de junio del año 2006, instrumentado por el ministerial

Aury Pozo González, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL No. 1396/05, relativa al expediente marcado con el No. 2004-035-2449, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CORPORACION H&M, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los DRES. RUTH ESTHER SOTO RUIZ y DIEGO JOSE TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios casación siguientes: Primero Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 1135 y 1138 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que desde el primer grado ha venido manteniendo que el contrato de venta bajo firma privada, con opción a compra, de fecha 14 de septiembre de 2001, suscrito por los litigantes debe ser rescindido por incumplimiento de contrato, toda vez que el pago acordado no fue realizado en la forma establecida; que el tribunal de alzada al fundamentar su fallo no ponderó los argumentos de la parte recurrente, toda vez que, al desenvolver e interpretar el contenido del contrato de venta objeto de rescisión interpretó y determinó erróneamente, incurriendo en contradicción de motivos y una desnaturalización de los hechos, pues al ratificar en todas sus partes la sentencia del primer grado hizo suyos todos sus “Considerandos”; que la hoy recurrente es de criterio de que el tribunal de alzada, desnaturalizó su sentencia al considerar como justo la retención, por parte de los recurridos, al pago de la deuda, como contrapartida a la no entrega del inmueble; que existe una incongruencia marcada, en la sentencia objeto de casación, que justifica la desnaturalización del fundamento de la demanda de rescisión de contrato por incumplimiento al pago, y que dicha incongruencia se manifiesta en la interpretación que le dio el tribunal de alzada al contenido del ordinal cuarto del referido contrato; que contrario al criterio del tribunal

de alzada, la recurrente considera que no estaba en la obligación de hacer entrega formal de la vivienda, sin que los compradores cumplieran con lo estipulado en el ordinal cuarto, que era el de pagar la totalidad del inicial, para luego proceder a financiar por antes una institución bancaria la cantidad restantes del pago total de la suma de RD\$2,359.584.00; que la recurrente considera que no procede la aplicación del principio de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones, que se traduce a la máxima “*Nom Adimpleti contratus*”, toda vez, que los hoy recurridos estaban en la obligación de pagar y cumplir con lo con lo estipulado en el ordinal cuarto, que era pagar la totalidad del inicial;

Considerando, que, asimismo, en la parte final del segundo medio, la recurrente expresa que el tribunal de alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 1138 del Código Civil, ya que los recurridos no han cumplido con lo estipulado en el ordinal cuarto del acto de venta, no podía la corte a-qua considerar un incumplimiento en el contrato a cargo de la hoy recurrente, pues la responsabilidad es imputable solo a los compradores por incumplimiento en el pago acordado;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo recurrido se hace constar que “aún cuando los compradores se comprometieron a pagar la suma de Sesenta Mil pesos mensuales desde el 30 de septiembre del 2001 hasta el 30 de diciembre del 2002, y esto fue cumplido consecutivamente hasta el mes de julio del 2002, incumpliendo así lo estipulado en el ordinal cuarto del acto de venta bajo firma privada con opción a compra, no menos cierto es que el vendedor en virtud de lo establecido en el ordinal quinto del mismo debió hacer la entrega del inmueble en fecha catorce (14) de agosto del año 2002, aspecto este que no fue cumplido; que un cotejo de los eventos de la causa nos permiten deducir que el primer incumplimiento es imputable al vendedor, por lo que desde el catorce (14) de agosto del año 2002, el vendedor había faltado a su obligación, cabe resaltar que quien es un profesional en ese aspecto de venta de inmuebles lo es el vendedor, por lo que debió cumplir a lo que se obligaba y, que si bien es cierto que los compradores no han cumplido con el pago de la suma restante del precio de la venta en el plazo fijado, no menos cierto es que tampoco la entidad vendedora cumplió en lo referente a la entrega del inmueble en el plazo estipulado en el contrato, por lo que al este no cumplir con dicha entrega a los compradores no puede pretender que estos paguen la suma restante del precio de venta, en

virtud del principio de reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones que se traduce a la máxima “*Nom Adimpleti Contractus*”, ello implica también vulnerar el principio que la obligación debe ser ejecutada de buena fe, es que se denomina la función ética de los contratantes de cara a la ejecución de la obligación como es posible a la fecha que estamos en el 2007, es decir, cinco (5) años después del incumplimiento de la entidad vendedora y no se haya producido ni oferta de entregar la cosa vendida, o por lo menos una afirmación de que esta fue terminada, constituye una verdadera violación a lo que reglamentan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil ” (sic);

Considerando, que tanto en la instancia de apelación como ante esta Suprema Corte de Justicia fue depositado el “Acto de Venta Bajo Firma Privada con Opción a Compra”, suscrito en fecha 14 de septiembre de 2001, por Corporación H & M, C. por A. (vendedora) y Ruth Esther Soto Ruiz y Diego José Torres Suero (compradores), mediante el cual la primera le vende a éstos últimos el inmueble amparado por el certificado de título No. 2001-5454, por la suma de dos millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos (RD\$2,359,584.00); que en dicho contrato se convino, entre otras cosas, lo siguiente: “**CUARTO:** Queda establecido que, LA VENDEDORA recibirá la suma de CIEN MIL (RD\$100,000.00) PESOS , y los restantes serán pagados todos los días Seis (6) de cada mes la suma de SESENTA MIL (RD\$60,000.00) PESOS, es decir las mensualidades serán pagaderas todos los días Treinta (30) a partir del mes de Septiembre hasta el mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002);...; **QUINTO:** Queda establecido que LA PRIMERA PARTE, se compromete con la SEGUNDA PARTE, a entregar el inmueble descrito con anterioridad a mas tardar el Catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Dos (2002)”(sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de

la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que, en la especie, se trata de una convención sinalagmática, contentiva de obligaciones recíprocas para las partes, en la que la obligación principal de los compradores, era hacer pagos mensuales, el día y en el lugar convenidos en la venta, por la suma de RD\$60,000.00 desde septiembre de 2001 hasta diciembre de 2002, y de la vendedora, Constructora H & M, C. por A., entregar el inmueble vendido en la fecha pactada, es decir, el 14 de agosto de 2002, que al haber incumplido la vendedora con su obligación, desde ese día los compradores estaban exentos de cumplir con el pago estipulado en el contrato de referencia, en virtud de la máxima “*Nom Adimpleti Contractus*”, parte de nuestro derecho positivo; que de la interdependencia de las obligaciones en el contrato sinalagmático, se deduce la posibilidad para el acreedor de una obligación que no ha obtenido su ejecución, de oponer al deudor de la misma la excepción mencionada, para así abstenerse de ejecutar su propia obligación; que, por tanto, procede desestimar el primer medio y el aspecto analizado del segundo medio por carecer ambos de fundamento;

Considerando, que la recurrente en el segundo y último de sus medios de casación aduce, en resumen, que el tribunal de alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 1135 del Código Civil, pues si bien es cierto que en dicho contrato se manifiesta incorrectamente que la fecha estipulada para entrega de la mencionada vivienda, era para la fecha 14 de agosto de 2002, no menos cierto es que la fecha establecida en el contrato para pagar la última cuota o mensualidad, es 30 de diciembre de 2002, es decir, la consecuencia de dicho contrato era que los compradores pagarían mensualmente una cuota de RD\$60,000.00 desde el 30 de septiembre de 2001, hasta el día 30 de diciembre de 2002, por lo que la consecuencia de la equidad y la naturaleza del criterio del tribunal de alzada debió imperar sobre todas las cosas;

Considerando, que si es cierto que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil el uso y la equidad pueden servir para la interpretación de las convenciones no es menos cierto que cuando se invoca, como en el presente caso, que en el contrato se manifiesta incorrectamente que la fecha estipulada para entrega del mencionado inmueble, el demandante debe establecer la existencia de ese error y la común intención de las partes contratantes de que la entrega de la cosa vendida se verificara en otra

fecha distinta de la acordada en el contrato de venta; que esta prueba no la hizo la hoy recurrente ante los jueces del fondo;

Considerando, que, siendo esto así, la jurisdicción a-qua lejos de incurrir en la transgresión del texto legal ante citado hace una correcta interpretación y aplicación del mismo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación H & M, C. por A., contra la sentencia civil núm. 560, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación H & M, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germania Cepeda.
Abogados:	Licdos. Humberto Michel, Alexis Emilio Mártir Pichardo y Licda. Ana María Jerez de Torres.
Recurrido:	Salco, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Torres Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Cepeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069765-5, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 68, Apto. 1-B, Torres Febré, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 030-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Humberto Michel, por sí y por los Licdos. Ana María Jerez de Torres y Alexis Emilio Mártir Pichardo, abogados de la parte recurrente, señora Germania Cepeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, entidad Salco, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Ana María Jerez de Torres y Alexis Emilio Mártir Pichardo, abogados de la parte recurrente, Germania Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrida, entidad Salco, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Salco, S.R.L., contra la señora Germania Cepeda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 2002, la sentencia núm. 0219-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por lo (sic) haber comparecido no obstante citación legal, pronunciado mediante sentencia in-voce de fecha 24 de noviembre del año 2011, contra la parte demandada señora GERMANIA CEPEDA; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la razón social SALCO, S. A., contra la señora GERMANIA CEPEDA, mediante acto número 739-2011, diligenciado el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a señora GERMANIA CEPEDA al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 11/100, (sic) (RD\$138,000.00), a favor de la razón social SALCO, S. A., más el uno por ciento (1%) mensual de interés, contado a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones dadas anteriormente; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, por la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Germania Cepeda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 156-2012, de fecha 13 de abril de 2012, del ministerial Ramón

Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 030-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora GERMANIA CEPEDA, mediante acto No. 156/2012, de fecha 13 de abril de 2012, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0219/2012, relativa al expediente No. 037-11-000917, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, GERMANIA CEPEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN A. TORRES POLANCO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 15 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el día 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,00.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la señora Germania Cepeda, al pago de la suma de ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00), en beneficio de la hoy recurrida, entidad Salco, S.R.L, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Germania Cepeda, contra la sentencia núm. 030-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE- Sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	José Luis Martínez Tibey.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 371-2013, dictada el 7 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor José Luis Martínez Tibey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 371-2013 del 07 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor José Luis Martínez Tibey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Luis Martínez Tibey, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de julio de 2009, la sentencia núm. 0820-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la (sic) señor José Luis Martínez Tibey, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor José Luis Martínez Tibey, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señor José Luis Martínez Tibey, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de la licenciada Yanet Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Luis Martínez Tibey, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1052-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, del ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, de generales que no constan, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 371-2013, de fecha 7 de mayo de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Martínez Tibey, mediante acto No. 1052/09, de fecha 10 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, contra la sentencia civil No. 0820-2008, relativa al expediente No. 036-07-01016, de fecha 09 de julio de 2009, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia (sic) del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor José Luis Martínez Tibey, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENADA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor José Luis Martínez Tibey, como justa indemnización por los daños morales sufridos por él, conforme los motivos antes expuestos; c) CONDENADA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar un interés de 1.5% sobre el monto de la condenaciones principales, a título de indemnización supletoria, contados desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENADA a la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado impenante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia el día 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en beneficio del hoy recurrido, señor José Luis Martínez Tibey, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 371-2013, dictada el 7 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Junior Encarnación.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general,

señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 548-2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, señor Junior Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 548-2013 del 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida, señor Junior Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Junior Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 139, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por el señor JUNIOR ENCARNACIÓN, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JUNIOR ENCARNACIÓN, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; esto así, por las razones previamente expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. LUIS REYES y GEISA SOJAILIN OLIVERO MATOS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Junior Encarnación, mediante acto núm. 692-2012, de fecha 27 de julio de 2012,

del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 543-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, del ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 548-2013, de fecha 26 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos (sic) apelación contra la sentencia No. 139 relativa al expediente No. 034-10-00808, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal por el señor JUNIOR ENCARNACIÓN mediante acto No. 692/2012 de fecha 27 de julio del año 2012, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) De manera incidental por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto No. 543/2012 de fecha 27 de agosto del 2012, del ministerial Ramon Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: **“SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia ACOGE en parte la misma, y, en consecuencia, CONDENA al demandado entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JUNIOR ENCARNACIÓN, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; esto así por las razones previamente expuestas, más el pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, falta de base legal y violación a los derechos fundamentales de la empresa recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar su dispositivo”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es

decir, el 11 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Junior Encarnación, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 548-2013, dictada el 26 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Jerding.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurrido:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM).
Abogados:	Licdos. Jon Campos, Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Farmacia Jerding, entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor José Mariñas Goñanez, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1450808-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 991-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jon Campos, por sí y por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, Farmacia Jerding, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), contra la entidad Farmacia Jerding y el señor José Mariñas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1159-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por la razón social LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A., (LAM), contra la entidad FARMACIA JERDING y el señor JOSÉ MARIÑAS, mediante acto No. 3835/2010, diligenciado el trece (13) de Septiembre del 2010, por el Ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad FARMACIA JERDING, a pagar a la razón social LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A., (LAM) la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL NUEVE PESOS CON 04/100 (RD\$123,009.04), más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Farmacia Jerding, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 384-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, del ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 991-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 1159/2011, de fecha 28 de Octubre de 2011, relativa al expediente No. 037-10-01355, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad FARMACIA JERDING, en contra de la entidad LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A., (LAM), mediante acto No. 384/2012, de fecha 27 de marzo de 2012, del ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario de la Octava de la (sic) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata y Yesenia R. Peña Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 8 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con vigencia el día 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente, Farmacia Jerding, al pago de la suma de ciento veintitrés mil nueve pesos con 04/100 (RD\$123,009.04), en beneficio de la hoy recurrente, Laboratorio de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM), cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Farmacia Jerding, contra la sentencia núm. 991-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Farmacia Jerding, al pago de las costas a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes firman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera.
Abogado:	Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Licda. Gloria Alicia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880874-2 y 001-0012581-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 683-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, abogada de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía, abogado de la parte recurrente Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por las Licdas. Gloria Alicia Montero, Cristobalina Peralta y Glenicelia Marte Suero, abogadas de la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría.

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo el recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dineros incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra los señores Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1072, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dineros lanzada por el BANCO MULTIPLE LEÓN, S. A., en contra de los señores BEATRIZ DE LOS ÁNGELES HERRERA BAUTISTA y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma, Y EN CONSECUENCIA, condena a los señores BEATRIZ DE LOS ÁNGELES HERRERA BAUTISTA y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, en calidad de garante, a pagar la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$587,000.00), a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por concepto de préstamo realizado mediante el pagaré No. 25-401-50085, de fecha 14 de septiembre de 2007, más los intereses convencionales; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señores BEATRIZ DE LOS ANGELES HERRERA BAUTISTA y ELBY RAMON CABRERA HERRERA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. GLENICELIA MARTE SUERO y GLORIA ALICIA MONTERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102-2012, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2013, la sentencia núm. 683-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por los SRES. BEATRIZ DE LOS ÁNGELES HERRERA BAUTISTA y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA,

contra la sentencia No.1072, relativa al expediente No.034-10-01010, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haberse intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso y CONFIRMA la sentencia de primer grado; **TERCERO:** CONDENA en costas a los intimantes BEATRIZ DE LOS ÁNGELES HERRERA BAUTISTA y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, con distracción a favor de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, mala y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos en cuanto a los medios de inadmisión”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Multiple Leon, S. A. y Elby Ramón Cabrera Herrera, contra Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de quinientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$587,000.00) mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera, contra la sentencia núm. 683-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Glenicelia Marte, Cristobalina Peralta y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrido:	Hipólito de los Santos Alcántara
Abogados:	

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDSUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Marcelo

Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 06-2011, dictada el 18 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia civil No. 06-2011, de fecha dieciocho (18) de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1199-2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Hipólito de los Santos Alcántara, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Juez Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Hipólito de los Santos Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal dictó el 9 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 0070-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor HIPÓLITO DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, y se condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del demandante, señor HIPÓLITO DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, por los daños y perjuicios causados en su contra; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 213-2009, de fecha 15 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Polanco del R., alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de enero de 2011, la sentencia núm. 06-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 070, dictada en fecha (9) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:**, Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 070, dictada en fecha (9), del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; por los motivos antes indicados; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado JUAN CÁCERES ROQUE y el Doctor PRÁXEDES GÓMEZ PÉREZ, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia retroactiva el 1 de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Hipólito de los Santos Alcántara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 431-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1199-2013, de fecha 9 de abril de 2013.

Por tales motivos: Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 06-2011, dictada el 18 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Paredes.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrida:	Miguelina Olivo Lalloo.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Faustino Heredia González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037168-1, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, Kilómetro 20 de la provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 77-2012, dictada el 14 de febrero de 2012, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrente Ricardo Paredes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Faustino Heredia González, abogados de la parte recurrida Miguelina Olivo Lalloo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrente Ricardo Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Faustino Heredia González, abogados de la parte recurrida Miguelina Olivo Lalloo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad y resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miguelina Olivo Lalloo, contra los señores Ricardo Paredes y Miguel Ángel González González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2010, la sentencia núm. 0754-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por los demandado, (sic), señor RICARDO PAREDES a las que se adhirió el co-demandado, señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en consecuencia, declara inadmisibles por falta de calidad la demanda en NULIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MIGUELINA OLIVO LALLOO, contra ambos y el señor JOAN R. GONZÁLEZ, mediante acto número 35/06/2008, diligenciado el veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial VICTOR GABRIEL BERAS, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, MIGUELINA OLIVO LALLOO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. DANIEL IZQUIERDO y JESÚS M. MERCEDES SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Miguelina Olivo Lalloo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 739-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2012, la sentencia núm. 77-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MIGUELINA OLIVO LALLOO, contra la sentencia civil No. 0754/2010, relativa al expediente No. 037-09-00381, de fecha 27 de julio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en

consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata; **QUINTO:** ACOGE en parte la demanda en nulidad, resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora MIGUELINA OLIVO LALLOO, y, en consecuencia, se ordena la resiliación de los contratos de alquiler de fechas 12 de mayo del año 2002 y 21 de noviembre de 2003, y el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe el inmueble correspondiente al apartamento No. 102, primera planta, del condominio del solar 2, de la manzana No. 468, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEXTO:** CONDENA a los señores MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y RICARDO PAREDES al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora MIGUELINA OLIVO LALLOO, por los daños morales experimentados, en la especie, por dicha señora; **SEPTIMO:** CONDENA a los recurridos, señores MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ y RICARDO PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ, abogado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de ponderación de los documentos depositados, contradicción y falta de base legal en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, textos legales que prevén los contratos, las convenciones y las obligaciones; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que, originalmente, Miguelina Olivo Lalloo interpuso una demanda en nulidad y resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado y que, posteriormente, dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua mediante el fallo hoy recurrido en casación, a través del cual, tras avocarse al conocimiento del fondo de la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la demandante original; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 431-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Paredes, contra la sentencia núm. 77-2012, dictada el 14 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Ricardo Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Auto Parts, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Cibaeña Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Tomás Reynaldo Tineo Cruz y Licda. Marllelyn Leonor de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 144, dictada el 1ro. de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que no ha hayan sido objeto, ante los Jueces de fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2005, suscrito el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Japón Auto Parts, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Tineo Cruz y la Licda. Marllelyn Leonor de los Santos, abogados de la parte recurrida Cibaeña Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la compañía Cibaëña Motor, S. A., contra de la entidad Japón Autoparts, C. X. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 034-2003-0484, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por CIA. CIBAEÑA MOTOR, S.A., en contra de la JAPON AUTO PARTS, y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada JAPÓN AUTO PARTS, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 36/100 CENTAVOS (RD\$378,232.36), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia en provecho de la parte demandante y demás accesorios; **TERCERO:** VALIDA el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada, y en consecuencia: DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER), BANCO NACIONAL DE CREDITO, (BANCRÉDITO), THE BANK NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO FIDUCIARIO, BANCO MERCANTIL, BANCO OSAKA, BANCO DEL PROGRESO, BANCO CITIBANK, BANCO GLOBAL, S.A., ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A. paguen en manos de la parte demandante la suma que se reconozcan adeudar al embargado, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal intereses y accesorios. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. TOMAS REINALDO CRUZ y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con

dicha decisión, la compañía Japón Auto Parts, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3694-2003, de fecha 29 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 2005, la sentencia núm. 144, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., al tenor del acto No. 3694/2003, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, contra la `sentencia relativa al expediente marcado con el No. 034-003-484, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la CIA. CIBAENÑA MOTOR, S.A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: **“TERCERO:** VALIDA el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada, y en consecuencia: DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER), BANCO NACIONAL DE CREÉDITO, (BANCRÉDITO), THE BANK NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO FIDUCIARIO, BANCO MERCANTIL, BANCO OSAKA, BANCO DEL PROGRESO, BANCO CITIBANK, BANCO GLOBAL, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A., paguen en manos de la parte demandante la suma que se reconozcan adeudar al embargado, compañía JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., hasta la concurrencia de la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON 03/100 CENTAVOS (RD\$192,613.03); más el pago de los interés legales desde la fecha de la demanda, hasta la ejecución definitiva de esta sentencia calculada a un interés de un 22% anual; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a

la parte recurrida, CIA. CIBAEÑA MOTOR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio del DR. TOMÁS REYNALDO CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Fallo Extra Petita. Exceso de Poder. Tantum Devolutum Quantum Apelatum; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los intereses Ley No. 183-2002 Código Monetario y Financiero. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de un desarrollo racional mínimamente contenible que permita verificar si la sentencia recurrida adolece o no de los vicios imputados, es decir, no explica nada de manera precisa y concluyente, ni siquiera sucintamente;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que los medios en que se fundamenta están claramente desarrollados en el sentido de que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas al modificar la condenación al pago del interés legal establecido por el juez de primer grado y sustituirla por una condenación al pago de un 22% de interés anual, por lo que, contrario a lo aducido por la recurrida, dicha parte cumplió con el voto del artículo 5 la ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que, tal como se expresó, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte a-qua falló extrapetita, excedió los límites de su apoderamiento y violó el principio según el cual nadie puede ser perjudicado por su propio recurso en razón de que modificó la condenación al pago del interés legal establecido por el juez de primer grado y lo sustituyó por una condenación al pago de un 22% de interés anual, agravando la situación procesal de la apelante y a pesar de que los jueces no tienen facultad para establecer intereses a su solo juicio, sino que a falta de interés legal, debe prevalecer el que las partes hayan convenido;

Considerando, que en el contenido de la decisión impugnada, la corte a-qua expresó haber comprobado los siguientes hechos: a) que Japón Autoparts, C. por A., se hizo deudora de Cibaëña Motos, S.A. en virtud de facturas a crédito no saldadas, así como por la emisión de un cheque sin fondos; b) en fecha 30 de octubre de 2002, Cibaëña Motors, S.A., intimó a Japón Auto Parts, C. por A., al pago de la indicada deuda, mediante actos núms. 1547-2002 y 1569-2002, instrumentados el 30 de octubre y el 2 de noviembre de 2002, por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 20 de noviembre de 2002, Cibaëña Motors, S.A., solicitó autorización para trabar medidas conservatorias en perjuicio de Japón Autoparts, C. por A., la cual le fue otorgada mediante sentencia administrativa núm. 034-2002-0716, dictada el 27 de diciembre de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en virtud de dicha decisión Cibaëña Motors, S.A., procedió a trabar embargo retentivo en perjuicio de Japón Autoparts, C. por A., así como a denunciarlo, contradenunciarlo y demandar el cobro del mencionado crédito y la validez del embargo, mediante actos núms. 114-2003 y 118-2003, diligenciados el 3 y el 4 de febrero por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) dicha demanda fue acogida en parte por el tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó a Japón Autoparts, C. por A., al pago trescientos setenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con 36/100 (RD\$378,232.36) a favor de Cibaëña Motors, S. A., más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la interposición de la demanda original y validó el embargo retentivo trabado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que: a) la corte a-qua fue apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Japón Autoparts, C. por A., mediante el cual pretendía la revocación de la sentencia dictada en primer grado así como el rechazo de la demanda original, bajo el fundamento de que el juez que la emitió había ponderado documentos imponderables y violado los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil, pretensiones cuyo rechazo requirió la parte apelada, Cibaëña Motors, S.A.; b) que la corte a-qua acogió parcialmente el indicado recurso y modificó la sentencia

apelada a fin de reducir el monto de la condenación a ciento noventa y dos mil seiscientos trece pesos con 03/100 (RD\$192,613.03) y establecer una condenación al pago de intereses legales desde la fecha de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia calculados a una tasa de 22% anual; c) que en la parte motivacional de la sentencia impugnada, la corte a-qua tras haber valorado lo relativo al monto del crédito reclamado expresó lo siguiente: “que por efecto devolutivo del recurso y examinado en consecuencia el caso en todo su contexto, entendemos procedente modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, para que se lea tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, y así ajustar la condenación y validación del embargo a la suma que realmente adeuda el hoy recurrente más los intereses conforme se expresará en los párrafos siguientes; que no procede condenar al pago de los intereses legales como erróneamente lo hizo el tribunal a-quo en el ordinal tercero, en razón de que la demanda original se interpuso en fecha 16 de diciembre del año 2002, y la Ley No. 312 de fecha 1 de julio de 1918, que establece el interés legal, fue derogada mediante la ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre del 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero; que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya; que a juicio de esta Corte procede, en la especie, fijar en un 22% el interés que generará la suma a la cual sea condenada la parte calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de reconocer la facultad a los jueces de fondo de fijar intereses moratorios en virtud del artículo 1153 del Código Civil; que este criterio está sustentado en que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas

particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal transcrito precedentemente se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible,

en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que sin embargo, vale destacar que el juez de primer grado estableció una condenación al pago de los intereses legales; que, aún cuando la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaba el interés legal en 1% mensual, estaba derogada al momento de emitirse la sentencia de primera instancia, es indudable que dicha condenación hacía referencia a ese 1% mensual, equivalente a un 12% anual, ya que este uso de la referida expresión formó parte de una práctica judicial dominicana generalizada y de larga tradición; que, en consecuencia, resulta obvio que aún cuando la corte a-qua actuó correctamente al suplir judicialmente el vacío originado por la derogación de la referida orden ejecutiva, no podía fijar dichos intereses moratorios en un 22% anual, ya que esto implica un aumento de la tasa en perjuicio de la apelante; que, en efecto, la corte a-qua solamente estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por Japón Autoparts, S. A., con la finalidad de que se rechazara la demanda interpuesta en su contra, mientras que la parte gananciosa se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado; que, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no solo excedió los límites de su apoderamiento, fallando extrapetita, sino que violó el principio constitucional de orden público non reformatio in peius, que

aplica en materia civil y que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que, en consecuencia, en el caso de la especie, aunque la decisión del juez de primer grado de fijar intereses moratorios a favor de la demandante original estaba erróneamente fundamentada en la aplicación de una norma legal derogada, la misma debió ser mantenida por la corte a-qua, supliendo los motivos por haberse dictado en virtud de una facultad reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional en virtud de los artículos 4 y 1153 del Código Civil, como se expusiera previamente; que, aunque la recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, sus medios de casación solo se refieren al aspecto relativo a la condenación al pago de intereses; que, por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar por vía de supresión y sin envío la parte in fine del artículo segundo de la sentencia impugnada mediante la cual se fijó la tasa de interés moratorio a favor de Cibaëña Motors, S.A., en un 22% anual a fin de mantener en vigor la tasa de un 1% mensual establecida por el juez de primer grado y rechazar el mismo en lo que se refiere a las demás disposiciones de la referida sentencia;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 144, dictada el 1 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, específicamente, la parte in fine del artículo segundo de mediante la cual fijó la tasa de interés moratorio a favor de Cibaëña Motors, S. A., en un 22% anual y, en consecuencia, se mantiene en vigor la tasa de un 1% mensual establecida por el juez de primer grado; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación con relación a las demás disposiciones de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, C. por A.
Abogado:	Lic. Eufemio Zabala.
Recurrido:	Robinson Ramón Paulino.
Abogada:	Licda. Inés María Catano Acevedo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Residencial Villa España, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Asturias núm. 1, esquina Madrid, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Juan Alejandro Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1015954-8, domiciliado y residente en Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 421-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eufemio Zabala, abogado de la parte recurrente Residencial Villa España, C. por A;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Inés María Catano Acevedo, abogada del recurrido Robinson Ramón Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2, de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Robinson Ramón Paulino Ramírez contra la entidad Residencial Villa España, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01763, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ROBINSON RAMON PAULINO RAMIREZ, en contra de la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., representada por el señor JUAN ALEJANDRO REYES, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., hacer entrega al señor ROBINSON RAMÓN PAULINO RAMIREZ, de los inmuebles objetos de los contratos de fechas 21 de abril y 31 de mayo del año 2010, los cuales se describen a continuación: “A) La porción de la parcela No. 36 del D. C. No. 20 del Municipio de Santo Domingo Norte Provincia de Santo Domingo, correspondiente al solar No. 3 de la manzana I-4 “Del plano particular del residencial Villa España, con una extensión superficial de trescientos treinta metros cuadrados (330.00Mts2) B) Porción de la parcela No. 36 del D. C. No. 20 del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo , correspondiente al solar No. 3 de la Manzana I-4 “Del plano particular del residencial Villa España con una extensión superficial de trescientos treinta metros cuadrados (330.00 Mts2)”, así como los documentos que permiten al demandante realizar las transferencias de propiedad de dichos bienes a su nombre, por los motivos que constan en

esta decisión, DISPONIENDOSE, en consecuencia, EL DESALOJO de toda persona física o moral que estuviese ocupándolos al título que fuere; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00) a favor del señor ROBINSON RAMÓN PAULINO RAMÍREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados por el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la entidad demandada; **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza, en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el ordinal segundo del dispositivo de esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de y provecho de la LICDA. INES MARIA CASTAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic) b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Residencial Villa España, C. por A., la recurrió en apelación, mediante acto núm. 115-2012, de fecha 5 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Ferrer R., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 421-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA C. POR A., contra la sentencia No. 038-2011-01763, del veinticuatro (24) de noviembre de 2011, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso, para modificar el ordinal 3ero. del dispositivo de la sentencia de primer grado y REDUCIR , como en efecto REDUCE, a la suma de TRES-CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) el quantum de la indemnización a ser prestada por RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, C. POR A. al SR. ROBINSON RAMÓN PAULINO RAMÍREZ en concepto de daño moral, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la fecha de notificación de la demanda inicial; CONFIRMA en sus demás pormenores la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a la empresa RESIDENCIAL VILLA

ESPAÑA C. POR A., con distracción a favor de la Licda. Inés María Catano, abogada, quien afirma estarlas adelantado de su peculio (sic)”;

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 20 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó el monto condenatorio fijado por el tribunal de primer grado a favor de Robinson Ramón Paulino Ramírez, en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios por él interpuesta contra la entidad Residencial Villa España, C. por A., y condenó a esta última al pago de una indemnización de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del demandante original, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los argumentos planteados por la parte recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, C. por A., contra la sentencia núm. 421-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Inés María Catano, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Enrique Martínez y Patricio Antonio Henríquez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
Abogado:	Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, militar y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1177202-6 y 090-0016855-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera Mella, Km. 18 ½, núm.57

del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.194, de fecha 13 de mayo de 2009 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Martínez y Patricio Antonio Henríquez, abogados de la parte recurrente Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Enrique R. Martínez Domínguez y Patricio Antonio Henríquez Reynoso, abogados de la parte recurrente Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juan Candelario y Elsa Vásquez Jiménez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia núm. 1480, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JUAN CANDELARIO Y ELSA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, acto No. 239/06 de fecha 07 de mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTES DE OCA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos ut-supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), a pagar a los señores JUAN CANDELARIO CANDELARIO Y ELSA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre que colgaba del tendido eléctrico a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ENRIQUE R. MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y PATRICIO

ANTONIO HENRÍQUEZ REYNOSO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; b) que no conforme con la citada sentencia la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto 1330-2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 194 de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), tanto en la forma como en el fondo, en contra de la sentencia No. 1480 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 del mes de abril del año 2008, por haber sido interpuesto conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JUAN CANDELARIO CANDELARIO Y ELSA MARÍA VÁSQUEZ en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE); **CUARTO:** CONDENA a los señores JUAN CANDELARIO CANDELARIO y MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ y del LIC. PATRICIO JOHAN SILVESTRE MEJÍA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes sostienen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de fundamentos al determinar las causas de las pruebas;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., tiene su génesis en el accidente eléctrico que supuestamente ocasionó la muerte del menor Yeison Candelario Vásquez,

hijo de los demandantes originales, quienes alegan que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: “ La corte a-quá para fundamentar su decisión se fundamentó en que el testigo a cargo se contradijo en sus declaraciones ‘en el sentido de que el hecho ocurrió como a las seis pasado meridiano del jueves 15 de diciembre, y esto es así porque el testigo respondió a la pregunta en lo referente a sí el niño fue llevado al hospital, contestando que no hubo tiempo, de lo que se infiere que el testigo no tuvo conocimiento presencial del hecho’; sin embargo, al observar el acta de audiencia de fecha 14 de junio del año 2007, en la misma no se evidencia contradicción en sus declaraciones, en razón a que es la persona que acude en auxilio del menor al momento de la electrocución, y que aun cuando la certificación médica del deceso establezca que el hecho ocurrió a las dos horas y treinta minutos (de la madrugada) del día 16 de diciembre del año 2005, esto tiene su explicación y es que el hecho real y efectivamente ocurre en la hora y fecha expresa por el testigo, que fue aproximadamente entre las seis y las siete horas de la tarde del día 15 de diciembre del año 2005, sin embargo, es en horas de la madrugada del día 16-12-2005 cuando el médico legista se presenta acompañado del Fiscal de la Provincia Santo Domingo y la Policía Nacional al lugar de los hechos, quienes, después de constatar y comprobar la muerte del menor a causa de la electrocución, levantan la certificación de fecha 07 de febrero del año 2006; es decir, que aun cuando la certificación fue expedida en esa fecha, no significa en modo alguno que haya contradicción en la hora y fecha de ocurrencia del mismo, ya que al observar dicha certificación, en la misma se hace constar que las 19:00 del día 15 de diciembre del año 2005, resultó muerto el menor Yeison Candelario Vásquez. (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Que de la ponderación de todos los elementos de la causa han permitido a esta corte establecer que el menor Jeison Candelario Vásquez murió el día dieciséis (16) de diciembre de 2005, a las dos y treinta (2 horas 30 minutos a.m.) de la mañana como consecuencia de electrocución (sic), conforme al extracto de acta de defunción que obra en el expediente, datos que fueron extraídos del certificado expedido por el Dr. Dimo MI. Quezada y que figuran en dicho

extracto; que el certificado del médico citado no se halla en el expediente; que los datos así establecidos contradicen las informaciones dadas por el testigo, en el sentido de que el hecho ocurrió como a las seis pasado meridiano del jueves 15 de diciembre, y esto es así porque el testigo respondió a la pregunta en lo referente a sí el niño fue llevado al hospital, contestando que no hubo tiempo, de lo que se infiere que el testigo no tuvo conocimiento presencial del hecho; que en efecto, el niño murió, según el testigo en el acto; pero conforme al certificado médico el deceso se produjo a las dos horas y 30 minutos del 16 de diciembre; que el testigo informó además, que el mismo se quedó pegado al intentar socorrer la víctima; pero luego responde la pregunta de si tocó el cable diciendo que no podía tocarlo porque estaba encendido; que las informaciones ofrecidas son contradictorias y por lo tanto no merecen crédito a la Corte, por lo que se descartan como prueba; ... Que tampoco constituye prueba la certificación de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo de fecha 14 de julio del mismo año, en razón de que en la certificación la autoridad que la expide da constancia de que fue de su conocimiento, a la una hora (1:00) hora del 15 de diciembre del 2005, que el menor resultó muerto en la calle principal a las 19 horas, y que la madre de la víctima le refirió que su hijo hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico mientras jugaba con otros menores; que no se indica en dicha certificación que el coordinador haya comprobado que el hecho ocurrió como se lo refirió la madre de la víctima; que dicho coordinador hace figurar lo que la madre informó, pero no dice que él hizo la comprobación; que lo indicado en la certificación en el sentido de que a la una (1:00) hora del 15 de diciembre, fue del conocimiento del Coordinador, que a las 19 horas el menor resultó muerto, indica que dicho coordinador no hizo ningún traslado al lugar, ni consta que las autoridades competentes hayan comprobado la causa del hecho, esto así porque conforme al médico legista el menor murió a las dos y treinta (2:30) de la mañana; ... Que lo mismo ocurre con el acto de notoriedad citado, en el consta que los comparecientes declararon que el niño murió a causa de electrocución a las siete pasado meridiano (7:00 p.m.), lo que contradice lo informado por el médico legista, en el sentido de que la muerte se produjo a las dos y treinta (2:30) de la mañana, contradicción que revela que lo declarado por los comparecientes no responde a la verdad, ni que estos fueran testigos del hecho; Que este tribunal, por los motivos dados precedentemente, acoge el recurso de apelación

en cuanto al fondo y revoca, por el efecto devolutivo de la apelación, la sentencia recurrida por improcedente, infundada y falta de prueba” (sic);

Considerando, que como se puede observar en la parte de la decisión impugnada precedentemente transcritas, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la delegación del registro de defunciones, número 287677, Libro 574, Folio 177 del año 2005, mediante la cual se recoge la muerte del menor Yeison Candelario Vásquez a causa de electrocución (sic), depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, que establece que “Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales”;

Considerando, que resulta oportuno señalar que como la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido, resulta, que no obstante a que la corte a-qua estableció que la causa de la muerte del menor Yeison Candelario Vásquez fue la electrocución, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, únicamente en base a las discrepancias entre los elementos de prueba aportados y las declaraciones de los testigos en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente eléctrico, que al hacerlo así ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de prueba como denuncian los recurrentes, pues, tal

y como expresamos precedentemente, el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, documento que mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia;

Considerando, que la desnaturalización de los documentos y circunstancias de la causa ocurre cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso en estudio, pues, conforme explicamos anteriormente, la corte a-qua justificó el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en base a que en el acta de defunción antes descrita se hizo constar que el menor Yeison Candelario Vásquez, murió un día después al que señalaron los testigos, a pesar de que esta prueba puede establecer como causa de la muerte del menor la electrocución, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 194, de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angelina Padilla Castellanos.
Abogados:	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Elizardo Divison Montero.
Recurrida:	María Teresa Cott.
Abogados:	Licdos. Demetrio Fco. Francisco de los Santos y Ramón Cott Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelina Padilla Castellanos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770960-8, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 11, edificio Diandi XVI, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 888-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Demetrio Francisco de los Santos, actuando por sí y por el Lic. Ramón Cott Herrera, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Lic. Elizardo Divison Montero, abogados de la parte recurrente, Angelina Padilla Castellanos, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Demetrio Fco. Francisco de los Santos y Ramón Cott Herrera, abogados de la parte recurrida María Teresa Cott;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por comisión incoada por la señora María Teresa Cott contra la señora Angelina Padilla Castellanos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00469-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil once (2011), en contra de la demandada la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, por no comparecer al tenor del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS POR COMISIÓN incoada por la señora MARÍA TERESA COTT, en contra de la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, mediante acto No. 2039/11, de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial EDUARDO R. ROSARIO B., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, al pago de la suma de NUEVE MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$9,000.00), por concepto de la comisión por la venta del inmueble ubicado en la calle Rafael Hernández No. 22, Torre Daniela I, Pent-house, pisos nueve y diez, en el ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a favor y provecho de la señora MARÍA TERESA COTT; **CUARTO:** CONDENA a la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, al pago de un interés legal fijado en un uno por ciento (1%), contados a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** CONDENA a la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. AMBIORI MARTÍN POPOTEUR ZAPATA y EDNA IRIS BERROA MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Angelina Padilla Castellanos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 01132-2012, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 888-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06 del mes de septiembre del año 2012, en contra de la señora MARÍA TERESA COTT, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00469/12, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 035-11-01189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora ANGELINA PADILLA CASTELLANOS, mediante acto No. 01132-2012 de fecha 13 de julio del año 2012, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer (sic) Sala Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de derechos fundamentales.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a

la hoy parte recurrente Angelina Padilla Castellanos, a pagar a favor de la recurrida María Teresa Cott, la suma de nueve mil dólares con 00/100 (US\$9,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.80, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos sesenta y siete mil doscientos pesos dominicanos (RD\$367,200.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angelina Padilla Castellanos, contra la sentencia núm. 888-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Demetrio Fco. Francisco de los Santos y Ramón Cott Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Fontaneto Paredes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Daniel Silverio.
Abogados:	Licdos. Pedro Henríquez Santana y Gregorio Carmo- na Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Fontaneto Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 983-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Henríquez Santana y Gregorio Carmona Taveras, abogados de la parte recurrida Daniel Silverio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente Alfredo Fontaneto Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Pedro Henríquez Santana y Gregorio Carmona Taveras, abogados de la parte recurrida Daniel Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Silverio, contra el señor Alfredo Fontaneto Paredes y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. por A. (SEDOMCA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00653, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del co-demandado, señor ALFREDO FONTANETO PAREDES, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la entidad co-demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., (SEDOMCA), por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor DANIEL SILVERIO en contra del señor ALFREDO FONTANETO PAREDES y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., (SEDOMCA), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **CUARTO:** SE CONDENA al señor ALFREDO FONTANETO PAREDES a pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor del señor DANIEL SILVERIO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., (SEDOMCA), hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **SEXTO:** SE CONDENA al señor ALFREDO FONTANETO PAREDES al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. GREGORIO CARMONA TAVERAS, SAMUEL JOSE GUZMAN ALBERTO y PEDRO ENRIQUE SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRIAS DE JESUS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, el señor Alfredo Fontaneto Paredes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), mediante acto núm. 304-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, del ministerial Ángel Emilio González, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; acto núm. 386-2011, de fecha 4 de agosto de 2011, del ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; y acto núm. 388-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, del ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 983-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la inadmisibilidad por falta de objeto e interés de los recursos de apelación de ALFREDO FONTANETO PAREDES y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia No.038-2011-00653, relativa al expediente No.038-2009-00544, emitida en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011 por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a los apelantes ALFREDO FONTANETO PAREDES y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., con distracción en privilegio de los Licdos. Gregorio Carmona Taveras, Samuel José Guzmán Alberto y Pedro Enrique Santana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Los jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, pueden proceder a revisar la sentencia de la Corte, y podrán comprobar que los considerandos de las páginas Nos. 14, 15 y 16 se corresponden con la Ley, y realizar las especificaciones faltantes”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de objeto, porque al fallar como lo hizo la corte a-qua tomó como base las

conclusiones que le formularon, es decir, se está impugnando una sentencia que acoge sus propias conclusiones; que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo afirma la parte recurrida, la corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, a solicitud de los propios apelantes, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) y el ahora recurrente en casación, Alfredo Fontaneto Paredes, por carecer de objeto, en vista de que había intervenido un acuerdo transaccional entre las partes; que, no obstante, dicho tribunal también condenó a los apelantes al pago de las costas del procedimiento, aspecto de la decisión que le resulta perjudicial y que es objeto de cuestionamiento mediante el presente recurso de casación, de lo que se advierte que dicha parte sí tiene interés en impugnar la referida decisión y que su recurso no carece de objeto, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00), mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Daniel Silverio contra Alfredo Fontaneto Paredes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), mediante decisión que se mantuvo por efecto de la decisión adoptada por la corte a-qua; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Fontaneto Paredes, contra la sentencia núm. 983-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en el núm. 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, en esta ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador general, señor Julio César Correa Mena, dominicano,

mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00095-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00095/2013 del 12 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos (quienes actúan en representación de su hijo Julio César Alcántara Ramos) contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02775, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Pablo Adolfo Alcántara y Ana Cecilia Ramos, contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a los señores Pablo Adolfo Alcántara y Ana Cecilia Ramos al pago de las costas” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos (quienes actúan en representación de su hijo Julio César Alcántara Ramos), interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 211/2012, de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-11-00095, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PABLO ADOLFO ALCANTARA THEN Y ANA CECILIA RAMOS (quienes actúan en su calidad de padres del señor JULIO CÉSAR ALCÁNTARA RAMOS), contra la sentencia civil NO. 365-11-02775, de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, en consecuencia DECLARA regular y válida la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores PABLO ADOLFO ALCANTARA THEN Y ANA CECILIA RAMOS (quienes actúan en calidad de padres del señor JULIO CESAR ALCANTARA RAMOS, y establece una indemnización en su favor de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su hijo; **TERCERO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la presente sentencia, calculados conforme a la tasa del interés legal establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. YOCAIRA RODRIGUEZ Y DALMARIS RODRIGUEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil que establece el principio de la carga de prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 5 julio de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual entró en vigencia el 1ro de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), hoy parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos, la suma de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 00095-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Duarte Difó.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruceta Duarte y Martín Guzmán Tejada.
Recurrida:	Máxima Bello Pérez.
Abogado:	Lic. Santiago Valentín Olivares.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Duarte Difó, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0097078-3, domiciliado y residente en Las Espínolas tercera etapa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 104-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santiago Valentín Olivares, abogado de la parte recurrida Máxima Bello Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Cruceta Duarte y Martín Guzmán Tejada, abogados de la parte recurrente Martín Duarte Difó, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Santiago Valentín Candelario Olivares y Massiel Esperanza Carela Concepción, abogados de la parte recurrida, Máxima Bello Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación incoada por la señora Máxima Bello Pérez contra el señor Martín Duarte Difó, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 9 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01238-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de MARTIN DUARTE DIFÓ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA BUENA Y VÁLIDA LA PRESENTE DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN, intentada por MÁXIMA BELLO PÉREZ, en contra de MARTÍN DUARTE DIFÓ, mediante acto No. 0257/2011, de fecha 14 del mes de junio del año 2011, del ministerial LEURY LUIS PEREZ CORNIEL, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena a cualquier persona en manos de quien se encuentre el automóvil privado marca Volkswagen, modelo passat, año 2011, color gris, chasis WVWRH63B81P285314, placa A388122, seis cilindros, cuatro puertas, según matrícula No. 3917937, su devolución en manos de la señora MAXIMA BELLO PÉREZ, en calidad legítima propietaria, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización, por las razones expresadas; **QUINTO:** Condena a MARTÍN DUARTE DIFÓ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Santiago Valentín Candelario, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Martín Duarte Difó, la recurrió en apelación mediante acto núm. 03-2012, de fecha 7 de enero de 2012, instrumentado por la ministerial Raquel Alt.

Javier Álvarez, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, que asimismo recurrió de manera incidental la señora Máxima Bello Pérez, mediante acto núm. 0031-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Leury Luis Pérez Corniel, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, recursos en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 104-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara los recursos de apelación principal e incidental interpuestos el primero por el señor MARTÍN DUARTE DIFÓ y el segundo por la señora MÁXIMA BELLO PÉREZ, regulares y válidos en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor MARTIN DUARTE DIFÓ, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora MÁXIMA BELLO PÉREZ, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones (sic)”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al principio de la prueba; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos.” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden, el pedimento de la parte recurrida, de que se declare la nulidad del acto de notificación del recurso de casación, interpuesto por Martín Duarte Difó, por violatorio al derecho de defensa, alegando que en el referido acto no se indica el plazo legal para la presentación del memorial de defensa al recurso de casación, y además por ser violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida, Máxima Bello Pérez, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que sobre el primer aspecto de la excepción de nulidad que se examina, es decir, la falta de indicación del plazo para la presentación del memorial de defensa, es preciso recordar, que los artículos 6 y 7

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de los actos números 152-2013 de fecha 19 de agosto de 2013 y 153-2013 de fecha 22 de agosto de 2013, instrumentado por Máximo Andrés Castaños Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en dichos actos se incurrió en una inobservancia insalvable, y no es la indicada por el recurrido en su excepción, sino la que ha sido establecida de oficio por esta Sala, y es que en dichos acto el ministerial actuante se limita a notificar por acto separado a la recurrida y a su abogado una copia del memorial de casación y del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la recurrida, sin

embargo, no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción no es la nulidad del recurso como solicita el recurrido, sino la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que en tal virtud, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Martín Duarte Difó, contra la sentencia civil núm. 104-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anito Jiménez Hidalgo.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Gabriel Botello Valdez.
Recurrido:	Santiago Santana.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anito Jiménez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00188234-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 211, del distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 04-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida Santiago Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Gabriel Botello Valdez, abogados de la parte recurrente Anito Jiménez Hidalgo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida Santiago Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en disolución de sociedad transitoria y partición de bienes e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Santiago Santana, contra el señor Anito Jiménez Hidalgo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 14 de julio de 2009, la sentencia núm. 325/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en disolución de sociedad transitoria, partición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor SANTIAGO SANTANA contra el señor ANITO JIMÉNEZ mediante el acto No. 10-2009, de fecha 30 de enero del 2009 del ministerial Juan de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en lo relativo a la solicitud de partición y, en consecuencia, se ordena la partición de una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos dos tareas y media y sus mejoras, ubicada en Las Lagunas de Nisibón, con los linderos siguientes: Al Norte, calle; al Sur, Jhonny Melo; Al este, Manolito González; y al Oeste Carretera Higüey-Miches; **CUARTO:** Nos auto-comisionamos como juez ante el cual sean llevadas las dificultades surgidas durante el proceso de partición; **QUINTO:** Se designa al Dr. Teodoro Castillo, notario público de los del número del Municipio de Higüey, como el notario ante el cual se lleven a cabo las operaciones de inventario, liquidación y partición del inmueble descrito, en caso de que sea de fácil partición; **QUINTO (sic):** Se designa al tasador profesional autorizado, Ing. José Manuel Mateo, como perito para que proceda a la tasación del inmueble a partir, determinando si es o no de cómoda división y proceda a conformar los lotes, si ha lugar a ello poniéndose a cargo de la parte demandante el pago de sus honorario; **SEXTO:** Se ponen las costas del proceso a cargo a la masa a partir con distracción de las mismas a favor del Dr. Atanasio de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona

al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 163-2009, de fecha 1ero. de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del Distrito Judicial La Altagracia, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Anito Jiménez Hidalgo, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 04-2010, de fecha 13 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, señor ANITO JIMÉNEZ HIDALGO, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por el señor ANITO JIMÉNEZ HIDALGO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencias; A) Se confirma la sentencia recurrida acogándose la demanda inicial del señor SANTIAGO SANTANA en la misma forma que lo hiciera el juez de la primera instancia; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al intimante ANITO JIMÉNEZ HIDALGO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO ATANASIO DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio: Único Medio:** Falta de base legal, violación al principio de legalidad; **Segundo Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que procede examinar por su carácter perentorio la excepción de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que el recurrente no depositó la copia auténtica de la sentencia atacada ni los documentos en que apoya su recurso en violación a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; que del estudio de los actos depositados ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se ha podido comprobar, contrario a lo alegado por el recurrido, que consta depositada en el expediente una copia certificada del fallo impugnado en cumplimiento de la formalidad sustancial establecida en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm.491-08; que, con relación al no depósito de las piezas en sustento del memorial es preciso indicar, que el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, el no depósito de los mismos no conlleva la nulidad del memorial de casación, razones por las cuales procede desestimar la excepción de nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Santiago Santana demandó en disolución de sociedad, partición de bienes y daños y perjuicios al señor Anito Jiménez Hidalgo, la cual está sustentada en que, adquirieron un solar donde se construyó un local comercial denominado Centro Cervecerero Las Redes, del cual ambos partirían beneficios; 2- Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual fue acogida únicamente en el aspecto de la partición del terreno; 3-Que el demandado original no conforme con la decisión de primer grado recurrió en apelación la misma, de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación correspondiente, pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir y en cuanto al fondo rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante decisión núm.04-2010, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente aduce, que no compareció a la última audiencia celebrada ante la corte a-qua, sin embargo, la jurisdicción de alzada no examinó el acto de avenir por el cual se llamó a que compareciera a la última audiencia acto que es nulo pues no establecía con precisión el lugar donde se celebraría la misma ni si se había respetado el plazo de la comparecencia, pues es deber del tribunal verificar la legalidad de la citación y situación que no tuvo en cuenta la corte a-qua para otorgarle validez al referido acto lo que le ocasionó un estado de indefensión;

Considerando, que con relación al medio bajo análisis, la corte a-qua puso de manifiesto: "... que fijada nueva audiencia para el día doce (12) de enero de 2009 por parte del recurrido, fue notificado a los abogados constituidos por el apelante el correspondiente avenir en la elección de domicilio ad hoc por ellos escogida, esto es la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte Lic. Olga Magaly Castro Rodríguez. Para el día de la causa la parte recurrente no se presentó a concluir y fue peticionado por el concluyente el correspondiente defecto y la confirmación del fallo impugnado"(sic);

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se constata, contrario a lo alegado por el recurrente, que la corte a-qua verificó la regularidad y consecuente legalidad del acto de avenir por medio del cual se invitaba a los abogados del señor Anito Jiménez Hidalgo, a que comparecieran a la audiencia del 12 de enero de 2009, y dicho acto fue notificado en el domicilio ad-hoc que habían elegido, es decir, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de esa Corte de Apelación, por lo que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación planteado por el recurrente, el cual arguye en su sustento, que la corte a-qua no expuso los motivos por los cuales confirmaba la decisión por ante ellos atacada, pues simplemente indica que hace suyos los motivos del tribunal de primer grado, sin ponderar la legalidad de los mismos e incumpliendo con su deber de analizar nuevamente la demanda por el efecto devolutivo del recurso, debiendo exponer las motivaciones de su parecer en torno a la controversia, que al no actuar de esa forma la decisión atacada carece de motivos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a-qua no se limitó únicamente a adoptar los motivos de la sentencia impugnada, sino que los transcribió íntegramente tal como consta en las páginas 6, 7, 8 y 9 del fallo atacado, de los cuales podemos citar: "que mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de las Lagunas de Nisibón, en funciones de notario, se comprueba la adquisición por parte del demandante y del demandado del inmueble descrito, objeto de la demanda de que se trata, lo cual es una prueba de que ambos son copropietarios del inmueble y de las mejoras que se han podido construir sobre el mismo...; que en el caso

que nos ocupa el demandante alega la existencia de una sociedad sobre la adquisición de un inmueble, construcción de edificio y explotación del mismo, pero aunque existe un contrato de compraventa en que consta la adquisición del demandante conjuntamente con el demandando, de una porción de terreno, con una extensión más o menos de dos tareas y media de terreno, no hay ninguna otra prueba de que la construcción haya sido real y efectivamente, ni tampoco que en ella fuera instalado un centro cervecero, como lo alega el demandante en su acto de emplazamiento, ni mucho menos que los adquirientes hayan decidido la explotación conjunta del inmueble con el fin de dividirse los beneficios producidos..”; terminan las motivaciones del tribunal de primer grado incursas en la decisión atacada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento a lo previsto con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado “hace suyas las motivaciones que aparecen en la sentencia recurrida”, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, como sucede en la especie, en tal sentido, la corte a qua ha cumplido con los preceptos legales establecidos en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Anito Jiménez Hidalgo contra la sentencia núm. 04-2010 dictada el 13 de enero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Anito Jiménez Hidalgo al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Atanasio De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurridos:	Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis Consuelo Sánchez Almonte.
Abogados:	Licdos. Antonio Lene Espínola y Evangelista Hiciano Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 202-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio Lene Espínola y Evangelista Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida, Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis Consuelo Sánchez Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio Lene Espínola y Evangelista Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis Consuelo Sánchez Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Carlos Rosario Hernández, Narcis Consuelo Sánchez Almonte y Julio Hernández Abreu contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 12 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1074, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JUAN CARLOS ROSARIO HERNÁNDEZ Y NARCIS CONSUELO SÁNCHEZ ALMONTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes JUAN CARLOS ROSARIO HERNÁNDEZ Y NARCIS CONSUELO SÁNCHEZ ALMONTE, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia de la incineración de su vivienda familiar y de los efectos mobiliarios de su propiedad, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedente e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO LENE ESPINOLA Y EVANGELISTA HICIANO MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes

con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 08, de fecha 5 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, y de manera incidental, por los señores Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis Consuelo Sánchez Almonte, mediante el acto núm. 45, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 202-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión presentado por los recurridos principales y recurrentes incidentales JUAN CARLOS ROSARIO HERNÁNDEZ y NARCIS CONSUELO SÁNCHEZ ALMONTE, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) y el recurso de apelación incidental incoado por los señores JUAN CARLOS ROSARIO HERNÁNDEZ y NARCIS CONSUELO SÁNCHEZ ALMONTE en contra de la Sentencia Civil No. 1074 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido ambos interpuestos conforme a la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 1074 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que en lo sucesivo conste: Condena a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago en equivalente de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que con su falta le ha ocasionado a los recurridos y recurrentes incidentales señores JUAN CARLOS ROSARIO HERNÁNDEZ Y NARCIS CONSUELO SÁNCHEZ ALMONTE; **CUARTO:** se compensan pura y simplemente las costas del presente recurso”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación inadecuada e

insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de

la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la hoy parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de los recurridos, Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis Consuelo Sánchez Almonte, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 202-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Antonio Lene Espínola y Evangelista

Hiciano Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costa Verde and Village Paradise, C. por A.
Abogados:	Licdos. Lorenzo A. Rodríguez y José Luis Gómez.
Recurrido:	Rafael Alfonseca Mercedes y/o Puesto de Frutas Ángelo.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Rivera Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa Verde and Village Paradise, C. por A., entidad comercial con RNC núm. 1-30-34798-2, debidamente representada por su presidente, Francisco Andrés Guzmán García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127741-0, y su secretaria, Carmen Colón, norteamericana, portadora del pasaporte núm. 112905046, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 117-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lorenzo A. Rodríguez y José Luis Gómez, abogados de la parte recurrente Costa Verde and Village Paradise, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Rivera Mota, abogado de la parte recurrida, Rafael Alfonseca Mercedes y/o Puesto de Frutas Ángelo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por los Lidos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, abogados de la parte recurrente, Costa Verde and Village Paradise, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2649-2013 dictada el 13 de agosto de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Costa Verde and Village Paradise, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Rafael Alfonseca Mercedes y/o Puesto de Frutas Ángelo, en contra de la empresa Costa Verde and Village Paradise, C. por A. (Cta. Cibao Supermarket Berón) y/o Francisco Andrés Guzmán y Carmen P. Colón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 19 de julio de 2012, la sentencia núm. 592-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha primero (01) del mes de febrero del años dos mil once (2011), en contra de la parte demandada, COSTA VERDE AND VILLAGE PARADISE, C. por A., (CTA. CIBAO SUPERMARKET BERON) y/o FRANCISCO ANDRÉS GUZMÁN Y CARMEN P. COLÓN, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por Fernando Alfonseca Mercedes, mediante el acto No. 02/2011 de fecha tres (03) de enero del 2011 del ministerial Rubén Darío Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la razón social COSTA VERDE AND VILLAGE PARADISE, C. por A. (CTA. CIBAO SUPERMARKET BERON) y/o FRANCISCO ANDRES GUZMAN Y CARMEN P. COLÓN, por haber sido intentada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge, en su parte principal, la referida demanda, y en consecuencia, condena a la razón social COSTA VERDE AND VILLAGE PARADISE, C. por A. (CTA. CIBAO

SUPERMARKET BERON) y/o FRANCISCO ANDRES GUZMAN Y CARMEN P. COLÓN, al pago de la suma de ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD\$142,246.00), a favor del señor RAFAEL ALFONSECA MERCEDES, por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a la razón social COSTA VERDE AND VILLAGE PARADISE, C. por A. (CTA. CIBAO SUPERMARKET BERON) y/o FRANCISCO ANDRES GUZMAN Y CARMEN P. COLÓN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Costa Verde and Village Paradise, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 977-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 117-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Entidad Comercial COSTA VERDE AND VILLAGE PARADISE C X A, debidamente representada por su Presidente el señor FRANCISCO ANDRES GUZMAN GARCIA, en contra de la Sentencia No. 592-2012, dictada en fecha Diecinueve (19) de Julio del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la Impugnante, en virtud de su improcedencia y carencias de pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho, y en consecuencia: A) Desestima el pedimento Incidental relativo a la declaratoria de Nulidad del Acto Introductivo de la Demanda Inicial, formulados por la impugnante, por los motivos y razones legales que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta decisión; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente Entidad Comercial COSTA VERDE AND VILLAGE PARADISE C X A, debidamente representada por

su Presidente señor FRANCISCO ANDRES GUZMAN GARCÍA, al pago de las costas civiles del proceso”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución de la Republica en sus artículos 68 y 69. Violación a la tutela judicial y al debido proceso de Ley. Violación al Principio Non Bis In Idem. Violación al Principio de única persecución; **Segundo Medio:** Estado de indefensión, violación a la constitución en su art. 69, violación a los arts. 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación, no valoración de las pruebas y consecuentemente, vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Costa Verde and Village Paradise, C. por A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Rafael Alfonsea Mercedes y/o Puesto de Frutas Ángelo, la suma de ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD\$142,246.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Costa Verde and Village Paradise, C. por A., contra la sentencia núm. 117-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ovidio Meléndez Sánchez Mejía.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel de Jesús Lucas Morel, Alejandro A. Castillo Arias y Licda. Ana Marys Castillo Arias.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786196-5, domiciliado y residente en la calle K núm. 1, Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 758-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel de Jesús Lucas Morel, Alejandro A. Castillo Arias y Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad comercial Banco BHD, S. A., en contra del señor Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 0130/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 13 de noviembre del año 2008, contra la parte demandada, señor OVIDIO MELÉNDEZ SÁNCHEZ MEJÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesto por el BANCO BHD, S. A., contra el señor OVIDIO MELÉNDEZ SÁNCHEZ MEJÍA, al tenor del acto No. 382/08, diligenciado el trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial JOSÉ AMAURY MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia: a) CONDENA al señor OVIDIO MELÉNDEZ SÁNCHEZ MEJÍA, a pagarle a la entidad BANCO BHD, S. A., la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 90/100 (RD\$192,225.90), más los intereses y accesorios pactados; b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN trabado por la entidad BANCO BHD, S. A., en perjuicio del señor OVIDIO MELÉNDEZ SÁNCHEZ MEJÍA, al tenor del acto No. 382/08, anteriormente descrito, por el monto de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 90/100 (RD\$192,225.90); c) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), que paguen en manos del BANCO BHD, S. A., las sumas y valores que se reconozcan deudores o tenedores a favor del señor OVIDIO MELÉNDEZ SÁNCHEZ MEJÍA, hasta la concurrencia del monto de su crédito principal y accesorio; **CUARTO:**

CONDENA al señor OVIDIO MELÉNDEZ SÁNCHEZ MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ y HENRY MONTÁS, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 109-2011, de fecha 18 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 29 de septiembre de 2011, mediante la sentencia núm. 758-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, según acto No. 109/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0130/2009, relativa al expediente No. 037-08-00866, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO BHD, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, por haberlas avanzado en su totalidad;”(sic)

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de escrito. Desconocimiento de su sentido claro y preciso”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

el 18 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva, el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, y por vía de consecuencia, confirmar las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de ciento noventa y dos mil doscientos veinticinco pesos con 90/100 (RD\$192,225.90), a favor de la parte hoy recurrida, Banco BHD, S. A., monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Meléndez Sánchez Mejía, contra la sentencia núm. 758-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ovidio Meléndez Sánchez

Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Belgar, S.R.L.
Abogadas:	Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y Dra. Julissa Beltré García
Recurrido:	Juan José Romero Alcántara.
Abogado:	Lic. Basilio Héctor Guerrero Ureña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Empresas Belgar, SRL, entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 1-01-58469-6, con domicilio y asiento social establecido en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 12, altos, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Lic. Manuel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683669-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 700/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Basilio Héctor Guerrero Ureña, abogado de la parte recurrente Juan José Romero Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Bikiana Y. Agramonte Gómez y Dra. Julissa Beltré García, abogadas de la parte recurrente Empresas Belgar, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Basilio Héctor Guerrero Ureña, abogado de la parte recurrida Juan José Romero Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan José Romero Alcántara, contra la entidad comercial Empresas Belgar, SRL, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00282/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la demandada EMPRESA BELGAR, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JUAN JOSÉ ROMERO ALCÁNTARA, en contra EMPRESA BELGAR, mediante acto procesal No. 761/10, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial MAURICIO A. CARPIO, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Municipio Santo Domingo Este, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a EMPRESA BELGAR, al pago de la indemnización de: a) CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor JUAN JOSÉ ROMERO ALCÁNTARA, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales por el sufrido a consecuencia de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA BELGAR, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA BELGAR, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. BASILIO HÉCTOR GUERRERO UREÑA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 1510/2010 y 1570/2012, de fechas 20 y 11 de junio de 2012, ambos

instrumentados por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad comercial Empresas Belgar, SRL, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 700/2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, JUAN JOSÉ ROMERO ALCÁNTARA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESAS BELGAR, SRL, mediante los actos Nos. 1510/2012 y 1570/2012, de fechas 20 y 22 de junio de 2012, del ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00282/2012, relativa al expediente No. 035-10-001465, dictada en fecha 26 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, EMPRESAS BELGAR, SRL, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por haber hecho defecto la parte que resulto gananciosa en esta instancia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación o falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados y falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida

en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Empresas Belgar, SRL, y por vía de consecuencia, confirmar las disposiciones de la sentencia de primer grado, mediante la cual se estableció una condenación por un monto de cincuenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del hoy recurrido Juan José Romero Alcántara, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresas Belgar, SRL, contra la sentencia núm. 700/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridas:	Martha Irene Moreno y Teresa Vickiana Ureña Muñoz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101 edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 582-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Vista la resolución núm. 3758-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de octubre de 2013, la cual establece lo siguiente en su parte dispositiva: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Martha Irene Moreno y Teresa Vickiana Ureña Muñoz, en el recurso de Casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha

Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Teresa Vickiana Muñoz y Martha Irene Moreno contra los señores Juan Carlos Logos Cruceta, Víctor Manuel Luna González y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00413-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas, señor VÍCTOR MANUEL LUNA GONZÁLEZ, y la razón social UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras TERESA VICKIANA MUÑOZ Y MARTHA IRENE MORENO, en contra del señor VÍCTOR MANUEL LUNA GONZÁLEZ, y la razón social UNION DE SEGUROS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 113/10, de fecha Nueve (09) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ ALCÁNTARA, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor VICTOR (sic) MANUEL LUNA GONZALEZ (sic), al pago de una indemnización por la suma de: A) la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora MARTHA IRENE MORENO, en su calidad de madre y tutora legal de la menor ALTAGRACIA IRELINA, hija del occiso B) La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho la nombrada TERESA VICKIANA UREÑA MUÑOZ, en su calidad de hija del occiso por los daños

morales, por éstos sufridos; irrogados a propósito del accidente de tránsito en que se vio envuelto el finado JOSÉ CRISTIAN UREÑA GARCÍA, en fecha cinco (05) del mes de Septiembre del año dos Mil Nueve (2009), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL LUNA GONZÁLEZ, al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL LUNA GONZÁLEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. SANTA BERROA, JUAN DURÁN PALLANO y OCTAVIO ANTONIO PEA (sic) CUETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social UNION DE SEGUROS, C. POR A., por ser la entidad aseguradora al momento en la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”(sic) b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Unión de Seguros, S. A., mediante acto núm. 860-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos., alguacil de Estrados de la Sala núm. 5, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 582-2013 de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 860/2011, de fecha 05 de septiembre de 2011, del ministerial Félix R. Matos, de generales anotadas, contra la sentencia civil No. 00413/2011, relativa al expediente No. 035-10-00473, dictada en fecha 05 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. SANTA BERROA, JUAN CARLOS DURÁN PALLANO Y OCTAVIO ANT. PEÑA CUENTO (sic), abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que la recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales.”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia núm. 582-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, la corte a-qua confirmó la sentencia núm. 00413/2011, dictada en fecha 5 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Teresa Vickiana Muñoz y Martha Irene Moreno, en contra de Juan Carlos Logos Cruceta, Víctor Manuel Luna González y la entidad Unión de Seguros, S. A., y mediante la cual fue condenado el señor Víctor Manuel Luna González a pagar las sumas de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Martha Irene Moreno en su calidad de madre y tutora legal de la menor Altagracia Irelina, y cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de Teresa Vickiana Ureña Muñoz, por los daños y perjuicios reclamados, los cuales ascienden al monto total de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), sentencia declarada oponible a la entidad Unión Seguros, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, antes citada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 582-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gleni Yorquina Aquino Reyes.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.
Recurrida:	Ana Cecilia Álvarez Mas.
Abogados:	Licdos. Robert Pittaluga, Conrad Pittaluga y César Avilés Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gleni Yorquina Aquino Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178629-1, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 17B, del sector de los Prados del Cachón, del municipio Este, de la provincia Santo Domingo y ad-hoc en la suite

2H, de la segunda planta del edificio Elías I, del núm. 173, de la avenida Bolívar esquina Rosa Duarte, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 808-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Pittaluga, actuando por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida Ana Cecilia Álvarez Mas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente Gleni Yorquina Aquino Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. César Avilés Coste, Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, abogados de la parte recurrida Ana Cecilia Álvarez Mas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de bien embargado y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Cecilia Álvarez Mas contra los señores Geovanny Santos Ramírez, Frank Santiago Romero Cruceta y Gleni Yorquina Aquino Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 01752-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** De manera oficiosa, pronuncia el defecto en contra de los codemandados, el señor Frank Santiago Romero Cruceta las entidades Frank Romero y Asociados, S. A., Arquitiempo, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en distracción de bien embargado y Reparación de daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ana Cecilia Álvarez Mas, en contra de los señores Geovanny Santos Ramírez, Frank Santiago Romero Cruceta, Glenis Yorquina Aquino Reyes, las entidades Frank Romero y Asociados, S. A., Arquitiempo, S. A, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Distracción de Bien Embargado y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Ana Cecilia Álvarez Mas, en contra de los señores Geovanny Santos Ramírez, Frank Santiago Romero Cruceta, Gleni Yorquina Aquino Reyes, las entidades Frank Romero y Asociados, S. A., Arquitiempo, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia: a) Ordena al señor Geovanny Santos Ramírez, guardián del vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier Xe, color Gris, año 2004, placa No. L270257, chasis número IN6ED27T04C408103, la devolución inmediata a su legítima propiedad, la señora Ana Cecilia Álvarez Mas; b) condena a la señora Gleni Yorquina Aquino Reyes, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la demandante, la señora Ana Cecilia Álvarez Mas, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** condena a la parte demandada, los señores Geovanny Santos Ramírez, Frank

Santiago Romero Cruceta, Gleni Yorquina Aquino Reyes, a las entidades Frank Romero y Asociados, S. A., Arquitiempo, S. A, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena distracción de las mismas a favor de los Licdos. Conrad Pittaluga, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, Gleni Yorquina Aquino Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 123-2-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 808-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora GLENI YORQUINA AQUINO REYES mediante acto No. 123/02, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01752-11, relativa al expediente NO. 036-2010-00686, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ANA CECILIA ALVAREZ MAS; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 585 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 acápite 4 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y entrado en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Gleni Yorquina Aquino Reyes, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ana Cecilia Álvarez Mas, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gleni Yorquina Aquino Reyes, contra la sentencia civil núm. 808-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial San Esteban, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Sixto Fermín Campusano Díaz y Adelaida Julbe Campusano.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial San Esteban, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio sito en la calle Luis E. Pérez núm. 18, ensanche La Fe, debidamente representada por su presidente, Felipe Benito San Esteban, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0194494-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 467, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Comercial San Esteban, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2009, suscrito por Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Sixto Fermín Campusano Díaz y Adelaida Julbe Campusano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en alegados

daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada, incoada por los señores Sixto Fermín Campusano Díaz y Adelaida Julbe Campusano contra la razón social Comercial San Esteban, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2008, la sentencia núm. 369, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por los señores SIXTO FERMÍN CAMPUSANO DÍAZ y ADELAIDA JULBE CAMPUSANO, contra COMERCIAL SAN ESTEBAN, C. POR A., y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios y, en consecuencia, CONDENA al demandado, COMERCIAL SAN ESTEBAN (sic), C. POR A., en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) la suma de OCHOSIENTOS (sic) DIECINUEVE MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$819,050.00), a más de un 1% por concepto de indexación de la moneda, desde el lanzamiento de la demanda hasta que intervenga en la especie anterior firme, a favor del señor SIXTO FERMÍN CAMPUSANO DÍAZ y b) suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 19/100 (RD\$556,085.19), a favor de la señora ADELAIDA JULBE CAMPUSANO, todo como justa reparación por los daños materiales sufridos por ambos como consecuencia de la destrucción de sus viviendas localizadas en la autopista 30 de Mayo Nos. 117-A y 117-B, Piedra Blanca, Bajos de Haina, en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de Junio de 2007, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (Camión) antes señalado, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; más un Uno por Ciento (1%) por concepto de indedexación (sic) de la moneda, sobre el monto principal, a partir de la fecha al lanzamiento de la demanda, hasta que intervenga sentencia firme; **SEGUNDO:** CONDENA a COMERCIAL SAN ESTEBAN (sic), C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente; **TERCERO:** Rechaza la solicitud del interés indexatorio, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Comercial San Esteban, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1686-08, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 467, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, los recursos de apelación de COMERCIAL SAN ESTEBAN C. POR A., SIXTO FERMÍN CAMPUSANO DÍAZ y ADELAIDA JULBE CAMPUSANO, contra sentencia No. 369, relativa al expediente No. 034-07-01034, librada el diez (10) de octubre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** los RECHAZA en cuanto al fondo; **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte A-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación de la prueba y el daño; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de publicidad. Violación al Art. 8.2 de la Constitución Política Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal

que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones establecidas, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la hoy parte recurrente, Comercial San Esteban, C. por A., a pagar a favor de los recurridos, Sixto Fermín Campusano Díaz y Adelaida Julbe Campusano, el total de la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con 19/100 (RD\$1,375,135.19), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comercial San Esteban, C. por A., contra la sentencia civil núm. 467, dictada el 31 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Rafael García Tatis.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Gregorio Batista Pérez.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Rafael García Tatis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186727-3, domiciliado y residente en la calle Higuemota esquina calle Selene, edificio Calderón III, apartamento 201, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 575-2013, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la parte recurrente Orlando Rafael García Tatis;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Leyda Moraima Cruz y Rafael Víctor Benoit, abogados de la parte recurrida Gregorio Batista Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la parte recurrente Orlando Rafael García Tatis, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida Gregorio Batista Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gregorio Batista Pérez contra la compañía La Colonial de Seguros, S. A. y el señor Orlando Rafael García Tatis, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00189, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor GREGORIO BATISTA PÉREZ, en contra del señor ORLANDO R. GARCÍA TATIS y la entidad comercial LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor ORLANDO R. GARCÍA TATIS a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor GREGORIO BATISTA PÉREZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultó muerto su hijo, el joven CLAUDIO BATISTA PÉREZ; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser al entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE

CONDENA al señor ORLANDO R. GARCÍA TATIS al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL VÍCTOR LEMOINE AMARANTE y LEYDA MORAIMA CRUZ MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad comercial La Colonial de Seguros, S. A. y el señor Orlando Rafael García Tatis interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 691-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 575-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y el señor ORLANDO RAFAEL GARCÍA TATIS, contra la sentencia No. 038-2012-00189, relativa al expediente No. 038-2011-00300, de fecha 22 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia, suprime el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 6 y 55, numeral 8, de la Constitución de la República, que establecen la supremacía de la Constitución y el derecho de todo dominicano a ser anotado en el Registro Civil y la obligación paterna de cumplir con esos requisitos; **Segundo Medio:** Violación a los principios que norman la prueba en materia de derecho, en especial el artículo 1315 del Código Civil, ya que las condenaciones impuestas se fundamentan en el acta policial, en la que solo constan las declaraciones del conductor Orlando Rafael García Campos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente Orlando Rafael García Tatis, a pagar a favor del recurrido Gregorio Batista Pérez, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias establecidas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Rafael García Tatis, contra la sentencia núm. 575-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abacus Internacional, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis Rafael Olalla Báez.
Recurrido:	Nelson Trinidad Javier.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Abacus Internacional, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 395, Plaza Quisqueya, suite núm. 205-B, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, la señora Ángela Parro Pérez, española, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1754531-9, domiciliada y residente

en esta ciudad, quien actúa, además, a título personal contra la sentencia núm. 200-2013, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Rafael Olalla Báez abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz abogado de la parte recurrida señor Nelson Trinidad Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson Trinidad Javier contra la entidad Abacus Internacional, S.R.L., y la señora Ángela Parro Pérez la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de febrero de 2012 la sentencia civil núm. 183, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, de generales que constan, contra la entidad ABACUS INTERNACIONAL, S.R.L., y la señora ÁNGELA PARRO PÉREZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la Resolución del Contrato de Venta suscrito entre el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, en fecha 20 de octubre de 2010; esto así, atendiendo a la resolución que se ha declarado, la que jurídicamente retrotrae todo a su estado inicial; b) CONDENA a la entidad ABACUS INTERNACIONAL, S.R.L., y la señora ÁNGELA PARRO PÉREZ, al pago de una indemnización a favor del señor NELSON TRINIDAD JAVIER, acogido en estado, pero lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios; tal cual se ha explicado previamente; **TERCERO:** CONDENA a la entidad ABACUS INTERNACIONAL, S.R.L., y la señora ÁNGELA PARRO PÉREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO A. MERCEDES DÍAZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que contra la referida decisión la entidad Abacus Internacional, S.R.L., y la señora Ángela Parro Pérez en calidad de representante de dicha entidad y actuando a título personal, interpusieron formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 739-2012, de fecha 14 de agosto de 2012,

del ministerial Franklin Patricio García Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el señor Nelson Trinidad Javier interpuso recurso de apelación parcial e incidental mediante acto núm. 2298-2012, de fecha 30 de agosto de 2012 del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recursos que fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 200-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha primero (01) de febrero del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrente principal, entidad ABACUS INTERNACIONAL, S.R.L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal señor NELSON TRINIDAD JAVIER del recurso de apelación principal interpuesto por la razón social ABACUS INTERNACIONAL, S.R.L., mediante acto No. 739/2012, de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial Franklin Patricio García Amadís, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor NELSON TRINIDAD JAVIER, mediante acto No. 2298/12 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2012, contra la sentencia civil No. 183, relativa al expediente No. 034-11-00596, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor NELSON TRINIDAD JAVIER; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa (exclusión injustificada de una parte co-recurrente); **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivaciones con el fallo;

Considerando, que, por constituir una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad

del presente recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y a través del recurso de casación no se impugna el procedimiento previo a la audiencia en que se produjo el descargo;

Considerando, que conforme se describe en parte anterior de esta sentencia la corte a-qua estatuyó tanto sobre el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy recurrente como el incidental incoado por el actual recurrido adoptando al respecto dos decisiones distintas, en cuanto al recurso de apelación principal la corte a-qua pronunció descargo puro y simple del recurso; que en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que para su instrucción la alzada celebró la audiencia pública del 1 de febrero de 2013, a la cual no comparecieron los apelantes principales, hoy recurrentes a formular sus conclusiones, por lo que, prevaleciéndose de dicha situación, la recurrida y apelante incidental, solicitó el defecto por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma del contexto del acto jurisdiccional impugnado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que las partes quedaron citadas para comparecer a la audiencia referida en el párrafo anterior mediante sentencia in voce de fecha 12 de octubre de 2012, cuya comprobación pone de manifiesto que dichos apelantes principales quedaron válidamente convocados para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, ante tal situación jurídica la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado

a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, comprobándose del fallo impugnado que en el proceso que dio lugar a la decisión ahora impugnada las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurrentes;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida, tiene su fundamento en estos casos, en razones de interés público, y en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente por haberse limitado dicho fallo, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que también deviene inadmisibile el recurso de casación contra la decisión de la corte a-qua respecto al recurso de apelación incidental que interpuso el hoy recurrido contra los actuales recurrentes por carecer estos últimos del interés exigido para pretender su nulidad, toda vez que al disponer la alzada el rechazo es innegable que dicha decisión fue dictada en su provecho; que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, razón por la cual el interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del

fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión; que si ese requisito no se cumple, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que atendiendo a los efectos de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Abacus Internacional, S. R. L., y Ángela Parro Pérez contra la sentencia núm. 200-2013, dictada el 21 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Ramón Echavarría Salomón.
Abogados:	Licda. Ana Rosario y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Juliana Altagracia Hernández.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Echavarría Salomón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112234-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 689-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Licda. Ana Rosario, actuando por sí y por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrida, Juliana Altagracia Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ramón Echavarría Salomón, contra la sentencia civil No. 689-2012 del 30 de agosto 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Ana Marys Castillo y Melvin Peña, abogados de la parte recurrente Manuel Ramón Echavarría Salomón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrida Juliana Altagracia Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juliana Altagracia Hernández contra los señores Manuel Ramón Echavarría Salomón y Magnolia Matos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01829, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JULIANA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ en contra de los señores MANUEL RAMÓN ECHAVARRIA SALOMÓN y MAGNOLIA MATOS, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 20 del mes de abril del año 1998 suscrito por los señores JULIANA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, MANUEL RAMÓN ECHAVARRÍA SALOMÓN y MAGNOLIA MATOS, y en consecuencia SE ORDENA el desalojo del señor MANUEL RAMÓN ECHAVARRÍA SALOMÓN, o de cualquier persona que estuviere ocupando al título que fuere, la casa No. 4, ubicada en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA al señor MANUEL RAMÓN ECHAVARRÍA SALOMÓN al pago de una indemnización a favor de la señora JULIANA ALTAGRACIA HERNANDEZ de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a consecuencia de su incumplimiento de obligaciones puestas a su cargo, por efecto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la señora JULIANA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ en contra de la señora MAGNOLIA MATOS, tendentes a la condenación de esta última al pago de una indemnización que compense los daños y perjuicios que le fueron causados, por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA al señor MANUEL RAMÓN ECHAVARRÍA SALOMÓN al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO CARO CEBALLOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no

conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, el señor Manuel Ramón Echevarría Salomón mediante el acto núm. 35-2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la señora Juliana Altagracia Hernández, mediante el acto núm. 43-2012, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón María Altagracia Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, ambos contra la misma, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 689-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2011-01829, de fecha 21 de diciembre del año 2011, relativa a los expedientes Nos. 038-2010-00650 y 038-2010-00658, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el principal interpuesto por el señor MANUEL RAMÓN ECHAVARRÍA SALOMÓN, mediante acto número 35/2012 de fecha 18 de enero del 2012, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora JULIANA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, y el incidental incoado por la señora JULIANA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ, mediante acto No. 43/2012, de fecha 23 de enero del 2012, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el señor MANUEL ECHAVARRÍA SALOMÓN, por haber sido interpuesto acorde con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso (Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1142 y 1146 del Código Civil); **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy parte recurrente, Manuel Ramón Echavarría Salomón, a pagar a favor de la recurrida, Juliana Altagracia Hernández, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Echavarría Salomón, contra la sentencia núm. 689-2012, dictada el 30 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Walid Khaled Atieh El Chami y Sabrina Jeannette Attías Hanna.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. María Caridad Fuentes Pérez y Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Walid Khaled Atieh El Chami y Sabrina Jeannette Attías Hanna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1262146-1 y 001-1375691-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José A. Brea Peña núm. 10, sector de Evaristo Morales de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 580-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Caridad Fuentes Pérez y el Dr. Radhamés Aguilera Martínez abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh Chami, Sabrina Jeannette Attias Hanna, contra la sentencia No. 580-2013 del 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. María Caridad Fuentes Pérez y el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) contra los señores Walid Khaled Attieh El Chami y Sabrina Jeannette Attias Hanna la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de julio de 2012, la sentencia núm. 00690-2012 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte co- demandada señor Wallid Khaled Attieh por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesto (sic) por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Sabrina Jeannette Attias Hanna y Wallid Khaled Attieh, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, señora Sabrina Jeannette Attias Hanna, en su calidad de deudora, así como al señor Wallid Khaled Attieh, en calidad de garante solidario, al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 14/100 (RD\$1,817,671.14), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Sabrina Jeannette Attias Hanna y Wallid Khaled Attieh, al pago de un 18% anual, más un 2.5% de mora mensual, de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda, a título de indemnización, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señores Sabrina Jeannette Attias Hanna y Wallid Khaled Attieh, al pago de las costas del procedimiento y se ordena

la distracción en provecho de los licenciados María Caridad Fuentes Pérez y Héctor F. Inoa Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Sabrina Jeannette Attias Hanna y Walid Khaled Attieh, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2687-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia núm. 580-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Walid Khaled Atieh El Chami y Sabrina Jeannette Attias Hanna, mediante acto No. 2687/2012 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00960-2012, de fecha dos (02) del mes de julio del año 2012, relativa al expediente No. 036-11-00583, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Walid Khaled Atieh El Chami y Sabrina Jeannette Attias Hanna al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. María Caridad Fuentes Pérez y el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal. Ley derogada No. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-202, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violaciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, comprobar si fueron observados los presupuestos de admisibilidad que exige la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos comprobado que el memorial por medio del cual se interpone el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2013, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y dispuso, como condición para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía de la condenación contenida en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, en primer término, cuál es la cuantía resultante de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado imperante al interponerse el presente recurso y luego, establecer si la condenación contenida en la sentencia impugnada excede dicha cantidad;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, con vigencia el 1 de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, conforme se advierte del fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia que condenó a los hoy recurrentes señores Walid Khaled Atieh El Chami y Sabrina Jeannette Attias Hanna, a pagar la suma de un millón ochocientos diecisiete mil seiscientos setenta y un pesos con 14/100 (RD\$1,817,671.14), a favor de parte hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, resultando evidente que el monto de la condenación no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Walid Khaled Atieh El Chami y Sabrina Jeannette Attías Hanna contra la sentencia núm. 580-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anito Jiménez Hidalgo.
Abogados:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes, Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Christian Miranda Flores.
Recurrido:	Santiago Santana.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anito Jiménez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0018823-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 111, del distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 04-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes y los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Christian Miranda Flores, abogados de la parte recurrente Anito Jiménez Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de la parte recurrida Santiago Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en disolución de sociedad transitoria y partición de bienes e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Santiago Santana, contra el señor Anito Jiménez Hidalgo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 14

de julio de 2009, la sentencia núm. 325/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en disolución de sociedad transitoria, partición y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor SANTIAGO SANTANA, contra el señor ANITO JIMÉNEZ mediante el acto No. 10-2009, de fecha 30 de enero del 2009 del ministerial Juan de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en lo relativo a la solicitud de partición y, en consecuencia, se ordena la partición de una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos dos tareas y media y sus mejoras, ubicada en Las Lagunas de Nisibón, con los linderos siguientes: Al Norte, calle; al Sur, Jhonny Melo; Al este, Manolito González; y al Oeste, Carretera Higüey-Michés; **CUARTO:** Nos auto-comisionamos como juez ante el cual sean llevadas las dificultades surgidas durante el proceso de partición; **QUINTO:** Se designa al Dr. Teodoro Castillo, notario público de los del número del Municipio de Higüey, como el notario ante el cual se lleven a cabo las operaciones de inventario, liquidación y partición del inmueble descrito, en caso de que sea de fácil partición; **QUINTO (sic):** Se designa al tasador profesional autorizado, Ing. José Manuel Mateo, como perito para que proceda a la tasación del inmueble a partir, determinando si es o no de cómoda división y proceda a conformar los lotes, si ha lugar a ello poniéndose a cargo de la parte demandante el pago de sus honorario; **SEXTO:** Se ponen las costas del proceso con cargo a la masa a partir con distracción de las mismas a favor del Dr. Atanasio de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 163-2009, de fecha 1ero. de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del Distrito Judicial La Altagracia, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Anito Jiménez Hidalgo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 04-2010, de fecha 13 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, señor ANITO JIMÉNEZ HIDALGO, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por el señor ANITO JIMÉNEZ HIDALGO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia; A) Se confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial del señor SANTIAGO SANTANA en la misma forma que lo hiciera el juez de la primera instancia; **CUARTO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al intimante ANITO JIMÉNEZ HIDALGO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO ATANASIO DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 150 de la ley 845 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita, según consta en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del recurso de casación interpuesto por el señor Anito Jiménez Hidalgo, contra la sentencia núm. 04-2010 del 13 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sustentado en que notificó un segundo recurso de casación a través del acto de alguacil núm. 202-2010 del 25 de marzo de 2013, sin indicar que a través del mismo dejaba sin efecto ni valor jurídico el primero, por lo que el mismo deviene en nulo;

Considerando, que es preciso indicar, que la interposición de un segundo recurso de casación, no da origen a la nulidad del acto sino a la inadmisión del mismo, siempre y cuando este último recurso haya sido interpuesto por la misma parte contra la misma decisión impugnada, razones por la cual procede rechazar la nulidad invocada;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, se pone de relieve, que en fecha 10 de marzo de 2010, el señor Anito Jiménez Hidalgo interpuso recurso de casación contra la decisión ahora atacada y que, posteriormente el 12 de marzo de 2010, interpuso, además, contra el fallo antes mencionado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, en especial de los recursos de casación interpuestos por Anito Jiménez Hidalgo en fechas 10 de marzo de 2010 y 12 de marzo de 2010, en los cuales figura como recurrido Santiago Santana, contra la sentencia impugnada, se advierte que el mencionado recurso de casación del 12 de marzo de 2010, tiene carácter no solo sucesivo sino también reiterativo, pues, dicho recurrente impugna dos veces el mismo fallo;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún, como en la especie, en que al momento de interponerse el segundo recurso el primero no había sido fallado, sobre todo si se estima que el segundo denuncia vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia atacada que no están contenidos en el primer recurso; que, en ese tenor no es posible intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso de casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que tal medida impide dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que, por todas las razones expresadas, procede declarar inadmisibles los recursos que ahora se conoce, lo que hace innecesario, desde luego, examinar los medios propuestos por el recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por el señor Anito Jiménez Hidalgo, contra la sentencia núm. 04-2010 dictada el 13 de enero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrida:	Leonarda Jiménez Silva.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 538-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Ramírez, actuando por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Leonarda Jiménez Silva;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 538-2012 del veintiséis (26) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Leonarda Jiménez Silva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Leonarda Jiménez Silva contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00387-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Leonarda Jiménez Silva, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Leonarda Jiménez Silva, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las sumas de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$850,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 201-2012, de fecha 2 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 538-2013, de

fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 201/2012 de fecha 02 de mayo del año 2012, diligenciado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00387/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 036-2010-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto a fondo el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Leonarda Jiménez Silva, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00)”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó al hoy parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la recurrida, Leonarda Jiménez Silva, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas precedentemente, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 538-2012, dictada el 26 de julio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Bautista Marmolejos.
Abogado:	Dr. Mario del Valle Ramírez.
Recurrido:	Julio César Reyes.
Abogados:	Licda. Victorina Puntiel Ventura y Dr. J. A. Peña Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Mirian Bautista Marmolejos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491636-6, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 113, Urbanización Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 176, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario del Valle Ramírez, abogado de la parte recurrente, Mirian Bautista Marmolejos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victorina Puntiel Ventura y el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida, Julio César Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito el Lic. Mario E. del Valle Ramírez, abogado de la parte recurrente, Mirian Bautista Marmolejos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Victorina Puntiel Ventura y el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida, Julio César Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Julio César Reyes, contra la señora Mirian Bautista Marmolejos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en validez de Embargo incoada por JULIO CÉSAR REYES, mediante Acto No. 511/2010, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2010; instrumentado por el ministerial JEFRY ANTONIO ABREU, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora MIRIAN BAUTISTA MARMOLEJOS, en consecuencia A) CONDENA a la parte demandada la señora MIRIAN BAUTISTA MARMOLEJOS, al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$31,942.00), por concepto de cheques, más los interés legales de la suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; B) DECLARA y en efecto declara bueno y válido en cuanto al a forma y el fondo, el Embargo conservatorio trabado por el señor JULIO CÉSAR REYES, en perjuicios de la señora MIRIAN BAUTISTA MARMOLEJOS, sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal hecho mediante Acto No. 511/2010, de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2010; instrumentado por el ministerial JEFRY ANTONIO ABREU, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia el expresado embargo queda convertido en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y para dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales, al mejor

postor y último subastador; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MIRIAN BAUTISTA MARMOLEJOS, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. VICTORIA POUNTIER Y JOSÉ PEÑA ABREU, Abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma "; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Mirian Bautista Marmolejos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 116-2012, de fecha 27 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Elías Sido Batista, alguacil ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 176, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MIRIAM BAUTISTA MARMOLEJOS contra la Sentencia Civil No. 109 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora MIRIAM BAUTISTA MARMOLEJOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. VICTORINA PUNTIEL VENTURA y el DR. J. A. PEÑA ABREU, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados por la demandante en fundamento a su calidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos aportados; **Tercer Medio:** Falta de motivación en el fallo, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente al serle rechazada una medida de instrucción sometida al tribunal a-quo";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, sobre Procedimiento de Casación, y de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, por falta de interés, y de la cosa juzgada, de conformidad a los motivos y razones anteriormente expuestos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 18 de mayo de 2011, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por el señor Julio César Reyes, contra la señora Mirian Bautista Marmolejos, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$31,942.00), cantidad que fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mirian Bautista Marmolejos, contra la sentencia civil núm. 176, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Victorina

Puntiel Ventura y el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ARP, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrida:	Juana Bautista Martínez.
Abogados:	Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones ARP, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Torre JR, suite 302, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 101/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente Inversiones ARP, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, abogado de la parte recurrida Juana Bautista Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente Inversiones ARP, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y el Licdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, abogados de la parte recurrida Juana Bautista Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Juana Bautista Martínez, contra la entidad Inversiones, ARP, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 636, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 07 de Junio de 2011, en contra de la parte demandada, entidad INVERSIONES A. R. P., S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por la señora JUANA BAUTISTA MARTÍNEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia: DECLARA la Resolución del Contrato de Venta Condicional de Inmueble Bajo Firmas Privadas, suscrito entre la señora JUANA BAUTISTA MARTÍNEZ, y la entidad INVERSIONES A.R.P., S. A., en fecha 05 de Enero de 2006, sobre el inmueble siguiente: “Villa No. 30, “Costabávaro Park”, modelo Premier, que consta de 105 mts² de construcción, con 1 dormitorio principal con baño, y otro con baño, closet de ropa blanca, sala-comedor, cocina, desayunoador, aire acondicionado en los 2 dormitorios, amplios jardines, amplia terraza y área de lavado dentro del complejo Costa Bávaro Beach Resort, con distribución y terminación según plano y descripción anexa, con un área de terreno de 336 mts² aproximadamente, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 95-A-4-C-8, del Distrito Catastral No. 11/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia” b) CONDENA a la entidad INVERSIONES A.R.P., S. A., al pago de US\$19,500.00, o su equivalente

en moneda de curso legal, más el equivalente que ha generado de dicha suma en certificado financiero, por los Daños y Perjuicios causados a la demandante con su incumplimiento; en directa aplicación de la cláusula penal al efecto suscrita por las partes en el artículo Segundo párrafo Primero, del contrato de marras; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad INVERSIONES A.R.P., S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y el Licdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Inversiones ARP, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 456/2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Liliam Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 101/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el un (sic) recurso de apelación contra la sentencia civil No. 636/2012 de fecha 30 de junio del 2011, relativa al expediente No. 034-11-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad Inversiones ARP, S. A., mediante acto No. 456/2012 de fecha 29 de junio del 2012, de la ministerial Julian (sic) Cabral de León, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Juana Bautista Martínez, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones A. R. P., S. A., en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente Inversiones A. R. P., S. A., en provecho de los abogados de la parte recurrida, José Antonio Gil Gutiérrez y Ramón Alexander Abreu Peralta, por las razones indicadas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación de

la Ley. (Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones ARP, por falta de derecho para actual (sic) y la violación del plazo prefijado para interponer dicho recurso de acuerdo a lo que establece el artículo 5, Párrafo 2, letra C, de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 845 del 15 de julio del 1978;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 31 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 31 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la entidad Inversiones A.R.P., S. A., al pago de diecinueve mil quinientos dólares americanos (US\$19,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana era de RD\$36.79, lo cual multiplicado por los US\$19,500.00, ascendente a una suma total de setecientos diecisiete mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$717,405.00), a favor de la parte hoy recurrida Juana Bautista Martínez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 101/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Antonio Gil Gutiérrez y el Licdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, abogados de la parte recurrida Juana Bautista Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar D'Oleo Seifer y José Pérez Gómez.
Recurrida:	Marino Pujols Peguero y Elías Rafael Pujols Polanco.
Abogado:	Lic. José Pérez Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-821248, con su domicilio social establecido en la Ave. Tirandentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, 7mo. piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 531-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar D'Oleo Seifer por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Marino Pujols Peguero y Elías Rafael Pujols Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 531-13 del 26 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Marino Pujols Peguero y Elías Rafael Pujols Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Marino Pujols Peguero y Elías Rafael Pujols Polanco, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00359, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MARINO PUJOLS PEGUERO y ELÍAS RAFAEL PUJOLS POLANCO en contra de la entidad INDUVECA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por los señores MARINO PUJOLS PEGUERO y ELÍAS RAFAEL PUJOLS POLANCO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto a fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las siguientes sumas: A) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00) a favor del señor MARINO PUJOLS PEGUERO; B) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor

ELÍAS RAFAEL PUJOLS POLANCO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 453-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 26 de julio de 2013, mediante la sentencia núm. 531-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto No. 453/12, de fecha 03 de mayo de 2012, notificado por Fruto Marte Pérez, alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2012-00359 de fecha 29 de marzo del 2012, relativa al expediente No. 038-2010-00824, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación en consecuencia, modifica, el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “**TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las siguientes sumas: A) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor MARINO PUJOLS PEGUERO; B) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor ELÍAS RAFAEL PUJOLS POLANCO, sumas que constituyen la justa reparación por los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; C) SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a ser liquidada por estado,

a favor del señor ELÍAS RAFAEL PUJOLS POLANCO, por los motivo (sic) ut supra indicados”, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada, en base a los fundamentos jurídicos dados en esta sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer Medio:** La corte a-qua no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente Ededur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos

a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la razón social Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que: “...el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajo los cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimos estipulado, en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD\$300,000.00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos. Tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, las cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática. El acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada. De lo contrario significaría una inobservancia de las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos, a propósito del judicial, que pueda afectar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos. Lo anterior resulta aplicable a materia de los recursos, en vista de que los mismos han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorios este derecho. De modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esta índole. No obstante es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios. En efecto, el legislador no previó las consecuencias de las modificaciones realizadas a la normativa en cuestión, generando un aspecto de incertidumbre en cuanto a si existen causales regladas o no para el acceso al recurso, o si la sentencia impugnada no alcanza la cuantía

establecida, entonces, se excluye su examen, que ante la cuantía de la sentencia de RD\$300,000.00 pesos no implica un acceso al recurso. En la especie, como bien hemos expresado la norma impugnada bien pudiera contener motivos tendentes a evitar el abuso del recurso de casación, sin embargo, un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de todo fundamento. De modo que no existe justificación a la decisión del Legislativo de prever un límite por la cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso, porque nada impide que en sentencias de menos cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado tengan los mismos o más graves vicios que una sentencia condenatoria que supere dicha cuantía. En consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional” (sic);

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución,

delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos

probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada, por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de

San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., estableciendo por vía de consecuencia una nueva condenación a favor de la parte hoy recurrida señores Marino Pujols Peguero y Elías Rafael Pujols Polanco, por un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de cada uno, condenaciones que en forma conjunta ascienden a la suma total de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 531-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurrida:	Ana Zulema Tejada Gil.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández, Licdas. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador

Gerente General, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 126-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Martínez Hernández, por sí y por las Licdas. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, Ana Zulema Tejada Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia No. 126/13, de fecha veintiocho (28) de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández, Licdas. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, Ana Zulema Tejada Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Zulema Tejada Gil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 22, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora ANA ZULEMA TEJADA GIL, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena a la señora ANA ZULEMA TEJADA GIL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RICARDO A. GARCÍA, HÉCTOR REYES TORRES, RICHARD RAMÍREZ y BAYOBANEX HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Zulema Tejada Gil, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 561, de fecha 30 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 126-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora ANA ZULEMA TEJADA GIL en contra de la Sentencia Civil No. 22 de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** la corte por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 22 de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo, condena, por el hecho ocurrido debido a su falta, a la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de una indemnización en provecho de la recurrente señora ANA ZULEMA TEJADA GIL, ascendente a la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños materiales que se le han causado; **TERCERO:** condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la recurrente los LICENCIADOS JUAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ALBANIA A. FLORENCIO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en virtud de las

disposiciones del Art. 5, Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda vez que la sentencia que se recurre en casación no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Zulema Tejada Gil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado y posteriormente acogida por la corte a-qua condenando a la demandada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 126-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz.
Abogado:	Lic. Gregorio Carmona Tavera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 942/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregorio Carmona Tavera, abogado de la parte recurrida Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Gregorio Carmona Tavera, abogado de la parte recurrida Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en liquidación de estado de reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz, contra el señor Plácido Montero Alcántara y la razón social La Unión, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2010, la sentencia núm. 0486/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RAFAEL CONFESOR ARIAS y MARY CABRERA DÍAZ, contra el señor PLÁCIDO MONTERO ALCÁNTARA y con oponibilidad de sentencia a la entidad LA UNIÓN, S. A., mediante acto No. 1689/2008, diligenciado el 07 de noviembre del 2008, del Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechas de (sic) conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos con anterioridad; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1104-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 1ro. de marzo de 2012,

la sentencia núm. 148-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz, contra la sentencia civil No. 0486/2010 de fecha 25 de mayo del 2010, relativa al expediente No. 037-08-01197, mediante acto No. 1104/2010 de fecha 20 de Agosto del 2010, instrumentado por ministerial José Miguel Luego (sic) Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiados (sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz, mediante acto No. 1689/2008 de fecha 7 de Noviembre del 2008, del ministerial José Lugo Adames, en consecuencia; ORDENA al señor Rafael Confesor Arias, a liquidar por estado los daños y perjuicios por las consideraciones antes expuestas y según establecen los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; CONDENA al señor Plácido Montero Alcántara, al pago de una indemnización de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Veintisiete pesos con Veinte Centavos (RD\$47,327.20) a favor y provecho de la señora MARY CABRERA, por concepto de daños y perjuicios materiales por él sufridos como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a esta acción; **TERCERO;** CONDENA al señor Plácido Montero Alcántara, al pago el interés judicial del 1% mensual de las sumas condenatorias, a favor y provecho de los señores Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO;** DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía LA UNIÓN, S. A., hasta el monto indicado en la póliza no (sic) 772459; **QUINTO:** CONDENA al señor Plácido Montero Alcántara, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alberto Cepeda abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); c) que en ocasión de la demanda en liquidación de estado de reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rafael Confesor Arias y Mary Cabrera Díaz, contra el señor Plácido Montero Alcántara y la entidad Unión de Seguros, S. A., mediante instancia de fecha de julio de 2012, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 942/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, realizada por los señores RAFAEL CONFESOR ARIAS y MARY CABRERA DÍAZ, en perjuicio del señor PLÁCIDO DOMINGO ALCÁNTARA (sic) y la razón social LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante instancia depositada vía secretaría de esta Sala de la Corte en fecha tres (03) de julio del año 2012, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida solicitud, en consecuencia LIQUIDA los daños materiales a favor del señor RAFAEL CONFESOR ARIAS, en la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$28,850.00), según fue ordenado mediante sentencia No. 148-2012, dictada por esta Sala en fecha 1º de marzo del año 2012; **TERCERO:** CORRIGE la indicada sentencia en su ordinal Quinto, para que figure como el abogado favorecido de las costas el Lic. Gregorio Carmona Tavera”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Medios: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 10 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que

lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, condenando al señor Plácido Domingo Alcántara (sic) y a la razón social La Unión de Seguros, S. A., al pago de la suma de veintiocho mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,850.00), a favor de la parte hoy recurrida Rafael Confesor Arias, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 942/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Lic. José E. Calcaño Calcaño, Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	M & R Inmobiliaria, S. A.
Abogados:	Licda. María del Carmen González y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de esta ciudad, debidamente

representada por su directora general, Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 730-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Calcaño Calcaño, por sí y por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María del Carmen González, en representación del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, M & R Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la sentencia No. 730-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, M & R Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra M & R Inmobiliaria, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2011, la sentencia núm. 00321-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia interpuesto (sic) por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en contra de M & R INMOBILIARIA, interpuesta mediante actuación procesal No. 896/2009, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial RAFAEL ROSARIO MELO GONZALEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO.** CONDENA a la parte demandante INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción del LIC. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 429-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 730-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la sentencia No. 321 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2011, por apegarse a derecho en la manera en que ha sido instrumentado; **SEGUNDO:** REVOCANDO la sentencia aludida precedentemente y PRONUNCIANDO de oficio la inadmisibilidad, sin examen al fondo, de la acción en nulidad promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) respecto del acto No.548/09 del veintisiete (27) de agosto de 2009, del curial Francisco de Js. Rodríguez Poche, ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** se COMPENSAN las costas de procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando que una observación del expediente pone de relieve que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido es de fecha 30 de noviembre de 2012, y el acto de emplazamiento marcado con el núm. 81-2013, del ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de fecha 6 de febrero de 2013; que del examen de los actos procesales referidos se desprende que

la parte recurrente emplazó al recurrido treinticinco (35) días después de su otorgamiento, es decir, fuera del plazo de los treinta (30) días otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para dicho fin, ya que el plazo de treinta días terminó el lunes 31 de diciembre de 2012, y al haber caído el 1ro. de enero de 2013, no laborable, el cual era el último día hábil para emplazar, el mismo se prorrogó para el miércoles 2 de enero de 2013, y al ser dichos plazos francos, no se cuentan ni el dies a quo ni el ad quem, por lo que habiendo el recurrente emplazado el 6 de febrero de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 730-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyectos de Playa, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurridos:	Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás.
Abogados:	Licdas. Patricia Vásquez Pilar y Pura Candelario Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmissible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos de Playa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez esquina Max Henríquez Ureña núm. 201, edificio Horeb, apartamento 103, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada

por el señor Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 121-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Vásquez Pilar, actuando por sí y por la Licda. Pura Candelario Guzmán, abogadas de la parte recurrida Altigracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrente Proyectos de Playa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Patricia Vásquez Pilar y la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogadas de la parte recurrida Altigracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás contra la compañía Proyectos de Playa, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2012, la sentencia núm. 00568/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, en contra de la Compañía Proyectos de Playa, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, en contra de la Compañía Proyectos de Playa, S. A., en consecuencia: A) Declara la nulidad del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, intervenido entre la Compañía Proyectos de Playa, S. A., y los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, en fecha 05 de abril de 2007, notariado por la doctora Bertha Guzmán Veloz, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; B) Ordena a la Compañía Proyectos de Playa, S. A., devolver a los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, los valores que

fueron desembolsados por estos, en ocasión del contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado de fecha 05 de abril de 2007, consistente en la suma de ochocientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 03/100 (RD\$823,846.03), por los motivos antes expuestos; C) Condena a la Compañía Proyectos de Playa, S. A., al pago de la suma de setecientos setenta y seis mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$776,660.00), a favor de los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, por los motivos antes expuestos; D) Condena la Compañía Proyectos de Playa, S. A., al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Compañía Proyectos de Playa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de las abogadas de la parte demandante, licenciada Pura Candelaria Guzmán y la doctora Patricia Vásquez Pilar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Proyectos de Playa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 354/012, de fecha 29 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 121-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad PROYECTOS DE PLAYA, S. A., mediante acto No. 354-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00568/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00341, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ALTAGRACIA JANET PADRÓN MERCADO y CARLOS ALFREDO LAMARCHE NICOLÁS, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales

que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Proyectos de Playa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho, de la Dra. Patricia Vásquez Pilar y la Licda. Pura Candelaria Guzmán, quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Medios: Falta de base legal. Motivación incompleta; Falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente; Desnaturalización de documentos. Facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de ponderarlos; Desnaturalización de los documentos. Cuando ocurre. Artículo 1134 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del literal c) del Párrafo segundo del artículo 5 de la Ley No. 3726 Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008), por no exceder el monto de la condena los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente Proyectos de Playa, S. A., y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual ordenó a dicha recurrente devolver a los señores Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, hoy parte recurrida, la suma de ochocientos veintitrés mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 03/100 (RD\$823,846.03), más el pago de una indemnización de setecientos setenta y seis mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$776,660.00), a favor de los mismos, para una suma total de un millón seiscientos mil quinientos seis pesos con 03/100 (RD\$1,600,506.03), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proyectos de Playa, S. A., contra la sentencia núm. 121-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Patricia Vásquez Pilar y la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogadas de la parte recurrida Altagracia Janet Padrón Mercado y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión de Seguros, C. por A. y Domingo J. Ferrer Sala.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Ángel Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Manuel Abad Nivar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y

el señor Domingo J. Ferrer Sala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0046838-7, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos núm. 339, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 705-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, C. por A., y Domingo J. Ferrer Sala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrida Ángel Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel Gutiérrez, contra el señor Domingo J. Ferrer Sala y la razón social Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 318, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del codemandado, señor DOMINGO J. FERRER SALA, por falta de comparecer; y PRONUNCIA el defecto de la codemandada, compañía UNIÓN DE SEGUROS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por el señor ÁNGEL GUTIÉRREZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0133260-9, domiciliado y residente en la calle El Príncipe, Manzana K, No. 4, Ciudad Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al LICDO. MANUEL ABAD NIVAR, con estudio profesional abierto en la segunda planta del Edif. Andrés Abad, ubicado en la calle Camino Chiquito No. 68, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, en contra del señor DOMINGO J. FERRER SALA, y la UNIÓN DE SEGUROS, con domicilios, según el acto introductivo de demanda, el primero, en la calle Padre Castellanos No. 339, ensanche Luperón, de esta ciudad, y la segunda, en la avenida John F. Kennedy, esquina a la avenida Abraham Lincoln; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, señor DOMINGO J. FERRER SALA, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS

DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,800.00), a favor del señor ÁNGEL GUTIÉRREZ, todo como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2007, en el cual tuvo participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho demandado; mas el uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó efectivamente en el accidente que produjo los daños; **QUINTO:** CONDENA al señor DOMINGO J. FERRER SALA, y a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. MANUEL ABAD NIVAR, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de esta tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, el señor Domingo J. Ferrer Sala y la razón social Unión de Seguros, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 570/2009, de fecha 27 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil estrados de la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia núm. 705-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social UNIÓN DE SEGUROS, y el señor DOMINGO J. FERRER SALA, mediante acto No. 570/2009, instrumentado y notificado el veintisiete (27) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial FÉLIX R. MATOS, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 318, relativa al expediente No. 034-08-01031, dictada el diecisiete (17) de marzo del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ÁNGEL GUTIÉRREZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por las razones indicadas

en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor DOMINGO J. FERRER SALA y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del LIC. MANUEL ABAD NIVAR, abogado de la parte gananciosa quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Medios: Desnaturalización de las pruebas, erróneas (sic) interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias (sic) violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que: “Declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por esta no exceder de los doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 sobre de Procedimiento de Casación” (sic);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Domingo J. Ferrer Sala y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de la suma de treinta y ocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$38,800.00), a favor de la parte hoy recurrida Ángel Gutiérrez, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., y Domingo J. Ferrer Sala, contra la sentencia núm. 705-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrida Ángel Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andamios 2000, S. A.
Abogado:	Dr. Braulio Medina García.
Recurrido:	Piero Lorefice.
Abogadas:	Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andamios 2000, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, con domicilio social sito en la casa núm. 1506-A, de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor José del

Carmen Marcano Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521707-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 879, sector de Los Restauradores de esta ciudad, contra la sentencia núm. 065/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrida Piero Lorefice;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Braulio Medina García, abogado de la parte recurrente Andamios 2000, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2013, suscrito por las Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrida Piero Lorefice;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda principal en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Piero Lorefice, contra la sociedad Andamios 2000, S. A., la cual interpuso la demanda reconventional en levantamiento de embargo retentivo y cobro de pesos contra el señor Piero Lorefice, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2011, la sentencia núm. 00680/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte, demandante, señor PIERO LOREFICE, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011); **SEGUNDO:** RECHAZA, la presente demanda en COBRANZA DE DINERO y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por el señor PIERO LOREFICE, en contra de la sociedad comercial ANDAMIOS 2000, S. A., mediante actuación procesal No. 561/09, de fecha Seis (06) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE PESOS interpuesta por ANDAMIOS 2000 S. A., en contra de PIERO LOREFICE, mediante acto No. 509/2010, de fecha doce (12) de Julio del año Dos Mil Diez (2010), del ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE EN PARTE LA MISMA, en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 561/2009, de fecha Seis (06) del mes de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor PIERO LOREFICE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BRAULIO MEDINA GARCÍA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA a la Ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, en concordancia con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicana”; b) que, no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Andamios 2000, S. A., mediante acto núm. 391/2011, de fecha 1ro. de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juvileica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Piero Lorefice, mediante acto núm. 804/2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 065/2013, de fecha 31 de enero de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la entidad ANDAMIOS 2000, S. A., mediante acto No. 391/2011 de fecha 1º de noviembre del año 2011, diligenciado por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) De manera incidental por el señor PIERO LOREFICE, a través del acto No. 804/2011, instrumentado el 22 de noviembre del 2011, por el ministerial Ramón Javier Medina, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00680/2011, relativa al expediente No. 035-09-01434, dictada el 26 de Julio del 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, conforme las motivaciones antes expuestas; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: “ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor PIERO LOREFICE en contra de la entidad ANDAMIOS 2000, S. A., mediante acto No. 561/2009, de fecha seis (06) de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONDENA a la razón social ANDAMIOS 200, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 75/100 (RD\$1,577,931.75), conforme las motivaciones dadas anteriormente”; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones expresadas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos. Motivos erróneos. Desnaturalización de los documentos. Falta de ponderación de documentos que conllevó una falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación del artículo 5, de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, revocando el ordinal segundo de la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenando a la razón social Andamios 2000, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos setenta y siete mil novecientos treinta y uno pesos dominicanos con 75/100 (RD\$1,577,931.75), a favor de la parte hoy recurrida Piero Lorefice, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andamios 2000, S. A., contra la sentencia núm. 065/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Desireé Tejada Hernández y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrida Piero Lorefice, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurrido:	Fulci Antonio Méndez Mateo.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano, de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana,

mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-087, dictada el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de la parte recurrida, Fulci Antonio Méndez Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Peña Santos y la Dra. Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Alexander Cuevas Medina y el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, abogados de la parte recurrida, Fulci Antonio Méndez Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fulci Antonio Méndez Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 14 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 105-2008-564, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor FULCI ANTONIO MÉNDEZ MATEO, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados a los LICDOS. YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ y ALEXANDER CUEVAS MEDINA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY BICHARA GONZALEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor FULCI ANTONIO MÉNDEZ MATEO, una indemnización ascendente a la suma de (RD\$3,000,000.00), tres millones de pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, los ordinales 3ro. y 4to. De las conclusiones presentadas por la parte demandante señor FULCI ANTONIO MÉNDEZ MATEO a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ y ALEXANDER CUEVAS MEDINA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base

legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ y ALEXANDER CUEVAS MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 452-2008, de fecha 14 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental, el señor Fulcio Antonio Méndez Mateo, mediante acto núm. 359-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-087, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en sus aspecto (sic) formal los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), y el señor FULCI ANTONIO MÉNDEZ MATEO, hechos contra de la Sentencia Civil No. 105-2008-564, de fecha 14 de Agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte intimante incidental señor FULCI ANTONIO MÉNDEZ MATEO, y en consecuencia confirma los ordinales 1, 3 y 4 de la sentencia civil No. 564 de fecha 14 de Agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la citada sentencia, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pagar a favor del señor FULCI ANTONIO MÉNDEZ MATEO, una indemnización ascendente a la suma de (RD\$2,000,000.00) Dos Millones de Pesos Oro, como justa reparación de los daños materiales experimentados por el recurrente incidental, causados por la parte recurrente principal; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte

recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ y LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto alega la recurrente que, la corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que admitió responsabilidad civil en su perjuicio, retuvo que la causa eficiente del incendio fue un alto voltaje que se produjo en el local comercial propiedad del señor Fulci Antonio Méndez Mateo, como consecuencia de una incorrecta reconexión realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), dicha aseveración constituye una desnaturalización de los hechos y documentos, así como una incorrecta valoración de las pruebas, puesto que, según consta en el peritaje realizado por el Cuerpo de Bomberos de Barahona, el incendio fue provocado por un corto circuito producido en la caja principal de brames (sic), que afectó el transformador de una lámpara fluorescente de 80 watts (sic), que dicho peritaje fue corroborado por la Sección de Explosivos e Incendio de la Región Sur de la Policía Nacional, al establecer en su informe que el incendio fue provocado por el calentamiento de unos cables de bajo consumo pertenecientes al transformador de una lámpara ubicada en el techo del local, (...); que la corte a-qua no ponderó en su justa dimensión el alcance de dichos documentos, así como la información rendida por los testigos, que de haberlo hecho hubiera determinado, que el incendio no se inició en las redes eléctricas exteriores, pues las pruebas aportadas, no establecen como causa eficiente de incendio, “alto voltaje”, ni mucho menos una mala conexión eléctrica; que también, aduce el recurrente, que la corte a-qua, no transcribió en su decisión la información ofrecida por los testigos, sino que las mismas fueron interpretadas por la alzada para llegar a la conclusión de que según testimonio de los vecinos la causa del incendio había sido un alto voltaje producido por una incorrecta reconexión realizada por EDESUR, en el momento que no había energía eléctrica, sin embargo al leerse las declaraciones

de Francisco Charles Rosario y José Luis Fabián, testigos que la corte a-qua retiene para afirmar el hecho precedentemente indicado, ninguno de ellos ofreció declaraciones precisas que justifiquen la causa del siniestro que les atribuye la corte a-qua; que además, alega la recurrente, que la alzada, dejó su decisión carente de motivos y base legal, pues se limitó a citar la responsabilidad del guardián, la presunción de guarda del propietario, todo de manera enunciativa, sin desarrollo alguno;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto que: 1) el día 16 de noviembre de 2006, aproximadamente a las once treinta de la noche (11.30 p. m) ocurrió un incendio en el establecimiento comercial denominado “Repuestos el primo” propiedad del señor Fulci Antonio Méndez Mateo, ubicado en la calle Duarte núm.49 de la ciudad de Barahona; 2) que el indicado propietario aduciendo haber sufrido daños por las pérdidas de mercancías como consecuencia de dicho incendio, demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR); 3) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la citada demandada al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); 4) que esa decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la alzada a modificar el indicado fallo en cuanto al monto, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor del señor Fulci Antonio Méndez, actual recurrido en casación, y confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado, decisión que adoptó mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al medio examinado alegado por la recurrente en su memorial de casación, la corte a-qua para emitir su decisión, expresó lo siguiente: “que de conformidad con las pruebas aportadas y lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil y sus principios ha quedado claramente establecida la responsabilidad civil de la parte recurrente, principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por las razones siguientes: a) que el incendio ocurrido en el local comercial del recurrente incidental señor Fulci Antonio Méndez Mateo fue originado por el alto voltaje a causa de la incorrecta reconexión de las líneas del suministro de energía eléctrica, hecho por una brigada, bajo el mando y dirección de la parte recurrente principal, anormalidad que

produjo el corto circuito causante de dicho incendio, estableciéndose en consecuencia principios de responsabilidad civil, como lo son: el guardián de la cosa es responsable, ya sea cuando la cosa está directamente bajo su guarda o cuando esté en manos de un empleado; el propietario de la cosa inanimada se presume guardián (...);

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que la corte a-qua estableció en su decisión, que según las pruebas documentales aportadas y los testimonios de los vecinos, la causa eficiente del incendio fue un alto voltaje ocasionado como consecuencia de una incorrecta reconexión eléctrica realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Considerando, que, al verificar la certificación emitida el 21 de noviembre del 2006, por el Cuerpo de Bomberos de Barahona, la cual fue sometida al escrutinio ante la alzada, consta que fue realizado un peritaje por el capitán Juan Alberto Ramírez, encargado del Departamento Eléctrico de esa institución, experticia que determinó lo siguiente: “el incendio fue provocado por un corto circuito producido en la caja principal de brames (sic), afectando el transformador de una lámpara fluorescente de 80 watts, este al no resistir la temperatura a la que fue sometida, el plástico derretido cayó encima de unos spray de pintura que luego explotaron por su condición de inflamable, los mismos estaban en el exhibidor principal, extendiéndose el incendio por casi todo el local”;

Considerando, que por otra parte, consta la certificación emitida por Geury Taveras Sandoval, encargado de la Sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional de la Región Sur, el cual concluyó en el sentido siguiente: “dicho incendio fue provocado por el calentamiento de unos cables de bajo consumo pertenecientes al transformador de una lámpara ubicada en el techo de dicho local, por lo que estos derritieron su

protección declinando material encendido hacia la parte de abajo, provocando que dichas llamas se expandieran por todo el local”;

Considerando, que, además constan las declaraciones expuestas por los señores Francisco Charles Rosario y José Luis Fabián, testigos que fueron resaltados por la corte a-qua para fundamentar su decisión; que al verificar las declaraciones ofrecidas por los indicados señores, reflejan que al preguntarle al señor Francisco Charles Rosario cuál fue la causa del siniestro, el mismo expresó: “ Yo oí que el día del incendio Edesur estaba arreglando unos cables, eso fue lo que oí en los alrededores. Entiendo que lo que originó el fuego fueron los cables.” ¿A qué llegaron los trabajadores de EDESUR al lugar? oí que a cortar la luz, pero el negocio estaba al día. ¿Usted vio que fueron a conectarla? Yo no vi, pero los vecinos dicen que sí. ¿Cuándo instalaron la luz había luz en el sector? No sé decir porque yo no estaba ahí.; que por otra parte también figuran las declaraciones del señor José Luis Fabián, quien declaró: “Yo creo que lo que originó el incendio, según los vecinos fue Edesur, es decir un cable de Edesur. Había vecinos conectados ilegalmente y Edesur fue en la tarde a cortar la luz. ¿Cuál es la verdadera versión de la hora específica de la conexión de la luz? En la tarde. ¿A qué hora de la tarde? 6.30 pm. ¿Cuándo se hizo la reconexión había energía? No. ¿A qué hora llegó la luz? a las 8.00 p.m. ¿y a qué hora se inició el fuego? A las 11.30 p.m.¿ En qué parte se inició el fuego? No sé, ya que solo vi el fuego y el murmullo de la gente alrededor del negocio.”(sic);

Considerando, que, por una parte hay que acotar, que en cuanto a las pruebas documentales, según se comprueba en la sentencia impugnada, esas situaciones de hecho claramente expresadas en las indicadas certificaciones no consta que fueran ponderadas por la corte a-qua al momento de emitir su fallo, sino que en contraposición a su contenido la alzada entendió, que la causa eficiente del incendio fue un alto voltaje como consecuencia de una incorrecta reconexión eléctrica realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Considerando, que por otra parte, en cuanto a las pruebas testimoniales, tal y como arguye la recurrente, ninguno de los indicados comparecientes ofreció declaraciones precisas e irrefutables que justifiquen que la causa del siniestro se debió a un alto voltaje como juzgó la corte a-qua, que por el contrario, como puede evidenciarse, se trata de declaraciones

dubitativas y ambiguas, que en modo alguno pueden servir de fundamento para que en esas condiciones los jueces del fondo pudieran formar su convicción de que el origen del incendio fue debido a un alto voltaje producto de una incorrecta reconexión efectuada por empleados al servicio de la ahora recurrente, máxime cuando existían otros medios de prueba que contrariaban esas declaraciones, como las indicadas certificaciones emanadas de órganos técnicos competentes como el cuerpo de Bomberos de Barahona y la Sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional de la Región Sur, ambas precedentemente descritas y sometidas a la consideración de la corte a-qua, las cuales, como arguye la recurrente, no consta que dicha alzada las haya valorado en su justa dimensión, sino que les otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia, en errónea valoración y desnaturalización de los medios de pruebas, como lo denuncia la recurrente en casación en el medio examinado; que por tales motivos procede acoger el medio invocado y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2009-087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Iván A. Cuni-llera Albuquerque y Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Power Exterminating Services.
Abogados:	Licdas. Esther Félix Montaña, p sí yr po Loraina Elvira Báez y el Dr. José Manuel de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal ubicado en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor

de edad, empresario portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 3 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ureña Hernández, por sí y por los Licdos. William I. Cunillera Navarro, Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Albuquerque abogados de la parte recurrente Industrias Zanzibar, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Félix Montaña, por sí y por la Licda. Loraina Elvira Báez y el Dr. José Manuel de los Santos, abogados de la parte recurrida Power Exterminating Services;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Iván A. Cunillera Albuquerque y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzibar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. José Manuel de Los Santos Ortiz, y las Licdas. Loraina Elvira Báez Khoury y Esther A. Félix Montaña, abogados de la parte recurrida Power Exterminating Services;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Power Exterminating Services contra Industrias Zanzibar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de junio de 2011 la sentencia civil núm. 00825-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 9 de febrero del año 2011, contra la parte demandada INDUSTRIAS ZANZIBAR, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por POWER EXTERMINATING SERVICES; en contra de INDUSTRIAS ZANZIBAR, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZIBAR, al pago, a favor de la parte demandante POWER EXTERMINATING SERVICES, de la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (RD\$111,360.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZIBAR, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio

cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de LICDA. LORAIMA BAEZ KHOURY y el DR. JOSÉ MANUEL DE LOS SANTOS ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 427-2012 de fecha 13 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en ocasión del cual la corte a-quá dictó en fecha 16 de febrero de 2012 la siguiente sentencia in-voce : “Defecto contra la parte intimante por falta de concluir; Se dispone la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría; las dictadas in voce se firmarán en el acta de audiencia; Fallo Reservado”; c) que mediante acto núm. 131/2012 de fecha 21 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, la parte defectuante, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso recurso de oposición; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió los referidos recursos de apelación y oposición mediante la sentencia civil núm. 013, de fecha 3 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por la entidad INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., en contra de la sentencia in voce de fecha 16 de febrero del año 2012 dictada por esta Corte Civil, por los motivos señalados; **SEGUNDO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública de fecha 16 de febrero del año 2012 contra la entidad recurrente INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **TERCERO:** PRONUNCIADA EL DESCARGO puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INDUSTRIAS ZANZIBAR, S.A., contra la sentencia No. 00825 de fecha 30 de junio del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en provecho de la compañía POWER EXTREMINATING SERVICES, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a

favor y provecho de las LICDAS. LORAINA ELVIRA BAEZ KHOURY y ESTHER FELIZ MONTAÑO, y el DR. JOSE MANUEL DE LOS SANTOS ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos del presente recurso, procede determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, estableciendo como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 15 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la

Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios con vigencia a partir del primero (1ro) de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, conforme se advierte del fallo impugnado, la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de ciento once mil trescientos sesenta pesos (RD\$111,360.00), en beneficio de la hoy recurrida, Power Exterminating Services, resultando evidente que el monto de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 013, dictada el 3 de enero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.
Recurrida:	Inés Tejeda de Peña.
Abogada:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 141/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 141/13 del 28 (sic) de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida Inés Tejada de Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Inés Tejada de Peña contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 26 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 489, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora (sic) por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora INÉS TEJADA (sic) DE PEÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados como consecuencia de la violación al contrato de suministro de energía eléctrica por parte de EDENORTE; **TERCERO:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedente e infundada y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** declara que al momento de ejecutarse la presente sentencia debe tomarse en cuenta la variación en el valor de la moneda, tomando como referencia los precios al consumidor elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **QUINTO:** condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA (sic) y DR. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 129, de fecha 12 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Ant. Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

procedió a interponer formal recurso de apelación la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 141/13, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** declara inconstitucional el párrafo III del artículo 93 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 2001; **TERCERO:** en cuanto al fondo revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** condena a la parte recurrente al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto indemnizatorio acordado a partir del pronunciamiento de la sentencia de primer grado(sic) **SEXTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. ARACELIS A. ROSARIO T., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic);”

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la condenación establecida por la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la hoy recurrida, Inés Tejada de Peña, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 141/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula Lucas Faña.
Abogados:	Licda. Luz Yaquelin Peña Rojas y Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Recurridos:	Promotora Elezeta, S. A., y Rafael Eduardo Zorrilla Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Lucas Faña, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024575-7, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bodea, edificio B, apartamento 2BE, sector de Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 307-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente Paula Lucas Faña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrente Paula Lucas Faña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3666-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara la exclusión de las partes recurridas Promotora Elezeta, S. A., y Rafael Eduardo Zorrilla Reyna del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Paula Lucas Faña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato por parte del vendedor y ejecución de clausula penal a título de daños y perjuicios incoada por la señora Paula Lucas Faña, contra la empresa Promotora Elezeta, S. A., y el señor Rafael Eduardo Zorrilla Reyna, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00889/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por las razones expuestas; **SEGUNDO:** RECHAZA la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATOS (sic) Y DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR, notificada mediante diligencia procesal No. 282/2009, de fecha 04 de Marzo del 2009, instrumentado por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresamente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** EXAMINA como buena y válida la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO POR PARTE DEL VENDEDOR Y EJECUCIÓN DE CLAUSULA PENAL A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, diligenciado mediante acto No. 228/08, de fecha Quince (15) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial GRAVIEL ARCÁNGEL CRUZ ABREU B., Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el pragmatismo legal, y en cuanto al FONDO ACOGE la

misma en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA sin demora alguna a la empresa PROMOTORA ALEZETA, S. A. y el Sr. RAFAEL EDUARDO ZORRILLA REYNA, la entrega inmediata del apartamento No. 5ª, Quinto Piso, el cual está construido dentro del ámbito del solar No. 9, de la manzana 1747, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, localizado en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Virgilio Díaz Ordoñez, Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, consistente en un edificio de apartamentos residenciales, denominado TORRE ZOLE; dicho apartamento tiene un área de construcción de Doscientos Diez (210) metros cuadrados, con las siguientes habitaciones y dependencias: Tres habitaciones, tres baños y medio, Walk in Closet en habitación principal, ducha hidromasaje en habitación principal, área familiar (family room), acceso a lobby privado desde ascensor, estudio, comedor independiente, cocina con desayunador integrado, tres parqueos interiores techados, así como addendum al predicho contrato de promesa sinalagmática de compraventa, de fecha 10 de Mayo del 2007, suscrito entre la razón social PROMOTORA ELEZETA, S. A. y la señora PAULA LUCAS FAÑA, legalizadas las firmas por la LICDA. MODESTA MOREL CASTILLO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a título de daños y perjuicios resultante de la cláusula penal del contrato (artículo Quinto y Párrafo 1) a la empresa PROMOTORA ELEZETA, S.A., y el Sr. RAFAEL EDUARDO ZORRILLA REYNA, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES, (US\$376,500.00), en favor de la señora PAULA LUCAS FAÑA; **SEXTO:** DECRETA que el contrato de promesa sinalagmática de compraventa de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), intervenido entre la entidad PROMOTORA ELEZETA S. A. y la señora PAULA LUCAS FAÑA, constituye por sí mismo un contrato definitivo, que vale venta entre las parte (sic), y ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional transcribir el mismo a favor de la compradora, previo pago de los impuestos correspondientes; **SÉPTIMO:** DECRETA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ero. de la Ley 834 del 1978, que asimila la promesa reconocida, como uno de los motivos de la ejecución legal, en combinación con el artículo 1134 del Código Civil por razonamiento analógico, que dispone que los contratos son ley entre las partes, no obstante cualquier recurso que se habilite, sin prestación de fianza, excepto en el ordinal Quinto; que estima los daños

y perjuicios, el cual no es ejecutorio; **OCTAVO:** CONDENA a la empresa PROMOTORA ELEZETA, S. A. y el Sr. RAFAEL EDUARDO ZORRILLA REYNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la LIC. LUZ YAQUELÍN PEÑA ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la empresa Promotora Elezeta, S. A., y el señor Rafael Eduardo Zorrilla Reyna, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1500/2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 307-2013, de fecha 17 de abril de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía PROMOTORA ELEZETA, S. A., y el señor RAFAEL EDUARDO ZORRILLA REYNA, mediante acto No. 1500/2010, instrumentado en fecha 02 de noviembre de 2010, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00889/10, relativa a los expedientes Nos. 035-08-01197 y 035-09-00851, de fecha 06 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, EXCLUYE de la sentencia atacada al señor RAFAEL EDUARDO ZORRILLA REYNA, por los motivos dados; MODIFICA el ordinal quinto de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga del modo siguiente: **QUINTO:** CONDENA a la empresa PROMOTORA ELEZETA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora PAULA LUCAS FAÑA, por los daños y perjuicios morales por ella experimentados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la

sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió parcialmente el recurso de apelación, y modificó el ordinal quinto de la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenando a la empresa Promotora Elezeta, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrente Paula Lucas Faña, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Lucas Faña, contra la sentencia núm. 307-2013, de fecha 17 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artilles y Lic. Romar Salvador.
Recurrido:	Juan de la Cruz Valdez.
Abogados:	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilis Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes No. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del

ensanche Naco, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristobal, contra la sentencia núm.634-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador en representación del Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera por sí y por la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Juan de la Cruz Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 634-2013 de 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Juan de la Cruz Reyes Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan de la Cruz Reyes Valdez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1027, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), lanzada por el señor JUAN DE LA CRUZ REYES VALDEZ, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR) (sic); por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en estado la misma; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; remitiendo a las partes al procedimiento instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios, para que intervenga una nueva sentencia, solo respecto del monto de indemnización a pagar por el demandado; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA y AMARILIS I. LIRANZO JACKSON, quienes hicieron la afirmación

correspondiente”(sic); b) que no conformes con la indicada sentencia el señor Juan de la Cruz Reyes Valdez, mediante acto 350-2011, de fecha 28 de abril 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1773, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, interpusieron formal recurso de apelación ambos contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 634-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JUAN DE LA CRUZ REYES VALDEZ, en fecha 28 de abril de 2011 mediante acto No. 350/011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, y el incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUS (EDESUR), mediante acto No. 1773, de fecha 1773, de fecha 27 de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el curial José Ramón Núñez García, ambos contra la sentencia civil No 1027, de fecha 2 de noviembre de dos mil diez (2110) (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, confirmando lo demás aspectos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; “**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida acción en justicia, en consecuencia, CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma seiscientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Juan de la Cruz Reyes Valdez, por los daños morales recibidos, por los motivos expuestos”; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en lo principal, ordenando su distracción a favor de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía incidental del artículo 5, párrafo II, literal c), de la ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, por conspirar con el principio de igualdad de todos ante la ley que gobierna la presente Constitución política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos para justificar el dispositivo”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 634-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, procede por su carácter eminentemente perentorio examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la

Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la citada ley adjetiva en su párrafo II, dispone que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado” conforme lo dispone el literal c), de la indicada ley; que la ley sobre procedimiento de casación núm. 3726 en su artículo 1, dispone: Del Objeto de la Casación: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del asunto; que la honorable Suprema Corte de Justicia, es el único órgano Jurisdiccional con actitud y competencia legal para conocer y fallar sobre el Recurso de Casación, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución política del Estado Dominicano, que prescribe textualmente: Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, y para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada conforme con la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 en su artículo 1, resulta obvio y razonable la inconstitucionalidad incidental del texto legal citado, previo al fondo, como cuestión incidental; que el artículo 6 de la constitución política de la república Dominicana, establece lo siguiente: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del

ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución. La constitución dispone de una categoría superior que la indicada Ley adjetiva que pretende excluirnos del derecho a ejercer el presente recurso de la casación y las presentes conclusiones pretende la exclusión del texto legal argüido de inconstitucionalidad; que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Resultaría una indignidad prohibir ejercer el recurso constitucional de la casación, cuando la propia constitución permite su ejercicio, que deberá ser declarada la inconstitucionalidad indicada; que la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley; que en este caso está en juego el derecho a una justicia bien ponderada, bien calificada para decir si es constitucional o no el indicado texto legal; que el recurso de casación es de orden público y ostenta rango constitucional y mal puede pretender la ejecución de una ley prohibir su ejercicio, ello implicaría violación al principio de igualdad de todos ante la ley; que el legislador adjetivo es del criterio discriminatorio que: solo son recurribles en casación las sentencias que contengan condenaciones que exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos de donde se impone advertir que tienen derecho a interponer el Recurso de Casación quien tenga un interés legítimo no importa el monto de la litis, admitir lo contrario sería legitimar que solo tendrían derecho a la justicia de casación los acaudalados de la fortuna y pensamos que un vicio de esta naturaleza estaría afectando a la sentencia a intervenir de un vicio de inconstitucionalidad, y sería una segura candidata para una acción de inconstitucionalidad por ante el tribunal constitucional de la República”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de

inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual tiene un carácter indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra

Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las

recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarle de manera previa, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan de la Cruz Reyes Valdez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), el tribunal de primer grado remitió a las partes al procedimiento civil, instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios, la cual fue modificada por la corte a-qua, y en la misma condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR),

al pago de la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 634-2013, dictada el 17 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Radhamés Torres Miranda.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco de León, Ramón Emilio Hernández Columna y Licda. Ana Criselva de la Rosa Vallejo.
Recurrido:	Harbour Business, Corp., S. A.
Abogados:	Licdas. Lenny Karina Marchena Boves, Sandra Montero Paulino y Lic. Eric Júpiter Muñoz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Radhamés Torres Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462390-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 266-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Hernández Columna por sí y por los Licdos. Juan Francisco de León y Ana Criselda de la Rosa Vallejo, abogados de la parte recurrente Andrés Radhamés Torres Miranda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Francisco de León, Ana Criselda de la Rosa Vallejo y Ramón Emilio Hernández Columna, abogados de la parte recurrente Andrés Radhamés Torres Miranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Lenny Karina Marchena Boves, Eric Júpiter Muñoz y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida Harbour Business, Corp., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Andrés Radhamés Torres Miranda, contra la señora Julissa Martínez Liquey, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en el 19 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1258-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS incoada por ANDRÉS R. TORRES MIRANDA en contra de JULISSA MARTÍNEZ LIQUEY, mediante acto número 802/2010, diligenciado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la demanda adicional en EXCLUSIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada mediante acto 265/2011 de fecha veintiocho (28) de abril del 2011, del mismo Alguacil, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las demandas, RECHAZA la demanda principal en cobro de pesos, ACOGE parcialmente la demanda adicional, y en consecuencia: a) ORDENA la exclusión de JULISSA MARTÍNEZ LIQUEY del contrato de opción a compra No. 0009212, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2009, suscrito por las partes con la entidad comercial HARBOUR BUSINESS, S. A.; b) ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y condena a JULISSA MARTÍNEZ LIQUEY y JULISSA MARTÍNEZ LIQUEY (sic)

al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 a favor de ANDRÉS R. TORRES MIRANDA, por los daños y perjuicios causados; c) RECHAZA la condenación en astreinte y la ejecución provisional de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda reconconvencional en resolución de contrato lanzada por HARBOUR BUSINESS, S. A.; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; b) que no conformes con dicha decisión las partes interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Julissa Martínez Liquey, mediante acto núm. 272-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Harbour Business, Corp. S. A., mediante acto núm. 111-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de los cuales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de abril de 2013, la sentencia núm. 266-2013, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental deducidos por JULISSA MARTÍNEZ LIQUEY y HARBOUR BUSINESS, CORP., S. A., respectivamente, contra la sentencia No. 1258 del diecinueve (19) de diciembre de 2011, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambos ajustarse a las reglas de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal e íntegramente el recurso incidental; en consecuencia: a) REVOCA la sentencia de primer grado; b) DECLARA resuelto el contrato de opción de compra de inmueble suscrito en fecha ocho (8) de diciembre de 2009 entre los SRES. ANDRÉS TORRES MIRANDA y JULISSA MARTÍNEZ LIQUEY, de una parte, y de la otra HARBOUR BUSINESS, CORP., S. A.; c) AUTORIZA a HARBOUR BUSINESS, CORP., S. A. retener el importe del 50% de las sumas avanzadas por la parte compradora contra el inicial del apartamento y al mismo tiempo le ORDENA devolver la cantidad restante al SR. ANDRÉS TORRES MIRANDA; d) CONDENA a la SRA. JULISSA MARTÍNEZ L. a pagar al SR. ANDRÉS TORRES la totalidad retenida por la constructora, más un 2% de interés mensual, calculado a partir de la demanda en justicia; e) CONDENAN, igualmente, a la SRA. JULISSA MARTÍNEZ L. al pago de una reparación

económica de RD\$150,000.00 por los daños morales experimentados por el SR. ANDRÉS TORRES M., a raíz del no cumplimiento de sus obligaciones contractuales; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación: “**Primer Medio:** Carente de base legal. **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los derechos y desnaturalización de los hechos y pruebas sustatorias y desprotección judicial (Art. 68 y 69 de la Constitución. Art. 1315 del Código Civil)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser la cantidad indicada en la sentencia recurrida inferior a los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme al artículo 5, letra c), de la ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Andrés Radhamés Torres Miranda, contra la señora Julissa Martínez Liquey, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), cantidad que fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Radhamés Torres Miranda, contra la sentencia núm. 266-2013, dictada el 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Lenny Karina Marchena Boves, Eric Júpiter Muñoz y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches.
Abogados:	Licdos. Efraín Berroa de la Rosa y Alfredo Reyes.
Recurrida:	Elsida María Rosario Bidó.
Abogados:	Dr. Osvaldo Bacilio y Lic. Carlos Rodríguez hijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1276632-4 y 001-1328800-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 32 (altos) Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Efraín Berroa de la Rosa y Alfredo Reyes, abogados de la parte recurrente Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Bacilio, actuando por sí y por el Lic. Carlos Rodríguez hijo, abogados de la parte recurrida Elsida María Rosario Bidó;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Efraín Berroa de la Rosa, abogado de la parte recurrente Germán Paulino Fernández y Wendy Miches Arias;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo A. Bacilio Reyes, abogados de la parte recurrida Elsida María Rosario Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Elcida María Rosario Bidó contra los señores Wendy Elena Miches y Germán Paulino Fernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00105-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión presentado por la parte demandada WENDY ELENE (sic) MICHES Y GERMAN PAULINO FERNANDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, ELSIDA MARÍA ROSARIO BIDÓ, por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA a los señores WENDY ELENE (sic) MICHES y GERMAN PAULINO FERNANDEZ, al pago de la suma total de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$370,000,00), a favor de la parte demandante, ELSIDA MARÍA ROSARIO BIDÓ; B) RECHAZA la solicitud de condenar a los señores WENDY ELENE MICHES y GERMAN PAULINO FERNANDEZ, al pago de un astreinte por la suma de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, solicitada por el demandante (sic) señora ELSIDA MARIA ROSARIO BIDÓ; **CUARTO:** CONDENA la parte demandada señores WENDY ELENE (sic) MICHES y GERMAN PAULINO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. CARLOS RODRÍGUEZ HIJO Y OSVALDO A. BACILIO REYES, abogados de la parte demandante, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 618-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 545, de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores GERMAN PAULINO FERNANDEZ y WENDY ELENA MICHES contra la sentencia civil No. 00105/2013, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a los señores GERMAN PAULINO FERNANDEZ y WENDY ELENA MICHES al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CARLOS RODRIGUEZ y OSVALDO A. BACILIO REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del Art. 5, literal c), Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los hoy partes recurrentes, Germán Paulino Fernández y Wendy Miches Arias, a pagar a favor de la recurrida, Elcida María Rosario Bidó, la suma de trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$370,000.00), monto que

es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches, contra la sentencia civil núm. 545, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo A. Bacilio Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Fidel Pérez Durán.
Abogados:	Lic. Willi (Sic) Encarnación Rodríguez y Dr. José Melo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Lic. Juan Moreno Severino y Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Fidel Pérez Durán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096413-9, domiciliado y residente en el núm. 52-1 de la calle El Número, sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 668-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willi (sic) Encarnación Rodríguez, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente José Fidel Pérez Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Severino, actuando por sí y por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente José Fidel Pérez Durán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor José Fidel Pérez Durán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 380, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, el señor JOSÉ FIDEL PÉREZ DURÁN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra del señor JOSÉ FIDEL PÉREZ DURÁN, mediante el Acto No. 420/2006, de fecha 27 de Octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial, Reymond A. Hernández Rubio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificación de la presente sentencia”; b) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor José Fidel Pérez Durán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 155, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por cosa juzgada, la presente demanda en Cobro de Dineros, incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, de generales que constan, en contra del señor JOSÉ FIDEL PÉREZ DURÁN, de generales que constan, por las razones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, BANCO POPULAR DOMINICANO, a pagar las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ MENELO NÚÑEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; y c) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Banco Popular Dominicano interpuso formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante acto núm. 837-12, de fecha 13 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 668-2013, de fecha 30 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, mediante acto No. 837/12, de fecha 13 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las sentencias Nos. 380, relativa al expediente No. 034-2007-114, de fecha 02 de agosto de 2007 y 155, relativa al expediente No. 034-11-00292, de fecha 14 de febrero de 2012, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia apelada, rechazando el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 81/2011, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en ese sentido; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda de referencia y en consecuencia, CONDENA a la demandada, señor JOSÉ FIDEL PÉREZ DURÁN, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en virtud del pagaré antes señalado, más el interés convencional estipulado entre las partes, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta decisión, conforme a los motivos antes señalados; **CUARTO:** CONDENA a la demandada, señor JOSÉ FIDEL PÉREZ DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. TOMAS R. CRUZ TINEO, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Falta de base legal. Aplicación errónea del principio de autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,257,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al señor José Fidel Pérez Durán, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Fidel Pérez Durán, contra la sentencia núm. 668-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado

de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William J. Cid & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Ramón Emilio Hernández Columna y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurrida:	Bacardí Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Marlene Pérez Tremols, Licdos. José Cruz Campillo y Marcos Peña Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial William J. Cid & Co., C. por A., representada por su presidente señor William Enmanuel Cid, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347176-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

ordenanza civil núm. 009, dictada por la Jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Ramón Emilio Hernández Columna, actuando por sí y por la Licda. María Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrente William J. Cid & Co., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Marlene Pérez Tremols, actuando por sí y por los Licdos. José Cruz Campillo y Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, abogados de la parte recurrente William J. Cid & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Bacardí Dominicana, S. A., contra William J. Cid & Co., C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 12 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 3156, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la sociedad WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda incoada por la entidad comercial La Razón Social BACARDI DOMINICANA, S. A., mediante Acto No. 934/2011 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial EDWARD BENZÁN V., Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contra la sociedad WILLIAM J. CID & CO., C. POR A. y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la sociedad WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 36/100 (RD\$2,677,599.36), suma adeudada por este a la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, la sociedad WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. JOSÉ CRUZ CAMPILLO, MANUEL PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E.

DÍAZ ABREU Y MARLENE PÉREZ TREMOLS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MELANEO VÁSQUEZ NOVA, Alguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la razón social William J. Cid & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 443-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, la cual fue resuelta por la ordenanza civil núm. 009, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por la entidad WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., en contra de la Sentencia Civil No. 03156, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, referente a la Demanda en Cobro de Pesos, a favor de BACARDI DOMINICANA, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, entidad WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ CRUZ CAMPILLO, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU Y MARLENE PÉREZ TREMOLS, Abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del principio constitucional de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del alcance del poder del juez a-qua; **Tercer Medio:** Violación al principio del artículo 1315”;

Considerando, que previo al estudio del memorial de casación suscrito por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 3 de mayo de 2013 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente William J. Cid & C. por A. (sic), a emplazar a la parte recurrida Bacardí Dominicana, S. A.; 2) que mediante acto núm. 1312/2013, de fecha 14 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la recurrente notificó a la razón social Bacardí Dominicana, S. A.: "... LE HE NOTIFICADO a mi querida Razón Social BACARDI DOMINICANA, S. A., dándole en cabeza del presente acto copia del MEMORIAL DE CASACIÓN, depositado en la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría General 03 de Mayo del año 2013, SUSCRITO COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., CONTRA LA ORDENANZA MARCADA CON EL NO. 09, DICTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, EN FECHA 27 DE MARZO DEL AÑO 2013, NOTIFICADA EN FECHA 15 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con

la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 1312/2013, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 1312/2013, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por William J. Cid & Co., C. por A., contra la ordenanza civil núm. 009, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editora Taller, C. por A.
Abogado:	Lic. Daniel García Tejera.
Recurrida:	Petróleos Ividite del Caribe, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Julissa González y Celia Lara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Taller, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y oficinas en la calle Juan Ballenilla esquina Juanico Dolores, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Ernesto Cuello Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483901-2, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 314, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julissa González conjuntamente con la Licda. Celia Lara, abogadas de la parte recurrida Petróleos Ividite del Caribe, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Daniel García Tejera, abogado de la parte recurrente Editora Taller, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Julissa González y Celia Lara, abogadas de la parte recurrida Petróleos Ividite del Caribe, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Petróleos Ivadite del Caribe, S. R. L., contra Editora Taller, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de febrero de 2012 la sentencia civil núm. 00198-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por PETRÓLEOS IVADITE DEL CARIBE, S. R. L., en contra de EDITORA TALLER, C. POR A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada EDITORA TALLER, C. POR A., al pago, a favor de la parte demandante PETRÓLEOS IVADITE DEL CARIBE, S. R. L., de la suma de Setenta Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$70,300.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas más la suma de RD\$7,030.00, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EDITORA TALLER, C. POR A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las misma (sic) sean a favor y provecho de las Licdas. Judith Julissa González Jiménez y Celia Lara, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Editora Taller, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1799-12, de fecha 28 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 314, de

fecha 23 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EDITORA TALLER, C. POR A., contra la sentencia civil No. 00198 de fecha (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción a favor y provecho de las LICDA. JUDITH JULISSA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y CELIA LARA, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada

el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente Editora Taller, C. por A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “El artículo 5 de la Ley 491-08 de casación limita el ejercicio del recurso de casación en razón del monto de dinero que esté envuelto en el litigio, no ha cuestiones jurídicas o violaciones constitucionales que estén ligadas al mismo, lo cual representa sin lugar a dudas a una violación a los derechos fundamentales de la persona que pretenda interponer dicho recurso y por tanto a la constitución ya que se está violando el libre acceso a una justicia igualitaria para todos los ciudadanos, violando así el sagrado derecho de defensa del proceso. Limitar el recurso de casación sobre una sentencia emitida por una corte de apelación en franca violación a preceptos constitucionales básicos, desnaturaliza el propio principio de equidad que la constitución busca proteger” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental,

el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial

del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la sociedad Editora Taller, C. por A., al pago de la suma de setenta y siete mil trescientos treinta pesos dominicanos (RD\$77,330.00), a favor de la razón social Petróleos Ivadite del Caribe, S. R. L., monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Editora Taller, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora Taller, C. por A., contra la sentencia civil núm. 314, dictada el 23 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Terce-ro:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Julissa González y Celia Lara, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CC Porcinados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.
Recurrida:	CC Encoframientos S. R. L. (CC Andamios).
Abogada:	Licda. Martha Objio.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad CC Porcinados, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su oficina principal ubicada en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Selim Dhimes, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022556-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1060-2013,

dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Segundo de la Cruz, abogado de la parte recurrente CC Porcinados S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, CC Encoframientos S. R. L. (CC Andamios);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa CC Encoframiento, S. R. L. (CC Andamios) contra la empresa CC Porcinados, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de junio de 2012, la sentencia núm. 796, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros lanzada por la empresa CC ENCOFRAMIENTO, S. R. L., (CC ANDAMIOS), en contra de la empresa CC PORCINADOS, S. A., (CHEF’S CHOICE) y del señor SELIM DHIMES, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, empresa CC ENCOFRAMIENTOS, S. R. L. (CC ANDAMIOS), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SEGUNDO DE LA CRUZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, empresa CC Encoframiento, S. R. L., (CC Andamios), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1018-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1060-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa CC ENCOFRAMIENTO, S.R.L. (CC ANDAMIOS) (sic), mediante el acto No. 1018/2012, de fecha 15 DE OCTUBRE 2012, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No.796, de fecha 09 de septiembre 2011, relativo al expediente No. 034-11-01603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que

rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia ACOGE la demanda en cobro de pesos, incoado por la Empresa CC ENCOFRAMIENTO, S.R.L. (CC ANDAMIOS), mediante acto No. 954, de fecha 05 de diciembre del año 2011, instrumentado por Javier Francisco García, de Ordinario de la Corte de Apelación Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a CC PORCIONADOS, S. A. (CHEF'S CHOICE) al pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN CON 00/100 (RD\$53,621.00) a favor de ENCOFRAMIENTO, S.R.L. (CC ANDAMIOS), por concepto del alquiler de equipos y por costo de reposición de equipos no devueltos más el pago de 1% de interés judicial sobre la indicada suma contando a partir de la interposición de la demanda, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA, a la compañía CC PORCIONADOS, S. A. (CHEF S CHOICE). por A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Lic. Martha Objio, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión" (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración. Motivación insuficiente. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de la ley, del Art. 109 del Código de Comercio y de la tutela judicial establecida en la Constitución de la República, artículos 68 y 69, del Derecho de Defensa de la Exponente, derivada de la mala interpretación y errónea aplicación de la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del Párrafo II, acápite C del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrando en vigencia a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa CC Encoframiento S. R. L., (CC Andamios), contra la empresa CC Porcinados, S. A., rechazada por el tribunal de primer grado apoderado y posteriormente acogida por la corte a-qua, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de cincuenta y tres mil seiscientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$53,621.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad CC Porcinados, S.R.L., contra la sentencia núm. 1060-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Archi Corporation, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera
Recurrida:	Lora Lima, S. A.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes y Eber Rafael Blanco Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Archi Corporation, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-06420-2, con su domicilio social en la avenida Penetración esquina avenida Circunvalación, Altos de Rafey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Francisco Sarria, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte norteamericano núm.

202989451, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00198-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Pablo A. Paredes, actuando por sí y por el Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogados de la parte recurrida Lora Lima, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrente Archi Corporation, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrida Lora Lima, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en denuncia, validez y contradenuncia de embargo retentivo u oposición incoada por Lima Lora, S. A., contra Archi Corporation, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02881, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Condena a ACHI (sic) CORPORATION, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$1,008,287.11), a favor de LORA LIMA, S. A.; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo los embargos retentivos trabados a requerimiento de LORA LIMA, S. A., en perjuicio de ACHI (sic) CORPORATION, S. A., entre las manos del BANCO LEÓN Y BANCO SANTA CRUZ, según acto No. 1456-2010, de fecha 2 de Noviembre del 2010, del ministerial EDUARDO CABRERA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Ordena a los terceros embargados pagar válidamente, entre las manos de la entidad embargante, las sumas de las que se reconozcan deudores de la entidad deudora embargada, hasta la concurrencia del crédito de la acreedora en principal, intereses y otros accesorios de derecho; **Cuarto:** Rechaza la demanda en nulidad de acto y de persecuciones, levantamiento de embargo retentivo y daños y perjuicios, interpuesta por ACHI (sic) CORPORATION, S. A., contra LORA LIMA, S. A.; **Quinto:** Condena a ACHI (sic) CORPORATION, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. EBER RAFAEL BLANCO MARTÍNEZ Y ALTAGRACIA DEL CARMEN PEÑA, abogados que afirman avanzarlas”; b) que no conforme con dicha decisión, Archi Corporation, S. A., interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00198-2013, de fecha 10 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ACHI (sic) CORPORATION, S. A., debidamente representada por su Presidente el señor FRANCISCO SARRIA, contra la sentencia civil No. 365-11-02881, de fecha Doce (12) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ACHI (sic) CORPORATION, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EBER RAFAEL BLANCO MARTÍNEZ Y ALTAGRACIA DEL CARMEN PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Solicitud de inconstitucionalidad del literal c del Párrafo, del artículo 1 de la Ley 491-08; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de las pruebas, del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta, insuficiencia y falsedad de los motivos para justificar el dispositivo”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada

con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, *Archi Corporation, S. A.*, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “...la finalidad de la casación no es “juzgar montos económicos”, sino determinar si la ley fue bien o mal aplicada, o como ocurre en la especie, que fue pésimamente aplicada, puesto que, la Corte a-qua no valoró piezas fundamentales del expediente, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, entre otros derechos constitucionales; obligando a la parte recurrente, en su calidad de parte interesada y con interés constitucional legítimo, a defender sus derechos a regañadientes, pues si la alegada factura que se pretende cobrar mediante la sentencia impugnada realmente hubiese existido y no fuera otro fraude más en la cadena de los cometidos por el otrora apoderado de ciertas empresas del grupo empresarial de que se trata, la recurrente jamás se negaría a pagarla; sin embargo, como la pretendida factura es un fraude para disipar esa gran sombra que eclipsa y deja en

penumbra varios principios constitucionales, se solicita la inconstitucionalidad..., a fin de que sea declarada como tal, para que esa jurisdicción reivindique el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos insertos, no sólo en el artículo 69 y 74 de la Constitución, sino a lo largo de la Constitución misma, comenzando por el artículo 6 del Texto Fundamental de la Nación, que reproduce el artículo 46 de la antigua versión constitucional, al amparo de la cual fue dictada, por una incalificable influencia doctrinal y jurisprudencial, la ley ahora atacada en inconstitucionalidad” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el

cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho

recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de

inadmisión formulado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200)

salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de de primer grado que condenó a la razón social Archi Corporation, S. A., al pago de la suma de un millón ocho mil doscientos ochenta y siete pesos con once centavos (RD\$1,008,287.11), a favor de la razón social Lora Lima, S. A., monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Archi Corporation, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Archi Corporation, S. A., contra la sentencia civil núm. 00198-2013, dictada el 10 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artiles
Recurrida:	Samaria Germán De los Santos.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 394-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Romar Salvador en representación del Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Samaria Germán De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 394-2013 del 15 de mayo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2013, suscrito por Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Samaria Germán De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Samaria Germán De los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2012 la sentencia núm. 00279-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora SAMARIA GERMÁN DE LOS SANTOS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora SAMARIA GERMÁN DE LOS SANTOS, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las (sic) suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora SAMARIA GERMÁN DE LOS SANTOS, por los daños y perjuicios sufridos por esta; B) Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las (sic) suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD\$800,000.00), a favor y provecho de la menor SCARLIN DELGADO GERMÁN, en manos de su madre, SAMARIA GERMÁN DE LOS SANTOS, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un punto por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de (sic) del doctor JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 370-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 394-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00279-2012 del veintinueve (29) de febrero de 2012, rendida por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA, en todos sus pormenores, el fallo impugnado; **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y ORDENA su distracción en privilegio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente concluye, entre otras cosas, solicitando que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, por constituir una violación al derecho de disfrutar de justicia de casación, prevista por la

Constitución de la República, con el objetivo de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y sin importar el monto económico de la demanda. La Corte de Casación tiene la obligación de administrar justicia de Casación en mérito del artículo 154 de la Constitución de la República en su ordinal 2, que de forma expresa dispone lo siguiente: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley”. La ley adjetiva no puede excluir a nadie del derecho fundamental a la administración de justicia;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación, así como a su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, que en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, la citada sentencia establece: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala, en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, una vez precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador pues, en ese caso, deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar

el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley

hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera, pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto, sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al alegar la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso recordar que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la

República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Samaria Germán De los Santos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 394-2013, dictada el 15 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 6 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Díaz Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Jacqueline Rodríguez y Briscila Jiménez García.
Recurrida:	Olivia Leal Cavazos.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Díaz Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1819173-3, domiciliado y residente en la calle Eucalipto núm. 27 y 29, Punta Cana Village, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 01-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Briscila Jiménez García, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel González, actuando por sí y por el Lic. Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida, Olivia Leal Cavazos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por David Díaz Álvarez, contra la sentencia No. 01/2012 de fecha 06 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, David Díaz Álvarez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrida, Olivia Leal Cavazos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en guarda de menor, incoada por la señora Olivia Leal Cavazos contra el señor David Díaz Álvarez, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 9 de octubre de 2011, la sentencia núm. 24-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente Demanda en Guarda de menor interpuesta por la señora Olivia Leal Cavazos contra el señor David Díaz Álvarez, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia de familia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se le otorga la guarda de la menor Sofía Díaz Leal a su padre señor David Díaz Álvarez, toda vez que hemos comprobado que este garantiza el bienestar de la niña; **TERCERO:** Se fija un régimen de visitas a favor de la señora Olivia Leal Cavazos, con su hija Sofía Díaz Leal de la siguiente forma: Se ordena al señor David Díaz Álvarez, entregar a la menor a su madre Olivia Leal Cavazos, todos los fines de semanas desde el sábado a las 9:00 de la mañana hasta el domingo a las 5:00 de la tarde; también se establece que los períodos de vacaciones, navidad, semana santa, y vacaciones escolar serán compartidas por los padres en períodos iguales; **CUARTO:** Se declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Comisiona al alguacil de estrados de este tribunal a la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se compensan las costas por ser una litis entre familia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Olivia Leal Cavazos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 01-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la señora OLIVIA LEAL CAVAZOS, contra la sentencia número 24/2011, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones civiles, por haberse incoado de conformidad a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoger en cuanto al fondo y de manera parcial las conclusiones contenidas en el recurso de apelación y leídas en audiencia por la defensa letrada de la recurrente, en el sentido de que se le otorgue

la guarda de la niña SOFIA DIAZ LEAL a favor de la madre OLIVIA LEAL CAVAZOS, y establecer el régimen de visitas a favor del padre, DAVID DIAZ ALVAREZ, según lo dispone la ley 136-03; **TERCERO:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones depositadas en la replica del recurso mencionado y leídas en audiencia por la defensa técnica del señor DAVID DIAZ ALVAREZ, por improcedente; **CUARTO:** Rechazar en cuanto al fondo la opinión del Ministerio Público Interino de este tribunal, por improcedente; **QUINTO:** Ordenar en cuanto al fondo la revocación de la sentencia número 24/2011, de fecha nueve (09) de octubre del mismo año y tribunal de referencia, en el sentido de otorgar la guarda de la niña SOFIA DIAZ LEAL a su madre OLIVIA LEAL CAVAZOS, la cual será ejecutoria de inmediato; no obstante cualquier recurso que contra esta sentencia se interponga, por lo cual, el señor DAVID DIAZ ALVAREZ debe entregar de inmediato a SOFIA DIAZ LEAL en manos de la señora OLIVIA LEAL CAVAZOS, y en el caso de no hacerlo esta Corte tomaría las medidas sancionadoras establecidas en la ley que rige la materia; **SEXTO:** Disponer en cuanto al fondo el régimen de visita de la siguiente manera: a) Todos los fines de semana a partir del viernes, a la cinco de la tarde (5:00 P. M.), hasta el domingo a las seis de la tarde (6:00 P. M.) el padre deberá compartir con su hijo SOFIA DIAZ LEAL; b) Los días feriados serían alternados; c) Las vacaciones escolares, de Semana Santa y Navideñas serán disfrutadas de manera igualitaria entre el padre y la madre; d) El Día del Padre la niña estará con su padre y el Día de las Madres con su madre; **SEPTIMO:** Informar que la guarda tiene un carácter provisional y de orden público y en caso de incumplimiento al dispositivo de esta sentencia, la Corte se reserva el derecho de aplicar otra medida por el interés superior del niño; **OCTAVO:** Ordenar en cuanto al fondo la obligatoriedad que tiene el señor DAVID DIAZ ALVAREZ de entregar el pasaporte de su hija SOFÍA DIAZ LEAL, o cualesquiera otros documentos pertenecientes a dicha menor de edad, a su madre a quien se le ha otorgado la guarda; **NOVENO:** Informar que en entrevistas hechas a SOFÍA DIAZ LEGAL, manifestó que se sentía bien con ambos padres, pero prefería pasar cuatro (4) días con su mamá; opinión esta fue tomada en consideración por esta Corte, al momento de decidir, en virtud de que la opinión de los niños, niñas y adolescentes es un derecho consagrado en la Constitución dominicana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley 136-03, que rige esta jurisdicción especializada; **DÉCIMO:** Disponer las costas por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley, carencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al debate”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días que establece la ley, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 26 de enero del año 2012 en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 82/2012, instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 27 de febrero de 2012, que al ser día

feriado, día de la Independencia de la República, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 28 de febrero de 2012; plazo que aumentando en 7 días en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 5 de marzo de 2012; que, al ser interpuesto el 12 de abril de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Díaz Álvarez, contra la sentencia núm. 01-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de litis de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Julio Maríñez Solano.
Abogados:	Dres. Osvaldo Basilio y Carlos Rodríguez hijo.
Recurridos:	Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo.
Abogados:	Licdos. Damián De León De la Paz, y Javier Terrero Matos y Carlos Rodríguez Sosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Maríñez Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0010818-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 157 de la ciudad de San Cristobal, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Fantino Falco

esquina avenida Lope de Vega, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división legal Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 838-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Basilio en representación del Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la parte recurrente Andrés Julio Maríñez Solano y la Universal de Seguros, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz por sí y por Licdos. Javier Terrero Matos y Carlos Rodríguez Sosa, abogados de la parte recurrida Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la parte recurrente Andrés Julio Maríñez Solano y la Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, abogados de la parte recurrida Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo, contra Andrés Julio Maríñez Solano y la entidad aseguradora la Universal de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2009, la sentencia núm. 00889-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas, el señor ANDRÉS JULIO MARÍÑEZ SOLANO y la entidad aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RAMÓN MELLA FERRERAS Y FIORDALINA MATOS CASTILLO quienes actúan en calidad de padres de los menores YOKEIDY OMAR MELLA MATOS y REYMON RAMÓN MELLA MATOS, en contra del señor ANDRÉS JULIO MARÍÑEZ SOLANO y la entidad aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., mediante actos procesales Nos. 01725/08, de fecha Veinticinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN

SORIANO AQUINO, de Estrado de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristobal y 1564/08, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor ANDRÉS JULIO MARÍÑEZ SOLANO, al pago de las indemnizaciones por las sumas de: A) La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora FIORDALINA MATOS CASTILLO, B) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de REYMON RAMÓN MELLA MATOS, en manos de sus padres, los señores RAMÓN MELLA FERRERAS y FIORDALINA MATOS CASTILLO, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido el Trece (13) del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor ANDRÉS JULIO MARÍÑEZ SOLANO, al pago de uno por ciento (1%) por ciento de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** CONDENA al señor ANDRÉS JULIO MARÍÑEZ SOLANO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. CARLOS H. RODRÍGUEZ SOSA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; **OCTAVO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad social SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en la cosa fue maniobrada" (sic); b) que no conformes con la indicada sentencia, Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo, interpusieron de manera principal formales recursos de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 571 y 0659/2010, de fechas 14 y 16 de abril de 2010, instrumentado el primero por Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristobal, y el segundo por Freddy A. Mercedes Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, asimismo, de manera incidental Andrés Julio Maríñez Solano, recurrió en apelación el referido fallo por medio del acto núm. 83/2010, de fecha 10 de mayo de 2010, del protocolo del ministerial

Rosario Félix Castillo, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 838-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores RAMÓN MELLA FERRERAS y FIORDALINA MATOS CASTILLO, en calidad de padres de los menores Yokeidy Ornar Mella Matos y Rymon (sic) Ramón Mella Matos, actuando la señora FIORDALINA MATOS CASTILLO a título personal, mediante acto No. 0659/2010, de fecha 16 de abril de 2010, antes descrito, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor ANDRÉS JULIO MARÍÑEZ SOLANO, y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 83/2010, de fecha 10 de mayo de 2010, ambos contra la sentencia marcada con el No. 00889/09, de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación antes señalados, y CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando el numeral cuarto de su disposición contentivo del interés judicial, por los motivos dados por esta Sala de la Corte, expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley y el derecho. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil”;

Considerando, que previo a ponderar los fundamentos del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en su interposición fueron observados los presupuestos de admisibilidad que exige la ley que rige la materia; que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm.

3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos oro (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo, contra Andrés Julio Maríñez Solano y la Universal Seguros, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de una suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor y

provecho de la señora Fiordalina Matos Castillo, y de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Reymon Ramón Mella Matos, en manos de sus padres Ramón Mella Ferreras y Fiordalina Matos Castillo, como justa indemnización por los daños recibidos, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Julio Maríñez Solano y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 838-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank).
Abogado:	Lic. Eligio Urbáez.
Recurrida:	Ruth Yesenia Erickson Linares.
Abogado:	Lic. Oscar D'oleo Seifee.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) institución de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes del Canadá facultada legalmente para operar en territorio de la República Dominicana, con sus oficinas principales en Toronto, Canadá y con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Wayne Fitzgerald Humphreys Fuller, nacional de Belice,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal 001-1203534-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Colectores Legales, S. R: L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Ortega y Gasset núm. 45B, esquina El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Julio César Encarnación Cerón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050853-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 993-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Eligio Urbaz, abogado de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia y Colectores Legales S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Oscar D’oleo Seifee, abogado de la parte recurrida Ruth Yesenia Erickson Linares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ruth Yesenia Erickson Linares contra las entidades The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1444, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DA ACTA del desistimiento que fuere otorgado por la parte demandante, señora Ruth Yesenia Erickson Linares, en audiencia de fecha 17 de agosto de 2011, respecto de la parte demandada, señor Carlos Ruíz y, en consecuencia, Excluye a dicho code mandado de la presente instancia; tal cual se ha explicado previamente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por la señora Ruth Yesenia Erickson Linares, de generales que constan, en contra de las entidades Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, señora Ruth Yesenia Erickson Linares, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Ambiorj González, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la indicada decisión, la señora Ruth Yesenia Erickson Linares, mediante el acto núm. 565/2012, de fecha 25 de septiembre de

2012, instrumentado por el ministerial José Andújar Zaldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 993/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Ruth Yesenia Erickson Linares, mediante el acto No. 565/2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Luis Andujar Saldívar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 1444, relativa al expediente No. 034-11-00572, de fecha 06 de diciembre de 2011, a favor de las entidades The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales, S. A., por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ruth Yesenia Erickson Linares en contra de las entidades The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Ruth Yesenia Erickson Linares, como justa indemnización por los daños morales causados a raíz de los hechos juzgados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las entidades The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales, S. A., al pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculando a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley y el derecho. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “en virtud del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley 491-08, que en su artículo único modifica la ley 3726, del 20 de diciembre de 1953, pues es

obvio que las condenaciones de la indicada sentencia recurrida no exceden de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, por otro lado, la abogada de The Bank Of Nova Scotia en fecha 17 de junio de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 21 de mayo de 2014, suscrito entre The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank) debidamente representado por su director de finanzas, el señor Marino Almonte Montás (la primera parte), la entidad Colectores Legales, S.R.L., representada por su gerente general, Julio César Encarnación Cerón (la segunda parte) y Ruth Yesenia Erickson Linares, representada por su abogado el Lic. Oscar D’oleo Seiffe (la tercera parte);

Considerando, que para que el desistimiento sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en la especie, el desistimiento hecho en nombre y representación de la parte recurrida Ruth Yesenia Erickson Linares está firmado por el Lic. Oscar D’oleo Saiffe, quien no depositó en el expediente ninguna procuración especial mediante la cual la recurrida lo autorizara a efectuar esa actuación; que al no haber justificado dicho abogado el mandato que recibiera de su cliente a tales fines, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que resulta improcedente ponderar el referido acuerdo transaccional y desistimiento de acciones;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, así las cosas, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos oro (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ruth Yesenia Erickson Linares contra las entidades Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida demanda, decisión que fue revocada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de Ruth Yesenia Erickson Linares, como justa indemnización por los daños morales percibidos; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Colectores Legales S. R. L., contra la sentencia núm. 993-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, The Bank Of Nova Scotia y Colectores Legales S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Oscar D'oleo Seiffe, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrida:	Mildred del Pilar Gautier.
Abogado:	Lic. Lino Nehilam Polanco Musse.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1299384-5 y 993-0045079-8, domiciliados y residentes en la sección El Llano, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 234-2012, de fecha 5 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Melvin Moreta Miniño, en representación del Licdo. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrente Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrente Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Lino Nehilam Polanco Musse, abogado de la parte recurrida Mildred del Pilar Gautier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mildred del Pilar Gautier contra los señores Mirian Celeste Peña Valera (Celeste Guerrero) y Ramón Arturo Peña Valera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 17 de octubre de 2011, la sentencia núm. 413, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por MILDRED DEL PILAR GAUTIER, en representación de los menores CATHERINE Y YOHAIRA BETANCES, en contra de los señores MIRIAN CELESTE PEÑA VALERA (Celeste Guerrero) y RAMÓN ARTURO PEÑA VALERA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicha demanda, y por tanto condena de una manera solidaria a los demandados señores MIRIAN CELESTE PEÑA VALERA (Celeste Guerrero) y RAMÓN ARTURO PEÑA VALERA, al pago de una suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en efectivo a favor y en provecho de las menores CATHERINE Y YOHAIRA BETANCES, representadas por su madre señora MILDRED DEL PILAR GAUTIER, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas a favor y provecho del LIC. LINO NEHILAM POLANCO MUSSE, abogado que representa los intereses de la parte demandante, quien expresa haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Mildred del Pilar Gautier interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 440-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 234-2012, de fecha 5 de julio de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido en cuanto a su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por los señores MILDRED PILAR GAUTIER Y COMPARTE, contra la sentencia civil número 413/2011 dictada en fecha 17 de octubre del 2011 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio del recurso de casación de que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art- 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. La Fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince

kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 28 de diciembre del 2012, en el municipio de Baní, provincia Peravia, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 001088/2012, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de enero de 2013, plazo que aumentado en 2 días, en razón de la distancia de 56 kilómetros que media entre Baní y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 30 de enero de 2013; que, al ser interpuesto el 28 de febrero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede declararlo inadmisibile de oficio, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera, contra la sentencia núm. 234-2012, de fecha 5 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Gloria María Peguero Concepción y Radhamés Aguilera Martínez.
Recurrido:	Manuel Valdez Dalmasí.
Abogada:	Licda. Eugenia Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Teresa Valdez Guerrero, Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 14931-1 (sic) y 001-1690907-8, los dos primeros, respectivamente, y del pasaporte núm. 046228070, el último, todos domiciliados y residentes en la calle Bartolomé de Las Casas núm. 136, del sector

Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 647, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gloria María Peguero Concepción y Radhamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrente, Ana Teresa Valdez Guerrero, Guillermo Valdez Alejo y Manuel Valdez Alejo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Cabrera, abogada de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Gloria María Peguero Concepción y Radhamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrente, Ana Teresa Valdez Guerrero, Guillermo Valdez Alejo y Manuel Valdez Alejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Manuel Valdez Dalmasí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por los señores Manuel Antonio Valdez Guerrero y Ana Teresa Valdez Guerrero, contra el señor Manuel Valdez Dalmasí, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 8 de marzo de 2002, la sentencia referente al expediente núm. 034-2000-10925, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales en cuanto al medio de inadmisión planteadas por la parte demandada, en cuanto al fondo ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra de la parte demandada, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en Partición, interpuesta por los señores MANUEL ANTONIO VALDEZ GUERRERO y ANA TERESA VALDEZ GUERRERO, en contra del señor MANUEL VALDEZ DALMASÍ y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor MANUEL VALDEZ SÁNCHEZ, destacando que dicha partición solamente versará sobre los inmuebles registrados que existan a nombre del causante MANUEL VALDEZ SÁNCHEZ; **TERCERO:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas, para ser designado como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al juez de este Tribunal

como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho de los DOCTORES RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y GLORIA MARÍA PEGUERO CONCEPCIÓN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, principal, los señores Ana Teresa Valdez Guerrero, Guillermo Valdez Alejo y Manuel Valdez Alejo, mediante acto núm. 396-2002, de fecha 20 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Manuel Valdez Dalmasí, mediante acto núm. 337-02, de fecha 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Antonio J. Rached H., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 647, de fecha 28 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores A) MANUEL ANTONIO VALDEZ GUERRERO, ANA TERESA VALDEZ, GUILLERMO VALDEZ “ALEJO” (sic) y B) MANUEL VALDEZ DALMASÍ, ambos contra la sentencia del ocho (8) de marzo de 2002, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuestos en sujeción a las normas procedimentales pertinentes y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** LO RECHAZA en cuanto al fondo y CONFIRMA, en consecuencia, íntegramente, la sentencia recurrida; **TERCERO:** DISPONE que las costas del procedimiento sean puestas con cargo a la masa y distraídas en privilegio de los Dres. RADHAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y GLORIA MARÍA PEGUERO CONCEPCIÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que, en apoyo a su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir y Violación al artículo 883 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Desconocimiento de las Normas Procesales en específico del artículo 44 de la Ley 834”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, alegan los recurrentes que al declarar la corte a-qua inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Valdez Alejo, por alegada falta de calidad para actuar en justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, pues la misma corte hace constar en su decisión que fue depositada el acta de defunción del finado Manuel Valdez Guerrero, persona que figuraba en la demanda inicial en partición y padre de los co- recurrentes, lo cual desconoció la alzada al momento de emitir su decisión; que además, su calidad de continuadores jurídicos quedó establecida ante la alzada con el acto contentivo del recurso de apelación donde se indicaba en qué calidad actuaban, lo cual era del conocimiento de los recurridos, por habersele notificado el acto contentivo de renovación de instancia; que si la corte a-qua hubiera examinado con detenimiento los documentos aportados hubiese determinado que Guillermo Valdez Alejo tenía capacidad legal para suceder a su padre, el finado Manuel Valdez Guerrero;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en partición del acervo sucesoral dejado por el señor Manuel Valdez Sánchez, incoada por dos de sus hijos, los señores Manuel Valdez Guerrero y Ana Teresa Valdez, contra el señor Manuel Valdez Dalmasí, también hijo del indicado de cujus; 2) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, ordenando la partición y liquidación respecto de los bienes inmuebles registrados a nombre del causante Manuel Valdez Sánchez; 3) que en el curso de dicho procedimiento falleció el señor Manuel Valdez Guerrero, co-demandante en partición, según consta en el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción en fecha 21 de septiembre del 2000; 3) que debido al fallecimiento del indicado co-demandante original, sus hijos Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, en su calidad de sucesores del citado finado, Manuel Valdez Guerrero, continuaron la acción en partición que había sido iniciada por su padre; que en fecha 20 de abril de 2002, mediante el acto núm. 396/2002 del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la señora Ana Teresa Valdez Guerrero, recurrieron en apelación la indicada sentencia, la primera en su indicada calidad de hija del finado Manuel Valdez Sánchez

y los segundos en su calidad de sucesores y continuadores jurídicos de su padre el finado Manuel Valdez Guerrero; 4) que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso respecto al señor Guillermo Valdez Alejo, aduciendo que el mismo no había sido parte en primer grado, procediendo posteriormente a confirmar la decisión impugnada, fallo que adoptó mediante la presente sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que para la corte a-qua sustentar su decisión respecto al medio examinado, consideró lo siguiente: “que el señor Guillermo Valdez “Alejo” no figura como demandante ni demandado en la instancia de primer grado; que la decisión rendida al efecto no involucra ni es oponible a los terceros; que por tanto, el señor Valdez “Alejo” es inadmisibles en su pretendida apelación a propósito del fallo que dirime una instancia en la que él no tomó partido alguno”;

Considerando, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en el ámbito de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoral;

Considerando, que el artículo 330 del Código de Civil establece: “Los herederos pueden continuar la acción intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencia desde la última del expediente”; que además, la disposición del artículo 724 del Código Civil expresa: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, (...)”;

Considerando, que en la especie, según lo ponen de manifiesto, los artículos precedentemente indicados, los señores Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, contrario a lo juzgado por la alzada, tenían calidad para accionar en su condición de continuadores jurídicos de los derechos que detentaba su finado padre Manuel Antonio Valdez Guerrero, en el acervo sucesoral del causante Manuel Valdez Sánchez; que a tal fin recurrieron en apelación mediante el acto núm. 396/2002 precedentemente descrito, en el cual se indicaba la condición en virtud de la cual estos actuaban, el cual fue sometido a la consideración de los jueces del fondo y notificado al recurrido; que al haber el indicado recurrido constituido abogado ante la corte a-qua, respecto al recurso de apelación interpuesto por los continuadores jurídicos del finado Manuel Antonio Valdez Guerrero, el

recurrido señor Manuel Valdez Dalmasí dio aquiescencia a la renovación de instancia realizada por ellos, no siendo este un aspecto controvertido entre las partes, situación que no fue valorada por la corte a-qua, sino que procedió a declarar indamisible de oficio su recurso, aduciendo falta de calidad, sustentada en que no habían sido parte en el proceso de primer grado, que al desconocer la validez y eficacia de lo indicado en el citado acto, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, particularmente, en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, motivos por los cuales, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza de orden público de la materia tratada se impone examinar también para un mejor esclarecimiento de los hechos, la segunda violación invocada en el primer medio enunciado por los recurrentes, los cuales alegan, en síntesis, que su recurso de apelación se fundamentó en dos aspectos principales a saber: a) que los señores Manuel Valdez Guerrero y Ana Teresa Valdez Guerrero, demandaron la partición de todos los bienes relictos que componen el patrimonio del de cuius Manuel Antonio Valdez Sánchez, sin embargo, el juez de primer grado, sin fundamentación alguna, limitó la capacidad sucesoral a los bienes inmuebles registrados a nombre del indicado finado, desconociendo que la masa sucesoral está compuesta por el conjunto de derecho y obligaciones, que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cuius, que, en ese sentido, los recurrentes solicitaron a la corte a-qua mediante conclusiones formales contenidas en el acto contentivo de su recurso de apelación, la revocación del ordinal segundo de dicha sentencia y en consecuencia, fuera ordenada la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles dejado por el finado Manuel Valdez Sánchez; que el otro punto sometido en su recurso a considerar por la corte a-qua fue: b) que el juez de primer grado no se había pronunciado sobre la solicitud realizada por ellos, en el sentido de que fuera excluido de la sucesión al señor Manuel Valdez Dalmasí; que aducen los recurrentes, que en la alzada solo se continúa respecto a este punto guardando silencio en cuanto al aspecto de que se extendiera el acervo sucesoral a todos los bienes dejados por el fenecido Manuel Valdez Sánchez, con lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que consta depositado el acto núm. 396/2002, de fecha 20 de abril de 2002, del ministerial Ramón Villa, contenido del recurso de apelación, el cual fue depositado ante la corte a-qua; que al examinar dicho acto, se comprueba, que en efecto, como aducen los recurrentes, los méritos de su recurso se fundamentaron en dos aspectos esenciales: 1- la exclusión de la sucesión, del demandado original señor Manuel Valdez Dalmasí, y 2- que fuera ordenada la partición de todos los bienes relictos del finado Manuel Valdez Sánchez, aspecto solicitado mediante conclusiones formales;

Considerando, que según consta en la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a-qua frente a dichos pedimentos, tal y como lo alegan los actuales recurrentes, solo se refirió a las conclusiones relativas a la exclusión del señor Manuel Valdez Dalmasí, procediendo a confirmar la sentencia apelada sin referirse a la conclusión tendente a que se ordenara la partición de todo el acervo sucesoral, que incluía los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cujus Manuel Valdez Sánchez, las cuales debieron ser respondidas por dicha alzada, por ser un aspecto primordial del recurso de apelación;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, resulta evidente la queja de los recurrentes, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de uno de los aspectos fundamentales en los que los recurrentes basaron su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por los recurrentes; que en la especie, se evidencia que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 647, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Unión de Seguros, S. A. y Florián Mesa Vicente.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Pablo Alberto Medina Carvajal.
Abogado:	Lic. Félix Dolores Moreno.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor

Florián Mesa Vicente, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 455, de fecha 8 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, S. A., y Florián Mesa Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Félix Dolores Moreno, abogado de la parte recurrida, Pablo Alberto Medina Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Florián Mesa Vicente, contra el señor Pablo Alberto Mediana Carvajal y la compañía Angloamericana de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00847-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FLORIÁN ALBERTO MEDINA CARVAJAL y CIA. ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, por falta de calidad de la parte demandante; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la Demanda Reconvenional en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PABLO ALBERTO MEDINA CARVAJAL, en contra del señor FLORIÁN MESA VICENTE, por se (sic) justa y reposar en base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la Demanda en Intervención Forzosa y en consecuencia, CONDENA a la señora MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ ALBERTO, (en calidad de propietaria del vehículo que ocasionó los daños), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor PABLO ALBERTO MEDINA CARVAJAL, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** CONDENA RECONVENCIONALMENTE al señor FLORIÁN MESA VICENTE, (en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó los daños) al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor del señor PABLO ALBERTO MEDINA CARVAJAL, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la CIA. UNIÓN DE SEGUROS, S. A.; **SEXTO:** CONDENA a los señores MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ ALBERTO, FLORIÁN MESA VICENTE y

TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la parte demandante reconvenional y en intervención forzosa y a favor del LIC. PRAXEDES FCO. HERMÓN MADERA, Abogado de la CIA. ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, la razón social Unión de Seguros, S. A., y el señor Florián Mesa Vicente, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1013/2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 455, de fecha 8 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., y el señor FLORIÁN MESA VICENTE contra la Sentencia Civil No. 00847-12 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta, por haber sido hechos (sic) conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dichos Recursos (sic) y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor FLORIÁN MESA VICENTE y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. FÉLIX DOLORES MORENO y la DRA. ADALGISA TEJADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medios: Desnaturalización de las pruebas, erróneas (sic) interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 5, Párrafo II de la Ley 491-08 que modifica la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,257,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora María José Álvarez Alberto, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), y al señor Florián Mesa Vicente, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), sumas que ascienden al monto de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Pablo Alberto Medina Carvajal, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y el señor Florián Mesa Vicente, contra la sentencia civil núm. 455, de fecha 8 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Félix Dolores Moreno, abogado de la parte recurrida, Pablo Alberto Medina Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Figuerero Contreras.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Rojas Pimentel y Luís Daniel Calcaño Lizardo.
Recurrida:	Eroína Figuerero Contreras.
Abogados:	Dres. Carlos A. Méndez Matos y Ramón Ramírez Mariano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Figuerero Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0009153-4, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 236, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 340, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Rojas Pimentel, actuando por sí y por el Licdo. Luis Daniel Calcaño Lizardo, abogado de la parte recurrente, Lourdes Figuereo Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos A. Méndez Matos, actuando por sí y por el Dr. Ramón Ramírez Mariano, abogado de la parte recurrida, Eroina Figuereo Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Daniel Calcaño Lizardo, abogado de la parte recurrente, Lourdes Figuereo Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Carlos A. Méndez Matos y Ramón Ramírez Mariano, abogados de la parte recurrida, Eroina Figuereo Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de venta y desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Eroina Figuereo Contreras, contra las señoras Lourdes Figuereo Contreras y Francisca Figuereo Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Sala Uno, dictó, el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 1765, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes demandadas LOURDES FIGUEREO CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUEREO CONTRERAS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por la señora EROINA FIGUEREO CONTRERAS, mediante Acto No. 910/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del Año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil ordinario de la Sala No. 5, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las señoras LOURDES FIGUEREO CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUEREO CONTRERAS, por los motivos ud-supra (sic) indicados; EN CONSECUENCIA: A) ORDENAR la ejecución del contrato de venta de fecha 24/1/2009, intervenido entre las señoras LOURDES FIGUEREO CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUEREO CONTRERAS, (Vendedoras), EROINA FIGUEREO CONTRERAS (compradora); B) ORDENA la entrega del inmueble que se describe a continuación:

“Una casa de dos niveles marcada con el No. 236, de la calle Octavio Mejía Ricart, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo, Este (sic) provincia Santo Domingo, construida de block techada de concreto y pisos de mosaicos, con todas sus dependencias y anexidades ubicada dentro del ámbito del solar No. 9, Manzana No. 1686, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 212 metros cuadrados amparada el derechos (sic) de propiedad mediante el certificado de título de propiedad No. 79-4609, de fecha 21 de abril del año 1989, bajo el No. 1332, Libro 79, Folio 333, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional”; C) CONDENA: Como al efecto condenamos las señoras LOURDES FIGUEROO CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUEROO CONTRERAS, (Vendedoras), al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; D) ORDENA el desalojo de las señoras LOURDES FIGUEROO CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUEROO CONTRERAS, del inmueble objeto de la venta, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de DR. RAMÓN RAMÍREZ MARIANO, quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados De La Cámara Civil, Comercial, Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Lourdes Figuereo Contreras y Francisca Figuereo Contreras, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 583/2012, de fecha 11 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 340, de fecha 5 de junio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por las señoras LOURDES FIGUEROO CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUEROO CONTRERAS en contra de la sentencia civil No. 1765 de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haber depositado los recurrentes copia autentica o certificada de la sentencia apelada, y por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a las señoras LOURDES FIGUEROO

CONTRERAS Y FRANCISCA FIGUERO CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. RAMÓN RAMÍREZ MARIANO, abogados del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Medio: Falta de estatuir, toda vez que la corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso, atendiendo que en el mismo supuestamente la sentencia no se encuentra depositada. Sin embargo, el tribunal observó que la sentencia fue depositada y refiere que era una fotocopia, que no puede por sí misma dar lugar a una inadmisibilidad de recurso, mas cuando la misma recibió la contestación que ha sido debidamente atacada mediante constitución de abogado hecha por la parte recurrida calidad y de capacidad para demandar en justicia como establece la ley que rige la materia”(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Figuereo Contreras contra la sentencia número 340 (expediente número 545-2012-00552) de fecha 5 de junio del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que el monto a indemnizar por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a que fuere condenada la recurrente, no alcanza los doscientos salarios mínimos, que establece el acápite c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley número 3726, del 29 de diciembre del 1953, modificada por la Ley número 845 del 16 de julio del 1978 y por la Ley número 491-08 del 19 de diciembre del 2008, ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 25 de fecha 28 de abril del 2010; Sentencia de fecha 8 de diciembre del 2010 (sic);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, verificando la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a las señoras Lourdes Figuereo Contreras y Francisca Figuereo Contreras, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Eroina Figuereo Contreras, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Figuerero Contreras, contra la sentencia civil núm. 340, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos A. Méndez Matos y Ramón Ramírez Mariano, abogados de la parte recurrida, Eroina Figuerero Contreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ogredy Alexis Fernández Benus.
Abogado:	Dr. Ángel Moreta.
Recurrido:	Víctor Manuel Montes de Oca.
Abogados:	Licdos. Aneudy Adames y Pedro Berigüete Hichez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellano Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ogredy Alexis Fernández Benus, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1652820-9, con domicilio y residencia calle 3ra. núm. 38, sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 274, de fecha 4 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Moreta, abogado de la parte recurrente, Ogredy Alexis Fernández Benus;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy Adames, actuando por sí y por el Licdo. Pedro Berigüete Hichez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Montes de Oca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Ángel Moreta y Licdo. Luis Bienvenido Duvergé, abogados de la parte recurrente, Ogredy Alexis Fernández Benus, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Berigüete Hichez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Montes de Oca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellano Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Manuel Montes de Oca, contra el señor Ogredy Alexis Fernández Benus, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 19 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 1127, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señor OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA, incoada mediante Acto No. 161/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del Año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Novena Sala de la Cámara Penal (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, en consecuencia: A) ORDENA la rescisión del CONTRATO DE OPCIÓN A COMPRA DE INMUEBLE, de fecha 22 de diciembre del año 2008, suscrito entre los señores VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA y OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS; B) CONDENA al señor OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, a pagar la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$220,000.00), en manos de VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señor OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ogredy Alexis Fernández Benus, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 662-2011, de fecha 25 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 274, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, contra la Sentencia Civil No. 1127, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor OGREDY ALEXIS FERNÁNDEZ BENUS, al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO BERIGÜETE HICHEZ, abogado de la presente recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Omisión de estatuir (La corte incurre en el error de no comprobación del contrato fraudulento); Violación de la Ley; Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de abril de 2013, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Ogredy Alexis Fernández Benus, al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00),

a favor de la parte hoy recurrida, Víctor Manuel Montes de Oca, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Ogredy Alexis Fernández Benus, contra la sentencia civil núm. 274, de fecha 4 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura.
Recurridos:	Samuel de Jesús Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Milcíades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004771-4, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia núm. 490-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Ventura, abogado de la parte recurrente, Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Mayra Díaz Durán, abogados de la parte recurrente, Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, abogados de la parte recurrida, Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino, contra los señores Blas de Jesús Carrasco Rodríguez, Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 18 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01100, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores SAMUEL DE JESÚS CALDERÓN, ZENÓN ROLANDO RAMOS CARELA y JUANA FLORENTINO, estos últimos en representación de sus hijos menores, en contra de los señores BLAS DE JESÚS CARRASCO RODRÍGUEZ y SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ a pagar las sumas siguientes: A) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor SAMUEL DE JESÚS CALDERÓN; B) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor ZENÓN ROLANDO RAMOS CARELA C) DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora JUANA FLORENTINO, estos dos últimos en su condición de padres de los menores LUIS MIGUEL RAMOS FLORENTINO, y DEIBY FLORENTINO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:**

SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la señora SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el monto, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MILCIADES DIAZ PANIAGUA y JUAN CARLOS CONTRERAS MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la entidad Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 035/2012, de fecha 25 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, mediante acto núm. 609/12, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galvá, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 490-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, incoados el primero por la entidad comercial UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 035/2012 de fechas 25 de enero del 2012, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrado de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo por la señora SONIA MERCEDES CARRASCO RODRÍGUEZ, mediante actuación procesal 609/12 del 16 de febrero del 2012, del curial Miguel Ángel Soler Galvá, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01100 relativa al expediente No. 038-2009-01435, de fecha 18 de agosto del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, entidad comercial Unión de Seguros, C. por A., y la señora Sonia Mercedes Carrasco

Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. MILCIADES DÍAZ PANIAGUA y JUAN CARLOS CONTRERAS MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Evidente falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa (falta de valoración de los medios probatorios, actos y documentos); **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho, falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del Párrafo II, letra C de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda vez que la sentencia que se recurre en casación las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 17 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, a pagar las sumas siguientes: a) ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Samuel de Jesús Calderón; b) doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Zenón Rolando Ramos Carela; y c) doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Juana Florentino, sumas estas que ascienden a un total de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez, contra la sentencia núm. 490-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, abogados de la parte recurrida, Samuel de Jesús Calderón, Zenón Rolando Ramos Carela y Juana Florentino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Licdo. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrido:	Nicolás de la Paz Placencia.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302, del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el licenciado Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 764-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Livino Tavárez Paulino, abogado de la parte recurrida, Nicolás de la Paz Placencia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Antonio Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino, abogado de la parte recurrida, Nicolás de la Paz Placencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en formación de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Nicolás de la Paz Placencia, contra la entidad comercial Inverfas, S. A., y la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la entidad Inverfas, S. A., contra la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de marzo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00352, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la demanda principal: **PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN FORMACIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor NICOLÁS DE LA PAZ PLACENCIA, contra la entidad INVERFAS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificada las conclusiones del demandante por ser justa y responsar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad INVERFAS, S. A., FORMALIZAR los contrato de venta de los solares Nos. 13 y 14 de la manzana F, con una extensión superficial cada uno de 108.00 Mts., por un valor de RD\$900,000.00, peso cada uno, del Proyecto Residencial Don Fabio, a favor del señor NICOLÁS DE LA PAZ PLACENCIA, por las razones indicada en esta decisión; **CUARTO SE CONDENAN** a la entidad INVERFAS, S. A., realizar trabajos de acondicionamiento e instalación de los servicios básicos en el proyecto en que se encuentran los solares antes citados, por los motivos expuestos; **QUINTO SE CONDENAN** a la entidad INVERFAS, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/10 (RD\$500,000.00), a favor del señor NICOLÁS DE LA PAZ PLACENCIA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hecho descritos en esta sentencia; En cuanto a la demanda en intervención Forzosa: **SEXTO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma,

la DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSO interpuesta por la entidad INVERFAS, S. A., en contra de la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por justas y reposar en prueba legal; **SÉPTIMO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., por los motivos indicados en esta decisión; **OCTAVO:** SE CONDENA a las entidades INVERFAS, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. LIVINO TAVÁREZ PAULINO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la entidad Inverfas, S. A., mediante acto núm. 424/2012, de fecha 6 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Novena Sala del Distrito Nacional, y de manera incidental por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., mediante acto núm. 806/2012, de fecha 6 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 764-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las entidades INVERFAS, S. A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., ambos, contra la sentencia civil No. 038-2012-00352, relativa al expediente No. 038-2010-01112, dictada en fecha 29 de marzo de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los mencionados recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, sociedades de comercio INVERFAS, S. A. y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. LIVINO TAVAREZ PAULINO, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

es decir, el 8 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la entidad Inverfas, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Nicolás de la Paz Placencia, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 764-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Livino Tavárez Paulino, abogado de la parte recurrida, Nicolás de la Paz Placencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darinel Antonio Caba González.
Abogado:	Licdos. Eduardo A. Hernández V. y Fèlix Molina.
Recurrido:	Mario Willy Guzmán.
Abogado:	Lic. José Ramón Mirabal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Darinel Antonio Caba González, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0427101-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00229/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Molina, actuando por sí y por el Licdo. Eduardo A. Hernández V., abogado de la parte recurrente Darinel Antonio Caba González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Eduardo A. Hernández V., abogado de la parte recurrente Darinel Antonio Caba González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José Ramón Mirabal, abogado de la parte recurrida Mario Willy Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del

cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Mario Willy Guzmán, contra el señor Darinel Antonio Caba González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 9 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-00880, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión de la falta de calidad, invocado por la parte demandada, DARINEL ANTONIO CABA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, DARINEL ANTONIO CABA GONZÁLEZ al pago de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor de la parte demandante, MARIO WILLY GUZMÁN; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor del Licenciado José R. Mirabal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Darinel Antonio Caba González interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 145/2012, de fecha 4 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00229/2013, de fecha 12 de julio de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DARINEL ANTONIO CABA HERNÁNDEZ (sic), contra la sentencia civil No. 366-121-00880 (sic), de fecha Nueve (9) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación de manera parcial y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia y en lo que se refiere a los intereses de la suma acordada, CONDENA al señor DARINEL ANTONIO CABA HERNÁNDEZ (sic), al pago de los intereses computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, CONFIRMANDO los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor DARINEL ANTONIO CABA HERNÁNDEZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN MIRABAL N., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en su artículo 44 y al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil; Errónea administración en justicia. Contradicción de motivos”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por las razones expuestas precedentemente, al no exceder el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, los doscientos salarios mínimos, y en consecuencia sea confirmada la indicada decisión;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso 22 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la

cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la condenación de la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó al señor Darinel Antonio Caba González, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Mario Willy Guzmán, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Darinel Antonio Caba González, contra la sentencia civil núm. 00229/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ramón Mirabal, abogado de la parte recurrida, Mario Willy Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo.
Abogado:	Licdo. Gerardo Lagares Montero.
Recurrida:	Alysar Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093557-6, domiciliada y residente en la calle Ana Josefa Puello de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1104-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Gerardo Lagares Montero, abogado de la parte recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Alysar Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, Juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Alysar Internacional, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 01669-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Alysar Internacional, S. A., en contra de la señora Mercedes Jiménez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, la entidad Alysar Internacional, S. A., en contra de la señora Mercedes Jiménez, en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la siguiente indemnización: a) al pago de la suma de veintinueve mil ciento treinta y cinco dólares americanos con 50/100 (US\$29,135.50), o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana a favor de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; b) al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, a favor de la entidad Alysar Internacional, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la señora Mercedes Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 10/2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1104-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de MERCEDES JIMÉNEZ, contra la sentencia No. 01669-2012 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2012, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3ra. Sala, por haber sido incoado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a en costas la apelante MERCEDES JIMÉNEZ, con distracción a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado, quien afirma estarlas cubriendo en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia comercial No. 1104/2013, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por todas las razones expuestas y en merito de lo que establece la Ley No. 491-08, en el artículo 5, Párrafo segundo, acápite “C”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la señora Mercedes Jiménez (sic) al pago de la suma de veintinueve mil ciento treinta y cinco dólares americanos con 50/100 (US\$29,135.50), o su equivalente en pesos dominicanos, que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana era de RD\$42.69, lo cual multiplicado por los US\$29,135.50, nos da un monto total ascendente a la suma de un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 49/100 (RD\$1,243,794.49), a favor de la parte hoy recurrida Alysar Internacional, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 1104-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Alysar Internacional, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marilyn Hughes Florencio.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Hughes Florencio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080558-9, domiciliada y residente en la Loma de Novillero núm. 24-A, Residencial Lomisa, Km. 8½, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 541-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrente, Marilyn Hughes Florencio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrente, Marilyn Hughes Florencio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Banco BHD, S. A., en contra de los señores Darwin Alberto Pereyra Hughes y Marilyn Hughes Florencio, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 1101-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, los señores DARWIN ALBERTO PEREYRA HUGHES y MARYLIN HUGHES FLORENCIO, por falta de concluir no obstante citación legal, mediante sentencia in-voce de fecha 15 de septiembre del 2010; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por el BANCO BHD, S. A., contra los señores DARWIN ALBERTO PEREYRA HUGHES, en calidad de deudor principal y MARYLIN HUGHES FLORENCIO, en su calidad de fiadora solidaria, mediante acto No. 1,443/2009, diligenciado el 04 de noviembre del 2009, por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) CONDENA a los señores DARWIN ALBERTO PEREYRA HUGHES y MARILYN HUGHES FLORENCIO a pagar a favor del BANCO BHD, S. A., la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 68/100 (RD\$560,777.68) más los intereses contractuales al 12% anual, comisiones al 16% de interés anual y cláusula penal al 4% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia; b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO u OPOSICIÓN trabado por la razón social BANCO BHD, S. A., en perjuicio de los señores DARWIN ALBERTO PEREYRA HUGUES

(sic), en su calidad de deudor principal y MARILYN HUGHES FLORENCIO, en su calidad de fiadora solidaria al tenor del acto anteriormente descrito, por el monto de QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 68/100 (RD\$560,777.68); c) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se reconozcan deudores de los señores DARWIN ALBERTO PEREYRA HUGHES y MARILYN HUGHES FLORENCIO, sean entregadas directamente y en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, según motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para notificar esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 672-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Marilyn Hughes Florencio, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 26 de julio de 2013, mediante la sentencia núm. 541-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marilyn Hughes Florencio, mediante acto No. 672/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia civil No. 1101/2010, relativa al expediente No. 037-10-00238, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Banco BHD, S. A. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Miguel Reyes, Yadipza Benítez y Henry Montás, quienes hicieron la afirmación de rigor";(sic)

Considerando, que la recurrente, Marilyn Hughes Florencio solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “Primer y **Único Medio:** Violación a la ley, Arts. 156 del Código de Procedimiento Civil y Art. 1315 del Código Civil. Omisión de Estatuir. Error Grosero.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la recurrente, Marilyn Hughes Florencio, relativo a la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues, de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la señora Marilyn Hughes Florencio alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley de Procedimiento de Casación, no puede suprimir esta vía de recurso por constituir una garantía fundamental para el justiciable cuando dicha decisión no es atacable por otra vía de recurso sino únicamente por la casación, para que posteriormente la Suprema Corte de Justicia en su función Casacional, determine si el juez de fondo aplicó o no incorrectamente la ley; que el Art. 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, vulnera la Constitución pues enajena las facultades de la Suprema Corte de Justicia como órgano regulador de la interpretación de las normas jurídicas y vulnera el acceso a la justicia;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal (c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador

ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 de la Constitución estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador. Ese núcleo duro sería, entonces, el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues, el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como

se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera, pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149, de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad planteada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Marilyn Hughes Florencio, confirmando, por vía de consecuencias, la condenación establecida a favor de la entidad Banco BHD, S. A., la cual asciende a un monto de quinientos sesenta mil setecientos setenta y siete pesos con 68/100 (RD\$560,777.68), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la señora Marilyn Hughes Florencio, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Hughes Florencio, contra la sentencia núm. 541-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Marilyn Hughes Florencio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Ventura Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Ventura Reyes.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdas. Laura Bisonó, Elizabeth M. Pedemonte y Lic. Ernesto V. Raful.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Ventura Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1116455-4, domiciliado y residente en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1256, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, abogado y parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Bisonó, por sí y por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes, José Chía Sánchez y Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la parte recurrente, Juan Ramón Ventura Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Juan Ramón Ventura Reyes, en contra de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2012, la ordenanza núm. 1232-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Liquidación de Astreinte, presentada por Juan Ramón Ventura Reyes, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, Juan Ramón Ventura Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Juan Ramón Ventura Reyes, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 3422-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Juan Ramón Ventura Reyes, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso en fecha 22 de febrero de 2013, mediante la sentencia núm. 109-2013, de dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la partes recurrida, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JUAN RAMÓN VENTURA REYES, contenido en el acto No. 3422/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Romito Encarnación, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 1232-11, relativa al expediente No. 504-12-1185, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la intimante, señor JUAN RAMÓN VENTURA REYES, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber pedimento de la parte gananciosa”;(sic)

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa (falta de valoración de los medios probatorios, actos y documentos); **Tercer Medio:** incorrecta aplicación del derecho, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad en la decisión”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que en efecto,

solo figura depositado un acto de alguacil núm. 59 del 3 de marzo de 2013 instrumentado y notificado por Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el cual el ministerial actuante se limitó a la notificación del recurso de casación y del auto de fecha 11 de marzo de 2013 en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida, sin embargo no contiene emplazamiento a dicha parte, ni contiene ningún indicio que permita establecer que mediante el mismo se pretendía agotar las formalidades previstas en el Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, referentes a la menciones obligatorias que debe contener el acto de emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no emplazó ni citó por ante la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisibile por caduco el presente recurso de casación; que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco, del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Ventura Reyes contra la Sentencia civil No. 109-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Jesús Núñez Piñeyro.
Recurrido:	Juan Luis Reyes Cedeño.
Abogado:	Lic. Ezequiel Núñez Cedano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente: la suma el monto la cantidad

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 028-0006859-1 y 028-0005322-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Higuey, contra las sentencias núms. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas de fecha 10 de mayo de 2013, dictadas por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Céspedes, por sí y por los Licdos. Augusto Robert Castro, Marisela Mercedes Méndez y Jesús Núñez Piñeyro, abogados de la parte recurrente Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Juan Luis Reyes Cedeño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Jesús Núñez Piñeyro, abogados de la parte recurrente Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida Juan Luis Reyes Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en sobreseimiento de persecución inmobiliaria incoada por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo contra el señor Juan Luis Reyes Cedeño, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 12 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 199-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Sobreseimiento de Persecución Inmobiliaria, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la Demanda de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza sobre la minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo mediante acto núm. 109-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Silvestre de Jesús García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Altagracia, interpusieron formal recurso de apelación, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 128-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte

recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO del Recurso de apelación introducido mediante el acto No. 109/2013, de fecha 13/03/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN RIJO CASTILLO Y ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. ANA JOSEFA HIDALGO RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de la demanda incidental en modificación del pliego de condiciones interpuesta por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 196-2013, de fecha 12 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental en Modificación del Pliego de Condiciones, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la Demanda de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza sobre la minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; d) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo mediante acto núm. 105-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Silvestre de Jesús García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Altagracia, interpusieron formal recurso de apelación, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 130-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO del Recurso de apelación introducido mediante el acto No. 106/2013, de fecha 13/03/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la

notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN RIJO CASTILLO Y ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. ANA JOSEFA HIDALGO RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo de la demanda incidental en exclusión de documento argüido de falsedad, interpuesta por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 198-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda incidental en exclusión de documento argüido de falsedad, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; f) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo mediante acto núm. 106-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Silvestre de Jesús García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Altagracia, interpusieron formal recurso de apelación, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 129-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO del Recurso de apelación introducido mediante el acto No. 106/2013, de fecha 13/03/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN RIJO CASTILLO Y ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. ANA JOSEFA HIDALGO RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; g) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de todos los actos del procedimiento

inmobiliario, interpuesta por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 195-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula la presente demanda incidental en nulidad de todos los actos del procedimiento inmobiliario, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; h) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo, mediante acto núm. 108-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Silvestre de Jesús García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Altagracia, interpusieron formal recurso de apelación, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 127-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO del Recurso de apelación introducido mediante el acto No. 108/2013, de fecha 13/03/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN RIJO CASTILLO Y ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. ANA JOSEFA HIDALGO RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; i) con motivo de la demanda incidental en nulidad de notificación de edicto, interpuesta por los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 12 de febrero de 2013, la sentencia núm. 197-2013, la cual dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de notificación de edicto publicado en la puerta del tribunal de venta en publica subasta,

por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; j) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo mediante acto núm. 107-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Silvestre de Jesús García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Altagracia, interpusieron formal recurso de apelación, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 126-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO del Recurso de apelación introducido mediante el acto No. 107/2013, de fecha 13/03/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN RIJO CASTILLO Y ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. ANA JOSEFA HIDALGO RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; k) que con motivo de la demanda en venta en publica subasta, interpuesta por los señores Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 12 de febrero de 2013, la sentencia núm. 201-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO, adjudicatario de los inmuebles descritos, por el precio de primera puja de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00), más los gastos y honorarios ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** se ORDENA a los señores ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO Y JUAN RIJO CASTILLO, y cualquier otra persona que se encontrare ocupando los inmuebles objetos de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea

notificada; l) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo mediante acto núm. 104-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito de La Altagracia, interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 125-2013, de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor JUAN LUIS REYES CEDEÑO del Recurso de apelación introducido mediante el acto No. 104/2013, de fecha 12/03/2013; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial ANA VIRGINIA VASQUEZ TOLEDO, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JUAN RIJO CASTILLO Y ROSALIA FREIJOMIL ALVAREZ DE RIJO, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDA. ANA JOSEFA HIDALGO RODRIGUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del Estado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado que las sentencias impugnadas ordenaron el descargo puro y simple de los recursos de apelación, decisiones que no son susceptibles de recurso alguno;

Considerando, que, atendiendo a los efectos que producen los medios de inadmisión, en caso de ser admitidos, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar en primer término, la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que mediante los seis fallos ahora impugnados la corte a-qua decidió seis recursos de apelación, interpuestos por la parte hoy recurrente, respecto a los cuales ordenó el descargo puro y simple de cada uno de ellos;

Considerando, que, en ese sentido, consta en todas las sentencias impugnadas que la corte a-qua celebró audiencia pública el 25 de abril de 2013, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple de cada uno de los recursos, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que de igual forma, del contexto de los actos jurisdiccionales impugnados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que en las seis audiencias referidas en el párrafo anterior, celebradas el mismo día, la parte recurrente quedó citada para todos los recursos mediante acto de avenir núm. 147/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, realizado a requerimiento de la Lic. Ana Josefa Hidalgo Rodríguez, en su calidad de abogada constituida del recurrido en apelación, y notificado en manos de uno de los abogados de la parte recurrente en apelación, el Lic. Jesús Núñez Piñeyro, cuya comprobación pone de manifiesto que la parte apelante quedó válidamente convocada para la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes

requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, comprobándose de los fallos impugnados que en los procesos que dieron lugar a las decisiones ahora impugnadas, las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las decisiones dictadas en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por la ahora recurrente por haberse limitado dichos fallos, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, contra las sentencias núms. 125-2013, 126-2013, 127-2013, 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas de fecha 10 de mayo de 2013, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, del 23 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernestina del Pilar Navarro Mañón.
Abogados:	Dr. Alberto Núñez y Lic. Marber Mella.
Recurrido:	Elio Menandro Sánchez.
Abogados:	Dr. Rafael Antonio López Matos y Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina del Pilar Navarro Mañón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013845-1, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 4, del municipio de Las Charcas, de la Provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 66-2008, de fecha 23 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Canario por sí y por el Licdo. Alberto Núñez, abogados de la parte recurrente Ernestina del Pilar Navarro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Alberto Núñez y el Licdo. Marber Mella, abogados de la parte recurrente la señora Ernestina del Pilar Navarro Mañón, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Antonio López Matos y el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, abogados del recurrido el señor Elio Menandro Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes fomentados en una unión de hecho incoada por la señora Ernestina del Pilar Navarro Mañón contra el señor Elio Menandro Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 23 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 1044, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Por las razones ya expresadas, se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por los abogados de la demandada contra la demandante, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ordena que a persecución y diligencia de la señora ERNESTINA DEL PILAR NAVARRO MAON (sic), estando presente o citado el demandado señor ELIO MENANDRO SÁNCHEZ, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación del bien inmueble en conflicto consistente en una casa construida de cemento, techa del mismo material, tres aposentos, una sala comedor, galería, baño, construida dentro de un solar con una extensión superficial de aproximadamente 100 metros cuadrados, con los siguientes y actuales linderos, al Norte, propiedad del señor Jose (sic), “La Guayaba”; al Sur, propiedad de la señora Chila; al Este calle de su ubicación; y al Oeste su Propio fondo; **CUARTO:** Nos Auto designamos como Juez comisario, a los fines del control y vigilancia de las operaciones indicadas; **QUINTO:** Designar como al efecto Designa a la LICDA. ROSA MARGARITA NUÑEZ PERDOMO, Notario Público de los del número del Municipio de Azua, para que por ante ella se afectan las operaciones de partición y liquidación de dicho bien; **SEXTO:** Designar como al efecto designa a los LICDOS. JOSÉ BUENAVENTURA CANARIO Y JACQUELINE ADALGISA PUJOLS DÍAZ, de generales que constan al principio de esta sentencia, Peritos, para que una vez juramentados, examinen el bien de que se trata, procedan a su

evaluación y tasación, indicando en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza, precisando si el mismo ha de venderse en pública subasta, al mejor postor y último subastador, en audiencia de pregones, cuyo informe depositarán en esta secretaría; SEPTIMO: Coloca las costas a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas sobre cualquier otro gasto (sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, el señor Elio Menandro Sánchez, la recurrió en apelación mediante acto núm. 953/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 66-2008, de fecha 23 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELIO MANANDRO (sic), contra la sentencia número 1044 de fecha 23 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIO MENANDRO SÁNCHEZ, contra la sentencia número 1044 de fecha 23 de noviembre de 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la decisión impugnada, por las razones dada; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en partición interpuesta por la señora ERNESTINA DEL PILAR NAVARRO contra el señor ELIO MENANDRO SANCHEZ, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Condena a la señora ERNESTINA DEL PILAR NAVARRO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. FREDDY A. GIL Y RAFAEL LÓPEZ MATOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, (artículo 815 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de las pruebas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la especie se trata de una demanda en partición de bienes comunes

fomentados durante una relación de hecho existente entre los señores Ernestina del Pilar Navarro y Elio Menandro Sánchez, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante la sentencia antes descrita; que esa decisión fue recurrida en apelación por el ex-conviviente, el señor Elio Menandro Sánchez, cuyo recurso fue acogido al revocarse la decisión de primer grado, y al rechazar la corte a-qua la referida demanda en partición, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento del cuarto medio de casación, el cual se pondera en primer orden por ser conveniente a la solución del caso, la recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “La corte a-qua desnaturaliza los hechos por las siguientes razones, ya que al quedar establecido por las propias declaraciones del hoy recurrido el cual admitió en sus declaraciones que tenía con la recurrente un matrimonio de hecho, y que compró la casa viviendo con la hoy recurrente y con la niña de la cual habían sometido el proceso de adopción como se puede comprobar con los documentos que se anexan y que fueron aportados a la corte los cuales obvió dicha corte; que además quedó comprobado que en mil novecientos noventa y seis (1996), ocuparon dicho inmueble por contrato de alquiler y que en mil novecientos noventa y siete (1997), lo compraron viviendo juntos, esto es admitido por el hoy recurrido, sin embargo la corte desnaturalizó los hechos y pormenores de la causa, al establecer que por el hecho de que el hoy recurrido haya depositado facturas y recibos de materiales del dos mil dos (2002), para la supuesta reconstrucción de la vivienda cuestionan que la recurrente no probó los aportes. Y que más aporte que el de ser su pareja consensual y encargarse todos los días de los quehaceres de la casa para que él pudiera concentrarse en la producción, y además para esta supuesta reconstrucción estaban juntos ya que por declaraciones de ambos le dicen a la corte que ellos se separaron en el año 2004, y por otro lado la corte establece que ellos se mudan a la casa en el año 2004, y sin embargo las partes admiten que comenzaron a habitar la casa en mil novecientos noventa y seis (1996), como se puede comprobar en el contrato de alquiler de esa fecha, lo cual está supraindicado en el cuerpo de la sentencia recurrida y sobre todo cuando el propio recurrido en casación admite que compró la casa en el mil novecientos noventa y siete 1997, viviendo con la señora hoy recurrente y con la niña con la cual habían iniciado el proceso de adopción, por lo que la corte se contradice y desnaturaliza los hechos...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: “... Que asimismo somete las facturas de compra de materiales de construcción, todas expedidas a nombre del señor Elio Menandro Sánchez, descritas de forma individual en el detalle de la documentación contenido al inicio de esta sentencia; que la parte demandante en partición no ha probado, por ningún medio a esta Corte, haber realizado aporte o contribuido materialmente en la edificación de la referida vivienda, ni tampoco de la existencia de una sociedad de hecho donde ella haya realizado aporte para su constitución, tal y como lo exige nuestra jurisprudencia; sino que esta Corte ha podido establecer la existencia de un bien cuya prueba de adquisición y mejora la hace de manera exclusiva el señor Sánchez” (sic);

Considerando, que ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en esa sociedad de hecho, y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia; sin embargo, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que la unión singular y estable genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, y que además, es innegable desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que en este sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal, que la demanda en partición de los bienes fomentado en una sociedad de hecho no debe estar supeditada a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales a la comunidad, como erróneamente hizo la corte a-qua, sino que lo primero que debe evaluar es si la pretendida unión consensual existió bajo las condiciones que jurisprudencialmente se han establecido, a saber: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que una vez establecida por los jueces del fondo la existencia de una unión consensual que revista las características anteriores, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirle a la actual recurrente, demandante original, la prueba de la medida en que aportó en la adquisición de los bienes fomentados en el período en que la relación existió, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se ha comprobado que la corte a-qua actuó incorrectamente al revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, sin detenerse a examinar la existencia de la unión consensual alegada en base a las condiciones antes señaladas, especialmente en la especie, donde existen elementos probatorios como el contrato de venta del inmueble

objeto de la partición, los documentos relativos a la adopción de la hija de las partes en litis, así como de sus declaraciones ante la corte, los cuales deben ser valorados en su conjunto para comprobar los méritos de la demanda en partición, lo que evidentemente no hizo la corte a-qua;

Considerando, que así las cosas, procede acoger el medio analizado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 66-2008, dictada en fecha 23 de junio de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Núñez y el Lic. Marber Mella, abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.
Recurrido:	Ramón Morales, S.R.L.
Abogados:	Dra. Carmen Contreras y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351721-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 363-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Contreras, por sí y por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrente, Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del

cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la razón social Ramón Morales, C. por A., contra la señora Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 1ro. de junio de 2011, la sentencia núm. 428-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, de la (sic) señora GILDA JOSEFINA TIZOL VDA. VÁSQUEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de inquilinato o locación intervenido entre la señora GILDA TYSOL (sic) VDA. VÁSQUEZ, como, inquilina y la sociedad de comercio RAMÓN MORALES, C. POR A., RAMÓN ERNESTO MORALES CASTILLO y LUIS RAMÓN MORALES MEJÍA, respecto del local en la primera planta de esquina, situado en la calle Juan Pablo Duarte esquina Castillo Márquez, de esta ciudad de La Romana; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora GILDA JOSEFINA TIZOL VDA. VÁSQUEZ, o de otra persona o personas que estén ocupando a cualquier título que sea el referido (sic); **CUARTO:** CONDENA a la señora GILDA JOSEFINA TIZOL VDA. VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor PURO ANTONIO PAULINO JAVIER, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial MÁXIMO ANTONIO RAMÍREZ MORENO, Alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 906-2011, de fecha 27 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Boyer de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la señora Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 363-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora GILDA JOSEFINA TIZOL VDA. VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia No. 428-11, dictada en fecha Primero (1ero.) de Junio del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil, bajo los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por estar acorde con nuestro Orden procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora GILDA JOSEFINA TIZOL VDA. VÁSQUEZ, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. CARMEN CONTRERAS y WILFREDO MORILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la parte hoy recurrida, realizó el emplazamiento dentro del término de los treinta (30) días señalados en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 7, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del Auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente puede evidenciarse, que en fecha 27 de enero de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L.; que, posteriormente, en fecha 8 de febrero de 2012, mediante acto núm. 124/02/2012, instrumentado y notificado por Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente, se limitó a notificarle a la parte recurrida, Ramón Morales, S.R.L, lo siguiente, “le he notificado a mi requerido, copia fiel y conforme a su original del auto marcado con el No. 003-2012-00217, extraído del expediente No. 2012-342, dictado por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del memorial de casación mediante el cual mi requeriente recurre en casación la sentencia marcada con el No. 363-2011, que dictara la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre del 2011, memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha Veintisiete (27) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), del cual se anexa copia al presente acto para darle cumplimiento a las disposiciones del Art. 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia se invita a mi requerido a dar cumplimiento al Art. 8 de la indicada ley en el plazo que esta otorga” (sic);

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la parte recurrente, en ningún momento emplazó a la parte recurrida, por lo que, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo 7 de la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez, contra la sentencia núm. 363-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Bancola, S. A.
Abogadas:	Dras. Elsi García e Iris Vicioso Jeudi.
Recurridos:	Rafael Moris del Rosario y Yazmín Paché.
Abogado:	Dr. Diógenes Monción Pichardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Bancola, S. A., entidad comercial regida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por el señor Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 07-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elsi García, por sí y por la Dra. Iris Vicioso Jeudi, abogadas de la parte recurrente, Inversiones Bancola, S. A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de la parte recurrida, Rafael Moris del Rosario y Yazmín Paché;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por las Dras. Elsi García e Iris Vicioso Jeudi, abogadas de la parte recurrente, Inversiones Bancola, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de la parte recurrida, señores Rafael Moris del Rosario y Yazmín Paché;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores incoada por los señores Rafael Moris del Rosario y Yazmín Paché, contra la entidad Inversiones Bancola, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 21 de agosto de 2012, la sentencia núm. 800-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en devolución de valores, incoada mediante el acto No. 3004-2001 de fecha 10 de septiembre de 2011 del ministerial Julián Sena Estévez, interpuesta por los señores Rafael Moris Rosario y Yazmín Paché en contra de la empresa Inversiones Bancola, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada Inversiones Bancola, C. por A., al pago de la suma de Quinientos Noventa Mil Treinta y Tres Pesos dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$590,033.41), moneda de curso legal, a favor de los señores Rafael Moris Rosario y Yazmín Paché, que es el monto en exceso del precio total de la venta del proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación número 568-2011, de fecha 9 de agosto de 2011; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la demandada, Inversiones Bancola, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado que postula a favor de la demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 334-2012, de fecha 2 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social, Inversiones Bancola, S. A., contra la sentencia antes señalada,

siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 07-2013, de fecha 11 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES BANCOLA, SRL, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el Recurso de que se trata, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada No. 800/2012, dictada en fecha 21/08/2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** CONDENANDO a INVERSIONES BANCOLA, SRL, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. DIÓGENES MONCIÓN PICHARDO, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas que deviene en violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **Tercer Medio:** Falta de contradicción en las motivaciones de la misma, el cual no justifica su dispositivo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente

recurso se interpuso el 8 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy

impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la parte hoy recurrente Inversiones Bancola, S. A., y en consecuencia confirmar la decisión dictada en primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de los señores Rafael Moris del Rosario y Yasmín Paché, por un monto de quinientos noventa mil treinta y tres pesos dominicanos con 41/100 (RD\$590,033.41), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Bancola, S. A., contra la sentencia núm. 07-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Bancola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Diógenes Monción Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Dabor, S. A.
Abogada:	Licda. Melisa Bare (sic) Ovalles.
Recurrida:	Unión Telecard Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Fabián Lorenzo Montilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Dabor, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con su domicilio social en el Aeropuerto José Francisco Peña Gómez, (antiguo Aeropuerto Internacional Las Américas), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Roberto Bordas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0160368-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 339, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la parte recurrida, Unión Telecard Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Melisa Bare (sic) Ovalles, abogada de la parte recurrente, Inversiones Dabor, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la parte recurrida, Unión Telecard Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Unión Telecard Dominicana, S. A., contra Inversiones Dabor, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 17 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 3541, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por UNIÓN TELECARD DOMINICANA, S. A., contra INVERSIONES DAVOR; y en consecuencia A) CONDENA a INVERSIONES DAVOR, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (RD\$284,960.00); **SEGUNDO:** CONDENA a la INVERSIONES DAVOR, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del LIC. FABIÁN LORENZO MONTILLA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 300-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Gelpis Placeres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación la razón social, Inversiones Dabor, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 339, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES DAVOR, S. A., contra la sentencia civil No. 3541, relativa al expediente 549-09-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 17 de diciembre del 2009, por haber sido incoado de acuerdo a lo que establece

la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por falta de pruebas, improcedente y mal fundado en derecho, por las razones ut-supra indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma u tenor, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la parte hoy recurrente, Inversiones Dabor, S. A., y en consecuencia confirmar la decisión dictada en primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor de la razón social Unión Telecard Dominicana, S. A., por un monto de doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$284,960.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Dabor, S. A., contra la sentencia civil núm. 339, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Dabor, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Lucas Berroa.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.
Recurrido:	Reyes Peguero Mateo.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Lucas Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022365-0, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 8, Barrio Villa Progreso, sector Kilometro 3 ½, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 370-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Pérez Paulino por sí y por el Lic. Gabriel Pérez Barreto, abogados de la parte recurrente Leónidas Lucas Berroa;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Reyes Peguero Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lic. Gabriel Pérez Barreto, abogados de la parte recurrente Leónidas Lucas Berroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrida Reyes Peguero Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Reyes Peguero Mateo contra el señor Leónidas Lucas Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 21 de mayo de 2012, la sentencia núm. 72-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN: ÚNICO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señor Leónidas Lucas Berroa, por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; EN CUANTO AL FONDO: **PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, devolución del dinero pagado y liquidado por la compra del camión, incoada por el señor REYES PEGUERO MATEO en contra del señor LEÓNIDAS LUCAS BERROA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente demanda y se condena al señor LEÓNIDAS LUCAS BERROA, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO, moneda de curso Legal (RD\$200,000.00), a favor del señor REYES PEGUERO MATEO, como justa reparación por los daños morales descritos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor LEÓNIDAS LUCAS BERROA, a reembolsar la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ORO DOMINICANO, MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$871,000.00), a favor del señor REYES PEGUERO MATEO, por el precio pagado por el comprador; **CUARTO:** Se condena al señor LEÓNIDAS LUCAS BERROA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 219-2012, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega,

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Leónidas Lucas Berroa, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 370-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en consonancia con el derecho; **SEGUNDO:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente y, por consiguiente, se Confirma en todas sus partes la sentencia No. 72-2012, de fecha 21 de mayo del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente, Sr. Leónidas Lucas Berroa, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1582, 1589 y 1625 del Código Civil y falaz interpretación de los mismos; **Tercer Medio:** Violación al principio de la responsabilidad civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la parte recurrente no depositó la sentencia certificada objeto del presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que al proceder a examinar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos podido constatar que en el mismo figura depositada la sentencia certificada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que una vez respondido el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1ero. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente Leónidas Lucas Berroa, y en consecuencia confirmó la decisión dictada en primer grado, mediante la cual se estableció una condenación a favor del señor Reyes Peguero Mateo, por un monto de ochocientos setenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$871,000.00), más la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización, cuya sumatoria global asciende a la suma de un millón setenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,071,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Lucas Berroa, contra la sentencia núm. 370-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almazar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Polanco Mariano.
Abogado:	Dr. Valentín Zorilla.
Recurrida:	Dominga Constanzo Alfonseca.
Abogados:	Licdos. Alejandro Gálvez Mota y Samuel Bernardo Wilmore.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Polanco Mariano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002029-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Mercedes núm. 9, sector Los Hoyitos, ciudad de El Seibo, contra la sentencia núm. 65-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Valentín Zorilla, abogado de la parte recurrente Daniel Polanco Mariano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Gálvez, Mota, por sí y por el Lic. Samuel Bernardo Wilmore, abogados de la parte recurrida Dominga Constanzo Alfonseca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. L. Valentín Zorilla Mercedes, abogado de la parte recurrente Daniel Polanco Mariano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Alejandro Gálvez Mota y Samuel Bernardo Wilmore, abogados de la parte recurrida Dominga Constanzo Alfonseca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Dominga Constanzo Alfonseca, contra el señor Daniel Polanco Mariano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 24 de abril de 2012, la sentencia núm. 59-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor DANIEL POLANCO MARIANO por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Dominga Constanzo Alfonseca, por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** DECLARA nulo el contrato de venta suscrito en fecha 14 de Octubre del año 2005 por los señores DOMINGA CONSTANZO ALFONSECA y DANIEL POLANCO MARIANO, ya que el mismo no trata de una real venta, sino más bien de un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, conforme a los recibos que reposan en el presente expediente; **CUARTO:** RECHAZA el ordinal tercero de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de demanda, en razón de que en la especie no se ha demostrado la falta en que ha incurrido el demandado ni el perjuicio sufrido por la demandante; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ MANUEL GUZMÁN VILLA, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA al señor DANIEL POLANCO MARIANO al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. ALEJANDRO GÁLVEZ MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Daniel Polanco Mariano, mediante acto núm.

61-2012, de fecha 12 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Valdez Mojica, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Seibo, y de manera incidental, la señora Dominga Constanzo Alfonseca, mediante acto núm. 109-2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 65-2013, de fecha 28 de febrero de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto el principal como el incidental interpuestos recíprocamente entre las partes precedentemente descritos (sic) en contra de la sentencia número 59-12, dictadas en fecha 24 de abril del 2012 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICAR, como al afecto MODIFICAMOS, la sentencia recurrida en el Ordinal Cuarto de la misma, acogiendo las conclusiones de la apelación incidental, de la señora DOMINGA CONSTANZO ALFONSECA y CONDENANDO al señor DANIEL POLANCO MARIANO al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su accionar; **TERCERO:** CONFIRMANDO la sentencia recurrida, en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y ACOGE la Demanda Introdutiva de Instancia incoada por la señora DOMINGA CONSTANZO ALFONSECA; DESESTIMA las pretensiones de la parte apelante principal, el señor DANIEL POLANCO MARIANO por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** CONDENA al señor DANIEL POLANCO MARIANO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC. ALEJANDRO GÁLVEZ MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos núms. 1605 y 1658 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Prescripción adquisitiva en favor del recurrente

en casación, en virtud de los artículos núms. 2224 y 2265 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación establecida en la sentencia hoy impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 31 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Dominga Constanzo Alfonseca y por vía de consecuencia modificó el ordinal cuarto de la sentencia dictada en primer grado, estableciendo una condenación a su favor por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Polanco Mariano, contra la sentencia núm. 65-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Daniel Polanco Mariano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro Gálvez Mota y Samuel Bernardo Wilmore, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almazar y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcibíades González.
Abogados:	Dres. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Mario Carbuccia Ramírez.
Recurridos:	Silvia Salvador y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibíades González, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0004241-7, domiciliado y residente en la ciudad de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 155, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino por sí y por el Dr. Mario Carbucciona Ramírez, abogados de la parte recurrente Alcibíades González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2001, suscrito por los Dres. Francisco Roberto Ramos Geraldino y Mario Carbucciona Ramírez, abogados de la parte recurrente Alcibíades González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2001, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida Silvia Salvador, Fabri Travel y Cubana de Aviación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alcibíades González, contra Fabri-Travel, Silvia Salvador, Cubana de Aviación y Seguros La Antillana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 1999, la sentencia núm. 8771-98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ALCIBÍADES GONZÁLEZ, mediante acto No. 133.98 del 17 de junio del año 1998, diligenciado por el ministerial JUAN R. RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra FRAVI (sic) TRAVEL Y/O SILVIA SALVADOR, CUBANA DE AVIACIÓN Y SEGUROS ANTILLANA (sic), S. A.; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta Sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 268-1999, de fecha 29 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación el señor Alcibíades González, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 155, de fecha 16 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ALCÍBIADES GONZÁLEZ, contra la sentencia marcada con el No. 8771-98 de fecha 19 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente

recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor ALCÍBIADES GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Violación al régimen de prueba; Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el recurrente depositó pruebas contundentes que sustentaban su demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado su demanda sin valorar la efectividad de dichas pruebas; que además, aduce el recurrente que sin que las partes lo solicitaran la corte a-qua excluyó a la compañía aseguradora Antillana, S. A., bajo el fundamento de que dicha compañía solo estaba obligada a cubrir los riesgos durante el viaje, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que en el numeral 9 y 20 de la póliza 658 de fecha 29 de abril de 1998, se establece la obligación de la aseguradora indemnizar al asegurado, en caso de anulación del viaje o demora del transporte contratado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido colegir la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la Unión Nacional de Juristas de la Provincia de Santiago de Cuba, organizó “un primer encuentro” con los juristas de las provincias de Mao República Dominicana, a celebrarse en Santiago de Cuba, desde el 30 de abril de 1998 hasta el 3 de mayo de 1998; 2) que la agencia de viajes Frabi Travel se encargó de coordinar el programa de viaje, el cual incluía, boleto aéreo desde Santo Domingo a Santiago de Cuba y Santo Domingo; Tarjeta Turística (equivalente a la visa); Traslado aeropuerto/hotel/ aeropuerto; alojamiento en el hotel seleccionado por cuatro (4) días y tres (3) noches, plan alimenticio ; 3) que el señor Alcibíades González, fue una de las personas que viajó al indicado encuentro, que al momento del mismo regresar a Santo

Domingo desde Santiago de Cuba, aduce no pudo hacerlo en la línea aérea convenida, razón por la cual tuvo que comprar un vuelo a otra línea aérea; 4) que dicho señor demandó en reparación de daños y perjuicios a Frabi Travel, S. A., y Silvia Salvador, Cubana de Aviación, S. A., y Seguros La Antillana S. A., alegando haber sufrido daños por el incumplimiento de estas, las primeras por no haberlo retornado a su país, y la aseguradora por no cumplir con las cláusulas 9 y 20 del contrato de póliza de seguro; 5) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmada por la corte a-qua, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión en cuanto a lo alegado, estableció la justificación siguiente: “que la parte demandante y hoy recurrente, señor Alcibíades González, no ha probado por los medios que le acuerda la ley, todo lo que ha alegado tanto en primer grado, como ante esta alzada, simplemente ha hecho una exposición de lo que considera que le aconteció, sin embargo, en el expediente no reposan ni documentos, ni testimonios que avalen lo aseverado por dicha parte, por lo que en consecuencia procede que la Corte luego de declarar bueno y válido el presente recurso, en cuanto a la forma, proceda a rechazarlo en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; que la agencia de viajes Fravi (sic) Travel de conformidad con las mismas declaraciones vertidas por la parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones cumplió con su parte en el contrato, puesto que le entregó su boleto aéreo, copia del cual reposa en el expediente” (sic);

Considerando, que conforme se advierte de todo lo precedentemente indicado, el punto medular de la responsabilidad alegada reside en el incumplimiento por parte de la agencia de viajes Frabi Travel y la línea aérea Cubana de Aviación, al no cumplir con su obligación de regresarlo desde Santiago de Cuba a Santo Domingo, conforme fue acordado, según alega el recurrente, cuyo incumplimiento provocó que este tuviera que permanecer por más días en dicho país, incurriendo en gastos, y posteriormente tener que comprar un ticket de avión para regresar al país;

Considerando, que respecto a dichos alegatos la alzada expresó que estos no fueron justificados mediante pruebas fidedignas; que ante esta Corte de Casación refiere el recurrente, que contrario a lo juzgado, puso a

la alzada en condiciones de valorar la responsabilidad alegada, depositando en apoyo de su demanda los documentos siguientes: Boleto aéreo, tarjeta turística, carta emitida por la agencia de viajes Fabri Travel, seguro de vuelo, intimación de demanda, y los boletines 9 y 10 de la seccional Valverde Mao, emitido por el Colegio de Abogados;

Considerando, que el documento primordial para esta Corte de Casación establecer la violación alegada es el ticket aéreo núm. 42-01123756 emitido por la línea aérea Cubana de Aviación a favor del hoy recurrente, el cual figura descrito en la página 7 de la sentencia impugnada, pero no consta depositado dentro de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación; por lo que no se puede establecer las cláusulas del contrato de que se trata donde generalmente figuran al dorso de dicho documento las responsabilidades de las compañías aéreas para con los viajeros y viceversa, de acuerdo a lo establecido en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional de 1929, conocido como la Convención de Varsovia de 1955, es decir, las modalidades bajo las cuales fue adquirido y las obligaciones a que se comprometieron las entidades demandadas; en consecuencia, la existencia de la indicada pieza es primordial para poner a esta Corte de Casación en condición de comprobar si la imposibilidad del recurrente de retornar al país en la fecha y línea acordada se debió a una falta imputable a las demandadas originales, actuales recurridas en casación, sobre todo si se toma en consideración que la sentencia impugnada en la parte destinada a describir los medios de prueba aportados, indica que el boleto aéreo fue adquirido bajo la particularidad "open" y que ante la ausencia del indicado ticket, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de determinar si la alzada incurrió en desconocimiento o errónea valoración de ese medio de prueba;

Considerando, que en cuanto a la violación invocada por el recurrente respecto a que no fueron valoradas por la alzada las cláusulas 9 y 20 de la póliza de seguro contratada por él, hay que acotar, que en relación a la cláusula 9 titulada "Gastos de anulación de viaje", dicho argumento resulta no conciliable con el objeto de la demanda, toda vez que dicha cláusula opera cuando la anulación del viaje se produce a cargo del asegurado (actual recurrente), lo que en la especie, no es aplicable puesto que el fundamento de su demanda se apoyaba en que el retraso de su regreso se debió a causa de una falta imputable a la línea aérea;

Considerando, que, por otra parte, la cláusula 20 de la indicada póliza de seguro establece que: “cuando la salida del medio de transporte público contratado por el asegurado para viajar se demore un mínimo de 6 horas, la compañía abonará contra la presentación de facturas los gastos adicionales al hotel, manutención y transporte realizado como consecuencia de la demora con los límites establecidos en el plan elegido”; que como se indicara precedentemente, al no haber aportado el recurrente, el ticket aéreo no es posible determinar si la obligación invocada por él a cargo de la aseguradora estaba incluida en el plan elegido por el recurrente al obtener el ticket, tomando en consideración que dicho ticket tenía la particularidad de ser adquirido bajo la modalidad “open”, pero, como se indicara precedentemente, al no ser aportado dicho documento, resulta imposible determinar su alcance y por tanto las obligaciones que asumió la compañía aseguradora, razón por la cual la corte a-quá actuó correctamente al excluir la compañía aseguradora, luego de comprobar que el recurrente no demostró que los riesgos por él alegados estuvieran incluidos en la cobertura de la póliza contratada;

Considerando, que, finalmente el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-quá ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcibíades González, contra la sentencia civil núm. 155, dictada el 16 de mayo de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alcibíades González al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digna Mercedes González Toribio.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
Recurrida:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN)
Abogados:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo y Licda. Zoraya E. Pérez Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.
 Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Mercedes González Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0002398-9, domiciliada y residente en la casa núm. 22 de la calle 30 de mayo, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la ordenanza núm. 235-04-00015, de fecha 30 de junio de 2004 dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Ordenanza No. 235-04-00015, del 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2005 suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Digna Mercedes González Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se señalan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo y la Licda. Zoraya E. Pérez Mejía, abogados de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la

Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en nulidad o levantamiento de embargo conservatorio incoada por los señores Miguel Rosario y Digna Mercedes González Toribio contra el señor Santiago Martínez Cerda y/o Factoría Blanca Nieve, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 23 de octubre de 2003, la ordenanza en referimiento núm. 238-2003-00244, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda en referimiento, incoada por los señores DIGNA MERCEDES GONZÁLEZ TORIBIO y MIGUEL ROSARIO, en cuanto a la forma por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la presente demanda, con relación al señor MIGUEL ROSARIO, por falta de derecho y calidad, para actuar en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena el levantamiento del embargo conservatorio, trabado en contra de SANTIAGO MARTÍNEZ CERDA Y/O FACTORÍA BLANCA NIEVE, C. POR A., sobre los bienes muebles de la comunidad matrimonial indivisos de los señores SANTIAGO MARTÍNEZ CERDA y DIGNA MERCEDES GONZÁLEZ TORIBIO, practicado mediante acto No. 291/2003, de fecha 3 de julio del año 2003, del Ministerial CÉSAR ARGENTINO FLEURYS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por todas las razones antes expresadas; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **QUINTO:** Compensa las costas incidentales por su por sucumbir ambas partes; **SEXTO:** Condena a la COMPAÑÍA FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (FERSAN), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. ESMERALDO ANTONIO JIMÉNEZ, quine afirma estas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con la ordenanza anterior la entidad Fertilizantes Santo Domingo C. por A., (FERSAN) la recurrió en apelación mediante acto núm. 01-2004, de fecha 8 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial César Argentino Rivas Fleury, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, recurso en ocasión del cual intervino la ordenanza

núm.235-04-00015, de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A. (FERSAN), en contra de la Ordenanza en referimiento No. 238-2003-00244, de fecha 23 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de referimiento, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión de la demanda en referimiento, propuesto por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes los ordinales Tercero, Cuarto y Sexto, de la parte dispositiva de dicha ordenanza en referimiento, por las razones y motivos que expresan en la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en referimiento que solicita el levantamiento de las medidas conservatorias trabadas por la recurrente.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación del art. 50 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio del fardo de la prueba, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, falta de base legal, y violación a las disposiciones de los arts. 8, letra j y 46 de la Constitución Dominicana, por inobservancia de los arts. 1131, 1326, 1420 del Código Civil Dominicano, arts. 215, los ordinales 3ero. hasta el inciso 6to. del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto del 14 de junio del año 1989, Ley No. 390 del 18 de diciembre del año 1940 (G.O. No. 5535); **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano y la jurisprudencia dominicana” (sic);

Considerando, que resulta útil para una mejor del caso en estudio, establecer conforme a la sentencia impugnada y a los documentos que en ella se detallan las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas: 1- que en la especie se trata de una demanda en referimiento en nulidad o levantamiento de embargo conservatorio interpuesta por los señores Santiago Martínez Cerda y Digna Mercedes González Toribio, en contra de la entidad Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en relación al embargo

conservatorio trabado sobre los bienes de Santiago Martínez Cerda y/o Factoría Blanca Nieve, C. por A. (FERSAN); 2- que dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de interés respecto al señor Miguel Rosario y fue acogida a favor de la señora Digna Mercedes González mediante la ordenanza núm. 238-2003-00244, de fecha 23 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; 3- que la decisión anterior fue revocada mediante sentencia núm. 235-04-00015, de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo conservatorio antes indicada;

Considerando que en fundamento del primer medio propuesto la recurrente alega, que se han violado las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; que sobre ese aspecto es necesario establecer que el referido artículo dispone: “Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas... El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”;

Considerando, que es preciso señalar que la entidad Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., planteó ante la corte a-qua un medio de inadmisión en fundamento del artículo anteriormente citado alegando que ya la demanda en validez del embargo conservatorio había sido interpuesta por lo que la demanda en referimiento en levantamiento de dicho embargo era inadmisibles; sin embargo, dicho medio de inadmisión fue rechazado por la corte a-qua beneficiando así a la actual recurrente, otrora demandante original, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha parte carece de interés para impugnar esa parte del fallo, pues no le produjo ningún agravio a sus intereses, por el contrario se beneficia con el rechazamiento del medio de inadmisión, como ya se dijo; por tanto se impone declarar inadmisibles de oficio el primer medio de casación;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo y tercero los cuales se reúnen para su estudio, por estar estrechamente vinculados los argumentos que les sirven de soporte, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “En la especie, la embargada Sra. Digna Mercedes González Toribio, no debe ni ha comprometido su firma ni sus bienes con el presunto acreedor, Cia. Fersan, no es accionista de la Factoría de Arroz Blanca Nieve, C. por A., de ahí que la seriedad y la legitimidad de la demandante en referimiento ahora recurrente en casación para demandar la cancelación o el levantamiento de los bienes de su propiedad, de conformidad con los documentos depositados como pruebas y el acto de embargo No. 291/2003, de fecha 3/7/2003; Que en virtud del artículo 1420 del Código Civil ‘toda deuda que no haya sido contraída por la mujer, sino en virtud del poder general o especial del marido, es de cargo de la comunidad, y el acreedor no puede exigir el pago ni contra la mujer ni sobre sus bienes personales’. En la especie el acta de embargo contenida en el acto de alguacil No. 291/2003, viola flagrantemente este texto legal, en perjuicio de la señora Digna M. González Toribio, pues con el embargo de sus bienes se la ha privado el disfrute de los mismos, pretendiendo el embargante cobrarse con la venta de sus bienes, una deuda que ni siquiera es de su esposo, sino de una deuda de la compañía de la cual su esposo, el Sr. Santiago Martínez Cerda, era su presidente y que en la actualidad es un simple miembro o accionista como lo es la Cía. Factoría de Arroz Blanca Nieve, C. por A.” (sic);

Considerando, que sobre la alegada inobservancia del artículo 215 del Código Civil y los ordinales 3ero. al 6to. del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, invocada en los medios de casación en estudio, cabe mencionar que una lectura íntegra de la sentencia objeto del presente recurso de casación revela que ante la corte a-qua no fue sometido ningún medio de defensa en base a las disposiciones contenidas en dichos textos legales, ni las corte a-qua los ponderó para fundamentar su decisión; ante esta situación jurídica no pueden ser ponderables en casación, por la simple razón de que no es admitido por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada;

Considerando, que en ese orden de ideas es necesario indicar además, que sobre la violación al artículo 1420 del Código Civil invocada por

la recurrente, es preciso indicar que la Ley núm. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001, establece en su artículo 2 lo que a continuación se consigna: “Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana: a) Los artículos 1410, 1413, 1415, 1417 y 1420 de la sección I, párrafo II, capítulo II, del título V”, lo que pone de manifiesto que la disposición legal que la recurrente aduce que fue violada por la corte a-qua en su decisión, al momento de la interposición de la demanda en referimiento en estudio se encontraba derogada, por lo que este argumento resulta imponderable al haberse sustentado en una disposición legal inexistente;

Considerando, que despejadas las cuestiones anteriores se impone verificar, por ser de interés para la solución del asunto, los motivos en los cuales la corte a-qua sustentó su decisión, a saber: “Que como se advierte, la señora Digna Mercedes González Toribio, para solicitar el levantamiento del embargo conservatorio, se atribuye la propiedad de los bienes embargados y con el fin de desvincularlos del patrimonio de la comunidad legal matrimonial de ella y el señor Santiago Martínez Cerda, aportó una sentencia que da constancia de la ruptura de dicha relación conyugal; que el embargo conservatorio, cuyo levantamiento ordenó el tribunal a-quo, se trabó el 3 de julio de 2003 y en esa misma fecha fue lanzada la demanda en validez de dicha medida conservatoria; que de acuerdo a la sentencia civil No. 238-03-00266, de fecha 11 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo a-quo, los señores Santiago Martínez Cerda y Digna Mercedes González Toribio, apoderaron al tribunal de su demanda de divorcio por mutuo consentimiento, el 26 de septiembre de 2003, esto es, dos meses y veinte días después de iniciada la demanda en validez supraindicada; que en el expediente reposan diversas facturas con el membrete de Fertilizantes Santo Domingo, C. x A., de diferentes fechas de los años 2001, y de los primero cuatro meses del 2002, dirigidas al señor Santiago Martínez Cerda y/o Factoría Blanca Nieve, calle Hermanas Mirabal No. 17, Castañuelas, de donde se infiere que tanto la obligación contractual como las medidas conservatorias orientadas a obtener el cumplimiento de la referida obligación, se iniciaron con antelación a la ruptura del vínculo matrimonial; Que la razón que dio el tribunal a-quo para ordenar el levantamiento del embargo conservatorio, se cimenta en que la operación comercial fue realizada por dos entidades jurídicas, es decir, la Factoría Blanca Nieve,

C. por A., y la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. x A. (FERSAN), que por tanto la deuda de la referida factoría no tiene que ver en nada con los bienes particulares de la comunidad matrimonial de Santiago Martínez Cerda y Digna Mercedes González Toribio y si el esposo fuere accionista o miembro de dicha persona moral, sus bienes particulares no pueden ser embargados por deuda de la compañía Blanca Nieve, C. x A.; sin embargo, las facturas que sustentan el crédito reclamado están dirigidas a dicha razón social y a Santiago Martínez Cerda de manera personal, lo que indica que la compañía, así como él de manera individual están involucrados en dicha operación comercial, de ahí que por esta razón y los motivos que se exponen en los considerandos anteriores, esta Corte entiende, que no existen motivos serios, transparentes y legítimos para ordenar el levantamiento del citado embargo, toda vez que en el proceso afloran dificultades que han de ser dilucidadas en el juicio de fondo, en el entendido de que en esta circunstancia, el juez de los referimientos no puede pronunciarse con relación a dichas facturas para deducir a quién le es oponible el crédito, puesto que ello implica examinar la validez de documentos que han decidir la suerte del fondo de lo principal” (sic);

Considerando, que es oportuno destacar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves o turbaciones ilícitas que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes, por lo que es suficiente que juez de los referimientos aprecie la existencia de una situación de hecho que en apariencia le permita evaluar la necesidad de mantener o no la medida conservatoria trabada quedando las circunstancias que caracterizan un daño inminente sujetas a su apreciación soberana;

Considerando, que en ese sentido, como se señala en la sentencia impugnada, en la especie resultaba necesario el mantenimiento de la medida trabada, pues las facturas emitidas por la entidad Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), cuyo cobro se pretende asegurar con la medida conservatoria de que se trata, fueron emitidas a nombre de la Factoría Blanca Nieve, C. por A. y/o Santiago Martínez Cerda, de ahí que, como bien se expresa en el fallo impugnado, corresponde a los jueces del fondo determinar si ambos son deudores de la entidad Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., o solo uno de ellos, por lo que, esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte la decisión de la corte de mantener la medida conservatoria, especialmente por no haberse establecido la existencia de una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la demandante original en levantamiento de embargo conservatorio;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Digna Mercedes González Toribio, contra la Sentencia núm. 235-04-00015, de fecha 30 de junio de 2004, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y la Licda. Zoraya E. Pérez Mejía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo.
Abogada:	Licda. Yagelys De los Santos Hernández.
Recurrida:	Isaura Cepeda.
Abogados:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y Licda. Elvis Denisse Ureña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0012042-5 y 001-4247341-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 3074, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Isaura Cepeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Yagelys De los Santos Hernández, abogada de la parte recurrente señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y la Licda. Elvis Denisse Ureña, abogados de la parte recurrida Isaura Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Isaura Cepeda, contra los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó en fecha 9 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 2472/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora YSAURA (sic) DE JESÚS CEPEDA VENTURA, mediante acto No. 701/2011, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ANT. DURÁN J., Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores DRA. ISAURA CEPEDA, FRANCIS ANTONIO ALONZO REYNOSO y ABIGAIL RAFAEL ALONZO, respecto al inmueble ubicado en la calle Bonaire No. 121 esquina Sabana Larga, del Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; por falta de pago del precio de alquiler; **TERCERO:** Se condena a los señores FRANCIS ANTONIO ALONZO y ABIGAIL RAFAEL ALONZO, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (RD\$132,000.00), correspondientes a los meses desde el día 18 de Abril hasta septiembre del año 2011, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **CUARTO:** Se Ordena el desalojo del señor FRANCIS ANTONIO ALONZO, del inmueble ubicado en calle Bonaire No. 121 esquina Sabana Larga, del Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **QUINTO:** Se condena a los señores FRANCIS ANTONIO ALONZO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los DRES. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y LICDA. ELVIS DENISSE UREÑA, abogados concluyentes, por haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial

MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, alguacil Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 10-3-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael E. Estrella Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, procedieron a interponer formal recurso de apelación, los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 3074, de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, FRANCIS ALONZO REYNOSO Y ABIGAIL RAFAEL ALONZO, por no haber concluido; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación a favor del recurrido; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado del recurrido; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND A. HERNÁNDEZ R., Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 44 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978, 480 del Código de Procedimiento Civil, 8, 73, 75 de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por caducidad;

Considerando, que en virtud de la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que: 1) en fecha 15 de abril de 2013 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Francisco Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo,

a emplazar a la parte recurrida Isaura Cepeda; 2) que mediante el acto núm. 285/2013, de fecha 16 de abril de 2013, el ministerial Rayniel Elizaul De la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, se trasladó: “a la Avenida Nicolás de Ovando No. 279, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y profesional (sic) el DR. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y LICDA. ELVEIS DENISSE UREÑA QUIÑONEZ (sic), EN SU CALIDAD DE ABOGADOS CONSTITUIDOS DE LA SRA. ISAURA CEPEDA, del Acto de Alguacil No. 153/2012, de fecha 9/marzo/2012, y una vez allí hablando personalmente con: “me he trasladado en (3) tres ocasiones a la dirección de mis requeridos; 1º lunes 15 de abril a las 5:00 p.m., 2º martes 16 de abril a las 2.30 p.m., 3º martes 16 de abril a la 4.00 p.m. y en ninguno de los casos he localizado a mis requeridos razón por la que no se ha podido hacer efectiva la presente notificación”(sic)...;

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 285/2013, revela que los recurrentes no le notificaron a la parte recurrida el citado memorial de casación, así como tampoco el auto de admisión del recurso, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no haber sido notificada la parte recurrida con el correspondiente emplazamiento para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que los recurrentes han incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por los señores Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo, contra la sentencia civil núm. 3074, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, el 5 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y la Licda. Elvis Denisse Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enríquez Ramírez Pimentel.
Abogado:	Lic. Sergio Aquino Lorenzo.
Recurrido:	Juan Julio Abreu Micheli.
Abogados:	Dr. Luis A. Ruffin Castro y Licda. Millie Janelle Ruffin.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Enríquez Ramírez Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000761-7, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle, esq. García de La Concha (Antigua 23), núm. 138, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01516-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ruffin Castro por sí y por la Licda. Millie Janelle Ruffin, abogados de la parte recurrida, Juan Julio Abreu Micheli;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Sergio Aquino Lorenzo, abogado de la parte recurrente José Enriquez Ramírez Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Luis A. Ruffin Castro y la Licda. Millie Janelle Ruffin, abogados de la parte recurrida Juan Julio Abreu Micheli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en civil cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Juan Julio Abreu Micheli, contra el señor José Enríquez Ramírez Pimentel, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 1° de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 068-12-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto en contra la parte demandada, al señor José Enrique Ramírez Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Juan Julio Abreu Micheli, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la demanda y en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; b) Ordena el desalojo inmediato el señor José Enrique (sic) Ramírez Pimentel, del inmueble ubicado en la calle Peña Batlle, No. 155, Villa Juana, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) Condena al señor José Enrique (sic) Ramírez Pimentel, al pago de la suma de ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$87,500.00); suma adeudada por concepto de los meses que van desde mayo hasta noviembre del año 2011 a razón de RD\$12,500.00 mensuales, como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **Cuarto:** Condena a la parte demandada el señor José Enrique (sic) Ramírez Pimentel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Luis A. Ruffin Castro y Millie Janelle Ruffin, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alexander Morel Morel, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Las partes disponen con un plazo de quince (15) días para interponer el

recurso de apelación o el recurso de oposición, en contra de la presente sentencia tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 82-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón E. De la Cruz De la Rosa, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a interponer formal recurso de apelación José Enríquez Ramírez Pimentel, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01516-2012, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Enrique (sic) Ramírez Pimentel, en contra del señor Juan Julio Abreu Micheli y la sentencia civil 068-12-00119, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 01 de febrero de 2012, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Enrique (sic) Ramírez Pimentel, en contra del señor Juan Julio Abreu Micheli y la sentencia civil 068-12-00119, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 068-12-00119, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 01 de febrero de 2012, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el señor José Enrique Ramírez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del doctor Luis Ruffin Castro, por sí y la licenciada Millie Janelle Ruffin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por la no adecuación de los motivos presentados, contradicción entre los motivos, errónea interpretación y falta de aplicación de los Arts. 1234 y 1235; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que este tribunal

proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación no fue dirigido al recurrido sino a sus abogados, por lo que no se cumplió con lo establecido en la ley;

Considerando, que si bien es cierto que el acto contentivo de emplazamiento en casación fue notificado al Dr. Luis A. Ruffin Castro y a la Licda. Millie J. Ruffin en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Juan Julio Abreu Micheli, hoy parte recurrida, también es cierto, que fue mediante acto de notificación de sentencia marcado con el número 375/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por Rafael Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dicho recurrido hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales” en el citado estudio profesional de sus abogados constituidos; que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones establecidas en la ley, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inócua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente

caso; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que una vez, respondido acerca de los pedimentos propuestos por la parte recurrida, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, entrada en vigencia el 1º de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente José Enríquez Ramírez Pimentel, y en consecuencias confirmar la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se estableció una condenación a favor del señor Juan Julio Abreu Micheli, por un monto de ochenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$87,500.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisibilidad, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Enríquez Ramírez Pimentel, contra la sentencia núm. 01516-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselyn Fernández y Zobeida Del Carmen Azcona Concepción.
Abogadas:	Licdas. Ana María Guzmán y Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Zobeida del Carmen Azcona Concepción y Centro Médico Gastrodiagnóstico & Especialidades.
Abogados:	Licda. Telviz Martínez y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 25 de junio de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) la señora Joselyn Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 046215674, domiciliada y residente en los Estados Unidos de

Norteamérica, y B) la señora Zobeida Del Carmen Azcona Concepción, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12666666-4 (sic), domiciliada y residente en la calle Casimiro de Moya núm. 153, Torre Michel, apartamento 4NE, ensanche Gazcue de esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 914-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de cada uno de los roles;

Recurso de casación interpuesto por Joselyn Fernández:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Guzmán, actuando por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogadas de la parte recurrente Joselyn Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telviz Martínez, actuando por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrida Zobeida del Carmen Azcona Concepción;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascual Espinosa, actuando por sí y por el Lic. Plutarco E. Restituyo García, abogados de la parte recurrida Centro Médico Gastrodiagnóstico & Especialidades;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania Karter Duquela, abogadas de la parte recurrente Joselyn Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por la Dra.

Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida Zobeida Del Carmen Azcona Concepción;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por las Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Pascual Espinosa, abogados de la parte co-recurrida Centro Gastrodiagnóstico & Especialidades, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor Jose Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Recurso de casación interpuesto por Zobeida Del Carmen Azcona Concepción:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telviz Martínez, actuando por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente, Zobeida Del Carmen Azcona;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Noelia Guzmán, actuando por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogadas de la parte recurrida Joselyn Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente Zobeida Del Carmen Azcona Concepción, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2013, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania Karter Duquela, abogadas de la parte recurrida Joselyn Fernández;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto por Zobeida Del Carmen Azcona, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de presentación de informe pericial en el curso de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Joselyn Fernández, contra la señora Zobeida Azcona y la razón social Centro Médico Gastrodiagnóstico & Especialidades, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de enero de 2011, la sentencia núm. 34 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los informes periciales rendidos por los expertos DR. AMAURYS GUILLÉN MATEO, DRA. ALEXANDRA HICHEZ LACHAPEL y DR. HENRY J. DE LOS SANTOS, sobre las áreas de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, PSIQUIATRÍA Y UROLOGÍA, respectivamente, para ser valoradas en la etapa de cognición del caso, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente en la parte motivacional de la presente

decisión; **SEGUNDO:** ORDENA la Ejecución Provisional de la presente sentencia, en directa aplicación del artículo 130, numeral 10 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la surte de los principal; **CUARTO:** ORDENA la continuación de la audiencia, para fines de sustanciación de la causa” (sic); b) que posteriormente la señalada Sala conoció la referida demanda en reparación de daños y perjuicios mediante la sentencia núm. 1220 de fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por señora JOSELYN FERNÁNDEZ, en contra de la entidad GASTRODIAGNÓSTICO, C. POR A., y la DRA. ZOBEDA DEL CARMEN AZCONA, mediante el acto previamente descrito, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma respecto de la codemandada, entidad GASTRODIAGNÓSTICO, C. POR A., por las razones previamente vertidas al respecto, en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la codemandada ZOBEDA DEL CARMEN AZCONA, ACOGE parcialmente la demanda y, en consecuencia, CONDENA a dicha demandada, al pago de un millón trescientos veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$1,325,000.00), a favor de la demandante, señora JOSELYN FERNÁNDEZ, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada señora ZOBEDA DEL CARMEN AZCONA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien hizo la afirmación correspondiente”; c) que no conformes con dichas sentencias, interpusieron formales recurso de apelación, la señora Joselyn Fernández, mediante acto núm. 897-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Luis Carvajal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la decisión núm. 1220 y, la señora Zobeida Del Carmen Azcona, mediante acto núm. 16-2012, de fecha 6 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las decisiones nums. 34 y 1220, antes descritas, los cuales fueron resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 914-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora

impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por la señora SOBEYDA (sic) DEL CARMEN AZCONA, contra la sentencia No. 34, relativa al expediente No. 034-07-00358, dictada el diecinueve (19) de enero del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de acto No. 16-2012, de fecha 06 de enero del año 2012, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) De forma principal por la señora JOSELYN FERNÁNDEZ, mediante acto No. 897/2011, instrumentado en fecha 08 de diciembre del 2011, por el ministerial Luis Carvajal, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora SOBEYDA (sic) DEL CARMEN AZCONA, a través del acto No. 16-2012, descrito anteriormente, contra la sentencia No. 1220, relativa al expediente No. 034-07-00358, dictada el trece (13) de octubre del año 2011, por la mencionada Sala, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Joselyn Fernández contra la sentencia No. 1220, antes descrita y el interpuesto por la señora ZOBELIDA DEL CARMEN AZCONA contra la sentencia No. 34 descrita precedentemente, confirmando esta última, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge en parte en cuanto al fondo al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Zobeyda Del Carmen Azcona, contra la indicada sentencia No. 1220, en consecuencia MODIFICA su ordinal Tercero, a los fines de que exprese lo siguiente: “**TERCERO:** En cuanto a la co-demandada Zobeyda (sic) Del Carmen Azcona acoge parcialmente la demanda y, en consecuencia, condena a dicha señora al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 43/100 (RD\$439,904.43), a favor de la demandante señora Joselyn Fernández, como justa indemnización por los daños morales y materiales percibidos, por las razones indicadas; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia” (sic);

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están

involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente Joselyn Fernández, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, ley sobre Procedimiento de Casación (sic); **Segundo Medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Visión de omisión de estatuir. Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate”;

Considerando, que la parte recurrente Zobeida Del Carmen Azcona Concepción, propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de bases legales. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos lo que conllevó a una mala aplicación del derecho. Violación al artículo 1315 del Código Civil, relativo a las reglas de la prueba. Violación a los artículos 317 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las reglas de la Lex Artis Ad Hoc y a la sana crítica”;

Considerando, que una de las recurrentes en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del artículo 5 del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa

al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Aun más, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, Joselyn Fernández, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, una de las recurrentes, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca (sic) el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas

puedan estatuir sobre la contestaciones de lugar; que la recurrente ve restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucionalidad por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, resultan violatorios a la Constitución y a la Convención Americana de los Derechos Humanos. No hay ninguna dificultad para advertir que el Art. 5 de la Ley 491-08 en forma clara y precisa vulnera la disposición constitucional y la Convención Americana de los Derechos Humanos, que es de menester declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo y en consecuencia declarar admisible el presente recurso de casación” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal

superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del referido texto no deja lugar a dudas en relación a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias,

en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, está fundamentada en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación,

sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la co-recurrída, Centro Médico Gastrodiagnóstico & Especialidades, S. R. L., quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009;

Considerando, que, en este sentido, hemos podido verificar que ambos recursos se interpusieron el 4 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, es decir, el 4 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1º de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación del ordinal tercero, condenó a la señora Zobeida Del Carmen Azcona a pagar a favor de Joselyn Fernández, la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD\$439,904.43), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir los presentes recursos de casación con los mandatos de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte co-recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Joselyn Fernández, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las señoras Joselyn Fernández y Zobeida Del Carmen Azcona Concepción, ambos contra la sentencia núm. 914-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a ambas partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Saqueo Fernández Minaya y Pascual Espinosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Hernández Vásquez.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Hernández Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 7 de la sección La Loma Alta del municipio de Cabrera, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 00200/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Marrero Sarkis, a nombre y representación de los recurrentes depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 813-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, que declaró admisible el referido, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 literal d y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo modificada por la Ley núm. 114-99; 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 2014, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde Cabrera a Nagua, a la altura del kilómetro 2 de la referida vía, entre el vehículo conducido por Julián Hernández Vásquez y la motocicleta en que se desplazaban Rafael Faña Liriano y Andrés Reyes Tejada, donde Rafael Faña Liriano, resultó con politraumatismo y amputación traumática de 1/3 pierna izquierda, y Andrés Reyes Tejada, con politraumatismo, herida cortante contusa en cráneo izquierdo, fractura cerrada de tibia y peroné izquierdo 1/3 inferior; según certificados médicos definitivos de fecha 12 de mayo de 2010, expedidos por el Dr. Darwin Quiñones, Médico Legista de la provincia María Trinidad Sánchez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Rio San Juan, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 03/2011 el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Julián Hernández Vásquez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, de violar los artículos 49 letra D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, y haber causado

con el manejo de su vehículo de motor, las lecciones permanentes a los agraviados, los señores Rafael Faña Liriano y Andrés Reyes Tejada, en el cual resultó Rafael Faña Liriano, con una pierna amputada y Andrés Reyes Tejada, con dificultad para caminar y realizar sus actividades cotidianas, hecho que se puede comprobar a simple vista y que corroboran los certificados médicos adjuntos a este expediente, en consecuencia se condena al imputado señor Julián Hernández Vásquez, a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en cuanto al aspecto penal a solicitud del Ministerio Público, el abogado querellante y el abogado defensa del imputado, se acogen a favor del imputado circunstancias atenuantes, toda vez que el mismo no ha sido condenado penalmente con anterioridad según lo ha manifestado su abogado en esta audiencia, y el mismo observa una actitud de colaboración en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Julián Hernández Vásquez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acogen como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellantes y actores civiles por los señores Rafael Faña Liriano y Andrés Reyes Tejada, por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor Julián Hernández Vásquez, en calidad de imputado por su hecho personal y a la compañía Chicho Auto Import, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de los montos siguientes a) La suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,450,000.00) a favor del señor Rafael Faña Liriano, como reparación por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente del que se habla en otra parte de esta sentencia; b) La suma de Setecientos Setenta Mil Pesos (RD\$770,000.00), a favor del señor Andrés Reyes Tejada, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por causa de dicho accidente; **QUINTO:** Se condena de manera solidaria al señor Julián Hernández Vásquez, en su calidad de imputado y a la compañía Chicho Auto Import, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietaria del vehículo tipo Jeep envuelto en el accidente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Antonio Fernández, abogado concluyente por los actores civiles y querellantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del Jeep envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diez (10) del

mes de febrero del año dos mil once a las diez (10:00 A. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas; la lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Julián Hernández Vásquez y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 00200/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite el desistimiento presentado por los abogados del imputado Julián Hernández Vásquez, y de la compañía Seguros Pepín, C. por A., con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril del año 2011, por el Lic. Morel Parra, en su representación, contra la sentencia núm. 03/2011 de fecha 27 de enero del 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con el cual el imputado presente expresa su conformidad. Manda que se libre acta a los interesados del presente desistimiento; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme”;

En cuanto al recurso de Julián Hernández Vásquez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en cuanto al recurso de casación incoado por el Lic. Eduardo Marrero Sarkis, a nombre de Julián Hernández Vásquez, en su doble condición de imputado y civilmente responsable, procede su rechazo, toda vez que éste en el desarrollo del escrito que sustenta el referido recurso de casación no expone ningún argumento en relación al mismo;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o

errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del Código Procesal Penal y 1984 y 1985 del Código Civil. Que la Corte a-quia no debió acoger el desistimiento solicitado por las Licidas. Idelka María Genao Roque y Yokali Mata Marte, por las siguientes razones: a) Solamente apeló la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado Julián Hernández Vásquez a través del Lic. Morel Parra, por lo que, las referidas licenciadas, no debieron desistir de un recurso de apelación en el cual no figuran como abogadas constituidas ni apoderadas especiales; b) que independientemente de que el imputado haya comparecido y haya dado su consentimiento para el desistimiento solicitado por las licenciadas, no figura en parte de la sentencia recurrida en casación el hecho de que, se le haya explicado el alcance jurídico de su desistimiento el cual establece montos condenatorios por más de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); c) que en el hipotético caso de que sea válido el desistimiento consentido por el imputado no así podría ser valido el otorgado a nombre de Seguros Pepín, S. A., dado que esta entidad nunca le otorgó mandato ni verbal ni escrito para que asistieran a su defensa y mucho menos para que desistieran de un recurso de apelación, el cual establece montos condenatorios que le son oponibles hasta el límite de su cobertura; que la Corte a-quia incurrió en la falta de emitir una sentencia manifiestamente infundada y sin motivos, al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del Código Procesal Penal y artículos 1984 y 1985 del Código Civil, al acoger un desistimiento solicitado por abogadas las cuales no interpusieron recurso de apelación ni a nombre del imputado ni de la entidad aseguradora; que en todo caso las licenciadas debieron limitarse a ejercer la defensa del imputado, más no de desistir de un recurso en el cual no figuran como abogadas constituidas ni inducir al imputado a caer en el error de desistir de un recurso el cual establece montos condenatorios en su contra; que en cuanto a la entidad aseguradora, no debieron representarlo dado que no estaban autorizadas para tales fines y el hecho de que, sus abogados constituidos y apoderados especiales no hayan comparecido no traería como bien establece el Código Procesal Penal y criterio jurisprudencia ninguna consecuencia jurídica en su contra; que la Corte a-quia no sólo debió rechazar el desistimiento solicitado por las licenciadas, sino que debió, lo cual no hizo ponderar los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto mediante escrito depositado en fecha 7 de abril de

2011, en lo que respecta a la ilogicidad de la motivación de la sentencia y la falta de motivación, lo cual no hizo siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para la valoración y cuya inobservancia es sancionada con la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por la recurrente Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y librar acta del desistimiento de los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que se trata del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril del año 2011, por el Lic. Morel Parra a favor del imputado Julián Hernández Vásquez y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 03/2011, de fecha 27 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Rio San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) que el recurrente Julián Hernández Vásquez, fundamenta su recurso de apelación en los motivos siguientes: Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal penal, en lo referente a la motivación de la sentencia; c) que la Corte en el examen y ponderación de los dos medios esgrimidos por los recurrentes, fija especial atención a lo solicitado en la audiencia, por las Licdas. Idelka María Genao Roque y Yokaly Mata Marte, defensa técnica del imputado Julián Hernández Vásquez y quienes asisten a la compañía Seguros Pepín, S. A., en tal sentido solicitan tanto ellos como el Ministerio Público ante esta Corte, Licdo. Huáscar Antonio Fernández, que se acoja el desistimiento y que se libere acta del mismo; d) que frente a la solicitud planteada por los abogados de la defensa técnica y por el Ministerio Público, se estima que procede ser acogida la solicitud formulada por las únicas partes que han comparecido al proceso, toda vez que al examinar de manera ponderada la decisión recurrida la misma, no adolece de violaciones de índole constitucional, en cuyo caso el artículo 400 del Código Procesal Penal, da competencia a la Corte de revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, por tanto al establecerse que la decisión está bien fundamentada y no adolece de los vicios que le son atribuidos, se debe admitir la solicitud formulada por las partes”;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que es de principio que el abogado apoderado de un caso, no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma;

Considerando, que en ese orden de ideas, es acertado el reclamo de la recurrente Seguros Pepín, S. A., toda vez que conforme criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, el desistimiento de un recurso de apelación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial, en el caso de que se realice mediante el escrito suscrito por el abogado del recurrente, sin haber justificado el mandato, la Corte que lo acoge incurre en una errónea aplicación del derecho; como ocurrió en el caso de la especie, y se pone de manifiesto debido a que la Corte a-qua dispuso el desistimiento del recurso de apelación incoado por Julián Hernández Vásquez y Seguros Pepín, S. A., ante el pedimento en audiencia de las Licdas. Idelka María Genao Roque y Yokaly Mata Marte, quienes no tenían la debida autorización para representar a dicha entidad aseguradora ni esta había otorgado poder especial para desistir de su recurso de apelación; por lo que, procede acoger el recurso de casación analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Lic. Eduardo Marrero Sarkis, a nombre Julián Hernández Vásquez, en su doble condición de imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 00200/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la dicha sentencia; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Anneris Mejía y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula actualmente recluido en la Cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 455-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en sustitución de la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, titular del caso que se le sigue

al recurrente Fausto Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gabriel Hernández Mercedes, representante legal de la víctima, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Fausto Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 11 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que ante la acusación presentada en contra de Fausto Encarnación, por supuesta violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su sentencia el 3 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la sentencia núm. 455-2013, hoy recurrida en casación, dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2013, con motivo del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Fausto Encarnación, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Fausto Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Cruz García; por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la cárcel 15 de Azua y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por la señora Cruz García, por intermedio de su abogado concluyente Licdo. Gabriel Hernández Mercedes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al imputado Johan Manuel Concepción, (Sic), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Cruz García en representación de las menores agraviadas, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costa por estar asistido el imputado recurrente de una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso.”;

Considerando, que el recurrente Fausto Encarnación, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, que la

sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente; decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que como hemos establecido en los vicios enunciados, la honorable Corte ha fallado en los mismos términos que falló el tribunal a-quo, de modo que en el conocimiento del recurso de apelación dicho tribunal no tiene un contacto directo con respecto a los testigos, lo que significa una limitante del derecho a recurrir y por ende lesiona el derecho de defensa, pues con la sentencia de marras a simple vista se evidencia que la honorable Corte ha fallado por remisión o más bien asumió las motivaciones hechas por el a-quo en cuanto al procesado ya que los jueces de alzada, en su sustentación, sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando, justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación, sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; que cuando el Juez o Tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma, esto así porque la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el Tribunal a-quo, por cuya decisión es que se originó el recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que procede ser rechazado, por carecer de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo fundó su sentencia, en medios de pruebas tanto testimoniales como científicos, que demostraron sin lugar a ninguna duda razonable la ocurrencia de los hechos y la participación del recurrente

en los mismos, por lo que se hizo una correcta valoración de las pruebas. Y no se le puede llamar pruebas genéricas, al señalamiento que hacen las menores víctimas, de cómo cometió el recurrente los hechos y los certificados médicos que demuestran que las menores víctimas estaban embarazadas; b) Que el recurrente continua alegando en su primer medio que el Tribunal a-quo no contestó los pedimentos de la defensa, argumentos que proceden ser rechazados por falta de fundamento, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada pudo comprobar que fueron contestados todos los pedimento de las partes, en la misma; c) Que el recurrente continúa alegando en su primer medio que el Tribunal a-quo no motivó la sentencia en cuanto al aspecto de la pena, medio que es completamente infundado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por este, el Tribunal a-quo dejó asentado en las páginas catorce y quince, que imponía la pena, tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, la gravedad de los hechos atribuidos y probados, el daño ocasionado a la víctima y la sociedad, entre otros motivos; d) Que el recurrente alega en su **segundo medio**: Errónea o inobservancia de la norma jurídica, quebrantamiento del debido proceso de ley, por haber vulnerado el deber de informar a las testigos y/o víctimas, sobre su derecho de abstenerse de declarar en virtud de los artículos 196 y 325, toda vez que como se puede apreciar en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia, los jueces a-quo inobservaron las prescripciones de los artículos 196 y 325 del CPP, el cual estos sin importar la jurisdicción, así como el parentesco existente entre las partes, tienen la obligación legal y el deber de informar a los testigos sobre su derecho de abstenerse de declarar por el vínculo de parentesco o afinidad, lo que significa que es facultativo de las personas señaladas, que, o el vínculo entre los conyugues y por la relación de parentesco de descendencia o la ascendencia entre los padres, los hijos como es el caso de la especie, que esta abstención debe ser expresada por los jueces o tribunal los cuales deberán hacer saber el derecho a no declarar por la relación existente, lo que significa que la persona advertida puede abstenerse o de prestar su declaración, como sería el caso de la menor víctima, vulnerando ese derecho al no hacer dicha advertencia. En ese sentido, se ha constatado la existencia de un nexo familiar entre los testigos a cargo y el justiciable Fausto Encarnación, que con las mismas declaraciones dadas por las deponentes

se evidencia y a la vez se demuestra dicho nexo con el imputado. Medio que procede ser rechazado, ya que cuando se trata de menores de edad, este principio no se aplica, ya que es el Estado quien tiene la obligación de proteger a los mismos cuando sus padres o tutores cometen los hechos en contra de estos, y al ser analizada la sentencia atacada, tampoco esta Corte ha podido comprobar tal situación, y el recurrente no ha sometido ningún medio de prueba que le demuestre a esta Corte algún familiar del recurrente testificara sin hacerle tal advertencia, y que este familiar haya invocado que prestó el testimonio porque no conocía ese derecho, ya que para que se pueda anular el testimonio, tiene que ser reclamado por el testigo, no por el imputado, porque es un derecho inherente al testigo no al recurrente; e) Que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada; f) Que al no tener sustento de hecho ni de derecho los argumentos presentado por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada.”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua incurre en falta de motivación al hacer una errónea valoración de los medios de prueba; que existe una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; y falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; y que los jueces inobservaron las prescripciones de los artículos 196 y 325 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la Corte responde de forma adecuada los vicios denunciados por la defensa sobre la falta de estatuir en que incurrió primer grado, por errónea valoración de los medios de prueba, examinando los mismos y rechazando la solicitud de una nueva valoración de los elementos de prueba, que no se violaron los criterios para la determinación de la pena ni lo dispuesto en los artículos 196 y 325 del Código Procesal Penal, respecto a las advertencias para prestar declaración; que la Corte a-qua verificó y respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos por el imputado recurrente Fausto Encarnación en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, procediendo a rechazar dicho recurso;

Considerando, que, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación; pero,

Considerando, que al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua al transcribir la disposición dada por el tribunal de primer grado, incurrió en lo que podría ser la existencia de un error material, al incluir erradamente el nombre de Johan Manuel Concepción, otro imputado, totalmente ajeno al proceso, a cargo de la indemnización otorgada como el civilmente responsable; pero, del estudio de ambas decisiones, esta alzada puede constatar inequívocamente que únicamente se corresponde a los datos del proceso seguido al hoy recurrente Fausto Encarnación; por lo que, evidentemente se trata de un error material, que esta Sala procede a enmendar;

Considerando, que al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, arrastrado desde primer grado, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en consecuencia, a modificar el ordinal tercero de la decisión en cuanto al error material contenido en el dispositivo de la sentencia del 3 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión recurrida en casación, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2013, para que en lo adelante se lea así: “**Tercero:** En cuanto al fondo condena al imputado Fausto Encarnación, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Cruz García en representación de las menores agraviadas, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Se compensan las costas civiles.”;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala Miriam C. Germán Brito e Hirohito Reyes y el Juez Suplente, magistrado Antonio Sánchez; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso se integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Encarnación, contra la sentencia núm. 455-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la corrección del error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea tal como se consigna en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y Lic. Isidro Fabián, adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).
Abogada:	Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).
Intervinientes:	Manuel Amado Gómez Reyes y José Elías Quezada Ortiz.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Feliz Ramos, Juan Luciano Amadís Rodríguez y Rafael Osvaldo Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de Corte, directora de la Procuraduría

Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), junto con el Lic. Isidro Fabián, Procurador General de Corte del Distrito Judicial de La Vega, adscritos a la PEPCA, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, titular nacional del Ministerio Público, contra la sentencia incidental núm. 467-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Procuradora General Adjunta, Licda. Irene Hernández, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Luis Leonardo Feliz Ramos, junto con los Licdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez y Rafael Osvaldo Cabrera, en representación del recurrido José Elías Quezada Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Julio Feliz Vidal, a nombre de la Licda. Corina Matos Ramón, en representación del recurrido Manuel Amado Gómez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de Corte, directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), junto con el Lic. Isidro Fabián, Procurador General de Corte del Distrito Judicial de La Vega, adscritos a la PEPCA, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, titular nacional del Ministerio Público, depositado el 14 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Corina Matos Ramón, actuando a nombre y representación de Manuel Amado Gómez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de diciembre de 2013;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Juan Luciano Amadís Rodríguez, actuando a nombre y representación de José Elías Quezada Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de enero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de abril de 2014, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 2009, el Ministerio Público representado por el Procurador General de la República, a su vez representado por el Procurador General Adjunto y Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, Licdo. Hotoniel Bonilla García, junto con el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. Fernando Quezada, y la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Procuradora Adjunta de Corte adscrita a la DPCA, presentaron acusación ante el juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial, contra José Elías Quezada Ortiz y Manuel Amado Gómez, el primero por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 145, 146, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 102 de la Constitución de la República; y el segundo en calidad de cómplice, por violentar lo dispuesto en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 102 de la Constitución de la República; b) que el 22 de julio de 2009, el señor Américo Rafael Matos Recio presentó querrela con constitución en actor civil en contra de los referidos justiciables, por los mismos hechos relatados por el Ministerio Público en la acusación; c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordenó apertura a juicio, para cuya celebración resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia condenatoria marcada con el núm. 0200/2012, del 19 de octubre de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara al imputado José Elías Quezada Ortiz, de generales anotadas, culpable de los crímenes de falsedad

en escritura pública, prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, en violación a los artículos 145, 146, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266, del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Ing. Américo Rafael Matos Recio y el Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ing. Manuel Amado Gómez Pérez, de generales anotadas, culpable de los crímenes de falsedad en escritura pública, prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, en violación a los artículos 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265 y 266, del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Ing. Américo Rafael Matos Recio y el Estado Dominicano en consecuencia, se condena a tres (3) años de detención y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el Ing. Américo Rafael Matos Recio, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Milciades Nicolás Cabral Félix, en contra de los imputados José Elías Quezada Ortiz y Manuel Amado Gómez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena al imputado José Elías Quezada Ortiz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); mientras que al también imputado Ing. Manuel Amado Gómez Pérez, se condena a una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.000.00), a favor del Ing. Américo Rafael Matos Recio, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena a los imputados José Elías Quezada Ortiz y Manuel Amado Gómez Pérez, al pago de las costas procesales”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra aquella decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, pronunciando la sentencia incidental núm. 467-2013, del 30 de octubre de 2013, ahora objeto de recurso de casación, y cuyo dispositivo establece: **PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal y de la acción civil accesoria en el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo de José Elías Quezada

Ortiz y Manuel Amado Gómez Pérez, disponiendo además el cese de las medidas de coerción que fueron dispuestas en su contra, todo en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Dispone las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso de casación, la Procuraduría recurrente invoca un medio, al tenor siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea apreciación de la disposición del orden legal contemplada en los artículos 24, en lo referente a la motivación de las decisiones y 426 del Código Procesal Penal, así como por el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. (Artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

el que fundamenta, sosteniendo, en síntesis, que: “La Corte a-qua no valoró los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, en el sentido de que si bien es cierto que el proceso tiene más de cinco años esto ha sido debido a que los imputados José Elías Quezada Ortiz y Manuel Amado Gómez han solicitado desde el inicio de la audiencia preliminar más de 40 aplazamientos, que en las distintas fases del proceso como demostraremos a continuación... no hay forma de imputarle al Ministerio Público, ni mucho menos probarle o atribuirle, haber promovido un solo incidente o excepción de procedimiento. El comportamiento procesal de los imputados, en particular de Manuel Amado Gómez, ha traído como consecuencia que en varias ocasiones el plazo de la duración máxima del proceso haya sido interrumpido, a través de faltas que le son imputables y atribuirles a éstos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión ahora objeto de recurso de casación, acogió el planteamiento que le propusiera la defensa técnica, y determinó, en resumen, que: “4.- Ante tales pretensiones esta Corte ha procedido a realizar una detenida revisión de las piezas que obran en el expediente y ha podido determinar que este proceso encuentra su génesis en la solicitud de medida de coerción que el Ministerio Público hiciera en contra del procesado en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumento éste que permite a esta instancia fijar el punto de partida de las acciones judiciales y por

tanto de los plazos de ley; 5.- En esa tesitura, resulta oportuno precisar, que tal y como apunta la defensa que ha formulado la petición de extinción a esta instancia, a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por ante esta Corte, ha transcurrido un lapso de tiempo de cinco (5) años y alrededor de un (1) mes en relación a la acción judicial que dio inicio a las actuaciones. Que así las cosas, y en el entendido de que por mandato expreso de la norma, el plazo máximo de duración de un proceso penal es de tres años contados a partir de la primera actuación procesal sin que se haya producido sentencia firme, procede de derecho, acoger las pretensiones de la defensa pronunciando la extinción de la acción por causa de haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso y, en consecuencia, disponer el archivo del expediente, tomando en consideración además, que de la revisión exhaustiva de los documentos que acompañan a los recursos examinados en esta instancia, no pudo determinarse que fueren los imputados los que mediante acciones retardatorias hayan obstaculizado el conocimiento del proceso; 6.- A ese tenor, reza el ordinal 11 del artículo 44 del CPP: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 11.- Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.” Como ya se expresó, ese plazo de duración máxima del proceso penal es de tres años contados a partir del inicio de las investigaciones y en tal sentido regula el artículo 148 del CPP: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.” En esa virtud, y visto que del mandato de la norma citada no se destila siquiera la necesidad de ningún tipo de extensión en su interpretación, que por demás, solo podría favorecer al imputado, no queda otra alternativa que no sea la de declarar la extinción de la acción en el proceso en virtud de las razones expuestas; 7.- En ese mismo sentido, la extinción de la acción penal conlleva consigo, necesariamente la extinción de la acción civil resarcitoria toda vez que ésta no es más que un accesorio de lo principal que debe correr su misma suerte y por estar previsto así en la propia normativa procesal; 8.- Al declararse la extinción del proceso o de la acción penal que lo impulsa, lo procedente entonces es ordenar el archivo del expediente a cargo de los imputados en virtud del mandato que en ese sentido contiene el ordinal 7 del artículo 281 del CPP, haciendo cesar las medidas de coerción que gravitan sobre ellos por carecer de objeto y justificación”;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua se pone de manifiesto que ciertamente, como aduce el Procurador recurrente, los motivos brindados por la alzada resultan insuficientes para sustentar su decisión, en virtud de que la Corte reseña que: "...de la revisión exhaustiva de los documentos que acompañan a los recursos examinados en esta instancia, no pudo determinarse que fueren los imputados los que mediante acciones retardatorias hayan obstaculizado el conocimiento del proceso"; obviando exteriorizar en el fallo el comportamiento de las partes, a fin de que quedasen evidenciada sus aseveraciones, pues el decir que parte de "una exhaustiva revisión", sin aludir a los hallazgos de tal escrutinio, no satisface el deber de fundamentación que están llamados a cumplir los tribunales del orden judicial en sus sentencias;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que en ese sentido, la sentencia objeto de examen deviene en insuficientemente motivada, lo que impide que esta Corte de Casación pueda ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues la alzada sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio Sánchez; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones

del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Antonio Sánchez culminó su periodo de suplencia en esta Sala, en razón de lo cual integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces suscribientes, quienes le sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como intervinientes a Manuel Amado Gómez Reyes y José Elías Quezada Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), contra la sentencia incidental núm. 467-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de continuar con el conocimiento de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delfino Troncoso Roa.
Abogados:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Lic. Juan José Bichara Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfino Troncoso Roa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-00422628-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Cuello núm. 9 Pueblo Nuevo provincia San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 00560-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y el Lic. Juan José Bichara Mejía, en representación del recurrente Delfino Troncoso Roa, depositado el 23 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Independencia, esquina Abraham Lincoln, mientras Delfino Troncoso Roa conducía el vehículo tipo carga, marca Mack, placa núm. L034770, propiedad de Industrias Aguayo de la Construcción, asegurado en seguros La Colonial, S. A., colisionó con el autobús marca Toyota, placa núm. I047661, conducido por Gerson Lidý de los Santos, propiedad de Domingo Bruno Méndez Vólquez, y asegurados en la Dominicana de Seguros, C. por A., resultando los señores Irosky Esther Aquino de León con lesiones curables de 1.8 a 2 años, y José Altagracia Dipré de los Santos con lesiones curables de 7 a 10 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó el Auto de apertura a juicio núm. 14-2013 el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite la acusación del Ministerio Público de manera total en contra del ciudadano Delfino Troncoso Roa, de generales que constan, imputado de presuntamente

violar las disposiciones de los artículos 49-b-c, 65 y 96 literales a-b-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, a la cual de adhirió la parte querellante y actora civil, en perjuicio de la ciudadana Irosky Esther Aquino de León, por entender que reúne las condiciones de suficiencia exigidas por la ley, en su artículo 294 del Código Procesal Penal, y del dossier de pruebas presentadas se verifica la probabilidad de una condena; en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en su contra; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma la querrela y constitución en actor de la ciudadana Irosky Esther Aquino de León, en contra del imputado Delfino Troncoso Roa, y de la compañía Industria Aguayo de la Constitución, SRL y en oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A.; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria realizada por la defensa técnica de la compañía aseguradora; en consecuencia, admite como pruebas para ser producidas en juicio las siguientes: Prueba documental: 1-Acta policía núm. CP1012-11, de fecha 28/12/12; Prueba pericial: 1-Certificado médico legal núm. 0610 de fecha 26/03/13, a nombre de la señora Irosky Esther Aquino de León, emitido por la médico legista Katia Padilla Chapman, el cual certifica lesiones curables en un período de 1.8 meses a dos años; 2- Certificado médico legal, núm. 0622 de fecha 26/03/13, a nombre del señor José Alt. Dipré de los Santos, emitido por la médico legista Dra. Deyvis Terrero, el cual certifica lesiones curables en un período de 7 a 10 días; Prueba testimonial: 1- El testimonio de la señora Irosky Esther Aquino de León, dominicana, soltera, 25 años de edad, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0159134-4, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 180, San Cristóbal; 2- El testimonio del señor José Altagracia Dipré de los Santos, dominicano, soltero, 53 años de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061419-6, domiciliado y residente en la General Leger, núm. 166, San Cristóbal; 3- El testimonio del señor Gerson Lidy de los Santos, dominicano, soltero, 43 años de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0078548-3, domiciliado y residente en la Juan Roche núm. 32-A, Madre Vieja Norte, San Cristóbal. De la parte querellante y actora civil: Pruebas documentales: 1- Certificación de la DGII de fecha 31/05/13; 2) Certificación de la Superintendencia de fecha 19/04/13; 3) Fotocopia de la cédula correspondiente a la querellante y actor civil de Irosky Esther Aquino de León; 4) Acta de conciliación de fecha 26/03/13,

redactada y firmada por el Ministerio Público, Danilo Olgúin, Procurador Fiscal de la casa del conductor; 5) Recibo del Centro Médico UCE, emitido por un monto de Ochocientos Mil Pesos RD\$800,000.00 Pesos; 6) Factura núm. 000624161 del Centro Médico UCE de fecha 30/12/11, por un monto de 22,122.00 Pesos; 7) Diagnóstico emitido por el Dr. Eran Perdomo; 8) Seis comprobantes de terapia de rehabilitación; 9) Tres comprobantes de pago de Súper Farmacia Sandra de fecha 13/11/12012; 10) Factura núm. 000665921, de fecha 03/08/12, del Centro Médico UCE, por valor de 4,353.09 Pesos; 11) Factura núm. 00065621, de fecha 15/06/12 del Centro Médico UCE, por valor de 9,959.36; 12) Reporte radiológico de rehabilitación de fecha 03/04/12; 13) Indicación de terapia de Héctor Perdomo de fecha 16/05/12; 14) Indicación médica del Centro Médico UCE de fecha 29/12/12; 15) Dos recetas de fecha 1 y 15 de marzo de 2012, del Centro de Rehabilitación; 16) Ingreso núm. 00476668 de fecha 06/01/12, por valor de 200 Pesos; 17) dos (2) formularios del Hospital Dr. Darío Contreras de fecha 28/12/11; 18) Estudio realizado en fecha 17/04/12, en el Centro de Rehabilitación de Santo Domingo, contentivo de 21 páginas; 19) Estudio realizado por la Dra. Valdez de fecha 11/04/13, contentiva de 23 páginas; 20) Certificación de la ARL de fecha 16/07/12, por valor de 55,525.00 Pesos, a nombre de Irosky Esther Aquino de León; 21) Certificación de la ARL de fecha 16/07/12, por valor de 702,096.00, a nombre Irosky Esther Aquino de León; 22) Factura por valor de 492 Pesos de fecha 28/01/12; 23) factura núm. 00062910 de fecha 26/01/12, por valor de 6, 209.69 Pesos; 24) Estudio de resonancia magnética de fecha 11/04/13 de CELISAN; 25) Recibo de estudio radiológico por valor de 1,500.00 Pesos de fecha 21/06/12; 26) Certificado Médico Legal núm. 1461 de fecha 26/06/12, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman; 27) Estudio del Centro de Rehabilitación de fecha 28/02/13; 24 control de terapia del Centro de Rehabilitación núm. 510211, de fecha 03/04/12, contentivo de tres hojas; **CUARTO:** Admite como partes de este proceso al Ministerio Público, como órgano acusador, al ciudadano Delfino Troncoso Roa, en su calidad de imputado, a la señora Irosky Esther Aquino de León, como víctima, querellante y actor civil, a la compañía Industrias Aguayo de la Construcción, como tercero civilmente demandado y a la entidad comercial La Colonial, como entidad asegurada; **QUINTO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, ya que no se han aportado nuevos presupuestos que den lugar a su variación; **SEXTO:** Remite

las actuaciones a la secretaría general de los Tribunales de Tránsito a los fines de que se realice el sorteo correspondiente para el conocimiento del fondo de este proceso; **SÉPTIMO:** Intimamos a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días establezcan ante el tribunal su domicilio procesal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día 5 de septiembre del año 2013 a las 4: 00 P. M.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Delfino Troncoso Roa, intervino la decisión núm. 00560-TS-2013 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Lic. Juan José Bichara Mejía, actuando a nombre y representación del imputado Delfino Troncoso Roa, en fecha (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra el auto marcado con el núm. 14/2013, dictado en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar notificación a las partes”;

Considerando, que el recurrente Delfino Troncoso Roa, esgrime en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia de la Corte contradictoria con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Tal y como expresa en su voto disidente de la resolución núm. 00560-TS-2013, el Magistrado Modesto Martínez Mejía, la Corte a-qua debió declarar contrario a la Constitución el artículo 303 del Código Procesal Penal. Dicho texto legal le prohíbe al imputado desfavorecido por un auto de apertura a juicio, recurrir en apelación dicha decisión, vulnerando el artículo 303 del Código Procesal Penal el principio de igualdad de las partes, ya que reconoce a favor de una parte un derecho que desconoce frente a la otra. En la especie, no se le dio oportunidad al recurrente demostrar ante la Corte a-qua que el Ministerio Público incurrió en franca violación del artículo 22 del Código Procesal Penal, al disponer la exclusión del proceso de Gerson Lid y de los Santos y no incluirlo en el acta de acusación, conjuntamente con el ciudadano Delfino Troncoso Roa. La decisión del Ministerio Público, dada sin requerimiento conclusivo alguno, contradice la sentencia núm. 12, de fecha seis (6) de febrero del año 2008, dictada

por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (B.J. núm. 1167): “... por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que estos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil.... En la especie, el aspecto jurisdiccional, que corresponde únicamente al juez, resultó afectado desde el inicio del proceso, dado que el Ministerio Público dictaminen quien era el culpable del accidente y quien era inocente, correspondiéndole esa función al juzgador. Era deber del Ministerio Público presentar acusación contra los dos conductores involucrados en el accidente. Al discriminar en perjuicio del ciudadano Delfino Troncoso Roa, se violó en su perjuicio el principio de separación de funciones, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: “a) Esta Tercera Sala de la Corte, antes de examinar los medios y fundamentos planteados por el recurrente, procede a determinar si la decisión judicial rendida puede ser impugnada por la vía del recurso de apelación, toda vez que el imputado está recurriendo una decisión que no es recurrible en apelación, tal como lo fija el contenido del artículo 303, parte in fine, del Código Procesal Penal; b) El régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; c) Que, tratándose de un recurso de apelación en contra de una decisión -Auto de Apertura a Juicio- no es susceptible de recurso alguno, toda vez que se encuentra claramente establecido en la normativa; d) Al tenor de lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala de la Corte, colige que la presente decisión no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación; e) En base a lo anteriormente expuesto, el recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por las razones ya explicadas, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y fundamentos planteados en el recurso de que se trata”;

Considerando, que conviene precisar que lo perseguido por la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso;

Considerando, que en virtud a lo expuesto, se advierte que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente Delfino Troncoso Roa, se fundamentó en la formalidad instituida en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, conforme el cual los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, siendo esto aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no así cuando se han incumplidas disposiciones de orden constitucional, lo cual no a ocurrido en el presente caso; por lo que, en la especie no se advierte que la corte a-qua incurriera en las violaciones argüidas por el recurrente, por tanto procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero Rechaza el recurso de casación incoado por Delfino Troncoso Roa, contra la resolución núm. 00560-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5

País requirente:	República de Chile.
Materia:	Extradición.
Requerida:	Clara Josefina Corporán Minaya.
Abogados:	Licda. Teodora Díaz Lorenzo y Lic. José Tamarez Taveras



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, con el voto unánime de los Jueces, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de la República de Chile contra la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0021228-0, con domicilio en la calle Juan Rocha núm. 3, Madre Vieja San Cristóbal y recluida en la Cárcel Najayo Mujeres;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la solicitada en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al abogado del extraditable para presentar sus calidades;

Oídos a la Licda. Teodora Díaz Lorenzo, conjuntamente con el Licdo. José Tamarez Taveras, expresa que actúa en representación de la señora Clara Josefina Corporán Minaya;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al representante del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oídos a la Dra. Gisela Cueto y el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del gobierno de Chile, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Chile;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestar a la Secretaria lo siguiente: “Secretaria dele lectura a la decisión anterior por la cual se suspendió la audiencia”;

Oído al secretario dar lectura a la sentencia anterior, “Se suspende la presente audiencia a los fines de que la imputada esté asistida por su abogado”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones expresar: “Está asistida por su abogado. ¿Tienen algún pedimento?”

Oído a las partes manifestarle a la Corte lo siguiente: “Estamos Listos para el conocimiento de la audiencia”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oída a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “Se trata de una solicitud de extradición formulada por la República de Chile contra la señora Clara Josefina Corporán Minaya. La República de Chile, las autoridades penales de la República de Chile, fundamentaron su extradición con 5 notas diplomáticas todas corroborativas de la solicitud de extradición. Esta tiene la acusación en Chile de haber traficado ilícitamente con personas desde la República Dominicana hacia el territorio Chileno y estamos vinculados tanto por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional como por la Convención de Montevideo del año 1933, ambas invocadas por las autoridades chilenas. El Ministerio Público está presto para concluir en el día de hoy. Queremos referirnos a los hechos, los hechos indican que la señora Clara Josefina funge como líder de una organización criminal dedicada a la comisión de ilícitos agravados, tráfico de inmigrantes, que recluta y engatusa a sus víctimas, les cobra alrededor de dos mil dólares o más y que con boletos procedentes de una agencia de viajes, Sky Travel, de la que presumiblemente es copropietaria o gerente, les trasladan desde la República Dominicana hasta América del Sur, donde por la localidad de Pisiga, República de Bolivia, vía terrestre y por pasos no habilitados en medio de La Pampa que incluya hacer un tramo a pie por el desierto de Atacama llegan a la comunidad de Colchane en Chile, exponiendo a las víctimas no solamente a las incomodidades, a los problemas del tráfico ilícito, sino también ponen en riesgo la propia vida de los inmigrantes ilegales. Chile tiene la particularidad de que alguien que entra ilegal a su territorio por ninguna vía puede legalizar su estatus migratorio en la República de Chile. El señor embajador de la República Dominicana en Chile nos ha dicho en una visita que nos hizo que en una ocasión murió un joven de unos 22 años que había entrado de manera ilegal, un joven de la República Dominicana y que las autoridades penales se negaban el regreso a la República Dominicana de esa persona porque había entrado de manera ilegal, o sea es tan drástica la Ley que no es posible que pueda salir alguien que haya entrado de manera ilegal a la República de Chile que pueda salir legítimamente desde ahí. Esta señora como responsable de la organización se permitió que ingresaran en 10 oportunidades diferentes entre 4 de febrero del 2013 y 2 de agosto de 2013 un total de 44 personas, la urgencia de los chilenos era que ya se le había hecho inteligencia autorizada por las autoridades, por los jueces, y que se tenían grupos que llegarían más adelante, o sea después de haber ingresado estos 44 habrían otros grupos que estarían promovidos por esta señora y que se temía que ingresaran otros grupos a la República de Chile. Nosotros, el Ministerio Público, habiendo asumido la representación como tal y como dice la Ley vamos a solicitar formalmente: **Primero:** Que declaréis regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido adecuadamente introducida por el país requirente según los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes;

Segundo: Que acojáis, en cuanto al fondo, acojáis la solicitud, que en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial la extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya; **Tercero:** Ordenéis la decisión a intervenir al presidente de la República conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado Relaciones Exteriores deberá ejecutar y prestareis magistrados esta sentencia es tradicional requerida por la República de Chile y asumida por el Ministerio Público. Gracias”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle a la abogada representante del Estado que requiere la extradición lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Chile, expresar a la Corte lo siguiente: “Honorable magistrados, la señora Clara Josefina Corporán Minaya, ciudadana de la República Dominicana, cuyas generales ha expresado a esta honorable Suprema Corte de Justicia, es requerida por las autoridades judiciales de Quique en la República de Chile mediante una orden de detención por habersele imputado el delito de tráfico de inmigrantes en violación al artículo 411 del Código Penal Chileno en perjuicio de 44 dominicanos que han declarado a las autoridades chilenas haber pagado alrededor de 2,000 dólares a la imputada para ser trasladados e ingresar ilegalmente a Chile a través de su agencia Sky Travel ubicada en San Cristóbal, República Dominicana, para lo cual su modus operandi incluía boletos para el traslado hasta Bolivia en la localidad de Pisiga, cuyo contacto era Román San quien coordinaba y ejecutaba el traslado por vía terrestre evadiendo controles migratorios fronterizos en la cercanía de Cochani y dejadas estas personas en el desierto de Atacama poniendo en riesgo la vida, la salud y la integridad de estos ciudadanos dominicanos, ya que en las décadas de los años 70 y 80 este territorio estuvo cubierto por minas explosivas, todo esto para que estas personas pudieran abordar otro vehículo que los conduciría hasta la ciudad de Equique en Chile. Aproximadamente 8 miembros colaboradores de esta organización criminal, aproximadamente 8 personas en la que en su debido momento podrán observar en el expediente de la especie incluyendo la requerida Clara Josefina Minaya Corporán y otros desconocidos de esta actividad, llevando a cabo aproximadamente en repetidas oportunidades,

desde febrero del 2013; dicha acción delictiva no se encuentra prescrita, habiéndose decretado su aprehensión de la dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, observando en dicho expediente que conforme al legajo que las pruebas se basan en el testimonio de las víctimas y documentos hallados en poder de la misma, por lo que se ha podido corroborar que la persona presentada en esta audiencia en el día de hoy es la misma solicitada por las autoridades de la República de Chile. Clara Josefina Corporán Minaya, pertenece a un grupo delictivo estructurado cuya actividad ilícita con miras a enriquecerse bajo el sufrimiento y la desesperación de personas humildes de escasos recursos económicos quienes arriesgaron su vida en procura de un mejor porvenir. Ustedes pudieron observar desde el principio que nada más no solamente fueron esas 44 personas, fueron muchas personas más involucradas pero en su debido momento ustedes observarán todo esto en el expediente de la especie, por lo que por las razones expuestas, bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas naciones, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre del año 2000, la Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo del 26 de diciembre del 1933, la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas en la República Dominicana, así como el artículo 162 del Código Procesal Penal Dominicano, la Constitución de la República Dominicana, solicitamos de manera formal lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud extradicional hacia la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de la materia; en cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya en el aspecto judicial hacia la República de Chile, por esta infringir las leyes penales de la República de Chile y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículos 128 inciso 3 literal B de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que deberá entregar a la requerida en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por la República de Chile”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones manifestarle al abogado de la defensa lo siguiente: “Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones”;

Oído al Licdo. José Tamerez Taveras, expresar, luego de la exposición de sus alegatos: “**Primero:** De manera principal que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición hecha por el estado Chileno de la ciudadana Josefina Corporán toda vez que la misma no reúne los méritos suficientes para ser ordenada o para admitir dicha extradición. De manera subsidiaria: Después de verificar, y si el tribunal entiende que existen los méritos en el sentido de que la señora Josefina Corporán Minaya tiene un proceso judicial abierto en la República Dominicana, cuyo proceso pueden verificar a través de la resolución de medida de coerción Núm. 004-2014 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que una vez comprobada esta situación sea rechazada dicha extradición por entender que la misma tiene un proceso pendiente en el Estado Dominicano. Gracias, bajo reservas. Es justicia que se os pide”;

Oída al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oída a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “...Todo está absolutamente bien documentado de manera que el ministerio público reitera en todas sus partes nuestro dictamen”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones otorgarle la palabra a la abogada representante del Estado que requiere la extradición a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades penales Chilenas, expresar a la Corte lo siguiente: “En lo que respecta a la petición formulada por el abogado nosotros vamos a solicitar que se declare inadmisibile la solicitud planteada en vista de que algunos mecanismos empleados por el ministerio público no necesariamente son conducente para incriminar una persona; en ese sentido, ustedes podrán observar esa medida que ha mencionado el abogado, que prácticamente es la presentación periódica lo que tiene, ella está en libertad con esa situación, pero si esta medida debe tomarse como una forma de preliminar pruebas para sustentar tal vez una apertura a juicio pero no necesariamente tiene que ser”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al Licdo. José Tamarez Taveras, en representación de la señora Clara Josefina Corporán Minaya, luego de contrareplicar en la forma asentada en el acta de la audiencia, expresar a la Corte lo siguiente: “... Nosotros ratificamos nuestras conclusiones tanto principales como incidentales”;

Oído al Magistrado Presidente Funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oída a la Dra. Gisela Cueto, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar a la Corte lo siguiente: “...Nosotros reiteramos los términos de nuestro dictamen en todas sus partes”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la defensa a los fines de que haga uso de su derecho a contrarréplica;

Oído al Licdo. José Tamarez Taveras, en representación de la señora Clara Josefina Corporán Minaya expresar a la Corte lo siguiente: “... Esperamos que nuestra Suprema Corte de Justicia, obrando en aras de las garantías y los derechos de los dominicanos aquí tenga a bien acoger nuestras conclusiones, es cuanto”;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la imputada Clara Josefina Corporán Minaya a fin de que se exprese si lo desea: “Yo tengo aproximadamente 16 años como agente de viajes, hace 3 años puse mi agencia de viajes al lado de mi esposo, yo no soy responsable de que si un pasajero mayor de edad va a comprar un boleto a mi agencia de viajes para X lugar lo que haga ese pasaje el solicitó que le vendí y que fue con su visa legal previa hago no es mi problema ni es mi responsabilidad, porque yo trabajo con personas mayor de edad y cuando le vendía boletos a menores iban con su permiso de sus padres, es decir, lo que un pasajero haga al destino que yo le venda es problema de ellos, no problema mío”;

Oído al Magistrado Presidente en Funciones pedir a la secretaria tomar nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **FALLA: Único:** Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya para una próxima audiencia la cual será comunicará a todas las partes;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Chile contra la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya;

Visto la Nota Diplomática núm. 97/13, de fecha 14 de agosto de 2013 de la Embajada de Chile en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República de Chile, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de arresto preventivo y extradición contra Clara Josefina Corporán Minaya y Daniel Jeremías Solano Mateo, arresto preventivo y extradición conforme documento anexo a la Nota Diplomática No. 97/13 contentivo de individualización de audiencia; control de la detención; indicación de las actuaciones efectuadas; apercibimiento; formalización de la investigación; formalización de la investigación en ausencia de los imputados; orden de prisión preventiva y declaratoria de procedencia de la extradición hecha por el Juez del Juzgado de Garantía de Iquique, Don Mauricio Antonio Chía Pizarro;
- b) Copias autorizadas de la audiencia de control de detención y formalización de fecha 3 de agosto de 2013; solicitud de detención previa y fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique que acoge la solicitud de extradición activa de los requeridos (anexo a Nota Diplomática No. 104/13);
- c) Documentación ampliada complementaria de la solicitud de extradición tendente de los requeridos (anexo a Nota Diplomática No. 111/13)
- d) Leyes Pertinentes;
- e) Solicitud de asistencia jurídica penal vinculada al proceso de extradición de la requerida (anexo a Nota Diplomática No. 114/132.6)
- f) Fotografía de los requeridos;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, mediante la instancia número 03904, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Chile contra los

ciudadanos dominicanos Clara Josefina Corporán Minaya y Daniel Jeremías Solano Mateo;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra los requeridos, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, la cual ha sido ratificada por ambos países; artículos 9 y 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 15 de noviembre de 2013, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 3688-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Clara Josefina Corporán Minaya, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por la República de Chile, país requirente; **Segundo:** Ordena que la ciudadana sea informada de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Clara Josefina Corporán Minaya, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República de Chile, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, mediante instancia de la Procuraduría General de la República recibida el 5 de diciembre de 2013, procediendo a fijar audiencia pública para conocer de la presente solicitud de extradición el 8 de enero de 2014, a las 9:00 a.m., día en que la requerida en extradición no fue trasladada

hasta la sala de audiencias, siendo fijada nueva vez para el 27 de enero del mismo año, la cual fue suspendida para que la procesada sea asistida por su abogado, y fijándose la próxima audiencia para el día 17 de febrero del corriente año, ocasión en que fue nueva vez suspendida a fines de que la defensa tome conocimiento del caso, fijando nueva audiencia para el día 17 de marzo de 2014, fecha en que se conoció la solicitud con las incidencias que se recogen en la parte inicial de esta decisión y que constan in extenso en el acta del debate;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2014, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “**Primero:** De manera principal que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición hecha por el estado Chileno de la ciudadana Josefina Corporán toda vez que la misma no reúne los méritos suficientes para ser ordenada o para admitir dicha extradición. De manera subsidiaria: Después de verificar, y si el tribunal entiende que existen los méritos en el sentido de que la señora Josefina Corporán Minaya tiene un proceso judicial abierto en la República Dominicana, cuyo proceso pueden verificar a través de la resolución de medida de coerción Núm. 004-2014 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que una vez comprobada esta situación sea rechazada dicha extradición por entender que la misma tiene un proceso pendiente en el Estado Dominicano. Gracias, bajo reservas. Es justicia que se os pide”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud extradicional hacia la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de la materia; en cuanto al fondo, ordenéis la extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya en el aspecto judicial hacia la República de Chile, por esta infringir las leyes penales de la República de Chile y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este atento a los artículos 128 inciso 3 literal B de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que deberá entregar a la requerida en extradición y prestaréis la solicitud extradicional solicitada por la República de Chile”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que declaréis regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Chile de

la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido adecuadamente introducida por el país requirente según los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; **Segundo:** Que acojáis, en cuanto al fondo, acojáis la solicitud, que en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial la extradición a la República de Chile de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya; **Tercero:** Ordenéis la decisión a intervenir al presidente de la República conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado Relaciones Exteriores deberá ejecutar y prestareis magistrados esta sentencia es tradicional requerida por la República de Chile y asumida por el Ministerio Público.”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Difiere el fallo de la solicitud de extradición de la ciudadana Clara Josefina Corporán Minaya para una próxima audiencia la cual será comunicará a todas las partes”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática número 97/13 de fecha 14 de agosto de 2013, emitida por la Embajada de Chile en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un

acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, la cual ha sido ratificada por ambos países; artículos 9 y 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana; así como el Código Procesal Penal dominicano;

Considerando, que la Convención de Palermo, establece en su artículo 16 sobre la extradición, lo siguiente: “1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. 2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos

de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos. 3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.”

Considerando, que la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, plantea, entre otros señalamientos, que: “Artículo 1: Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado. b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de la libertad.”; y el “Artículo 3: El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.”

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige

por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Clara Josefina Corporán Minaya; documentos originales, redactados en idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Clara Josefina Corporán Minaya, es buscada para ser procesada conforme investigación criminal llevada por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Chile, donde ella es sujeto de orden de detención por delitos relacionados con tráfico de migrantes;

Considerando, que en la formalización de investigación sometida por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Chile, se le imputa a la solicitada en extradición los hechos siguientes: “En lo que se refiere a los imputados Clara Josefina Corporán Minaya y Daniel Jeremías Solano Mateo que: En República Dominicana dichos imputados se dedicaban a promover y/o facilitar el ingreso ilegal a Chile de ciudadanos dominicanos, a cambio del pago de una suma de dinero. Es así como todas las personas dominicanas traficadas por el imputado Álvaro Román Sandy, previamente habían pagado en ese país una cifra cercana a los 2.000 dólares americanos a la imputada Clara Josefina Corporán Minaya y/o a su pareja Daniel Jeremías Solano Mateo, para ser trasladados e ingresar ilegalmente a Chile, a través de la agenda (Sic) Sky Travel, ubicada en San Cristóbal, República Dominicana, para lo cual el trayecto incluía un traslado hasta Bolivia, donde tomaban contacto con Román Sandy, quien previamente concertado con los imputados nombrados, coordinaba y ejecutaba su traslado desde la localidad de Pisiga, en Bolivia, para ingresar luego a Chile en la forma descrita, muchas veces poniendo en riesgo su integridad física o salud y en otras incluso arriesgando su vida. Actividad que se ha llevado a cabo en repetidas oportunidades, incluyendo entre otros: el 4 de febrero de 2013, cuando se facilitó el ingreso ilegal de, al menos, una mujer dominicana (Miguelina Peña Rosario); el 21 de febrero de 2013, el de, al menos,

una mujer dominicana (Angelina Tejeda Cross); varias oportunidades en marzo, incluyendo el 14 de marzo de 2013, cuando se facilitó el ingreso de tres mujeres dominicanas (Confesora Bautista Reyes, Ivana Castro Porquin, Paola Claribel Calderon Dipre); el 21 de marzo de 2013, el de ocho mujeres y cinco varoes dominicanos; el 30 de marzo de 2013, el de dos personas dominicanas (Yokaira Cuello Rodriguez y Zoila Martinez); el 4 de mayo de 2013, el de aproximadamente once ciudadanos extranjeros (procedimiento BRITRAP); el 11 de junio de 2013, alrededor de diez extranjeros, de los cuales ocho eran dominicanos. Hechos constitutivos de delitos reiterados de tráfico de migrantes, poniendo en riesgo la vida de los extranjeros, en grado de consumado en calidad de autores a todos los imputados”;

Considerando, que según dicha formalización de investigación, dichos delitos reiterados de tráfico de migrantes, se encuentran establecidos en el artículo 411 bis del Código Penal chileno, delito de carácter común, que conlleva una pena mínima que excede de un año de privación de libertad; asimismo, que la acción penal no se encuentra prescrita, y la aprehensión de la extraditable se decretó el 31 de julio del año 2013;

Considerando, que el delito imputado a Clara Josefina Corporán Minaya por las autoridades chilenas, es un delito regulado por la legislación nacional, mediante la Ley 137/03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que fija sanciones de reclusión desde 10 hasta 20 años, y multa desde 150 hasta 250 salarios mínimos; no encontrándose prescrita al amparo de nuestra legislación;

Considerando, que respecto a la identificación de la requerida en extradición, el Estado requirente, mediante oficio No. 9361/2013 de la Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Iquique, Chile, expresa: “1. En cuanto a la identificación de los requeridos: Las fotografías adjuntas al presente oficio hasta ahora han sido exhibidas a los ciudadanos dominicanos, que a continuación se individualizan, quienes han prestado declaración ante las autoridades chilenas, quienes reconocieron a la mujer que aparece en la fotografía, identificada como Clara Josefina Corporán Minaya, y al varón identificado como Daniel Jeremías Solano Mateo, o sea, a las personas cuya extradición se requiere, indicando que tienen participación directa en los hechos objeto de la extradición...”;

Considerando, que Clara Josefina Corporán Minaya por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, aduciendo en sus conclusiones: “**Primero:** De manera principal que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extradición hecha por el estado Chileno de la ciudadana Josefina Corporán toda vez que la misma no reúne los méritos suficientes para ser ordenada o para admitir dicha extradición. De manera subsidiaria: Después de verificar, y si el tribunal entiende que existen los méritos en el sentido de que la señora Josefina Corporán Minaya tiene un proceso judicial abierto en la República Dominicana, cuyo proceso pueden verificar a través de la resolución de medida de coerción Núm. 004-2014 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que una vez comprobada esta situación sea rechazada dicha extradición por entender que la misma tiene un proceso pendiente en el Estado Dominicano. Gracias, bajo reservas. Es justicia que se os pide”;

Considerando, que tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de dichas conclusiones en el entendido de que este tribunal no juzga el fondo de la imputación, sino que se trata de un procedimiento de conducencia, como asistencia entre dos países, y que esta Corte ha establecido que es a partir de un acta de acusación que no se otorga la entrega en extradición;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la defensa de que se tiene un proceso abierto en la República Dominicana, a fin de que se suspenda la solicitud de extradición, esta Segunda Sala ha podido determinar que no hay suficiente evidencia que justifique la existencia de un proceso judicial que impida o suspenda la solicitud de extradición de la requerida en extradición; que, por demás, el artículo 6 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, establece: “Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena”; por lo que la existencia de otro proceso pendiente en la República, no obliga al Estado Dominicano a rechazar la extradición como tal, ya que dicha potestad se torna facultativa; por lo que procede rechazar este planteamiento de la defensa de la requerida en extradición;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pero en caso de que el implicado sea acusado de crimen se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen y las declaraciones en virtud de las cuales fue dictado dicho mandamiento, con toda la evidencia o prueba que se considere necesaria para el caso; pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que como se ha dicho precedentemente, el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad de la encartada, labor que corresponde al país que lo requiere para juzgarlo, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa de la requerida en extradición, en cuanto a su alegada carencia de méritos en la petición de que se trata;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Chile, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que Clara Josefina Corporán Minaya, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente ni del requerido, como se ha explicado; y, Cuarto, que los procedimientos instituidos tanto por la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), como la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, han sido cumplidos satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada en fecha 15 de diciembre del año 2000, por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en Palermo, Italia, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 3 de la misma;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo); la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

FALLA:

Primero: Rechaza las conclusiones de la defensa de la requerida en extradición Clara Josefina Corporán Minaya, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Chile, país requirente, de la nacional dominicana Clara Josefina Corporán Minaya, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la Convención

sobre Extradición adoptada en Montevideo y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Chile de Clara Josefina Corporán Minaya, en lo relativo a los cargos señalados en la formalización de investigación sometida por la Fiscalía Local del Ministerio Público de Chile, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de dicho país emitió una orden de aprehensión en contra de la misma; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, a la requerida en extradición Clara Josefina Corporán Minaya y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Liriano García.
Abogado:	Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Liriano García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0041490-8, domiciliado y residente en La Represa núm. 32 de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de abril de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyó el Ministerio Público únicamente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Liriano García, contra la sentencia núm. 67 rendida por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 21 de octubre de 2010, contentiva del siguiente dispositivo: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Ramón Antonio Liriano García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041490-8, domiciliado y residente en La Represa núm. 32 de Nagua, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios, violar el límite de la velocidad y manejo temerario y descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y lo condena a dos (2) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, así como los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime

de la pena de dos (2) años de prisión correccional al señor Ramón Antonio Liriano García, y solamente se establece sanción pecuniaria, es decir multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Antonio Liriano García, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **CUARTO:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora Ramira Alvarado Bravo, a través de su abogado constituido el Licdo. Jacinto Paredes, en contra del señor Ramón Antonio Liriano García, en calidad de conductor, Víctor Manuel Coronado y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la actora civil y, en consecuencia, condena al señor Ramón Antonio Liriano García, y al señor Víctor Manuel Coronado, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ramira Alvarado Bravo, como justa reparación de los daños morales, emocionales y psíquicos sufridos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Antonio Liriano García y al señor Víctor Manuel Coronado, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Jacinto Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de la especie; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que dictó el fallo ahora objeto de recurso de casación, marcado con el núm. 173 del 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Fernández Paredes, a nombre y representación de Ramón Antonio Liriano García y de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 13-12-2010; así como el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre y representación de Ramón Antonio Liriano García, en fecha 11-01-2011, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 67, de fecha 21-10-2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio del Factor, del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale

notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”;

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la ley. Violación de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta derivación probatoria... cuando manifiesta que la sentencia recurrida demuestra que si el tribunal hubiera valorado correcta y lógicamente los medios y motivos de la defensa técnica del imputado, hubiera llegado a una solución diferente del caso; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley... viola el artículo 69 y 7 de la Constitución de la República, donde se debe preservar el sagrado y legítimo derecho de defensa de las partes en el proceso y en igualdad de condiciones, para así cumplir con el debido proceso y una tutela judicial efectiva, acogiendo como nuestros los tratados internacionales refrendados por el Senado de la República y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25... ”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación del ahora impugnante en casación, dijo, en esencia, lo siguiente: “Que el imputado Ramón Antonio Liriano García, es el único apelante, y no ha asistido a defender los méritos de su recurso, no obstante estar legalmente citado, ni tampoco su abogado, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte civil y del Ministerio Público en el sentido de rechazar los recursos mencionados”;

Considerando, que al margen de los alegatos contenidos en el recurso de que se trata, la Sala advierte una cuestión de índole constitucional por afectar el debido proceso de ley en perjuicio del imputado ahora recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua omitió pronunciarse en cuanto a los motivos de apelación propuestos por el apelante, sustentándose, como se avista en sus consideraciones, en falta de interés de parte del impugnante;

Considerando, que respecto a la desestimación de la apelación por falta de sustento oral, ha sido reiterativa esta Sala al sostener que la Corte de Apelación puede y debe estatuir sobre los motivos invocados en la apelación de que se trate, aunque las partes o sus representantes legales no comparezcan al debate oral, en virtud de que aunque la oralidad es

uno de los principios que rigen el proceso penal actual, la misma constituye una garantía para las partes del proceso y como tal no puede efectuarse una lectura negativa de ella en detrimento del derecho a recurrir que tienen las partes, sobre todo cuando al amparo del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben interpretarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, regulando la propia Carta Magna una serie de garantías mínimas a fin de resguardar el debido proceso a toda persona;

Considerando, que en la especie, el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal para la apelación de las sentencias de absolución o condena, se encuentra regulado a partir del artículo 416 del referido texto legal, siendo el artículo 418 el que impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que lo fundamente y apoye; y, el artículo 420 del mismo código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que como se aprecia, el legislador ha previsto la celebración de la audiencia para satisfacer el principio de oralidad del proceso ante la alzada; sin embargo, no ha supeditado la decisión del recurso al sustento oral de las pretensiones de los apelantes;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de Ramón Antonio Liriano García, amparada en la no comparecencia a la audiencia para fundamentar oralmente su recurso, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los preceptos constitucionales y la normativa procesal anteriormente señalados, toda vez que, es criterio constante de esta Corte de Casación, que la Corte de Apelación puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas, quienes son los llamados a debatir oralmente sobre sus alegatos en el recurso para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, la Corte puede, válidamente, examinar los vicios

invocados en el escrito sin incurrir en ningún tipo de infracción procesal, debiendo adoptar la decisión que estime pertinente;

Considerando, que por todo cuanto antecede ha quedado comprobado que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, que procede ser anulada y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio Sánchez; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Antonio Sánchez culminó su período de suplencia en esta Sala, en razón de lo cual integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces suscribientes, quienes le sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Liriano García, contra la sentencia núm. 173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Casildo Burgos.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Morén Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casildo Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0092771-3, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 20, La Sabana de Hatillo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Julio Morén Encarnación, a nombre y representación de Casildo Burgos, depositado el 31 de enero de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Casildo Burgos y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 146-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Casildo Burgos, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de 17 años de edad, K.N.B.A.; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 5 de marzo de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 252-2013, el 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Casildo Burgos, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la

menor de edad de iniciales K. N. B. A.; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Ingrid Berenice Abreu, en nombre de su hija, la menor de edad agraviada, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Casildo Burgos, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al imputado Casildo Burgos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones de la parte querellante en cuanto a variar la medida de coerción vigente sobre el imputado, siendo que el comportamiento del imputado en esta etapa del proceso no advierte pretender sustraerse del mismo; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, en los términos de la calificación dada en la etapa preparatoria”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00012, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el Licdo. José Manuel Arias Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Casildo Burgos, en contra de la sentencia núm. 252-2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Casildo Burgos, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2013, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Casildo Burgos, por intermedio de su abogado plantea los siguientes medios: **“Primer Medio:** La sentencia ha

sido manifiestamente infundada, careciendo de motivos; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación fáctica; **Tercer Medio:** Error en el establecimiento de la situación jurídica que sustenta la decisión; **Cuarto Medio:** Falta de fundamentación probatoria; **Quinto Medio:** Violación al principio de sana crítica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia no contiene argumentos claros que permitan entender la postura del juzgador al otorgarle credibilidad a un testimonio ambiguo de la víctima y que dicha prueba carece de certeza fáctica lo que ciertamente no puede servir para generar convicción probatoria al juzgador; y ciertamente no se estableció en qué consistió la amenaza, el constreñimiento, la violencia o sorpresa que necesariamente deben existir para que se tipifique el tipo penal de violación sexual, que la víctima en instancias anteriores no narró ni detalló las características del agente que esas contradicciones comienzan a percibirse en el testimonio de la madre de la adolescente lo que quiere decir que no fue un testimonio imparcial ni lógico; que la sentencia atacada no incluye dentro de sus elementos un enunciado preciso de los hechos y circunstancias que originaron la acusación para la causa ni fueron plasmadas con claridad en la decisión, arribando a un fallo que afectó los intereses fundamentales del imputado para que el tribunal de alzada y propio imputado puedan seguir las premisas que se han dado como probada y respecto de las cuales ha sido definida la calificación legal dada al caso; que el imputado fue condenado por dos tipos penales diferentes con elementos constitutivos y penalidades distintas, lo que constituye una arbitrariedad, pues es imposible la coexistencia de estos en un mismo evento, lo que le resta legitimidad a la irracional decisión del Tribunal a quo y que la honorable corte no observó al momento de valorar el recurso de apelación del imputado: que en la decisión recurrida, la Corte no observó que la dada por el tribunal a quo no cuenta con un planteamiento jurídico sostenible y preexistente al supuesto hecho, en base al principio de legalidad toda vez que el juzgador no ha podido subsumir la realidad fáctica en la jurídica, por lo que la decisión se manifiesta de forma arbitraria; que en la sentencia existe ausencia o debilidad probatoria; que el juzgador, contrario a lo que exige la máxima de la sana crítica racional, en la que ha de concretarse a la evaluación de cada uno de los medios probatorios propuestos por las partes, desde una óptica de razonamiento deductivo que le permita

arribar a una conclusión adecuada respecto de la credibilidad, fiabilidad, confianza y legalidad fáctica discutida lo que no observó el juzgador ni la corte pudo observar, por lo que la sentencia se evidencia de que ha sido manifiestamente infundada y carente de motivos, para sustentar la misma, ya que dicha corte nunca se pronunció sobre la verdadera fundamentación del recurso de apelación, que fue la falta de motivo, ilogicidad, falta de contradicción, situación esta que hacen posible una casación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que esta Corte ha verificado que el Tribunal a-quo para dictar su sentencia se basó en la declaración testimonial directa obtenida mediante el anticipo de prueba, consistente en la entrevista realizada a la víctima, además del certificado médico legal expedido al efecto, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, donde establece que la sentencia no contiene argumentos claros que permitan entender la postura del juzgador al otorgarle credibilidad a un testimonio ambiguo de la víctima, sin embargo al analizar las pruebas, el Tribunal a-quo en cuanto a los hechos fijados expone: ‘En consecuencia, y establecido el valor de cada elemento de prueba, su análisis individual y conjunto permite fijar como hechos probados, más allá de toda duda, los siguientes: a) mientras la adolescente K.N.B.A. se dirigía a la tienda La Sirena, en esta provincia de San Cristóbal, el imputado Casildo Burgos la subió a su vehículo a la fuerza, procediendo luego a llevarla a una habitación de la cabaña del Amor, en esta misma provincia, donde la violó sexualmente mediante el empleo de amenazas y golpes; b) estos hechos se llevaron a cabo en perjuicio de la víctima cuando tenía 17 años de edad, según se desprende de la entrevista judicial y del acta de nacimiento aportada’. Por lo que esta alzada ha verificado que el juzgador para tomar su decisión se sustenta además en la entrevista realizada a la menor de edad, su acta de nacimiento, además de el testimonio de la señora Ingrid Berenice Abreu López; que como se advierte en la anterior exposición de motivos hecha por el Tribunal a-quo, el mismo valoró de manera individual todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio y los fue concatenando entre sí, los cuales dieron un resultado coherente y es el que la menor agraviada presenta genitales externos aspecto y configuración normal, himen desflorado antiguo, laceración -7 de las manecillas del reloj, fruto de una violación sexual y que el autor de esa violación fue el imputado Casildo Burgos, todo esto se ha

probado por el testimonio de la menor agraviada, lo cual se confirmó con el certificado médico que indica el hallazgo, estos aspectos llevaron al Tribunal a-quo a establecer la infracción de violación sexual y abuso sexual en contra del recurrente, y aunque las declaraciones de la madre de esta, la señora Ingrid Berenice Abreu López, son de tipo referencial, las mismas son corroboradas por el testimonio directo de la víctima, así como con las demás pruebas valoradas por el Tribunal a-quo; que en cuanto a la calificación de los hechos como ilícito de violación sexual, el Tribunal a-quo ha establecido que el presente caso se trata de una violación sexual y aplica el artículo 331 del Código Penal, sin embargo, al aceptar como bueno y válido el testimonio de la menor agraviada e incorporarlo como prueba al proceso, en este se advierte que la menor señala al imputado como la persona que la violó sexualmente, ofreciéndole llevarla a la tienda La Sirena con su vehículo, a lo que ella se negó, bajándose este del carro y montarla a la fuerza, llevándola a un cuarto de hotel y allí proceder a violarla, amenazándola y a la vez golpeándola, con lo cual queda configurada la infracción de violación sexual establecida en el artículo 331 del Código Penal, por lo que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación de dichos textos legales, toda vez que los medios de pruebas presentados ante el Tribunal a-quo, señalan al imputado Casildo Burgos como la persona que cometió el hecho, por lo que se configura el tipo penal de violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad; que analizando los medios propuestos por el recurrente Casildo Burgos, a través de su abogado; en el sentido de que la decisión vulnera la ley por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y que el juzgador no cuenta con pruebas suficientes para sustentar el fallo; esta corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el citado vicio ya que ha valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración la deposición de la víctima mediante la entrevista, la que se hizo como establece la normativa procesal penal, por ante la jueza de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal e incorporadas al juicio oral como anticipo de prueba, conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, además de las declaraciones de la señora Ingrid Berenice Abreu López, que complementan lo expresado por la menor en su entrevista, así como el contenido del certificado médico expedido al ser examinada la víctima, lo que, permite establecer que las pruebas aportadas y valoradas por el

Tribunal a-quo son coherentes entre sí y para determinar la culpabilidad del imputado; por lo que se ha instruido el proceso conforme a lo que establece el Código Procesal Penal, en ese sentido no se aprecia configurado el motivo de apelación antes citado, o la vulneración de índole constitucional en perjuicio del recurrente; que respecto a las demás causales de apelación invocada por el recurrente, esta alzada omite referirse a las mismas, por no estar sustentadas en los términos del artículo 417 de la normativa procesal penal; que por todo lo expuesto ha quedado establecido que la sentencia impugnada está fundamentada en hecho y en derecho, quedando justificado el ilícito incurrido por el imputado, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio y en los medios cuarto y quinto de su recurso de casación, la valoración probatoria; por lo que es preciso señalar que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua observó que tales aspectos fueron debidamente aplicados por la sentencia de primer grado conforme a la sana crítica; en tal sentido, de la motivación brindada por la Corte a-qua no se advierten los vicios aducidos en ese sentido, ni se observa desnaturalización alguna sobre la apreciación de la prueba testimonial y documental; por consiguiente, su valoración fue realizada conforme a ley; en consecuencia, procede desestimar tales aspectos;

Considerando, que el recurrente argumenta además, en sus tres primeros medios, la falta de motivos con relación a la calificación jurídica adoptada, situación que esta Segunda Sala procede a analizar de forma conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua dio por establecido que en el caso de que se trata se configuró el tipo penal de violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad; no es menos cierto,

que al momento de realizar la valoración sobre tales infracciones, la Corte a-qua observó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida en base a la valoración conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas por ante el tribunal de primer grado, dando como resultado una correcta aplicación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, al establecer con precisión que éste fue la persona que le ofreció a la víctima llevarla a La Sirena de San Cristóbal en su vehículo, la monta a la fuerza, la traslada a una habitación de la cabaña del Amor, allí procede a violarla sexualmente, la amenaza y la golpea; secundando el punto de la violación sexual en base a la valoración del certificado médico que fue debatido en la fase del juicio, el cual dio como resultado “himen desflorado antiguo, laceración -7 del reloj”; por lo que, resulta evidente que los elementos constitutivo de dicha infracción fueron advertidos al momento de aplicar tal disposición legal;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Corte a-qua al estimar el abuso sexual en el presente caso, sólo recoge el hecho de que se trató de una adolescente de 17 años que fue violada sexualmente; sin embargo, no observó que el imputado fue condenado además de las disposiciones del artículo 331 supra indicado, por las disposiciones del artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, los cuales definen y sancionan el abuso psicológico y el abuso sexual; aspectos que establecen otros elementos constitutivos para su aplicación; por consiguiente, para establecer la coexistencia de ambas infracciones, la Corte a-qua no brindó motivos suficientes al respecto; por lo que procede acoger tal aspecto y en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas las motivaciones brindadas por este, en el cual se recoge que: “De la misma forma, se comprueba la violación al artículo 396 en sus literales b y c de la Ley núm. 136-03, pues la violación sexual tuvo lugar contra una menor de edad, en perjuicio de su desarrollo sicosexual, aunado a un deseo de gratificación de parte del encartado”; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que, pese a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para

la calificación del proceso en torno a los hechos observados durante el juicio, la misma no los libera de la obligación de motivar al respecto; por ende, en el caso de que se trata, no se realizó una motivación adecuada que vincule los hechos con el derecho; en tal sentido, la Corte a-qua incurrió en el mismo vicio, al no observar debidamente el planteamiento expuesto por el recurrente en torno a esa infracción;

Considerando, que el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, dispone lo siguiente: “Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”;

Considerando, que del análisis del texto señalado, se desprende que para la aplicación del literal b, de dicho artículo, se requiere que el infractor sea adulto, que actúe en contra de una persona menor de edad y que su ataque sea de manera sistemática (invariable, consecuente) para influir en el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social, situación esta última que no se observa de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, toda vez que, tanto la acusación como las declaraciones de la menor agraviada, reflejan que solo tuvo contacto con el procesado ese día; por lo que no procede aplicar dicho texto;

Considerando, que del examen del literal c, del artículo 396 supra indicado, se colige que no están los elementos constitutivos que enmarcan

dicha figura, ya que para este caso no es necesario que sea cometido por un adulto, sino por una persona que sea cinco (5) años mayor que la víctima; que actúe contra una persona menor de edad; no requiere el contacto físico, pero sí requiere que sea una práctica sexual, lo cual no aplica en el presente caso;

Considerando, que el hoy recurrente fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); por consiguiente, la supresión de la Ley núm. 136-03, no modifica la sanción adoptada, toda vez que la sanción penal está enmarcada en el plano regulatorio del artículo 331 del Código Penal, el cual castiga la violación sexual, como en el caso de la especie, con penas de diez (10) a quince (15) de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00);

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Casildo Burgos, contra la sentencia núm. 294-2014-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia sólo en cuanto a la calificación jurídica adoptada; **Segundo:** Dicta directamente la solución del caso, por ende excluye del presente proceso las disposiciones del artículo 396, en sus literales b y c, de la Ley núm. 136-03; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 65-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska

Beato Abreu, depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 14 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 151, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, como responsable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Jerffry Rafael Veloz Ramírez, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 25 de febrero de 2013, mediante la cual dispuso lo siguiente: "En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Jerffry Rafael Veloz Ramírez; **Segundo:** Condena al adolescente imputado Nulby de Jesús Vargas Ureña, a cumplir una sanción de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Ordena la confiscación de un cuchillo ensangrentado con

mango plástico de color negro, tipo puñal, con aproximadamente ocho (8) centímetros, inoxidable, marca Tramontina Brasil, Stainless; **Cuarto:** Ordenar mantener la medida cautelar impuesta al adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, consistente en privación de libertad y ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 92, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **Sexto:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 12-3-2013, para lo cual quedan citadas las partes presentes y representadas; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ysabel Ramírez Colón, a través de sus abogadas constituidas Licdas. Carmen Aleyda García y Brunilda Marisol Peña de Castillo; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a los señores Nudio de Jesús Vargas Núñez y Yudelka Altagracia Ureña Vásquez, padres del menor imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ysabel Ramírez Colón, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de la muerte de su hijo Jerffry Rafael Veloz Ramírez; **Tercero:** Condena a los señores Nudio de Jesús Vargas Núñez y Yudelka Altagracia Ureña Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de las Licdas. Carmen Aleyda García y Brunilda Marisol Peña”; b) Que recurrida en apelación dicha decisión, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 23-2013, el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, el señor Nudio de Jesús Vargas Núñez y la señora Yudelka Altagracia Ureña Vásquez, de generales anotadas, por intermedio de su defensora técnica, licenciada María Sánchez Espinal, Defensora Pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 13-0006, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, la sentencia penal núm. 13-0006, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; y en consecuencia, se ordena la

celebración de un nuevo juicio, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, para que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley sobre la materia”; c) Que en virtud del envío realizado, apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, emitió la sentencia núm. 71-2013, el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos núms. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del occiso Jerfry Rafael Veloz Ramírez; de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del occiso Jerfry Rafael Veloz Ramírez; **TERCERO:** Condena al adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, a cumplir la pena privativa de libertad por un período de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPAL), a partir de que la sentencia adquiera firmeza; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar que pesa en contra del adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, por no haber variado los presupuestos que dieron lugar a la imposición de la misma; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios presentada por la señora Isabel Ramírez Colón, en calidad de madre del occiso Jerfry Rafael Veloz Ramírez, en contra de los señores Nudio de Jesús Vargas Núñez y Yudelka Altagracia Ureña, en calidad de padres del adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, por haber sido presentada conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; en cuanto al fondo acoge parcialmente la misma y condena a los señores Nudio de Jesús Vargas Núñez y Yudelka Altagracia Ureña, en su calidad personas civilmente responsable al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ysabel Ramírez Colón, como justa reparación de los daños y

perjuicios sufridos por ella, como consecuencia del hecho cometido por el adolescente imputado Nulby de Jesús Vargas Ureña; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Nudio de Jesús y Yudelka Altagracia Ureña, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de la Licda. Brunilda Marisol Peña de Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) Que recurrida en apelación, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 65-2013, hoy recurrida en casación, el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2013, a las 2:30 P. M., por el adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, así como también por los señores Nudio de Jesús Vargas Núñez y Yudelka Altagracia Ureña Vásquez, por intermedio de su defensora técnica, Licda. María Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 71-2013 de fecha 9 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que se lea, **Tercero:** Condena al adolescente Nulby de Jesús Vargas Ureña, a cumplir la pena privativa de libertad por un período de dos años (2) años (Sic) a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPAL); por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley sobre la materia.”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Que el tribunal de alzada, después de coincidir en todos los aspectos, no comparte el razonamiento de la Juez de primer grado en cuanto al monto de la sanción impuesta; Que la Corte de Apelación modifica el monto de la sanción impuesta teniendo como base: Que la juzgadora al imponer la sanción de cinco (5) años no tomó en cuenta las condiciones particulares del imputado, acreditadas por las pruebas documentales valoradas en el caso de la especie, así como la variación de la calificación dada a los hechos imputados; que en el ordinario, las sanciones que se pueden aplicar en los tipos penales de asesinato y homicidio son marcadamente diferentes, situación que no se presenta en esta jurisdicción especializada, conteniendo

el artículo 339 de la Ley 136-03 la misma sanción para el homicidio, las lesiones físicas permanente, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas y las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años; Que la pérdida de una vida humana es un hecho irreparable, coincidiendo todos, que es el bien jurídico a proteger por excelencia, probándose además, que el adolescente sancionado tuvo la intención de matar, que la víctima, Jerfry Rafael Veloz Ramírez, no estaba ni estuvo armado; Que la defensa alega que la Juez se enfoca únicamente en la gravedad del hecho y no en las necesidades del adolescente imputado. Visto así la defensa pide entonces que se olviden los juzgadores del tipo penal por el cual se procesa a Nulby de Jesús Vargas Ureña. No pudiendo centrarse la sanción en la necesidad del imputado soslayando que se trata de la pérdida de una vida humana también en ciernes, amada, útil e irrecuperable; Que la Juez de Primer Grado en la sentencia recurrida valoró las pruebas aportadas a descargo, y consta en la sentencia recurrida los argumentos por los cuales considera que la sanción de 5 años de privación de libertad es la adecuada, argumentos con los cuales el Ministerio Público se identifica; Que los fundamentos utilizados por esta Corte de Apelación están centrados en el que el adolescente imputado no pudo resolver el conflicto de manera pacífica y el apoyo familiar con que este cuenta, y que puede reinsertarse de manera pacífica a la sociedad al término de la sanción impuesta, argumentos éstos que frente a la pérdida de una vida humana resultan erróneos e infundados.”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a)...que la juzgadora lo que pretende explicar es que el impetrante tuvo tiempo (del 22 al 29 del mes de octubre del año 2012) suficiente para reflexionar sobre la comisión de los hechos que se le imputan, “no hay simultaneidad entre el hecho cometido por Nulby de Jesús Vargas Ureña y los incidentes previos entre él y Jerfry Rafael Ramírez” (considerando 14, página 22 de la sentencia impugnada), criterios que esta Corte comparte plenamente; razones por las cuales procede rechazar, en cuanto al fondo el petitorio del primer medio del recurso de apelación de referencia; b) esta Corte observa, que los recurrentes en este sentido no llevan razón, porque el informe realizado por la Unidad Investigación de la Defensa Pública de

Santiago, que figura en el expediente, en el caso de la especie, repite los criterios, aportados por la defensa técnica del imputado, como medio de defensa, no aporta elementos de prueba adicionales, que puedan variar la versión que asumió la Jueza a-quo sobre la circunstancia en que se produjeron los hechos imputados, es correcto que dicho informe sea valorado conjuntamente con las demás pruebas documentales, para determinar la sanción a imponer, como se estableció en la sentencia impugnada; razones por las cuales procede rechazar, en cuanto al fondo, el petitorio del segundo medio del recurso de apelación de referencia; c) que esta Corte observa, que contrario a lo planteado por la defensa, el razonamiento que hace la Jueza a-quo, para descartar la versión de los testigos a descargo, no es subjetivo, es un razonamiento válido, para acoger la versión de los testigos a cargo y con ello descartar la circunstancia de la excusa legal de la provocación, alegada por la defensa; d) que la juzgadora al imponer la sanción de cinco (5) años de privación de libertad del hoy recurrente, no tomó en cuenta las condiciones personales del imputado, acreditadas por las pruebas documentales valoradas en el caso de la especie, las disposiciones del artículo 328 de la Ley 136-03, la variación de la calificación dada a los hechos imputados, de asesinato por la de homicidio voluntario, como establece la defensa, razón por la cual procede acoger parcialmente este medio y en consecuencia, reducir la sanción de privación de libertad impuesta; observando que el imputado es la primera vez que se ve involucrado en una violación de la ley penal, se involucró en un conflicto personal, previo a la comisión del hecho imputado, que no supo resolver de forma pacífica; su buen comportamiento en la comunidad, descrito en las pruebas documentales valoradas en la sentencia recurrida, antes y después de haber cometido los hechos imputados y el apoyo de su familia, demuestran que se puede reinsertar a su entorno familiar y social de manera pacífica, después de cumplir una sanción de privación de libertad, menor a la impuesta por la Jueza a-quo; razones por las cuales procede acoger parcialmente, en cuanto al fondo el petitorio del tercer medio del recurso de apelación de referencia; e) esta Corte es de opinión que la Jueza a-quo sustenta razonable y jurídicamente la indemnización impuesta en el considerando 26, páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada, tomando en cuenta que se trata de la pérdida de una vida humana, en este sentido procede rechazar las pretensiones de las partes recurrentes; f) que por las razones antes expuestas, en cuanto

al fondo, procede acoger parcialmente el tercer medio en lo referente a la modificación de la imposición de la sanción de privación de libertad del imputado y rechazar las conclusiones del primer y segundo medio propuestos por los recurrentes; rechazar parcialmente las conclusiones de la parte civil constituida y las del Ministerio Público. ”;

Considerando, que el artículo 328 de la Ley 136-03 establece: “SANCIÓN APLICABLE. Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código.”;

Considerando, que el artículo 339 de la Ley 136-03 establece: “LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEFINITIVA EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años. Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio-educativas u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo disponen los Artículos 330 y siguientes de este Código.”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y de lo argumentado por la recurrente, se concluye que al razonar de esta manera, la Corte a-qua incurrió en una subjetividad insuficiente para llegar a la conclusión arribada, puesto que tal como alega la recurrente, al reducir la sanción de privación de libertad impuesta, tomando en consideración aparte de la juventud del adolescente, que es la primera vez que este se ve involucrado en una violación de la ley penal, y que no supo resolver de forma pacífica un conflicto personal, que existía previo a la comisión del hecho imputado, incurrió en incorrecta valoración probatoria en cuanto a la pena;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que la Corte a-qua al motivar la disminución de la pena impuesta al adolescente, basó sus argumentos en el que el adolescente imputado no pudo resolver el conflicto de manera pacífica y el apoyo familiar con que este cuenta, y que puede reinsertarse de manera pacífica a la sociedad al término de la sanción impuesta, argumentos éstos que frente a la pérdida de una vida humana resultan erróneos e infundados, tal como alega la recurrente, sin tomar en cuenta a la víctima;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, y del estudio comparado de los argumentos alegados en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente en su recurso, motivando de forma insuficiente la pena impuesta, por lo que, la decisión impugnada debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación

de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso se integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, las magistradas Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 65-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidel Antonio Mendoza Núñez.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Antonio Mendoza Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0018232-3, domiciliado y residente en el Kilometro 1, entrada de Constanza, detrás del parador Don Andrés, de la ciudad de Bonao, impugnado, contra la sentencia núm. 462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Fidel Antonio Mendoza Núñez, ofrecer sus generales de ley;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 14 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto a la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Fidel Antonio Mendoza Núñez, por supuesta violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0110/2013, el 9 de julio de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al imputado Fidel Antonio Mendoza Núñez (a) El Jefe, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Fidel Antonio Mendoza Núñez (a) El Jefe,

la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de una balanza marca Tanita, modelo 1479V, color negro y un bulto color negro, marca Channel, los cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Exime al imputado Fidel Antonio Mendoza Núñez (a) El Jefe, del pago de las costas procesales”; b) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando esta la sentencia núm. 462, hoy recurrida en casación, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Fidel Antonio Mendoza Núñez, en contra de la sentencia núm. 0110/2013, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, 426; en la sentencia de marras la Corte a-quo hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia; la defensa solicitó en cuanto al señor Fidel Antonio Mendoza le fuera declarado la nulidad del procedimiento por las violaciones a las disposiciones del artículo 44.1 de la Constitución, artículo 25, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, ya que el imputado a través de su defensa técnico demostró con la prueba testimonial de la señora Margarita García Abreu, que constan en el penúltimo considerando de la página número 11, de la sentencia de primer grado, la ilegalidad de los medios de pruebas aportado por el Ministerio Público, al quedar evidenciado que el agente que actuó en el arresto del imputado penetró a la vivienda de la madre del imputado sin ninguna autorización judicial que se lo permitiera, en franca violación a lo contenido en el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana,

no obstante los jueces a-quo emitieron una sentencia de condena sustentada en dichas pruebas ilegales, a lo cual también se adhirieron los honorables magistrados de la Corte a-qua; sobre el particular los jueces ni siquiera se pronuncian, sin examinar las violaciones de derechos fundamentales en que se incurrió el momento de la obtención de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, que convierte en nulo el procedimiento de conformidad a lo establecido por los artículos 26 y 167 sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalado; en cuanto a ese aspecto el Tribunal de alzada no valora dichas violaciones, olvidando que la consecuencia de una ilegalidad atañe al debido proceso de ley, y al igual que en primer grado no se pronuncia en cuanto a la nulidad del proceso solicitada por la defensa del imputado; en el escrito de apelación le planteamos a la Corte, que los jueces a-quo, son ningún fundamento lógico establecen en el considerando segundo de la página número 14 que las declaraciones de la testigo a descargo Margarita García Abreu, resultan ser poco sinceras ya que no se ajustan a la realidad de los hechos, pues la testigo al igual que el imputado destacan que este último fue detenido mediante un allanamiento realizado de forma ilegal y no mediante un operativo, como hizo constar el agente actuante al instrumentar las actas de registro y arresto flagrante; es por ello que demostramos la ilegalidad de la obtención de la prueba, ya que el agente no fue presentado para que pudiste aclarar si realmente penetró o no a la vivienda y si el imputado realmente tenía en su poder una cartera enganchada y que fuera la misma que se presentó, a lo que la Corte a-qua hizo caso omiso a dicho planteamiento, obviando dar respuesta a lo solicitado. Violación al sagrado derecho de presunción; que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto a si realmente se le ocupó la supuesta cartera al imputado con el contenido de la sustancia controlada como lo indica el Ministerio Público en su acusación la Corte deduce que el agente actuante le ocupó la supuesta sustancia por el solo hecho de que el agente actuante así lo consignó en las actas, pero no observó que dichas actas, no indican de manera exacta y sin las mínima duda la realidad de los hechos, obviando las declaraciones de la testigo ofertada por el imputado, tal referencia tuvo que

ser tomada en cuenta para la determinación de duda, la presunción de inocencia nunca quedo destruida; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la sentencia de marras dirige a fundamentar la condena, en valorar el contenido de las actas haciendo una transcripción exacta de las consideraciones establecidas en la sentencia de primer grado, sin observar que en el presente proceso los honorables magistrados a-quo emiten una sentencia de condena en contra del joven Fidel Antonio Mendoza Núñez, de cinco años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos, y la Corte de igual manera basan su decisión de confirmación de sentencia, en las pruebas documentales, las cuales están llenas de dudas, que evidentemente no demuestran con certeza la participación del mismo en los hechos imputados por la partes acusadora; al analizar dicha acta se puede comprobar la duda existente, que descarta la posibilidad de certeza de su contenido en virtud de que los hombres no usan cartera de mujer enganchada en los hombros, como se describe en las actas, y más aun que la cartera que presentaron en el juicio no era la misma que hizo constar el agente actuante en el proceso; en ninguna de las actas que fueron incorporada al juicio por su lectura se establece que la sustancia supuestamente ocupada fuese encontrada en una cartera maraca channel, y el agente actuante no fue presentado en la audiencia de fondo para indicar tal situación, lo que confirma la gran duda de la veracidad del contenido de las actas, que debieron ser acogida a favor del imputado de acuerdo a lo que dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al imputado; otra situación que establecen los magistrados que no fue demostrada por ninguna de las pruebas aportadas por el ministerio público que en la descripción de la balanza que supuestamente se ocupa al imputado, la describen como una balanza digital, marca tanita, modelo 1479V, color negra, esto solo aparece en la sentencia sin que ninguna prueba así lo demostrara puesto que no pudo contestar las únicas pruebas presentadas en audiencia para que indicara el modelo de la balanza que supuestamente se le ocupo al imputado, debido a que únicamente fueron presentadas pruebas documentales y en ella no consta esa descripción, en tanto no puede afirmarse que las pruebas presentadas fueran vinculante al procesado, Fidel Antonio Mendoza Núñez, puesto que existe una gran diferencia entre las motivaciones del Juez y las pruebas presentadas en el juicio; la Corte al respecto se pronuncia sin ningún fundamento valedero; al

igual que los jueces a-qua, incurrn en el mismo error lo magistrados a-qua, toda vez que los hay que revisar la acta en cuestión para darse cuenta que en ningún momento se hace constar que el modelo de la balanza supuestamente ocupada al imputado es de modelo 1479V, es por ello que decimos que sabemos de dónde saca esa información cuando no fue presentado el agente que la instrumento para dar ese dato; la sentencia es manifiestamente infundada, el tribunal hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo, lo que constituye, no solo una ilogicidad y hacer contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respecto a los derechos fundamentales; la fundamentación jurídica implica proporcionar razonamiento para demostrar algo, no quedo demostrado en ningún momento que el procesado fuera responsable del hecho imputado, las pruebas que se analizan presente vacios, sobre todo por lo que analiza el tribunal para establecer destruidas la presunción de inocencia y esto bajo ninguna circunstancia constituye motivación de sentencia; Cuarto (sic) Medio: La sentencia es contradictoria; si analizamos la sentencia hoy recurrida la mismas cuenta con un voto disidente del juez Osvaldo José Aquino Mención (sic); existe una gran contradicción en la presente decisión toda vez a pesar de que hay una voto disidente por parte de uno de los jueces, y a la vez en primer párrafo de la página número 2, se indica lo siguiente: la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado presidente Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián, quien además la motivo, se adhirieron los magistrados Lic. Mario Nelson Mariot Torres, juez primer sustituto de presidente y Dr. Osvaldo Aquino Mención (sic), Juez Segundo sustituto. Esta situación es contradictoria toda vez que e indica que hay un voto disidente y a la vez que se adhirió a los otros dos jueces, cual realmente es la decisión; se ha violentado un derecho fundamental que violenta el debido proceso de ley, como lo es la falta de motivación y a la vez la contradicción en la decisión, que ha impedido la efectividad del imputado demostrar que fue juzgado indebidamente en una sentencia cargada de contradicciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para hablar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el

imputado recurrente, estableció lo siguiente: “a) El sustento de la apelación está fundamentado en el hecho de que el tribunal de instancia produjo su condena entre otras razones, bajo el fundamento de haberle dado pleno crédito a las actas de allanamiento y de registro de persona, sobre todo que el oficial actuante no compareció a corroborar lo establecido en dichas actas; pero además, no entiende la apelación de dónde el a-quo logró determinar la descripción de la balanza que supuestamente le fue ocupada al imputado, pues no se contempla en ninguna parte de las pruebas propuestas al tribunal esa descripción que acogió como suya el a-quo; tampoco se aplica el principio de la sana crítica razonada situación esta que provocó que al imputado se le aplicara una condena de 5 años de prisión y cincuenta mil pesos de multa. Pero además, tampoco justifica dicho tribunal el hecho del porqué no le dan crédito a las declaraciones de la testigo a descargo Margarita García Abréu, lo que significa que esa sentencia está carente de la debida motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; b) En la sentencia de marras se observa que en la parte relativa a la valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el juzgador de instancia a los fines de consolidar su decisión establece lo siguiente: “Considerando: Que en la especie, conforme al acta de arresto por delito flagrante, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a nombre del imputado Fidel Antonio Mendoza Núñez (a) El Jefe, pudimos constatar que el arresto del imputado por parte del agente actuante, se produjo de forma legal, es decir, en los términos previstos tanto por la Constitución como por la norma procesal penal vigente. Considerando: Que del análisis del acta de registro de personas y la certificación de análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, este tribunal ha podido establecer, que en el registro personal realizado al imputado Fidel Antonio Mendoza Núñez (a) El Jefe, por parte del agente actuante, al mismo se le ocupó una cartera color negra, marca Channel, que contenía en su interior la cantidad de ciento cincuenta y dos (152) porciones de cocaína, con un peso de 43.14 gramos”; criterio ese que le sirvió de base a dicho tribunal para obviar la presentación personal del agente actuante, pues como se puede comprobar en la redacción de las actas señaladas anteriormente, las mismas no dan lugar a equivocación ni a una interpretación contraria al hecho cierto de que el juzgador de instancia entendió que el agente actuó dentro del

parámetro que la ley pone a su disposición en atención al contenido de los artículos 176 y siguientes del Código Procesal Penal, por demás la jurisprudencia más socorrida ha establecido ese tipo de actividad procesal, vale decir, el acta de registro de persona y el acta de arresto como aquellas que pueden entrar al proceso penal sobre la base de la excepción de la oralidad contenidas en el artículo 312 del precitado código, por lo que en esa virtud al carecer de sustento el recurso que se examina, se rechaza; c) En la otra parte de su escrito de apelación, en la que tiene que ver con el hecho de que no se explica el apelante de dónde obtuvo el tribunal de instancia la descripción de la mencionada balanza tanita ocupada en el bolso al imputado a la hora de su arresto; es importante significar que para el juzgador de instancia hacer referencia a la determinación de las características de esa balanza solo tuvo que acceder a valorar, y así lo hizo, el acta de flagrancia la cual reposa en el expediente y contiene todos los datos de la susodicha balanza por lo que tampoco en ese aspecto lleva razón el apelante al decir que ese instrumento en ningún momento fue mencionado en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso, por lo que por igual al no llevar razón el apelante, el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que el imputado recurrente alega que la sentencia es contradictoria porque existe un voto disidente por parte de uno de los jueces y por otra parte se indica que para votar la misma, lo hizo en primer término el magistrado que la motivó y se adhirieron los otros dos magistrados;

Considerando, que si bien es cierto que se verifica la situación denunciada, se trata obviamente de una inadvertencia que en nada invalida la decisión adoptada por la Corte a-qua, que no influye en el dispositivo ni varía en el fondo dicha decisión; toda vez que en ella se consigna el voto disidente asumido por uno de los tres Magistrados que la suscriben, y el voto mayoritario de los otros dos Magistrados; que prevalece y da soporte a la sentencia recurrida, dicha mayoría, no verificando este error ninguna contradicción ni violación al derecho al debido proceso que denuncia el recurrente, por lo que este aspecto de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, de la valoración de las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar tanto la participación del imputado recurrente en la comisión del hecho como la ocurrencia de los

mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la Corte a-qua en las violaciones denunciadas, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso se integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, las magistradas Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fidel Antonio Mendoza Núñez, contra la sentencia núm. 462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Duarte.
Abogados:	Licdos. Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Duarte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1214084-3, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, ciudad Modelo núm. 6 Residencial Ciudad de los Jardines, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, querellante, contra la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Santos Pérez, por sí y por el Lic. Joan Peña Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Carlos Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ricardo A. Santos Pérez y Joan Peña Mejía, en representación del recurrente Carlos Duarte, depositado el 3 de enero de 2014, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de febrero de 2013 el señor Carlos Duarte, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Ernesto Mena Tavárez, Ricardo Santos Pérez y Joan Peña Mejía, interpuso formal acusación privada, querella con constitución en actor civil, en contra de José Manuel Mora Paulino, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 191-2013 el 11 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar el abandono de la acusación; y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querella con constitución en actor civil de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Carlos Duarte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Ernesto

Mena Tavárez, Joan Peña Mejía y Ricardo Antonio Santos Pérez, en contra del señor José Manuel Mora Paulino, referente de los cheques núm. 0788 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por un monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), del Banco BHD, y núm. 0976, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por un monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), del Banco BHD, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; dicho abandono y extinción al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 44, 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código Procesal Civil, norma del Derecho común aplicable en sede penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Duarte, esgrime en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que se tradujo en violación al derecho de defensa y al principio de igualdad ante la ley y del artículo 172 del Código Procesal Penal. (Art. 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). Si bien los textos del Código Procesal Penal citados por el tribunal para declarar el abandono de la acusación cuando el querellante no comparece, yerra el juez cuando decide en ese sentido sin darle oportunidad de justificar su incomparecencia por justa causa, tal como lo establece el último párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal, pues había que suponer que si el acusador ni sus abogados han comparecidos, no tuvieron oportunidad de expresar la causa de su inasistencia, sin embargo el juez decidió sin escucharlos, es decir, violando el derecho a contestar todo cuanto sirva para defender sus intereses y que el juicio se celebre bajo las formas y condiciones establecidas en la ley. Otra situación no tomada en cuenta por el juez y que rompe con la igualdad ante la ley, es el hecho que a pesar de haber designado en la audiencia anterior un defensor público para el imputado, en la audiencia donde se produjo la sentencia de marras el imputado también se encontraba sin la asistencia de un abogado, razón por la cual aunque el querellante estuviera en el momento que se conoció la decisión se aplazaría de todos modos, resultando inexplicable la prisa de su decisión que aniquila el proceso en el aspecto penal, violando con

esta decisión las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 307 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación del artículo 307, 271, 124 y 69 del Código Procesal Penal. En un afán de justificar su fallo el juzgador no solo desnaturaliza el artículo 307 del Código Procesal Penal, sino que omite la parte que tiene que ver con la inasistencia del defensor en el artículo citado por este, es decir el 307 en su párrafo segundo que establece: “si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados se considera abandonada la defensa y se produce su reemplazo”, omisión que hizo de forma intencional el juzgador al producir un fallo donde el defensor del imputado no estaba presente, lo que motivaría su reemplazo y no era posible conocer dicho proceso sin la presencia del mismo, por lo que no podría producir ninguna decisión ni a favor ni en contra de ninguna de las partes y no se rompe ningún principio de inmediación como pretende establecer el juzgador en el párrafo 6 de la página 3 de la sentencia de marras, ya que no se había iniciado el juicio. En lo que respecta al artículo 271 del Código Procesal Penal, que el a-quo hace referencia en el mencionado numeral 6, el juez interpreta erróneamente este artículo, ya que el mismo no se aplica a las acciones privadas donde el acusador es el mismo querellante y no hay presencia del ministerio público. En ese sentido, la norma procesal penal no puede ser aplicada tabla raza para la acusación pública donde el ministerio público sigue actuando aunque la víctima haya desistido por su incomparecencia, mientras que en la acusación privada encarna al querellante y la acusación en un solo cuerpo: el acusador privado. Sobre el artículo 69 contenida en el numeral 4 de la sentencia de marras, el juzgador pretendiendo tutelar derechos que no estaban siendo puesto en peligro y fallar de oficio extinguiendo el proceso, lo que hizo fue vulnerar los derechos de la víctima, ya que el imputado no tenía defensor y el querellante y su abogado no estaban presente al momento de tomar su decisión, por lo que procedía era aplazar la audiencia para otra fecha y así garantizar el derecho de la partes envueltas en el proceso sin inclinar la balanza para un lado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el juzgado a-quo dio por establecido, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que son situaciones constantes para el caso, las siguientes: 1. Que en fecha cinco (5) de marzo de 2013, este tribunal procedió a fijar audiencia de conciliación, mediante auto núm. 058-2013, para el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil trece (2013), como consecuencia de la querrela

con constitución en actor civil de fecha 25 de febrero del año dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Carlos Duarte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Ernesto Mena Tavárez, Joan Peña Mejía y Ricardo Antonio Santos Pérez, en contra del señor José Manuel Mora Paulino; 2. Que en esta audiencia se levantó acta de no conciliación entre las partes, aperturando el juicio, fijándose el mismo para el día dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), audiencia esta que se suspendió a los fines de que esté presente el abogado de la defensa técnica del imputado, fijándose finalmente luego de varias audiencias para el día once (11) del mes de diciembre de año dos mil trece (2013); 3. Que en esta audiencia no comparecieron el querellante y actor civil y su abogado, aunque si el imputado en su persona, por lo que se declaró el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal, conforme lo que establecen los artículos 44 y 362 del Código Procesal Penal, debido a sus incomparecencia no obstante citación; b) que como se aprecia en el plano fáctico del presente proceso el querellante y actor civil y su abogado no han comparecido ni han justificado jurídicamente sus incomparecencias, no obstante quedar válidamente convocados mediante sentencia de fecha 12 de noviembre del año 2013, de ahí que es admitido conforme con los textos legales citados, que en las infracciones de acción penal privada el querellante y actor civil presenta su acusación de manera directa y fundamentada y cuando no comparece al juicio sin causa justificada se considera que ha abandonado la misma, por lo que ante la incomparecencia a la audiencia del querellante y actor civil y su abogado, previa citación debida y legal, procede declarar el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal en virtud de ese abandono de la acusación por parte del querellante y actor civil independientemente de que tal incomparecencia a la audiencia se traduce en un desinterés manifiesto de éste al tenor de la disposiciones contenidas en los artículos 362 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 844 del 15 de julio de 1978, en cuyo tenor “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; cuestiones tomadas en cuenta por la doctrina judicial, en el sentido de que “...que al desestimar la corte a-qua el recurso del imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, fundamentado

en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados; en razón del artículo 124 del citado código, instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles...” (Sentencia núm. 36 de fecha 23 de abril de 2008, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia); desinterés que ha ocurrido en la especie, en que ninguna de las partes se encuentran presentes en la audiencia, no obstante citación legal”;

Considerando, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se evidencia que ciertamente, tal como señala el recurrente Carlos Duarte en su memorial de agravios, el tribunal de primer grado al declarar la extinción de la acción penal por abandono de la acusación al tratarse de una infracción de acción privada, realizó una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 124 y 362 de nuestra normativa procesal penal, pues su decisión se fundamentó en la incomparecencia sin justa causa, del hoy recurrente a la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2013;

Considerando, que el juzgador a inobservando las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, toda vez que el querellante y actor civil tenía la oportunidad dentro del plazo de las 48 horas siguientes de la audiencia de probar la justa causa de su incomparecencia, y el tribunal determinar si la causa es justificada o no, lo que no ha ocurrido en la especie; que si bien es cierto no existen pruebas que justifiquen la incomparecencia del recurrente Carlos Duarte a la audiencia antes citada, al examinar su escrito de casación se observa, que éste señala que compareció al tribunal el día fijado, pero la audiencia había terminado; por consiguiente, procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Duarte, contra la sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y

ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración del caso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Núm. 48-2013, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Future Link, Inc., y Jaako Koponen.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Piña Viallet y Jorge A. Herasme Rivas.
Recurrido:	Claudio Peña.
Abogados:	Licdos. José Rosario Guarionex Ventura, y Evelyn Gerlare.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Future Link, Inc., y Jaako Koponen, contra la resolución núm. 48-2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Herasme, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Future Link, Inc., y Jaako Koponen, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Rosario por sí y por los Licdos. Evelyn Gerlare y Guarnionex Ventura, actuando a nombre y representación de Claudrito Pean;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Antonio Piña Viallet y Jorge A. Herasme Rivas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Future Link, Inc., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130488525, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida George Washington núm. 500, Malecon Center, debidamente representada por su director único señor Jaako Koponen, canadiense, mayor de edad, soltero, ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2017469-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, depositado el 22 de noviembre de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución del 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 7 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Claudito Peña, por supuesta violación de los artículos 379 del Código Penal y 143 y 149 de la Ley 11-92 Código Tributario, en perjuicio de Future Link, Inc., y Jaako Koponen, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual dictó la resolución núm. 48-2013, hoy recurrida en casación, dictada por el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de que hemos comprobado que el Ministerio Público no ha presentado requerimiento conclusivo, y la víctima no ha mostrado interés en el presente proceso; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Claudito Pean, impuesta mediante la resolución núm. 20-12, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), emitida por este Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes Future Link, Inc., y Jaako Koponen, a través de su defensa técnica, exponen los siguientes alegatos: “**Primer Medio:** Ausencia de notificación a las víctimas para que comparezcan a la audiencia que declaró la extinción y para que presentaran requerimiento conclusivo, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal. Violación a las disposiciones de los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, violación al debido proceso y al derecho de defensa de las víctimas. Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, contradicción con jurisprudencia constante dictada anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, al establecer que los delitos tributarios son de acción pública a instancia privada. De la simple lectura de los motivos de la resolución objeto del presente recurso de casación, se evidencia que el Juzgado a-quo no ponderó ni verificó si los querellantes y actores civiles, Future Link, Inc., y el señor Jaako Koponen habían sido notificados para presentar requerimiento conclusivo correspondiente y también citados para la audiencia que tuvo a bien celebrarse en fecha 10 de octubre del año 2013, incurriendo en una grosera violación al

artículo 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, entre otras disposiciones constitucionales y legales. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, lamentablemente incurre en las mismas violaciones, inobservancias y errores del Ministerio Público, ya que su deber era ponderar si los querellantes y actores civiles, en su condición de víctimas, habían sido notificados conforme las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, lo cual no consta en la resolución hoy recurrida, en consecuencia, violentando lo estableció de manera constante por nuestra Suprema Corte de Justicia. Conforme al criterio establecido en la jurisprudencia antes transcrita, era una condición esencial o básica que los exponentes hubieran sido emplazados a presentar requerimiento conclusivo y citado para comparecer a la audiencia correspondiente, notificaciones que en el caso de Future Link, Inc., por ser una persona moral debieron ser hechas en el domicilio social de la empresa o en manos de su representada legal, en la especie el señor Jaako Koponen. No consta en el acta de la audiencia celebrada en fecha 10 de octubre del año 2013, que el Juzgado a-quo haya verificado la existencia o no de citación regular a favor de los hoy recurrentes, situación que se encuadra en una violación flagrante a los derechos fundamentales de los exponentes, los cuales fueron dejados en un estado de indefensión. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido ese mandato o deber a todo juzgador. Las distintas citas jurisprudenciales transcritas en el desarrollo del presente medio casacional sirven de soporte o pie de amigo para evidenciar las graves violaciones por parte del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a los derechos fundamentales de los hoy exponentes, muy especialmente la garantía constitucional del debido proceso y su corolario el sagrado derecho de defensa, por vía consecuente, es menester que sea acogido el presente motivo de casación;

Segundo Medio: Notificación irregular por no ser realizada conforme a las disposiciones de los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al plazo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal. Decisión contradictoria con criterio de la Suprema Corte de Justicia. Decisión manifiestamente infundada. La negativa inicial por parte de la Secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional era la comprobación si los hoy recurrentes era parte en el proceso, ya que en el acta de audiencia levantada al efecto y de la simple lectura de la resolución hoy impugnada no consta que el Juzgado a-quo el día

de la audiencia al momento de verificar la presencia de las partes haya indagado por los exponentes. Era menester que la diligencia procesal que ahora reposa en el expediente y que no ponderó el juez, hubiere sido dirigida al domicilio social Future Link, Inc., o hecha en manos de su representante legal, señor Jaako Koponen, éste último como parte en el proceso también debió ser citado en su persona o en su domicilio. La notificación que reposa en el expediente ni siquiera pudo ser realizada en manos de los ex abogados de los exponentes, ya que el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera errónea preguntó a un supuesto residente en el edificio Norte de la calle el Recodo núm. 2 por el Lic. Manuel Conde (el cual no es parte en el proceso), sino que es un abogado que labora en la firma de abogados Russin Vecchi & Heredia Bonetti, que es harto conocido que dicho bufete jurídico tiene su domicilio desde hace varias décadas en el tercer piso del edificio Monte Mirador, situado en la calle el Recodo núm. 2, sorprende la ignorancia de dicho ministerial, el cual procedió a notificar a domicilio desconocido. En el improbable, remoto e hipotético caso de considerar la diligencia procesal antes indicada como regular, vale señalar que el plazo de diez días previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal no inicia en fecha 25 de septiembre del año 2013, cuando alegadamente el ministerial Juan Báez de la Rosa se traslado al domicilio del Lic. Manuel Conde, ya que al resultar desconocido dicho domicilio desconocido, el alguacil actuante procedió conforme las disposiciones del inciso 7mo., del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana notificar en fecha 4 de octubre de 2013 en la puerta del tribunal, es decir, que para el día 10 de octubre del año 2013 no se había verificado o cumplido el plazo de diez hábiles para presentar requerimiento conclusivo a los exponentes, plazo común que también le aprovechaba a la Dirección General de Impuestos Internos. Aunque no consta que el Juzgado a-quo haya siquiera leído la notificación hecha a domicilio desconocido en la que figura como requerido el Lic. Manuel Conde, esta no puede servir como base para declarar la extinción de la acción penal, no solo porque no fue hecha en manos de los hoy recurrentes, sino que al momento de celebrarse la audiencia de fecha 10 de octubre del año 2013 no estaba todavía vencido el plazo del que gozaban los exponentes en su condición de querellantes y actores civiles, en consecuencia, es menester acoger el presente motivo o medio de casación”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar la extinción de la acción penal, estableció lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 29 que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, no menos cierto es que el artículo 30 de dicho cuerpo legal dispone la obligatoriedad de la acción pública, y el artículo 31, establece la acción pública a instancia privada, señalando que para este último caso el accionar del Ministerio Público depende de que el interés privado o la instancia privada se mantenga; b) Que el tipo penal perseguido por el Ministerio Público es la violación al artículo 379 del Código Penal Dominicano y los artículos 143 y 149 de la Ley 11-92, que tipifican el robo, tipo penal este que según el artículo 31, del Código Procesal Penal son delitos de acción pública a instancia privada, por lo que una vez establecido que la víctima la Dirección General de Impuestos Internos, representado por el Lic. Emeri Rodríguez, que no tienen interés en la continuación del presente proceso, toda vez que el mismo fue intimado a presentar acto conclusivo en un plazo de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público ha perdido su facultad acusadora por ausencia del interés privado; c) Que el artículo 44, numeral 5 del Código Procesal Penal establece que constituye una causal de extinción de la acción penal cuando se produce revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella, que es lo que se ha suscitado en el presente proceso, motivo por el cual nos parece prudente, de derecho y sobre todo de justicia declarar la extinción de la acción penal, y en consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción”;

Considerando, que respecto al recurso presentado por los recurrentes y del análisis de la decisión impugnada, se advierte que ciertamente tal y como estos alegan, se evidencia que el Juzgado a-quo no ponderó ni verificó si los querellantes y actores civiles, Future Link, Inc., y el señor Jaako Koponen habían sido notificados para presentar algún requerimiento conclusivo; así como tampoco ponderó si estos fueron debidamente citados para la audiencia que tuvo a bien celebrar en fecha 10 de octubre del año 2013, incurriendo en una violación al artículo 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual establece: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud

de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que en ese tenor, el Juzgado a-quo vulneró el debido proceso de ley al no observar el mandato del artículo supra indicado, con lo cual incurrió en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Future Link, Inc., y Jaako Koponen, contra la resolución núm. 48-2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión recurrida y envía el asunto por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio apodera a un Juzgado de la Instrucción, diferente del que dictó la decisión impugnada para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Antonio Solano Hernández.
Abogados:	Licda. Verónica M. Suero Polanco y Lic. Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Solano Hernández, contra la sentencia núm. 294-2013-00535, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Verónica M. Suero Polanco y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente por

Santo Antonio Solano Hernández, depositado el 17 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 11 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de abril de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Santo Antonio Solano Hernández, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Zacarías Díaz Peguero, fue apoderado para conocer el juicio de fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 106-2013, el 10 de junio de 2013, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge en parte el petitorio de la defensa, en cuanto a la exclusión probatoria del video aportado, rechaza la aplicación del artículo 341, por no encontrar razones que la justifiquen; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Santo Antonio Solano Hernández, por haberse presentado pruebas presentadas que violen los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, en contra de Zacarías Díaz Peguero; **TERCERO:** En consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel donde está recluso, Operaciones Especiales; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como regular y válida en

cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena al procesado Santo Antonio Solano Hernández, al pago de una indemnización de Cien (RD\$100,000.00) a favor de los reclamantes, por su hecho personal; **SEXTO:** Condena al tercero civilmente demandado Policía Nacional, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles; **SÉPTIMO:** Condena al procesado Santo Antonio Solano Hernández, conjuntamente con el tercero civilmente demandado, pago de las costas civiles”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia, hoy recurrida en casación, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación del ciudadano Santo Antonio Solano Hernández, contra la sentencia núm. 106-2013 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. En consecuencia, la sentencia apelada queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha trece (13) de noviembre del año 2013, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación establece por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación, es manifiestamente infundada; que la sentencia dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, ya que no se ajusta a los hechos de la causa; es decir, no hay coherencia entre los hechos y la aplicación del derecho, en virtud de que

los hechos de la causa han sido desnaturalizados para perjudicar al imputado, ya que no se probó en ningún momento que el imputado haya actuado con intención criminal, pues el mismo se limitó a repeler una agresión inminente, ante un agresor que ya le había quitado la vida a una persona, donde resultó herido de un disparo a un agente de la policía, y aún tenía la intención de seguir disparando a los demás miembros de la policía y al Ministerio Público; que la Corte a-qua ha inobservado el artículo 29, letra b de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el entendido de que para proteger su vida y la de sus compañeros de actuación, es decir, los demás oficiales actuantes, actuó correctamente ante un peligro inminente; que la pena impuesta es desproporcional, ya que el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, es aplicable también para el caso en virtud de que existen amplias circunstancias atenuantes a favor del imputado, que le permiten beneficiarse de estas, ya que el mismo puede darle cumplimiento a las reglas que establece el artículo 41, combinadas con 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, en 30 años que tuvo como miembro de la Policía Nacional, por lo que el Tribunal debió suspender totalmente o parcialmente la ejecución de la pena aplicable al caso, en virtud de que diez años es una sentencia desproporcional y exagerada para este caso. Además, el artículo 463 del Código Penal Dominicano también refiere que el imputado puede beneficiarse de dichas disposiciones, porque los hechos ocurrieron por circunstancias de fuerza mayor y cuando se actúa bajo fuerza mayor, el imputado no ha cometido ni crimen ni delito alguno, y en consecuencia debe ser declarado inocente o no culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y ordenarse la inmediata puesta en libertad del imputado. Más aún en caso de condena de algún tipo, la misma debe suspenderse en su totalidad, ya que la normativa procesal penal y los tratados internacionales se pronuncian en ese sentido; ninguno de los testigos que estaban en contra del imputado, rompieron la presunción de inocencia de nuestro representado, ya que no pudieron demostrar que el mismo haya actuado con intención criminal, ni se estableció en el plenario que el imputado haya realizado disparos adicionales que pusieran en peligro la vida de otras personas, es decir, que estamos ante una mala investigación, ante una desnaturalización de los hechos de la causa, que le causan un perjuicio al imputado, al imponerle una pena

mayor a la que corresponde para el caso, violando así también el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, señalando entre ellos los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, debieron ser tomados en cuenta, el grado de participación del imputado y el por qué, ya que este se vio obligado a actuar; que la sentencia recurrida adolece de vicio de violación al principio de oralidad, ya que los Jueces no dicen en su sentencia cual fue la prueba que rompió la presunción de inocencia del imputado, realizando en cambio una mala valoración de las pruebas debatidas en el plenario, desnaturalizando los hechos de la causa es decir su plano factico, para perjudicar al imputado, en violación 336 y 404 del Código Procesal Penal (que establecen la desnaturalización de los hechos de la causa y el perjuicio causado al imputado, este último artículo), ya que las víctimas, querellantes, actor civil, no pudieron demostrar, su acusación de la mano del Ministerio Público, ya que no se estableció en ningún momento el concierto de voluntades de los imputados, ni los elementos constitutivos del homicidio, ni de asesinato, ni del robo agravado, toda vez que las pruebas testimoniales son contradictorias y estos no pudieron establecer en el tribunal y en el plenario, que el señor Santo Antonio Solano Hernández, haya tenido alguna participación en los hechos, que puedan servir para atribuirle ser autor o cómplice de los hechos, y los testigos que depusieron, no fueron claros en sus declaraciones, ya que solo presentaron imprecisión, contradicciones, conjeturas y presunciones y ocurre que el juicio de fondo, es de certeza las pruebas tienen que arrojar certeza sobre la ocurrencia de los hechos y es todo lo contrario, pues solo arrojaron dudas y la duda favorece al reo, y el Ministerio Público no pudo aportar otras pruebas que arrojaran certeza, por tanto se justifica la absolución del imputado Santo Antonio Solano Hernández, por insuficiencia probatoria, ya que con certeza nadie vio al imputado cometiendo los hechos, en el momento que ocurrieron los hechos, que sirva para corroborar lo que dijeron los testigos de la acusación, ya que ellos no vieron nada; además sus declaraciones fueron imprecisas e incoherentes, es decir no existe prueba testimonial creíble que sea vinculante que sirva para relacionar al imputado Santo Antonio Solano Hernández con los hechos investigados ya que los testigos producidos o presentados por la acusación, no fueron sinceros con el tribunal; que debió producirse el descargo puro y simple del imputado, en virtud de que concurren todas las reglas del artículo 340 sobre el perdón judicial, y el artículo 29, letra

b, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, más aún cuando la sentencia está mal motivada o carente de motivación, ya que no explica cuales fueron las pruebas que convencieron a los jueces para imponer una pena tan alta de 10 años de prisión, cuando lo que se justifica es la absolucón del imputado en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La sentencia de la Corte es contradictoria con fallos anteriores y con el fallo del más alto tribunal; que con anterioridad, se produjo la siguiente decisión judicial, para aplicar la función resocializadora en la motivación de las sentencias, ya que estamos ante una sentencia de diez años, se justifica la absolucón del imputado porque comparece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido, es contrario al principio del proporcionalidad de la pena; que la pena de diez años de reclusión mayor impuesta al imputado Santo Antonio Solano Hernández, le ha causado un agravio (es decir, daños materiales, morales, psicológicos incalculables), que debe ser corregido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante un caso que no amerita una sanción de 10 años de prisión. En caso de condena, la pena que se ajusta es inferior por debajo de la pena de los 5 años, y la suspensión completa de la pena; que a la sentencia está mal motivada, ya que los jueces no dicen cual fue el elemento de prueba que convenció a los jueces de que el imputado era culpable; el tribunal erró al analizar las pruebas ya que no analiza los aspectos constitucionales del caso y no le garantizo los derechos constitucionales al imputado Santo Antonio Solano Hernández, ni tampoco cumplió con el debido proceso de ley por lo que las garantías procesales estuvieron ausentes, ya que no aplicaron ninguna norma que garantizara los derechos del imputado y valoraron pruebas testimoniales independientes una de otra y poco serias”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “a) Que en el primer medio se esgrime inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 29 literal b de la Ley 96-04 sobre la Ley Institucional de la Policía Nacional. Que en torno a tal alegato es oportuno establecer, que la disposición aludida es clara cuando establece que los miembros de la Policía Nacional no emplearan armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que

entrañe una seria amenaza para la vida y/o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Que en lo que fue el desarrollo de la plenaria y básicamente en la discusión de las pruebas no quedó demostrado, según lo que recoge la sentencia, que el hecho por el cual se juzgó a Santo Solano Hernández, fuera cometido bajo las circunstancias que señala la ley policial ya citada, por lo que se rechaza el medio así propuesto; b) Que en el segundo medio, la parte recurrente esgrime que la sentencia está afectada de falta de motivación, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado no contestó la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a la suspensión total de la pena. Que sin embargo, hemos podido apreciar que, primero que en la parte dispositiva fue rechazada la petición de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual es cónsono con la motivación esbozada en el considerando segundo de la pagina 15 de la sentencia, que hace referencia a que las pruebas legalmente obtenidas y debatidas por el tribunal, se estableció la responsabilidad penal del ciudadano Santo Antonio Solano Hernández, como autor de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Zacarías Díaz Peguero, por lo que procede condenarlo a diez (10) años de reclusión en atención a las circunstancias en que se origina el suceso, de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena, así como los criterios regidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De lo cual se colige, que no solamente fue contestada la petición con relación a la solicitud de suspensión de la pena, sino que de esa consideración se desprende la contestación al tercer medio, que se propone en el que los recurrentes (sic) esgrime que la sentencia está afectada de falta de motivación porque no se justifica la condena de diez (10) años que fue impuesta al imputado; c) Que como consecuencia de lo antes expuesto, y en atenciones a que se han cumplido con la observancia total de las normas relativas al debido proceso de ley, que permitieron romper con el principio de presunción de inocencia que amparaba a la parte que hoy recurre, por lo que la Corte adopta las motivaciones contenidas en la sentencia núm.106-2013 de fecha diez (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y consecuentemente, rechaza el recurso de apelación por no haberse establecido las causas al que el mismo se

contrae, y por tanto la decisión atacada queda confirmada, en atención a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que entre otras disposiciones establece que al decidir la Corte de Apelación puede: “Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, se evidencia que la Corte a-qua, al asumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y rechazar los vicios alegados por el imputado recurrente en su recurso de apelación no incurrió en las violaciones denunciadas por el imputado recurrente ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en relación al medio de casación planteado, referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte a-qua expresó lo transcrito anteriormente, motivos estos suficientes para sustentar la pena impuesta, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, asimismo analizó lo concerniente a la no aplicación de la suspensión de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal, examinadas en el presente caso tomando en consideración el grado de participación del imputado en el hecho, y las circunstancias en que ocurrió el mismo, justificando plenamente la pena impuesta ;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los Jueces de esta Sala Miriam C. Germán Brito e Hirohito Reyes y el Juez Suplente, magistrado Antonio Sánchez; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado de los recurrentes que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver

el fondo del recurso se integran el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediatez y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Antonio Solano Hernández, contra la sentencia núm. 294-2013-00535, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Pascual Pérez Pérez y Simeón Geraldo Santa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flavia Mercedes Mallén, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0008093-8 y Jesús Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607304-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 70, Pajarito, Ingenio Caei, Yaguate, San Cristóbal, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución núm. 294-2013-00558, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Pérez Pérez, por sí y por el Lic. Simeón Geraldo Santa, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Simeón Geraldo Santa, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 11 de marzo de 2014, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación presentado por los querellantes constituidos en actores civiles, y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duveaux, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, en el cual Natividad Uribe Báez, conductora de un jeep, impactó con la motocicleta conducida por Luis Manuel de la Rosa, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que con motivo de la acusación presentada por el ministerio público resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguate, el cual dictó la resolución núm. 08/2012, auto de apertura a juicio el 8 de diciembre de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite la acusación presentada por el ministerio público, en la persona del Fiscalizador de este Juzgado de Paz; en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra de la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera, a los fines de que sea juzgada como presunta autora del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en violación a los artículos 49 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos

de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido; **SEGUNDO:** Admite como elementos de prueba ofertado por el Ministerio Público, a las que se adhirió el actor civil, a saber: a) Pruebas documentales: 1) acta policial núm. V 63, de fecha 23/01/2010, con la que probaremos la veracidad de la colisión que produjo la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera y las partes envueltas en el mismo; 2) acta de defunción registrada con el núm. 3, libro 1 folio 3, del año 2010, emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con la cual probaremos la causa que le provocaron la muerte al hoy fallecido Luis Manuel de la Rosa Mallén, el cual sufrió traumas y golpes que le ocasionaron múltiples politraumatismos y trauma encefálico; 3) cuatro fotografías del vehículo envuelto en el accidente con la cual probaremos el impacto que ocasionó la imputada a la motocicleta que conducía el señor Luis Manuel de la Rosa Mallén; b) Pruebas testimoniales: El testimonio del señor: 4) Héctor Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0009833-6, domiciliado y residente en la calle Principal de Duveaux, municipio de Yaguate, con estos testimonios probaremos la conducción temeraria por parte de la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera, del vehículo de motor acción generadora del accidente; **TERCERO:** Admite como elementos de prueba las ofertadas por el Ministerio Público y actor civil, aquellos presentados por la parte constituida en actor civil, en miras a sustentar sus pretensiones resarcitorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se rechaza al señor Carlos E. Pérez Valera, como beneficiario de la póliza, por no ser parte de proceso, ya que esa prueba persigue a la cosa no a la persona, es decir que es IN-REM; **QUINTO:** Se admiten todos los demás medios de pruebas presentados por los actores civiles; **SEXTO:** Se admiten como prueba el testigo a cargo presentado por el actor civil y el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Se mantiene la medida de coerción núm. 05-10, de fecha primero de febrero del año 2010, impuesta a la imputada Natividad Uribe Báez y/o Victoria Valera, por haber resultado idónea a su fin; **OCTAVO:** Identifica como partes en el presente proceso a los señores Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, en calidad de querellantes y actores civiles; y la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se admiten los elementos

de pruebas aportados por el abogado que representa a la encartada, así como las pruebas presentadas por el representante de la compañía Unión de Seguros; **DÉCIMO:** Intima a las partes, para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **UNDÉCIMO:** Ordena a la secretaria tramitar la acusación y auto de apertura a juicio ante la secretaría del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 294-2013-00558, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Simeón Geraldo Santa, asistiendo en sus medio de a los señores Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, contra la resolución núm. 08-2012 de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Sabana Grande de Yaguatae, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en los relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado los recurrentes exponen el siguiente argumento: “La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la resolución núm. 08/2012, de fecha 8 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yaguatae, San Cristóbal, se sustentó sobre la base de que los recurrentes interpusieron su recurso fuera del plazo establecido por la ley; dicha base de sustentación carece de fundamento, ya que el tribunal a-quo, al valorar los hechos, no observó que el citado Juzgado de Paz Ordinario de Yaguatae no le notificó la indicada resolución a los señores Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa y mucho menos a su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Simeón Geraldo Santa, en franca violación a las disposiciones del artículo 303.6 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que por la lectura de la decisión impugnada se evidencia que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles se limitó a establecer que el mismo no cumplía con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición; sin embargo, en el acto jurisdiccional no se expone razonamiento alguno de cómo la Corte a-qua llegó a esa conclusión; toda vez que no explica los mecanismos ni la fecha bajo las cuales la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción fue notificada a las partes, en aras de justificar si ciertamente el recurso de apelación fue incoado fuera de los plazos establecidos en la norma, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en consecuencia, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa, contra la resolución núm. 294-2013-00558, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Irelva Paola Guzmán Castro.
Abogados:	Lic. Rodolfo Valentín.
Recurridos:	María Justina Ulloa y José Bernardo Caba Acevedo.
Abogada:	Licda. Altagracia Vialet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irelva Paola Guzmán Castro, dominicana, soltera, estudiante, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 70, parte atrás, El Caliche, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 168-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Irelva Paola Guzmán Castro;

Oído a la Licda. Altagracia Vialet, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, María Justina Ulloa y José Bernardo Caba Acevedo;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, actuando a nombre y representación de la recurrente Irelva Paola Guzmán Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 3 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2014-368, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 2010, el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Persona, presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Irelva Paola Guzmán Castro, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió

en fecha 3 de agosto de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Irelva Paola Guzmán Castro, por la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ranses Bernardo Caba Ulloa (occiso); c) Que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de febrero de 2013, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Irelva Paola Guzmán Castro, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guardan prisión; **SEGUNDO:** Declara exentas de pago las costas penales del proceso, por estar la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, siendo asistida por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública, **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge buena y válida tanto en la forma como en el fondo por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en tal sentido condena a la ciudadana Irelva Paola Guzmán Castro, al pago de una indemnización a favor del querellante y actor civil María Justina Ulloa, de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); **CUARTO:** Declaran las costas civiles exentas del pago; **QUINTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma y con la entrega de la sentencia en físico corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar; **SÉPTIMO:** Se hacer constar el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Irelva Paola Guzmán Castro, debidamente representada por el Dr. Rodolfo Valentín, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable a la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, y la condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en perjuicio de quien en vida se llamó Ransés Bernardo Cabas Ulloa, en violación a lo dispuesto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, la eximió del pago de las costas penales y civiles del proceso, y la condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José Bernardo Caba y María Justina Ulloa (padres del occiso), al comprobar la Corte, que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara de oficio a favor de la nombrada Irelva Paola Guzmán Castro, las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, dado que fue defendida por un abogado de la defensoría pública y las civiles por haber estado asistida la parte civil constituida por un representante del Servicio Legal de Representación de las Víctimas del Distrito Nacional; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que en la especie, la recurrente Irelva Guzmán Castro, invoca en su recurso, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia de parte de la Corte de Apelación, al igual lo hubo de parte del Tribunal a-quo al establecer la condena a la recurrente; **Quinto Medio:** Falta de estatuir y/o fallar en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al tiempo de que respecto a este medio la sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en los primeros cuatro aspectos atacados en el memorial de agravios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación existente entre estos, la recurrente Irelva Paola Guzmán Castro, invoca en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al responder el motivo de apelación planteado referente al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión, pues el Tribunal de primer grado procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos sin advertir a la defensa o al recurrente de la misma, produjo una simple y ordinaria motivación al respecto. Que en igual sentido, la Corte a-qua emitió una respuesta desierta y carente de toda motivación al contestar el vicio que versa sobre la violación a la ley por inobservancia de la norma, pues este no trata sobre las pruebas ni los testimonios, sino por omisión del tribunal y violaciones al debido proceso, al inobservar que el Tribunal de primer grado basó su fallo sobre las declaraciones de la imputada, sin previamente advertirle las consecuencias de sus derechos a declarar. La Corte a-qua ignoró las observaciones realizadas en el tercer motivo de apelación en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, por lo que entraña la violación a las normas de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. La condena impuesta a la recurrente se basa de manera caprichosa en las declaraciones de la imputada y en fragmentos de las declaraciones ofrecidas por los testigos referenciales, lejanos al caso. Que en el presente caso, no se aprecia que real y efectivamente existe el tipo penal del homicidio voluntario, la Corte a-qua no ponderó las críticas realizadas a la calificación jurídica dada a los hechos y se limitó pura y simplemente a transcribir lo que dijo el Tribunal de primer grado al respecto, lo que implica una falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua al conocer sobre estos aspectos argumentó, en síntesis, lo siguiente: “1) Que en lo que concierne al **primer medio**: “el cual trata sobre el quebrantamiento de forma sustancial que ha causado indefensión a la recurrente, en virtud del artículo 417-3,” esta Corte después de haber estudiado la glosa procesal, es del criterio de que los Jueces a-quo, no incurrieron en ningunas de las violaciones expresadas por la parte recurrente, ya que el tribunal a-quo al motivar su sentencia lo hizo dentro del marco de la ley, pues la imputada estuvo debidamente representada por su abogado y en todo momento se le dio la

oportunidad de declarar, no se le vulneraron sus derechos constitucionales, ya que si bien es cierto que el tribunal a-quo no le advirtió a la imputada de la variación de la calificación jurídica y que tampoco le advirtió el tipo penal de la pena, no menos cierto es, que la variación de la calificación jurídica, en la especie, favoreció a la recurrente, quien estaba sometida por el crimen de asesinato, sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, mientras que el crimen de homicidio voluntario se sanciona con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, siendo la recurrente favorecida al ser sancionada con la pena de quince (15) años de reclusión mayor; 2) Que en lo que respecta al segundo medio “relativo a “violación de la ley por inobservancia de la norma, (artículo 417-4 del CPP.),” invocado por la parte recurrente, esta alzada pudo comprobar del estudio de la glosa procesal, que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia en los elementos de pruebas regularmente admitidos durante la instrucción de la causa, en ese sentido ponderó las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas certificantes; 3) Que “en lo referente al tercer medio, falta de motivación de la sentencia,” la Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo, hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes, por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas por la parte recurrente, ya que en la sentencia recurrida los jueces del tribunal a-quo, explican claramente el porqué de su fallo, una vez que se encontraban presentes los elementos constitutivos de la infracción imputada a la recurrente; 4) Que en lo atinente al cuarto medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal planteado por la apelante, la Corte ha podido comprobar que en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, púes al haber quedado comprometida la responsabilidad penal de la imputada como autora de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Ranses Bernardo Caba Ulloa, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano, hecho sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta los jueces a-quo,

al momento de la imposición de la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se le lee en la página 14 numerales 21, 22, y 23 de la decisión impugnada, imponiendo la pena de quince (15) de reclusión mayor, considerándola justa, adecuada por el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, la gravedad del hecho imputándole y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el homicidio voluntario, por lo que esta alzada entiende que la calificación jurídica dada por los jueces del tribunal a-quo es correcta, púes los jueces a-quo justificaron debidamente su sentencia conforme a derecho; por tanto, la Corte estima que el tribunal a-quo, no ha incurrido en las violaciones alegadas, conteniendo la sentencia recurrida los motivos suficientes que justifican su dispositivo; 5) Que esta Corte entiende, que el tribunal a-quo hizo una buena valoración de las pruebas y fundamentó su sentencia en base a los testimonios referenciales de los señores Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, Ángel Rafael Pérez Pérez, José Bernardo Caba Acevedo, María Ulloa y Bartolo de los Santos Calderón, por apreciar la sinceridad, coherencia y firmeza en sus declaraciones, las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, las cuales fueron aportadas al juicio de conformidad con la ley, a las que los juzgadores le otorgaron entera credibilidad, así como las aportadas por la parte civil constituida y las propias declaraciones de la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, quien admitió haberle dado muerte a su marido, quien en vida respondía al nombre de Ranses Bernardo Caba Ulloa; 6) Que un testigo referencial, es aquella persona que narra lo que otro u otros le han suministrado, no sólo ha de expresar la razón de su dicho, sino el origen de la noticia, como lo han expresado los señores Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, Ángel Rafael Pérez Pérez, José Bernardo Caba Acevedo, María Ulloa y Bartolo de los Santos Calderón, como en la especie; 7) Que en ese sentido ha quedado demostrado que la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, tuvo una participación directa y activa en la muerte de quien en vida respondía al nombre de Ranses Bernardo Caba Ulloa, al ser identificada por los testigos referenciales, y los demás elementos de pruebas, valorados de manera conjunta armónica y en base a las máximas de la experiencia y a la lógica, por lo que este tribunal entiende como justa la pena impuesta por el tribunal a-quo; 8) Que al no observar la Corte, los vicios y agravios debatidos por la accionante, procede rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida por

cumplir a cabalidad en todos sus aspectos, con el voto de la ley; 9) Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes; 10) Que los instrumentos internacionales a que se refieren los derechos humanos y las garantías fundamentales, de los cuales somos signatarios, establecen el derecho a recurrir que tiene toda parte que, formando parte del proceso que ha dado origen a la decisión rendida por el tribunal, está inconforme con dicha decisión, también es cierto que los estados partes de los tratados que acuerdan tal derecho al imputado, pueden establecer normas internas mediante las cuales se regula la forma en que se debe ejercer tal derecho, siendo así que la norma vigente y aplicable contiene ciertas formalidades que deben ser cumplidas para que el recurso interpuesto pueda ser admisible; 11) Que, del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, dispone que: “1ro.) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”; 12) Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 40, el derecho a la libertad y seguridad personal: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal”; 13) Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana consagra: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”; 14) Que el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana establece: “Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; 15) Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana establece: “Que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; 16) Que el artículo 24 del Código Procesal Penal expresa: “Motivación de las decisiones. Los jueces están

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”; 17) Que en efecto, el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: Valoración. “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”, tal como lo hizo el tribunal a quo; 18) Que en efecto, el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone: “Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; 19) Que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, desestimar el mismo y confirmar la decisión recurrida que declaró culpable a la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, y la condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al haberla declarado culpable del crimen de homicidio voluntario, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ranses Bernardo Caba Ulloa; declaró las costas penales de oficio, por haber sido la imputada asistida por un defensor público y las costas civiles exenta del pago, por estar defendidos los querellantes y actor civil María Justina Ulloa y José Bernardo Caba

Acevedo, por una abogada del Servicio Legal en Representación de las Víctimas del Distrito Nacional, así como condena a la imputada Irelva Paola Guzmán Castro al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los querellantes y actores civiles, los señores María Justina Ulloa y José Bernardo Caba Acevedo, en su calidad de padre y madre de quien en vida se llamó Ranses Bernardo Caba Ulloa, ya que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos por las declaraciones de los testigos de tipo referenciales, fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que la recurrente es culpable del crimen que se le imputa; 20) Que esta Corte estima que los hechos puestos a cargo de la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, constituyen el tipo penal de homicidio voluntario tal como lo fijó en la sentencia los jueces a-quo, pues están reunidos los elementos constitutivos que caracterizan este crimen, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) Un acto voluntario y positivo, de naturaleza tal que ocasionó la muerte, al señor Ranses Bernardo Caba Ulloa; y c) La intención, la voluntad de matar a una persona, comprobada por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que los testigos referenciales, del hecho identificaron a la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, como la persona que le ocasionó la muerte, a quien en vida respondía al nombre de Ranses Bernardo Caba Ulloa, lo que denota la voluntad de matar, que tenía la imputada, elementos constitutivos de la infracción que fueron comprobados y verificados por el tribunal a-quo; 21) Que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas en derecho; 22) Que los medios o motivos invocados por la recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos mencionados, por lo

que procede desestimar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba y confirmar la sentencia recurrida en toda sus partes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo establecido por la recurrente Irelva Paola Guzmán Castro, en los medios de casación que se examinan, la Corte a-qua al rechazar los alegatos esbozados en el recurso incoado brindó motivos suficientes y pertinentes sobre su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar estos aspectos del recurso que se examina;

Considerando, que como un quinto aspecto, la recurrente Irelva Paola Guzmán Castro refiere en el memorial de agravios, en síntesis, falta de estatuir en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua al conocer del vicio propuesto en el quinto motivo de apelación manifestó que este no fue desarrollado;

Considerando, que ciertamente, tal y como expresa la recurrente Irelva Paola Guzmán Castro, del análisis del contenido de los recursos interpuestos en la especie se advierte que la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo planteado por la recurrente, en lo que se refiere a: “violaciones a aspectos esenciales del debido proceso y de garantía constitucional como lo es la tutela judicial efectiva, dado que en el relato fáctico realizado por el Ministerio Público en la audiencia preliminar difiere del relatado por éste en el juicio de fondo, por lo que se incurre en una desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la recurrente. Existe diferencia en cuanto a los tipos penales o calificación jurídica de ambos relatos fácticos, son totalmente distintos a los presentados por el Ministerio Público en sus conclusiones y a esto el Tribunal de primer grado hace caso omiso, no siéndole advertida a la imputada esta variación, lo que constituye también una violación al derecho de defensa y al principio de igualdad, al tener derecho la imputada a conocer de la acusación íntegramente al momento de ser presentada. Por otra parte, los jueces omitieron declaraciones de los testigos que demostraban la teoría del caso de la defensa y sin embargo se reconoce como certera declaraciones de testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a suplir los motivos en los puntos planteados sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, contrario a lo señalado por la recurrente en el primer planteamiento del quinto motivo de apelación objeto de examen, de la ponderación del relato fáctico realizada por el representante del Ministerio Público tanto en la audiencia preliminar como en el juicio de fondo, no se advierte que exista contradicción alguna entre estos, por el contrario ambos relatan la ocurrencia de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Bernardo Caba Acevedo. Ahora bien, durante el curso del proceso en la audiencia de fondo el representante del Ministerio Público planteó que sólo pudo demostrar en contra de la imputada Irelva Paola Guzmán Castro, la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en esta tesitura tuvo a bien dictaminar en su contra solicitando una pena de 15 años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio; por ende, no se trata de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, ni existe violación al derecho de defensa ni al principio de igualdad al no habersele comunicado previamente a la imputada la variación de la calificación, ya que los hechos formulados en su contra eran sobre asesinato, el cual no es más que un homicidio agravado por las circunstancias de la asechanza y la premeditación, que al no haber sido establecidas estas el Tribunal lo que hizo fue retener el homicidio, sin que pueda considerarse un agravio, en razón de que conlleva una sanción menor a la establecida para el asesinato, además de que los medios de defensa desarrollados para defenderse del asesinato perfectamente le servían para defenderse del homicidio;

Considerando, que si bien es cierto que como una última queja en el motivo de apelación que se examina la recurrente refiere que el Tribunal a-quo omitió valorar las declaraciones de los testigos que demostraban la teoría del caso, y reconoció como certeras las declaraciones de testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho; no menos cierto es, que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de

juicio sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, procede desestimar los vicios argumentados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irelva Paola Guzmán Castro, contra la sentencia núm. 168-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del proceso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET).
Abogados:	Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo.
Intervinientes:	Primitivo de los Santos Delgado y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Germán Carpio, José Alexis Robles, Elías Alcántara, Rubén Darío Rojas, José Canario Soriano Valdez, Licdas. Dianiris Perderaux y Raquel Rozón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 433-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Germán Carpio, por sí y por los Licdos. Dianiris Perderaux, José Alexis Robles y Elías Alcántara Valdez, conjuntamente con las bachilleres Julia Tejeda e Indira Corporán Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Narciso Tomás Genao Peralta, Georgina Faustina Martínez Cruz, Luis Eduardo Genao, Ariel Genao Martínez, Leonardo de Jesús Genao Martínez, Anderson López Álvarez, Ángel Rosario Peña, Nelson Veras Rodríguez y Joan Manuel Medina González, recurridos;

Oído a los Licdos. Rubén Darío Rojas y José Canario Soriano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Eliardo Luisín Cabrera, recurrido;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Primitivo de los Santos Delgado, recurrido;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Raquel Rozón Nieves, en representación de Primitivo de los Santos Delgado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2013;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Dianiry Perderaux Brito y Elías Alcántara Valdez, en representación de Narciso Tomás Genao Peralta, Georgina Faustina Martínez Cruz, Luis Eduardo Genao, Ariel Genao Martínez, Leonardo de Jesús Genao Martínez, Anderson López Álvarez, Ángel Rosario Peña, Nelson N. Veras Rodríguez y Joan Manuel Medina González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de marzo de 2014, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de marzo de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Hacienda Estrella del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, donde el minibús conducido por Rufino Ramírez Vargas, sufrió un deslizamiento y se estrelló contra un poste de luz, a consecuencia de lo cual Willy Corcino Madé, Anderson Maveryck López Rincón, Manuel Fernando Geraldo, Yensi Rosario, Kensi Primitivo de los Santos Mosquea, Michael Veras de Dios, Alejandro Núñez, Yesenia del Carmen Genao Martínez, Víctor Ramón Amador González, Idaliza Araujo Fermín, Norma Altagracia Araujo, Aury Javier Rosario Rosado, Andrés Eloy Disla, Saymon Antonio Disla Díaz, Joan Manuel Medina González y Eliardo Luissin Cabrera recibieron diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte a los primeros ocho; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 23 de octubre del año 2013, cuyo dispositivo será copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la tercera civilmente demandada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso y Dra. Graciosa Lorenzo, en nombre y representación de la entidad Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en fecha quince (15) del mes de febrero de dos mil trece (2013); y b) Licdo. Juan Francisco Rudecindo Leyba, en nombre y representación del señor Rufino Ramírez Vargas, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero

del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** En cuanto al incidente planteado del testimonio del señor Luis Eduardo Genao Cruz, se acoja como buena y válida en vista de que en el décimo tercero ordinal del dispositivo del auto de apertura a juicio fue admitido, al igual que el testimonio de la señora Georgina Faustina Cruz, que aunque no estuvieron presentes al momento del accidente se le reconoce la calidad de víctima por ser madre y hermano de una de las víctimas fallecidas; en cuanto al incidente plantado sobre la Certificación de la DGII se acoge como buena y válida, este es el único organismo que puede certificar quien es el dueño responsable de un bien mueble y según certificación expedida en fecha 21/06/11 acredita como dueño del vehículo al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) con su RNC 4-01-51509-1 y ser este el vehículo envuelto en este proceso; **Segundo:** Declara al ciudadano Rufino Ramírez Vargas, culpable de violar los artículos 49 numerales 1 y 2 letra d, c, 50, a y c, 61-a, 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los menores Willy Corcino Made, Anderson López Rincón, Manuel Fernando Geraldo, Yensi Rosario, Kensi Primitivo de los Santos Mosquea, Michael Veras de Dios, Alejandro Núñez, Yesenia del Carmen Genao Martínez (occisos) y Víctor Ramón Amador González, Idaliza Araujo Fermín, Norma Altagracia Araujo, Aury Rosado, Andrés Eloy Disla, Saymon Antonio Disla Díaz, Joan Manuel Medina González y Eliardo Luisin Cabrerías (lesionados), así como además de haber violado los artículos 309 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena cinco (5) años de prisión, una multa de RD\$5,000.00 y la cancelación de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Rechaza en consecuencia las conclusiones de la defensa por no haber aportado las pruebas que demuestren o destruyan la acusación presentada por el Ministerio Público y la actoría civil; **Cuarto:** Condena al ciudadano Rufino Ramírez Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Quinto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los querellantes, representados por sus abogados; en cuanto al fondo, se condena al señor Rufino Ramírez Vargas, así como al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quince

Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor de los señores Narciso Genao Peralta, Georgina Faustina Martínez Cruz, Luis Eduardo Genao Martínez, Ariel Genao Martínez y Leonardo de Jesús Genao Martínez; en cuanto al señor Joan Manuel Medina González, la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00); y en señor Ángel Rosario Peña, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); en cuanto al señor Nelson Neftali Veras, la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00); en cuanto al señor Lizardo Luisín Cabrera, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); en cuanto al señor Primitivo de los Santos, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), todo ello como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales causados por el referido accidente; **Sexto:** Condena al imputado Rufino Ramírez Vargas, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible al Fondo de Desarrollo del Transporte (FONDET), en su calidad de tercero civilmente responsable; **Octavo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma, ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 39, 42 y 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; 111, parte in fine, de la Ley de Seguros de Vehículos de Motor; 17, literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; además de violación a las disposiciones legales, con relación a los requisitos establecidos por la ley, para constituirse en víctimas o actores civiles”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente expone el siguiente argumento: “La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al evacuar la sentencia núm. 433-2013, se ha hecho eco de los motivos contenidos en la sentencia

dictada por el tribunal del primer grado, haciendo suyos los errores contenidos en la misma, desnaturalizando los documentos depositados como prueba, porque si bien es cierto que existe en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual certifica que el vehículo marca Hyundai, modelo Country Bus, color blanco, chasis núm. KMJHD17AP2C015151, placa Z503026, al momento de producirse el accidente, o sea el 20 de marzo del año 2011, era propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), y que de acuerdo a lo que dispone el artículo 111 acápite J, de la Ley 246-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual define como ‘propietario de un vehículo de motor es la persona a cuyo nombre figure registrado en la Dirección General de Impuestos Internos al momento de ocurrir un accidente o la persona a cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso’, no menos cierto es que también la excepción establecida en la parte in fine de dicho artículo cuando dice: ‘o en cualquier otro documento provisto de fecha cierta’, ha quedado demostrada dicha excepción mediante el depósito del Contrato de Venta Condicional intervenido entre el anterior Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y el Sr. Rafael Alfonso Sosa Domínguez, celebrado en fecha trece (13) de junio del año dos mil tres (2003), el cual adquirió fecha cierta antes de ocurrir el accidente que le dio origen al presente proceso, ya que el mismo fue registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, bajo el núm. 13106, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil seis (2006), y el accidente se produjo en fecha veinte (20) del marzo del año dos mil once (2011)’;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de apelación propuesto, relativo al desplazamiento de la guarda del vehículo envuelto en el accidente, por haberse efectuado su venta por medio de un contrato registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas previo a la fecha de la ocurrencia del accidente, estableció lo que se describe a continuación: “...si bien es cierto que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) es una institución del Estado Dominicano, no menos cierto es que tiene la propiedad del vehículo generador del accidente, por lo cual la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 establece una presunción legal de que la propiedad del vehículo le corresponde a quien lo tenga registrado en Impuestos Internos, así mismo le atribuye la guarda y custodia del mismo y por consiguiente la responsabilidad civil

como tercero civilmente responsable, y solo se libera de esta responsabilidad si lo demuestra mediante un documento debidamente registrado en un registro civil que la guarda y custodia del vehículo le había sido transferida a un tercero”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua reconoció que el desplazamiento del control y dirección de un vehículo de motor puede ser demostrado mediante un documento debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas; sin embargo, no se pronunció en cuanto al acto de venta depositado por la tercera civilmente demandada, por medio del cual esta entidad pretende probar que al momento del accidente la guarda del vehículo envuelto en el mismo había sido desplazada, bajo el alegato de que el indicado contrato había sido registrado en la institución correspondiente antes de la ocurrencia del hecho; en ese tenor, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua no satisface las inquietudes planteadas por la recurrente en su escrito de apelación, y por vía de consecuencia, procede acoger el presente medio, sin necesidad de analizar el segundo, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Primitivo de los Santos Delgado, Narciso Tomás Genao Peralta, Georgina Faustina Martínez Cruz, Luis Eduardo Genao, Ariel Genao Martínez, Leonardo de Jesús Genao Martínez, Anderson López Álvarez, Ángel Rosario Peña, Nelson N. Veras Rodríguez y Joan Manuel Medina González en el recurso de casación incoado por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 433-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 16

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Jeremy García López.
Abogados:	Lic. Francisco Taveras y Licda. Augusta Javier Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Jeremy García López, dominicano, 41 años de edad, no porta cédula de identidad, recluso en la cárcel de Moca, República Dominicana, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Procurador General de la República, para dar sus calidades;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y la Dra. Gisela Cueto, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República, y al mismo tiempo manifestar a la corte: “Reiteramos los términos de los apoderamientos anteriores en lo relativo al proceso de Jeremy García López, y le anunciamos al tribunal que estamos más que prestos para conocer el fondo del trámite de este caso”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para dar sus calidades;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados del solicitado en extradición, para dar sus calidades;

Oído al Lic. Francisco Taveras juntamente con la Licda. Augusta Javier Rosario, quienes actúan en nombre y representación de Jeremy García López;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los representantes del Procurador General de la República, para que se refieran en cuanto a la solicitud de extradición de que se trata;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y la Dra. Gisela Cueto, expresar a la corte: “El señor Jeremy García López es solicitado en extradición por las autoridades de los Estados Unidos mediante su nota diplomática núm. 83 del 24 de mayo de 2011, y es sujeto del acta de acusación CR-09 060 (ARR) del 6 de febrero de 2009, registrada en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York, la cual le imputa la comisión de tres cargos, a saber: CARGO UNO: Asociación delictuosa para importar heroína, cocaína y MDMA a los Estados Unidos; CARGO DOS: Asociación delictuosa para poseer y distribuir heroína, cocaína y MDMA a los Estados Unidos de América; CARGO DIEZ: Entre el 1ro. al 26 de agosto de 2007 en el Distrito Este de New York y en otros lugares se asoció para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación a las secciones 952, 963, 960 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, 960 (b) (1) (a) 960 (b) (1) (b) (ii) 960 (b) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 841 (a) (1) 846, 841 (b) (1) (a) (i), 841 (b) (1) (a) (ii) (11) y 841 (b) (1) (c) Título 21 del Código de los Estados Unidos; los

hechos que originaron esta acusación indican que, en el año 2005, agentes especiales de la Oficina de Inmigración y Aduanas (ICE) del Departamento de Seguridad, iniciaron una investigación sobre una organización criminal de narcotraficantes que se dedicaba a importar heroína, cocaína y MDMA a los Estados Unidos desde la República Dominicana, a través de mulas, mensajeros u ocultando las drogas en maletas y mochilas que, con la colaboración de empleados de aerolínea eran colocadas en vuelos de Delta Airlines en Santiago, República Dominicana y transportadas a los Estados Unidos, donde también con la ayuda de empleados de la misma aerolínea eran descargadas en territorio de los Estados Unidos, organización ésta integrada por varias personas, entre estas: Ricardo Bernabel, los hermanos Argelis y Moisés Kelvin Bretón, Emilio Lora y Jesús Cruz Cruz; cinco testigos han proporcionado declaraciones a las autoridades del orden público, respecto a las operaciones y actividades de esta organización criminal, de los cuales dos describen la participación particular de García López en esos hechos; los testigos se denominarán W1 y W4, los nombres de estos testigos han sido omitidos para su protección, en virtud del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que existe una preocupación seria de que los acusados o sus asociados puedan tomar represalias contra ellos o sus familiares; las declaraciones de los testigos con respecto a Jeremy García consistían en: El testigo W1 declaró que a partir del 2001 García López, Argelis y Kelvin Bretón entre otros comenzaron a reclutar mulas para transportar heroína y cocaína entre la República Dominicana y los Estados Unidos, informó que García López proporcionaba la heroína y la cocaína a los mensajeros; el otro testigo W4 declaró que él o ella tenía conocimiento directo y de primera mano de una organización de narcotraficantes basada en la República Dominicana que incluía varios acusados, entre ellos a Jeremy García López, declaró que en mayo del año 2007 una mula transportó un kilogramo de cocaína de la República Dominicana a New York y que éste fue entregado a los asociados de Jeremy en New York; existen otras pruebas por medio de interceptaciones telefónicas autorizadas legalmente, entre esas cabe destacar la que se realizó el 14 de julio 2007 en una conversación entre Lora entre Jeremy y una mujer sólo identificada como Wendy; Lora reveló que alguien llamado Many le había robado 100 gramos de droga a López Rodríguez; en otra conversación grabada el 26 de agosto 2007 se escucha a García López haciendo una transacción de 10 kilogramos de droga y acreditando la calidad de su mercancía; expuestos

los hechos y las circunstancias que justifican la solicitud de extradición, es necesario destacar los elementos legales que sustentan y fundamentan su procedencia, en primer lugar la Constitución Dominicana en su artículo 26; los tratados internacionales, principalmente el Tratado de Extradición Bilateral celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1910; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, celebrada en Viena en 1988; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Nacional Organizada Transnacional (Convención de Palermo) del 2000, y nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 1, 160, 162 y 164; este caso reúne los elementos necesarios para la procedencia de la extradición del requerido, **primero:** Una identidad inequívoca del requerido en extradición, señor Jeremy García López como la persona que se refieren las autoridades judiciales de los Estados Unidos; **segundo:** Una doble incriminación, o sea, que los hechos que se le imputan están sancionados tanto en el país requirente como en el país requerido; **tercero:** Que no existe un obstáculo legal que impida la procedencia de la extradición; **cuarto:** Que existe un instrumento jurídico vinculante entre ambas naciones; por todas estas razones el ministerio público tiene a bien dictaminar como sigue: **Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj; **Tercero:** Confirméis en todas sus partes la resolución 2083 de fecha 14 de junio 2013 que autoriza el secuestro y oposición a traspaso del bien inmueble localizado en la calle Juan Goico Alix núm. 21, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 1989 del Distrito Catastral núm. 11, con una superficie de 11,322 M2 en el Municipio de Santiago y amparada con el Certificado de Título 0200046141; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos, para que presente sus conclusiones;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, expresar a la corte: “El ciudadano dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj, cuyas generales expresó a esta sala, fue arrestado para que compareciera para conocer de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, es requerido por el Tribunal de Distrito Este de New York, mediante la orden de arresto del 9 de noviembre 2010 contenida en el acta de acusación CR 09-060 (ARR), que le acusa de asociación delictuosa para importar, distribuir heroína, cocaína y MDMA, junto a otros, y algunos de estos miembros quienes asumieron su responsabilidad ante las autoridades del Distrito Este de New York, todo esto en violación de las secciones contenidas en el título 21 y 18 del Código de los Estados Unidos, más la alegación de decomiso a favor de los Estados Unidos, en virtud de las secciones 2, 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos; de acuerdo con el relato de los hechos del expediente de la especie, agentes especiales del Departamento de la ICE iniciaron una investigación sobre una organización responsable de importar cocaína, heroína y MDMA a los Estados Unidos, precisamente desde la República Dominicana, utilizando mensajeros, quienes colocaban las drogas en mochilas con diferentes nombres y se las entregaban a un tal José Fermín para que las colocara en vuelos de Delta Air Lines, en Santiago, República Dominicana, con destino al aeropuerto John F. Kennedy; que al llegar las drogas, eran recogidas por empleados y miembros de la organización; testigos del caso proporcionan declaraciones respecto de las actividades de García López y otros a quienes a partir del año 2001 comenzaron a reclutar mulas para el transporte de múltiples kilogramos de drogas hacia los Estados Unidos; en conversaciones interceptadas el 26 de agosto 2007 y grabadas legalmente, se escucha a García López conversar con miembros de la asociación delictuosa, haciendo arreglos para la entrega de 7 kilogramos de drogas, en la que le informa que la droga no era de buena calidad, entonces García López tomó el teléfono y le comunicó a sus socios que él no aceptaba drogas de mala calidad, y reiteró al otro miembro, dijo sobre los 10 kilogramos de drogas adicionales que se recibirían; en ese mismo año surgen conversaciones entre miembros respecto al robo de 100 gramos de drogas de García López y 20 de otros miembros de la asociación;

7 teléfonos fueron interceptados legalmente y en todas las operaciones fueron incautados aproximadamente 8002 gramos de cocaína, 1115 gramos de heroína en forma de perdigones; por otro lado 2700 gramos de cocaína y 5046 gramos de heroína; en el 2006 enviaron 2 kilogramos de cocaína a New York y en 2007 seis cargamentos que ascendían a múltiples kilogramos de cocaína y heroína hacia los Estados Unidos, siendo confiscadas en maletas que contenían aproximadamente 996200 gramos de heroína, 10 mil gramos de cocaína; también se envió 16 a 18 kilogramos de cocaína hacia los Estados Unidos; Estados Unidos probará en su debido momento que el ciudadano infringió las leyes penales antinarcóticos de los Estados Unidos, a través de testimonios de testigos, las propias declaraciones captadas de Jeremy García López, mediante interceptación de comunicaciones electrónicas legalmente y la incautación de múltiples kilogramos de cocaína, heroína y MDMA por parte de las autoridades del orden público; la ley de prescripción correspondiente a este tipo de delito no ha prescrito en el país requirente; la identidad del requerido se corresponde con la persona solicitada y cuyas generales ha presentado a esta corte, en cotejo con los instrumentos jurídicos vinculantes con la materia, puesto que la Constitución de la República Dominicana establece la primacía de los tratados por encima de cualquier ley adjetiva; por las razones expuestas, y bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en 1988, la Convención de Palermo de 2000, el artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, así como la Constitución de la República Dominicana, solicitamos de manera formal: **Primero:** En cuanto a la forma, acójais como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Jeremy García López conocido como “El gordo y/o JJ”, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Jeremy García López conocido como “El gordo y/o JJ”, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de New York, por éste infringir las leyes penales antinarcóticos de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del

poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados del solicitado en extradición, para que se expresen;

Oído al Lic. Francisco Taveras juntamente con la Licda. Augusta Javier Rosario, en su pedimento: “Antes de nuestra intervención, como es una defensa combinada material y técnica, nos ha pedido el ciudadano Jeremy que él quiere expresarle a la corte con relación a su situación para nosotros concluir al respecto, solicitamos su autorización, pues de su exposición nosotros vamos a sacar consecuencias que vamos a exponer al tribunal”;

Oído a la Magistrada Presidente expresar: “Lo que está previsto es que él lo haga al final de la actividad de ustedes”;

Oído al Lic. Francisco Taveras juntamente con la Licda. Augusta Javier Rosario, en su pedimento: “Solicitamos su autorización, pues de su exposición nosotros vamos a sacar consecuencias que vamos a exponer al tribunal”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra al solicitado en extradición, para que se exprese;

Oído solicitado en extradición, Jeremy García López, expresar a la corte: “Yo vine en el 1998 deportado y no sé por qué me quieren vincular todas esas cosas, lo cual yo no he vuelto a los Estados Unidos ni a ningún otro país”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados del solicitado en extradición, para que concluyan;

Oído al Lic. Francisco Taveras juntamente con la Licda. Augusta Javier Rosario, en sus conclusiones: “Nuestro representado ha expresado que producto de una situación que se vio envuelto, en el año 1998 es deportado a la República Dominicana; todos conocemos de que el deportado difícilmente vuelva a pisar territorio americano, existe un procedimiento que toma años, del cual él no se ha beneficiado, y ha permanecido en el país desde el año 1998 hasta la fecha; fíjense que en la acusación formulada, que dice el ministerio público haber importado sustancias

controladas desde el año 2001 al 2007, importado; hay dos palabras que tienen un sinónimo parecido, pero el contenido es totalmente diferente, importado es como que yo puedo traer algo a nuestro país, cualquier mercancía, y exportado, es cuando de aquí se remite a otro país una mercancía, sustancia o lo que fuera, eso comienza a decirnos a nosotros de que en la acusación que se le ha presentado a nuestro representado demuestra una gran debilidad, porque es imposible que el Estado de la República Dominicana pueda importar a Estados Unidos como se le ha referido; desde fecha 6 de febrero 2012 fue arrestado nuestro representado, producto del procedimiento que conlleva este tipo de solicitud; si nosotros evaluamos, desde el año 1998 al 2009, cuando formalmente se presenta la acusación, estamos hablando del transcurrir de once años de supuestamente haber estado en territorio americano y que se le puede endilgar alguna responsabilidad sobre un hecho determinado; la sesión 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos dice que después del hecho ocurrido transcurrido cinco años, opera tácitamente, si no se ha presentado una acusación formal, una prescripción, y evidentemente, si él no ha pisado territorio americano desde el año 1998 a febrero del año 2009, que es cuando se presenta la acusación, no hay otra consecuencia que decir, que para su persona ya estaba prescrita esta acción que había sido presentada; ocurre que, requiere los Estados Unidos que extraditen a Jeremy García López por haber cometido hechos en territorio americano, que conforme lo que hemos narrado queda demostrado de que no estaba en territorio norteamericano; la Ley 489 que no ha sido derogada, procura desgraciadamente lo que está sucediendo en este país; es evidente pensar de que este señor tiene una familia, y como se ha depositado, está el acta de matrimonio y las actas de nacimientos de sus hijos, y el eje fundamental considerado por las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la familia, consiste en el eje central de atención de como núcleo para mantener una sociedad tranquila; ¿Qué dispone esta ley? Dice: La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo, y agrega el legislador: Pero podrá ser enjuiciado y traducido a los tribunales de la República mediante solicitud de la parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana; en nuestro país hay una ley que se llama 50-88 que sanciona este tipo de comportamiento, porque si él estaba aquí, evidentemente es aquí donde debemos enjuiciarlo; el artículo 5 de esta ley

establece en la letra d, de la extradición: No podrá tampoco concederse en los siguientes casos: Por delitos sancionados en la legislación del país requirente, como pena de muerte o cadena perpetua; evidentemente que la acusación que se refiere el ministerio público y el país solicitante, están hablando que la sanción a imponer es cadena perpetua, entonces, hay dos razones legales por la cual no otorgar la extradición de este ciudadano al país que lo ha requerido; primero ya decíamos, porque este delito es sancionado en la República Dominicana, y segundo, porque se está hablando de una cadena perpetua, desterrar a este ciudadano de su país y de su familia para siempre, eso es inhumano, si tiene que pagar alguna culpa, hay formas de hacerlo, pero jamás alejarlo del espacio de su familia; la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene un gran razonamiento al expresar: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; eso es degradarlo, no es posible, si hay la posibilidad de juzgarlo aquí en el país, ¿Por qué hay entonces que entregarlo y olvidar totalmente lo que constituye la familia? Todos conocemos de que la extradición está sujeta a cinco grandes condiciones: 1) identificación propia del procesado, que entendemos nosotros que esa parte medianamente se ha procesado; igual que el hecho punible sea sancionado por el país que lo requiere; que el extraditible no haya sido juzgado anteriormente por esta situación; hay dos, ahora, que nos llaman mucho la atención y que son base hasta de estudio profundo: Que la acusación haya sido probada por un jurado que se indique como tal, como responsable; en la traducción que nosotros observamos, inclusive dice firma ilegible, sin sello, es como un muñeco que se armó, requerir de que esta persona sea extraditada, sin importar lo que pueda pasar; pero la número cinco que es para mí la más importante y que tanto buscamos nosotros en el sentido de la igualdad, es la identificación propia de esa prueba testimonial como refieren ellos, para que sea desde aquí que se pueda tener el alcance y posibilidad de una buena defensa; fíjense como decía la parte requirente que esos testigos W1, W2, W3, W4, 5, declaró que él, ella, ¿A qué se está refiriendo? ¿O es femenino o es masculino? Evidentemente comienza a ser el panorama de una prueba sin nombre ¿Quién es W1, cómo se llama, dónde vive, qué interés puede tener contra este ciudadano, qué parcialidad puede tener? Uno no lo sabe, porque no ha sido identificado, y eso es un principio de igualdad determinante; entonces, podemos nosotros tomar como base una identificación de alguien

que por protección, o sea ¿La protección está por encima de lo que son sus derechos? La inspiración de nuestra Constitución lo que procura es igualdad, en consecuencia, como dice la Resolución 3869 que dictara esta Corte el 21 de diciembre, en su artículo 19: La posibilidad de enjuiciar un testigo puede ser siempre hábil, porque hay que tomar en consideración el carácter fantasioso de sus declaraciones, deficiencia de capacidad perceptiva, existencia o sospecha de interés o parcialidad, manifestación o declaraciones anteriores, mendicidad, contradicciones en el contenido de su declaraciones ¿Cómo uno lo sabe? Evidentemente que se le está trastornando un derecho fundamental que lo consagra nuestro Código Procesal Penal y lo consagra la Constitución de la República y los acuerdos y tratados internacionales con un simple W1, W2, esas no son pruebas suficientes que identifiquen la posibilidad de que este señor pueda ir a enfrentar un proceso ante los Estados Unidos, uno no sabe inclusive, si se trata de algún procesado que purgó con él una pena por lo que fue deportado a Santo Domingo, y que interesado ahora vaya a hacer sus declaraciones para servirle de base y de cotejo a los Estados Unidos para que él sea extraditado, además de que uno sabe que las declaraciones de un procesado frente a otro no tiene fuerza probatoria, pero hay que consagrar de que ese derecho que tiene nuestro representado, y ustedes como jueces que tienen que tutelar ese derecho, hay que procurar que sea garantizado; si esos testigos a que refiere el país requirente y el ministerio público no han sido identificados, estamos violando el principio de igualdad y le estamos violentando el sagrado derecho de defensa que le corresponde a nuestro representado; evidentemente, como no se ha cumplido con el voto de manera absoluta de esos requerimientos que exige el legislador para una extradición, no tiene otra suerte que declarar inadmisibles la petición que se ha formulado, porque por una parte decíamos, ya está prescrito, y segundo, no se ha cumplido con los deberes y requisitos que la misma le reclama para esos efectos, en consecuencia, solicitamos: **Primero:** Declarar inadmisibles el petitorio de extradición presentado por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Jeremy García López, por no reunir los requisitos que exige la ley, y las razones de las cuales hemos hecho alusión; **Segundo:** Compensar las costas; **Tercero:** Consecuentemente, ordenar la libertad de nuestro representado”;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano y la Dra. Gisela Cueto, expresar a la corte: “Las cuestiones son tan evidentes que los jueces no necesitarían

que nosotros le hiciéramos las observaciones que debiéramos hacerles a la defensa; saludamos el gran esfuerzo que ha hecho el defensor en favor de su defendido; sin embargo hay algunas cuestiones, porque este no es solamente un tribunal que conoce de un trámite simple, es una simple conducencia internacional, es una rogatoria, procesalmente es eso, una conducencia de orden internacional; el abogado ha dicho que él fue deportado en 1998, y los hechos fueron cometidos ente el 2001 y más o menos 2005, los que sirven para sustentar la acusación en el Tribunal del Distrito Este; sabemos que el crimen transnacional consiste en que para la comisión de los hechos, no es preciso encontrarse en el territorio que procesa, más aún, cualquiera de los territorios tocados por el crimen, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas, la Convención de Viena, es que hay una multiplicidad de competencias, hay una serie de criterios; en este caso este hombre solamente tiene un proceso en los Estados Unidos por hechos cometidos desde la República Dominicana enviando droga a través de la Delta de aviación, pero desde la República Dominicana con destino hacia los Estados Unidos; los hechos comenzaron el año 2001 y se la abrió la acusación en el año 2006, de tal suerte que frente a hechos continuos, de ninguna manera esa prescripción, la temporalidad de los hechos están claramente delimitados y la acusación está clara, no hay que examinar nada más, de tal suerte que el planteamiento de la excepción de prescripción es algo que no aplica; el otro asunto tiene que ver con la Ley 489, esa ley está derogada por la Ley 278; el artículo 46 de la Constitución dice, plantea la posibilidad de extrañamiento de los dominicanos por vía de excepción, dice: Ningún dominicano puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional, tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente conforme a la ley y los acuerdo internacionales vigentes sobre la materia; por lo menos tenemos tres instrumentos jurídicos para este caso que nos vinculan con los Estados Unidos, que nos obligan a hacerles la entrega cuando se establezca, los jueces determinen el mérito jurídico de la acusación; la Ley 489 fue derogada, él tiene la versión vieja, la cual ha sido modificada; en cuanto a la importación, es obvio que se plantea desde el punto de vista del acusador; el acusador no va a decir que se exportó a los Estados Unidos; la acusación de importación se plantea desde el punto de vista, desde la perspectiva del acusador, de tal manera que el ministerio público ratifica sus conclusiones”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar la palabra a los abogados del solicitado en extradición, para que se exprese;

Oído al Lic. Francisco Taveras juntamente con la Licda. Augusta Javier Rosario, expresar a la corte: “Qué bueno que la ministerio público hace la siguiente observación: ¿Quién es que dice que se estaba importando? es el gobierno de los Estados Unidos ¿Y él estaba en los Estados Unidos? Por eso yo decía la diferencia de exportar e importar; si él no estaba en territorio norteamericano, evidentemente que no estaba importando, y de ahí viene el defecto de esta solicitud; decía nuestra representante del ministerio público que la acusación fue presentada en el 2006, conforme lo que yo tengo en nuestras piezas, se presentó en el año 2009 y da mayor alcance para tener vigencia la prescripción que nosotros hemos referido, y para culminar, es verdad, ella tiene razón, mal mente, pero esa ley formalmente no ha sido derogada, porque para que sea derogada debe decirse que esa ley ha quedado derogada y que ha sido sustituida por tal y tal, en consecuencia si esta ley está vigente, eso es lo que expresa. Ratificamos nuestras conclusiones”;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos contra el ciudadano dominicano Jeremy García López;

Visto la Nota Diplomática No. 83 de fecha 24 de mayo del 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Patricia Notopoulos, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este Nueva York;
- c) Ordenes de arresto contra Jeremy García López; Argely Moises Bretón Blanco conocido como “Artista”; Kelvin Breton Blanco conocido como “Perrero”; José Cruz Cruz, conocido como “El Socio”; Ricardo Almonte Bernabel, conocido como “El Gordo” y “JJ”; Emilio Lora Delance conocido como “Disparate”; y Enmanuel Polanco Rodríguez conocido como

“Manuel”, emitidas en fecha 9 de noviembre de 2010, por la Honorable Joan M. Azrack, Juez Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;

- d) Fotografías de los requeridos;
- e) Legalización del expediente;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, mediante la instancia núm. 03817, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jeremy García López, conocido como “El Gordo” y “JJ”;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión con fines de extradición, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 26 de octubre de 2011, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 2612-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Jeremy García López y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jeremy García López, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jeremy García López, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente

identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes. ”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Jeremy García López, conocido como “El Gordo” o “JJ”, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 15 de febrero de 2012, marcada con el núm. 0615;

Resulta, que respecto a esta notificación, la presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 003-2013, del 26 de febrero de 2013, fijó audiencia para el 18 de marzo de 2013, para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de marzo de 2013, la defensa del requerido solicitó el aplazamiento a fin de acceder a las piezas y preparar los medios defensa, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la representante del país requirente, por lo que la Sala acogió el pedimento y fijó nueva vista para el día 22 de abril del mismo año;

Resulta, que en esa última audiencia, la defensa del requerido solicitó el aplazamiento a fin de adquirir algunos documentos, a lo que se opusieron el ministerio público y la representante del país requirente, y esta Sala acogió la petición y fijó la audiencia para el día 13 de mayo del mismo año, fecha en que el extraditable no fue trasladado al salón de audiencias, por lo que fue fijado nueva vez para el día 17 de junio en curso, día en que se suspendió nuevamente por no haber presentado al requerido y estar su abogado aquejado de salud;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2013, la defensa de Jeremy García López, solicitó: “...sobreser la presente extradición hasta tanto el tribunal constitucional se pronuncie con relación a la acción directa de inconstitucionalidad en contra del acto de apoderamiento y solicitud a la Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el pedido de extradición hacia los Estados Unidos del señor Jeremy García; ordenar que el señor Jeremy García permanezca entonces en el estado en que se encontraba antes de la solicitud de extradición ”; solicitud a la que se opusieron tanto el ministerio público como la abogada representante del Estado requirente; ante la misma, esta Sala decidió: Considerando: Que el recurrente ha planteado a esta sala el sobreseimiento del

conocimiento del presente proceso sobre la base de que él ha interpuesto una acción principal de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional con relación al apoderamiento que hizo el Ministerio Público del presente caso por ante esta instancia judicial; Considerando: Que el apoderamiento hecho por el Ministerio Público del presente caso ante este tribunal ha sido de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal y el tratado bilateral sobre extradición con los Estados Unidos; Considerando: Que esta sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede proceder al sobreseimiento del conocimiento de un proceso cuando ninguna disposición expresa en la ley, ni decisión proveniente del Tribunal Constitucional así lo ha acordado; fallando al siguiente tenor: “**Primero:** Rechaza la petición de sobreseimiento del proceso de extradición seguido al señor Jeremy García, por las razones expuestas en la presente decisión incidental, en consecuencia se rechaza la solicitud de puesta en libertad, por improcedente; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso de solicitud de extradición”;

Resulta, que durante el conocimiento de la referida audiencia, la defensa del extraditable expuso y solicitó: “La Ley 821 sobre Organización Judicial la cual no fue tocada por la Ley 327 ni por la 25 del 1991, dice claramente que todo documento que se presentará en juicio deberá ser traducido por un intérprete judicial, resulta ser que aquí tenemos otra vulneración, otra violación, una traducción que los mismos Estados Unidos reconoce que no es una traducción no oficial despreciando lo que es el interprete judicial, una figura conocida, violentando el 136 del Código Procesal Penal, el 29 de la Constitución y el 102 de la Ley 821, el agravio es sencillo, nosotros no creemos en ese tipo de traducción cuando la misma embajada de Estados Unidos dice traducción no oficial, en ese sentido vamos a solicitar que se declare nula la solicitud o apoderamiento radicado por el Procurador General de la República en fecha 15 de agosto del año 2011, mediante el cual peticiona la extradición del ciudadano Jeremy García López, para ser juzgado por las autoridades de los Estados Unidos de América, en consecuencia que el mismo vuelva al estado en que se encontraba antes del procedimiento”; solicitud sobre la cual el ministerio público concluyó pidiendo su rechazo en el entendido de que en el legajo de piezas figuraba la traducción oficial por un traductor judicial dominicano; y, la abogada representante del Estado requirente corroboró con dicho funcionario; así las cosas la Sala dispuso: “**Primero:** Suspende el

conocimiento de la presente audiencia a los fines de que le sea notificado al señor Jeremy García López los documentos contentivos de la solicitud de extradición, debidamente traducidos por interprete judicial; pone a cargo del Ministerio Público la entrega de dichos documentos al abogado del señor Jeremy García; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día cinco (5) de agosto del año 2013, a las 9:00 a. m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que para la celebración de dicha vista no compareció el abogado titular del caso, y esta Sala resolvió: **“Primero:** Se suspende la presente audiencia a los fines de que el procesado sea asistido de su abogado, y en vista de la recurrencia de la no asistencia de este por razones que no ponemos en duda, pero que prolonga el proceso, se le designa un defensor público para que lo asista en caso de otra incomparecencia del abogado titular; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes veintitrés (23) de septiembre del año 2013, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2013, se presentó un nuevo letrado en representación del extraditable y solicitó el aplazamiento para tomar conocimiento del asunto y preparar sus medios de defensa; a tal petición no se opuso el ministerio público, y la representante del Estado requirente lo dejó a la apreciación de la Corte; decidiendo esta Sala: **“Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que el procesado sea asistido por un abogado que conozca su caso; **Segundo:** Ordena reiterar la notificación a la defensoría pública para el caso de que el abogado no comparezca; **Tercero:** Fija la audiencia para el día veintiocho (28) de octubre 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la fecha fijada el extraditable no fue trasladado hasta el salón de audiencias, y esta Sala falló al tenor siguiente: **“Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que Jeremy García sea trasladado a esta sala de audiencias, y además, a los fines de que los abogados que lo representan en el día de hoy, tomen conocimiento y estudien las piezas que componen el expediente; **Segundo:** Fija la audiencia para el día lunes dieciocho (18) de noviembre 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

día en que tampoco se trasladó al procesado hasta esta sede, por lo que se fijó nueva vez para el 13 de enero de 2014;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2014, el señor Jeremy García López se hizo asistir de un nuevo abogado defensor, quien solicitó el aplazamiento para poder preparar la defensa, a lo cual no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada representante del Estado requirente, haciendo la salvedad de la cantidad de aplazamientos por las mismas causas; en tal virtud, la Sala decidió suspender la audiencia y fijarla para el 10 de febrero del mismo año; fecha en la que el abogado defensor solicitó un plazo para poder preparar sus medios en vista de que no obtuvo las piezas del proceso, a lo que no se opusieron las otras partes, y esta Sala resolvió suspender la audiencia a fin de que la Secretaría del tribunal entregara al abogado copia de todas las piezas del expediente, fijando la nueva vista para el día 10 de marzo corriente, día en que el extraditable no fue trasladado al salón de audiencias, por lo que se fijó la próxima para el día 31 de marzo del mismo año;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2014, los abogados de la defensa concluyeron formalmente: “**Primero:** Declarar inadmisibles el petitorio de extradición presentado por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Jeremy García López, por no reunir los requisitos que exige la ley, y las razones de las cuales hemos hecho alusión; **Segundo:** Compensar las costas; **Tercero:** Consecuentemente, ordenar la libertad de nuestro representado”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Jeremy García López conocido como “El gordo y/o JJ”, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Jeremy García López conocido como “El gordo y/o JJ”, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de New York, por éste infringir las leyes penales antinarcóticos de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto

a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj; **Tercero:** Confirméis en todas sus partes la resolución 2083 de fecha 14 de junio 2013 que autoriza el secuestro y oposición a traspaso del bien inmueble localizado en la calle Juan Goico Alix núm. 21, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 1989 del Distrito Catastral núm. 11, con una superficie de 11,322 M2 en el Municipio de Santiago y amparada con el Certificado de Título 0200046141; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano, Jeremy García López, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Visto la Nota Diplomática No. 83 de fecha 24 de mayo del 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Núm. 83 de fecha 24 de mayo de 2011, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Jeremy García López, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona,

imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se

encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Jeremy García López; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Jeremy García López, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este Nueva York, donde él es sujeto del Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009, para ser juzgado por cargos relativos al narcotráfico, en violación a las Secciones 952 (a) 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 960 (b) (1) (B) (ii) y 960 (b) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos

así como secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a estos cargos, el papel del requerido, según el acta de acusación antes indicada, fue: “Cargo Uno: (Asociación delictuosa para importar heroína, cocaína y MDMA) 1. Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “Artista”, Kelvin Bretón Blanco, alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “El Socio”, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, y Emmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para importar una o más sustancias controladas a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, y (c) una sustancia que contenía MDMA, una sustancia controlada de la Lista I, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (Secciones 963, 960 (a) (1), 960 (b)(1)(A), 960 (b)(1)(B) (ii) y 960 (b)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos); Cargo Dos: (Asociación delictuosa para distribuir heroína, cocaína y MDMA) 2. Aproximadamente entre enero de 2001 y octubre de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Ricardo Almonte Bernabel, Argely Moisés Bretón Blanco, alias “Artista”, Kelvin Bretón Blanco, alias “Perrero”, José Cruz Cruz, alias “El Socio”, José Fermín García, alias “Luigi”, Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, Emilio Lora Delance, alias “Disparate”, y Emmanuel Polanco Rodríguez, alias “Manuel”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para distribuir y poseer con la intención de distribuir una o más sustancias controladas, un delito que involucró (a) un kilogramo o más de una sustancia que contenía heroína, una sustancia controlada de la Lista I, (b) cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, y (c) una sustancia que contenía MDMA, una sustancia controlada de la Lista I, en violación de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de

los Estados Unidos. (Secciones 846, 841(b)(1)(A)(i), 841(b)(1)(A)(ii)(II) y 841(b)(1)(C) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos); Cargo Diez: (Importación de cocaína) 10. Aproximadamente entre el 1 de agosto de 2007 y el 26 de agosto de 2007, siendo ambas fechas aproximadas e inclusivas, en el Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados Kelvin Bretón Blanco, alias “Perrero”, y Jeremy García López, alias “Gordo” y “J.J.”, junto con otros, a sabiendas e intencionalmente importaron una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, un delito que involucró cinco kilogramos o más de una de una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de la Lista II. (Secciones 952(a), 960(a)(1) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Secciones 2 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos);

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “Estados Unidos probará su caso contra los fugitivos solicitados con pruebas que consisten principalmente en (1) el testimonio de testigos, (2) las propias declaraciones de los fugitivos solicitados captadas mediante la interceptación legal de comunicaciones electrónicas, y (3) la incautación de cantidades de kilogramos de heroína, cocaína y MDMA por parte de las autoridades del orden público de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “Las partes pertinentes de los estatutos aplicables se adjuntan a esta declaración jurada como Prueba C. cada uno de estos estatutos estaba debidamente promulgado y en vigor en el momento en que se cometieron los delitos y en el momento en que se emitió la Acusación Formal, y permanecen en plena fuerza y vigor. Una violación de estos estatutos constituye un delito mayor conforme a las leyes de los Estados Unidos. También se incluye, como parte de la Prueba C, el texto fiel y exacto de la ley de prescripción por los delitos que se imputan en la Acusación Formal, la cual es la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción requiere que un individuo sea acusado formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que la acusación formal se ha presentado ante un tribunal de distrito federal, como es el caso con los cargos en

contra de los fugitivos solicitados, la ley de prescripción se suspende y el tiempo deja de correr. Esto evita que un delincuente escape de la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un periodo extenso de tiempo. Además, conforme a las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción de un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a correr al concluir la asociación delictuosa, y no al comienzo de la asociación delictuosa. He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable. Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación Formal, presentada el 6 de febrero de 2009, imputa violaciones penales que ocurrieron desde enero de 2001 hasta octubre de 2007, los fugitivos solicitados fueron acusados formalmente dentro del período prescrito de cinco años. Por lo tanto, el enjuiciamiento de los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción. Los fugitivos solicitados no han sido enjuiciados ni condenados previamente por los delitos por los cuales se solicita la extradición, ni se les ha ordenado cumplir ninguna sentencia por los delitos que son objetos de esta solicitud”;

Considerando, que sobre la acusación a Jeremy García López, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “El 6 de febrero de 2009, un gran jurado federal convocado en Brooklyn, Nueva York, emitió la Acusación Formal número 09 CR 060 (ARR) (en adelante “la Acusación Formal”) contra los fugitivos solicitados. En el Cargo Uno de la Acusación Formal se acusa a los fugitivos solicitados de asociación delictuosa para importar las siguientes sustancias controladas a los Estados Unidos: a.) un kilogramo o más de heroína, b.) cinco kilogramos o más de cocaína, y c.) MDMA, en violación de las Secciones 963, 812, 952(a) y 960(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. En el Cargo Dos de la Acusación Formal se acusa a los fugitivos solicitados de asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir las siguientes sustancias controladas: a.) un kilogramo o más de heroína, b.) cinco kilogramos o más de cocaína, y c.) MDMA, en violación de las Secciones 846, 812, 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. En el Cargo Diez de la Acusación Formal se acusa a K. Bretón Blanco y García López de importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, en violación de las Secciones 963, 812, 952(a) y 960(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La heroína es una sustancia controlada de la Lista I conforme a la Sección 812 del Título 21 del Código de

los Estados Unidos. La cocaína es una sustancia controlada de la Lista II conforme a las Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La MDMA es una sustancia de la Lista I conforme a la Sección 1308.11 del Título 21 del Código de Reglas Federales. La Acusación Formal también proporciona una notificación a los fugitivos solicitados indicando que, si son condenados por los delitos de drogas, estarán sujetos a decomiso penal de varios bienes conforme a la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El 9 de noviembre de 2010, la Honorable Joan M. Azrack, Juez Magistrada de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, emitió órdenes para el arresto de Almonte Bernabel, A.M. Bretón Blanco, K. Bretón Blanco, Cruz Cruz, García López, Lora Delance y Polanco Rodríguez con base en los cargos de la Acusación Formal. Estas órdenes permanecen válidas y ejecutables para aprehender a Almonte Bernabel, A.M. Bretón Blanco, K. Bretón Blanco, Cruz Cruz, García López, Lora Delance y Polanco Rodríguez por los cargos descritos en la Acusación Formal. ”;

Considerando, que sobre la acusación a Jeremy García López, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “Comenzando en 2005, Agentes Especiales de la Oficina de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos, (ICE, por sus siglas en inglés) del Departamento de Seguridad iniciaron una investigación de una organización que era responsable de importar heroína, cocaína y MDMA a los Estados Unidos de la República Dominicana. La investigación reveló que las drogas eran transportadas a los Estados Unidos por mensajeros u ocultando las drogas en maletas y mochilas que entonces eran colocadas en vuelos de Delta Airlines, en Santiago, República Dominicana, y transportadas a los Estados Unidos. La investigación reveló, además, que empleados de Delta Airlines, que eran parte de la asociación delictuosa, descargaban las drogas una vez que llegaban a los Estados Unidos. Cinco testigos (en adelante denominados W-1, W-2, W-3, S-4 y W-5) han proporcionado declaraciones a las autoridades del orden público con respecto a la operación y las actividades de la organización antes descrita. Sus declaraciones se resumen a continuación. Los nombres de los testigos se han omitido para su protección, ya que existe una preocupación seria de que los acusados y sus asociados busquen tomar represalias contra los testigos o los miembros de sus familias. (A) W-1 declaró que él/ella tenía conocimiento de primera mano de una organización narcotraficante

basada en la República Dominicana que incluía a los acusados Almonte Bernabel, K. Bretón Blanco, Lora Delance, Polanco Rodríguez y Cruz Cruz, así como a otros individuos. Según W-1, la organización reclutaba a individuos, a quienes se les refiere comúnmente como “mulas”, para que viajaran de la República Dominicana a los Estados Unidos, llevando drogas, incluyo heroína y cocaína. Una mula, en el contexto del narcotráfico, es una persona usada por una organización narcotraficante para transportar drogas a través de fronteras nacionales. Además, la organización usaba vuelos de Delta Airlines que viajaban a los Estados Unidos para transportar las drogas. (B) W-1 declaró que, a partir de 2001, García López, A. M. Bretón Blanco, K. Bretón Blanco y Cruz Cruz, entre otros, comenzaron a reclutar mulas para que transportaran heroína y cocaína entre la República Dominicana y los Estados Unidos. Según W-1, K. Bretón Blanco y García López proporcionaban la heroína y la cocaína a los mensajeros. W-1 también declaró que entre 2001 y 2005, K. Bretón Blanco y García López enviaron muchas mulas a los Estados Unidos que transportaron múltiples cantidades de kilogramos de heroína y cocaína. (A) W-4 declaró que él/ella tenía conocimiento directo y de primera mano de una organización narcotraficante basada en la República Dominicana que incluía a los acusados A.M. Bretón Blanco, K. Bretón Blanco, Lora Delance, García López y Cruz Cruz, y otros. W-4 declaró que, aproximadamente en agosto de 2006, Cruz Cruz, A. M. Bretón Blanco y K. Bretón Blanco pagaron a una mula \$5000, para que contrabandeara un kilogramo de heroína de la República Dominicana a los Estados Unidos. W-4 declaró que la mula posteriormente abordó un avión en Puerto Plata, República Dominicana, con un paquete de un kilogramo de heroína asegurado con cinta adhesiva al cuerpo. Al llegar a los Estados Unidos, la mula entregó el paquete de heroína a un miembro de la organización narcotraficante en Newark, Nueva Jersey. (C) W-4 declaró, además, que aproximadamente en diciembre de 2006, K. Bretón Blanco usó una mula para transportar un kilogramo de heroína de la República Dominicana a los Estados Unidos. La mula posteriormente entregó el kilogramo de heroína a los asociados de K. Bretón Blanco en la ciudad de Nueva York. Además, en mayo de 2007, W-4 declaró que una mula transportó un kilogramo y medio de cocaína de la república Dominicana a los Estados Unidos para Lora Delance, Cruz Cruz y K. Bretón Blanco. El kilogramo y medio de cocaína fue entregado posteriormente a los asociados de Lora Delance, García López y K. Bretón

Blanco en la ciudad de Nueva York. (C) El 26 de agosto de 2007, una conversación que incluía a K. Bretón Blanco y García López fue interceptada y grabada legalmente. Esta conversación reveló que K. Bretón Blando hizo arreglos para la entrega de siete kilogramos de drogas. A. K. Bretón Blanco se le dijo que la droga entregada no era de buena calidad debido a todas las personas distintas por las que ya había pasado la droga. K. Bretón Blanco afirmó que las drogas eran de buena calidad y que las drogas se vendían en los Estados Unidos semanalmente. K. Bretón Blanco declaró que si las drogas se vendían rápidamente tendría 10 kilogramos más de drogas para entrega inmediata. García López entonces vino al teléfono e indicó que él no aceptaba drogas de mala calidad y reiteró lo que K. Bretón Blanco dijo sobre los 10 kilogramos de drogas adicionales que se recibirían. W-1, quien conoce a K. Bretón Blanco y a García López y está familiarizado con sus voces, ha escuchado la grabación de esta llamada telefónica y ha confirmado que K. Bretón Blanco y García López son los que hablan en esta llamada telefónica.”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requiriente, expresa: “Jeremy Damon García López es ciudadano de la República Dominicana y nació el 19 de diciembre de 1972 en la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano de aproximadamente 6 pies de estatura, de aproximadamente 250 libras de peso, con ojos de color café y cabello café. El número de su cédula es 095-0015180-9. Su última dirección conocida es Carrera Juan Goico Alix #76, Licey Santiago; Juan Goico Aliz No. 21, Licey al Medio SG. Se adjunta a esta declaración jurada, como Prueba D (5), una fotografía de Jeremy Damon García López. W-1 y W-4 han examinado la fotografía en la Prueba D (5) y han identificado a la persona que aparece en la misma como Jeremy Damon García López. Esta es la misma persona nombrada en la Acusación Formal y la orden de arresto de este caso que confabuló para contrabandear drogas a los Estados Unidos.”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Jeremy García López: “**Primero:** Declarar inadmisibles el petitorio de extradición presentado por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Jeremy García López, por no reunir los requisitos que exige la ley, y las razones de las cuales hemos hecho alusión; **Segundo:** Compensar

las costas; **Tercero:** Consecuentemente, ordenar la libertad de nuestro representado”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Jeremy García López conocido como “El gordo y/o JJ”, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Jeremy García López conocido como “El gordo y/o JJ”, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América específicamente al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Este de New York, por éste infringir las leyes penales antinarcóticos de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Jeremy García López conocido como El gordo jj; **Tercero:** Confirméis en todas sus partes la resolución 2083 de fecha 14 de junio 2013 que autoriza el secuestro y oposición a traspaso del bien inmueble localizado en la calle Juan Goico Alix núm. 21, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 1989 del Distrito Catastral núm. 11, con una superficie de 11,322 M2 en el Municipio de Santiago y amparada con el Certificado de Título 0200046141; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición ha solicitado la inadmisibilidad de la petición de que se trata por no reunir los

requisitos que exige la ley, al amparo de los siguientes puntos: 1) que desde el año 1998 al 2009, cuando formalmente se presenta la acusación, transcurrieron once años de supuestamente haber estado en territorio americano; que la sesión 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos dice que después del hecho ocurrido transcurrido cinco años, opera tácitamente, si no se ha presentado una acusación formal, una prescripción, y evidentemente, si él no ha pisado territorio americano desde el año 1998 a febrero del año 2009, que es cuando se presenta la acusación, no hay otra consecuencia que decir, que para su persona ya estaba prescrita esta acción que había sido presentada; 2) que la acusación que se le ha presentado demuestra una gran debilidad, porque es imposible que el Estado de la República Dominicana pueda importar a Estados Unidos como se le ha referido, pues el contenido de las palabras importado y exportado es totalmente diferente, importado es como que yo puedo traer algo a nuestro país, cualquier mercancía, y exportado, es cuando de aquí se remite a otro país una mercancía, sustancia o lo que fuera; 3) requiere los Estados Unidos que extraditen a Jeremy García López por haber cometido hechos en territorio americano, que conforme lo que hemos narrado queda demostrado de que no estaba en territorio norteamericano; la Ley 489 que no ha sido derogada, procura desgraciadamente lo que está sucediendo en este país; es evidente pensar de que este señor tiene una familia, y como se ha depositado, está el acta de matrimonio y las actas de nacimientos de sus hijos, y el eje fundamental considerado por las Naciones Unidas y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la familia, consiste en el eje central de atención de como núcleo para mantener una sociedad tranquila; y esa ley dice que la extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo, y agrega el legislador: Pero podrá ser enjuiciado y traducido a los tribunales de la República mediante solicitud de la parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y en nuestro país hay una ley que se llama 50-88 que sanciona este tipo de comportamiento, porque si él estaba aquí, evidentemente es aquí donde debemos enjuiciarlo; el artículo 5 de esta ley establece en la letra d, de la extradición: No podrá tampoco concederse en los siguientes casos: Por delitos sancionados en la legislación del país requirente, como pena de muerte o cadena perpetua; evidentemente que la acusación que se refiere el ministerio público y el país solicitante, están hablando que la sanción a imponer es cadena

perpetua, entonces, hay dos razones legales por la cual no otorgar la extradición de este ciudadano al país que lo ha requerido: primero, porque este delito es sancionado en la República Dominicana, y segundo, porque se está hablando de una cadena perpetua, desterrar a este ciudadano de su país y de su familia para siempre, eso es inhumano, si tiene que pagar alguna culpa, hay formas de hacerlo, pero jamás alejarlo del espacio de su familia; 4) que se le está trastornando un derecho fundamental que lo consagra nuestro Código Procesal Penal y lo consagra la Constitución de la República y los acuerdos y tratados internacionales, que un simple W1, W2, no son pruebas suficientes que identifiquen la posibilidad de que este señor pueda ir a enfrentar un proceso ante los Estados Unidos, uno no sabe inclusive, si se trata de algún procesado que purgó con él una pena por lo que fue deportado a Santo Domingo, y que interesado ahora vaya a hacer sus declaraciones para servirle de base y de cotejo a los Estados Unidos para que él sea extraditado, si esos testigos a que refiere el país requirente y el ministerio público no han sido identificados, estamos violando el principio de igualdad y el sagrado derecho de defensa que le corresponde a nuestro representado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza, en primer término, el aspecto relativo a la prescripción, por el carácter de inexcusable como cuestión previa a la defensa fundada en la extinción de la potestad punitiva del Estado;

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; siendo esta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado;

Considerando, que en ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos que, en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición, el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América “La ley de prescripción de un delito continuo, tal como una asociación delictuosa, comienza a correr al concluir la asociación delictuosa, y no al comienzo de la asociación delictuosa. Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años, y la Acusación Formal, presentada el 6 de febrero de 2009, imputa violaciones penales que ocurrieron desde enero de 2001 hasta octubre de 2007, los fugitivos solicitados fueron acusados formalmente dentro del período prescrito de cinco años. Por lo tanto, el enjuiciamiento de los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”; lo cual permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Jeremy García López en los Estados Unidos de América;

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de los argumentos de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los puntos 2 y 4 contentivos de los argumentos de defensa del extraditable, se refieren al contenido de la acusación, por lo que procede su examen conjunto; en un aspecto, la defensa alude al contenido semántico de los términos exportación e importación, y en otro, a la falta de identificación de los testigos a que se refiere el país requirente y el ministerio público;

Considerando, que ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de las piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no;

Considerando, que un término puede tener diversas acepciones, lo que ocurre con el término “importar”, el cual según la versión en línea de la Real Academia de la Lengua, puede significar tanto “Introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros”, como “Llevar consigo”, entre otras acepciones; y en el caso ocurrente, tal como señala el ministerio público, la acusación evidentemente se plantea desde el punto de vista del acusador, en cuanto a la introducción en su país de sustancias controladas; así las cosas, este aspecto alegado carece de pertinencia y debido fundamento, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto la identidad de los testigos, esta Sala es reiterativa en el sentido de que la no identificación de los mismos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, en virtud de los convenios o tratados internacionales, específicamente, en las disposiciones del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios;

Considerando, que el artículo 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”;

Considerando, que en ese tenor, el Código Procesal Penal Dominicano, contempla en su capítulo 3, sección 1, artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar lo siguiente: “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares...”;

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento principal para sustentar la presente decisión, es indispensable para

sostener la certeza de un sistema garantista, que avala la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el caso de que se trata, por ser un caso de extradición amerita observar las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como la contenida en el artículo 24 de la Convención de Palermo del 2000, que se expresa en términos más amplios, en cuanto a la identidad de los testigos, al disponer del modo siguiente: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente y las consideraciones externadas, la identidad o algunos datos

de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso, por consiguiente, procede rechazar los argumentos expuestos por la defensa del requerido en extradición en ese sentido;

Considerando, que en cuanto el tercer punto reseñado, se debe resaltar que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02; por consiguiente, el planteamiento propuesto por la defensa al amparo de la misma, resulta ser infundado y debe desestimarse; ocurriendo lo propio respecto del argumento que apela a razones humanitarias, en el entendido de que el requerido tiene hijos y familia, puesto que la circunstancia de paternidad no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Jeremy García López, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición;

Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Jeremy García López, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Jeremy García López, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Jeremy, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. CR 09-060 (ARR) registrada en fecha 6 de febrero de 2009 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Cuarto:** Confirma la Resolución núm. 2083 del 14 de junio de 2013, dictada por esta Sala, que autoriza el secuestro y oposición a traspaso del bien inmueble localizado en la calle Juan Goico Alix núm. 21, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 1989 del Distrito Catastral núm. 11, con una superficie de 11,322 m² en el Municipio de Santiago y amparada con el Certificado de Título 0200046141; **Quinto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Jeremy García López y a las

autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmelo Peralta de Jesús.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Cristino Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanova, e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Peralta de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002482-0, domiciliado y residente en Río San Juan, recluso en la cárcel pública de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Carlos Batista, asiste al Licdo. Cristino Lara, defensor público, conjuntamente con la bachiller Laura Pérez, actuando en representación del imputado Carmelo Peralta de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, actuando en nombre y representación de Carmelo Peralta de Jesús, depositado el 10 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmelo Peralta de Jesús, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Licdo. Eduardo Jiménez Valdez, Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, acusación en contra de Carmelo Peralta de Jesús, por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; procediendo el Juzgado de la Instrucción, a dictar en fecha 12 de septiembre de 2012, a dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado; b) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó en fecha 2 del mes de abril de 2013, la sentencia núm. 031-2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara culpable a Carmelo Peralta de Jesús, de violar sexualmente a Solangi María Ruiz de los Santos, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de 200 Mil Pesos; así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de abril del año 2013 a las 11:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carmelo Peralta de Jesús, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 207 de fecha 3 del mes de octubre del año 2013, objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado de la defensa, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Carmelo Peralta de Jesús, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 031/2013, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente Carmelo Peralta de Jesús, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Honorable, es que los jueces de la sentencia recurrida tenían el deber de anular la sentencia de primer grado, porque estaba fundamentada en prueba obtenida con inobservancia del procedimiento instaurado para la obtención de las declaraciones de los menores de edad que deban ser testigos, obviando con ello las previsiones del artículo 68 del texto constitucional vigente, que dispone: garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos

fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Magistrados, esa prueba fue obtenida con violación al derecho de defensa, y la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 69.8, que toda prueba obtenida como inobservancia de las normas legales, es nula, por ello se imponía que la Corte anulara la sentencia de primer grado y declarara la absolución de Carmelo Peralta de Jesús. Es que a los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, le fue planteada la situación de la ilicitud de las pruebas y su eficacia para fundamentar una sentencia condenatoria, y sin embargo, confirmaron esa decisión tan letal. Honorables, miren lo que sostiene Manuel Miranda Estrampes en su obra “La Prueba Ilícita”: En el sentido aquí expuesto, esto es, en cuanto obtenida y/o practicada con vulneración de los derechos fundamentales, conlleva su inutilizabilidad procesal, esto es, la prohibición de su admisión así como de su valoración para el Tribunal sentenciador. Comprobados los vicios denunciados en la decisión recurrida, se impone su anulación y en consecuencia la absolución del imputado, pues no existe prueba independiente que pueda confirmar la sentencia impugnada, ya solo se aportó la entrevista de Solangi Ruiz de los Santos y un certificado médico, que en modo alguno constituirá por sí solo prueba suficiente para una sentencia de condena. Es que el tribunal de alzada tenía la obligación de explicarle al imputado porque declara regular la obtención de una prueba que se levantó violentando el procedimiento, que ustedes como cabeza del Poder Judicial instauraron. Fíjense magistrados que la Corte dice que sólo le basta que la menor de edad acuda al tribunal y que este en compañía de su padre. Que las garantías que deben ser observadas al imputado al parecer no tiene ninguna importancia, olvidando el tribunal que el imputado, el sujeto de proceso y es quien ésta sufriendo la consecuencia de ello y como adelanto sufre la prisión que le ha dejado esta declaración irregular. La decisión de la Corte no tiene una motivación que explique al imputado porque se adopta una medida tan drástica de confirmar una sentencia de 15 años, cuando no existe prueba lícita que permita comprobar más allá de toda duda razonable que es responsable de los hechos atribuidos, pues se trata de un

proceso que solo tiene como prueba única una declaración irregular en su obtención y su contenido es dudoso”;

Considerando, que la Corte estableció en su sentencia lo siguiente: “Ante tal cuestionamiento en el sentido de que la declaración informativa de la menor de edad, debe ser declarada nula por el hecho de que el imputado Carmelo Peralta de Jesús, no se le informara de las preguntas que se le iban a formular a la menor agraviada, los jueces de esta Corte han dicho de manera reiterada que basta con que la menor vaya acompañada de su madre o su padre si fuere el caso, o de un tutor, por ante el Tribunal competente de niño, niñas y adolescentes, y eso es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de la especie, pues se constata en las páginas 7 y 8 de la sentencia atacada que el ministerio fiscal en apoyo a sus pretensiones presentó ante el plenario, las declaraciones informativas rendidas por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de ese Distrito Judicial en fecha 3 de noviembre de 2011, y en la misma se observa que los jueces del tribunal de primer grado fijaron correctamente los hechos. De igual modo consta en la página 9 el certificado médico legal, expedido por el médico legista de esta ciudad, Dr. Darwin Quiñones, en el cual se hace constar lo siguiente: “...”. Por lo tanto, a los jueces de la Corte de Apelación les parecen razonables las consideraciones de hecho y derecho, que hace el tribunal de primer grado, por consiguiente desestima el motivo señalado, por las razones precisadas”;

Considerando, que el recurrente plantea en su primer medio, que “La entrevista alegadamente practicada a Solangi Ruiz de los Santos, fue realizada sin la observancia del procedimiento creado por la resolución 3687/2007, emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, pues se realizó sin que el imputado y su defensor tuvieran conocimiento de la materialización del acto procesal, pues ninguno de ellos fue convocado para que ejerciera el derecho de defensa conforme lo prevé la norma de referencia. Honorables, es que los jueces de la sentencia recurrida tenían el deber de anular la sentencia de primer grado, porque estaba fundamentada en prueba obtenida con inobservancia del procedimiento instaurado para la obtención de las declaraciones de los menores de edad que deban ser testigos, obviando con ello las previsiones del artículo 68 del texto constitucional vigente, que dispone: garantías de los derechos fundamentales”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de la especie, no se observa el vicio invocado, toda vez que dentro de las piezas que conforman el expediente, se encuentra el oficio mediante el cual se le da la oportunidad al imputado, para que envíe el escrito que contenga el interrogatorio que desee que se le practique a la menor agraviada, en cumplimiento a lo establecido en la resolución núm. 3687-2007; no advirtiendo esta alzada, la violación al derecho de defensa ni al debido proceso alegado por el imputado;

Considerando, que el recurrente no solo tuvo la oportunidad de enviar las preguntas que quería que se le practicara a la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que también, pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; y durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar los aspectos de su interés, por lo que no se configura una situación de indefensión;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, esta Sala ha podido advertir que los motivos dados por la Corte a qua para justificar su decisión son suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Peralta de Jesús, contra la sentencia núm. 207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre del 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alexander Brito Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Williams de Jesús Plaza Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Mario Eduardo Aguilera, J. Guillermo Estrella Ramia y José López Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alexander Brito Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, camionero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1537795-4, domiciliado en la calle 7, núm. 26, del sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mario Eduardo Aguilera, por sí y los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José López Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Williams de Jesús Plaza Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez, y Seguros Banreservas, a través de su abogado Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2013;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de Williams Jesús Plaza Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2014, que admitió el referido recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra José Alexander Brito Rojas, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, literal D, 61, literales A, B, 64 y 65, en perjuicio de Williams Jesús Plaza Rodríguez; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas,

resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00008-2013, del 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge en parte, el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano José Alexander Brito Rojas, de haber causado lesiones permanentes con el manejo de vehículo de motor, a exceso de velocidad, de manera imprudente, descuidada, temeraria y desconociendo las leyes y los reglamentos, en violación de los artículos 49 literal d, 61 literal d, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, presentada por el señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en su calidad de víctima, de fecha 26 de enero del año 2011, por haber hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alexander Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por concepto pago de los daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedó completamente destruido; b) la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco Pesos (RD\$38,805.00) por concepto de gastos médicos; c) la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4,261,195.00), como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) se condena también al pago de un cinco por ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber emitido esta, la póliza núm. 2-2502-0092955, para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, registro núm. L199456, que era conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento con

distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes (16) del mes de abril del año 2013, a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, 00221/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en fecha tres (3) de mayo del año 2013, actuando a nombre y representación Williams Jesús Plaza Rodríguez; b) Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha siete (7) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas y c) Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, en fecha quince (15) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas y Rudisnardo Méndez Urbáez, todos en contra de la sentencia núm. 00008-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas. Y queda confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez, y Seguros Banreservas, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen resumidamente: “Entendemos que la sentencia que hoy recurrimos en casación se encuentra falta de motivos, ya que no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; de manera precisa, hicimos la acotación de que nos quedamos buscando la motivación que debió realizar el a-quo sin encontrar absolutamente nada, no sabemos en base a que falló, pues dejó al imputado en la imposibilidad

material de saber cuáles fueron las razones y/o argumentos ponderados para declararlo culpable, toda vez que no se plasmaron en la decisión las razones por las cuales se le condenó por violación a los artículos 49 literal d, 61 literal d, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241, si no se acreditó que transitara a exceso de velocidad, es ilógico que un camión cargado de animales alcance una velocidad excesiva, amén de que ningún elemento probatorio se determinó dicho punto. La Corte lo que hizo prácticamente fue transcribir la postura del a-quo y ratificarla en todas sus partes, pues tampoco dio detalles de los motivos para su confirmación, lo que debió motivar, por esas razones es que consideramos que nuestros señalamientos la Corte los pasó por alto cuando era más que evidente la carencia de motivos de la sentencia recurrida; en conclusión, este tribunal de alzada desestimó nuestros alegatos sin explicarnos las razones valoradas para homologar en toda su extensión la sentencia recurrida. En relación al segundo medio, ni siquiera se tomaron la molestia de mencionarlo y dar una respuesta motivada, ya fuese rechazándolo o acogiéndolo, le denunciamos que el juzgador impuso a José Alexander Brito Rojas una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), actuando extremadamente severo al juzgar al imputado hasta el punto de separarse de la norma procesal, según nuestro criterio, se produjo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal, al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241; asimismo, se incurrió en errónea aplicación de la norma, al ordenar en la parte dispositiva en el ordinal cuarto, el pago de un interés de cinco por ciento (5%), de utilidad mensual, dictamen este que entra en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario Financiero. En ese sentido, la sentencia impugnada incurre en el desatino de condenar al recurrente al pago de intereses legales aplicando un texto legal derogado, como es el caso del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; en ese sentido debe el tribunal que evalúa el presente recurso, constatar la omisión de estatuir sobre un planteamiento que se hiciera, toda vez que dicho vicio hace anulable su sentencia. Por otra parte, no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia núm. 00008-2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Guaranas, provincia Duarte por lo que no entendemos el sostén legal y probatorio que ponderó para

corroborar la indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) Que en relación al recurso de apelación denominado B, en el cual se expresa de manera fundamental que la decisión recurrida no contiene una fijación de los hechos y una valoración de elementos probatorios y desproporcional de la indemnización acordada, éste tribunal de alzada estima que han de ser desestimados, sobre la base de que al contrario como afirma la parte recurrente, la decisión recurrida sí contiene una fijación correcta de los hechos que fueron sometidos a su análisis y es así como determinó en la actividad del juicio lo siguiente: ´que en fecha 11 de octubre del año 2009, el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, transitaba desde Pimentel hacia San Francisco de Macorís, alrededor de las 5:30 de la tarde, cuando de repente se produjo un choque entre el vehículo tipo camión marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa núm. L199456, chasis VG-6M116AXWB104055, propiedad del señor Rudisnardo Méndez Urbáez, el cual estaba cargado de animales vivos, es decir, vacas y becerros, y el carro Toyota, modelo Corola, color gris, placa A107453, año 1999, conducido por la señora Germania Josefina Concepción Romero. Que luego del choque entre los vehículos antes indicados, el camión Mack, chocó también el vehículo Jeep, marca Honda, modelo CR-V año 2002, color blanco, placa núm. G191409, chasis JHLRD7857CO57823, conducido por Williams Jesús Plaza Rodríguez, aplastándolo y quedando encima del jeep. Que el señor José Alexander Brito Rojas, era la persona que conducía el camión marca Mack... que el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, quedó atrapado dentro de su vehículo y del camión Mack que estaba encima del mismo, empezó a emanar agua del radiador, la cual caía encima del cuerpo del señor Plaza Rodríguez, provocándole quemaduras de segundo y tercer grado en varias partes del cuerpo. Que los hechos y circunstancias precedentemente comprobados configuran los tipos penales descritos en los artículos 49 literal d, 61 literales a y b, 64 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que, han quedado configurado los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y

de manera temeraria...'; que en efecto se puede apreciar que el tribunal sentenciador ha realizado una correcta fijación de los hechos presentados a su consideración en base a los diferentes elementos probatorios que fueron sometidos a su ponderación y que precisamente después de examinar cada uno de estos alcanzó la decisión jurídica que hoy está sometida al tamiz jurídico y no se aprecia en ella que el juzgador haya incurrido en los errores que le indilga [sic], que por el contrario procedió apegado al procedimiento penal, conforme disponen los artículos 24, 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho, a la ponderación y a los requisitos en la elaboración de la sentencia; b) que en relación al derecho denominado letra C, la Corte estima que éste ha quedado suficientemente contestado en cuanto a las explicaciones dadas precedentemente en ocasión de responder los precedentes recursos de apelación, en tanto se ha determinado que la decisión recurrida, está correctamente motivada, fundamentada en razones jurídicas y que no se han violado derechos y garantías al imputado como se ha pretendido en el desarrollo de este medio y por lo tanto procede no admitirlo”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que evidentemente tal y como aducen los reclamantes José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente fundió para su análisis los disímiles medios planteados por los impugnantes y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación sobre que la severidad de la sanción penal impuesta al imputado, condena al pago de un interés de cinco por ciento (5%) de utilidad mensual, entre otros argumentos planteados, circunstancia que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que ha sido juzgado que es deber de los jueces al fijar montos indemnizatorios aplicar el principio de proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, el resarcimiento que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los juzgadores tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese dominio no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que éstas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño;

Considerando, atendiendo estas consideraciones, conteste a lo invocado por los recurrentes en casación, la sentencia resulta manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización próxima a la suma de Cinco Millones de Pesos a favor del actor civil, dado que la Corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las incidencias antes reseñadas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso que sustenta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en el recurso de casación incoado por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente.
Intervinientes:	Carmelo Aracena Suárez y Roberto Ant. José Viloría.
Abogados:	Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Celeste Matos Santana, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0244064-1, domiciliada y residente en la calle Rafael F. Bonelli núm. 19, del sector Evaristo Morales, condominio María Corola

I, apartamento 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 491, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 11 de diciembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, a nombre y representación de Carmelo Aracena Suárez y Roberto Antonio José Viloria, depositado el 9 de enero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 146-02 sobre Fianzas y Seguros de la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Hostos, esquina Padre Pulver de la ciudad de Cotui, entre el vehículo marca Toyota,

placa núm. A419891, asegurado en la razón social La Colonial de Seguros, S. A., y conducido por su propietaria Carmen Celeste Matos Santana, y la motocicleta marca Sanyang, modelo Wolf CG 125, conducida por su propietario Carmelo Aracena Suárez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Roberto Antonio José Viloria; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de noviembre de 2012; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 0015/2013, el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, y sustentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito municipal de La Cueva, del municipio de Cevicos, en contra de Carmen Celeste Matos Santana, por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara a la encartada señora Carmen Celeste Matos Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0244064-1, domiciliada y residente en la calle Rafael R. Boneli, núm. 19, sector ensanche Quisqueña, de la ciudad de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Carmelo Aracena Suárez y Roberto Antonio José y Viloria; en consecuencia, condena al pago de la multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y a cumplir la pena privativa de libertad de un año de prisión suspensivos al cumplimiento de la siguiente condición: 1) Presentar servicio social-comunitario en el asilo de Ancianos Club de Leones del municipio de Cotuí, a razón de cinco horas semanales; así mismo, impone la suspensión por un período de seis meses de la licencia de conducir. Acogiendo así a su favor circunstancias atenuantes y por aplicación de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, por haberse demostrado más allá de cualquier duda razonable que cometió los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Condena a la ciudadana señora Carmen Celeste Matos Santana, al pago de las costas penales generadas en este proceso; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Carmelo Aracena Suárez y Roberto Antonio José y Viloria, a través de sus abogados constituidos especiales,

Licdos. Nelson Amauris Betances Vicente, Epifanio Concepción Contreras y Ben-Hun Aníbal Polanco, en contra de Carmen Celeste Matos Santana, en calidad de conductora y tercera civilmente demandada y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido de conformidad con la ley y el derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte querellante, en consecuencia condena a la señora Carmen Celeste Matos Santana, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Carmelo Aracena Suarez, como justa reparación de los daños físicos, emocionales y materiales como consecuencia del accidente, y la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Roberto Antonio José y Viloría, como justa reparación de los daños físicos y emocionales recibidos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Carmen Celeste Matos Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Nelson Amauris Betances Vicente, Epifanio Concepción Contreras y Ben-Hur Aníbal Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra para el día martes 18 del mes de junio del año 2013 a las 9:00 de la mañana, valiendo citación para la parte presente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carmen Celeste Matos Santana, La Colonial de Seguros, Carmelo Aracena Suárez y Roberto Antonio José y Viloría, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 491, el 13 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la imputada Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, y el incoado por los Licdos. Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez, quienes actúan en representación de los señores Carmelo Aracena Suárez y Roberto Antonio José y Viloría, en contra de la sentencia núm. 0015/2013, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de La

Cueva, municipio Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Carmen Celeste Matos Santana, en calidad de imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado plantean el siguiente medio: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua debió evaluar que ninguno de los testigos escuchados se refirió al manejo temerario o al exceso de velocidad; que se desnaturalizaron los hechos de forma tal que ponderó unos hechos no como le fueron presentados sino como la juzgadora entendió que debía hacerlo, en fin, condenó basándose en suposiciones no probadas, lo que hace que la sentencia sea pasible de nulidad; que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima amén de que no se probó falta alguna a cargo de la imputada; en ese orden, la Corte ni siquiera se refirió a los puntos señalados por los recurrentes, la Corte se limitó a transcribir lo ya juzgado por el a-quo para luego desestimar sin dar una respuesta sobre lo expuesto; que la Corte a-qua estaba en la obligación de contestar lo planteado de modo que los pusiera en conocimiento de cuáles fueron los argumentos ponderados para rechazarlos, lo que demuestra que el recurso de apelación no fue evaluado en su justa dimensión por el tribunal de alzada, razón por la cual fueron pasados por alto todos y cada uno de los vicios incurridos por el a-quo, sin que estos fueran resueltos por el tribunal de alzada, pues de haber ponderado todo lo señalado en su recurso, las consecuencias hubiesen sido otras, al parecer la Corte compartió en toda su extensión el criterio asumido por el a-quo, esto sin ofrecerle la explicación de lugar; que a las víctimas se les fijaron sumas prácticamente similares, que no se corresponden, punto este totalmente ilógico que se asignaran RD\$500,000.00 por 730 días y RD\$200,000.00 por 10 días; que dichos montos son desproporcionales a las lesiones sufridas, cuestión que examinó el tribunal de alzada al momento de ponderar su recurso, que dichas sumas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que fue impuesta fuera de los parámetros de

la lógica y de cómo sucedió el accidente, no obstante contesta la Corte a-qua que no llevan razón, y lo rechaza, cuando estaba en la obligación de valorar si dicho monto se correspondía con las consideraciones fácticas del siniestro, es totalmente desproporcionado y sin ningún soporte legal probatorio; que los jueces debieron explicar por qué confirmaron la indemnización; que la Corte a-qua al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a su culpabilidad, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Luego del estudio de la decisión recurrida se comprueba que los medios planteados por la parte recurrente son infundados y carentes de base legal, en razón de que el tribunal ponderó las declaraciones de los testigos a cargo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aplicación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo mediante éstas que el accidente se produjo por la falta de la imputada al conducir su vehículo descuidada e imprudentemente al cruzar la esquina de la calle Puivert impactando la motocicleta conducida por el señor Carmelo Aracena Suárez, quien iba acompañado por el señor Roberto Antonio José y Viloría, quedando el señor Carmelo Aracena Suárez, debajo del vehículo, recibiendo lesiones físicas que le causaron politraumatismos, fractura de tibia derecha, trauma cráneo celebrar, curables en 760 días y después de 730 días, pendiente de cirugía para retirarle clavo colocado en la fractura, con lesión permanente por acortamiento del miembro inferior derecho (pierna por acortamiento de la pierna en un 60% con trastorno para la marcha según el certificado médico legal y su acompañante señor Roberto Antonio José y Viloría,

recibió lesiones físicas que le causaron trauma de hombro derecho, trauma cerrado en tórax, curable en 20 días y después de 10 días, así como la motocicleta destruida. Que fueron las declaraciones de los referidos testigos las que le permitieron al tribunal a quo determinar que la imputada condujo su vehículo a exceso de velocidad sin ningún tipo de precaución, pues de haberlo hecho hubiera evitado el accidente deteniéndose en la esquina a fin de percatarse de que nadie iba cruzando la vía, lo cual puso de manifiesto que había violentado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de las víctimas, así las cosas el medio examinado se desestima. El tribunal fue preciso en señalar en su decisión que a través de los testimonios presenciales y confiables de los testigos pudo apreciar que fue la imputada la que provocó el accidente, también que la víctima no tuvo participación siendo la imputado quien al conducir a exceso de velocidad no pudo detenerse para evitar el accidente, por lo cual se desestima el medio propuesto por la parte recurrente de que no valoró la conducta de la víctima”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua para determinar la responsabilidad penal de la imputada, brindó motivos suficientes al determinar la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, conforme a las cuales valoró la conducta de las partes envueltas en el accidente y apreció que fue la imputada la que provocó el mismo, por el exceso de velocidad en que se desplazaba, situación que le impidió detenerse oportunamente para evitar impactar la motocicleta donde resultaron lesionados las personas que iban a bordo; por consiguiente, no se advierten los vicios denunciados por los recurrentes en torno a la valoración de las pruebas;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los planteamientos relativos al aspecto civil dijo lo siguiente: “Es infundada la crítica que hace la parte apelante sobre el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal a-quo por los daños materiales, en razón de que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción en su página núm. 5, hizo constar los elementos probatorios presentados por el querellante y actor civil Carmelo Aracena Suárez, los cuales en la parte dispositiva de su resolución admitió, por lo que al demostrar el querellante mediante factura el monto en que incurrió para la reparación de su motocicleta procedía acordarle una indemnización por los daños y perjuicios materiales experimentados

a consecuencia del menoscabo de su vehículo de motor así como por los daños morales por las lesiones físicas padecidas fruto del accidente, las cuales han sido descritas en parte anterior de la presente decisión. Por último, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles consideramos que son justas y proporcionales a los daños y perjuicios sufridos en virtud de que la víctima Carmelo Aracena Suárez, le fue acordada la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por haber sufrido lesiones físicas que le causaron politraumatizados, fractura de tibia derecho, trauma cráneo cerebral, curables en 760 días y después de 730 días, pendiente de cirugía para retirarle clavo colocado en la fractura, con una lesión permanente por acortamiento del miembro inferior derecho (pierna), por acortamiento de la pierna en un 60% con trastorno para la marcha y por haber incurrido en gastos en la reparación de su motocicleta ascendentes a la suma de RD\$12,570.00 pesos; y la víctima Roberto Antonio José y Vitoria, le fue acordada la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), porque recibió lesiones físicas que le causaron trauma en el hombro derecho, trauma cerrado en tórax curable en veinte (20) días y después de diez (10) días, por lo cual procede desestimar el medio examinado”;

Considerando, que no obstante la Corte a-quá haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa actuación, resultan insuficientes para verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, ya que los jueces están en el deber de aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; por lo tanto, no se advierte la proporcionalidad aplicada, toda vez que otorga una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para unas lesiones que superan los 730 días

y calificadas como lesión permanente, mientras que por lesiones curables de 10 a 20 días concede una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que no se observa cuál fue el parámetro utilizado para determinar esta última indemnización; en ese tenor, procede acoger tal aspecto; en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que del análisis y ponderación del aspecto civil, es preciso indicar que en el caso de que se trata, quedó debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por la imputada, situación que generó las lesiones que presentan las víctimas, las cuales fueron descritas precedentemente; por consiguiente, quedó configurada la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; por vía de consecuencia, se imponía a los jueces observar la racionalidad y proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido; que en ese tenor, la Corte a-qua al confirmar la indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carmelo Aracena Suárez, observó que éste presentó una lesión permanente por acortamiento del miembro inferior derecho (pierna); por lo que al determinar la misma como justa y proporcional al daño causado, valoró de manera correcta la responsabilidad civil del aspecto mencionado;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) fijada a favor de la víctima Roberto Antonio José Viloría, la misma resulta ser desproporcional a la magnitud del daño causado, toda vez que éste solo recibió trauma en el hombro derecho y trauma cerrado en tórax curables de diez (10) a veinte (20) días; en tal virtud, procede variar la misma en la forma en que se indicará en la parte dispositiva por considerarla más justa y proporcional a las lesiones presentadas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Carmelo Aracena Suárez y Roberto Antonio José Viloría, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 491, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa el aspecto civil en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, solo en cuanto al monto fijado a favor de Roberto Antonio José y Viloría; por consiguiente, condena a Carmen Celeste Matos Santana al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Roberto Antonio José Viloría, por los daños físicos recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos dicho recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas. **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elías Wessin Chávez y compartes.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez Del Orbe, Rafael Abelardo Piña, Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo Céspedes Reyes.
Recurrida:	Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Elías Wessin Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, con la cedula de identidad y electoral No. 001-0742821-1, domiciliado y residente en la calle 19 Este, núm. 5, del sector La Castellana de esta ciudad, con domicilio procesal en la calle Mustafá Kemal Atartuck núm. 34, edificio NP-II, suite 2-A, del ensanche Naco de esta ciudad, imputado; 2) Elvin Leonor Arias Morbán,

dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0093160-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville, No. 23, sector Pueblo Nuevo, Municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle El Conde núm. 105, apartamento 403, Zona Colonial de esta ciudad, imputado, y; 3) José Jacobo De León Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1001099-8, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes No. 5, apto. 401, Gazcue, de esta ciudad, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, segundo nivel, suite 203-B, del sector La Esperilla de esta ciudad, imputado; contra la resolución 0586-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado José Jacobo De León Garrido, y el mismo expresar que es dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-1001099-8, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes No. 5 Gazcue, apartamento 401, Piso 4, con el teléfono núm. 809-687-5955 y el celular 829-649-6666.

Oído al alguacil llamar al imputado Elvín Leonor Arias Morbán, y el mismo expresar que es dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con domicilio en la calle 14 núm. 39, San Cristóbal, Pueblo Nuevo, con el teléfono núm. 809-903-2620.

Oído al alguacil llamar al imputado Elías Wessin Chávez, y el mismo expresar que es dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0742821-1, con domicilio en la calle 29 Este núm. 5, Sector Las Castellanas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-208-7407.

Oído al perito Evelyn Altagracia Peguero Aurich, y el mismo expresar que es dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0524069-1, con domicilio en la calle Abreu, esquina 27 de febrero, edificio Manuel Fernández Mármol (edificio el Huacalito) con el teléfono núm. 809-682-3290, extensión 243.

Oído al Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, conjuntamente con los Licdos. Marino Félix Rodríguez, Eduardo Céspedes Reyes y el Dr. Rafael Abelardo Piña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de abril de 2014, a nombre y representación del recurrente Elías Wessin Chávez;

Oído al Licdo. Manuel Fermín Cabral, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de abril de 2014, a nombre y representación del recurrente José Jacobo Garrido;

Oído al Licdo. Manuel Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de abril de 2014, a nombre y representación del recurrente Elvis Leonor Arias Morbán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos, conjuntamente con la Dra. Ramona Nova y José Agustín de la Cruz, Procuradores General Adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino Félix Rodríguez, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del encartado Elías Wessin Chávez, depositado el 26 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Fermín Cabral, en representación del encartado José Jacobo de León Garrido, depositado el 26 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, a través del cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado hecho por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, en representación del encartado Elvin Leonor Arias Morbán, depositado el 26 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, por el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, suscrito por la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelle-tier, depositado el 9 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución No.531-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 14 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 303, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 2013 el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación, requerimiento de apertura a juicio y orden de pruebas, en contra de los imputados Elías Wessin Chávez, Elvin Leonor Arias Morbán y José Jacobo De León Garrido, por supuesta violación a los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 (restablecidos por la Ley 3379 de fecha 8 de septiembre de 1952), 265, 266 del Código Penal Dominicano y 146 de la Constitución de la República Dominicana que tipifican la prevaricación, el desfalco y la asociación de malhechores; b) que el 02 de agosto de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución No. 709/2013, la cual fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, representado por el Procurador General de la República, en contra de los ciudadanos Elías Wessin Chávez, Elvin Leonor Arias Morbán y José Jacobo de León Garrido, por enmarcarse en los parámetros de ley, expuestos ut supra; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, dicta auto de no ha lugar, respecto a los imputados Elías Wessin Chávez, Elvin Leonor Arias Morbán y José Jacobo de León Garrido, imputados de violar las disposiciones de los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 (restablecidos por la Ley 3379 de fecha 8 de septiembre de 1952), 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 146 de la Constitución de la República Dominicana que tipifican la prevaricación, desfalco y asociación de malhechores, al presuntamente cometer los hechos argüidos durante el ejercicio de una función pública al tener todos ellos la calidad de funcionarios estatales. El primero, Administrador General, el segundo la calidad de Sub Director General de Bienes Nacionales y supervisor del área financiera y el último Encargado de la División General de Subasta de Bienes Nacionales, conforme los términos del artículo 304 numerales 3 y 5 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la decisión; **TERCERO:** Declara que la lectura

íntegra de la presente resolución, fue producida el viernes dos (2) del mes de agosto del año 2013, a las dos horas de la tarde (2:00pm) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferido el fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución Núm. 0586-TS-2013, objeto de los presentes recursos de casación, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito, representado por la Lic. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Directora de la Procuraduría Especial de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), quienes a su vez están representados por el Lic. José Agustín de La Cruz y la Dra. Ramona Nova Cabrera, Procuradora de la Corte de Apelación, contra la resolución núm. 709/2013 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en favor de los imputados Elías Wessin Chávez, Elvin Leónor Arias Morbán y José Jacobo de León Garrido, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la resolución núm. 709/2013 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Dicta auto de apertura a juicio contra los imputados Elías Wessin Chávez, quien es dominicano, de 52 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742821-1, de estado civil casado, de profesión u oficio abogado, domiciliado y residente en la calle 29 Este núm. 5, sector Las Castellanas, Distrito Nacional; Elvin Leónor Arias Morbán, quien es dominicano, de 39 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, de estado civil casado, de profesión u oficio abogado, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 23, sector Pueblo Nuevo, municipio San Cristóbal, República Dominicana; y José Jacobo de León Garrido, quien es dominicano, de 63 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001099-8, de estado civil casado, de profesión u oficio abogado, sub-director financiero y abogado, domiciliado y residente en la calle Pedro A.

Llubeses núm. 5, apartamento 401, cuarto piso, sector Gazcue, Distrito Nacional; en contra de los mencionados encartados, por violación a la disposición de los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 del Código Penal los cuales tipifican prevaricación y de los crímenes y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; asociación de malhechores y artículo 146 de la Constitución de la República, el cual tipifica la proscripción de la corrupción, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en contra del mencionado encartado; **CUARTO:** Excluye las declaraciones de los testigos Luis Antonio Peguero Cabrera, en fecha 13 de diciembre de 2012; Aida Elizabeth Virella Almánzar, en fecha 13 de diciembre de 2012; Joan Manuel Senra Osser, en fecha 14 de diciembre de 2012; y Rosa Eduvigis Piantini Rodríguez, aportados por el Ministerio Público como actuaciones tomadas durante la etapa preparatoria; **QUINTO:** Se admiten como medios de prueba los siguientes: Presentadas por el órgano acusador en cuanto a Elías Wessin Chávez: a) Pruebas Testimoniales: 1. Rosa Eduvigis Piantini Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0505776-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4, urbanización Sarah Gabriela, Santo Domingo Norte; 2. Luis Antonio Peguero Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 050-0000310-1, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, Suite 39-A, Plaza Naco, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. Joan Manuel Senra Osser, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0374341-5, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, núm. 34, ensanche Luperón, Distrito Nacional; 4. Aida Elizabeth Virella Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de profesión abogada, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0407276-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 5, edificio Jordán Steven Zero., Nuestra Señora de la Paz, apartamento 5-E, Distrito Nacional; 5. Inocencio Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 041-0000771-7, con domicilio en el Proyecto Cruz de Manzanillo, Montecristi. Peritos-Audidores que participaron en el informe de auditoría y el informe especial practicados por la Cámara de Cuentas. 1. Elvin Peguero Aurich, dominicano, mayor de edad, supervisor de equipos de auditoría de la Cámara de Cuentas, con oficinas en el edificio que aloja a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sito en la Ave.

27 de Febrero, esquina Abreu, de esta ciudad de Santo Domingo; 2. Cástulo Virgilio Perdomo, dominicano, mayor de edad, supervisor de equipos de auditoría de la Cámara de Cuentas, con oficinas en el edificio que aloja a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sito en la Ave. 27 de Febrero, esquina Abreu, de esta ciudad de Santo Domingo; b) Pruebas Documentales: 1. Comunicaciones núms. 011191/2012, de fecha trece (13) de septiembre de 2012, remitida por la Dra. Licelott Marte de Barrios, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, mediante la cual presenta formal denuncia en contra de los principales funcionarios de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual tiene los siguientes anexos: a) resolución AUD-2012-038 de fecha 21 de agosto del año 2012, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; b) Informe de auditoría a la Ejecución Presupuestaria de la Dirección General de Bienes Nacionales, durante el período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2008; c) Informe de Control Interno; d) Informe legal que sustenta los hallazgos de la auditoría practicada; e) Inventario de los documentos correspondientes; 2. Comunicación núm. 11196/2012, de fecha trece (13) de septiembre de 2012, remitida por la Dra. Licelott Marte de Barrios, Presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, mediante la cual presenta formal denuncia en contra de los principales funcionarios de la Dirección General de Bienes Nacionales, en torno a la venta de chatarras y otros, correspondientes a las instalaciones del proyecto La Cruz de Manzanillo, la cual tiene los siguientes anexos: a) resolución AUD-2012-036 de fecha 21 de agosto del año 2012, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; b) Informe de la investigación especial practicada a la Dirección General de Bienes Nacionales, en ocasión de la venta de chatarras y otros, correspondientes a las instalaciones que fueran de La Grenada Co., actual proyecto La Cruz de Manzanillo, por el período comprendido del 8 de febrero al 20 de septiembre del año 2010; c) Informe legal que sustenta los hallazgos del informes de la investigación especial; d) Inventario de los documentos correspondientes; 3. Comunicación G.L. MNS-1210056117 de fecha 9 del mes de octubre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, suscrita por Roberto Leónel Rodríguez Estrella, mediante la cual informa que la empresa Corporación Royal, S.R.L., fue constituida en fecha 28/06/2010, figura con

actividad económica “Sociedad de Inversión”, su domicilio fiscal figura en la Benito Monción núm. 208, Gazcue, Santo Domingo y tiene como principal accionista a los señores: Ramy Hout, titular de la cédula de identidad número 532-02085-1 y Ashit Vallabhdas Bhalodia, titular de la cédula de identidad número 532-02082-5, en esta misma comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos certifica que la empresa Fortune Caribbean Group, S. A., RNC número 130-49686-2, fue constituida en fecha 13/06/2008, tiene como actividad económica “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas”, su domicilio fiscal se encuentra registrado en su sistema informático en la calle Francia, esquina A. Llubes, apartamento 511, Gazcue, Santo Domingo y se encuentran registrado como socio con mayor participación el señor Narasimha Rao Gopu, titular de la cédula de identidad número 531-68658-8. Informa, además, que la empresa Di Carbezzotti, certifica que en los archivos de esa institución no existe registrada la sociedad comercial;

4. Comunicación núm. 3233 de fecha 16 de noviembre de 2012, remitida por el Dr. Jean Alain Rodríguez, Director Rodríguez del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), atendiendo a nuestra solicitud núm. 3747 de fecha 29 de octubre de 2012, en virtud de la cual dicha entidad emite la certificación núm. 3265 de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual certifica que las empresas: Corporación Royal, S.R.L., RNC número 1-30-70536-4, Fortune Caribbean Group, S. A., RNC núm. 1-30-49686-2 y Di Carbezzotti, S. A., RNC núm. S/N, no tienen registro de exportaciones no están autorizadas a exportar “Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones”; por no cumplir con los requisitos del decreto núm. 334-07, del 3 de julio de 2007;

5. Comunicación de fecha 19 de noviembre de 2012, dirigida al Ministerio Público, suscrita por la Lic. Luisa Fernández, Directora del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, mediante la cual certifica que las empresas: Corporación Royal, S.R.L., RNC número 1-30-70536-4, Fortune Caribbean Group, S. A., RNC núm. 1-30-49686-2 y Di Carbezzotti, S. A., RNC núm. S/N, no se encuentran acogidas a la Ley 8-90, del 15 de enero de 1990;

6. Copias certificadas de los cheques núms. 370637 y 370638, de fecha 15/02/2008 y 15/02/2008, remitidos al Ministerio Público, mediante comunicación núm. 002207 de fecha 2 de noviembre de 2012, suscrita por el Lic. Emerson Soriano Contreras, Director

General de Bienes Nacionales; 7. Cuatro (4) comunicaciones de fecha 19 de noviembre de 2012, suscritas por la Lic. María del Carmen Tavárez, Encargada de Recursos Humanos de la Administración General de Bienes Nacionales, mediante las cuales certifica el nombre, cédula, cargo y fecha de entrada y salida de los señores: 1) José Jacobo de León Contreras, 2) Santiago Ernesto de León Garrido; 3) José Jacobo de León Garrido y 4) Diana Margarita de León Contreras; con sus respectivos anexos; 8. Comunicación de fecha 2 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, a la sazón director general de Bienes Nacionales, dirigida al Ministerio Público, atendiendo al Oficio núm. 3638, de fecha 26 de septiembre de 2012, mediante la cual remite: 1) Un informe sobre el procedimiento seguido por la Administración General de Bienes Nacionales para la venta de de cuatro mil (4,000) toneladas de chatarras del proyecto La Cruz de Manzanillo; 2) Copia certificada del Reglamento 6105, de fecha 9 de noviembre de 1949; 3) Copia certificada del contrato de venta de fecha 26 de julio de 2010, intervenido entre esa Dirección y la Corporación Royal, S.R.L., 4) Original del acto número 70/2010, de fecha 23 de julio de 2010, instrumentado por el Lic. Alberto Solano Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010006623-2, notario público del Distrito Nacional; 5) Copia de los contratos siguientes: 1. Contrato de compra y ventas de chatarras desperdicios y residuos metálicos a suscribirse entre el Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales y la sociedad comercial Corporación Royal, S.R.L., de fecha 26 de julio de 2010 y 2. Contrato de compra y ventas de chatarras desperdicios y residuos metálicos a suscribirse entre el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales y la sociedad comercial Reciclajes Unimer, C. por A., de fecha 27; y 6) Copia de la Comunicación de fecha 18 de julio de 2006, suscrita por Aristipo Vidal, Administrador General de Bienes Nacionales, dirigida a los señores: Lic. Jesús Antonio Pichardo, Sub Administrador; Lic. Miguel Durán, Director Jurídico; Licda. Rafaela Gómez, Encargada de la División de Inventario y Sr. José Luis Arbaje, Encargado de Subastas. Asunto: resolución administrativa, que clasifica las categorías de los bienes muebles descargados en la institución, en condición de inservibles o chatarras; 9. Original del contrato de compra y venta de chatarras, desperdicios y residuos metálicos, suscrito entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la sociedad comercial Corporación Royal, S.R.L., en fecha 26 de julio de 2010, remitido mediante

comunicación de fecha 13/12/2012, suscrito por el Emerson Franklin Soriano Contreras, Director General De Bienes Nacionales, atendiendo al Oficio núm. 3316, de fecha 10 de diciembre de 2012; 10. a) Comunicación núm. CE-74-12 de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrita por Inocencio Peña Rodríguez, Administrador General del proyecto La Cruz de Manzanillo, a través de la cual remite toda documentación relativa al proceso de descargo y a la venta en subasta pública por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales; b) Informe análisis a la auditoría de la documentación remitida por el Administrador del proyecto La Cruz de Manzanillo, de fecha 22 de noviembre de 2012, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor de la DPCA; 11. Informe análisis a la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas a la Dirección General de Bienes Nacionales, referente a la Ejecución Presupuestaria del año 2008, preparado en fecha 14 de noviembre de 2012 por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor de la DPCA; 12. a) Comunicaciones núm. 2053, 2217 y 2490, de fechas 19/10/2012, 08/11/2012 y 07/12/2012, respectivamente, atendiendo a nuestro Oficio núm. 3643 de fecha 26/09/2012, mediante la cual la Superintendencia de Bancos remite al Ministerio Público, información acerca de las posibles cuentas y/o productos financieros que, en cualquier modalidad se encuentran registrados a nombre de los señores: 1) Lorenzo Valdez Carrasco; 2) José Jacobo de León Garrido; 3) Miriam M. Ramos de Ramírez; 4) Eluvina Mateo Alcántara; 5) Elías Wessin Chávez; 6) Rosa Eduvigis Piantini Martínez; 7) Alberto Solano Montaña; 8) Maximiliano Mercedes García; 9) Esperanza Luna Dickson y 10) Elvil Leónor Arias Morbán; b) Informe de fecha 20 de noviembre de 2012, contentivo de análisis a los productos financieros de los señores: 1) Elías Wessin Chávez; 2) Angie María E. Romero de Wessin; 3) Elías Narciso Wessin Chávez; 4) Lorenzo Valdéz Carrasco; 5) José Jacobo de León Garrido; 6) Miriam M. Ramos de Ramírez; 7) Eluvina Mateo Alcántara; 8) Alberto Solano Montaña; 9) Elvin Leónor Arias Morbán; 10) Rosa Eduvigis Piantini Martínez; 11) Maximiliano Mercedes García y 12) Esperanza Luna Dickson, preparado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor de la DPCA; 13. a) Comunicación núm. MNS-1210056114, de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual remite distintas informaciones sobre propiedades del señor Wessin Chávez, entre otros; b) Informe de fecha 16 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor adscrito al Ministerio Público; c)

copia de la declaración jurada de bienes, fecha 12 de septiembre de 2012, presentada el referido señor por ante la Tesorería Nacional, en su conocida calidad; 14. Comunicación de fecha 8 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, a la sazón Director General De Bienes Naciones, en atención al Oficio núm. 3638, de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante el cual nos remite respuesta en torno a lo siguiente: a) Anexo 1: copia de la comunicación núm. 13476 de fecha 23 de octubre de 2007, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, señor Luis Manuel Bonetti, dirigida a el señor Elías Wessin Chávez, Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, mediante la cual se instruye dejar sin efecto las cancelaciones que se venían realizando; b) Anexo 2 y 3: Copia de la nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2007; c) Anexo 3: Copia del cheque núm. 00653620 de fecha 26/11/ 2007, por valor de Once Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$11,500.00) (sic), y depósito de cheque de cuenta corriente; d) Anexo 4: Copia del cheque núm. 01018671, de fecha 04/01/2008, por valor de Once Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$11,500.00) (sic) y depósito de cheque de cuenta corriente; e) Anexo 5: Recopilaciones y libramiento de la Administración General de Bienes Nacionales, del año 2007; f) Anexo 6: Cinco folders de las recopilaciones y libramientos de la Administración General de Bienes Nacionales, desde el 2007 hasta septiembre de 2012; g) Anexo 7: Comunicación núm. 002334 de fecha 24 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Elías Wessin Chávez, dirigida al Lic. Simón Lizardo Mezquita, Contralor General de la República, mediante la cual se le remite al Contralor la Nómina interna de Bienes Nacionales, ascendente a la suma de Once Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$11, 478,000.00); h) Anexo Comunicación núm. 0001220 de fecha 15 de enero de 2008, dirigida al Lic. Elías Wessin Chávez, Administrador General de Bienes Nacionales, suscrita por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Contralor General de la República, la cual, atendiendo a la comunicación anterior, informa su objeción a la nómina enviada por la Administración General de Bienes Nacionales; i) Anexo 10: Copia de la réplica núm. 001308, de fecha 15 de junio 2012, realizada por Bienes Nacionales a la auditoría provisional enviada por la Cámara de Cuentas en fecha 31 de mayo de 2012, correspondiente a la auditoría del año 2008 y 10-a Copia del informe de auditoría provisional; j) Anexo 11 y 12: Copia de los cheques números 371043, 371220, 371519, 371713, 372140 y 372235, de fechas 16/04/2008, 02/05/2008, 10/07/2008, 08/08/2008, 14/11/2008

y 25/11/2008, respectivamente, cheques relacionados a los gastos de publicidad, con sus respectivos soportes justificativos; 15. Comunicación de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, Director General de Bienes Nacionales, dirigida Ministerio Público en atención a oficio núm. 3638, de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante la cual remite lo siguiente: a) Anexo 1: Copia contrato de recuperación de bienes de fecha 10 de febrero de 2005, intervenido entre el señor Aristipo Vidal y Alfredo Francisco Stefan Hasbún; b) Anexo 2: Copia del registro del contrato en la Contraloría General de la República de fecha 7 de diciembre de 2005; c) Anexo 3: Copia del contrato de recuperación de bienes de fecha 10 de febrero 2006, intervenido entre Aristipo Vidal y Alfredo Francisco Stefan Hasbún; d) Anexo 4: Copia de la comunicación de fecha 5 de marzo de 2008, suscrita por el Ing. Agr. Alfredo Fco. Stefan Hasbún, contratista recuperador de Bienes Nacionales, dirigida al Lic. Elías Wessin Chávez, Secretario de Estado Administrador de Bienes Nacionales, mediante la cual se le reitera el pago de la comisión de correspondiente a lo recuperado por el que suscriptor de la comunicación; e) Anexo 5: Copia de la comunicación de fecha 24 de marzo de 2008, suscrita por el Ing. Agr. Alfredo Fco. Stefan Hasbún, contratista recuperador de Bienes Nacionales, dirigida al Lic. Elías Wessin Chávez, Secretario de Estado Administrador de Bienes Nacionales, mediante la cual se le reitera el pago de la comisión de correspondiente a lo recuperado por el que suscriptor de la comunicación; f) Anexo 6: Copia de cuadro sinóptico de Mts.2 recuperador pagados; g) Anexo 7: Copia del cheque núm. 371162 de fecha 28/04/2008, del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales a favor de Alfredo Francisco Stefan Hasbún, por un monto de Un Millón Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos con 37/100 (RD\$1,169,390.37), y sus respectivos soportes justificativos; h) Anexo 8: Copia del cheque núm. 371422 de fecha 14/06/2008, del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales a favor de Alfredo Francisco Stefan Hasbún, por un monto de Ochenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 87/100 (RD\$88,963.87), y sus respectivos soportes justificativos; i) Anexo 9: Copia del cheque núm. 371545 de fecha 16/09/2008, del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales a favor de Alfredo Francisco Stefan Hasbún, por un monto de Treinta y Siete

Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 57/100 (RD\$37,638.57), y sus respectivos soportes justificativos. En la referida comunicación de fecha 25 de octubre de 2012, da cuentas de nuestra solicitud de un informe completo del financiamiento de vehículo de motor implementado en la esa entidad; a saber: i) Anexo 10: Copia de la comunicación de fecha 24 de junio de 2005, suscrita por el señor Aristipo Vidal, Administrador General, dirigida al señor Daniel Toribio Marmolejos, Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, con la cual se autorizaba al Banco de Reservas a debitar mensualmente las cuotas del capital más interés de los préstamos desembolsados a las cuentas corrientes núms. 010-238793-1 ó 010-391561-3; j) Anexo 11: Copia del informe de auditoría emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; k) Anexo 12: Cuadro “Resumen anual de los descuentos de vehículos”, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales de las cuentas corrientes núms. 010-238793-1 ó 010-391561-3, del 2005 al 2008; l) Anexo 14: Cuadro “Listado de personas canceladas que tenía préstamos para adquirir vehículos del 2005 al 2008”, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales de las Cuentas Corrientes núms. 010-238793-1 ó 010-391561-3, del 2005 al 2008; m) Anexo 15: Copia del informe de auditoría de 2006, practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; n) Anexo 16: Copia de la comunicación de fecha 24 de junio de 2005, suscrita por el señor Aristipo Vidal, Administrador General, dirigida al señor Daniel Toribio Marmolejos, Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual se solicitan préstamos al Banco de Reservas según relación de empleados; o) Anexo 17: Dieciocho (18) copias de los contratos de préstamos otorgados por el Banco de Reservas de la República Dominicana a diferentes funcionarios de la Administración General de Bienes Nacionales; p) Anexo 18: Copia del resumen de Ejecución de Publicidad y propaganda de los años 2007 y 2008, de la Administración General de Bienes Nacionales; q) Anexo 19: Copia de la “ejecución cuenta 231 de publicidad”, de la Administración General de Bienes Nacionales; r) Anexo 20: Copia de la “ejecución por cuenta y subcuentas” de fecha de registro al 31/12/2008, de la Administración General de Bienes Nacionales; s) Anexo 21: Copia de la relación del personal que prestan servicios en la institución y que aparecen en nóminas en otras instituciones, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su informe final, página 39 de 40; t) Anexo 22:

Relación del personal de la Dirección General de Bienes Nacionales que presta servicios en la institución con su fecha de entrada y salida; 16. Instancia de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), suscrita por los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lic. Marino Félix Rodríguez, y Lic. Manuel Pérez, mediante la cual presentan sus argumentaciones y fundamento en los que sostienen la defensa técnica del imputado Elías Wessin Chávez; c) Otro documento: 1. Comunicación de fecha 4 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, dirigida al Ministerio Público, atendiendo al Oficio núm. 3638, de fecha 26 de septiembre de 2012, mediante la remite todas las comunicaciones cruzadas con la Cámara de Cuentas, incluyendo los reparos, en relación a la auditoría sobre la venta de chatarras en el proyecto La Cruz de Manzanillo; d) Declaraciones de los testigos: 1. Luis Antonio Peguero Cabrera, en fecha 13 de diciembre de 2012; 2. Aida Elizabeth Virella Almánzar, en fecha 13 de diciembre de 2012; 3. Joan Manuel Senra Osser, en fecha 14 de diciembre de 2012; y 4. Rosa Eduvigis Piantini Rodríguez; e) Declaraciones de los imputados: 1. Elías Wessin Chávez, en fecha 22 de noviembre de 2012; 2. José Jacobo de León Garrido, en fecha 21 de noviembre de 2012; 3. Elvín Leónor Arias Morbán, en fecha 5 de diciembre de 2012. Pruebas presentadas por la defensa técnica de Elías Wessin Chávez: i. Pruebas testimoniales: 1. Juan Vidal Cruz Rodríguez, Encargado de Inspección del Departamento de Sociales de la Dirección General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0533129-2, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 13, del sector El Millón, Distrito Nacional; 2. Bienvenido Santana Medina, Sub-Administrador, Encargado del Departamento de Sociales e Investigación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0367983-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, urbanización Moisés, Distrito Nacional, teléfonos (809) 234-2308, celular (829) 913-1155. 3. Mario Jiménez, Sub-Administrador, Regional Este, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0002044-5, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 51, urbanización Cristo, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfonos (809) 530-9642; 4. Luis Fermín Balbuena, Sub-Administrador Regional, con asiento en Mao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 034-00000245-1, domiciliado y residente en la calle Estanislao Reyes núm. 57, Valverde Mao, teléfonos (809)

572-3629; 5. Lic. Porfirio A. Catano, Sub-Administrador, Consultor Jurídico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0015650-3, domiciliado y residente en la calle Mirador Oeste núm. 3, del sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal; 6. Mercedes Jacqueline Ramírez Pérez, Sub-Administradora Técnica, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0912817-3, domiciliada y residente en la calle 4ta, esquina 6ta., Residencial Atlántida, edificio Doral VIII, apartamento 402, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, teléfonos (809) 539-5099, celular (829) 649-8505; 7. Rafael Abelardo Piña Alcántara, abogado del Departamento Jurídico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0057072-0, domiciliado y residente en la calle Vasco Núñez de Balboa núm. 13, Costa Caribe, Km. 8 ½, Distrito Nacional, teléfono (829) 208-7407; 8. Lic. José Emilio Guzmán, Sub-Administrador, Enc. de Recuperación de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-05226106-9 domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 348, Suite núm. 6, Plaza Independencia, El Cacique, Distrito Nacional, teléfono (809) 533-9398; 9. Rafael José Ramón Canó Sosa, Coordinador de la Comisión Modernización y Sistematización de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0113802-2, domiciliado y residente en la avenida México núm. 37, edificio Omega 106, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono (809) 258-1401; 10. Santiago Enrique Durán de los Santos, informático, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0073184-3, domiciliado y residente en la calle Príncipe Negro núm. 154, El Rosal, Santo Domingo Este, teléfono (809) 384-0731; 11. Dra. Licelott Marte de Barrios, Presidenta de la Cámara de Cuentas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097045-8, domiciliada en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, edificio Manuel Fernández Mármol, lugar donde se encuentran alojadas las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 12. Lic. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de HacieCorporación Royal, S.R.L., fue constituida en fecha 28/06/2010, figura con actividad económica "Sociedad de Inversión", los accionistas e informaciones relativas a las demás razones sociales licitantes. Ofertadas por el órgano acusador a fin de probar que dicha empresa no se dedica a una actividad relacionada con el objeto de la venta de chatarras, además para demostrar los

nombres de sus accionistas, el domicilio social y demás menciones sobre la referida entidad comercial, quedando de relieve que no cumplía con los requisitos para participar en la referida licitación; 5) Comunicación núm. 3233 de fecha 16 de noviembre de 2012, remitida por el Dr. Jean Alain Rodríguez, Director Rodríguez del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), atendiendo a solicitud núm. 3747 de fecha 29 de octubre de 2012. En virtud de la cual dicha entidad emite la certificación núm. 3265 de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual certifica que las empresas: Corporación Royal, S.R.L., RNC número 1-30-70536-4, Fortune Caribbean Group, S. A., RNC núm. 1-30-49686-2; y Di Carbezzotti, S. A., RNC núm. S/N, no tienen registro de exportaciones no están autorizadas a exportar “desperdicios de metales, chatarras y otros desechos de cobre, aluminio y sus aleaciones”; por no cumplir con los requisitos del decreto núm. 334-07, del 3 de julio de 2007. Ofertada por el órgano acusador a fin de demostrar que las empresas participantes en la licitación no estaban registradas para operar como comercializadoras de chatarras, por lo que no reunían los requisitos exigidos para la licitación efectuada por Bienes Nacionales; 6) Comunicación de fecha 19 de noviembre de 2012, dirigida al Ministerio Público, suscrita por la Lic. Luisa Fernández, Directora del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, mediante la cual certifica que las empresas: Corporación Royal, S.R.L., RNC número 1-30-70536-4, Fortune Caribbean Group, S. A., RNC núm. 1-30-49686-2 y Di Carbezzotti, S. A., RNC núm. S/N, no se encuentran acogidas a la Ley 8-90, del 15 de enero de 1990. Ofertada por el órgano acusador a fin de demostrar que las empresas de marras no cumplen con los requerimientos exigidos para participar en el proceso licitatorio para la venta de chatarras a que se contrae la acusación; 7) Copias certificadas de los cheques núms. 370637 y 370638, de fecha 15/02/2008 y 15/02/2008, remitidos al Ministerio Público, mediante comunicación núm. 002207 de fecha 2 de noviembre de 2012, suscrita por el Lic. Emerson Soriano Contreras, Director General de Bienes Nacionales. Ofertados por el órgano acusador a fin de demostrar la utilización de la suma de RD\$100,000.00 para fines distintos a lo previsto en las normativas legales que rigen la entidad auditada por la Cámara de Cuentas, cuyos principales funcionarios han sido incluidos en este proceso; 8) Cuatro (4) comunicaciones de fecha 19 de noviembre de 2012, suscritas por la Lic. María del Carmen Tavárez, Encargada de Recursos Humanos de la Administración

General de Bienes Nacionales, mediante las cuales certifica el nombre, cédula, cargo y fecha de entrada y salida de los señores: 1) José Jacobo de León Contreras, 2) Santiago Ernesto de León Garrido; 3) José Jacobo de León Garrido y 4) Diana Margarita de León Contreras, con sus respectivos anexos. Ofertada por el órgano acusador a fin de demostrar que las personas con vínculos sanguíneos que indica el informe de la Cámara de Cuentas, ciertamente laboraban en la entidad estatal dirigida por el imputado Wessin Chávez; 9) Comunicación de fecha 2 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, a la sazón Director General de Bienes Nacionales, dirigida al Ministerio Público, atendiendo al Oficio núm. 3638, de fecha 26 de septiembre de 2012, mediante la cual remite: 1) Un informe sobre el procedimiento seguido por la Administración General de Bienes Nacionales para la venta de cuatro mil (4,000) toneladas de chatarras del proyecto La Cruz de Manzanillo; 2) Copia certificada del reglamento 6105, de fecha 9 de noviembre de 1949; 3) Copia certificada del contrato de venta de fecha 26 de julio de 2010, intervenido entre esa Dirección y la Corporación Royal, S.R.L., 4) Original del acto número 70/2010, de fecha 23 de julio de 2010, instrumentado por el Lic. Alberto Solano Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010006623-2, notario público del Distrito Nacional; 5) Copia de los contratos siguientes: 1. Contrato de compra y ventas de chatarras desperdicios y residuos metálicos a suscribirse entre el Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales y la sociedad comercial Corporación Royal, S.R.L., de fecha 26 de julio de 2010 y 2. Contrato de compra y ventas de chatarras desperdicios y residuos metálicos a suscribirse entre el Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales y la sociedad comercial Reciclajes Unimer, C. por A., de fecha 27; y 6) Copia de la comunicación de fecha 18 de julio de 2006, suscrita por Aristipo Vidal, Administrador General de Bienes Nacionales, dirigida a los señores: Lic. Jesús Antonio Pichardo, Sub Administrador; Lic. Miguel Durán, Director Jurídico; Licda. Rafaela Gómez, Encargada de la División de Inventario y Sr. José Luis Arbaje, Encargado de Subastas. Asunto: resolución administrativa, que clasifica las categorías de los bienes muebles descargados en la institución, en condición de inservibles o chatarras. Ofertada por el órgano acusador toda vez que recoge las distintas acciones adoptadas por la Administración de Bienes Nacionales durante la gestión de Wessin Chávez en ocasión de la venta y disposición de las

propiedades públicas en desuso (chatarras) pertenecientes al Proyecto Cruz de Manzanillo. Dado lo extenso del mismo, dicho informe deberá incorporarse por lectura al proceso; 10) Original del contrato de compra y venta de chatarras, desperdicios y residuos metálicos, suscrito entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la sociedad comercial Corporación Royal, S.R.L., en fecha 26 de julio de 2010, remitido mediante comunicación de fecha 13/12/2012, suscrito por el Emerson Franklin Soriano Contreras, Director General De Bienes Naciones, atendiendo al Oficio núm. 3316, de fecha 10 de diciembre de 2012. Ofertado por el órgano acusador a fin de demostrar, que a pesar de las distintas violaciones e inobservancias de las normas legales y reglamentarias que rodearon el proceso licitatorio y venta de las chatarras en cuestión se procedió a contratar en los términos que indica el referido acto, según se ha descrito en el cuerpo de la acusación; 11) Comunicación núm. CE-74-12 de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrita por Inocencio Peña Rodríguez, Administrador General del proyecto La Cruz de Manzanillo, a través de la cual remite toda documentación relativa al proceso de descargo y a la venta en subasta pública por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales, con su respectivo informe de análisis a la auditoría de la documentación remitida por el administrador del proyecto La Cruz de Manzanillo, de fecha 22 de noviembre de 2012, elaborado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor de la DPCA. Ofertado por el órgano acusador a fin de demostrar las distintas acciones adoptadas por la Administración de Bienes Nacionales en ocasión del proceso de venta de las chatarras en cuestión, particularmente aquellas que se originaron con la intervención de las autoridades del Proyecto Cruz de Manzanillo, que según su administrador (testigo de este proceso), se hicieron en violación de los requerimientos de tales autoridades, con el deliberado propósito de ejecutar la venta de las chatarras aun cuando debían tomarse medidas tendentes a garantizar la transparencia del proceso; 12) Informe análisis a la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas a la Dirección General de Bienes Nacionales, referente a la ejecución presupuestaria del año 2008, preparado en fecha 14 de noviembre de 2012 por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor de la DPCA. Ofertado por el acusador a fin de corroborar que las irregularidades detectadas por la Cámara de Cuentas constituyen acciones dolosas que comprometen la responsabilidad de los sindicados en este proceso; 13) Comunicaciones núm. 2053, 2217 y 2490, de fechas 19/10/2012,

08/11/2012 y 07/12/2012, respectivamente, atendiendo a Oficio núm. 3643 de fecha 26/09/2012, mediante la cual la Superintendencia de Bancos remite al Ministerio Público, información acerca de las posibles cuentas y/o productos financieros que, en cualquier modalidad se encuentran registrados a nombre de los señores: 1) Lorenzo Valdez Carrasco 2) José Jacobo de León Garrido; 3) Miriam M. Ramos de Ramírez; 4) Eluvina Mateo Alcántara; 5) Elías Wessin Chávez; 6) Rosa Eduvigis Piantini Martínez; 7) Alberto Solano Montaña; 8) Maximiliano Mercedes García, 9) Esperanza Luna Dickson y 10) Elvin Leónor Arias Morbán; b) Informe de fecha 20 de noviembre de 2012, contentivo de análisis a los productos financieros de los señores: 1) Elías Wessin Chávez; 2) Angie María E. Romero de Wessin; 3) Elías Narciso Wessin Chávez; 4) Lorenzo Valdéz Carrasco; 5) José Jacobo de León Garrido; 6) Miriam M. Ramos de Ramírez; 7) Eluvina Mateo Alcántara; 8) Alberto Solano Montaña; 9) Elvin Leónor Arias Morbán; 10) Rosa Eduvigis Piantini Martínez; 11) Maximiliano Mercedes García y 12) Esperanza Luna Dickson, preparado por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor de la DPCA; 14) Comunicación núm. MNS-1210056114, de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual remite distintas informaciones sobre propiedades del señor Wessin Chávez, entre otros; b) Informe de fecha 16 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Manuel Hoepelman Batista, auditor adscrito al Ministerio Público; c) copia de la declaración jurada de bienes, fecha 12 de septiembre de 2012, presentada el referido señor por ante la Tesorería Nacional, en su conocida calidad. Ofertada por el órgano acusador a fin de demostrar que existen diferencias sustanciales entre el inventario de bienes presentado por el señor Wessin Chávez en su declaración jurada, al compararlo con aquellos que figuran registrados en la DGII y muchas de las operaciones bancarias realizadas por los imputados y propiedades del imputado Elías Wessin Chávez; 15) Comunicación de fecha 8 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, a la sazón Director General De Bienes Naciones, en atención al Oficio núm. 3638, de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante el cual nos remite respuesta en torno a lo siguiente: Anexo 1: Copia de la comunicación núm. 13476 de fecha 23 de octubre de 2007, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, señor Luis Manuel Bonetti, dirigida a el señor Elías Wessin Chávez, Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, mediante la cual se instruye dejar sin efecto las

cancelaciones que se venían realizando. Anexo 2 y 3: Copia de la nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2007. Anexo 3: Copia del cheque núm. 00653620 de fecha 26/11/ 2007, por valor de Once Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$11,500.00), (sic), y depósito de cheque de cuenta corriente. Anexo 4: Copia del cheque núm. 01018671, de fecha 04/01/2008, por valor de Once Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$11,500.00) y depósito de cheque de cuenta corriente. Anexo 5: Recopilaciones y libramiento de la Administración General de Bienes Nacionales, del año 2007. Anexo 6: Cinco folders de las recopilaciones y libramientos de la Administración General de Bienes Nacionales, desde el 2007 hasta septiembre de 2012. Anexo 7: Comunicación núm. 002334 de fecha 24 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Elías Wessin Chávez, dirigida al Lic. Simón Lizardo Mezquita, Contralor General de la República, mediante la cual se le remite al contralor la nómina interna de Bienes Nacionales ascendente a la suma de Once Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$11, 478,000.00). Anexo 8: Comunicación núm. 0001220 de fecha 15 de enero de 2008, dirigida al Lic. Elías Wessin Chávez, Administrador General de Bienes Nacionales, suscrita por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, Contralor General de la República. La cual, atendiendo a la comunicación anterior, informa su objeción a la nómina enviada por la Administración General de Bienes Nacionales. Anexo 10: Copia de la réplica núm. 001308, de fecha 15 de junio 2012, realizada por Bienes Nacionales a la auditoría provisional enviada por la Cámara de Cuentas en fecha 31 de mayo de 2012, correspondiente a la auditoría del año 2008 y 10-A Copia del informe de auditoría provisional. Anexo 11 y 12: Copia de los cheques números 371043, 371220, 371519, 371713, 372140 y 372235, de fechas 16/04/2008, 02/05/2008, 10/07/2008, 08/08/2008, 14/11/2008 y 25/11/2008, respectivamente. Cheques relacionados a los gastos de publicidad, con sus respectivos soportes justificativos; 16) Comunicación de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, director General de Bienes Nacionales, dirigida Ministerio Público en atención a Oficio núm. 3638, de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante la cual remite sus correspondientes anexos. Ofertados por el órgano acusador a fin de demostrar que en la referida comunicación de fecha 25 de octubre de 2012, da cuentas de nuestra solicitud de un Informe completo del financiamiento de vehículo de motor implementado en esa entidad con sus respectivos anexos siendo depositadas por ante el órgano

jurisdiccional toda vez que dichos documentos fueron aportados por el señor Wessin Chávez durante la fase preparatoria, mismos que deberán ser ponderados durante las fases del proceso que siguen a esta etapa; 17) Instancia de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), suscrita por los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lic. Marino Félix Rodríguez, y Lic. Manuel Pérez, mediante la cual presentan sus argumentaciones y fundamento en los que sostienen la defensa técnica del imputado Elías Wessin Chávez. Comunicación de fecha 4 de octubre de 2012, suscrita por el Dr. Elías Wessin Chávez, dirigida al Ministerio Público, atendiendo al Oficio núm. 3638, de fecha 26 de septiembre de 2012, mediante la remite todas las comunicaciones cruzadas con la Cámara de Cuentas, incluyendo los reparos, en relación a la auditoría sobre la venta de chatarras en el proyecto La Cruz de Manzanillo. Anexos; 18) Declaraciones de los testigos Luis Antonio Peguero Cabrera, en fecha 13 de diciembre de 2012; Aida Elizabeth Virella Almánzar, en fecha 13 de diciembre de 2012; Joan Manuel Senra Osser, en fecha 14 de diciembre de 2012; y Rosa Eduvigis Piantini Rodríguez. Aportados por el ministerio público como actuaciones tomadas durante la etapa preparatoria; 19) Declaraciones de los imputados Elías Wessin Chávez, en fecha 22 de noviembre de 2012, José Jacobo de León Garrido, en fecha 21 de noviembre de 2012, Elvin Leónor Arias Morbán, en fecha 5 de diciembre de 2012. Pruebas presentadas por la defensa de Elías Wessin Chávez: 1) Testimonio de los señores Juan Vidal Cruz Rodríguez, Encargado de Inspección del Departamento de Sociales de la Dirección General de Bienes Nacionales; Bienvenido Santana Medina, Sub-Administrador, Encargado del Departamento de Sociales e Investigación, Mario Jiménez, Sub-Administrador, Regional Este; Luis Fermín Balbuena, Sub-Administrador Regional; Lic. Porfirio A. Catano, Sub-Administrador, Consultor Jurídico; Mercedes Jacqueline Ramírez Pérez, Sub-Administradora Técnica; Rafael Abelardo Piña Alcántara, abogado del Departamento Jurídico; Lic. José Emilio Guzmán, Sub-Administrador, Enc. de Recuperación de Bienes Nacionales; Rafael José Ramón Canó Sosa, Coordinador de la Comisión Modernización y Sistematización de Bienes Nacionales; Santiago Enrique Durán de los Santos, Informático; Dra. Licelott Marte de Barrios, Presidenta de la Cámara de Cuentas; Lic. Simón Lizardo Mezquita, Ministro de Hacienda; Luis Manuel Bonnetti Veras, Ex-Secretario Administrativo de la Presidencia; Lic. Vicente Bengoa, Administrador General del Banco de Reservas; Lic. Rubén Peña

Pichardo, Ex-Tesorero Nacional; para el año dos mil ocho (2008), Luis Hernández García, Ex-Director General de Presupuesto; 2) Pruebas documentales. Ofertadas por la defensa técnica a fin de probar que: -las nóminas fueron pagadas mes tras mes al personal registrado en ellas y que laboran para Bienes Nacionales. – que estas nominas fueron autorizadas a ser pagadas por el entonces Contralor de la República (Lic. Simón Lizardo Mezquita) y por el Tesorero Nacional (Lic. Rubén Pena Pichardo) –Que estas nóminas, previo pago, pasan el proceso de control interno que realiza la contraloría – Que los montos contenidos en las nóminas estaban debidamente autorizados y comprobada la participación de los empleados listados en ella; 3) Pruebas documentales. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar: -Que la Dra. Licelot Marte de Barrios, en su calidad de presidenta de la Cámara de Cuentas, utiliza las auditorías en contra del Lic. Elías Wessin Chávez, como un medio de retaliación, por éste haberse negado a pagarle las sumas exigidas por ella y sus hermanos por unos terrenos ubicados en el sector Cachón de la Rubia, del municipio de Santo Domingo Este, por un valor superior al tasado por Bienes Nacionales, y que éste es el motivo de que se enviara la auditoría definitiva como denuncia por ante el Ministerio Público. - Que Bienes Nacionales, le iba a pagar a la sucesión Mélido Marte, lo establecido en la tasación, pero que la Licda. Licelott Marte de Barrios, Presidenta de la Cámara de Cuentas, y sus hermanos exigían más dinero del establecido en el informe.- Que a éste solo se le dieron diez (10) días para responder, a pesar de haber solicitado una prórroga porque estaban en tiempo de elecciones, sin embargo, la Cámara de Cuentas, se la negó y que además no fueron ponderadas sus opiniones y pruebas aportadas, a los fines de corregir las presuntas irregularidades que al momento denunciaba el informe de auditoría provisional. -que la señora Dra. Licelot Marte de Barrios, pretendía que se le pagará un monto por encima del valor real (precio) de los terrenos. - El valor de los terrenos de la sucesión de los Marte. -Que las chatarras el proyecto La Cruz de Manzanillo, eran objeto del robo constante; 3) Pruebas ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar que las chatarras producto de la desmantelación del proyecto denominado Cruz de Manzanillo, se la estaban robando los moradores de los alrededores, por lo cual se demandaba la inmediata venta de ese material para evitar que se lo siguieran robando; 4) Pruebas documentales. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de

probar que los contratos de la venta de vehículos, las asignaciones y los financiamientos fueron hechos en la gestión anterior a del Lic. Elías Wessin Chávez, es decir, en la del Lic. Aristipo Vidal, y que el Lic. Wessin, lo que hizo fue darle continuidad y cumplimiento a esos contratos; 5) Pruebas documentales. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de probar que el personal que laboraba en Bienes Nacionales, en puestos gerenciales y directivos, fueron designados en sus respectivos cargos, mediante decretos del entonces Presidente Constitucional de la República Dominicana, Dr. Leónel Fernández Reyna, y no por el Lic. Elías Wessin Chávez, como se argumenta en la acusación; 6) Pruebas documentales. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar cómo se originaron las nóminas de noviembre y diciembre del año dos mil siete (2007), y que las mismas autorizadas por el Poder Ejecutivo y que no estaban incluidas en el presupuesto de la nación y que es a partir del dos mil ocho (2008), que se incluyen en el presupuesto de la nación; 7) Pruebas documentales. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de probar que éstas nóminas se hacían previa aprobación del Poder Ejecutivo, aunque se trate de pagos urgentes, y que la gestión de éstas nóminas especiales se tramitaban entonces vía el Secretario Administrativo de la Presidencia, porque no estaban incluidas en el presupuesto general de la nación; 8) Pruebas documentales. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar la labor organizativa y la responsabilidad con la que se manejó el Lic. Elías Wessin Chávez, durante su gestión en la Dirección General de Bienes Nacionales; 9) Pruebas documentales. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar la intención y gestión del Lic. Elías Wessin Chávez, de actualizar el catastro de los Bienes del Estado, y que se levantaron proyectos en todo el país para esos fines, y que justifica una gran cantidad de personal para realizarlos; 10) Pruebas documentales ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar la situación económica en que se encontraba la institución Bienes Nacionales, a la llegada del Lic. Elías Wessin Chávez, y la forma que existía establecida para el año dos mil seis (2006), para el pago de las nóminas, las cuales no se consignaban en el presupuesto general de la nación, como luego hiciera el Lic. Wessin; 11) Declaración Jurada de Bienes núm. 18021, de fecha siete (7) de julio del año dos mil once (2011), del Lic. Elías Wessin Chávez, Director General de la Dirección General de Bienes Nacionales, y núm. 18021, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil

doce (2012), del Lic. Elías Wessin Chávez, Director General de la Dirección General de Bienes Nacionales, donde se recoge el patrimonio que a la fecha poseía, notariada por la Licda. Miguelina Saldaña, notario público. Ofertado por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar el patrimonio que a la fecha poseía, a su entrada al cargo y que el mismo no aumentó a su salida. Pruebas presentadas por la defensa técnica de Elvin Leónor Arias Morbán; 1) Pruebas documentales. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de probar entre otros hechos, que al momento que se realizó el proceso de descargo y venta de las chatarras del proyecto La Cruz de Manzanillo, había una situación de urgencia, caracterizada por el robo indiscriminado de partes de las chatarras de metales por desaprensivos, así como que las decisiones para realizar el descargo y la subasta de las mismas emanaron de la Dirección General de Bienes Nacionales, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley y los reglamentos a su Director General, y en el proceso así iniciado el imputado Elvin Leónor Arias Morbán, tuvo la participación correspondiente en su calidad de empleado del Departamento de Subastas de la institución; 2) Pruebas documentales. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de probar entre otros hechos, que el proceso de realización de la investigación sobre la venta de chatarras del proyecto La Cruz de Manzanillo, estuvo afectado de irregularidades que violan las reglas del debido proceso del imputado, y que los informes de auditoría no son instrumentos idóneos para fundamentar en justicia el encausamiento del señor Elvin Leónor Arias Morbán, por lo que, deben ser excluidos del proceso; 3) Testimonio de los señores Luis Fermín Balbuena Mena, Plinio Candelario Olivero, Rubel Montero Pérez. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de probar : -Los constantes robos de metales y chatarras que se hacían en el proyecto La Cruz de Manzanillo, y la situación de urgencia que había de liquidar mediante venta a favor del Estado Dominicano los restos de chatarras del proyecto; Pruebas presentadas por la defensa técnica de José Jacobo de León Garrido: 1) Pruebas documentales. Ofertada por la defensa técnica del imputado a fin de probar que todas las observaciones de control interno y de erogación de recursos fueron obligaciones originadas en la administración del dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006) por lo que, la administración del dos mil ocho (2008), tenía que reconocer los compromisos financieros, pues, los mismos estaban debidamente autorizados por la Contraloría General de la República, que, conforme a la Ley

núm. 10-04, y su Reglamento núm. 06-04, de la Cámara de Cuentas, y la Ley 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República; en ese sentido, todas las erogaciones realizadas por la Dirección General de Bienes Nacionales, cumplen con el aval de dicha Contraloría, lo que evidencia que no hubo violación al control interno: las erogaciones fueron debidamente auditadas por el ente rector del Control Interno; 2) Pruebas 2 y 3. con sus anexos. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de probar que la Cámara de Cuentas, dispuso la discontinuación de los trabajos de informes relativos a la auditoría de la gestión anterior, concerniente el señor Aristipo Vidal; 3) Copia certificada de la comunicación, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil seis (2006), del Lic. Francisco Zapata Pichardo, al Secretario de Hacienda, al Controlador General, al Director de Presupuesto, remitiendo cuenta por pagar de la institución y solicitando asignación de fondos para el pago de la nómina interna ascendente a Diecinueve Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$19,200,000.00), más la regalía pascual ascendente a Siete Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$7,800,000.00). Ofertada por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar que la nómina de la institución fue reestructurada en la administración del Dr. Elías Wessin Chávez, y sustituida por la nómina de inspectores, cuyo monto ascendió a Once Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$11,478,000.00), la cual fue debidamente autorizada, registrada y pagada por las máximas autoridades de la Administración Pública; 4) Bloque b, relativo a pruebas documentales que sustentan la legalidad del manejo presupuestario durante el año dos mil ocho (2008), por la Administración de la Dirección General de Bienes Nacionales, entidad desconcentrada del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. (Pruebas 5 y 6). con sus anexos. Ofertadas de la defensa técnica del imputado a fin de establecer que el Fondo Especial para el pago de la nómina de la Dirección General de Bienes Nacionales, fue autorizado por el entonces Controlador General de la República, a requerimiento del entonces Administrador de Bienes Nacionales, y no por el imputado José Jacobo de León Garrido. Asimismo, que dicho fondo fue creado en una gestión anterior a la administración auditada del año dos mil ocho (2008) y siguientes; 5) Pruebas documentales 7 y 8, relativas a copia certificada de la comunicación, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil seis (2006), dirigida al Lic. Francisco Zapata Pichardo, Administración General de Bienes Nacionales, por el Lic.

Eugenio A. Periche Fuertes, Director Administrativo de la Administración General de Bienes Nacionales y copia certificada número 367601, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil seis (2006), girado por la Tesorería Nacional, a favor de la Administración General de Bienes Nacionales, por la suma de Catorce Mil Quinientos Pesos (RD\$14,500,000.00) (sic), para la apertura de un fondo para pago de la nómina interna correspondiente a los meses de julio y agosto del año dos mil seis (2006), autorizado por el Controlador General de la República, a solicitud del Administración General de Bienes Nacionales; 6) Copia certificada de la solicitud de Dirección General de Bienes Nacionales, a la Cámara de Cuentas, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013), en la cual se reitera el envío de la solicitud hecha en octubre del año dos mil nueve (2009), del Informe Provisional de la auditoría del año dos mil ocho (2008), por parte de la Cámara de Cuentas a Bienes Nacionales; ofertado por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar que pese a que el Informe Provisional había sido filtrado a la prensa en el año dos mil nueve (2009), no teniendo aún Bienes Nacionales, dicho informe, lo que le imposibilitó hacer frente a la campaña de descrédito montada en contra de la administración; 7) Copia certificada de la comunicación núm. 13476, dirigida al Dr. Elías Wessin Chávez, Administrador General de Bienes Nacionales, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil siete (2007), por Luis Manuel Bonetti, Secretario Administrativo de la Presidencia, mediante la cual se le instruye, por disposición del señor Presidente de la República, Dr. Leónel Fernández Reyna, dejar sin efecto las cancelaciones correspondientes a las personas indicadas en el listado anexo a ésta comunicación. Ofertada por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar que el Presidente de la República, Dr. Leónel Fernández Reyna, dio instrucciones al Lic. Elías Wessin Chávez, a través del Secretario Administrativo de la Presidencia, para que deje sin efecto las cancelaciones de servidores públicos de la Administración General de Bienes Nacionales. Esto ante las cancelaciones que se produjeron a propósito del proceso de regularizaciones de la nómina interna de la referida entidad; 8) Copia certificada de la comunicación núm. 2081, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil siete (2007), al Lic. Manuel Bonetti, por el Dr. Elías Wessin Chávez, sobre reposición de empleados. Ofertada por la defensa técnica del imputado a fin de probar que por instrucciones de la Presidencia de la República, se había procedido a la reposición de los

empleados cancelados; 9) Pruebas documentales de la 12 a la 16. con sus anexos. Ofertada por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar la transparencia y la realización de los correspondientes trámites administrativos, en procura de las autorizaciones necesarias para el pago, conforme de los compromisos económicos de la entidad se detalla la justificación de las erogaciones y la planificación y puesta en conocimiento al entonces Secretario Administrativo de la Presidencia, de tales circunstancias; 10) Pruebas documentales 17 y 18. con sus anexos. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de evidenciar con certeza que la Administración General de Bienes Nacionales, daba cumplimiento al mandato emanado del Presidente de la República, para que la nómina interna de dicha entidad fuera debidamente registrada en la Contraloría General de la República, a partir del mes de enero del año dos mil ocho (2008); 11) Copia certificada de la comunicación número 0005220, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), dirigida al señor Manuel de Jesús Pérez, por el Controlador General de la República, Rafael A. Germen Andújar, mediante la cual, se informa “que las nóminas del personal contratado por la Dirección General de Bienes Nacionales, correspondiente al períodos enero-diciembre dos mil ocho (2008), fueron debidamente revisadas por el Departamento de Servicios Personales de ésta Controlador General de la República, y las solicitudes de pago fueron tramitadas a la Tesorería, para los fines correspondientes”; 12) Pruebas documentales. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de establecer que los pagos realizados por el Lic. de León Garrido, con los recursos provenientes de la Presidencia de la República, fueron debidamente autorizados por el Director General de Bienes Nacionales y que debido a una insuficiencia presupuestaria, la Dirección General de Presupuesto, no asignó la cuota para la nómina registrada correspondiente durante el período mayo-agosto dos mil ocho (2008). Es a partir de septiembre de ese mismo año, con el presupuesto complementario, que se le asignan cuotas para el período septiembre-diciembre, incluyendo la regalía pascual. Además que no había disponibilidad presupuestaria, en dicho período y que ésta situación fue considerada para el presupuesto complementario que se aprobó en septiembre del año dos mil ocho (2008).- Que por falta de disponibilidad presupuestaria en dichos meses, los pagos correspondientes a la nómina registrada fue realizado por el Director General de Bienes Nacionales; 13) Pruebas documentales. Presentadas por la

defensa técnica del imputado a fin de probar: -Que los pagos realizados por la Dirección General de Bienes Nacionales, fueron debidamente autorizados por la Tesorería Nacional.- Que el presupuesto de la Dirección General de Bienes Nacionales, para el año dos mil ocho (2008), cumplió los trámites necesarios para su aprobación y puesta en vigencia; 14) Los contratos de vehículos y su regulación, con sus anexos. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de probar que la Administración General de Bienes Nacionales, del año dos mil ocho (2008), no tenía potestad para impedir que el Banreservas, debitará la cuenta por concepto de cuotas por préstamos de vehículos. Que quien suscribió y configuró el mismo fue el director general pasado; y que en su artículo séptimo, dicho contrato establecía la obligatoriedad de la Administración General de Bienes Nacionales, de hacer la devolución de las amortizaciones pagadas si el beneficiario del préstamo la reclamaba. Se establecerá que el contrato le impedía a la administración hacer la ejecución en el año dos mil ocho (2008), de los vehículos, pues, contractualmente tendría que devolver la amortización del préstamo del vehículo al usuario del mismo. El contrato se confeccionó de manera que beneficiaba al deudor en caso de devolución y mantenimiento del vehículo. -Esta prueba documental precisará que el reglamento de vehículos no estaba vigente para la fecha en la que se suscribieron los referidos contratos. -Que la Cámara de Cuentas, alteró el valor debitado por el Banreservas.- La veracidad de los valores consignados por la Cámara de Cuentas, en lo que respecta a los auditores que añaden impropiamente catorce (14) empleados que no figuran en la nómina de la Dirección General de Bienes Nacionales, y que tampoco el Banreservas, les hizo cargos o descuentos durante el año auditado (2008); 15) Pruebas documentales relativas a los auditores que añaden 14 empleados que no figuran en la nómina de la Dirección General de Bienes Nacionales, con sus anexos de la prueba 37 a la 42. Ofertadas por la defensa técnica del imputado a fin de: -Establecer que los auditores manejaron de forma irregular la información para inculpar a la Administración General de Bienes Nacionales. La información contenida no es correcta. De ahí que se podrá comprobar las contradicciones contenidas en el informe. -Que los auditores de la Cámara de Cuentas identifican como funcionarios de la Dirección General de Bienes Nacionales, a funcionarios que no laboran en dicha entidad y que se encuentran en otras instituciones prestando servicio. -Que la Administración General de Bienes Nacionales,

procuró la recuperación de los créditos otorgados y que el monto consignado en la misma no se corresponde con la verdad; 16) Pruebas documentales bloque d. relativas a los terrenos recuperados a favor del Estado Dominicano, recuperados a favor del Estado Dominicano y negociados con los ocupantes. Con sus respectivos anexos de la prueba 43 a la 48. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de probar: -Que la Administración General de Bienes Nacionales, contrató los servicios del señor Alfredo Francisco Stefan Hasbún, para la recuperación y negociación de los terrenos del Estado Dominicano, y realizó el pago correspondiente al porcentaje acordado por cada recuperación. -Que en el caso del señor Kan Ngou Riango Fong, y/o Estación Bella Vista Norte, S. A., pago al contado, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), la suma Siete Millones Trescientos Diecisiete Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD7,317,997.50), y la señora Marilyn Castro, representada por la señora Santa Alt. Valdez Andújar, la suma de Siete Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$7,359,810.40). ambos pagos totalizaron la suma de Catorce Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Siete Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$14,677,807.50); los demás expedientes ascienden a la suma de Cuarenta y Dos Millones Novecientos Veintiún Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$42921,872.75), lo que totaliza Cincuenta y Siete Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$57,599,680.25), que multiplicado por 2.5%, es igual a Un Millón Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (1,439,991.64). Con lo que se demostrará que los auditores a) se “confundieron” en hacer el cálculo de las comisiones; b) no observaron el pago de los Catorce Millones (RD\$14,000,000.00), realizados por dos (2) clientes; y c) tampoco solicitaron los expedientes de los terrenos recuperados; 17) Pruebas bloque e. relativas a pagos realizados por la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante cheques por concepto de gastos por publicidad. Con sus respectivos anexos de las pruebas 49 a la 51. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar: -Que estos fueron los montos pagados al señor José Miguel Marte, debidamente autorizados por los organismos correspondientes, por concepto de publicidad, lo que contrasta notoriamente con los montos consignados en la Cámara de Cuentas, en su

Informe de auditoría Definitiva. -Que la publicidad de la administración del año dos mil siete (2007), fue 600%, mayor a la de la Administración del año dos mil ocho (2008). Al propio tiempo se comprobará que los gastos de publicidad en la administración del dos mil ocho (2008), se manejaron dentro de los límites de la política de austeridad implementada por el Poder Ejecutivo; 18) Gastos de representación que involucra las pruebas de la 52 a la 55. Con sus respectivos anexos. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar: -Que la Dirección General de Bienes Nacionales, está cumpliendo con sus obligaciones de retención y pago de sus obligaciones tributarias.-Que Bienes Nacionales, no tenía una cuenta única para el manejo de los gastos de representación, pues la cuenta núm. 100-01-391783-7, está abierta desde el primero (1ero.) de septiembre del año mil novecientos Ochenta y siete (1987), Esto es: a Dirección General de Bienes Nacionales, no abrió una cuenta única para los gastos de representación, pues, la misma existe hace veinticuatro (24) años, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días. -Que una vez la Cámara de Cuentas, hizo la observación, se corrigió la situación y se procedió a hacer los descuentos y su posterior pago. Asimismo, el pago de los impuestos correspondientes; 19) Relativos a procedimientos internos aplicables en la Dirección General de Bienes Nacionales, con sus respectivos anexos de la prueba 56 a 65. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de demostrar: -Que los controles necesarios para la conservación y protección de los recursos financieros de la institución, fueron implementados en la Administración del Dr. Elías Wessin Chávez. -Que existe un procedimiento de rigor que debe seguirse a los fines de levantar, valorar y registrar los bienes que son del patrimonio del Estado Dominicano; -Que la Dirección General de Bienes Nacionales, está sujeta al cumplimiento de procedimientos internos que garantizan la efectividad de sus funciones de cara al ordenamiento. Todo esto durante la pasada gestión del Lic. Wessin Chávez; 20) Pruebas relativas a los empleados que supuestamente no prestaban labor en Bienes Nacionales, con sus respectivos anexos, desde la prueba 66 a la 69. Ofertadas por la defensa técnica del imputado, a fin de demostrar: -Que estos Sub-Directores de la Dirección General de Bienes Nacionales, fueron designados por el Presidente de la República, en el ejercicio de sus prerrogativas, incluso en administraciones pasadas, lo cual es contrario a todo lo alegado por el Ministerio Público, según lo establecido en el Informe de auditoría, realizado por la Cámara de Cuentas

de la República Dominicana, donde alegan que esas personas no prestaban ninguna labor en la Administración General de Bienes Nacionales. -Que dichos empleados habían sido nombrados primero en la Dirección General de Bienes Nacionales, y que, posteriormente, éstos lograron conseguir trabajo vespertino y nocturnos en otras instituciones. -Que los señalamientos hechos por la Cámara de Cuentas, fueron implementadas antes de ellos haber emitido el informe preliminar; 21) Otras pruebas, con sus respectivos anexos, desde la prueba 70 a la 74. Ofertada por la defensa técnica del imputado a fin de probar: -Que la Cámara de Cuentas, filtró a la prensa un conjunto de informaciones alteradas y falsas sin darle la oportunidad a la DGBN, de referirse en torno a la misma. -Que la Cámara de Cuentas, retuvo intencionalmente el Informe Provisional de la auditoría. -Comprobar la falta de objetividad del Informe de auditoría; sus afirmaciones están basadas en resultados que no corresponden al año dos mil ocho (2008); que los auditores transfirieron intencionalmente informaciones de los años dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006), para imputarla a la administración del dos mil ocho (2008). -Que la DPCA, estaba debidamente informada de que la nómina de inspectores de la Presidencia, estaba debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda (Secretaría de Finanzas), registrada en la Contraloría General de la República, presupuestada por la Dirección General de Presupuesto y pagada por la Tesorería Nacional; y que además tenía la autorización del Jefe de la Administración pública; 22) Pruebas testimoniales relativas a los ciudadanos Aristipo Vidal, Alfredo Francisco Stefan Hasbún y Josefina Durán. Ofertados por la defensa técnica del imputado a fin de probar: Que el señor Vidal tuvo a su cargo la dirección de la Dirección General de Bienes Nacionales, desde el año dos mil cuatro (2004), hasta el año dos mil siete (2007); **SEXTO:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que asigne una Sala para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por la parte acusadora, contra el auto de no ha lugar anteriormente indicado; **SÉPTIMO:** Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez asignado el tribunal correspondiente, procedan conforme es de ley; **OCTAVO:** Se identifican como partes en el presente proceso: 1. Elías Wessin Chávez, Elvin Leónor Arias Morbán y

José Jacobo de León Garrido, imputados; y 2. Parte acusadora Ministerio Público; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificaciones de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Elías Wessin Chávez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, entre muchos otros asuntos, lo siguiente: “La resolución núm. 0586-TS-2013, vulnera el principio de legalidad. Toda vez que la conducta perseguida por el Ministerio Público no se subsume dentro de ningún tipo penal de los señalados en la acusación, como fue juzgado por la jueza a-quo, y la jueza del voto disidente, y explicado por nosotros en nuestro escrito estamos en presencia de actuaciones que podrían ser de índole administrativo no penal; existe también una violación al principio de tutela judicial efectiva, por los jueces del ad quem, incurre en la ponderación o valoración de interpretación extensiva para perjudicar a los imputados, en franca violación al artículo 25 del Código Procesal Penal; pero también al vulnerar el ámbito de apoderamiento del recurso, al analizar a favor de la acusación cuestiones que no le fueron planteadas en el recurso como arriba se explicó; motivaciones manifiestamente contradictorias y violatorias del principio de congruencia, al limitarse a señalar de manera genérica cuestiones establecidas en la norma pero sin indicar como se puede probar esto o cuales pruebas del Ministerio Público probara los hecho de la acusación limitando sus motivaciones al ámbito de las probabilidades, cuestión esta que viola el artículo 24 del Código Procesal Penal; violatoria del debido proceso de ley, toda vez que se ordena un auto de apertura a juicio en franca violación del principio de taxatividad de las normas penales en dos sentidos: a) el artículo 415 Código Procesal Penal, no faculta a un auto de apertura de manera expresa, lo cual obliga a la casación a analizar este punto; b) si se da el envío y se permitiera la analogía en perjuicio del imputado sería otro Juez de la Instrucción que debe evaluar los meritos de la acusación por aplicación del artículo 22 del Código Procesal Penal. Y **segundo:** que el artículo 415 del Código Procesal Penal, ni ninguna otra norma relativa a este tipo de recurso de apelación no señala que sea recurrible o no, por tanto por aplicación del principio de imprevisión debe permitirse el recurso”;

Considerando, que el recurrente José Jacobo de León Garrido, invoca en su recurso de casación, a través de su representante legal, entre otras

cosas, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la garantía del principio de legalidad penal (artículo 40.13 de la Constitución; artículo 15.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]; al derecho de la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución); a la garantía de presunción de inocencia (artículo 69.3 de la Constitución; artículo 14.2 del PIDCP; artículo 8.2 de la CADH), ante la inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal, en su artículo 304.3. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia manifiesta en la motivación de la sentencia: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa de los imputados en causa (artículos 68 y 69 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente Elvis Leonor Arias Morbán, manifiesta en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del principio fundamental de tutela judicial efectiva y el debido proceso, traducida en violación del derecho a la defensa, por violación del principio fundamental de igualdad procesal, y los principios de contradicción, de equidad y de formulación precisa de cargo; **Segundo Medio:** Violación de la seguridad jurídica personal establecida como principio fundamental en la constitución y en los tratados y acuerdos suscritos por la República Dominicana y sancionados por el Congreso de la República como ley de la nación. Violación del principio de legalidad, por aplicación retroactiva del artículo 146 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, y por falta de aplicación del artículo 55, numeral 1 de la Constitución proclamada en fecha 25 de julio del año 2002”;

Considerando, que luego de examinar la decisión atacada por los recurrentes, se observa, que los jueces de la Corte de Apelación entendieron que “las acciones señaladas por el acusador público unidas a las pruebas recabadas en la fase de la investigación, permiten suponer que la responsabilidad penal de los imputados pueden resultar comprometida, toda vez que en principio esas acciones encajan en algunas de las conductas descritas en los tipos penales de figuran en la acusación. Así las cosas es criterio de esta sala de la Corte de Apelación de Distrito Nacional que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan suficiente, útiles y pertinentes, todo lo cual justifica revocar el Auto de No Ha Lugar y dictar un Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados...”

Considerando, que en la especie, y por la solución que se le dará al caso, de los textos constitucionales invocados por los recurrentes procederemos a analizar solamente lo relativo al principio de legalidad y efectividad, que se derivan de las fundamentaciones analizadas en cada uno de los escritos de casación;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que la resolución sobre auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que dicha regla presenta su excepción cuando se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los presentes recursos, cimentados en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, los cuales están enmarcados dentro del rango constitucional, al ser pautado en nuestra Carta Magna en sus artículos 68 y 69;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Lo primero que se advierte es un desatino, pues si la juez a-quo entendió que se encontraba frente a hechos que no constituyen tipos penales de acuerdo al marco normativo vigente, esa sola comprobación bastaba para emitir un Auto De No Ha Lugar, sin necesidad de pasar a examinar la prueba desde la perspectiva de una suficiencia que no tenía razón de ser, ya que si los hechos no son tipos penales no existen entonces pruebas capaces de variar esa verdad inmutable, según su criterio externado en la decisión. Siendo así la Corte para no caer en la incongruencia advertida procede en primer lugar a verificar si los hechos descritos pueden constituir los tipos penales señalados en la acusación... El juez a-quo dedica tiempo al examen de los elementos constitutivos de los tipos. Sobre el particular es preciso señalar que si bien estos elementos deben ser considerados, el a-quo se excedió en su escrutinio, pues no es cuestión de interés de esa jurisdicción un examen exhaustivo para verificar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción, toda vez que ello es cuestión propia del juicio. Y lo dicho

no puede ser de otra forma, pues comprobada la existencia de los elementos que caracterizan la infracción, ipso-facto, queda probado el delito y por tanto comprometida la responsabilidad penal de sus autores. Situación que excede el ámbito de acción de la jurisdicción de la Instrucción donde la sola probabilidad de una condena como el resultado de las pruebas aportadas justifica que se dicte un auto de apertura a juicio. A qué fines entonces examina el juez de la Instrucción los elementos constitutivos de la infracción. Ese examen se limita necesariamente a constatar si es posible enmarcar la conducta dentro del tipo. En esas atenciones resulta pertinente señalar los elementos constitutivos tanto del delito de desfalco como de la prevaricación. En el primer tipo tenemos que son: 1) La calidad de funcionario o empleado público. Es necesario que el imputado ostente esa calidad; 2) Un acto material de sustracción, negligencia o negativa de entrega de un bien. Siendo necesario que ese acto se realice dentro de las funciones propias del funcionario o empleado público; 3) La intención fraudulenta. En cuanto a los elementos constitutivos de la prevaricación debemos señalar los siguientes: 1) La condición de funcionario que debe ostentar el imputado; 2) que el acto que se imputa como criminal sea cometido por el funcionario en el ejercicio de las funciones propias del cargo; 3) que el imputado haya actuado a sabiendas o por ignorancia inexcusable. En el caso de la especie la comprobación del a-quo en este punto debió limitarse a verificar que los imputados son funcionarios y empleados públicos y que los hechos que se le atribuyen se realizaron en el ejercicio de sus funciones. Esto así porque si no se dan estas condiciones no es posible hablar de delito de desfalco ni de prevaricación. Sin embargo el análisis profundo de la conducta antijurídica, así como la intención delictual son material propio del juicio, donde las partes tendrán la oportunidad de debatir oralmente las pruebas, sometiéndolas al contradictorio y bajo la intermediación de ese escenario los jueces del fondo podrán decidir sobre la culpabilidad o inocencia. Establecido estos dos elementos el examen de las pruebas que realiza el Juez de la Instrucción en cuanto a su pertinencia, utilidad y suficiencia debe ser visto en el sentido de determinar si con ellas se deja entrever que el accionar de los imputados se enmarca en la conducta tipo sin entrar el Juez de la Instrucción a analizar la conducta, pues ello como ya hemos dicho entra en el ámbito del juicio. De todo lo antes expuesto es criterio mayoritario de esta Sala de la Corte de Apelación que contrario a lo fijado por el a-quo en

su decisión, los hechos puestos a cargo de los imputados invaden la esfera penal. A partir de ahora la Corte en su análisis y ponderación se adentra al estudio de las acciones atribuidas a los imputados y las pruebas mediante las cuales el Ministerio Público pretende probar en un juicio, que tipifican las conductas descritas en los tipos penales que figuran en la acusación. En esta valoración se debe tomar en cuenta que los servidores públicos son responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. El Ministerio Público plantea que la administración General de Bienes Nacionales no da cumplimiento a su obligación de mantener actualizado el Catastro de los bienes inmuebles del Estado y organismos autónomos. Que en ese mismo orden la administración no cuenta con una reglamentación interna relacionada con el uso adecuado de los vehículos de motor que garantice una correcta utilización conforme al objetivo por el que fueron adquiridos. Que frente a esas irregularidades la ley pone a cargo del Director General de Bienes Nacionales obligaciones específicas cuando establece en el artículo 3 de la Ley núm. 1832 “Será deber del Director General de Bienes Nacionales llevar y mantener al día el Catastro de los bienes inmuebles del Estado y el de los bienes inmuebles que pertenezcan al patrimonio de los organismos autónomos del Estado” Que el artículo 14 del referido texto de ley también pone a cargo del Director General de Bienes Nacionales la obligación de garantizar el buen uso de los bienes muebles cuando establece “Será deber del Director General de Bienes Nacionales, velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes...” Que en principio la falta de cumplimiento de estas obligaciones puestas por la ley a cargo del Director General de Bienes Nacionales encaja dentro de una de las conductas descrita en los tipos penales “comportamiento negligente”. Continuando con los hechos descritos en la acusación señala el Ministro Fiscal que se detectaron gastos de representación a favor de funcionarios de la institución por un monto de más de 19 millones de pesos, sin que le fueran realizados los descuentos y retenciones impositivas correspondientes. Que en ese mismo orden se detecto una cuenta operativa dedicada al pago de estos gastos de representación, lo que constituye una práctica contraria a las normas de contabilidad aplicables al sector público, además de que se deja entrever que se incurría en esta violación de forma deliberada. Que en principio la no retención impositiva de los montos por conceptos de

gastos de representación encaja dentro de algunas de las conductas descritas en los tipos penales “falta de cumplimiento” y “no remitir fondos cuando debe hacerlo.” Siguiendo con los hechos señalado en la acusación como irregularidades capaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados, tenemos la emisión de los cheques Nos. 370637 y 370638, por un monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, emitidos a favor de entidades supuestamente sociales denominadas “Villa Duarte Baseball Club” y “Liga de Baseball Villa Faro”, sin embargo, los pagos aparecen hechos en la cuenta No. 015-000990-0 a nombre de Plácido Danilo Gengil. Es decir dos cheques emitidos a favor de entidades distintas y depositados en una misma cuenta a nombre de una persona física. Que en principio esta acción encaja dentro de una de las conductas descritas en los tipos penales “prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a terceras personas”. En lo relativo al pago de empleados por nómina, el Ministerio Público señala como irregularidades dolosas las siguientes: 1) el hecho de haber realizado pagos por un monto que sobrepasó los Ciento Cincuenta Millones de Pesos (RD\$150,000,000.00) a personas designadas por la institución en calidad de inspectores, sub-inspectores que ni asisten ni prestan servicio en la institución; 2) el hecho de haber realizado pagos mensuales y consecutivos a favor de personas que prestaban servicio por contrato y que tenían vínculo de consanguinidad con las principales autoridades de la institución; 3) el hecho de haber realizado pagos a personas que prestaban servicio en otra institución del Estado. Que en principio estas acciones encajan dentro de algunas de las conductas descritas en los tipos penales “comportamiento negligente” y “prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a familiares y relacionados”, en violación a disposiciones legales. En cuanto a las normas violadas el artículo 80 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y que crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, en su ordinal 4 establece “que está prohibido a los servidores públicos recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos”. Y en el ordinal 15 del mismo artículo establece “que está prohibido prestar servicio en la misma institución que su cónyuge y quienes estén unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive; cuando tuvieran relación de jerarquía”. El Ministerio Público señaló como hecho grave que la Dirección General de Bienes Nacionales realizó pagos por un monto de más de quince

millones de pesos por concepto de financiamiento de 25 unidades de vehículos a igual número de funcionarios y empleados que dejaron de pertenecer a la institución y no cumplieron con las cuotas fijadas en el financiamiento. Resulta oportuno precisar que si bien es cierto tal como expresó la defensa, dichos contratos fueron realizados en una gestión distinta a la del imputado Elías Wessin Chávez, no menos cierto que como Director General de Bienes Nacionales tenía la obligación de cuidar por la conservación de los bienes muebles del Estado, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley núm. 1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales cuando establece “Será deber del Director General de Bienes Nacionales, velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes...” por lo que entraba dentro de sus responsabilidades el asegurar que se respetaran los términos de lo contratado entre la Dirección General de Bienes Nacionales y funcionarios de la referida institución, en esas atenciones los contratos denominados “contrato de financiamiento de vehículo de motor” establecen en su ordinal séptimo que en caso de renuncia, retiro o cancelación de sus funciones del empleado beneficiario (segunda parte), éste deberá pagar la suma que reste del valor total del vehículo en un periodo hasta completar los treinta y seis meses, pudiendo la segunda parte continuar con el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de financiamiento, directamente con la entidad financiera de que se trate, es decir que la Dirección General de Bienes Nacionales ya no podrá seguir como garante de la deuda. Que en caso contrario, la segunda parte (empleado beneficiario) procederá a entregar el vehículo a la institución. Sin embargo estas personas se llevaron los vehículos y al final de la jornada la Dirección General de Bienes Nacionales tuvo que cumplir con las obligaciones contraídas en los contratos de referencia. Que en principio estas acciones de no conservación de los bienes muebles propiedad del Estado encajan dentro de algunas de las conductas descritas en los tipos penales: “comportamiento negligente”. Señala también el Ministerio Público hechos que evidencian irregularidades en gastos de publicidad. En ese sentido la Dirección General de Bienes Nacionales realizó pagos por montos superiores a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de gastos de publicidad, de los cuales figuran cheques emitidos a favor de personas físicas distintas que totalizan Ciento Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos (173,950.00).

Estos cheques están endosados por las señoras Adalgisa Reyes Bello y Desiré Alexandra García Reyes, madre e hija respectivamente, siendo la primera encargada de relaciones públicas y la segunda ostentaba el cargo de fotógrafa, ambas empleadas de la Dirección General de Bienes Nacionales. Que en principio esta acción de emitir cheques por un concepto y darle un uso distinto encaja dentro de conductas descritas en los tipos penales: “prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a terceros en violación a disposiciones legales” y “desvío de fondos a favor de terceros”. Prosiguiendo con los hechos que se describen en la acusación se revela que la Dirección General de Bienes Nacionales retuvo impuestos sobre los pagos realizados al personal en calidad de contratados y a los proveedores de bienes y servicios por un monto mayor a los dos millones de pesos y sin embargo no lo reportó como era su deber a la Dirección General de Impuestos Internos. Que en principio ese comportamiento de no remitir los dineros retenidos por concepto de pago de impuestos a la institución correspondiente para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los que fue puesto bajo su guarda se enmarca dentro de una de las conductas descritas en los tipos penales: “negativa del funcionario a remitir los fondos”. En cuanto al informe de investigación especial presentado por la Cámara de Cuentas sobre el Proyecto de la Cruz de Manzanillo el Ministerio Público presenta dentro de su acusación una serie de hechos que culminan con la venta en pública subasta a favor de la compañía Corporation Royal S.R.L. de 4000 toneladas de chatarra en desuso con un precio como primera puja de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por tonelada. Que a decir del Ministerio Público la Dirección General de Bienes Nacionales bajo la gestión del imputado Elías Wessin Chávez, no agotó el procedimiento exigido por la ley y para ello contó con la colaboración del imputado Elvin Leonor Arias Morban, quien se desempeñaba como encargado de la División General de Subasta de Bienes Nacionales. A raíz de la querrela interpuesta por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19 de julio del año dos mil nueve (2009) por el señor Inocencio Peña Rodríguez, Director del Proyecto de la Cruz de Manzanillo por la sustracción de rieles y otros materiales del Proyecto se producen las siguientes secuencias de eventos, a saber: 1) el día 9 de febrero del año dos mil diez (2010), mediante oficio No. 197 el Director de Bienes Nacionales el señor Elías Wessin Chávez informó que designó al señor Arias Morban para comprobar la cantidad de chatarra existente, y a raíz

de ese levantamiento sugirió descargar y vender en pública subasta; 2) el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), el señor Inocencio Peña remite comunicación al Secretario Administrativo de la Presidencia el señor Bonetti remitiendo copia de la comunicación del Director General de Bienes Nacionales y solicitando instrucciones sobre la pertinencia de la solicitud de venta encaminada por Bienes Nacionales; 3) el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), el señor Inocencio Peña remite el oficio No. E-023-2010-A, mediante el cual solicita un equipo de inspectores de esa Dirección General para que realicen un levantamiento de todos los equipos inservibles o chatarras para ser puestos en pública subasta; 4) el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diez (2010), la Administración General de Bienes Nacionales amparada en el reglamento No. 6105 de fecha 9 de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), el cual establece en su artículo 25 párrafo I “cuando los efectos descargados se consideren sin utilidad para el servicio el Director General de Bienes Nacionales, aceptara ofertas de compra sobre los mismos sujetándose para la tramitación de estas a las normas siguientes: insertar un aviso en la prensa ofreciéndolos en venta al público el cual contendrá la descripción sumaria de los efectos, las condiciones y plazos necesarios para facilitar a los interesados sus ofertas.” Bajo ese predicamento se publicó en el periódico el Nuevo Diario, un aviso de licitación pública a efectuarse el día veintitrés (23) de julio del año dos mil diez (2010). En el anuncio de referencia se convocó a todas las empresas legalmente establecidas para la venta de 4000 toneladas de chatarra con un precio inicial de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por tonelada. En el aviso de licitación además de los requisitos previstos en la base del concurso y los cuales debían ser retirados por los interesados en la División General de Subastas de Bienes Nacionales, se requería como condición indispensable para participar válidamente en dicha licitación que se depositen junto con las propuestas el Certificado de Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones expedido por el Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) a que se refiere el artículo 4 del Decreto Presidencial No. 334-07, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil siete (2007). El acusador público destaca que el aviso fue publicado en un periódico matutino del día veintiuno (21) de julio del año dos mil diez (2010) y los interesados tenían hasta el día

veintidós (22) del mismo mes a las tres (3:00PM) de la tarde para depositar sus propuestas con todos los requerimientos, de lo que se desprende que no se cumplió con las disposiciones del Reglamento 6150, en cuanto a otorgar un plazo necesario para facilitar a los interesados hacer sus ofertas. A partir del informe especial presentado por la Cámara de Cuentas sobre la venta de chatarras del Proyecto de la Cruz de Manzanillo el Ministerio Público inicia dentro de sus funciones propias de investigación, las indagatorias pertinentes a los fines de recabar las pruebas que permitan probar las irregularidades que refleja la auditoría. En ese sentido el órgano acusador requirió mediante oficio No. 3638 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012) a Bienes Nacionales las siguientes informaciones: 1) explicar el procedimiento seguido por esa institución para la venta de las 4000 toneladas de chatarra del Proyecto de la Cruz de Manzanillo; 2) explicar cuál fue el criterio para la adjudicación de bienes públicos y cuáles fueron los pagos recibidos por Bienes Nacionales por concepto de la ventas de las chatarras; 3) remitir copia certificada del contrato de venta de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diez (2010), entre Bienes Nacionales y la Corporation Royal S.R.L., entre otras informaciones. El Ministerio Público a través del oficio No. 3640 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), también requirió a partir de la presente investigación a la Dirección General de Impuestos Internos información relacionada con las entidades comerciales Corporation Royal S.R.L, Fortune Caribbean Group S.A. y Di Carbezzotti S.A. La Dirección General de Impuestos Internos mediante Certificación G.L. No. MNS-1210056117 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), detalla la siguiente información: 1) en relación a la empresa “Corporation Royal, S.R.L”, RNC no. 130-70536-4 fue constituida el día veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), figura con actividad económica “Sociedad de Inversión”, principal socio con el 99.90 de las acciones el señor Ramy Hout y domicilio fiscal en la calle Benito Monción No. 208, Gatzcue, Santo Domingo, D.N; Se evidencia que esta compañía que resultó ser la ganadora del concurso, tenía menos de un mes de constituida cuando se llama a licitación 2) en relación a la empresa “Fortune Caribbean Group S. A.”, RNC No. 130-49686-2 fue constituida el día trece (13) de junio del año dos mil ocho (2008), figura con actividad económica “Servicio de Asesoramiento, Dirección y Gestión Empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración

y/o fiscalización en sociedades anónimas”, principal socio con el 98.80 de las acciones Narasimha Asgari y domicilio fiscal en la calle Francia esquina Lluveres, Apto. 511, Gazcue, Santo Domingo, D. N.; 3) en relación a la empresa “Di Carbezzotti” estableció que no tiene Registro Nacional de Contribuyente (RNC). Con respecto a esta última información apunta el Ministerio Público en su acusación que eso solo impedía a esta empresa de participar en la licitación, pues no tenía existencia legal. De otro lado el Ministerio Público mediante oficio No. 3747 de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil doce (2012), solicitó al Director Ejecutivo del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEIRD) una Certificación que informe si las empresas Corporation Royal S.R.L., Fortune Caribbean Group S.A. y Di Carbezzotti están registradas como empresas Exportadoras de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones. El Director Ejecutivo del Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana (CEIRD), mediante Certificación No. 3265 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil doce (2012), certifica que las empresas Corporation Royal, SRL., RNC No. 130-70536-4; Fortune Caribbean Group, S.A., RNC No. 130-49686-2; y, Di Carbezzotti S.A., RNC No. S/n, no tienen registro de exportador ni están autorizadas a exportar “Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones”, por no cumplir con los requerimientos del Decreto No. 334-07 de fecha tres (3) de julio del año dos mil siete (2007). Lo que significa que estas empresas de acuerdo con la ley no calificaban para participar en el concurso. El artículo 5 del Decreto No. 334- 07 establece que el Registro Nacional para el Comercio y la Exportación de Desperdicios de Metales, Chatarras y otros Desechos de Cobre, Aluminio y sus Aleaciones, cuando se trate de empresas establecidas bajo el Régimen de Zonas Francas, es responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. En ese sentido, las empresas amparadas bajo este régimen, que se deben beneficiar del alcance de este reglamento, deberán someter al CNZFE toda la información referente a la actividad que desarrollan, con relación a los desechos y desperdicios de metales, independientemente de cualquier otra que sea requerida conforme a la Ley núm. 8-90, de Zonas Francas de Exportación, y sus modificaciones. En base a esta disposición el Ministerio Público en el curso de la presente investigación requirió a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE) información

acerca de las empresas Corporation Royal, SRL., RNC No. 130-70536-4; Fortune Caribbean Group, S.A., RNC No. 130- 49686-2; y, Di Carbezzotti S.A., RNC No. S/n, sobre la existencia de Registro Nacional de Exportación de Desperdicios. En respuesta a la solicitud la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE) en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil doce (2012), emitió la comunicación No. 7974 mediante la cual informa que de acuerdo a sus archivos ninguna de estas empresas se encuentra acogida a la Ley núm. 8-90, del día quince (15) de enero del año mil novecientos noventa (1990). Así mismo recomiendan hacer esta consulta al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) quien es la institución responsable de mantener un registro de este tipo de empresas que no operan como Zonas Francas. Sin embargo frente a esta recomendación ya el Ministerio Público había realizado las indagatorias de lugar, las cuales también arrojaron un resultado negativo. De todo lo anterior se desprenden una serie de acciones violatorias de la norma que en principio evidencian una conducta que se enmarca dentro de algunas de las conductas descritas en los tipos penales: “falta de cumplimiento” y “prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a terceras personas”. En el curso de la investigación la defensa ha planteado que cuando la administración de Bienes Nacionales advirtió de algunas irregularidades de carácter administrativo-gerencial, pero no de naturaleza penal, detectadas en la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas, procedió de forma inmediata a su regularización alegando que las faltas se cometieron porque no se tenía conocimiento de su prohibición, tal es el caso de haber nombrado familiares en posiciones dentro de la institución. Sin embargo el Código Penal dominicano en su artículo 172 prevé que aun cuando se reparase el daño en cualquier forma, no se borra la infracción, sino que se traduce en una reducción de la pena. De otro lado, como ya se ha expuesto en otra parte de la presente decisión la ley castiga al funcionario que comete el hecho delictivo a sabiendas o por ignorancia inexcusable. Que las acciones señaladas por el acusador público unidas a las pruebas recabadas en la fase de investigación, permiten suponer que la responsabilidad penal de los imputados puede resultar comprometida, toda vez que en principio esas acciones encajan en algunas de las conductas descritas en los tipos penales que figuran en la acusación. Así las cosas es criterio de esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que las pruebas aportadas por el

Ministerio Público resultan suficientes, útiles y pertinentes, todo lo cual justifica revocar el Auto de No Ha Lugar y dictar un Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua al momento de valorar el recurso de apelación de que fue objeto se adentró al estudio de las acciones atribuidas a los imputados y las pruebas aportadas por el Ministerio Público, e hizo juicio de valor sobre las mismas, excediendo más allá su facultad de atribución al considerar aspectos de culpabilidad sobre los procesados y estimar en qué sentido resultaba procedente de las normas que se les imputan a los justiciables, ya que infiere algunas de las conductas descritas en los tipos penales, tales como: “comportamiento negligente, prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a familiares y relacionados, prevalerse de su posición para proporcionar ventajas a terceros en violación a disposiciones legales, desvío de fondos a favor de terceros, falta de cumplimiento, no remitir fondos cuando debe hacerlo, negativa del funcionario a remitir los fondos y que no se cumplió con el reglamento 6150”;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de la fase preparatoria establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el ministerio público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal;

Considerando, que resulta evidente que la Corte a-qua luego de reconocer que “el a-quo se excedió en su escrutinio, pues no es cuestión de interés de esa jurisdicción un examen exhaustivo para verificar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción, toda vez que ello es cuestión propia del juicio”, incurrió en el mismo vicio cuestionado por ella; toda vez que la apreciación de los elementos de convencimiento sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del referido código, o si estima su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, y sin embargo, la Corte a-qua al emitir el auto de apertura a juicio prejuzgó las pruebas aportadas por la acusación y determinó en qué sentido los imputados incurrieron en

algunas de las infracciones aducidas en la acusación; por consiguiente, vulneró el debido proceso de ley;

Considerando, que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: “Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, con el cual no se cumplió en la especie;

Considerando, que de la ponderación de las conclusiones de los recurrentes, se advierte que éstos plantean de modo general, la nulidad de la resolución impugnada y la confirmación de la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción; mientras que el Ministerio Público en su dictamen, en síntesis, solicitó que sean rechazados los recursos de casación interpuestos, por improcedentes y mal fundados, ya que los presupuestos de índole legal y constitucional invocados no se corresponden con la resolución impugnada;

Considerando, que en ese tenor y en virtud de lo antes expuesto, resulta prudente indicar que un envío por ante el tribunal de juicio en la forma recogida por la Corte a-qua no garantiza el debido proceso de ley, toda vez que la posición adoptada por esta vulneró el estado de inocencia que le asiste a los procesados y transmite un mandato de culpabilidad, con lo cual no se garantizaría el principio de legalidad ni el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, procede acoger los recursos presentados por los encartados y por vía de consecuencia, rechaza el dictamen del Ministerio Público, por advertir los vicios constitucionales descritos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite en cuanto a la forma el escrito de contestación interpuesto por la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura María Guerrero Pelletier, conjuntamente con la Dra. Ramona Nova y el Lic. José Agustín de la Cruz, Procuradores General Adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en torno a los recursos de casación incoados por Elías Wessin Chávez, José Jacobo de León Garrido y Elvis Leónor Arias Morbán, contra la resolución 0586-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación; **Tercero:** Anula totalmente dicha decisión, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Acoge el pedimento de los recurrentes en lo que respecta a la confirmación de la decisión emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Brito Ramírez.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía y Lic. Ricardo Santos Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Brito Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 001-1633086-1, domiciliado y residente en la manzana 28, núm. 11 Altos, Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 229-2013, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Peña Mejía, por sí y por el Lic. Ricardo Santos Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Brito Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo A. Santos Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Brito Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de enero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 807-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Manuel Brito Ramírez, fijando audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de mayo de 2013, el Lic. Juan José Camacho Palen, Fiscalizador del Distrito Nacional del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional apoderó al referido Juzgado de Paz para que conozca de la demanda sobre pensión alimentaria interpuesta por Yusimy Reynoso Vásquez, en contra de José Manuel Brito Ramírez; 2) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió su decisión en fecha 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma como en el fondo, la solicitud de Imposición de Pensión Alimentaria intentada por la señora Yusemy Reynoso Vásquez, a través del Ministerio Fiscal por ante este Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del señor José Manuel

Brito Ramírez, por haber sido interpuesta conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor José Manuel Brito Ramírez, de generales que constan en la presente decisión, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 174 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley número 52-07. En consecuencia, fija a cargo del señor José Manuel Brito Ramírez una pensión alimentaria por el monto de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales; así como el 50% de los gastos escolares, al inicio del año escolar, para compra de útiles, uniformes e inscripción, y en el mes de diciembre para vestimenta; más el 50% de los gastos médicos de dicho menor, una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por un monto de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), pagaderos en manos de la señora Yusemy Reynoso Vásquez, tal y como se expone en los motivos de la presente decisión; **TERCERO:** Reconoce la deuda de Ciento Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$126,000.00) a razón del incumplimiento del acuerdo de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil seis (2006), la misma será pagadera por ante la fiscalía de este tribunal; **CUARTO:** Condena al señor José Manuel Brito Ramírez a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, para que en caso de incumplimiento del segundo y tercer ordinal de la presente sentencia, prisión que será suspensiva en la medida que dicho alimentante se encuentre cumpliendo con su obligación; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la representante del Ministerio Fiscal por ante este Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de ejecución y vigilancia de la misma al tenor del artículo 195 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley número 52-07, así como a la denunciante señora Yusemy Reynoso Vásquez y al imputado señor José Manuel Brito Ramírez”; 3) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Brito Ramírez, por haber estado hecho conforme a las reglas establecidas por la norma; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento del mismo por falta de interés de la parte recurrente; **TERCERO:** Costas de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura

íntegra de la sentencia para el 18 de diciembre del año 2013, a partir de las 9:00 A. M.”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Brito Ramírez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad ante la ley. (Artículos 68 y 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, así como los artículos 12 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle exponer oralmente los fundamentos del recurso mediante el cual la había impugnado por ser contraria a sus intereses. Dicha violación se deriva del hecho de no haber convocado al abogado de la parte recurrente a la audiencia celebrada sólo con la parte recurrida y sus abogados. Esta decisión ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente que constituye una de las garantías mínimas del debido proceso, pues ha quedado demostrado que el recurso de apelación no fue conocido bajo las formas establecidas en la norma procesal dispuestas a esos fines en los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma, artículo 398 del Código Procesal Penal que implica a su vez la violación de los artículos 417 numerales 2 y 3 y 426.3 del Código Procesal Penal. En la especie no se consagra lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Debemos resaltar que el desistimiento sea en materia civil o sea en materia penal conlleva una manifestación expresa o inequívoca de quien desiste de devolver la cosa a su estado normal. En la especie no se ha producido una expresa manifestación del recurrente de desistir del recurso; por el contrario el interés de la parte se mantiene incólume e inalterable como se deduce del ejercicio del presente recurso de casación. La estructuración del recurso de apelación en materia penal tiene otras características que vienen dadas por la propia norma procesal y que es preciso destacar. El artículo 421 del Código Procesal Penal prevé que la audiencia se conoce con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso... no se explica de dónde puede saltarse el procedimiento a seguir en materia de apelación para concluir que la inasistencia del recurrente equivale

a un desistimiento, aun cuando la norma que regula el recurso es suficientemente explícita, lo que implica que las partes debidamente citadas pueden no comparecer, sin embargo, esa no es la conclusión a la que puede arribarse en caso de la incomparecencia de un abogado, máxime si no está debidamente convocado como ocurrió en la especie, de manera que la juzgadora creando una norma con posterioridad a la situación planteada pretende aplicar una sanción procesal que no ha sido prevista en esta materia, dejando su decisión sin fundamento jurídico”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente: “1) Que la especie se contrae al recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Brito Ramírez, de generales que consta, en contra de la sentencia núm. 693/2013, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha ocho (8) de julio del año dos mil trece (2013), en relación a la demanda en imposición de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Yusimy Reynoso Vásquez; 2) Que siendo obligación de todo juez, verificar su competencia antes de conocer de un asunto que ha sido sometido a su consideración, se encuentra obligado a verificar su competencia; y en el caso que nos ocupa, la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso de apelación es atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 136-03 (modificado por la Ley 52-07), según el cual “es competencia de las Salas Penales de Niños, Niñas y Adolescentes, conocer de los recursos de apelación que en materia de alimentos se interpongan en relación a las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz que conoció la acción en primer grado y cuya demarcación territorial se circunscriba dentro de la competencia territorial atribuida a la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes”; y observando que, en el caso ocurrente, la acción de que se trata se corresponde con un recurso de apelación incoado en contra de una sentencia dictada sobre la base de una demanda en pensión alimentaria, hace admisible nuestra competencia atributiva; y en razón del territorio, queda establecida la competencia de este tribunal, toda vez que el Juzgado de Paz que dictó la sentencia se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales que demarcan nuestra competencia; 3) Que la audiencia para conocer de dicho recurso quedó pautaada para el día tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013), a la cual no compareció la parte recurrente, no obstante haber sido convocados; 4) Que la representante del Ministerio Público solicitó que sea declarado el desistimiento

del recurso; 5) Que el artículo 398 del Código Procesal Penal, en lo relativo al desistimiento del recurso de apelación, expresa que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellos sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas”; 6) Que la parte recurrente a la fecha no ha dado muestra de interés del recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede acoger la solicitud realizada por la representante del Ministerio Público”;

Considerando, que por la solución que se le dará al proceso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, sólo procederá a ponderar lo argumentado en el memorial de agravios por el recurrente José Manuel Brito Ramírez sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en este sentido, el recurrente ha manifestado que el artículo 421 del Código Procesal Penal, prevé que “la audiencia se conoce con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso...” que no se explica de dónde puede saltarse el procedimiento a seguir en materia de apelación para concluir que la inasistencia del recurrente equivale a un desistimiento, aun cuando la norma que regula el recurso es suficientemente explícita, lo que implica que las partes debidamente citadas pueden no comparecer. La solución dada por la Corte a-qua no es la conclusión a la que puede arribarse en caso de la incomparecencia de un abogado, máxime si no está debidamente convocado, como ocurrió en la especie, de manera que la juzgadora creando una norma con posterioridad a la situación planteada pretende aplicar una sanción procesal que no ha sido prevista en esta materia, dejando su decisión sin fundamento jurídico;

Considerando, que en la especie, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua pronunció el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación contra la sentencia núm. 693/2013, dictada el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el 8 de julio de 2013, sobre la demanda en solicitud de pensión alimentaria interpuesta por Yusemy Reynoso Vásquez, por falta de interés de la parte recurrente, tomando en consideración que dicha parte no compareció a la audiencia fijada para conocer sobre el recurso interpuesto, no obstante haber sido convocados;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de

apelación de la sentencia, que de la lectura de dicho texto legal se infiere que no es imprescindible la concurrencia del imputado o su defensor técnico a la audiencia, pues el juicio es contra la sentencia, lo que no ocurre en primer grado, en donde el juicio es a la inculpación y por ende contra el imputado y su presencia es indispensable. La comparecencia de éstos al juicio por ante la Corte de Apelación constituye un complemento per se del recurso interpuesto, en caso de que pretendan abundar en los planteamientos de la impugnación, en razón de que los motivos y fundamentos del recurso se encuentran contenido en el escrito motivado depositado al efecto; por consiguiente, procede acoger el aspecto analizado, sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Brito Ramírez, contra la sentencia núm. 229-2013, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Valdez Rosario.
Abogada:	Licda. Shenía M. Rosario G.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Valdez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0001445-6, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera, núm. 84, del sector Villa Pereyra La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 624-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Shenia M. Rosario G., defensora pública, en representación del recurrente Ramón Antonio Valdez Rosario, depositado el 7 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los imputados Ramón Antonio Valdez Rosario y Ricardo Oscateri Vásquez Berroa, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Dámaso Enrique Rosario Mercedes; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 36-2009, el 2 de marzo de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 94-2009, el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Valdez Rosario, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001445-0, de estado civil soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera núm. 84 del sector de Villa Pereyra de esta ciudad de La Romana, culpable de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del

Código Penal Dominicano y de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dámaso Enrique Rosario Mercedes; así como violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara la absolución del nombrado Ricardo Oscarteri Vásquez Berroa, de 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de estado civil soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle G núm. 33 del sector de Villa España de esta ciudad de La Romana; por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se ordena el cese de todas y cada una de las medidas que pesan en su contra a raíz del presente proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogados adscritos a la Oficina de la Defensa Pública”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Antonio Valdez Rosario, intervino la decisión núm. 624-2011 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2010, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, actuando en nombre y representación del imputado Ramón Antonio Valdez Rosario, contra la sentencia núm. 94-2009, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Ramón Antonio Valdez Rosario, invoca los medios siguientes: “Primer Medo: Violación artículo 426.3 “Sentencia sea manifiestamente infundada”. Artículos 8.2.b de la Constitución, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 339 (criterios de determinación de la pena) del Código Procesal Penal. En la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“a) Que el tribunal de marras inobserva la norma procesal en lo relativo al artículo 172 del Código “Violación artículo 426.3 “Sentencia sea manifiestamente infundada”. Artículos 8.2.b de la Constitución, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. El artículo 24 del Código Procesal Penal define el principio de motivación de las resoluciones.... En la sentencia recurrida en casación se pueden observar algunas transgresiones a este principio. Remitiéndonos a la decisión dada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha sido manifiestamente infundada porque no establece de manera clara cuales han sido las motivaciones que han llevado a este noble tribunal a confirmar la sentencia objeto del presente recurso. Partiendo del considerando número 4 en el cual la sentencia dictada por el Tribunal a-quo establece lo siguiente: “Que lejos de existir una contradicción en la especie, como se alega en el recurso, y más lejos aún de la invocada excusa legal de la provocación, lo que si se evidencia es que la víctima, en la cual le quitaron el dinero y en esas circunstancias es que dice el testigo Francisco Alberto Rosario que se produce un forcejeo en el cual el imputado da muerte a Dámaso Enrique Rosario Mercedes ...”. Se verifica que la Corte a-qua a los fines de establecer la no existencia de la excusa legal de la provocación omite referirse directamente al respecto, y cual si fuera labor del órgano acusador establece única y exclusivamente que lo acontecido ha sido una “vil agresión” en contra de la víctima hoy occisa. Por ende se verifica que al emitir tal juicio, la Corte a-qua no dice las razones por las cuales procede a establecer la inexistencia de la excusa legal de la provocación y tampoco establece las razones por medio de las cuales entendió que hubo idoneidad en el proceso racional de valoración de las pruebas. También vemos en el cons. núm. 6 de la sentencia objeto del presente recurso, que la Corte se limita a señalar que el Juez a-quo valoró todos los medios de prueba aportados al proceso, sin haberse detenido a explicar el porqué de la no ponderación de las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos en la cual queda en evidencia que el hoy occiso fue a la casa donde se encontraba nuestro representado y que allí se produce un forcejeo. “Inobservancia del artículo 339 (criterios de determinación de la pena) del Código Procesal Penal. En la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. La Corte no motivó los criterios de la pena en que se basó el a-quo para ratificar la pena del tipo penal en cuestión. En el considerando

núm. 8 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, en sus consideraciones relativas al motivo presentado por el recurrente, “falta de motivación de la Pena invocada”, manifiesta que es de criterio, “que el recurrente alega injustificadamente falta de motivación de la pena sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que la pena aplicada se encuentra del principio de legalidad ni se ha demostrado la desproporcionalidad pues ni siquiera se impuso la pena máxima de 20 años previsto en la ley”; Se verifica que la Corte al momento de fallar respecto a dicho motivo ni siquiera procede a establecer los criterios dispuestos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, sino que procede a considerar proporcional dicha pena en el entendido de que no fue impuesta la pena máxima que es de 20 años. La Corte a-qua no estableció cual fue el criterio que tomó para determinar la justificación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que se manifiesta la inobservancia de la norma jurídica. Además de que la Corte debió satisfacer el segundo medio impugnativo de la decisión del a-quo, a los fines de mejor aclaración en lo concerniente a la determinación de la sanción impuesta a nuestro defendido y debió motivar en cuanto la circunstancia que lo llevaron a ratificar la pena impuesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para basar su decisión respecto a estos argumentos del recurrente, para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo y los elementos de prueba valorados y tenidos en cuenta para la resolución judicial arribada; b) que lejos de existir contradicción en la especie, como se alega en el recurso, y más lejos aún de la invocada excusa legal de la provocación; lo que sé si evidencia es que el occiso fue víctima de una vil agresión, en la cual le quitaron el dinero, y es en esas circunstancias que dice el testigo Francisco Alberto Rosario (Rolfi), que se produce un forcejeo, en el cual el imputado da muerte a Dámaso Enrique Rosario Mercedes, de modo que no se desprenden del caso los elementos de juicio necesarios para dar por establecida la invocada

pretendida excusa legal de la provocación, alegad en el primer medio del recurso”; c) que un estudio detallado del expediente permite apreciar que tampoco se configura en la especie violación alguna del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación necesaria entre acusación y sentencia, pues la inclusión de los artículos 59 y 60 del Código Penal, si bien es cierto que sobre abundan, por no referirse precisamente al imputado recurrente, sino al coimputado descargado Ricardo Oscarteri Vásquez Berroa, circunstancia que no afecta absolutamente en nada la situación jurídica del imputado; d) que con respecto a la valoración dada a las pruebas únicamente se advierte en el recurso que el punto de vista de la defensa técnica del imputado fue diferente al de los juzgadores, quienes procedieron correctamente al hacer una derivación lógica de los testimonios y demás elementos de prueba; arribado a la resolución jurídica de culpabilidad del imputado, siempre valorando los medios de conformidad a los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, resultando que un examen detallado de la sentencia recurrida no arroja hecho o circunstancias que permita establecer la veracidad del alegato planteado, pues el hecho de que la interpretación dada a los hechos por defensa técnica del imputado no coincida con la del tribunal, jamás puede ser consignada como valoración indebida de las pruebas; e) que en sentido general, los alegatos del recurso no resisten análisis jurídico alguno, ante el hecho de que se toca el valor probatorio otorgado por los juzgadores a los testimonios aportados, la cual lejos de caer dentro del contexto de violación a la sana crítica, obviamente se enmarca en el ámbito de la libertad probatoria que en materia a penal tiene el juzgador, es decir la facultad de otorgar mayor o menor credibilidad a los medios aportados, habidas cuentas, como se indica en la sentencia de que existe corroboración con otros espigándose de todo lo anterior inexistencia de violación a la norma jurídica en el aspecto invocado; f) que el recurrente alega injustificadamente falta en la motivación de la pena, sin prueba alguna de dicha falta, pues las aportaciones consignadas resultan suficientes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que la pena aplicada se encuentra dentro del principio de legalidad, no es excesiva ni se ha demostrado desproporcionalidad alguna con el hecho imputado, pues ni siquiera se impuso el máximo de 20 años previsto en la ley; g) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los

hechos y una justa aplicación del derecho, presentado fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, apreciando a su vez, que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba aportados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados, y verificando así que la pena impuesta se ajusta a los parámetros establecidos en las prescripciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo,

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable a la decisión emitida por la Corte a-qua, lo es el relativo a la argumentación dada por esta, en respuesta al medio concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al hoy recurrente, puesto que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo no excluyeron de los hechos puestos a cargo del imputado Ramón Antonio Valdez Rosario, las imputaciones de complicidad de homicidio voluntario y porte ilegal de armas atribuidas al coimputado descargado Ricardo Oscarteri Vásquez Berroa;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua ante lo alegado por el hoy recurrente, respecto al punto que se examina, expuso en los motivos de su decisión, lo siguiente: “que un estudio detallado del expediente permite apreciar que tampoco se configura en la especie violación alguna del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación necesaria entre acusación y sentencia, pues la inclusión de los artículos 59 y 60 del Código Penal, si bien es cierto que sobre abundan, por no referirse precisamente al imputado recurrente, sino al coimputado descargado Ricardo Oscarteri Vásquez Berroa, circunstancia que no afecta absolutamente en nada la situación jurídica del imputado”; por lo que, y tomando en cuenta lo expresado por la Corte a-qua, procede excluir los artículos 59 y 60 de la calificación jurídica dada a los hechos

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y en virtud al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede a suprimir los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Valdez Rosario, contra la sentencia núm. 624-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, y en consecuencia procede a condenar al imputado Ramón Antonio Valdez Rosario a quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Genao.
Abogadas:	Licdas. María Genao y Jhoana Rossi Reyes.
Interviniente:	Jaime Antonio Rodríguez Guzmán.
Abogado:	Licdo. José Pimentel Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Genao, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0632122-7, domiciliada y residente en la calle Flor de Liz núm. 4 del Distrito municipal de San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actora civil, contra la sentencia núm. 00237-2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Genao, por sí y en presentación de la Licda. Jhoana Rossi Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre propio;

Oído al Licdo. José Pimentel Vargas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Jaime Antonio Rodríguez Guzmán;

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Jhoanna Rossi Reyes y María Genao, actuando a nombre y representación de la recurrente María Genao, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 14 de enero de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro., de abril de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante el acto núm. 0365/2012, instrumentado en fecha 20 de abril de 2012, por el ministerial Eduard Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de María Gena, le notificó al Banco Popular Dominicano, el mandamiento de pago, acto núm. 0218/2011 de fecha 8 de marzo de 2012, y la sentencia núm. 674/2009, proceso núm. 069-08-02010, de fecha 6 de

mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a fin de traba mediante este acto embargo retentivo u oposición por el duplo de la deuda de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), es decir (RD\$100,000.00); 2) Que en fecha 1ro., de mayo de 2012, los Licdos. Johanna Rossi Reyes e Isidro Díaz Alcántara, actuando a nombre y representación de María Genao, solicitaron al Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, fijar audiencia para conocer sobre la demanda en validez de embargo retentivo u oposición bancario; 3) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo, para conocer el fondo del asunto, emitió su decisión en fecha 1ro., de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la presente demanda en validez de embargo retentivo por incumplimiento del 50% de los gastos extraordinarios, incoado por la señora María Genao, en contra del señor Jaime Rodríguez Guzmán, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo por no haberse comprobado que existe un crédito a favor de la accionante que justifique la interposición de esa medida conservatoria, en virtud de que los gastos que sustenta el crédito reclamado, no pueden ser considerados como gastos extraordinarios, correspondientes a las necesidades primordiales del menor involucrado; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia”; 4) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), Lic. Johanna Rossi Reyes, quien actúa a nombre y representación de la Lic. María Genao, en contra de la sentencia núm. 943/2012, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil doce (2012, dictada el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma íntegramente la sentencia núm. 943/2012 de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la

Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo tal y como establece que: **Primero:** Declara buena y válida en la forma, la presente demanda en validez de embargo retentivo por incumplimiento del 50% de los gastos extraordinarios, incoado por la señora María Genao, en contra del señor Jaime Rodríguez Guzmán, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo por no haberse comprobado que existe un crédito a favor de la accionante que justifique la interpretación de esa medida conservatoria, en virtud de que los gastos que sustenta el crédito reclamado, no pueden ser considerados como gastos extraordinarios, correspondientes a las necesidades primordiales del menor involucrado; **Tercero:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia y agrega además como ordinal; **Cuarto:** Y ordena al Banco Popular Dominicano al levantamiento inmediato de la oposición o embargo trabado retentivo a la cuentas núm. 742277122 o en cualquier cuenta o a cualquier título que se haya trabado embargo por esta causa; **Quinto:** Ordenar la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga, **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal la comunicación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público, y al Banco Popular Dominicano, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente María Genao, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Según los tratadistas nacionales e internacionales, los principales medios de casación son: a) Violación de las normas; b) Violación de la ley; c) Falta de base legal; d) El exceso de poder previsto en la Ley de Casación; e) La incompetencia; f) La contradicción de fallos. Estando todas presentes en la sentencia 00237/2012 al ratificar la sentencia núm. 943/2012. Tanto en la sentencia núm. 943/2012 como en la sentencia núm. 00237/2012 los jueces actuante no se han referido a la suma de (RD\$4,000.00) reclamado por la demandante en validez tanto en el mandamiento de pago anexo como en el acto de embargo retentivo anexo y la suma de (RD\$5,000.00) reclamado por la demandante en validez tanto en el mandamiento de pago anexo como en el acto de embargo retentivo anexo, de los cuales ninguna

de las sentencias se han referido y en ninguna de las argumentaciones ni conclusiones han sido ponderado. Que en la página núm. 1 de dicha sentencia la magistrada Luz María Rivas Rosario, Juez Presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de alzada para la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, dice que la audiencia se celebró el 10 de noviembre de 2012 cuando en realidad fue el 10 de diciembre de 2012. Que en esta sentencia la magistrada entiende también que no debe cumplirse con lo ordenado en la sentencia núm. 674/2009, estando esta vigente y sin emitir ningún fallo de impugnación de dicha sentencia, y que el imputado no debe de cumplir lo ordenado en dicha sentencia, ya que ella entiende que los gastos extraordinarios ordenados en dicha sentencia el imputado no debe pagarlo y que los gastos extraordinarios que exige la demandante en el acto de embargo y en el mandamiento de pago correspondiente a los estudios secundarios del bachillerato técnico del menor, de la vestimenta de navidad del año 2011-2012 y del acuerdo incumplido de las mensualidades dejada de cumplir de la sentencia núm. 674/2009, no le corresponde al demandado pagarlo, violando lo indicado en la Ley 136-03. Que este Tribunal entra en contradicción con la sentencia de primer grado al establecer que los créditos perseguido en el mandamiento de pago anexo y embargo retentivo en manos del Banco Popular también anexo, en cuanto a la educación del bachillerato técnico profesional cursado por el menor, la vestimenta y otro no son parte de las obligaciones del padre del menor, que no están indicado en la sentencia núm. 674/2009 y no están establecido en la Ley 136-03. La sentencia apelada en su página 22, en el fallo segundo del dispositivo, redacta el dispositivo de la sentencia núm. 943/2012 que ratifica la sentencia núm. 000237/2012, pero cambia dicho dispositivo agregando el ordinal 4to., y el ordinal 5to., los cuales no existen en el dispositivo de la sentencia Núm. 943/2012 anexo, convirtiendo la sentencia núm. 00237/2012 en nula por improcedente, mal fundada y carente de logicidad jurídica y base legal. La sentencia apelada estatuye en su último ordinal que las partes estaban presentes, cuando en realidad aunque es una audiencia de materia penal viola el procedimiento penal, ya que el demandado (imputado), nunca estuvo presente. En cuanto a la incompetencia jurisdiccional. Que el legislador nos permite en materia de manutención de menor, perseguir la ejecución de la sentencia tanto por la vía penal (2 años de prisión), como por la vía civil (por medio de

los embargos). Que nosotros elegimos la vía civil, por tanto el Juzgado de Paz debió conocer la audiencia conforme a los procedimientos del Código de Procedimiento Civil Dominicano, quien rige y regula la materia y dicha audiencia y constitución del Tribunal debió ser en sus atribuciones civiles, no es sus atribuciones penales. El Juzgado de Paz conoció una simple acción civil (demanda en validez de embargo retentivo), con el Tribunal constituido en acción penal, sin respetar y llevar a cabo los procedimientos penales, ya que no estuvo presente el demandado, ni el Ministerio Público en representación del Estado y de los derechos fundamentales del menor. No sólo hubo violación e irregularidades en cuanto al fondo de la acción civil sino también en cuanto a la forma, ya que en todo Tribunal el demandado se establece a la izquierda del Tribunal y el demandante a la derecha del Tribunal, en el caso de los tribunales penales el recurrente y el fiscal se establecen a la derecha del Tribunal y el recurrido a la izquierda, en este Tribunal de alzada a pesar de quejarnos ante el Juez éste nos dijo que nuestro lugar era a la izquierda del Tribunal como parte recurrente y a la parte recurrida le correspondería al lado del fiscal a la derecha. Estamos de acuerdo que el Juzgado de Paz es competente para conocer de la materia cuyo derechos se han reclamado, con lo que no estamos de acuerdo es que el Tribunal haya conocido una acción civil estando dicho tribunal constituido en materia penal, y que además el Tribunal de alzada haya ratificado dicha sentencia carente de logicidad jurídica y carente de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente en lo que respecta a declarar admisible, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto conforme a la ley que rige la materia y dentro del plazo en contra de la sentencia 943/2012 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo: Pero rechazarlo en cuanto al fondo en lo que respecta a: Que se revoque la sentencia núm. 943/2012, por supuesta violación violentar el artículo 417 Código Penal Dominicano, el cual rige los motivos del recurso, ya que no ha probado violación a las norma relativa a la oralidad, mediación y concentración del mismo artículo. Rechazar además las conclusiones en lo que respecta a ordenar la validez del embargo retentivo incoado en manos del Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 0365/2012, así como rechazar

las conclusiones relativas a ordenar una indemnización de un ocho por ciento de los gastos estipulados en la tarjeta de crédito, ya que su petición no está fundamentada en ningún sustento jurídico que la sostenga sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

2) Que procede además de las razones tanto en hecho como en derecho explicadas por el tribunal a-quo agregar que las sentencias que tiene que ver con alimentos de menores no son definitivas, es por ello que sabiamente el legislador ha considerado que previo a realizar actos para su ejecución para la preservación de los bienes ,que conforme al artículo 186 de la mencionada Ley núm. 136-03, establece que si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al Juez que emitió la sentencia que ordene mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor, en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegios sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez, observando, en lo que proceda, las disposiciones previstas en los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones; Lo que significa que la parte recurrente violentó las normas del debido proceso de ley cuando sin autorización del Juez de Paz se agencio por su propia cuenta trabar el embargo retentivo u oposición sobre el dinero cheques, dinero a plazo fijo; efectos muebles, giros letras de cambio que tengan o deban entregar actualmente o en el futuro por cualquier concepto o título de propiedad del señor recurrido Jaime Rodríguez Guzmán, mediante acto núm. 0365/2012, de fecha veinte del mes de abril del ario 2012, a la institución bancaria Banco Popular Dominicano, por lo que haber trabado este embargo sin que lo autorizara el juez de paz resulta un acto ilegal, consecuentemente no puede generar derecho alguno a favor de la recurrente, más aun cuando, después de haberse conocido de la demanda en validez de este embargo y haberse confirmado en las dos instancias que el crédito que alega la parte recurrente no ha podido ser validado ya que no existe un crédito cierto a favor de la persigiente, por las razones up supra explicadas.

3) Que los Tribunales civiles son los competentes para autorizar, validar y hacer definitivas las medidas conservatorias de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el mencionado artículo 186 de la Ley Núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece, de modo excepcional, que si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al Juez que emitió la sentencia, en este caso, los Jueces Penales, que ordenen mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor, en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, por lo que es preciso señalar que para continuar con las operaciones propias del embargo, la parte persiguiendo deberá proveerse por ante la jurisdicción correspondiente; pero resulta que no se puede apoderar la jurisdicción civil cuando se pretende validar un embargo que el juez de lo penal que emito la sentencia de alimento, sobre la que se pretende tener el crédito exigible no ha ordenado el embargo, por lo que más bien el juzgado de paz al conocer de la presente demanda, tenía que conocer primero de si procedía o no tornar las medidas conservatorias correspondiente y que tenía que conocerlo necesariamente en sus atribuciones penales antes de conocer de la validez que demanda la parte recurrente, conocer de si procedía dicho embargo cuya fase no se agotó. Por lo que se ha violentado el debido proceso de ley que manda la Constitución en su artículo 69. 4) Que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que la jueza ha hecho una correcta valoración tanto en hecho como en derecho de la causa sometida a su consideración, así como por imperio propio agregar otros ordinales, propios de este recurso, como se dispone en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo establecido por la recurrente Maria Genao, en su memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a las normas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, pues fueron correctamente ponderadas las disposiciones del artículo 186 de la Ley 136-03, que crea el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que le da la potestad al juez que emitió la sentencia sobre pensión alimentaria a solicitud de la parte demandante ante el incumplimiento de la orden de parte del demandado, ordenar mediante auto ejecutorio sobre minuta, no obstante cualquier recurso, el secuestro o el embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del

capital adeudado...; no obstante, una sentencia de conformidad al procedimiento ordinario constituye un título ejecutorio, en el presente caso tratándose de un asunto regulado por una ley especial, que fue promulgada con posterioridad al Código de Procedimiento Civil, se establece como un requisito previo a la ejecución la orden del referido Juez, lo que no cumplió en la especie la parte demandante;

Considerando, que el único aspecto criticado a la Corte a-qua es que al actuar por imperio propio agregó ordinales cuarto y quinto a la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, cuando lo correcto hubiese sido hacerlos parte de los ordinales dictados por esta en el dispositivo de la decisión impugnada; que al no constituir este aspecto un agravio per se a las partes en el proceso al formar parte de lo decidido por la Corte a-qua, procede desestimar el vicio observado conjuntamente con los demás aspectos invocados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Genao, contra la sentencia núm. 00237-2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 24

Resolución impugnada:	Núm. 237-AP-2013, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Kurcbard.
Abogado:	Lic. Robert Staling de León Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gabriel Kurcbard, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841433-3, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea Peña núm. 91, Apto. 502 del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, actor civil, contra la resolución núm. 237-AP-2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Robert Staling de León Valenzuela, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de noviembre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 421-2014 del 18 de febrero de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 31 de marzo de 2014;

Visto las Leyes núms. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 2013 mediante auto núm. 01066-2013, dictado por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se apoderó el Primer Juzgado de la Instrucción para conocer y decidir acerca de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de las señoras Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, por violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gabriel Kurcbard; b) que en virtud de lo anteriormente descrito, el 2 de julio de 2013 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 237-AP-2013, la cual fue recurrida en casación por el actor civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la acción penal, en lo referente al proceso penal seguido a Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, por violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gabriel Kurcbard; **SEGUNDO:** Declarar la extinción de la acción penal, por prescripción, en provecho de las señoras Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, de generales que constan en la introducción de la presente resolución, con base en lo dispuesto por el artículo 44.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a las partes”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito el siguiente medio: “Mala aplicación del derecho e incorrecta aplicación del derecho, violación de la resolución núm. 2802-09 que la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009. Falta de evaluación del accionar de las imputadas antes todo el proceso preparatorio”;

Considerando, que en el desarrollo del mencionado escrito, el recurrente aduce entre otras muchas cosas, que: “El Ministerio Público presentó acusación ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gabriel Kurcbard y solicitó formalmente que el juez dictara auto de apertura. Sin embargo de manera olímpica y sin observar que las imputadas en las vistas de conciliación que se llevaron a cabo en la Fiscalía del Distrito Nacional, en el despacho de la Fiscal Gladys Cruz, fue prorrogado seis veces el procedimiento a solicitud de las imputadas. Así mismo en el Juzgado de la Instrucción, fueron citadas y no comparecieron; en la Corte de Apelación solicitaron distintas prórrogas las cuales están establecidas en el segundo resulta de la página 9 de la sentencia núm. 66-SS-2012 y corroborada por la certificación del secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas:” ...Que los hechos punibles que se atribuyen a las imputadas Claudia Josefina Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, esto es, complicidad y abuso de confianza, entrañan conforme se desprende el artículo 408 del párrafo del Código Penal, una sanción que oscila entre los 3 y 5 años de reclusión menor, lo que significa que la prescripción penal de estos comportamientos antijurídicos recaería a los 3 y 5 años respectivamente. Que dichos hechos tuvieron lugar en fecha 26 de octubre de 2007 y no es sino hasta el 8 de abril de 2013 cuando interviene acto conclusivo, sin que haya mediado ninguna de las causales previstas por la ley procesal penal como suspensiva e interruptoras de la prescripción, razón por la cual este juzgado de la instrucción considera procedente declarar la prescripción de la acción penal, y por vía de consecuencia, extinción de la acción penal por prescripción con base en lo dispuesto por el artículo 44.2 del Código Procesal Penal... ”;

Considerando, que en la especie es necesario retrotraernos a los inicios del proceso y hacer un resumen del mismo, a saber: 1) el 20 de julio de 2009 el recurrente interpone querrela con constitución el parte civil en contra de las imputadas; 2) el 6 de enero de 2010, la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional dispone el archivo del expediente al entender que el hecho no constituye una infracción penal; 3) el 27 de enero de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, revoca el dictamen de archivo antes descrito y le ordena al Ministerio Público continuar con la investigación; 4) el 16 de marzo de 2010 la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la resolución antes descrita y levanta acta del archivo ordenado por el Ministerio Público; 5) el 29 de septiembre de 2010 esta Suprema Corte de Justicia, casa la resolución de la Tercera Sala, antes mencionada y ordena el envío ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; 6) el 14 de junio de 2012 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirma el dictamen del archivo dictado por el Ministerio Público; y 7) el 26 de diciembre de 2012, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, casa la referida decisión y ordena el envío del expediente a la Fiscalía del Distrito Nacional, a fin de que continúe con la investigación, por existir en los hechos atribuidos a las imputadas documentos que revelan y revisten carácter penal;

Considerando, que ciertamente, como asevera el Juez de la Instrucción los hechos que dieron origen al presente proceso tuvieron lugar en fecha 26 de octubre de 2007, sin embargo como ya describimos en parte anterior a la presente decisión el mismo ha transcurrido por varias etapas procesales, siendo la última una decisión de las salas reunidas; que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por esta, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal, pues aceptar la tesis contraria sería anular la facultad que le da la Constitución de la República, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado;

Considerando, que además, aun cuando todo proceso judicial después de iniciado con una investigación formal contra una persona, habrá

de terminar en un plazo de tres años, en consonancia con lo establecido en el artículo 148 del mencionado código, independientemente de que el proceso de que se trata haya tenido que transitar por las diferentes instancias jurisdiccionales existentes, es necesario acotar que la investigación per se del caso que nos ocupa se inicia a partir de la resolución dictada por las salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, más arriba descrita, la cual ordenó al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que no era procedente declarar la prescripción de la acción penal, sino continuar con el conocimiento del proceso, tal como se ordenó mediante dicha resolución, es en ese sentido procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gabriel Kurcbard, contra la resolución núm. 237-AP-2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción Distrito Nacional, a fin de que apodere uno de sus juzgados, con excepción del primero, para que continúe el proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.
Abogadas:	Licdas. Ivanna Rodríguez y María Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 150 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 64-2013, emitida por la Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Irene Hernández, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez por su y por la Licda. María Sánchez, defensora pública, quienes actúan en nombre y representación de Angelis Antonio Cabrera Cruz, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por la Procuradora General de la Corte de Apelacion de Niños Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 621-2014 del 4 de marzo de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el 7 de abril de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo de 2013, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente imputado Angelis Antonio Cabrera, por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que en virtud de lo anteriormente descrito, el 26 de junio de 2013, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la dictó auto de apertura a juicio; b) que como consecuencia de lo anterior fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual el 3 de octubre de 2013, dictó la sentencia

penal núm. 13-0048, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al adolescentes Angelis Antonio Cabrera Cruz, culpable y/o responsable penalmente de violar los artículo 4-d, 5-d, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que consagra el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se ordena su privación de libertad por espacio de un (1) año para cumplirlos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se ordena la incautación del dinero ocupado al adolescente Angelis Antonio Cabrera Cruz, consistente en la cantidad de RD\$650.00 Pesos; **TERCERO:** Dispone la incineración de la sustancia contralada consistente en 2.66 gramos de cocaína clorhidratada y 16.98 gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Angelis Antonio Cabrera Cruz, mediante auto de apertura a juicio núm. 54, de fecha 26-6-2013, hasta tanto la sentencia emitida sea firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio sobre la gratuidad de esta materia establecido en la Ley 136-03”; y, c) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado, en contra de la sentencia antes descrita, el 17 de diciembre de 2013, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió la sentencia penal núm. 64-2013, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por el adolescentes Angelis Antonio Cabrera Cruz, acompañado de su madre, señora Marcia Cruz Ventura, por intermedio de su defensora técnica Licda. María Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 13-0048, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Penal del Primera Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En virtud del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, declara al adolescente imputado Angelis Antonio Cabrera Cruz, absuelto de los cargos que se le oponen, porque las pruebas aportadas para sustentar la

acusación en su contra, vulneran el principio de legalidad de la prueba, previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, y 69.8 de la Constitución Dominicana; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Ordena la devolución del dinero ocupado al adolescente Angelis Antonio Cabrera Cruz, consistente en la suma de RD\$650.00 Pesos, en ocasión del presente proceso; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente alega en su escrito el siguiente motivo: “Artículo 426-3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del mencionado escrito, el recurrente aduce entre otras muchas cosas, que: “La Corte luego de examinar la sentencia recurrida responde con los puntos 14 y 15 de la decisión que hoy impugnamos, estableciendo que aunque la orden está dada por la autoridad competente, no se pondera la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de registro a efectuarse de manera excepcional, en horas de la noche; tomando en cuenta que con dicha medida, se afectó a un derecho fundamental como es la intimidad personal y la inviolabilidad domiciliaria; el artículo 179 establece que la autorización debe ser motivada, pero no expresamente sobre la hora de realizar dicho registro, la motivación que se refiere este artículo es la que debe sustentar la autorización en sí misma y esa motivación la contiene el auto 4150-2013 de fecha 16 del mes de mayo del año 2013, que hoy se cuestiona; si lo que pretende el legislador es garantizar la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio de cualquier ciudadano, esta premisa queda cubierta con la solicitud del Ministerio Público a la autoridad competente y la autorización de esa autoridad por escrito, para penetrar a ese domicilio en específico, procurando ocupar sustancias ilícitas; que otro argumento que plantea la defensa acogida por esta Corte es el relativo a la cadena de custodia en el sentido de que el Ministerio Público expresa en su acta que ocupó 37 porciones de polvo blanco que se presume es cocaína y el certificado de INACIF consta 38 porciones de polvo blanco...que la cadena de custodia no se ha perdido, pues el laboratorio reporta las porciones que recibió y el tipo de sustancia analizada responde a las que el Ministerio Público encontró, pudiendo atribuírsele a un error humano al contar

las porciones en un ambiente de tensión, como el que se genera en los allanamientos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otros asuntos, lo siguiente: “1ro) que a juicio de la Corte, con la sola mención de que se autoriza a realizar el allanamiento “a cualquier hora del día o de la noche” como figura en el dispositivo del auto núm. 4150-2013 de fecha 16 de mayo del 2013 emitido por Luis Nobel Gómez Gil, Juez designado de la oficina judicial de Santiago, no se cumple con el voto de la ley, en vista de que en dicho Auto no se justifica la razón por la cual, era necesario efectuar el allanamiento en forma excepcional en horas de la noche, en el domicilio del hoy recurrente; 2do.) que en la especie la orden de allanamiento fue emitida por una autoridad competente, sin embargo en la misma no se pondera la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de registro a efectuarse de manera excepcional, en horas de la noche; tomando en cuenta que con dicha medida, se afecta un derecho fundamental como es la intimidad personal y la inviolabilidad domiciliaria; 3ro) que a criterio de la Corte, una porción de más entre la cantidad ocupada y la enviada a analizar, constituye un cambio sustancial, dado el tipo de evidencia (polvo presumiblemente cocaína), por lo que se requería una adecuada cadena de custodia estricta, para determinar, fuera de toda duda razonable, que real y efectivamente la evidencia analizada, fue la ocupada al imputado; 4to.) que por las razones antes expuestas, se verifica que los elementos de prueba incorporados al juicio por su lectura, presentados por el Ministerio Público para sustentar la acusación en contra del adolescente Angelis Antonio Cabrera Cruz, a saber: el acta de allanamiento y el certificado de Análisis Químico Forense del Instituto de Ciencias Forenses, vulneran el principio de legalidad de la prueba, previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, no pueden ser valorados en el presente proceso...”;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde, estableciendo el mismo artículo que excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche en los

lugares de acceso público, abiertos durante la noche y cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, fue autorizada la solicitud de orden de allanamiento para el registro de la vivienda del imputado, mediante el auto núm. 4150-2013 emitido por el Magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez designado de la oficina judicial de Santiago, el 16 de mayo de 2013, haciéndose constar en la misma que se autorizaba a realizar allanamiento a cualquier hora del día o de la noche; que según las disposiciones del artículo 179 anteriormente descrito, lo que es indispensable para los registros que se vayan a efectuar de noche es la autorización motivada mediante resolución por parte de un juez, no la justificación del por qué se realizará de noche, como afirma la Corte a-qua; que además de la lectura de la orden de allanamiento de que se trata, se desprende el hecho de que la misma cumple con las condiciones requeridas en el artículo 182 del mencionado código, por lo tanto la misma es válida;

Considerando, que en lo relativo a la violación de la cadena de custodia, en el sentido de que el certificado de análisis químico forense hace constar que se analizaron 38 porciones de cocaína y el acta de allanamiento consigna que se ocuparon 37 porciones, en la especie poco importa la diferencia de una porción entre un documento y otro, toda vez que no existe dudas en que es la misma sustancia analizada, es decir que, la sanción sería la misma con o sin la porción de que se trata; por lo que yerra la Corte a-qua al anular el mencionado el certificado de análisis químico forense, de ahí que y en virtud de todo lo anteriormente dicho procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu contra la sentencia núm. 64-2013, emitida por la Corte de Apelación de de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora & Comercial.
Abogado:	Dr. José Manuel Severino Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Polanco Guilamo, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 028-0001761-4, domiciliado y residente en la calle Arquímedes Soto, núm. 7, 21 de Enero, Higuey, imputado y civilmente responsable, Misael Polanco Constructora & Comercial, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 379-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Misael Polanco Guilamo, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 028-0001761-4, domiciliada y residente en la calle Arquímedes Soto núm. 7, 21 de Enero, Higüey, imputado y civilmente responsable;

Oído al Dr. José Manuel Severino Gil, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora & Comercial;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Manuel Severino Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora & Comercial, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de junio de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1127-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de abril de 2010, los Licdos. Enrique Deschamps Hidalgo y Juan Manuel Guai Guerrero, actuando a nombre y representación de Andrés Deschamps Cedeño, interpusieron por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil contra Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora & Comercial, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que una vez apoderado del presente

proceso el referido Juzgado emitió su sentencia núm. 00207/2010, en fecha 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los imputados Misael Polanco Constructora y Comercial y el señor Misael Polanco Guilamo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001761-4, domiciliado y residente en la casa núm. 7, del sector 21 de Enero de esta ciudad de Higüey, con teléfono núm. (809) 610-2277, la absolución de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificada por la Ley 62-00, por no haberse probado más allá de toda duda razonable que se cometieran los hechos, por ser las pruebas aportadas insuficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados, por lo que en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a los señores Misael Polanco Constructora y Comercial y el señor Misael Polanco Guilamo, se compensan las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Se condena a los señores Misael Polanco Constructora y Comercial y el señor Misael Polanco Guilamo, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como monto total del pago de la deuda contraída a favor del señor Andrés Deschamps Cedeño; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Andrés Deschamps Cedeño, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Enrique Deschamps Cedeño y Juan Manuel Guai Guerrero, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; **QUINTO:** Se compensan el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el imputado Misael Polanco Guilamo, y el querellante y actor civil Andrés Deschamps Cedeño, en fechas Primero (1º) y ocho (8) del mes de septiembre del año 2010, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 207-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2010; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación del imputado y acoge parcialmente el recurso del querellante y actor civil, interpuestos en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia modifica la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Misael Polanco Guilamo, de generales que constan en el expediente, por violación al Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en República Dominicana y el art. 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Deschamps Cedeño y en consecuencia le condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por Andrés Deschamps Cedeño, en contra del imputado Misael Polanco Guilamo y/o Constructora Comercial, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Misael Polanco Guilamo y/o Constructora Comercial, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del actor civil Andrés Deschamps Cedeño, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la comisión del ilícito penal; **SEXTO:** Ordena al imputado el pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), al querellante y actor civil Andrés Deschamps Cedeño, equivalente al importe del cheque objeto de la presente litis; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Misael Polanco Guilamo y/o Constructora Comercial, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Enrique Deschamps Hidalgo y Santo Ismael Castillo Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora & Comercial, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 422.2.2 del Código Procesal Penal,

relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad. Violación de la Ley 2859 en su artículo 29, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al pronunciarse en lo referente al plazo de los 2 meses para que el cheque sea protestado, donde establece que el tenedor del cheque pierde el derecho a seguir penalmente al librador por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos. **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria. La sentencia le da valor probatorio pero de manera parcial por no cumplir con las disposiciones del artículo 29, 41 y 42 de la Ley 2859 sobre Cheques, sin existir ninguna puesta en mora y mucho menos reiteración para poder cumplir con el debido mandamiento de la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez de fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; 2) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Misael Polanco Guilamo y/o Constructora Comercial, constituye el ilícito penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal en perjuicio del señor Andrés Deschamps; 3) Que en la especie, contrario a lo alegado por el imputado recurrente en su escrito de apelación, en cuanto a la anulación de la sentencia en el aspecto civil por tratarse de un proceso civil, por lo que no procede condena civil por la jurisdicción penal, la Corte es de criterio que en el caso concreto se trata de una violación de cheques, que es de carácter penal y no civil como alega el imputado recurrente, en razón de que concurren todos los elementos constitutivos que tipifican la infracción, tales como: a) La emisión del cheque; b) Una provisión irregular de fondos; y c) La mala fe del librador, quedando demostrada esta última cuando no se hace la provisión dentro del plazo dos días hábiles, pero puede resultar de otras circunstancias comprobadas en la instrucción de la causa, como

resultó en el presente caso, que después del protesto pasaron 35 días, y no se efectuó el depósito, por demás la cuenta estaba cancelada, lo que constituye una evidente actitud de mala fe; 4) Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso del imputado, por improcedente, infundado y carente de base legal; 5) Que con relación al recurso interpuesto por el querellante-actor civil en cuanto a la desnaturalización de los hechos, por haber cometido contradicción en sus motivaciones y errónea aplicación de los hechos, por lo que solicita condena penal por los hechos cometidos; 6) Que de conformidad con la parte in fine del artículo 66 que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere podrá también demandar en pago de sus reclamación ante la jurisdicción correspondiente; por lo que en el caso de la especie, el daño queda configurado desde el momento que la víctima no puede disponer del dinero contenido en el cheque y mucho más por la pérdida del valor adquisitivo que ha experimentado el dinero que representa el importe del cheque; por lo que en virtud del criterio jurisprudencial que ha establecido que la ley y la jurisprudencia reconocen el poder de los jueces para establecer condenaciones en reparación de daños y perjuicios, así como las condenaciones complementarias; 7) Que por las razones antes expuestas procede acoger parcialmente el recurso del querellante y actor civil por estar fundamentado sobre base legal, en razón de que ciertamente el tribunal a-quo al establecer que “por no haberse probado más allá de toda duda razonable que se cometieron los hechos, por ser las pruebas aportadas insuficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados, por lo que en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal”, por consiguiente se infiere que ciertamente los hechos se han desnaturalizado; 8) Que el imputado recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso, y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una anulación, aunque si procede modificar la decisión recurrida y en consecuencia procede acoger parcialmente el recurso del querellante y actor civil; 9) Que esta Corte ha examinado la sentencia a-quo y es de criterio contrario al sustentado por el Juez a-quo con relación al descargo del imputado por insuficiencia de pruebas, por entender que librar un cheque es un acto que implica la manifestación de la voluntad del firmante, que es el real librador, es

quien, con su firma, hace nacer el cheque, por lo que es evidente que el librador es quien firma y sólo firman materialmente las personas físicas y no las jurídicas y desde el punto de vista civil y en el caso de ejercer esta acción de manera accesoria a la penal, la persona jurídica y/o física, cuyo cheque resulta sin fondo pueden válidamente ser condenadas no sólo al pago del importe del cheque, sino también al pago de una indemnización por el producto del hecho personal punible, es decir, el delito de emitir cheque sin fondo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, así como del examen de las demás piezas que componen la especie, se advierte que la Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes en el memorial de agravios, en razón de que el cheque objeto de la presente demanda fue girado el 15 de diciembre de 2009, que ante la ausencia de pago del mismo una vez presentado al banco a tales fines fue protestado el 23 de marzo de 2010, por su tenedor Andrés Deschamps Cedeño, contrario a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, que describe el plazo a tener en cuenta para la presentación y protesto del cheque a partir de la emisión del mismo; por lo que obviamente perdió las posibilidades de ejercer los recursos que le confiere el artículo 40 de la misma ley, el cual establece que el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto), pero;

Considerando, que, no obstante lo anterior, es pertinente señalar que la parte in fine del artículo 52 de la indicada ley, establece que las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación y en otra parte señala que en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librado y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente;

Considerando, que el artículo precedentemente transcrito evidencia que independientemente de perder por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de la misma ley a la parte que se encuentre perjudicada en sus derechos, dicho texto legal le da la facultad de dirimir el pago de la deuda ante las acciones ordinarias, como sería la acción civil, ya que como hemos dicho no está configurado el delito penal por

la irregularidad en la formalidad del protesto, pero si es pasible de rete-
nérsese una falta civil por daños y perjuicios, esto como una manera de
garantizar que el que haya sufrido el perjuicio pueda ser resarcido;

Considerando, que la Corte a-qua al retenerle una falta penal al re-
currente Misael Polanco Guilamo, y condenarlo a 6 meses de prisión,
así como a la restitución del valor del cheque, incurrió en una errónea
aplicación de la ley, toda vez que ha quedado establecido que ante el
incumplimiento de las formalidades requeridas para la presentación del
protesto, el recurrente no era pasible de ser sancionado penalmente, en
virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la indicada ley, por lo que
debió sólo retenerle una falta civil, por consiguiente, procede casar por
vía de supresión y sin envió la sanción penal impuesta contra el imputado
recurrente Misael Polanco Guilamo, en el ordinal tercero de la decisión
impugnada, confirmándose los demás aspectos contenidos en la misma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a
las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden
ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación
interpuesto por Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora
& Comercial, contra la sentencia núm. 379-2013, dictada por la Cámara
Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro
de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en
parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supre-
sión y sin envió el ordinal tercero de la sentencia recurrida, confirma los
demás aspectos contenidos en la misma; **Tercero:** Compensa las costas;
Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, notificar a
las partes la presente sentencia.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segar-
ra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figu-
ran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,
que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fray Luis de Sena Cadet
Abogado:	Lic. Andrés Sabino Ruíz.
Recurrido:	Manuel Antonio Acosta Uribe.
Abogado:	Lic. José Santana Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fray Luis de Sena Cadet, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 023-0122883-5, domiciliado y residente en la calle El Gallo núm. 15, barrio Lindo, San Pedro de Macorís, actor civil, contra el auto núm. 1818-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Fray Luis de Sena Cadet, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 023-0122883-5, domiciliado y residente en la calle El Gallo núm. 15, barrio Lindo, San Pedro de Macorís, actor civil;

Oído al Lic. Andrés Sabino Ruíz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre representación de la parte recurrente Fray Luis de Sena Cadet;

Oído al Lic. José Santana Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Manuel Antonio Acosta Uribe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Sabino Ruiz, actuando a nombre y representación del recurrente Fray Luis de Sena Cadet, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1128-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fray Luis de Sena Cadet, fijando audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: 1) que en fecha 18 de julio de 2013, el Lic. Andrés Sabino, actuando a nombre y representación de Fray Luis de Sena Cadet, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís formal acusación y constitución en actor civil en contra de Manuel Antonio

Acosta Uribe, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa; 2) que una vez apoderado del presente proceso, el referido Juzgado a-quo emitió una decisión incidental en fecha 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer y fallar sobre el presente proceso seguido en contra de Manuel Antonio Acosta Uribe, por haberse determinado que entre las partes lo que existe es un contrato verbal, por lo que entendemos que el tribunal competente es la Cámara Civil y Comercial; **SEGUNDO:** Se remite a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria notificar a las partes envueltas en el proceso”; 3) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2013, por los Licdos. Andrés Sabino Ruiz y Carlos Juan Joe Mejía, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Fray Luis de Sena Cadet, contra el auto Res. de incidente núm. 16-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no estar dentro de las decisiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente Fray Luis de Sena Cadet, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que por su gran vinculación los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación serán expuestos de manera conjunta. En este sentido, procedemos a destacar que en el caso de que se trata, la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso fundamentó su decisión únicamente en que el recurso de apelación es admisible contra las decisiones absolutorias o condenatorias, por lo que dicha decisión no se encuentra debidamente fundamentado y es manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua debió ponderar que el Tribunal

de primer grado si era competente para conocer de la demanda por trabajo pagado y no realizado, más cuando se trataba de un caso donde el Ministerio Público había autorizado la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal argumentó que entre las partes lo que existía era un contrato verbal, por ende era competencia del Cámara Civil y Comercial, olvidando dicho Tribunal que la mayoría de asunto relativos a trabajo pagado y no realizado inician o se tratan muchas veces de negociaciones de carácter verbal, sin que implique necesariamente que se trate de un asunto meramente civil. Que existe una jurisprudencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), sentencia núm. 15 de fecha 4 de abril de 2008, Boletín Judicial núm. 1169, que establece: “Considerando que aun cuando la decisión recurrida no pone fin al procedimiento, como plantea la parte recurrida, en la especie, de manera excepcional, debe ser objeto de casación en interés de la ley, ya que plantea cuestiones relativas a la competencia de un tribunal”; por tanto aunque la decisión que se recurrió en apelación no ponía fin al procedimiento (ya que no se trataba ni de una sentencia de absolución ni de condena), la Corte no podía sólo bajo ese criterio o alegato declarar inadmisibles ese recurso, más aun que se trataba de decidir un aspecto concerniente a la competencia de un tribunal y por tanto en interés de la ley debía decidir el asunto”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que de acuerdo con el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena; 2) Que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una sentencia que no es ni de absolución ni de condena, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que el recurso de casación por ser un recurso extraordinario sólo puede tener lugar en los casos y condiciones que la ley de manera expresa así lo establece de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la decisión rendida por la Corte a-qua en lo atinente a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una decisión de incompetencia, en el entendido de que no se trataba de

una decisión que implicara absolución o condena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende per se que la misma en su motivación no es correcta, ya que la Corte de Apelación en su rol conoce de la apelación no sólo de las sentencias condenatorias o absolutorias sino también de distintas decisiones, tales como las medidas de coerción, auto de no ha lugar, archivos, etc., entiéndase decisiones que la ley le otorga competencia para ello; sin embargo, en su declaración de inadmisibilidad per se la misma es pertinente, toda vez que las decisiones del Código Procesal Penal que regulan la incompetencia no establecen de manera expresa que sean susceptibles de ser recurrida en apelación, si no que por el contrario la parte que se entienda perjudicada por la declaratoria de incompetencia puede plantear ante la jurisdicción de envío la incompetencia del tribunal apoderado y en ocasión de la decisión de dicho tribunal esta tendría la facultad de recurrir por ante la Corte en el caso de que se suscitara un conflicto de jurisdicción en cuanto a la competencia; por consiguiente, procede desestimar los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fray Luis de Sena Cadet, contra el auto núm. 1818-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente sentencia.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aldrín Leandro Paredes Mejía.
Abogado:	Licdo. Eulogio Santana Mata.
Recurrido:	Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony).
Abogados:	Dres. José De la Cruz, Juan Paulino Javier y Dra. Ana Alt. De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldrín Leandro Paredes Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1545871-3, domiciliado y residente en la calle Las Arcas, núm. 19, Metro Country Club, Paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, en su calidad de propietario del Consorcio de Bancas Colombo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eulogio Santana Mata, abogado del recurrente Aldrín Leandro Paredes Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José De la Cruz, Juan Paulino Javier y Ana Alt. De los Santos, abogados del recurrido Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0006462-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Alt. Tavárez De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por el actual recurrido Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) contra el recurrente Aldrín Leandro Paredes Mejía, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), en contra de Consorcio de Bancas Colombo y su propietario Sr. Aldrín Leandro Paredes Mejía por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma, por no existir contrato de trabajo entre las partes; **Segundo:** Se condena al Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Juan Carlos Medina Cuevas, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: **“Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) en contra de la sentencia núm. 64-2007 de fecha 24 de abril del 2007, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 64-2007 de fecha 24 de abril del 2007, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser injusta y no reposar en prueba legal y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), en contra del Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo

existente entre el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) y el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, con responsabilidad para estos últimos; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía en contra del trabajador Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, a pagarle al señor Antonio Radhamés Dalmasí, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- la suma de RD\$70,499.00, por concepto de 28 días de preaviso, conforme dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- la suma de RD\$191,355.08, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, conforme dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- la suma de RD\$40,000.00 por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2006, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4).- la suma de RD\$35,249.62, por concepto de las vacaciones del año 2006, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 5).- la suma de RD\$151,069.80 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales, o sea, RD\$2,517.83 diario y la duración del contrato de trabajo en 3 años y 6 meses; 6).- 6 meses de salario en virtud del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y su Propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: 1- Desnaturalización de los hechos y prueba testimonial, Falta de motivos y de base legal; 2- Falta de ponderación de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia de primer grado, en lo relativo a la propiedad de la Banca La Pagadora y el Contrato de Servicios existente entre las partes, falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente plantea que la sentencia impugnada carece de fundamentos, y en

consecuencia, de motivos y base legal, pues la prueba documental no constituye elemento de prueba alguna para establecer la existencia del contrato de trabajo, pues en modo alguno la misma demuestra la subordinación, elemento indispensable para la relación contractual, y que además la señora Mildred Mazara se desempeñaba como empleada de la Banca La Pagadora, por lo que responde a los intereses de su propietario el señor Antonio Dalmasí; que la Corte a qua no ponderó en su justa dimensión y alcance las comprobaciones de hecho y de derecho establecidas en la sentencia de primer grado; que al indicarse que el recurrente es propietario de la Banca La Pagadora, donde alega que realizaba un trabajo para el recurrente, la sentencia contradice los demás elementos aportados en el expediente e induce a la injusta e irregular declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Entre Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) y el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 3 años y 6 meses de duración; b) El señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) se desempeñaba como vendedor de números de rifa del referido consorcio; c) El contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido; d) El salario fue fijado en la suma de RD\$60,000.00; e) No existe prueba de que el empleador haya desinteresado al trabajador, con respecto a sus derechos adquiridos;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1, del Código de Trabajo), de donde se infieren como elementos constitutivos del mismo la prestación de un servicio personal, la relación de dependencia o subordinación, y el salario o retribución; que por el contrario, el contrato de obra o empresa, denominado también arrendamiento de servicios, conlleva la obligación de una de las partes de hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas (artículo 1710, Código Civil), quedando ambos diferenciados por el lazo de subordinación, puesto que en el primero, las órdenes del empleador recaen directamente sobre la ejecución del trabajo, reservándose éste la dirección de los métodos y los medios, mientras que en el otro, las

instrucciones del beneficiario se limitan a una orientación general, conservando el contratista su independencia en cuanto a los medios y en la forma de ejecución;

Considerando, que para establecer la existencia de la prestación de un servicio subordinado, en una relación laboral, la Corte a-qua se basó en la versión del hoy recurrente en el sentido de que el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) revendía las jugadas realizadas en la Banca La Pagadora al Consorcio de Bancas Colombo a un precio más barato, para de esa manera ganarse la diferencia, en la audición de la testigo Mildred Alexandra Mazara Mota, quien declaró ante los jueces que “trabajaba en la banca La Pagadora, y al momento de estar vendiendo números en la computadora, el día 13 de septiembre 2006 se bloqueó el sistema utilizado, de donde Colombo mandaban a un muchacho que arreglaba el sistema; al llegar el señor Aldrín Paredes le dijo al señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), que no podía seguir vendiendo números; que la torre se la llevaron, no sé qué pasó con los equipo, trajeron nuevos, creo que la Banca La Pagadora era la central “, así como también en reportes de cuentas por cobrar del vendedor “Tony” correspondientes a la Banca Colombo, situaciones fácticas cuya apreciación se inscribe en la esfera de la soberana apreciación de los jueces del fondo, por lo que pueden determinar la mayor o menor credibilidad de las pruebas, sin que ésto esté sujeto al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando, que como juzgó correctamente la Corte a-qua el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo se desprende de otro tipo de relación contractual, amén de que en materia de trabajo, rige la preeminencia de los hechos o materialidad de la verdad (Principio IX, Código de Trabajo) y que al no haber destruido el hoy recurrente la presunción favorable al trabajador, demostrando que el servicio prestado por el recurrido constituya una relación contractual de otra naturaleza, sin que esta Corte de Casación pueda advertir en la especie que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización o contradicción alguna, o en la ausencia de justificación, contradicción de motivos, o vaguedad, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, propietario del Consorcio de Bancas Colombo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Once (2011), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana María Calderón Rubio.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurridos:	Desarrollo Condor S. A. y Facundo Encarnación.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Calderón Rubio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-001755-9, domiciliada y residente en Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 20 de febrero de 2007, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 27 de abril de 2007, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068380-4, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4, quien se representa a sí mismo;

Visto la Resolución núm. 1724-2009, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Desarrollo Condor S. A. y Facundo Encarnación;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación a la Parcela núm. 3923, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, fue apoderado el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 20 de febrero de 2007, la Decisión núm. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibile la instancia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, y Licda. Amelfis Guzmán, en representación de la señora Ana María Calderón Rubio, en virtud de que los derechos que reclama fueron aniquilados en proceso de saneamiento; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la señora Ana María Calderón Rubio, contenidas en su escrito, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), suscrita por su abogado Dr. Pedro Catrain Bonilla, por improcedentes, infundadas y por ser extemporáneas; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones de la Cia. Desarrollo Condor, S. A. y Facundo Encarnación De los Santos, vertidas en audiencia de fecha ocho del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), y plasmadas en su escrito de la misma fecha, suscrito por su abogado Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, vertidas en audiencia de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por ser justas y reposar en base legal; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de Cía. Desarrollo Condor, S. A., Facundo Encarnación De los Santos, y Dr. Carlos Florentino, con relación a la Parcela No. 3923 del D. C. 7, Samaná, y en tal sentido se ordena la cancelación de cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso”; b) que contra esta decisión no se interpuso recurso de apelación y en fecha 27 de abril de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en Cámara de Consejo, revisó y aprobó la referida decisión;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Graves y groseras violaciones a la ley; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que el co-recurrido, Carlos Florentino, propone en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación porque el mismo

viola el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación en el sentido de que el abogado que representa a la recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, ni de manera permanente ni accidental como lo prevé dicho artículo;

Considerando, que el párrafo del artículo el 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que lo que prevé el indicado artículo es respecto del acto de emplazamiento y no en cuanto al memorial de casación, y en el acto de emplazamiento el abogado de la recurrente ha hecho elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo con lo cual ha cumplido con el voto de la ley; que, además, es preciso aclarar que la omisión de la formalidad establecida en el citado artículo 6 no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, como ocurre en el presente caso, por lo que la nulidad propuesta carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que por otra parte, también propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que como la recurrente no apeló la decisión de primer grado, tampoco puede recurrir en casación;

Considerando, que respecto de lo alegado, si bien es cierto que las partes perdidosas que recurren en casación deben haber recurrido en

apelación en esa misma condición, o en su defecto, que la sentencia de la Corte a-qua les haya modificado sus derechos, no menos cierto es que, en el caso de la especie, por la solución que se le dará al presente caso, existe evidencia de que la recurrente elevó el recurso de apelación correspondiente, sin embargo, al parecer la Corte a-qua revisó y confirmó la sentencia de primer grado, omitiendo dicho recurso, como constará más adelante, con lo cual, la propuesta de inadmisión carece de fundamento y es desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: que de conformidad con la certificación de la Encargada de la oficina del Instituto Postal Dominicano del municipio de Las Terrenas, de fecha 11 de mayo de 2007, se hace constar que en esa dependencia nunca se recibió por correo certificado la copia del dispositivo de la Decisión núm. 3, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la litis sobre terreno registrado sobre la Parcela núm. 3923 del D. C. núm. 7 de Samaná; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada de conformidad con la amplia tradición jurisprudencial establecida por este Alto Tribunal, dada las graves irregularidades cometidas en la notificación de la sentencia que no han permitido a la recurrente ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 119 de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente al momento de la litis, disponía lo siguiente: ““El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo para interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Emitirá también copia a los abogados apoderados si los hubiere constituidos, cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose a partir de la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del Tribunal que la dictó”;

Considerando, que figura en el expediente una certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2007, en la cual se expresa lo siguiente: “Que este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, Dictó la Decisión No. Tres (03) de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), relativo a Parcela No. 3923 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná y Provincia de Samaná, la cual fue notificada y publicada en la puerta de este Tribunal de Tierras en fecha Seis (6) de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), y remitida según relación de correo en fecha Seis (6) de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), y a la fecha de hoy Nueve (9) de Mayo del año Dos Mil Siete (2007), el Dr. Pedro Catrain Bonilla hace Formal Recurso de Apelación en razón de que la Notificación no le llegó, ni aparece publicada en la Puerta de este Tribunal”;

Considerando, que también figura en el expediente otra certificación manuscrita de fecha 11 de mayo de 2007, expedida por la Encargada del Correo de Las Terrenas, que expresa lo siguiente: “Quien suscribe, Carmen Cruz, C. N.-066-0005180-6, Enc. del Correo Las Terrenas, Certifico que el Certificado No. 0093 del 6 de marzo del año 2007 remitido por el Tribunal de Tierras de Samaná al Doctor Pedro Catrain Bonilla no ha llegado a esta oficina a la fecha de hoy”;

Considerando, que además, consta en el expediente el Oficio núm. 0141/2007, suscrito por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, remitiendo al Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de mayo de 2007, el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 3, de fecha 20 de febrero de 2007, relativa a la parcela objeto de la presente litis;

Considerando, que por las certificaciones que constan en el expediente se puede advertir que la notificación de la decisión no llegó efectivamente a la parte interesada; que era criterio constante que el propósito de la doble formalidad establecida por el artículo 119 de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, era asegurar que todos los interesados quedaran oportuna y regularmente enterados del fallo dictado, para que la parte que se considerara lesionada, pudiese interponer el recurso correspondiente;

Considerando, que además, de conformidad con el oficio núm. 0141/2007, anteriormente citado, el tribunal de primer grado remitió el

expediente ante el Tribunal Superior de Tierras con el recurso de apelación, cuando se había aprobado la sentencia de primer grado pero antes de notificarse; que dada las circunstancias es evidente que la Corte a-qua no tomó en cuenta el indicado recurso y mucho menos citó a la parte hoy recurrente con lo cual lesionó su derecho de defensa al quedar privada del conocimiento del recurso por ella ejercido, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 20 de febrero de 2007, revisada y confirmada en Cámara de Consejo el 27 de abril de 2007, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 3923, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. David Arciniegas Santos.
Recurrido:	Oliver Santiago Román Viera.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Núm. 247, Ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. David Arciniegas Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064 y 001-1539025-9, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.;

Vista la instancia de solicitud de archivo definitivo por acuerdo transaccional suscrito por las partes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. David Arciniegas Santos, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, de fecha 24 de diciembre de 2013, suscrito entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), recurrente y Oliver Santiago Román Viera, recurrido, firmado por sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 24 de diciembre de 2013, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 10 de junio del año 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Eduardo Aracena Rosario.
Abogada:	Licda. Carmen Altagracia Aracena.
Recurrido:	Porfirio Alberto Monegro Santos.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Hernández Ortiz.
Intervinientes:	Luis Amauris Gálvez Hernández y Rosa Bellaneza Cepeda.
Abogados:	Licdos. Juan González, Juan Ramón Polanco, Felipe Concepción, Freddy Rafael Morel Peña y Pascual Moricete Fabián.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Aracena Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad

y Electoral No. 047-0133751-3, domiciliado y residente en el Paraje de El Algarrobo, del Distrito Municipal de Rincón, ciudad de La Vega, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 10 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Carmen Altagracia Aracena, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-00113908-5, abogada de la parte recurrente, señor Eduardo Aracena Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Hernández Ortiz, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0008792-9, abogado de la parte recurrida, Ing. Porfirio Alberto Mon negro Santos, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jima Abajo, Provincia de La Vega;

Vista la solicitud de intervención voluntaria depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrita por los Licdos. Juan González, Juan Ramón Polanco, Felipe Concepción, Freddy Rafael Morel Peña y Pascual Moricete Fabián, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 047-0145137-1, 047-0099904-0, 047-0092325-5, 047-0131430-6 y 047-0091895-8, respectivamente, abogados de los señores Luis Amauris Gálvez Hernández y Rosa Bellaneza Cepeda;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrita por el Dr. José Gilberto (DR) Núñez Brun y los Licdos. William Concepción Suriel y Carmen Altagracia Aracena, abogados de la parte recurrente, señor Eduardo Aracena Rosario, mediante la cual solicitan: “Único: Que por aplicación del numeral octavo de Acuerdo contenido en el Acto No. 11, de fecha 26 de junio de 2009, instrumentado por la Notario Público de los del Número de La Vega, Dra. Fiordalisa Galán, se solicita acoger lo contenido en dicho acto auténtico, y que en consecuencia procedáis a emitir resolución homologando el presente acto y acogiendo lo pactado y ordenando el archivo definitivo del expediente que cursa por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Vista la Compulsa Notarial No. 11, de fecha 26 de junio de 2009, instrumentada por la Dra. Fiordalisa Galán, Abogada, Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, la cual transcribe el Acuerdo Amistoso por la Gobernabilidad del Distrito Municipal de Rincón, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre y de manera expresa de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que en el presente caso la parte recurrente, que es quien mueve la acción, mediante transacción con la parte recurrida acordó poner término a la litis y prestar aquiescencia a la sentencia impugnada, por lo tanto, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente ha desistido pura y simplemente de dicho recurso, por lo que se impone el desistimiento del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Eduardo Aracena Rosario, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19, de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Abraham Pérez Selmo y compartes.
Abogada:	Licda. Daisy Jiménez Rojas.
Recurrida:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Martínez Reyes.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Pérez Selmo, Antonia Pérez Selmo de Avelino, Ramona Antonia Péres Selmo, Paula Pérez Selmo, Florentino Pérez García, Juan Bautista Pérez García, Asia Pérez García, Miguel Pérez Castillo, Reyita Pérez Castillo de Peña y Lic. Edmundo del Rosario, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daisy Jiménez Rojas, abogada de los recurrentes Abraham Pérez Selmo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Martínez Reyes, abogado de la recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Daisy Jiménez Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174225-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3 y 001-0878180-8, respectivamente, abogado del recurrido

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) en ocasión de una Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de febrero de 1995,

cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Declara que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado Isaías Pérez y transigir con ellos son sus hijos Abraham, Antonia, Ramona y Paula Pérez Selmo, Florentino Juan Bautista y Asia Pérez García; Miguel y Reyita Pérez Castillo; Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar al pie del Certificado de Título núm. 36179, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 3, Manzana núm. 1150, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, lo siguiente: Que los derechos que le corresponden al Sr. Isaías Pérez, ascendentes a 2,500 m2., y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y concreto, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, por efecto de la presente Resolución quedarán transferidas en la siguiente forma y proporción: a) 237 M2 a favor de Abraham Pérez Selmo; b) 236 M2 a favor de Antonia Pérez Selmo de Avelino; c) 236 M2 a favor de Ramona Antonia Pérez Selmo; d) 236 M2 a favor de Paula Pérez Selmo; e) 236 M2 a favor de Florentino Pérez García; f) 236 M2 a favor de Juan Bautista Pérez García; g) 236 M2 a favor de Asia Pérez García; h) 236 M2 a favor de Miguel Pérez Castillo; i) 236 M2 a favor de Reyita Pérez Castillo de Peña; j) 375 M2 a favor del Lic. Edmundo del Rosario”; b) que con motivo de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de junio de 2009, solicitud de ejecución de la resolución transcrita anteriormente que determina herederos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de noviembre de 2009, una decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la solicitud de ejecución de la Resolución de fecha 7 de febrero de 1995, que Determina Herederos, contenida en la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de junio de 2009, suscrita por la Licda. Daisy Jiménez Rojas, actuando a nombre y representación del Lic. Edmundo Del Rosario; **Segundo:** Remitir al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 36179 (Duplicado del Dueño), expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara los derechos registrados sobre una porción de terreno dentro del Solar núm. 3 y sus mejoras consistentes en dos casas de concreto, techadas de concreto, de una planta, de la Manzana núm. 1150, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2500 M2., a favor de Isaías Pérez, a los fines de que la misma se cancelada; Comuníquese: Al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras y a las partes interesadas, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: Primer medio; Violación de la ley; Constitución de la República art. 51 (derecho de propiedad); Ley núm. 689 de 1974; 344 de 31 de julio de 1943, modificada por la Ley 700 del 31 de julio de 1974; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie se trata de una Resolución emanada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó la solicitud formulada por la Lic. Daisy Jiménez Rojas en representación del Lic. Edmundo del Rosario, en ejecución de la Resolución de fecha 7 de febrero de 1995, en determinación herederos;

Considerando que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen lo siguiente: “Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; de los citados textos legales y de la lectura del fallo que se pretende impugnar se puede colegir, que dicho fallo se trata de una Resolución, y que como tal tiene un carácter administrativo y no resuelve el fondo del litigio entre las partes por consiguiente, no tiene autoridad de la cosa juzgada para que sea susceptible del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en el caso de que se trata, siendo el fallo impugnado una resolución que rechaza la solicitud de ejecución de Resolución de fecha 7 de febrero de 1995, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues la misma no tiene el carácter de una sentencia definitiva, sino de disposición administrativa, en consecuencia, no procede el examen de los medios de casación y el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Pérez Selmo y compartes, en contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 19 de noviembre de 2009, en relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 1150, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altagracia Milagros Santos Ramírez.
Abogados:	LicdoS. Ángelus Peñaló Alemani, Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrido y rec. incidental:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	LicdoS. Reyes Medrano Castro, Luís Hernández Concepción y Licda. Justina Peña García.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 4 de junio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Milagros Santos Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801859-0, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 241, urbanización Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángelus Peñaló Alemán, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Altagracia Milagros Santos Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reyes Medrano Castro, por sí y por el Licdo. Luis Hernández Concepción, abogados del recurrido Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Justina Peña García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0594001-1 y 001-0859480-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral por desahucio, interpuesta por la señora Altagracia Milagros Santos Ramírez, contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 25 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer de la demanda por desahucio interpuesta por la señora Altagracia Milagros Santos Ramírez, contra el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), por no encontrarse dentro de las instituciones sujetas a la aplicación del Código de Trabajo, debiendo proveerse la demandante por ante la Comisión de Personal de ONAP, ya conforme a los procedimientos contenciosos administrativos de recurso jerárquico, de retardación o contencioso administrativo propiamente dicho, de conformidad con las leyes 14-91 y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señora Altagracia Milagros Santos Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. César Montas Abreu, Justina Peña García y Zulia M. Calderón, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este Tribunal, para la notificación de la presente notificación, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto por la señora Altagracia Milagros Santos Ramírez y Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) continuador jurídico de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00055, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia se modifica la sentencia impugnada, de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia en razón de la materia de esta jurisdicción para conocer las demandas interpuestas por la señora Altagracia Milagros Santos Ramírez, en contra del Centro de Desarrollo y

Competitividad Industrial (Proindustria); **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibles por prescripción extintiva de la acción, la demanda en restitución de pensión, pagos de montos de pensiones vencidas y en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Se compensan las costas de procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita sin que se tratara de un asunto de orden público, al declarar inadmisibles por prescripción de la acción la demanda en restitución de pensión y pago en base al último salario. Violación al V párrafo del artículo 8 del reglamento de retiro, pensiones y jubilaciones y otros beneficios para el personal de la CFI. Violación al artículo 47 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al ordinal tercero del artículo 621 del Código de Trabajo, el cual se refiere al objeto de la apelación y a que se deben exponer en forma sumaria los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda, contraviniendo la regla de “quantun devolutun tantun apelatun”; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo, el cual establece que toda acción laboral que no sea en pago de horas extras y de prestaciones laborales prescribe en el término de tres meses, al no ponderar que se trataba de un estado de falta continua o permanente;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que, a su vez, la recurrida y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio: **Único Medio:** Violación de la ley núm. 392-07, de fecha 4 de diciembre del 2007, desconocimiento propiamente dicho a la ley de la materia sobre pensiones y jubilaciones ley 379 del 11 de diciembre del año 1981 y ley 41-08 falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación incidental, que se examinará en primer lugar por así convenir a la solución del presente caso, la institución recurrida y recurrente incidental sostiene “que la sentencia impugnada ha violado la ley 392-07, de fecha 4 de diciembre del 2007, que crea el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), cuando afirma que se trata de una empresa de carácter financiero, pues esta institución por mandato de la ley de su

creación, tiene como objetivo lograr una mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la empresa Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) es una empresa de carácter financiero, razón por la cual se le aplica la parte in fine del principio III del Código de Trabajo, anteriormente detallado, por lo que procede declarar que a dicha institución le es aplicable el Código de Trabajo, razón por la cual procede modificar la sentencia apelada en este aspecto, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que la ley 392-07 que crea el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) establece: “...funcionará como una entidad de derecho público descentralizada, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, regida por un Consejo con participación de miembros del sector público y del sector privado, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos en la presente ley y su reglamento de aplicación”;

Considerando, que conforme al artículo 1 de la ley 392-07, dentro de su objetivo, atribuciones, marco institucional y organización del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), se encuentra: “... coordinar la inversión de los recursos fiscales, orientándolos hacia fines de fomento a la producción y para armonizar la acción del Estado con las inversiones de los particulares en igual sentido; Estimular la creación de nuevas industrias a los fines de lograr la diversificación de la producción nacional, y el aprovechamiento de las ventajas competitivas de que dispone el país, consolidando cadenas productivas que impulsen el desarrollo económico; Fomentar y promover los Distritos Industriales y los clusters apoyando la asociatividad productiva entre empresas, grupos de empresas o proveedores de modo que éstas puedan compartir información sobre mercados, desarrollos tecnológicos, etc. que contribuyan a disminuir los costes de transacción, para lograr mayores niveles de calidad, flexibilidad y adaptabilidad en el proceso productivo, así como la creación

de centros de investigación y educación, entre otras actividades, de manera que contribuyan a dinamizar los procesos productivos; Desarrollar la calificación y el registro de las industrias que deseen obtener los beneficios de la presente ley; Implementar el sistema de facilidades previsto en la presente ley para las actividades industriales calificadas; Identificar y promover actividades e industrias consideradas estratégicas o de alto potencial conforme a estudios y diagnósticos de la oferta y la demanda internacional; Asesorar y asistir técnicamente en coordinación con el CEIRD a las empresas dedicadas a actividades industriales, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios nacionales o internacionales, investigación de mercados, así como sobre otras áreas que puedan ser beneficiosas para el desarrollo del sector; Diseñar y promover programas de capacitación y promoción en coordinación con el INFOTEP y demás centros acreditados dirigidos a la pequeña y mediana industria; Diseñar los proyectos de financiamiento de programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción, y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, en coordinación con las demás instituciones vinculadas a la investigación y el desarrollo”;

Considerando, que del estudio de las previsiones legales contenidas en la referida ley que crea el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), se concluye inequívocadamente, que se está en presencia de una entidad de derecho público descentralizada, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, cuyos propósitos son los de promover el desarrollo competitivo de la industria manufacturera y la innovación industrial, sin que pueda calificársele como entidad financiera por el hecho de que entre sus atribuciones se encuentre diseñar proyectos de financiamientos de programas de desarrollo tecnológicos;

Considerando, que conforme al principio III del Código de Trabajo, sus disposiciones se aplican a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos o de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que por argumento a contrario, sus normas no se aplicarán a aquellas entidades autónomas que no participen de las referidas características;

Considerando, que, sin embargo, es de jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que las entidades autónomas oficiales que no sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, podrían estar sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones con sus funcionarios y empleados, si así lo dispusiera la ley de su creación, su reglamento interno, una decisión de su órgano directivo o los usos y costumbres de la institución;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrente incidental alegó ante los jueces del fondo, que había realizado el pago de las prestaciones laborales correspondientes a la trabajadora demandante, en aplicación de los usos y costumbres de la institución; asimismo se fundamentó en el artículo 703 del Código de Trabajo para solicitar la inadmisión por prescripción de la demanda en restitución de pensión, pagos de montos de pensiones vencidos y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que la recurrente incidental también alegó ante los Jueces del fondo, la incompetencia del tribunal de trabajo en cuanto a la reclamación de la pensión sobre el fundamento que correspondía al Ministerio de Hacienda o al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo conocer este aspecto de la demanda, en el entendido de que Proindustria se encuentra bajo los efectos de la ley 41-08 que establece y rige el estatuto de la función pública;

Considerando, que ante esta evidente contradicción, respecto a la norma a aplicar, los jueces del fondo, en uso de su papel activo, debieron disponer las medidas pertinentes para esclarecer si el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), como entidad autónoma descentralizada del Estado, sin carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, y por tanto, en principio no sujeta en sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo, había dispuesto aplicar las previsiones legales del referido código, a sus servidores por mandato de su reglamento interno, decisión de su órgano directivo o implantación de un uso reiterado; que al no haberlo hecho así la Corte a-quá, esta Corte de Casación no se encuentra en situación de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, y en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal, por un medio suplido de oficio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vinos, S. A.
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurrido:	Porfirio Enrique García Pichardo.
Borrar Abogada:	

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinos, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No. 355, representada por su Presidente, Andrew H. Brant, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1873564-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2y 001-0042180-9, respectivamente, abogados del recurrente Vinos, S. A.;

Visto el inventario de documentos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito y firmado por los abogados de la parte recurrente, contentivo del original del acuerdo transaccional definitivo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización y recibo de descargo, carta de pago y finiquito total de fecha 7 de noviembre de 2013;

Visto el acuerdo transaccional, de fecha 7 de noviembre de 2013, suscrito entre las partes, Vinos, S. A., recurrente y Porfirio Enrique García Pichardo, recurrido, y firmado por sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Roberto J. García Sánchez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2013, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Vinos, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unión Comercial de la Republica Dominicana, S. A. (Unicomer).
Abogados:	Licdo. Ramón Antonio Vegazo, Dres. Nicolás García Mejía y Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Leidy Anastacia Albuez Martínez.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de junio del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la Republica Dominicana, S. A., (en lo adelante Unicomer), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Duvergé, esquina General Cabral núm. 76, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por el señor Ricardo Gadala-María, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1352299-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación de los Dres. Nicolás García Mejía y Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrente Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (Unicomer);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la recurrida Leidy Anastacia Albuez Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental y parcial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010874-8, abogado de la recurrida y recurrente incidental;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, de generales que constan, abogados de la recurrente principal y recurrida incidental;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plancencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, horas extras, días feriados y daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por la señora Leidy Anastacia Albuez Martínez contra Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, horas extras, días feriados y daños y perjuicios por desahucio ejercido por la empleadora incoada por la señora Leidy Anastacia Albuez Martínez en contra de la Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (Unicomer-La Curacao), por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, la existencia de un desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Declara buena y válida la oferta hecha por la parte demandada en audiencia de fecha 06-07-2011, por lo que autoriza a la parte demandada a realizar el pago a la parte demandante de los valores ofertados en audiencia de fecha 06-07-2011, esto es: a) RD\$15,274.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$22,912.30 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,637.43 por concepto de 14 días de vacaciones año 2010; d) RD\$15,274.86 por concepto de 28 días de preaviso; e) RD\$5,416.67 por concepto de proporción de salario de Navidad año 2011; f) RD\$14,789.33 por concepto de 27 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (Unicomer-La Curacao) a pagar a la parte demandante los valores siguientes: a) RD\$69,336.24, por concepto de pago de horas extras y días feriados, laborados por la señora Leidy Anastacia Albuez Martínez; b) RD\$24,548.85 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2010 cuyo plazo para pagarlo se venció en el mes de mayo del 2011; c) RD\$10,227.15, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa año 2011; d) RD\$20,000.00,

por concepto de indemnización por la demandada no probar haberle pagado horas extras durante el último año trabajado; e) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por la demandada no pagarle los valores por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,000.00, por concepto de no pago de vacaciones y días feriados; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago del 50% de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Patricio Jáquez Paniagua, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, como el incidental, interpuesto por la señora Leidy Anastacia Albuez Martínez, ambos contra la Sentencia núm. 221/2011, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la Sentencia recurrida, la núm. 221/2011, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revoca las condenaciones referidas: a) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100), por concepto de daños y perjuicios, por no pago de vacaciones y días feriados; y b) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no pago de participación en los beneficios de la empresa, contenidas en el ordinal 4to., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Unión Comercial de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Patricio Jáquez Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al principio constitucional de razonabilidad; **Segundo Medio:** Falta de base

legal, una condena a bonificación a pesar de las pérdidas; **Tercer Medio:** Violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil, condena a horas extras sin haberse probado; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, condenación a costas a quien no sucumbió;

Considerando, que la recurrente en su primer medio propuesto, solo se limita a establecer criterios jurisprudenciales de decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, sin señalar en forma clara y precisa cuál es el agravio y la violación en que incurrió en la sentencia impugnada, por lo cual deviene en un medio no ponderable, por consecuencia inadmisibles;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua condenó a la empresa recurrente al pago de la participación de los beneficios, sin ponderar ni examinar la Declaración Jurada de Sociedades que evidenciaba que la misma tuvo pérdidas en el período fiscal comprendido desde el 1º de abril del 2010 al 31 de marzo del 2011, habiendo sido desahuciada la trabajadora el 31 de mayo del 2011, pues no se explica cómo pudo haber condenado, como lo hizo, si cuyo plazo para pagarlo se había vencido en mayo del 2011, por ende en dicho mes no era exigible la bonificación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que concierne al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente alega, “El Juzgado a-quo no tomó en consideración, ni siquiera que el año fiscal de la empresa todavía no había terminado, y que cuando el caso quedó en estado de recibir fallo en julio del año pasado, era imposible haberle pagado la bonificación 2011 en ese momento en que se concluyó al fondo. Incluso, todavía al momento en que se hace este recurso de apelación, está abierto todavía el plazo previsto en el artículo 224 del Código de Trabajo, y por tanto no es exigible la bonificación. Se trata de un error grosero en la administración de justicia, y a la vez de un exceso de poder. (sic)”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que como se advierte, la empleadora no ha negado que haya tenido pérdidas ni ha aportado a la corte la declaración jurada de los períodos en los que se les reclama participación en los beneficios de la empresa; es decir, año 2010 y la proporción del año 2011. La empleadora lo que alega es que al momento de condenarla no había transcurrido el plazo en que estaba obligada a hacer el indicado pago; sin embargo, al presente los

citados plazos ya han transcurrido. Si tomamos como punto de partida del citado plazo el 31 de diciembre de cada año, las correspondientes al 2010, estaban vencidas al momento en que la juez a-quo pronunció la sentencia, toda vez que la misma es de fecha 21 de diciembre del 2011, y la participación del 2010, debió ser pagada a más tardar entre los 90 y 120 días después del cierre económico, lo que sería a finales de abril del 2011 y la participación correspondiente a la proporción del 2011 en este momento ya venció; por consiguiente, la sentencia recurrida será ratificada en esos aspectos”;

Considerando, que como bien sostuvo la Corte a-qua, la recurrente no depositó su declaración jurada de ganancias y pérdidas para demostrar su situación financiera e igualmente el tribunal de fondo dejó establecido que al momento de terminar el contrato de trabajo, el plazo para el pago de la participación de los beneficios estaba vencido cuando se condenó al mismo y la recurrente no había hecho mérito de su obligación legal, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

En cuanto a las horas extras:

Considerando, que la recurrente alega en su tercer medio propuesto: “que la Corte condenó a la empresa exponente por concepto de horas extras y días feriados y por ese mismo concepto a indemnización por no probar haberle pagado horas extras durante el último año trabajado; condena que se ha producido sin que la trabajadora haya aportado la más mínima prueba de haber prestado servicios extraordinarios y sin haber precisado el número de horas extras y cuando tuvieron lugar, tal y como era su deber como juez, al tenor de las jurisprudencias constantes sobre la materia, pues no basta que el trabajador le ponga una cantidad a las horas que él alega haber trabajado extraordinariamente, sino que, debe señalar las horas y días que califica como extraordinarias y al juez competente verificar con claridad y precisión ese número de horas extras, lo que no se hizo en la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la trabajadora recurrida principal y recurrente incidental reclamó ante el Juzgado a-quo fuera condenada la empleadora al pago de la suma de RD\$69,336.24 por concepto de 753 horas extras laboradas durante el último año y la suma de RD\$2,182.72 por concepto de 16 horas feriadas laboradas los días 22 y 29 de mayo del 2011. Y la juez a-quo

acogió esos pedimentos” y añade “que la parte recurrente objeta esas condenaciones, argumentando que la recurrida no probó haber laborado las citadas horas y que las mismas están prescritas. Con relación a la prescripción, conviene señalar que las mismas no están prescritas, pues el artículo 701 del Código de Trabajo dispone que: “Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes”. Para disponer el artículo 704 que, “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”. Que el contrato que ligó a las partes envueltas en la presente litis finalizó el 31 de mayo del 2011 como consecuencia del desahucio ejercido por la empleadora, y la demanda en reclamo del pago de horas extras y días feriados fue iniciada el día 16 de junio del 2011, cuando no había transcurrido un mes de haber finalizado el contrato de trabajo. En relación a las pruebas de las horas extras y días feriados, la trabajadora demandante y ahora recurrida depositó el acta de audiencia en donde constan las declaraciones del testigo, señor Marcos Mercedes Domínguez, declaraciones anteriormente citadas y a las que esta corte da crédito, no sólo porque son coincidentes con las declaraciones de la demandante, sino además, porque las considera sinceras, creíbles y ajustadas a los hechos administrados en la causa; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en lo que se refiere al pago de horas extras días feriados”;

Considerando, que el tribunal en la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas determinó con claridad y precisión el hecho de que las horas extras fueron trabajadas y le correspondía al empleador en uno de los modos de pruebas indicados en la legislación vigente, establecer el pago o la no existencia de las horas extras; asimismo las circunstancias que sirvieron de base para la existencia y número de dichas horas, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a las costas del procedimiento:

Considerando, que en su cuarto medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: “que la Corte condenó en costas de procedimiento en perjuicio de la empresa, sin tomar en consideración que desde un

principio, en la audiencia de conciliación en primera instancia, la empresa ofertó en pago todos los derechos que la recurrida estaba reclamando, luego pasó a apelación por la renuncia de la trabajadora y de su abogado a aceptar el pago de los montos que le fueron ofertados y que coincidían con las pretensiones contenidas en la demanda, por lo que no es justo, ni apropiado ni tampoco proporcional que se le condenara a la empresa en costas, sino una condena a la recurrida, o al menos una compensación de las costas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que, “sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. De ello se infiere que es una facultad del juez de fondo compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en alguno de los puntos de sus pretensiones, tal como ocurrió en el juzgado a-quo, en el que la juez rechazó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, reclamada por la recurrida, así como le rechazó la nulidad de la demanda en validez de oferta real de pago; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto”;

Considerando, que estaba como bien sostuvo la Corte a-qua en aplicación de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, supletorio a la materia procesal laboral, en la facultad soberana de los jueces del fondo, compensar las costas por haber sucumbido respectivamente en algunos de los puntos de sus pretensiones los litigantes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación y violación de la ley; contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 86, 653 y 654 del Código de Trabajo y 130 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación

al artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 y siguiente del Código Civil;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental en sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la Corte para justificar la liberación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo a la empresa, sostuvo que resultaba irracional castigar a la empleadora por una diferencia de centavos tan mínima por cada día de salario en el plazo de los 10 días establecidos por la ley, toda vez que la intención de la empresa fue cumplir con su obligación al haber ejercido el desahucio y comparte el precepto jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 15 del 11 de noviembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, no obstante reconocer que las sumas ofertadas no cubren la totalidad de la indemnización por preaviso y cesantía, contrariando dicho precepto que cita y comparte, contrariando el principio de la razonabilidad establecido en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República y contrariando el artículo 86 del Código de Trabajo, prevaleciendo a la empresa de que se beneficie de su propia falta en perjuicio de la trabajadora, lo que evidencia una contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y en consecuencia una sentencia carente de base legal; que asimismo la Corte al confirmar la condena al pago de un 50% de las costas del procedimiento, hizo una mala interpretación de la ley y del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en la misma violación del tribunal de primer grado, bajo el argumento de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, lo que hace la sentencia carente de base legal, toda vez que la parte demandante no ha sucumbido en ningunas de sus pretensiones, ya que el hecho de que un demandante sea impetrante de una suma x de dinero de indemnización y el tribunal acoja una suma menor al petitorio, en modo alguno puede interpretarse como rechazo a lo petitorio, es una valoración hecha por el tribunal al daño causado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que respecta a la primera cuestión; es decir, que la oferta se hizo calculando en base a un salario mensual, en vez de un salario quincenal, como correspondía a la trabajadora, es preciso señalar, que el artículo 38 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo dispone: “Para la determinación de la suma a pagar por concepto

de la omisión del preaviso, del período de vacaciones, de la indemnización compensadora de vacaciones y de la participación individual en los beneficios de la empresa, así como en cualquiera de los casos en que se requiera establecer el salario diario promedio de un trabajador, como consecuencia de la aplicación de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o del contrato de trabajo, se utilizarán las siguientes reglas: a) Cuando la remuneración es valorada por hora, se multiplicará por ocho el salario devengado en la hora trabajada. b) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por semana, se dividirá el importe total de los salarios devengados en la semana entre cinco y medio (5½). c) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por quincena, se dividirá el importe total de los salarios devengados en la quincena entre once punto noventa y uno (11.91). d) Cuando la remuneración del trabajador es valorada por mes, se dividirá el importe total de los salarios devengados en el mes entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83). En todos los casos, para determinar el importe total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias que haya trabajado”. De ello se infiere, que cuando el trabajador devenga un salario quincenal, el cálculo del salario diario se hará dividiendo el salario entre 11.91 y cuando el salario es mensual se hará dividiendo entre 23.83; de suerte que, como ocurre en la especie, la trabajadora Leidy Anastacia Albuez Martínez, devengado un salario de RD\$6,500.00 quincenales, cuestión que no ha sido controvertida, el salario diario correspondiente a esta trabajadora era de RD\$6,500.00/11.91, igual a RD\$545.76; pero si lo calculamos en base al salario mensual presumiendo que éste sea el salario quincenal multiplicado por dos serán RD\$13,000.00 y lo dividimos entre 23.83, tendremos un salario diario de RD\$545.53, para una diferencia en perjuicio de la trabajadora de 0.23 centavos. Ahora bien, ¿Esa pírrica e insignificante diferencia de 23 centavos en el cálculo del salario diario de la trabajadora es suficiente para invalidar una oferta real de pago? A criterio de esta corte la oferta real de pago no puede ser invalidada bajo ese argumento, puesto que ello constituye una irracionalidad, ya que la empleadora ha puesto en manos de la trabajadora los valores que a ella corresponden por concepto de prestaciones laborales, como consecuencia del desahucio ejercido en su contra”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene “que no existe controversia en relación a la duración del contrato de trabajo ni al salario de la trabajadora, por lo que la recurrida no ha objetado ni los 28 días

de preaviso ni los 42 días de auxilio de cesantía. En consecuencia corresponden a la trabajadora: 28 días de preaviso, a razón de RD\$545.76, que es igual a RD\$15,281.28 (Quince Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 28/100) y la suma de RD\$22,921.92 (Veintidós Mil Novecientos Veintiún Pesos con 92/100), por concepto de auxilio de cesantía. Si bien resulta, que existe una pequeña diferencia entre el valor de los días diarios en el cálculo del preaviso y la cesantía, por el monto de 0.23 centavos, tal como ya hemos dicho, se trata de una suma módica, por lo que resultaría irracional castigar a la empleadora por una diferencia tan mínima, toda vez que la intención de la empleadora ha sido cumplir con su obligación al haber ejercido el desahucio en contra de la trabajadora recurrida; razones por las que esta Corte entiende no procede la condenación a un día de salario por cada día de retardo, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, además por las consideraciones que a continuación se expresan:”; (sic)

Considerando, que la Corte dio cumplimiento al principio de razonabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, al dejar establecido que la diferencia de 0.23 centavos, era mínima y que se trataba de una suma módica que no merecía la aplicación de la penalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua dio cumplimiento a la racionalidad del contenido de la ley y a los sub-principios o juicios que rigen la misma; el juicio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad stricto sensu. En el caso de que se trata y tomando como soporte la doctrina autorizada, sería una falta de lógica a la estructura normativa en cuestión (artículo 86 del Código de Trabajo) con una diferencia (0.23) tan mínima, que violenta los principios y valores del derecho de trabajo y sus mandatos de optimización con respecto a las posibilidades fácticas y jurídicas, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización, ni inexactitud material de los mismos, así como falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los

artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, esos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental en su cuarto medio de casación propuesto, alega: “que la Corte revocó las condenaciones por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa en el plazo establecido por la ley y por no pago de las vacaciones y días feriados, argumentando que al momento del reclamo del pago de la participación de los beneficios de la empresa, la empleadora no estaba obligada a pagarla porque no había transcurrido el plazo indicado por la ley, razonamiento totalmente ilógico, ya que la reclamación por ese concepto corresponde al año 2010, no al 2011 y que al hacer su ejercicio fiscal los 31 de marzo de cada año, se entiende que lo hizo el 1º de abril del 2009 al 31 de marzo del 2010, el plazo para el pago de las mismas venció el 31 de julio del año 2010, por lo que al realizarse la demanda el 16 de junio del año 2011, el plazo para dicho pago estaba ventajosamente vencido, al igual que la indemnización por el no pago de las vacaciones y días feriados, toda vez que la empleadora reconoció que no había pagado las vacaciones y ofertó a la trabajadora dos (2) años de vacaciones cuando ya los plazos para ambos años estaban vencidos, en consecuencia los daños habían sido causados, pero más aun, la Corte en su sentencia introduce una fórmula sacramental a la forma de reclamar la reparación en daños y perjuicios, no contemplada en el Código de Trabajo, al decir que en todo caso las reparaciones en daños y perjuicios deben ser tenidas como una unidad y reunir los mismos en una sola condenación, alegando con esto que no se puede reclamar por cada violación una indemnización, también razonamiento ilógico, ya que lo que no puede una parte es reclamar indeterminada o sin indicar monto, pero no que se le prohíba a una parte si ha violado varias normas legales o varias figuras jurídicas, valorar los daños causados por renglones conforme a las sumas dejadas de pagar en cada renglón o violación e indicar el monto que aspira, por lo que el revocamiento de dichas indemnizaciones carecen de fundamento y de base legal”;

Considerando, que la recurrente incidental reconoce que procedía como al efecto, los daños y perjuicios, que en el caso en cuestión dieron sin indicarlo expresamente ni en una sola condenación por el no cumplimiento de la ley acorde a las disposiciones de los artículos 712 del Código

de Trabajo y 1382 del Código Civil, en dos partidas, una de vacaciones y otra por la participación de los beneficios, sin que ello implique violación a las normas establecidas, ni al contenido del estudio y valoración del daño ocasionado por el no cumplimiento de los derechos inherentes a las ejecuciones del contrato de trabajo, independientemente del tipo de terminación, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que ambas partes han sucumbido en los recursos interpuestos, por lo cual procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., (Unicomer) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la señora Leidy Anastacia Albuez Martínez, contra la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lighting & Controls Automation LCA, SRL.
Abogado:	Lic. Enrique Rosario.
Recurrido:	Wistano Regner Paulino García.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lighting & Controls Automation LCA, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Núm. 409, Plaza Karina, Ensanche Quisqueya, representada por el señor Héctor Xavier Torres Berrios, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 406307848, domiciliado y residente en Estados Unidos, quien actúa además en representación de sí mismo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Enrique Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057725-3, abogado del recurrente;

Vista la instancia de solicitud de archivo de expediente, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrita por el Licdo. Enrique Rosario, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente en virtud del acto auténtico contentivo del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, suscrito ante notario;

Vista la Compulsa Notarial, de fecha 16 de enero de 2014, instrumentada por la Licda. Patria Hernández Cepeda, Abogada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, la cual transcribe el Acto núm. 2 contentivo del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones y Liquidación de Consignación de Duplo de Condenaciones Laborales, mediante el cual Lighting & Controls Automation LCA, SRL., recurrente y Wistano Regner Paulino García, recurrido, desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Lighting & Controls Automation LCA, SRL, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Atmosfera del Caribe Group, S. R. L.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	Jesús Nicolás Mateo Núñez.
Abogado:	Dr. Antonio Santana S.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atmosfera del Caribe Group, S. R. L., con domicilio social en San Pedro de Macorís, representada por su gerente el Sr. Donato Guarinieri, italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. B630782, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718577-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Antonio Santana S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0012527-4, abogado del recurrido Jesús Nicolás Mateo Núñez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el actual recurrido Jesús Nicolás Mateo Núñez contra la recurrente Atmosfera del Caribe, S.R.L., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 2010 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por la causa de trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor Jesús Nicolás Mateo Núñez en contra de la Empresa Atmosfera del Caribe, S. R. L., Hotel Playa Esmeralda y Mario Frigerio, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Atmosfera del Caribe, S. R. L., Hotel Playa Esmeralda y Mario Frigerio, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Jesús Nicolás Mateo Núñez; **Tercero:** Condena a la Empresa Atmosfera del Caribe, S. R. L., Hotel Playa Esmeralda y Mario Frigerio, al pago de la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos con 00/100), como justa reparación en relación a los daños morales y materiales ocasionados con su hecho; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Atmosfera del Caribe, S. R. L. (Hotel Playa Esmeralda Beach Resort) en contra de la sentencia núm. 101-2010 de fecha 30 de junio del año 2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta Corte confirma como al efecto confirma la sentencia recurrida con la modificación de que acoge los daños por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Atmosfera del Caribe, S. R. L. (Hotel Playa Esmeralda Beach Resort), al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Antonio Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el actual recurrido Jesús Nicolás Mateo Núñez contra la recurrente Atmósfera del Caribe, S.R.L., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda

laboral por la causa de trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor Jesús Nicolás Mateo Núñez en contra de la Empresa Atmósfera del Caribe, S. R. L., Hotel Playa Esmeralda y Mario Frigerio, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Atmósfera del Caribe, S. R. L., Hotel Playa Esmeralda y Mario Frigerio, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Jesús Nicolás Mateo Núñez; **Tercero:** Condena a la Empresa Atmósfera del Caribe, S. R. L., Hotel Playa Esmeralda y Mario Frigerio, al pago de la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos con 00/100), como justa reparación en relación a los daños morales y materiales ocasionados con su hecho; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Atmósfera del Caribe, S. R. L. (Hotel Playa Esmeralda Beach Resort) en contra de la sentencia núm. 101-2010 de fecha 30 de junio del año 2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta Corte confirma como al efecto confirma la sentencia recurrida con la modificación de que acoge los daños por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Atmósfera del Caribe, S. R. L. (Hotel Playa Esmeralda Beach Resort), al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Antonio Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente Atmósfera del Caribe Grop., S.R.L., invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Atmósfera del Caribe, S.R.L. (Hotel Playa Esmeralda

Beach Resort), en fecha 21 de Julio del 2011, contra la sentencia núm. 232-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) a favor de Jesús Nicolás Mateo Núñez y b) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por la reparación de los daños morales y materiales ocasionados;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 2-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de agosto de 2009 (modifica la Res. 3-2007 del 12/06/2007), que establecía un salario mínimo para un Operario de Primera Categoría de Ochocientos Ochenta y Dos con 00/00 (RD\$882.00) diario, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cuatrocientos Veinte Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 02/100 (RD\$420,361.2), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Atmósfera del Caribe, S. R. L., (Hotel Playa Esmeralda Beach Resort), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de Junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Santana S., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Wacthman National, S. A.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrido:	Francisco Javier Reyes Lantigua.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

TERCERA SALA.

Caduco.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Wacthman National, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Auto Pista Duarte Km. 7½, esq. José López, Los Prados, representada por su Administrador General, Licdo. Miguel A. Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0176411-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0025492-5, abogado del recurrido Francisco Javier Reyes Lantigua;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 7 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral en daños y perjuicios y reclamación de prestaciones laborales por despido

injustificado, no inscripción en el IDSS, AFP, ARL, ARS, interpuesta por el actual recurrido Francisco Javier Reyes Lantigua contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por el señor Francisco Javier Reyes Lantigua por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena al señor Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor de el señor Francisco Javier Reyes Lantigua las siguientes prestaciones laborales: RD\$8,694.84, por 28 días por concepto de preaviso; RD\$14,905.44, por 48 días por concepto de cesantía; RD\$4,347.42, por 14 días de vacaciones, RD\$1,850.00 por concepto de salario de Navidad en base a 3 meses, más un día de salario por cada día de retardo en el pago para desde el momento de la demanda, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses por aplicación del artículo 95 del C. T., en base a RD\$310.53 pesos diarios; **Tercero:** Se condena a la Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, Lic. Santo Alberto Román Carrión, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Dominicana Watchman National, S. A., en contra de la sentencia núm. 133-2008, dictada el día 29 de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por la parte gananciosa no hacer solicitud en este sentido; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicitó en su memorial de defensa depositado el día 14 de Octubre de 2009 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S. A, en razón de que la notificación del memorial contentivo del mismo se realizó después de transcurrido el plazo de los 5 (cinco) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de Septiembre de 2009 y notificado a la parte recurrida el 25 de Septiembre del mismo año, por Acto núm. 174-2009 del ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de

cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de Julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de octubre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joaquín Antonio Marte Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Dabal Castillo Beriguette y Licda. Leopldina Carmona.
Recurrida:	Compañía Lubridom, S. A. (Lubridom).
Abogados:	Licdos. Ramón A. Vegazo, Nicolás García Mejía y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 4 de junio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030028-3, domiciliado y residente en el municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 8 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón A. Vegazo, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida, Compañía Lubridom, S. A., (Lubridom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Leopldina Carmona y Dabal Castillo Beriguette, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de abril de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-077633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, contra Compañía Lubridom, S. A., el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 24 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la presente demanda por estar hecha conforme al proceso de trabajo interpuesta por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, en contra de la razón social Lubridom, S. A.; **Segundo:** Que en cuanto al fondo acoge el medio de inadmisión planteado por Lubridom, S. A., y declara la falta de calidad del demandante para actuar en justicia laboral en contra de la razón social Lubridom, S. A.; **Tercero:** Que rechaza en consecuencia en su totalidad la presente demanda por falta de pruebas y la falta de calidad, ya pronunciada en el segundo ordinal de este dispositivo; **Cuarto:** Compensa las costas procesales entre las partes; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Carlos López Objío, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para llevar a efecto la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Antonio Marte Rodríguez, contra la sentencia núm. 013-2011, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Joaquín Antonio Marte Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y Licdo. Nicolás García Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo, al artículo 1315 del Código Civil y violación al sistema de prueba; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa, poder activo, violación al artículo 534 del Código de Trabajo y violación al artículo 69 y 8 de la Constitución de la República Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por no

cumplir con el requisito de los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que conforme al mencionado texto de ley, no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que es criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, ya sea por haber rechazado la demanda o declarado su inadmisibilidad o por haber rechazado el recurso de apelación, se deberá tomar en cuenta o evaluar el monto de la demanda para determinar si es o no admisible el recurso de casación;

Considerando, que luego del estudio mesurado de la demanda por despido y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, es evidente que en el caso de la especie las condenaciones sobrepasan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo del 2011, del Comité Nacional de Salarios, la cual establece una tarifa de RD\$9,905.00, como salario mínimo mensual, que multiplicado por 20 da como resultado RD\$198,100.00, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinarán en conjunto para una mejor solución del presente caso, el recurrente sostiene en síntesis: “que en la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al desconocer el sistema de prueba que rige en el proceso laboral y haber hecho una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo aportado, lo que condujo a dicha Corte a declarar la inexistencia del contrato de trabajo convenido entre las partes; declaraciones que probaban el desempeño que el recurrente tenía como seguridad, bajo la supervisión y subordinación del señor Guillo, representante de la empresa y que era la persona que realizaba los pagos del salario, lo que evidencia una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de las declaraciones del testigo presentado por la propia parte demandante, hoy recurrente en apelación, se obtiene que el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez se dedicaba a cultivar un área alrededor de los tanques de almacenamiento de aceite, propiedad de la empresa demandada; que esas labores las hacía bajo la supervisión y el pago de un señor apodado Guillo, que también laboraba para la empresa, y era quien le daba orden y le entregaba un sobre amarillo contentivo de su paga” y añade “que el testigo presentado por la parte demandante en cobro de prestaciones laborales señalaba que nunca lo vio laborando como vigilante; que si cultivaba una porción de terrenos en el lugar señalado”;

Considerando, que del estudio de la documentación y declaraciones aportadas al debate, la sentencia impugnada expresa: “1. Que el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez no laboró, para la empresa Lubricantes Dominicanos, S. A., (Lubridom); 2. Que la relación de trabajo en la siembra de un conuco de tres tareas no era con la empresa demandada, sino como ya se ha señalado; 3. Que el señor Joaquín Antonio Marte Rodríguez no ha demostrado, ni se ha probado, ni establecido, por ningún medio que hubiera prestado sus servicios personales a la empresa que considera su empleador; y, esta última, ha probado que el demandante no realizaba ninguna labor habitual de la empresa, que no estaba bajo su dependencia y su relación con el señor apodado Guillo, todo conforme a los medios de pruebas, escrito y a las declaraciones ya señaladas”;

Considerando, que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que la presunción consagrada en este texto legal está supeditada a que se demuestre que el demandante ha prestado servicios personales al demandado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo en el uso de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, determinar si se ha demostrado la prestación de servicios personales entre el demandante y el demandado, y en consecuencia, establecer si se está en presencia o no de la presunción de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, los jueces de la Corte a-qua llegaron a la conclusión de que entre las partes no existía un contrato de trabajo sobre la base de que el demandante no ha prestado servicios personales a la empresa demandada; de que a pesar de tener un conuco dentro de los terrenos propiedad de la empresa, su relación de trabajo se configuraba con un tal señor apodado Guillo; que su nombre no figuraba en la planilla del personal fijo de la empresa; de que el testigo presentado en audiencia por el propio demandante declaró que éste no laboró para la empresa en calidad de vigilante; y de que el demandante no consiguió demostrar por medio alguno que hubiera prestado sus servicios personales a la empresa que él consideraba su empleadora;

Considerando, que es evidente que para adoptar su decisión la Corte a-qua hizo un examen de las circunstancias de hecho en que se desarrollo la relación existente entre el demandante y el demandado, y de esta evaluación pudo apreciar y llegar a la conclusión de que no se trataba de un contrato de trabajo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización de los hechos de la causa, en consecuencia, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazo el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que, por los motivos señalados, procede rechazar el recurso de apelación, en cuanto al fondo; y, por vías de consecuencias, confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles la demanda, por falta de calidad, toda vez que estableció que entre la empresa demandada y el demandante no existía ninguna relación laboral, situación que también pudo comprobar esta Corte”;

Considerando, que no obstante haber llegado en el fondo de la demanda a un examen de la misma, a la conclusión conforme a derecho, que permite a esta Corte de Casación rechazar el recurso de que se trata, la sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se suple de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibles una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto, motivos estos

de orden público que obligan a la Corte de Casación a casar sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío, por no haber quedado aspecto por juzgar, en lo concerniente a la declaración de inadmisión de la demanda, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 8 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia mencionada en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Azort, C. por A.
Abogados:	Licdos. Xavier Marra M., Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Condominio Centro Comercial Acrópolis Center y Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Azort, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República (operadora de Viva Windahm Resort), con asiento social en la Avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Acrópolis, onceavo piso, representada por Rafael Enrique Blanco Canto, dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200170-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por la Lic. Laysa Melissa Sosa Montás, por sí y por los Licdos. Xavier Marra M. y Cristian Alberto Martínez C., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por la Lic. Ruth N. Rodríguez Alcántara;

Que en fecha 5 de junio de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente contra Condominio Centro Comercial Acrópolis Center y Brownsville Business Corporation, dentro del ámbito del Solar núm. 1, Manzana 1749, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 9 de enero del 2009, por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, en representación del Condominio Centro Comercial Acrópolis y Brownsville Business Corporation, por improcedente; **Segundo:** Admite en cuanto a la forma, como buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, desestima la presente acción constitucional de amparo intentada mediante instancia de

fecha 17 de diciembre de 2008, suscrita por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., mediante la cual Inmobiliaria Azort, C. por A., operadora de Viva Windahm Resort, debidamente representada por el señor Rafael Enrique Blanco Canto, con relación al Solar 1, Manzana 1749, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, en contra del Condominio Centro Comercial Acrópolis y Brownsville Business Corporation, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara el procedimiento libre de costas por tratarse de materia de amparo”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se advierte la falta de apreciación de los elementos de prueba aportados por la recurrente, lo cual ha conducido a un grosero error en la valoración de los hechos de la causa, con lo cual la sentencia ha incurrido en el vicio de falta de base legal así como en la desnaturalización de los hechos; que la sentencia plasmó que el artículo 5.7 del Reglamento de Condominio, dispone que Brownsville Business Corporation tendrá derecho exclusivo de operar y administrar los Establecimientos Subterráneos en nombre del Condominio y de acuerdo con el Contrato de Estacionamiento a ser suscrito por y entre Brownsville Business Corporation y el Consejo de Administración como agente por y a nombre de los propietarios de locales; que una cosa es el derecho de operar y administrar los estacionamientos subterráneos y otra es la restricción en el uso de elementos comunes, para lo cual, tanto la ley como el propio reglamento establecen como requisito la validez sine qua non, el consentimiento unánime de todos los propietarios, lo que se encuentra ausente en la especie, pues la decisión del Consejo de Administración del Condominio Acrópolis se llevó a cabo de manera unilateral y dicha decisión restringió el uso de elementos comunes inherentes al derecho de propiedad, en violación a la Ley núm. 5038; que luego de comprobar la arbitrariedad, procedía la verificación de que el derecho de propiedad se encuentra vulnerado en la especie, ya que la recurrente adquirió unos locales en un condominio con acceso a unos parqueos que

son considerados elementos inherentes al derecho de propiedad, con lo cual no cabe duda de que se trata de una violación a dicho derecho, establecido por el mismo reglamento en su artículo 4.1 que dice: “Los derechos de cada propietario de local o de oficina sobre los elementos comunes son el resultado de su calidad de propietario y dichos derechos son inherentes e inseparables de los referidos locales comerciales o de oficinas de propiedad individual, no pudiendo ser modificados en modo alguno sin el consentimiento unánime de todos los propietarios de cada local, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 5038 y se establece en el presente Reglamento”; que, al considerar el tribunal a-quo que lo acontecido trata de una simple irregularidad en el manejo de la administración del condominio, ha obviado la violación a la ley que los recurridos han perpetrado y la arbitrariedad con la que tomaron su decisión que ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: el tribunal a-quo violó la Ley núm. 5038 el cual señala en su artículo 5 que: “Los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble”; que también establece dicha ley en su artículo 8 que: “... Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”; que en la especie, se ha restringido el número de cosas comunes y se ha limitado la copropiedad sobre el uso de estacionamientos disponibles a los propietarios dentro del Condominio Acrópolis, sin el consentimiento de todos los propietarios, violándose así el derecho de propiedad; que en el caso que nos ocupa, ha habido insuficiencia de motivos, toda vez que el tribunal a-quo laceró los principios básicos que rigen nuestra legislación sobre la acción de amparo así como la noción básica del derecho de propiedad, incurriendo en el vicio de falta de motivos, al no establecer en su sentencia el fundamento jurídico que le permitió entender como una facultad legal de las recurridas, la violación de la ley de condominios y del reglamento del Condominio Acrópolis;

Considerando, que el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: “Que, del estudio de las piezas probatorias que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que mediante

la presente acción de amparo se alega la violación al derecho de propiedad mediante la restricción del uso de los parqueos subterráneos, los cuales a su vez son áreas comunes del condominio; que este tribunal ha podido comprobar que el Condominio Acrópolis es una persona moral debidamente constituida por las leyes que rigen la materia, el cual se encuentra regido por el Reglamento de fecha 9 de febrero del 2005, legalizado por la Dra. Cecilia García Bidó, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como por la Ley 5038 de Condominios y demás disposiciones internas que pudiesen llevarse a cabo entre la Asociación de Condóminos (Art. 1.3 Reglamento); que el artículo 5.7 del Reglamento de Condominio dispone que Brownsville Business Corporation tendrá derecho exclusivo de operar y administrar los Estacionamientos Subterráneos en nombre del Condominio y de acuerdo con el Contrato de Estacionamiento a ser suscrito por y entre Brownsville Business Corporation y el Consejo de Administración como agente por y a nombre de los propietarios de locales; que en la especie, las actuaciones de la administración del condominio se reducen a una facultad legal y sustantiva que le atribuye el Reglamento”;

Considerando, que más adelante sigue exponiendo el tribunal lo siguiente: “Que, en todo caso, de existir irregularidad en el manejo y administración del condominio y de las actas y acuerdos arribados por los responsables de la administración y el consorcio de condóminos en lo que respecta a los estacionamientos o cualquier otra área común, lo que procede es atacar dichas actuaciones por las vías ordinarias correspondientes, sobre lo cual se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido “Puesto que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos – aquellos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas – y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados en la ley” (Sentencia Civil de fecha 4 de septiembre del 2008), Principales Sentencias del 2008, Tomo I, Pág. 341), en este caso, por la ley que rige la materia de condominios; Que, este tribunal después de una correcta instrucción del caso, una valoración lógica, objetiva y conjunta de los elementos probatorios aportados, procede a desestimar la presente acción de amparo por ser manifiestamente improcedente”;

Considerando, que el sustento de la presente acción, según consta en la sentencia impugnada, consiste en lo siguiente: “que existe una alegada violación al Reglamento del Condominio Acrópolis Center y a las disposiciones de la Ley 5038 sobre Condominios, y a la Constitución de la República, en virtud de que en fecha 8 de diciembre del 2008, la administración del condominio, la cual se encuentra en manos de Brownsville Business Corporation de manera unilateral y arbitraria decidió restringir el uso de los parqueos a todos los propietarios de locales, disponiendo el uso de una cantidad limitada de tickets de parqueo que comenzará a regir a partir del sábado 13 y lunes 15 de diciembre del 2008 para los parqueos de Plaza Acrópolis y Torre Acrópolis respectivamente, siendo afectada la accionante en cuanto a la cantidad de parqueos que le corresponden para uso, en su calidad de propietaria de dos locales comerciales, lo cual constituye una vulneración al derecho de propiedad, porque el derecho de uso de los elementos comunes constituyen derechos inherentes e inseparables del derecho de propiedad”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto, tal como lo juzgó el tribunal, que lo que existe entre las partes es una contestación respecto del uso de las cosas comunes, que debe dirimirse ante el tribunal de tierras, de conformidad con lo que disponen los artículos 102 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios;

Considerando, que la acción de amparo conforme a nuestra legislación ha sido adoptada como vía subsidiaria, es decir, que solo procede cuando no existan mecanismos instituidos en la ley para la solución de un conflicto, que no es el caso de la especie, ya que, como se ha dicho precedentemente, lo que ha habido es una inconformidad en el manejo y administración de los parqueos del condominio, que debe ser dirimida de manera jurisdiccional ante el tribunal de tierras, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Azort, C. por A., contra la sentencia dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, el 19 de febrero de 2008, en acción de amparo, dentro del ámbito del Solar núm. 1, Manzana 1749, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patria Calderón Rijo.
Abogados:	Licdos. Kervin Johan Pérez Urraca y Carlos Manuel Attie De Jesús.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Licdo. William Matías Ramírez y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Calderón Rijo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0050163-3, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 38, de esta ciudad y Mayra Bartolo López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0050056-9, domiciliada y residente

en el sector Brisas del Llano, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. William Matías Ramírez, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Kervin Johan Pérez Urraca y Carlos Manuel Attie De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0119664-4 y 023-0044645-3, respectivamente, abogados de las recurrentes Patria Calderón Rijo y Mayra Bartolo López;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Paola De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1305581-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 2 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por las actuales recurrentes Patria Calderón Rijo y Mayra Bartolo López contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 13 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), y las señoras Mayra Bartolo López y Patria Calderón Rijo, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), con responsabilidad para mismo; **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), a pagarle a las trabajadoras demandantes señoras Mayra Bartolo López y Patria Calderón Rijo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) señora Mayra Bartolo López, en base a un salario de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos mensual (RD\$9,450.00), que hace la suma de Trescientos Noventa y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$396.56), diario, por un periodo de dos (2) años, veinticinco (25) días; 1- la suma de Once Mil Ciento Tres Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$11,103.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2- la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$16,655.52), por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; 3- la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,551.84), por concepto de 14 días de salario de Navidad; 4- la suma de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$8,662.50). Por concepto de salario de Navidad; 5- la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Dos Centavos (RD\$17,845.02) por concepto de la participación de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se ordena deducir de la suma de las condenaciones impuestas a la parte demandada empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel),

la suma de Cuarenta y Un Mil Setecientos Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$41,708.06), pagado por la empresa Opitel, S. A., a la trabajadora demandante Mayra Bartolo López, por concepto de préstamo por anticipo de salario; **Cuarto:** A la señora Patria Calderón Rijo, en base a un salario de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos mensual (RD\$9,450.00), que hace la suma de Trescientos Noventa y Seis con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$396.56), diario, por un período de once (11) meses, nueve (9) días; 1) la suma de Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,551.84), por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) la suma de Cinco Mil Cientos Cincuenta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$5,155.28), por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) la suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$4,758.472), por concepto de 12 días de vacaciones; 4) la suma de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta centavos (RD\$8,662.50). por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cinco Centavos (RD\$16,358.05), por concepto de los beneficios de la empresa; **Quinto:** Deducir de la suma de las condenaciones impuestas a la parte demandada empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la suma de Cuarenta y Un Mil Setecientos Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$41,708.06), pagado por la empresa Opitel, S. A., a la trabajadora demandante Patria Calderón Rijo, por concepto de préstamo por anticipo de salario; **Sexto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), a pagarles a las trabajadoras demandantes Mayra Bartolo López, Patria Calderón Rijo, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Kervín Johan Pérez Urraca; Bachiller Carlos Manuel Attie De Jesús; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechazar como

al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara a las señoras Patria Calderón Rijo y Mayra Bartolo López, litigantes de mala fe; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Quinto:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia número 102-2010 de fecha trece (13) del mes de julio del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la excepción que se indicará más adelante; **Sexto:** Se ratifica la deducción de las sumas y valores de las condenaciones impuestas a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) la suma de RD\$41,708.06 pagado por Opitel, S. A., a cada una de las trabajadoras Patria Calderón Rijo y Mayra Bartolo López, por concepto de préstamo; **Séptimo:** Revocar como al efecto revoca el ordinal sexto de la sentencia en relación a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por falta de base legal; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento; **Noveno:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes no enuncian ni individualizan con claridad ningún medio;

Considerando, que en el desarrollo del recurso propuesto, las recurrentes expresan: “En cuanto al fallo de los derechos secundarios, es decir, en cuanto al fondo es aberrante, ya que la Corte en su sentencia y en su fallo despojó de todos y cada uno de sus derechos reconocidos en los artículos del Código de Trabajo, el artículo 75 hasta el 86 principalmente y otorgándoselo de forma inexplicable en términos de derecho y otorgándoselos a la empresa y como forma de justificación para hacerlo se apegaron al acto núm. 44-2009, acto con todo dolo jurídico, ya que primeramente las prestaciones de las trabajadoras no son garantía de ningún préstamo y menos como es el caso de incentivo de salario, ya que los incentivos tienen su nombre y se deduce del salario y en este caso lo que se quiso fue hacer un fraude a las trabajadoras cuando en fecha 26 de noviembre supuestamente se le entregaron unos incentivos de salarios y en fecha 1ero. de

Diciembre se le otorgó carta de desahucio, Dios ¿Dónde queda la lógica de dichos magistrados evacuaron la sentencia núm. 496-2010, cuando no observaron que a ninguna de las trabajadoras se le entregaron en un mes, primero unos incentivos por una cantidad de RD\$41,000.00 pesos y al mes siguiente le rompen el contrato por desahucio para descontárselo de sus prestaciones, no hay sentido jurídico si no fraude hacia las trabajadoras, pero no es nada que la empresa haya querido hacer, ya que toda empresa tiene todo el derecho de querer hacer cosas fraudulentas como en este caso y violentar todos los argumentos jurídicos dentro del segundo los distinguidos y amables magistrados, tanto de primer grado como los de la Corte y por último los amables magistrados de casación; a que no es menos cierto que los distinguidos magistrados de la Corte de San Pedro de Macorís merecen todo nuestro respeto y credibilidad, pero realmente la sentencia núm. 496-2010 es un traje hecho a la medida, en todas sus partes a la empresa Oritel, ya que a una de las trabajadoras le tocaba por derecho sus prestaciones por desahucio, sin contar la condenación del artículo 86 y admitiendo todo sus beneficios en el fallo de la sentencia núm. 496-2010, decimos ésto por el hecho de que existe otra sentencia de primer grado que tuvo más equidad cuando entendió que para ambas lo que existía era un desahucio y un préstamo por el incentivo de salario y el su fallo de su sentencia dijo si uno por un lado alega el desahucio y por otro lado sus préstamos con elementos suficientes de pruebas ambas, ya que existe la carta de desahucio de fecha 1° de diciembre del 2009 y un acto núm. 43-2009, firmado por las trabajadoras, dijo en su fallo de la sentencia de primer grado ambas trabajadoras tienen un derecho de uno por el derecho que le corresponde a ambas partes, a mucha diferencia de las sentencia de la Corte que en su expresión de fallo lo que expresa es una ofensa hacia las trabajadoras, por el hecho de usar el medio de derecho que le corresponde en virtud de lo que establecen los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo” (Sic);

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron;

Considerando, que tal como se observa, las recurrentes no precisan en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite a esta Corte hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo y fundamentación de los medios;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Patria Calderón Rijo y Mayra Bartolo López, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de abril de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa María Saldivar Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.
Recurrido:	Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Saldivar Rodríguez, Dulce María Saldivar Rodríguez y Yoli Alexandra Saldivar Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0099415-5, 031-0079670-9 y 031-0082062-4, residente en los Estados Unidos de Norte América, y ocasionalmente en la calle Boy Scout núm. 99, La Joya, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0165705-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Víctor Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098958-5, abogado del recurrido Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en Nulidad Acto de Venta) en relación al Solar 12 de la Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de junio del 2011 la sentencia núm. 20111237, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación

interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 19 de Abril 2013, la sentencia núm. 20131083, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Víctor Senior, en representación del Sr. Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar, (parte recurrida); 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 17 de noviembre del 2011, por los Licdos. Pilar del Rosario Mezon de López y Juan Lorenzo Campos Almanzar, en representación de las Sras. Rosa María Saldivar, Dulce María Saldivar y Yoli Alexandra Saldivar; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20111237 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 12 Manzana núm. 199, del D. C. núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: en cuanto al medio de inadmisión: Unico: Rechaza en su totalidad el medio de inadmisión relativo a falta de calidad para actuar en justicia de la parte demandante presentado por la parte demandada, Sr. Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar, por ser el mismo improcedente y carente de fundamento legal; En cuanto al fondo de la demanda: **Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras Rosa María Saldivar, Dulce María Saldivar y Yoli Alexandra Saldivar, con respecto al Solar núm. 12 de la Manzana número 199 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados incoada por las Sra. Rosa María Saldivar, Dulce María Saldivar y Yoli Alexandra Saldivar, con respecto al solar número 12 de la Manzana núm. 199 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, por ser la misma improcedente y carente de fundamento probatorio; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Lic. Elizabeth Alvarez Rodríguez y el Lic. José Juna Mercado Polanco, por ser las mismas improcedentes y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Víctor Senior, por ser las mismas sólo parcialmente procedentes, rechazando las mismas en lo relativo a la solicitud de condenación en costas por ser dicho pedimento improcedente a la luz de las disposiciones de la Ley 1542 al respecto”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar viciado de nulidad el acto de emplazamiento del recurso núm. 1183/2013 de fecha 8 de junio del 2013 del Ministerial Yira M. Rivera Raposo, ya que el mismo, viola el artículo 6, párrafo 2º de la ley 3726-53, sobre procedimiento de casación, relativo a que “el emplazamiento ante la suprema corte de justicia deberá contener, también a pena de nulidad: ...que deberá estar situado permanente o de modo accidental, en la capital de la república, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio;”; por lo que indica que al no emplazar la parte recurrente por ante la Suprema Corte de Justicia, realizando una simple notificación del auto y del memorial de defensa, la cual por dicho error fue rectificadas mediante acto núm. 1207/2013, de fecha 10 de Junio del 2013, realizada por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, sin embargo, la misma tampoco satisface el voto de la ley, por lo que al violentar dicha norma, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que la parte recurrente, señores Rosa María Saldivar, Dulce María Saldivar y Yoli Alexandra Saldivar interponen el presente recurso mediante memorial de Casación de fecha 7 de junio del 2013, contra la sentencia núm. 20131083, de fecha 19 de abril del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, relativa a una litis sobre derechos registrados dentro del Solar 12, de la Manzana no. 199, del Distrito Catastral núm.1, del municipio y provincia de Santiago; que, mediante actos de alguacil núm. 1183/2013, de fecha 8 de junio del 2013, y núm. 1207/2013, de fecha 10 de Junio del 2013, fue notificado el señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar para su conocimiento y presentaron sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto, trasladándose para tales fines la alguacil designada a la casa marcado núm. 17-J, de la calle No.2, del Reparto la Zurza de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana;

Considerando, que también se comprueba de los documentos que integran el presente recurso que el hoy recurrido, señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar, mediante instancia de fecha 16 de Julio 2013, deposita ante esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, el cual fue notificado mediante el acto núm. 581/2013, de fecha 10 de septiembre del 2013, de lo que se desprende que si bien el artículo 6 párrafo, de la ley de procedimiento de casación establece que: “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique...” el mismo corresponde más bien a un medio de excepción que puede acarrear la nulidad del acto y no la inadmisión del recurso de casación; comprobándose además, que la situación planteada no ha impedido a la parte hoy recurrida presentar sus medios de defensa contra el presente recurso; por lo que en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado.

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para una mejor solución al presente caso, exponen en síntesis lo siguiente: a) que, dentro de los alegatos contenidos en su memorial de casación, la parte hoy recurrente indica la violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativo el primero al derecho de propiedad y los siguientes a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales deben ser ponderados en primer término por la naturaleza de los mismos, verificándose en el contenido del medio presentado que las partes recurrentes se limitan únicamente a señalar los artículos indicados y transcribir el contenido de los mismos, sin exponer o explicar en qué parte de la sentencia se materializa las violaciones alegadas, ni bajo que fundamento la parte recurrente la sustenta; por lo que los alegatos presentados no pueden ser ponderados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, deben ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos presentados en su primer y segundo medios, las partes hoy recurrentes exponen en síntesis que la sentencia hoy impugnada, en su página 243, viola los artículos del Código Civil 1108, 1009, 1110, 1111, 1112, 1113, 1116, relativos a las convenciones y el 1315 relativo a las pruebas, al establecer que los hoy recurrentes no pudieron demostrar la nulidad del acto, no obstante, comprobarse que la venta se realizó en virtud de un supuesto poder otorgado por el señor Víctor Antonio Saldivar Guillén a favor del señor José Rafael Mendoza, el cual no reposa en el expediente enviado del archivo central, y que fuera solicitado por el propio Tribunal, siendo éste el documento base que dio origen al dolo cometido mediante el supuesto acto de venta, y el cual los hoy recurrentes han sostenido su inexistencia; por consiguiente; los hoy recurrentes consideran que al tratarse el presente caso de un dolo que es una de las causas de la nulidad de la convenciones, ningún tribunal puede imponerle a un reclamante bajo la presente circunstancia y hechos que rodean el caso, probar la nulidad alegada por inexistencia de un presunto poder; por lo que bien podía el Tribunal revertir la presentación de la prueba a cargo del recurrido, quien debió comprobar la existencia del poder que autorizó la supuesta venta realizada por el señor Víctor Antonio Saldivar Guillén, a su favor y no lo hizo; que, el caso de la especie se sustentaba en la inexistencia de un presunto poder otorgado por el señor Víctor Antonio Saldivar Guillén, el cual conforme testimonio del beneficiario del poder fue llamado afirmar una hoja en blanco cuya naturaleza desconocía, por lo que las motivaciones que sustentan el dispositivo de la sentencia contienen incongruencias contrarias a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; incurriendo la Corte a la vez en una desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que el análisis realizado por los jueces de fondo y los medios de casación precedentemente indicados, ponen de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, al decidir como lo hizo, actuó bajo el fundamento y motivaciones siguientes: "a) que, del estudio y ponderación de todos los documentos que integran el expediente se pudo comprobar que el inmueble objeto de la litis era propiedad de la señora María Magdalena Guillén en virtud del certificado de título 102, de fecha 19 de junio del 1979; b) que al fallecer dicha señora fue solicitada ante el Tribunal Superior de Tierras la determinación de herederos y transferencia del inmueble, dictándose en consecuencia la resolución

de fecha 30 de agosto del 1995, que determinó herederos de la finada María Magdalena Guillén a sus seis hijos de nombres: Rubén Darío, Rafael Eladio, Víctor Antonio, Irma Mercedes, Pedro Miguel y María Saldivar Guillén, esta última fallecida y representada por sus hijos: David Eduardo, Amiro Adonis y Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar, y aprobando el acto de venta de fecha 20 de Julio del 1995, mediante el cual los sucesores venden los derechos que le corresponden dentro del inmueble de referencia, a favor de su co-heredero Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar, esto en virtud de un poder otorgado por los referidos sucesores en fecha 4 de Enero del 1995, a favor del señor José Rafael Mendoza para la realización de la venta; c) que, dicha resolución fue ejecutada por ante el Registro de Títulos en fecha 6 de noviembre del 2005; d) que, en una demanda realizada por la señora Ana Hilda Rodríguez Saldivar en solicitud de reconocimiento de mejora dentro del inmueble de referencia, realizada en su calidad de hija del señor Víctor Antonio Saldivar, declaró en audiencia de fecha 6 de junio del 2002, lo siguiente: “que, el demandado Víctor Esmeraldo Cordero tenía siete (7) u ocho (8) años que compró el inmueble en litis a los sucesores de su abuela y que quiere que ella desocupe, pero que ella nació en esa casa propiedad de su abuela, y que su padre vendió a su primo Víctor Esmeraldo y quedaron en un acuerdo que se iban a quedar allí hasta tanto les llegara la residencia americana” e) que, por otra parte, si bien en el expediente formado para la determinación de herederos y transferencia del año 1995, se hace constar en el índice de documentos depositados en ese entonces, la mención del poder de fecha 4 de enero del 1995 otorgado por los sucesores para la venta, y la Resolución misma que acoge dicha demanda hace mención de dicho poder entre los vistos, este documento no se encuentra dentro de los documentos originales enviados por el archivo central, sin embargo, se aprecia que al momento de presentarse dicha venta, los demás sucesores y el propio señor Víctor Antonio Saldivar Guillén en vida, nunca demandaron la nulidad de dicha venta; que es después de rechazar la demanda en reconocimiento de mejora realizada por una de las sucesoras del señor Víctor Antonio Saldivar Guillén, señora Ana Hilda Saldivar Rodríguez, cuando las hermanas de ésta incoan la demanda en nulidad del contrato de venta;

Considerando, que en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras concluyó en virtud de todo lo antes indicado, que la parte hoy recurrente no pudo demostrar en primer grado ni ante dicha Corte a-qua, los

elementos de prueba que permitieran acoger la nulidad del acto de venta de fecha 20 de julio del 1995, en lo que respecta a los derechos que le correspondían al señor Víctor Antonio Saldivar Guillén, ya que se limitaron a alegar que falsificaron la firma de su padre, y en tal sentido y conforme a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, todo el que alega un hecho o situación en justicia debe de probarlo, y al no ser comprobado este argumento, fue rechazado su recurso y confirmada la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que en cuanto a las motivaciones que sustentan el fallo del fondo dado por la Corte a-qua, se comprueba que éstas son producto de un análisis de las circunstancias y los documentos probatorios en su conjunto, que dio como resultado la sentencia hoy impugnada en consonancia con los hechos y el derecho; que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la solicitud de nulidad del acto de venta realizado en fecha 20 de Julio del 1995, sustentado en un poder otorgado por los sucesores en fecha 4 de enero del 1995, el cual acogido conjuntamente con la determinación de herederos por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución anteriormente indicada, no se encontraba bien fundamentada, y carecía de los elementos probatorios que permitieran a dichos jueces de fondo, comprobar los vicios alegados a fines de declarar la nulidad del acto atacado;

Considerando, que las hoy recurrentes alegan que la base de su demanda en nulidad del acto de venta es la inexistencia del poder otorgado por los sucesores de María Magdalena Guillén, y que resultaba imposible para ellos demostrar dicha inexistencia, entendiendo que la Corte a-qua no podía bajo dichas circunstancias y hechos imponer a los recurrentes probar la nulidad y que más bien correspondía a los recurridos en virtud de la inexistencia del documento probar la existencia del mismo; respondiendo la Corte a-qua haciendo constar en su sentencia que la demanda incoada por las hoy recurrentes señoras Rosa María Saldivar Rodríguez, Dulce María Saldivar Rodríguez y Yoli Alexandra Saldivar Rodríguez en nulidad de acto de venta de fecha 20 de Julio de 1995, se sustenta en el alegato de falsificación de la firma de su padre, Víctor Antonio Saldivar, en el poder de fecha 4 de enero del 1995, y que dicha aseveración no pudo ser demostrada por las hoy recurrentes, quienes realizaron simple afirmaciones sin presentación de las pruebas que sustentaran sus argumentos; además, los jueces no están en la obligación de suministrar, o de

constreñir a la parte contra quien se alega un hecho, la presentación del documento cuestionado, ya que el rol de éstos es de valorar y administrar las pruebas presentadas ante ellos, más aún cuando el mismo tribunal hace constar otros elementos de prueba que le permitieron o llevaron a formar su convicción sobre la legalidad del acto de venta solicitado en nulidad; todo esto en virtud de que el asunto entra en el ámbito de la soberana apreciación del juez y que conforme al buen derecho éste puede determinar la credibilidad, razonabilidad y logicidad de los documentos depositados y los hechos que conforman la demanda, sin desbordar los límites ni llegar a la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ciertamente como hace constar la Corte a-qua, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil, y este criterio legal se consolida más en la presente demanda cuando se pretende la nulidad de un acto de venta suscrito en el año 1995, alegando la causa de dolo, toda vez que esta figura jurídica no se presume y debe ser probada por quien lo alega, de conformidad con el artículo 1116 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con el examen de la sentencia impugnada y los motivos contenidos en la misma, el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron presentados en la instrucción del caso, comprobándose que lo alegado como desnaturalización, no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido, sin que se comprobara en la sentencia impugnada la configuración de los vicios alegados; en consecuencia, procede a desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Saldivar Rodríguez, Dulce María Saldivar Rodríguez y Yoli Alexandra Saldivar Rodríguez contra la sentencia de fecha 19 de Abril del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en relación con el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Víctor Senior, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Basanta y Compañía, S. A.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogada:	Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Basanta y Compañía, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Independencia, No. 1745, debidamente representada por su Presidente, el señor Juan Basanta, dominicano, mayor de edad, empresario artístico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-10908387-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2013,

dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willys Ramírez Díaz, abogado de la parte recurrente, Basanta y Compañía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo N. Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Willys Ramírez Díaz, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-0024406-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicaciones SDF Nos. MNS 1007024551 y 1007024552, ambas de fechas 6 de julio de 2010, le notificó a la empresa Basanta y Compañía, S. A., en ocasión de una fiscalización, los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007; b) que inconforme con los referidos ajustes, la empresa Basanta y Compañía, S. A., interpuso recurso de reconsideración en fecha 27 de julio de 2010, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 447-11, en fecha 20 de junio de 2011; c) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Basanta y Compañía, S. A., interpuso en fecha 25 de julio de 2011, un recurso contencioso tributario, el cual culminó con la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa Basanta y Compañía, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 447-11, de fecha 20 de junio de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Basanta y Compañía, S. A., en fecha 25 de julio del año 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 447-11, de fecha 20 de junio de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas a las partes; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Basanta y Compañía, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos y violación a la Constitución y a la Ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo, alegando que, si bien es cierto que la empresa Basanta y Compañía, S. A. recibió la notificación de la sentencia hoy recurrida el 16 de julio de 2013, no menos cierto es la circunstancia probada de que la misma interpuso el presente recurso de

casación el 16 de septiembre de 2013, luego de estar ventajosamente vencido el plazo de 30 días que prevé la Ley No. 3726;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente, empresa Basanta y Compañía, S. A., interpuso su recurso de casación en fecha 16 de septiembre de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo y notificada a la recurrente el 16 de julio de 2013, como consta en la Certificación expedida por la Secretaria General en Funciones del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la recurrente, empresa Basanta y Compañía, S. A., interpusiera su recurso de casación, vencía el 20 de agosto de 2013, y, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 16 de septiembre de

2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la empresa Basanta y Compañía, S. A., contra la Sentencia del 31 de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Iris Monegro.
Abogados:	Licdos. Amable A. Quezada Frías, Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario.
Recurrido:	Paulina Cleto Rosario.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Iris Monegro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0075560-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 72, Sector La Cigua, del municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Amable A. Quezada Frías, Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0015393-5, 049-0043022-6 y 049-0034662-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Domingo Almonte Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034735-3, abogado de la recurrida Paulina Cleto Rosario;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en Desalojo) en relación a la parcela 460-B, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de marzo del 2010, la sentencia núm. 2010-0045, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste

dictó en fecha 13 de Abril 2011, la sentencia núm. 2011-0044, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 430-B del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; **Primero:** Se declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Iris Monegro, contra la sentencia núm. 2010-0045, de fecha 10 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y por tanto, el recurso mismo, por las razones expuestas anteriormente, y en consecuencia, se acogen todas las conclusiones de la parte recurrida; **Tercero:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto el Registro de Títulos de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Domingo Almonte Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva dice textualmente así: “**Primero:** Acoger la demanda en desalojo interpuesta por la Sra. Paulina Cleto Rosario, por conducto de su abogado, el Licdo. Domingo Almonte Cordero, en contra de la Sra. Rosa Iris Monegro, ocupante ilegal, por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de la demandada, Sra. Rosa Iris Monegro, por conducto de sus abogados, Licdos. Amable A. Quezada Frías e Yginio Vásquez Santos, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordenar el desalojo inmediato de la Sra. Rosa Iris Monegro, o cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal los terrenos propiedad de la Sra. Paulina Cleto Rosario, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 430-B del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí; **Cuarto:** Condenar a la demandada Sra. Rosa Iris Monegro, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Almonte Cordero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) levantar cualquier nota que afecte este inmueble como producto de esta litis; **Sexto:** Comunicar esta decisión al Abogado del Estado para conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la Causa (falta de Base Legal); **Segundo Medio:** Violación al Derecho de la Defensa y al Debido Proceso de la Ley Constitucional. **Tercer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta. (falta de motivos)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, desarrollado en primer término por su naturaleza y rango constitucional, la parte recurrente expone en síntesis “que el tribunal de primer grado rechazó una solicitud de audición de testigos realizada mediante instancia de fecha 14 de diciembre del 2009, la cual fue notificada en la misma fecha, por acto No.763/2009, instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta y Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, bajo el alegato de que los testigos no se encontraban en audiencia, y no obstante haber solicitado una prórroga para dicha audición lo que debió de ponderar el juez a-quo en su justa dimensión y no lo hizo, dejando en tal sentido, a la parte en estado de indefensión, constituyendo esto una violación al derecho de defensa y al debido proceso, más aún cuando dicho alegato forma parte de los motivos propuestos en el recurso de apelación, estatuido por la Constitución Dominicana, la ley y los tratados internacionales”;

Considerando, que en cuanto a este medio, se desprende del estudio y análisis de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) que, en la audiencia de sometimiento de pruebas de fecha 25 de agosto del 2010, la Corte a-qua invitó a los recurrentes a presentar sus documentos probatorios, los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada, en la que aparece un listado de testigos para que fueran escuchados y para lo que la parte recurrente solicitó una prórroga de la audiencia, a los fines de que dichos testigos pudieran comparecer en una próxima audiencia, a lo que la parte recurrida se opuso, señalando que no se había cumplido con los requerimientos establecidos por la ley inmobiliaria para la presentación de testigos; b) que, en ese sentido la Corte a-qua, después de deliberar decidió rechazar el pedimento realizado por la parte recurrente, en razón de que dicho listado fue depositado ese mismo día, sin poner en conocimiento a la contra parte de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; c)

asimismo, la Corte a-qua tomó en cuenta que a los fines de otorgamiento de una prórroga ésta procede cuando las partes o una de ellas han hecho diligencias encaminadas a la obtención de un documento y que por causa independiente a su voluntad no lo hayan podido adquirir, lo que los jueces consideraron que no es el caso de la especie, procediendo a rechazar el pedimento de prórroga a los referidos fines;”

Considerando, que del estudio del presente caso se evidencia que la Corte a-qua en su sentencia indica que tanto la parte hoy recurrente como la recurrida, luego de la instrucción del caso realizada por ante dicha Corte, depositaron listas de testigos para ser oídos, sin que ninguna de ellas procedieran a solicitar la reapertura de debates correspondiente, tal y como procede en derecho, y por tanto, dichos pedimentos fueron rechazados por el tribunal, sin que estos hechos den lugar a la violación al derecho de defensa y al debido proceso argüido, toda vez que los jueces de fondo decidieron conforme ha establecido el derecho, ya que como bien los jueces de fondo señalaron en su sentencia, el procedimiento para la presentación de testigos o prueba testimonial, establecido entre otros, en el artículo 80, de los reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria indica como requisito para su admisión el depósito del listado de los testigos que pretenden ser oídos al menos cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de sometimiento de pruebas; por tanto el medio aquí planteado debe ser desestimado por infundado y carente de base legal;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación primero y tercero, reunidos para una mejor solución al presente caso, exponen en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal no ponderó los documentos que demostraba que la hoy recurrente no era una ocupante ilegal, ni mucho menos ocupaba el inmueble en calidad de préstamo, más bien ésta era la compañera consensual del verdadero propietario del inmueble que es Aurelio Marte y no Paulina Cleto, como expresa el acta auténtica de notoriedad, marcada con el no. 0020/2009, de fecha 20 de noviembre del 2009, donde siete (7) personas del lugar y vecinos, declaran bajo la fe del juramento que la hoy recurrente, señora Rosa Iris Monegro, concubina del señor Aurelio Marte, conjuntamente con sus dos hijos, ocupan desde varios años el inmueble en litis; y el depósito de las actas de nacimientos de los hijos procreados por ambos, que demuestran

sus pretensiones; pero que sin embargo, entiende la parte hoy recurrente, los jueces de fondo sólo tomaron en cuenta el certificado de título no. 77-278 (Constancia Anotada) que certifica derechos a favor de la señora Paulina Cleto, incurriendo la Corte en desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa; b) que, asimismo, expone la recurrente que la sentencia en sus considerando, no establece de manera clara qué prueba está acogiendo, y a cual le da el valor jurídico para ordenar el desalojo de la señora Rosa Iris Monegro, ni mucho menos indica ni describe el inmueble perseguido; tampoco valoró de forma positiva ni negativa las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, lo que constituye a consideración de la recurrente en casación, una falta de motivos extrema, contradicción e ilogicidad manifiesta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, con relación a los alegatos y vicios enunciados anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar lo siguiente: a) que, la simple lectura de la sentencia impugnada revela que ésta indica desde el encabezado hasta el contenido o desarrollo en sus considerandos, la identificación del inmueble objeto de la litis, parcela 430-B, del Distrito Catastral No.3, de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; b) que, asimismo, se hace constar la descripción de los documentos probatorios en el plano fáctico de la sentencia, el depósito de los documentos argüidos como no ponderados; así como también señala la Corte que de los hechos y los documentos que formaron el presente caso, pudieron apreciar y verificar tal y como también lo apreciara el tribunal de primer grado, que no existen documentos depositados por la señora Rosa Iris Monegro que la acrediten con derechos registrados dentro del inmueble de referencia; que la parte recurrida en apelación, señora Paulina Cleto Rosario, presentó como elementos probatorios de sus derechos registrados dentro del inmueble, una Constancia Anotada en el Certificado de título 77-278, que ampara los derechos dentro de la parcela 430-B, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, expedida por el Registro de Títulos correspondiente en fecha 29 de enero del 2004, derecho éste obtenido en virtud del contrato de venta de fecha 6 de octubre del 2003, realizado por compra a los señores Zoraida Mercedes Moya de Veras y Tibildo de Jesús Vargas Lebrón; lo cual demuestra que es la propietaria del inmueble de que se trata;

Considerando, que es por los hechos y los elementos probatorios antes indicados que el Tribunal Superior de Tierras, en aplicación del artículo 544 del Código Civil, relativo al goce y disfrute de la propiedad, el artículo 545 del mismo código, que hace referencia a “que nadie está obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública”, el artículo 51 de la Constitución Dominicana, relativo a la garantía que debe el Estado Dominicano al derecho de propiedad, así como también a los criterios legales sobre el sistema de publicidad y el otorgamiento de los derechos reales, establecidos en la legislación inmobiliaria, en su Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, que otorga al propietario un título inatacable, definitivo, y el artículo 91 de esta legislación que establece que el certificado de título es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, que la Corte a-qua procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, y a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Iris Monegro, ordenando como consecuencia jurídica el desalojo del inmueble objeto del presente asunto;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada y de los motivos contenidos en la misma, precedentemente copiados, pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron presentados en la instrucción del caso, comprobándose que lo alegado como desnaturalización no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido, lo cual entra dentro de las funciones y roles de los jueces de fondo, quienes son los valoradores de las pruebas presentadas ante ellos, y en tal sentido, el hecho de que el juez diera más valor a la Constancia Anotada en el Certificado de Título que a otros documentos o pruebas por escritos presentados por la parte hoy recurrente, tales, como el acto de notoriedad y las actas de nacimientos antes mencionadas, no constituye de modo alguno una desnaturalización de los hechos, ni tampoco representa una falta a la ponderación de los mismos, por el hecho de no describirlos uno por uno en la sentencia, los cuales sí se hacen constar en la sentencia impugnada, que fueron depositados y vistos ante dichos jueces de fondo; más aún cuando se comprueba

que el presente caso trata de un terreno registrado y que el documento por excelencia para demostrar la calidad y el derecho sobre un inmueble es el certificado de título; habiéndose establecido en la especie que la parte recurrida posee una constancia anotada en el mismo; por tanto, la Corte a-qua realizó una motivación correcta con argumentos suficientes y coherentes en relación a los hechos y al derecho en el presente caso; en consecuencia, no se comprueba en la sentencia impugnada la configuración de los vicios alegados; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Iris Monegro contra la sentencia de fecha 13 de Abril del 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en relación con la parcela 430-B, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Domingo Almonte Cordero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Melaza Cabrera, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Peña Polanco, Nicolás Upia De Jesús y Licda. Carmen Maritza Rodríguez.
Recurrido:	Roberto Peña.
Abogados:	Licdo. Carlos José Gil Cordero y Dr. Publio De Jesús Amador Sosa.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de junio del 2014.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Melaza Cabrera, C. por A., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Cruz María Reyes núm. 14, carretera Mella Km. 8½ de la ciudad de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Benito Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0010428-0, domiciliado y residente en la calle Club Rotario núm. 253, Alma Rosa I, de la ciudad de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Peña Polanco, Carmen Maritza Rodríguez y Nicolás Upia De Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0318111-1, 040-0008216-6 y 001-0059309-4, respectivamente, abogados de la recurrente Melaza Cabrera, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos José Gil Cordero y el Dr. Publio De Jesús Amador Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0273149-4 y 001-0070345-3, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Peña;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la instancia depositada el 14 de marzo de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. José Manuel Peña Polanco, Carmen Maritza Rodríguez y Nicolás Upia De Jesús, abogados de la recurrente, contentiva del recibo de descargo por acuerdo de las partes en demanda laboral;

Visto el referido acuerdo firmado por los abogados de las partes, debidamente legalizado por el Licdo. Ramón Antonio Durán Gómez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Roberto Peña, parte recurrida, admite haber recibido de manos

de Melaza Cabrera, C. por A., parte recurrente, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de pago total y definitivo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos objeto de la demanda laboral de fecha 25 de febrero del 2011, por lo que otorga a la parte recurrente, carta de descargo y finiquito legal y desiste y renuncia de manera formal, expresa e irrevocable, al ejercicio de toda acción, derecho, interés o instancia que tenga o pudiere tener su origen en la demanda de referencia, autorizando a la Suprema Corte de Justicia a archivar de manera definitiva el expediente contentivo del presente proceso y que la misma emita decisión al respecto para que Banco Múltiple León, S. A., entregue a la empresa el importe de Doscientos Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$270,000.00), consignada en dicha institución, en cumplimiento de la resolución núm. 3546, con el fin de suspender la ejecución de la sentencia laboral núm. 208-2012, de fecha 22 de noviembre del año 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber llegado las partes en litis mediante el acuerdo transaccional amigable;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Melaza Cabrera, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de noviembre del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aster Comunicaciones, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Ureña, Idelfonso Ovalle y Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurridos:	Alberto De Jesús Torres Miranda y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Antonio Lozada Colón y Licda. Laura Tavarez Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de junio del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aster Comunicaciones, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, dedicada principalmente a ofrecer al público servicios de Televisión vía Cable, con su domicilio social y principal establecimiento en el núm. 81, segunda planta de la calle José Cabrera, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo

Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Ureña, en representación del Licdo. Idelfonso Ovalle y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados de la recurrente Aster Comunicaciones, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Antonio Lozada Colón y Laura Tarez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 031-0014491-8 y 031-0525841-6, respectivamente, abogados de los recurridos Alberto De Jesús Torres Miranda, Roberto Nicolás Estrella Castillo, José Andrés García, Juan Alejandro Osoria Bernabel, José Fernando Ureña, Juan De Jesús López Peñaló, Nelson Hugo Rosa García, Cristian Francisco Ovalle Llanos, Cristian Alejandro Siri, Juan Bautista Jáquez, Elvin Antonio Lora Acosta y Adriano Rosario Fernández;

Que en fecha 13 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alberto De Jesús Torres Miranda, Roberto Nicolás Estrella Castillo, José Andrés García, Juan Alejandro Osoria Bernabel, José Fernando Ureña, Juan De Jesús López Peñaló, Nelson Hugo Rosa García, Cristian Francisco Ovalle Llanos, Cristian Alejandro Siri, Juan Bautista Jáquez, Elvin Antonio Lora Acosta y Adriano Rosario Fernández, contra la empresa Aster Comunicaciones, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por Alberto De Jesús Torres Miranda, Roberto Nicolás Estrella Castillo, José Andrés García, Juan Alejandro Osoria Bernabel, José Fernando Ureña, Juan De Jesús López Peñaló, Nelson Hugo Rosa García, Cristian Francisco Ovalle Llanos, Cristian Alejandro Siri, Juan Bautista Jáquez, Elvin Antonio Lora Acosta y Adriano Rosario Fernández, en contra de Aster Comunicaciones, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a la empresa Aster Comunicaciones a pagar las sumas siguientes: la suma de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 53/100 (RD\$62,874.53) a favor del señor Alberto De Jesús Torres Miranda; la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD49,285.35) a favor del señor José Andrés García; la suma de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 53/100 (RD\$62,874.53) a favor del señor Juan Alejandro Osoria Bernabel; la suma de Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD\$60,356.69) a favor del José Fernando Ureña; la suma de Treinta y Ocho Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$38,214.02) a favor del señor Juan De Jesús López Peñaló; la suma de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 36/100 (RD\$65,392.36) a favor del señor Nelson Hugo Rosa García; la suma de Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD\$60,356.69) a favor del señor Cristian Francisco Ovalle Llanos; la suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD\$33,325.64) a favor del señor Cristian Alejandro Siri; la suma de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$45,767.52) a favor del Juan Bautista Jáquez; y la suma de Trece Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$13,064.20) a favor del

señor Adriano Rosario Fernández, por el derecho adquirido e indemnización que se detallan en tablas más arriba; **Tercero:** Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la entidad Aster Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena, vía secretaria, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en contra de la sentencia núm. 1141-000208-2010, dictada en fecha 30 de noviembre de 2008 pro la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en contra de la indicada decisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa Aster Comunicaciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 225 y 227 del Código de Trabajo; violación a la Constitución de la República en su artículo 40, ordinal 15; insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y de los documentos;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su insólita sentencia se abrogó el derecho de convertirse en una institución superior a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, para dictaminar la entrega de beneficios y condenar a la empresa recurrente sin ninguna base jurídica ni administrativa a pagar la participación en los beneficios sin esos existir, más la variación del valor de la

moneda durante siete (7) años y las costas por la supuesta e inventada existencia de beneficios en el año 2004, sin decir a cuantos ascendieron esos beneficios para de esa cifra calcular el 10% a repartir, no obstante haber dicha empresa probado legalmente mediante certificación de fecha 9 de febrero del 2011, que no había tenido beneficios, sino pérdidas millonarias que le impedían acceder a esos reclamos, en consecuencia jurídicamente la Corte estaba impedida de torcer la verdad, alegando y decidiendo por el hecho de que la empresa había ofrecido una transacción del caso a la luz de los artículos 2,044 al 2,058 del Código Civil y 516 y siguientes del Código de Trabajo, contrariando lo expresado por el organismo del Estado con capacidad y la calidad para hacer estas importantes definiciones y que certificó que Aster tuvo pérdida en el año 2004, lo que impidió a la recurrente ejercer su derecho de defensa ante un hecho que el favorece para no pagar unos beneficios que no han obtenido, siendo obvio que la Corte incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República y una contradicción que tipifica la falta de base legal cuando además se desnaturalizan los hechos de la causa y los documentos sometidos al debate, en una supuesta motivación jurídica al interpretar que por el hecho de solicitar la empresa una transacción a los trabajadores, deducir que existían beneficios y en consecuencia existir el derecho de los trabajadores, muestra que la sentencia impugnada contiene vaguedad e insuficiencia de motivos que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar en sus funciones de Corte de Casación, si en la especie, se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “mediante la ordenanza núm. 51, de fecha 5 de septiembre del año 2011 esta Corte autorizó a la empresa recurrente depositar “el original de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 9 de febrero de 2011”, la cual indica que la empresa Aster Comunicaciones, S. A., en el período fiscal cerrado en diciembre del año 2004 refleja “una pérdida de RD\$23,164,898.00” y añade “como puede apreciarse, en el presente caso, el punto controvertido lo constituye el hecho de si la empresa obtuvo o no beneficios en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2004. En ese sentido, lo declarado por el testigo de los recurrentes, señor Rudy Apolinar Polanco es que a “algunos compañeros” le pagaron participación en los beneficios o “bonificación”,

que no se enteró que hubiera pérdida en la empresa; por su parte, la testigo de la empresa en primer grado, señora Margarita Altagracia Bautista Osoria, declaró que el año que salieron de la empresa los trabajadores no hubo beneficios, que hubo pérdida y en parte lo justifica indicando que Aster Comunicaciones pertenecía al grupo Baninter, institución bancaria que fue intervenida y que ello provocó que hubiera pérdida porque ya Baninter no la auxiliaba y que en vez participación en los beneficios, se le hizo “un regalo” o se le entrega una “bonificación”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de analizar las pruebas aportadas al debate, entiende: “además, es importante resaltar que la declaración del abogado de la empresa en primer grado constituye de forma inequívoca un reconocimiento de obtención de beneficios por parte de esta, queriéndole denominar “bonificación” y pretendiendo con este término otorgarle un alcance distinto al previsto en la ley sobre participación en los beneficios. Constituye un hecho no cuestionado, que tanto empleadores como trabajadores utilizan de forma indistinta el término bonificación como sinónimo de participación en los beneficios de la empresa. En el caso de la especie, es obvio que la oferta real de pago hecha en la audiencia antes indicada, se trató de la participación en los beneficios y no un acto de liberalidad o regalo por parte del empleador, pues la oferta real de pago es utilizada y tiene efecto cuando el deudor pretende liberarse de una obligación que impone la ley, el convenio colectivo o el contrato de trabajo, lo cual no es el caso” y concluye “en ese orden, ante la existencia de un documento que: 1- contraviene las declaraciones vertidas por el representante legal de la empresa; 2- que contraría la propia prueba sobre las supuestas pérdidas que la empresa ha sometido; 3- ofrece pagar lo no pagado y lo que no tiene, como declarara la testigo de la empresa en primer grado; 4- habiéndose pagado a dos trabajadores la participación en los beneficios como ha sido demostrado con los dos cheques antes señalados; y 5- por el testimonio del señor Ruddy Polanco, testigo a cargo de los hoy recurridos, es obvio que, en virtud del principio de la realidad de los hechos, la recurrente pretendió liberarse con la indicada oferta de la deuda por concepto de participación en los beneficios que tenía con los trabajadores reclamantes, situación que resulta totalmente contradictoria y un evidente fraude y simulación de supuesta pérdida en el año fiscal correspondiente al 2004, con la finalidad de burlar los derechos de los trabajadores; y, por demás, la oferta no satisface o no cubre los valores que correspondía a estos, conforme la antigüedad y salario”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha entendido que la formulación de una oferta de pago de unas indemnizaciones no constituía una admisión de la prueba de la existencia de un desahucio (sent. 19 de marzo 2003, B. J. núm. 1108, págs. 707-712). En ese tenor, la oferta de pago de la participación de los beneficios del año 2004, no es prueba por sí misma de beneficios obtenidos o no en ese año;

Considerando, que en declaración de un testigo en base a informaciones emitidas por un tercero, es decir, un testigo de referencia, no es signo de coherencia y verosimilitud de su testimonio;

Considerando, que la sentencia desnaturaliza la libertad de pruebas y la no jerarquización de los modos de pruebas, pues si bien se puede demostrar que la empresa recurrente había obtenido beneficios, no obstante la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debe ser en base a pruebas fehacientes y coherentes, que determine con exactitud si hubo o no beneficios, ya que la participación de los beneficios que corresponde a los trabajadores, su monto depende de las utilidades de la empresa (sent. 19 de septiembre 2001, B. J. núm. 1090, págs. 704-708) y solo se presumen beneficios cuando no se hace declaración jurada ante Impuestos Internos, en razón que ese derecho adquirido es eventual o dependiente de las relaciones y actividades económicas de una entidad durante el año fiscal y debe ser establecido en forma clara y no especulativa, en ese tenor, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD).
Abogados:	Licdos. Eric Faisal Sepúlveda, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Angee W. Marte Sosa.
Recurrido:	Ramón Antonio Martínez Cepeda.
Abogados:	Licdos. Júnior A. Luciano, Gabriel Terrero y Luis A. Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 13 del mes de abril del año 1973 y del Reglamento 3402

de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente representada por su Director General el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eric Faisal Sepúlveda, en representación de los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Júnior A. Luciano, Gabriel Terrero y Luis A. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001602-9, 001-1202428-6 y 011-0022879-8, respectivamente, abogados del recurrido, Ramón Antonio Martínez Cepeda;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual Ramón Antonio Martínez Cepeda, en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez Cepeda en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena a Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, (CAASD), los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,337.36) por 28 días de preaviso; Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$24,234.10) por 55 días de auxilio de cesantía; Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$6,168.68) por 14 días de vacaciones; Cinco Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$5,075.00) por la proporción del Salario de Navidad del año 2012; y Diecinueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$19,827.95) por la participación de los beneficios de la empresa, para un total de: Sesenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$67,643.09), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$10,500.00 pesos y a un tiempo de labor de Dos (2) años, Siete (7) meses y Diez (10) días; **Cuarto:** Condena a Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de julio del 2012 y el 28 de enero del 2013; **Quinto:** Compensa entre las partes el

pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo se revoca la condenación en pago de participación en los beneficios de la empresa, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Licdo. Júnior Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivación de la decisión asumida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la decisión objeto del presente recurso, no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia dictada en primer grado, la cual condena a la recurrente a pagar al hoy recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$12,337.36), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 10/100 Centavos

(RD\$24,234.10), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 68/100 Centavos (RD\$6,168.68), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 (RD\$5,075.00), por la proporción del Salario de Navidad del año 2012; e) Sesenta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$63,000.00), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Diez Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$110,816.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana).
Abogados:	Licdos. María Vargas y José Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Delfín Encarnación Santana.
Abogados:	Licdo. Pablo Otáñez y Licda. Gloria Wanda Carrasco.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), sociedad comercial, organizada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Lope de Vega, núm. 19, Edificio Torre Piisa, Suite 303, Naco, representada por su Presidente, el señor Manuel Vallet Garriga, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. XD385679, domiciliado y

residente en Bávaro, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Vargas, en representación del Licdo. José Alburquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Otáñez, por sí y por la Licda. Gloria Wanda Carrasco, abogados del recurrido Delfín Encarnación Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Bartolomé Pujals S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1770364-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Pablo Otáñez y Gloria Wanda Carrasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1025052-9 y 017-0013713-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y otras indemnizaciones interpuesta por el actual recurrido Delfín Encarnación Santana contra la recurrente Sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Sivory Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de junio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por el señor Delfín Encarnación Santana, contra la empresa Turística Yara-Ri (Hotel Sivory Punta Cana), por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido ejercido por la empresa Turística Yarari (Hotel Sivory Punta Cana), contra el trabajador demandante señor Delfín Encarnación Santana, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Turística Yarari (Hotel Sivory Punta Cana), a pagarle al trabajador demandante señor Delfín Encarnación Santana, los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$47,800.00, mensual, por un período de tres (3) años, dos (2) meses; 1) la suma de RD\$5,444.44, por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de RD\$120,352.02, por concepto del pago de los beneficios de la empresa del año 2008; 3) la suma de RD\$15,044.06, por concepto de los beneficios de la empresa del año 2009; **Cuarto:** Se compensa las costas entre las partes”; b) que el señor Delfín Encarnación Santana, interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la presente sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como

al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que declara como al efecto declara injustificado el despido ejercido por Sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Punta Cana), en contra de Delfín Encarnación, en consecuencia, debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y en consecuencia, condena la recurrida al pago de 28 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$48,370.28; 63 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$108,833.13; seis meses de salario por aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$247,000.00, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la exclusión de Carmen Buisan del presente proceso, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la pretensión de reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la condenación al pago de RD\$5,444.44 por concepto de proporción del salario de Navidad, por los motivos expuestos; **Sexto:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación a participación en los beneficios de la empresa correspondiente al 2008 y confirmar la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa proporción del 2009, RD\$15,044.06; **Séptimo:** Condena a Sociedad Turística Yara-Ri Dominicana, S. A. (Hotel Punta Cana) al pago de costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Gloria Wanda Carrasco, Pablo Otáñez y Eduardo Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las declaraciones testimoniales, así como los documentos de prueba, al declarar injustificado el despido ejercido por el empleador en contra del trabajador; **Segundo medio:** Desnaturalización de los elementos de pruebas aportados en torno a la participación de los beneficios y falta de ponderación de elementos de pruebas, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes manifiestan que la corte a-qua en una incorrecta apreciación de los

hechos y valoración de los elementos de prueba que le fueron sometidos, otorgó naturaleza de despido injustificado ejercido por el empleador al despido justificado que al efecto se produjo, no obstante haber constatado que el empleado incurrió en faltas e irregularidades suficientes para la terminación del contrato laboral en la forma en que se realizó. Que la Corte a-qua estableció en el considerando 4 de la página 11 de su sentencia que según el acta de audiencia del tribunal de primera instancia se advierte: “Considerando, que en primer lugar el testigo ha manifestado que no estuvo presente en el momento en que el trabajador cometía la falta atribuida sino que lo supo por un reporte, sin indicar quien hizo el reporte, qué menciones contenía, ni en qué fecha fue hecho. Además afirma que los materiales iban a ser prestados a otro hotel, “supuestamente”. Que estas respuestas más que permitir establecer los hechos de la causa, lucen imprecisas e inconsistentes, por lo que no demuestra los hechos atribuidos al trabajador”. Que a ese respecto la Corte deja de valorar el hecho establecido por el testigo cuando dice: “Delfín incurrió en violación del proceso de salida de mercancía del hotel, ya que debió llevar un formulario firmado por el encargado de costos”, requisito éste que el mismo no cumplió”;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio invoca: El tribunal condenó a la recurrente al pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al ejercicio social del año 2009, incurriendo así en una violación a la ley y una falta de ponderación de elementos de pruebas. Es importante destacar que durante el ejercicio social correspondiente al año 2009, la sociedad Turística Yara-ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), tuvo pérdidas millonarias, lo cual se advierte en la declaración jurada de sociedades ante la Dirección General de Impuestos Internos del año 2009, la cual no fue valorada por la corte a-qua, aunque si fue depositada, tal como se advierte en el cuerpo de la sentencia, por lo que no corresponde el pago por dicho concepto, ya que no existen utilidades a repartir. Que el Juez de primera instancia y el tribunal a-quo erróneamente establecen que la hoy recurrente depositó un comprobante de pago de fecha 15 de mayo de 2010, ascendente a la suma de RD\$34,531.03, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa, en favor del señor Delfín Encarnación Alcántara, sin embargo, dicho comprobante es relativo al salario correspondiente a dicho señor del 1 al 13 de mayo de 2008, cuando la empresa también le efectuó un

pago por concepto de gratificación, por la suma de RD\$13,750.00, pago éste que no está relacionado con la participación en los beneficios de la empresa, en razón de que la empresa no generó ganancias que repartir;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) el testigo Manuel Camilo Chávez manifestó que no estuvo presente en el momento en que el trabajador cometió la falta atribuida sino que lo supo por un reporte, sin indicar quién hizo el reporte, cuáles menciones contenía, ni en qué fecha fue hecho. Además afirmó que los materiales iban a ser prestados a otro hotel, “supuestamente”, respuestas éstas que resultan imprecisas e inconsistentes, por lo que no demuestran los hechos atribuidos al trabajador; b) que obra en el expediente una copia de la relación de reportes de seguridad, en que consta la extracción de mercancías del Hotel Sivory Punta Cana por el señor Delfín Encarnación Santana, con el cual la Corte pudo establecer lo siguiente: “12-10-2008, respetuosamente le informo que siendo las 10:30 a. m., se le dio salida a 6 codos y 2 tubos autorizados por el señor Delfín para prestárselo al hotel Agua (firma ilegible). El 12 de febrero de 2009 la señora Carmen Buisán, mediante e-mail, le solicita a Santi Roca la devolución de unos materiales según relación comunicada, en esa misma misiva, a lo cual Santi Roca contestó: “Guerrero vuelve domingo de libre y no tengo constancia de ese material prestado. Lo que no quiere decir que no sea cierto. El mismo día que llegue damos salida a ese asunto”; c) que la Corte entiende que de lo anterior se infiere la posibilidad de que ciertamente Hotel Agua haya recibido a título de préstamo los materiales, pero no que el trabajador cometiera la irregularidad que se le atribuye, puesto que los reportes no son concluyentes en este sentido; d) que además reposa en el expediente un conduce que dice lo siguiente: “Higüey, Uvero Alto 27/9/08, Salida de almacén, 1 caneca de cloro granula, 1 caneca de cloro en tableta. En mantenimiento Delfín Encarnación. Jefe de seguridad, Germán Sánchez, Jefe de Almacén Luis Martínez. Autorizado Carmen Buisán Gerente General Hotel Sivory Punta Cana. Préstamo al hotel Agua”; documento éste que contradice el argumento de la parte recurrida de que el Hotel Sivory Punta Cana no le presta materiales al Hotel Agua; e) que el trabajador ha reclamado y la sentencia recurrida le acordó la participación en los beneficios de la empresa correspondiente tanto al ejercicio económico del año 2008, como la proporción a los meses laborados durante el 2009, aspecto que ha sido objeto de

apelación parcial por parte de los recurridos, quienes aportaron al debate un estado de resultados de la Dirección General de Impuestos Internos relativo a las operaciones del 2008 (no así el relativo a las operaciones del 2009) que revela que la empresa durante el ejercicio económico del año 2008 operó con pérdida, que como en el presente caso, la empresa presentó su correspondiente declaración jurada y el trabajador no realizó las actuaciones pertinentes que correspondía realizar en virtud del artículo 225 del C de Trabajo, procedía la revocación de la sentencia recurrida en ese aspecto. En cambio, en cuanto a la proporción correspondiente al año 2009, cuando el empleador no ha presentado declaración jurada, libera al trabajador de hacer la prueba de los beneficios, por lo que procedía la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa del 2009;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, en que alega que la Corte a-qua apreció incorrectamente los elementos de prueba y los testimonios vertidos en primer grado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar, tras analizar el recurso y los documentos que lo acompañan, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua sí valoró el testimonio dado por Manuel Camilo Chávez en primer grado y que el hecho de que concluyera que sus respuestas lucían imprecisas e inconsistentes, por no demostrar los hechos atribuidos al trabajador, en modo alguno implica desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando a los testigos se le atribuyen palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie; amén de que la Corte basó su decisión no sólo en ese testimonio, sino también en la relación de reportes de seguridad y en la copia del inventario de mercancías, tras cuyo examen estimó que eran imprecisos e impedían establecer con certeza la falta atribuida al trabajador, más aún cuando ha sido criterio de esta Alta Corte que el hecho de que un tribunal desconozca determinadas pruebas por él analizadas, no constituye una falta de ponderación, sino el ejercicio del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que les permite descartar aquellas pruebas que les parezcan insuficientes para establecer la verdad material, por lo que al declarar injustificado el despido bajo este razonamiento, la Corte no incurrió en el vicio alegado y por tanto, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, referente a que la Corte a-qua estableció erróneamente que el empleador depositó

un comprobante de fecha 15 de mayo de 2010, por RD\$34, 531.03, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa, cuando la realidad es que dicho pago correspondía al salario del trabajador correspondiente al período entre el 1 y el 13 de mayo de 2008, no pudiendo hacer pago de utilidades puesto que en ese año hubo pérdidas, esta Corte de Casación, luego de examinar el recurso y los documentos que lo complementan, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que la Corte a-qua no menciona en ninguna parte de la sentencia ese pago, además de que revocó la decisión de primer grado en cuanto al pago de las utilidades del año 2008, al comprobar tras la valoración de la declaración jurada hecha por la empresa sobre las operaciones de ese año, que la misma tuvo pérdida, por lo que el alegato hecho por la recurrente carece fundamento y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley y en falta de ponderación al no valorar la declaración jurada de 2009 que fue depositada en esa instancia, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte estableció en la sentencia recurrida (pág. 8), que dentro de los documentos depositados en esa instancia por la empresa Turística Yara-ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), consta una copia de la declaración jurada de sociedades ante la Dirección General de Impuestos Internos, del ejercicio social del año 2009; pero en sus motivaciones (específicamente en la página 16) indicó que procedía confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la condenación al pago de la proporción de las utilidades correspondientes al año 2009, bajo el fundamento de que no se depositó la declaración jurada del referido año; por lo que es lógico concluir en la existencia de contradicción en este aspecto del contenido de la sentencia y en la necesidad de acoger en dicho sentido el medio indicado, pues ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda sentencia debe tener una relación armónica en su contenido y entre los motivos y el dispositivo, conforme lo disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia procede, casar sin envío parcialmente la sentencia por la vía de supresión, por carecer de objeto enviar el asunto ante otro tribunal al no quedar ningún otro aspecto que juzgar;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente de juzgar la casación podrá ser sin envío;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre del 2010, en lo relativo al pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2009; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana), representada por su Presidente, el señor Manuel Vallet Garriga, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licdos. Luis Julio Jiménez, Marcos Peña Rodríguez, Manuel Fermín Cabral, Jesús Francos Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes, Galina Tapia.
Recurridos:	Consortio Energético Punta Cana-Macao S. A. (CEPM).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Marcos Ortega y Amauris Vásquez Disla.

TERCERA SALA

Casa.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio

social en la Av. Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1795078-2, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daira Fernández, por sí y por el Lic. Andrés Bobadilla, en representación del Consorcio Punta Cana Macao, Dr. Luis R. Feliciano, Procurador General Adjunto, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Julio Jiménez, Marcos Peña Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Galina Tapia, Manuel Fermín Cabral y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1264041-2, 001-0167246-7, 001-0094970-0, 001-1411671-8, 001-136993-8 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, Marcos Ortega y Amauris Vásquez Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 026-0039738-0, 001-0098472-3, 001-1509352-8 y 001-1145801-4, respectivamente, abogados de la recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jasmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo en representación del Estado Dominicano;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 2007 mediante acto núm. 885-2007 instrumentado a requerimiento de la Comisión Nacional de Energía (CNE) le fue comunicado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), copia del expediente relativo al Contrato de Concesión Definitiva suscrito en fecha 28 de junio de 2007 entre el Estado Dominicano, debidamente representado por dicha comisión y la compañía Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) a los fines de que tomara conocimiento del mismo por ser también una empresa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica ; b) que no conforme con los términos de la concesión que le fuera otorgada a dicho consorcio por entender que contravenía los términos del contrato que había suscrito anteriormente con el Estado Dominicano en fecha 5 de agosto de 1999, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso en fecha 23 de enero de 2008, un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tendente a obtener la nulidad del referido contrato de concesión eléctrica suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A.; c) que al conocer del indicado recurso, la Segunda Sala de dicho tribunal dictó en fecha 22 de diciembre de 2008, la sentencia ahora recurrida en casación, cuya parte

dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de nulidad contra el contrato de concesión definitiva, otorgada por el Estado Dominicano, a través de la Comisión Nacional de Energía al Consorcio Energético Punta Cana Macao, mediante resolución núm. 0001-2007 de fecha 28 de junio del año 2007; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente acción de nulidad, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE ESTE), contra el contrato de concesión definitiva otorgada por el Estado Dominicano a través de la Comisión Nacional de Energía al Consorcio Energético Punta Cana Macao, mediante resolución núm. 0001-2007 de fecha 28 de junio del año 2007, por improcedente y mal fundado y en consecuencia se mantiene con todos los efectos jurídicos la referida concesión, por estar hecha conforme a la Constitución de la República y las leyes; **Tercero:** Se compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al Consorcio Punta Cana-Macao, a la Comisión Nacional de Energía y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al derecho a la prueba: indefensión. Vulneración de los artículos 8.2.j) de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación al principio contradictorio y por ende al derecho de defensa y al principio de juicio previo. Vulneración a los artículos 8.2.j) de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Bloque de Constitucionalidad); 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley núm. 1494; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso: indefensión. Vulneración de los artículos 8.2.j) de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Bloque de Constitucionalidad); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento del principio de presunción de legalidad y legitimidad de los actos de la Administración; **Sexto Medio:**

Violación a la ley núm. 125-01. Errónea interpretación por desnaturalización de los hechos de la causa, de las disposiciones normativas de la Ley núm. 125-01. Vulneración por vía de consecuencia del artículo 47 de la Constitución: el derecho a la seguridad jurídica. Violación al artículo 8.13 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerado, que en el dictamen rendido en fecha 23 de marzo de 2009, el Procurador General de la República en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dictamina en el sentido que sea declarado inadmisibile el presente recurso y para fundamentar su pedimento alega que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días contemplado por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2008 y notificada en la misma fecha, por lo que el plazo para recurrir contra la misma cae bajo el imperio del antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establecía un plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de casación; que el nuevo plazo de 30 días establecido con la modificación introducida por la Ley núm. 491-08 no puede ser aplicado en la especie, puesto que dicha ley inició su vigencia obligatoria el 11 de febrero de 2009, por lo que el plazo aplicable era el del viejo artículo 5 que era el texto legal vigente cuando dicho plazo inició a correr y es un principio general del derecho procesal que los plazos para interponer un recurso se regulan por la ley vigente al momento de su iniciación; que habiendo sido notificada la sentencia que hoy se impugna en fecha 22 de diciembre de 2008 y el recurso fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2009, resulta evidente que el mismo resulta hábil al haber sido interpuesto dentro del plazo vigente en ese entonces, de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; en consecuencia, se desestima el pedimento del Procurador General de la República, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en los medios primero y cuarto que se examinan reunidos por convenir a la solución que tendrá el presente recurso, la empresa recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el tribunal a-quo de una forma parca, vaga e insuficiente decidió rechazar los elementos probatorios sobre los cuales pesaban sus pretensiones, como eran las medidas de instrucción solicitadas mediante su instancia depositada en fecha 15 de abril de 2008, consistentes en un informativo testimonial y una operación pericial, medidas que fueron obviadas deliberadamente por dicho tribunal, restringiendo arbitrariamente su derecho a establecer mediante elementos de prueba regularmente aportados los presupuestos facticos en que los que basaba sus pretensiones, lo que por consiguiente conduce a la nulidad de esta sentencia al haber vulnerado dos derechos fundamentales de la recurrente, como son el derecho a la prueba y el derecho de defensa; que dicho tribunal no observó que en el procedimiento contencioso administrativo las medidas de instrucción más que una prerrogativa constituyen además un deber a fin de que el órgano jurisdiccional pueda dictar cuantas medidas de instrucción o de mejor proveer sean necesarias para el esclarecimiento del caso, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que regula la jurisdicción contencioso administrativa, que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo y que tiene su razón de ser porque estas medidas tienen por finalidad en la casi generalidad de los casos, sustentar en términos probatorios las pretensiones de las partes envueltas en una controversia administrativa, esto es, edificar al tribunal apoderado sobre los hechos que son y han sido expuestos en el desarrollo del proceso”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “que en la especie dicho tribunal al rechazar estas medidas no tomó en cuenta que resultaba imperativo esclarecer por un lado el accionar de los distintos órganos de la administración pública que le otorgaron la concesión definitiva a la hoy recurrida en el contrato que hoy impugna la recurrente y en contravención de un acto administrativo anterior justificativo de los derechos originales; por lo que en interés de su mejor edificación, dicho tribunal debió profundizar en lo relativo al área geográfica, específicamente si la concesión de la hoy recurrida incluía a Uvero Alto, puesto que esto era un aspecto sustancial de la litis, lo que hubiera podido ser esclarecido con el testimonio del señor Marino S. Peña, gerente eléctrico de la Comisión Nacional de Energía quien rindió el denominado “Informe Técnico Solicitud Concesión

CEPM”, así como con el testimonio de los señores Rodolfo Fermín y Teresa Vidal, técnicos de la Superintendencia de Electricidad que participaron en el informe rendido por dicha institución para la concesión otorgada a la hoy recurrida, por lo que dicho tribunal al rechazar estas medidas de instrucción no valoró que estos testimonios constituían y constituyen en la actualidad elementos facticos imprescindibles para arrojar luz sobre dicho recurso, ya que dichos informes contienen informaciones relevantes que permitirían esclarecer el principal punto controvertido en el proceso como lo es el concerniente a la verdadera delimitación del área de concesión definitiva otorgada tanto a la hoy recurrida como a la recurrente, ya que tal como ha venido expresando, el acto administrativo que originalmente aprobó y clasificó a la hoy recurrida como empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica susceptible de aprovecharse de los incentivos de la derogada Ley núm. 14-90 de incentivo al desarrollo eléctrico nacional, que fue la Resolución núm. 3-92 del entonces vigente Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, es específica al establecer que el ámbito geográfico para la instalación, distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de la hoy recurrida, lo constituía el polo turístico Punta Cana-Macao, limitando a su vez, la capacidad de la misma a 22.8 M.W. y que la demarcación territorial que corresponde a este polo turístico ha sido delimitada de forma taxativa por el decreto núm. 1256-86-479 del 15 de diciembre de 1986, que establece que esta zona está comprendida por Punta Cana-Macao, es decir, Bávaro, Cabeza de Toro, Punta Cana, El Cortesito y Macao, sin que se extienda en modo alguno a “los hoteles de la zona de la Provincia La Altagracia de la República Dominicana”, como errónea e inexplicablemente se incluyó en el contrato impugnado”;

Considerando, que continúa señalando la recurrente: “que dicho tribunal al rechazar estas medidas solicitadas tampoco tomó en cuenta, que al constituir la delimitación geográfica de la concesión, el objeto de la controversia, resultaba relevante que tal situación, al ser el punto medular del caso, quedara diáfananamente esclarecida, de donde resultaba incuestionable el valor y la relevancia que conllevaba para Ede-Este la producción de las medidas de instrucción que le fueron propuestas al tribunal a-quo y que fueran rechazadas por este, haciendo caso omiso de sus planteamientos, utilizando una motivación vaga e impropia, pretendiendo legitimar su decisión en una supuesta potestad soberana, que fue

mal utilizada al constituirse en una traba para un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la recurrente, olvidando dicho tribunal que más que una facultad, el juez administrativo tiene el deber de garantizar al administrado una defensa justa y tan extensa como sean sus requerimientos y planteamientos para la misma; por lo que al fallar rechazando la audición de peritos y otros testigos pertinentes, bajo el impreciso argumento de que la hoy recurrente tenía a su disposición otros medios de prueba para justificar y fundamentar sus pretensiones, sin tomar en cuenta que el medio de prueba que estaba rechazando era pertinente y útil para el correcto desenvolvimiento del proceso que estaba conociendo, al decidir de esta forma, el Tribunal a-quo se excedió en sus facultades, atentando contra el derecho de defensa y el derecho a la prueba de la recurrente, que son derechos fundamentales legítimamente protegidos, lo que la colocó en estado de indefensión, por lo que este medio es motivo suficiente para casar esta decisión”;

Considerando, que por último alega la recurrente: “que al emitir las consideraciones que expresa en la página 37 de su sentencia donde asume como cierto que la descripción geográfica de la zona de concesión de la hoy recurrida que se deriva del artículo 3 del contrato impugnado, es la misma que le fue originalmente otorgada por la Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, el Tribunal a-quo incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos, ya que su afirmación es incierta y contraria a lo que constituye el punto controvertido por la recurrente y para comprobar esto bastaría ponderar lo prescrito en la indicada resolución del año 1992 y lo establecido en el referido contrato, para que se pueda apreciar la marcada diferencia en el ámbito geográfico de los límites de la concesión al ser incluido en dicho contrato la frase “y los hoteles de la provincia La Altagracia”, lo que constituye un claro desbordamiento de los límites originales de dicha concesión y que por consiguiente acarrea un vicio de nulidad en el citado contrato que no resiste ninguna justificación, pero que no fue apreciado por dicho tribunal; que la citada Resolución núm. 3-92 del 13 de abril de 1992 establece taxativamente que el área de concesión para la explotación de obras y servicios públicos de electricidad por parte de la hoy recurrida, comprende exclusivamente el denominado Polo Turístico Punta Cana Macao con una capacidad instalada de 22.8 M. W, por lo que este documento no hace mención de localidades específicas del referido

polo turístico así como tampoco se refiere a hoteles de la zona de la provincia La Altagracia, sino que estas expresiones salen a relucir en dicho contrato y no en la Resolución núm. 3-92, lo que resultaba importante al influir decisivamente en la suerte de la controversia, ya que al decirse alegremente, como lo hizo dicho tribunal, que la forma de designación de las localidades y de los “Hoteles de la provincia La Altagracia” data desde el año 1992, se ha incurrido en el absoluto error de establecerlo como un derecho adquirido, como una situación jurídica irrevocable, cuando lo cierto es que este esquema fue introducido en aras de actualizar y ampliar deliberadamente la zona de concesión de la hoy recurrida, con lo que fue lesionada en sus derechos la hoy recurrente al haber sido despojada de zonas importantes y de su legítimo derecho de brindar servicios a “los hoteles de la provincia La Altagracia”, al estar esta provincia comprendida en el ámbito territorial correspondiente a su contrato de concesión que data del año 1999 y que la consolida para prestar sus servicios en toda la región este del país, por lo que posee el legítimo derecho a prestar los servicios de energía eléctrica en dicha zona, respetando solo los derechos adquiridos por la hoy recurrida que le fueran concedidos en la indicada Resolución núm. 3-92, donde solo fue autorizada a prestar el servicio dentro del denominado polo turístico Punta Cana Macao, no haciéndose ninguna especificación geográfica por localidades, contrario a lo establecido en dicho contrato y afirmado por dicho tribunal, incurriendo con ello en una desnaturalización de los hechos que lo llevó a validar el contrato de cuya acción en nulidad estaba apoderado, sin observar que el mismo es un verdadero acto de ilegalidad que lesiona gravemente sus derechos como concesionaria y que desconoce una situación jurídica consolidada para ella desde el año 1999 cuando fue investida como concesionaria exclusiva para toda la zona este del país, con la salvedad de la zona de concesión originalmente otorgada en el 1992 a la hoy recurrida que solo abarca el polo turístico Punta Cana Macao y no la totalidad de los hoteles de la zona de la Provincia La Altagracia, como ha pretendido el contrato impugnado, lo que no fue observado por dicho tribunal al dictar su decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo que expone la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo violó su derecho de defensa y su derecho a la prueba, excediéndose en sus facultades y dejándola en un estado de indefensión, al rechazar con motivos parcos e insuficientes la medida de instrucción que le solicitó tendente a que se ordenara un

informativo testimonial y una operación pericial, sin observar que eran medidas pertinentes y útiles para sustentar sus pretensiones, con lo que además desconoció el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que autoriza estas medidas en el procedimiento contencioso administrativo, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar dicho pedimento el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo estableció escuetamente lo siguiente: “Que en cuanto a lo solicitado por la parte recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el sentido de que se ordene un informativo testimonial, así como las celebraciones de audiencias e informes periciales, este tribunal lo rechaza por considerarlo irrelevante para el presente proceso, sobre todo porque los documentos aportados por las partes son suficientes para ponderar el fondo del asunto; asimismo hay que señalar que los jueces son soberanos para acoger o rechazar cualquier medida que solicitan las partes y dicha decisión en modo alguno vulnera el derecho de defensa de la solicitante, puesto que esta tiene a su disposición otros medios de prueba para justificar y fundamentar sus pretensiones”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al decidir de esta forma el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo no actuó razonablemente ni hizo una valoración adecuada del derecho a la prueba y del derecho de defensa que le asistía a la hoy recurrente; ya que al manifestar como lo hace lacónicamente en su sentencia, “que dicho pedimento era irrelevante y que los jueces son soberanos para acogerlo o rechazarlo”, dicho tribunal se alejó de las bases que sustentan a todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho al no dimensionar en su justa medida el derecho a la prueba y a la defensa en juicio, que son prerrogativas fundamentales que posee todo litigante a fin de que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del tribunal acerca de los hechos articulados como fundamento de su pretensión o defensa y que al tratarse de garantías fundamentales todo juez está en la obligación de resguardar, pero el tribunal a-quo no lo hizo;

Considerando, que dicho tribunal al decidir prescindir de las medidas solicitadas por la recurrente, tendentes a la producción de un informativo testimonial y una operación pericial a cargo de los técnicos estatales que trabajaron en la concesión definitiva otorgada a la hoy recurrida, no tuvo en cuenta que se trataba de elementos probatorios fundamentales,

puesto que con ellos la solicitante pretendía probar el principal punto controvertido por ésta y que motivó su acción en nulidad contra el referido contrato por considerar que era ilegítimo al desbordar el área geográfica contenida en la autorización originalmente concedida a dicha recurrida para la explotación del servicio de energía eléctrica, vulnerando con ello los derechos adquiridos de la hoy recurrente como concesionaria exclusiva de dicho servicio en la región este; que al omitir la consideración de esta medida, que a todas luces era una prueba conducente, que además de admisible y pertinente, resultaba útil o eficaz para la correcta solución de la causa, resulta evidente que el tribunal a-quo produjo un menoscabo inmediato y directo de la garantía constitucional de la defensa en juicio de que era acreedora la hoy recurrente, lo que hace censurable su decisión; máxime, cuando al observar la sentencia impugnada también se advierte, que el Tribunal a-quo incurrió en una grave contradicción que demuestra lo incongruente que fue su decisión, ya que señaló como uno de los motivos para decretar el rechazo de la solicitud de la medida de instrucción, “que la misma era irrelevante porque los documentos aportados por las partes eran suficientes para ponderar el fondo”, con lo que dejaba entrever que se encontraba debidamente edificado para la justa solución de la litis; mientras que en otra parte de su sentencia, dicho tribunal hace una afirmación que se contradice totalmente con la anterior, al manifestar “que la empresa recurrente en ningún momento depositó los planos definitivos que establecieran con exactitud el área de su concesión, lo que impidió definir con exactitud la misma”, lo cual refleja que dicho tribunal tenía dudas sobre el aspecto sustancial de la litis, como lo era la delimitación del área geográfica de la concesión de las partes litigantes, por lo que no se explica que teniendo la oportunidad de ponderar la medida solicitada, que le hubiera permitido adentrarse en el aspecto técnico y controvertido de la litis, dicho tribunal haya decidido, sin razones válidas, prescindir de este elemento de juicio que era conducente para la solución de la causa por ser adecuado y relevante para probar los hechos controvertidos;

Considerando, que por último, al actuar de esta forma, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal a-quo, además de privar a la hoy recurrente de la realización plena de su derecho a la prueba y a su defensa en juicio, lo que hace anulable su decisión, también desconoció un conjunto de principios que son rectores en el proceso contencioso administrativo y

que todo juez administrativo en su papel activo que tiene en esta materia está en la obligación de respetar, como son los principios de: legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material, que todos ellos reunidos conducen a que el juez administrativo al conocer del diferendo de que esté apoderado debe obtener todas las pruebas y elementos que lo conduzcan a mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo y para ello debe conferirle al administrado una amplia oportunidad de defensa, teniendo el juez el deber de reunir y recabar, aun de oficio, todos los elementos de juicio necesarios para decidir, ya que solo a través de la procuración de todos estos elementos, sean pedidos o no por las partes, es que puede llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de todos los hechos que debe tomar en consideración para dictar una justa solución, lo que no fue cumplido por el tribunal a-quo en el caso de la especie, ya que el examen de su sentencia revela que decidió este caso de forma inadecuada, sin haber efectuado una instrucción y ponderación suficiente y fragmentando la prueba, al impedir la producción de pruebas respecto de hechos que le fueron invocados por la hoy recurrente y que eran conducentes para que dicho tribunal dictara una adecuada decisión; por lo que procede acoger los alegatos presentados por la recurrente en su primer medio de casación al haber el Tribunal a-quo incurrido en dichos vicios;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio de casación, en que la recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización al establecer como un hecho cierto en su sentencia, que el área geográfica contenida en el cuestionado contrato de concesión definitiva suscrito en el año 2007 en provecho de la hoy recurrida es la misma área contenida en la concesión que originalmente le fuera otorgada a esta por la Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, con lo que dicho tribunal se basó en un hecho incierto para dejar entender que la hoy recurrida tenía derechos adquiridos en esa región con anterioridad a los de la hoy recurrente cuyo contrato de concesión data del año 1999, tras examinar estos argumentos de la recurrente, así como lo establecido al respecto por la sentencia impugnada se advierte, que tal como lo alega dicha recurrente, el Tribunal Superior Administrativo alteró los hechos y documentos de la causa, dándoles un contenido y alcance distinto en perjuicio de la hoy recurrente, y este error lo condujo a establecer como lo hizo en la página 37 de su sentencia,

que la hoy recurrida “tenía más de 16 años operando en el mercado de electricidad en la referida zona al iniciar sus labores mediante resolución núm. 3-92 del entonces Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica” y además establece en las páginas 39 y 40 de su decisión: “que el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de un sistema aislado suscrito entre el Estado Dominicano y el Consorcio Energético Punta Cana Macao en fecha 28 de junio de 2007, era un acto administrativo válido por tratarse de la confirmación definitiva de una concesión a una empresa con más de 16 años operando en el servicio eléctrico del país por lo que tiene derechos adquiridos”; sin embargo, al establecer estas afirmaciones fundadas en una falsa apreciación de estos elementos, dicho tribunal no observó, como debió hacerlo para una correcta instrucción del caso, que estos dos documentos no coincidían en cuanto al área de explotación concedida a la hoy recurrida, tal como le fuera invocado por la hoy recurrente como punto central de su discusión, ya que en la resolución del 1992 se establece específicamente que el área de explotación concedida a la empresa recurrida se circunscribe al Polo Turístico Punta Cana Macao, sin hacer una mención específica de localidades, mientras que en el contrato del 2007, no obstante establecerse que se otorgaba en base a las condiciones contempladas en la indicada resolución de 1992, inexplicablemente se hace una ampliación de la zona geográfica anteriormente determinada en el documento primigenio, ya que además de incluir localidades específicas no descritas en el documento anterior, también fue incluida un área geográfica que abarcaba todos los hoteles de la zona de la Provincia de la Altagracia, lo que evidentemente desbordaba el documento original al incluir otras áreas no especificadas en éste;

Considerando, que en consecuencia, el Tribunal a-quo incurrió en un error al establecer que el contrato de concesión del 2007 era la confirmación definitiva del derecho adquirido por la hoy recurrida en el año 1992 a través de la citada resolución de 1992 para explotar el servicio de energía eléctrica en la misma zona, puesto que no se percató que dichos documentos se referían a zonas distintas, así como tampoco ponderó en su justa medida lo que le estaba siendo invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que existía una asimetría entre estos documentos en cuanto al área de concesión que invalidaba el contrato del 2007 por ella impugnado, ya que lesionaba sus derechos adquiridos mediante contrato

que suscribiera con el Estado Dominicano en el 1999 como concesionaria exclusiva de la región este, con la exclusión del polo turístico Punta Cana Macao; por lo que al no examinar adecuadamente estos aspectos producto de su errónea interpretación y de la precaria instrucción que realizó en este proceso, según se evidencia por las contradicciones en que incurre dicho fallo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización, al estar alterada su apreciación de los hechos y de los documentos de la causa, lo que deja su sentencia sin base legal. En consecuencia, procede acoger los dos medios que han sido objeto de examen por haberse comprobado que los jueces que suscribieron esta sentencia incurrieron en los vicios examinados y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la aclaración de que los jueces de envío, en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, al fallar nuevamente este caso no incurran en los mismos vicios del fallo impugnado, para lo cual deberán tomar en cuenta las garantías del debido proceso, principalmente las que se derivan del derecho a la prueba y del derecho de defensa del administrado, respetando además al instruir esta litis los principios rectores del procedimiento contencioso administrativo señalados en la presente decisión;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo prescribe el citado artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia con envío a la Primera Sala del mismo tribunal, la que deberá atenerse a las disposiciones de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que han sido objeto de casación; **Tercero:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Palmeras Comerciales, S. R. L., antes denominada Palmeras Comerciales, S. A., (dueña del Hotel Hispaniola).
Abogado:	Luis Enrique Ricardo Santana.
Recurridos:	Luis Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz Lic. Mártires Quezada Martínez y Licdas. María Estévez Núñez y Mary Elisa Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de junio del 2014.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., ante denominada Palmeras Comerciales, S. A., (dueña del Hotel Hispaniola), sociedad mercantil debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, portadora del Registro Nacional de Contribuyente

(RNC) número 1-01-82447-8, inscrita y registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante el Registro Mercantil número 16089SD, con su domicilio social en la esquina formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, edificio Hotel Hispaniola, primer piso, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el señor Andrés Liétor Martínez, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AAC625480, domiciliado y residente en España, calle Castillo de Antequera, núm. 64, término municipal de Villanueva de la Cañada, provincia de Madrid y de tránsito en el domicilio de su abogado apoderado especial, contra la sentencia dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mary Elisa Paulino, en representación del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. Mártires Quezada Martínez y María Estévez Núñez, abogados de los recurridos Luis Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Enrique Ricardo Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0282103-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. Mártires Quezada Martínez y María Estévez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 001-0116132-1 y 001-0886254-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala, por medio del

cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Luis Ernesto Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo contra Hotel Hispaniola y Palmeras Comerciales, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Luis Ernesto Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo en contra de Palmeras Comerciales, S. A., (Hotel Hispaniola), por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los señores Luis Ernesto Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo en contra de Palmeras Comerciales, S. A. (Hotel Hispaniola), por improcedente y carente de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Palmeras Comerciales, S. A. (Hotel Hispaniola), a pagar a favor de los demandantes, los derechos siguientes: 1- Luis Ernesto Arias Medrano, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días, un salario mensual de RD\$10,150.00 y diario de RD\$425.94: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,963.16; b) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$845.84; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seis Mil Ochocientos Nueve con 00/100 pesos dominicanos (RD\$6,809.00); 2- Francis Encarnación Lorenzo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,250.00 y diario de RD\$262.28: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,685.92; b) la proporción del Salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$520.84; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatro Mil Doscientos Seis con 76/100 Pesos Dominicanos (RD\$4,206.76); **Cuarto:**

Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos mil Doce (2012), por los recurrentes, señores Luis Arias Medrano y Francis Encarnación, contra la sentencia núm. 396-2011, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00174, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se revoca la sentencia apelada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la razón social Palmeras Comerciales, S. A. (Hotel Hispaniola), en consecuencia, acoge las conclusiones de la instancia introductiva de la demanda, y, condena, de forma conjunta y solidaria, a la razón social Palmeras Comerciales, S. A., y a Hotel Hispaniola, a pagar a los reclamantes: Luis Arias Medrano: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) Setenta y Seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; d) Ochocientos Cuarenta y Cinco con 84/100 (RD\$845.84) pesos de proporción del Salario de Navidad del año Dos Mil Once (2011); Francis Encarnación Lorenzo: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas; d) Quinientos Veinte con 00/100 (RD\$520.00) pesos, de proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Once (2011); **Tercero:** Se condena a la empresa Palmeras Comerciales, S. A. (Hotel Hispaniola), al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales condignas, a partir del día veinticuatro (24) de febrero del año Dos Mil Once (2011); **Cuarto:** Condena a los sucumbientes, Palmeras Comerciales, S. A. (Hotel Hispaniola), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, y los Licdos. Mártires Quezada Martínez y María Estévez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate, motivación incorrecta y contradictoria de los considerandos que conforman la sentencia, omisión de lectura de documentos depositados por la parte recurrida;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “que, el tribunal, al momento de hacer sus motivaciones, incurrió en desnaturalización de los hechos debatidos, al establecer en su sentencia que la empresa nunca había desahuciado a los trabajadores, pero sin embargo, en franca contradicción alega que en su escrito de defensa no se refirió a las cartas donde la empresa les notificó los desahucios, haciendo una incorrecta apreciación de las pruebas, o por lo menos no se detuvo a analizar el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, mucho menos la sentencia recurrida dictada por el Juez de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, ni tomar en cuenta la resolución administrativa dictada por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual quedaron suspendidos los contratos de trabajo por tiempo de 60 días, e igualmente tampoco tuvo en cuenta que al momento de la interposición de la demanda por los trabajadores, los contratos de trabajos estaban suspendidos y que en consecuencia ninguna de las partes afectadas podía incurrir en responsabilidad alguna; que, es improcedente, que el tribunal de apelación no reconozca la autoridad que tiene el Ministerio de Trabajo, queriendo desconocer los efectos de una suspensión de los contratos de trabajo, haciendo de un lado la autoridad de una institución para tomar medidas y emitir resoluciones, con la agravante de que los empleadores no podrán confiar en tales resoluciones, ya que un juez sin ni siquiera motivar, descarta la efectiva y vigencia de las mismas; que la sentencia impugnada de seguir siendo efectiva, crearía un precedente funesto, ya que la misma de por sí es una clara contradicción a una norma legal, pudiendo ser esto aprovechado en perjuicio de la empresa que se acojan al procedimiento de la suspensión de los efectos de los contratos, deviniendo como en el caso que nos ocupa, en unas condenaciones excesivas e injustas, producto de una sentencia que le condena a pagar unos montos elevadísimos sin la empresa haber incurrido en falta alguna, dando la Corte validez a un documento obtenido de manera irregular, por el simple hecho de que un empleado utilice medios fraudulentos para depositar un documento negado en su autenticidad y legalidad por la otra parte, y

que tenga más validez que una resolución emitida por una entidad estatal que tiene potestad bajo ley para hacerlo y que resultó amparada bajo los artículos del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: los señores Luis Arias Medrano y Francis Encarnación: sostienen: a. haber sido desahuciados en fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), que devengaban salarios de Diez Mil Ciento Cincuenta con 00/100 (RD\$10,150.00) y Seis Mil Doscientos Cincuenta con 007100 (RD\$6,250.00) pesos mensuales, respectivamente; por su parte, la razón social Hotel Hispaniola y Palmeras Comerciales, S. A., alegan: que esa empresa nunca desahució a los demandantes, por lo que solicitan sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada” y añade “que los reclamantes, en apoyo a sus pretensiones, han depositado en el expediente copia de las cartas firmadas por la Encargada de Recursos Humanos, donde la empresa les notifica el desahucio, y una hoja con los cálculos de las prestaciones laborales de cada uno de ellos, documentos éstos a los cuales no se refirió en su escrito de defensa, la empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene en el examen de las pruebas aportadas al debate, lo siguiente: “que en el expediente conformado reposan sendas copias de comunicaciones de fechas catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011) remitidas por la empresa a los reclamantes, con el contenido siguiente: “Sr. Francis/Luis Ernesto... esta empresa Palmeras...ha decidido prescindir de sus servicios...artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo...pasar...pago de sus prestaciones laborales en 10 días...” y “que a juicio de ésta Corte, el contenido de las comunicaciones referidas ut-supra, se identifica como una terminación unilateral, sin imputar falta alguna a los trabajadores, vale decir, un desahucio, resultando intrascendente el alegato de la empresa de que lo reclamantes se encontraban con contratos de trabajo suspendidos en sus efectos”;

Considerando, que le correspondía al reclamante demostrar, ante la jurisdicción de fondo y aportar las pruebas al respecto, por cualquiera de los medios establecidos en la legislación laboral vigente, que: a) la comunicación de desahucio era falsa; o que b) fue realizada bajo presión, acoso, amenaza, dolo, engaño o un vicio de consentimiento;

Considerando, que la comunicación de desahucio cuyo texto fue copiado anteriormente, es una manifestación clara y evidente de terminación del contrato, sin enunciación de causa, y expresando el plazo de 10 días para el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia analiza la prueba conducente y objetiva del caso sometido, en la especie, la comunicación de desahucio, la cual no fue objeto de prueba en contrario;

Considerando, que una resolución administrativa del Ministerio de Trabajo no es definitiva, ni puede impedir a los tribunales la aplicación de la legislación laboral vigente;

Considerando, que no existe ninguna prueba en el expediente de que las comunicaciones de desahucio de los trabajadores hayan sido depositadas en forma fraudulenta o que violentara el debido proceso, la tutela judicial efectiva o la garantía de los derechos fundamentales del proceso establecidas en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y los Licdos. Mártires Quezada Martínez y María Estévez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Zahena, S. A., (Palace Resort, Moon Palace).
Abogados:	Dres. David Elías Melgen, Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Nelson García.
Abogados:	Dres. Augusto Darío Auden Correa, Ramoncito García Piron, Elvis Bernard Espinal y Dra. Sonia Margarita Reyes Márquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de junio del 2014.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zahena, S. A., (Palace Resort, Moon Palace), compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Higüey, debidamente representado por el señor Germán Vidal Agarrado,

español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0074552-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y Aldo Aguilar, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Darío Auden Correa, en representación de los Dres. Ramoncito García Piron, Elvis Bernard Espinal y Sonia Margarita Reyes Márquez, abogados del recurrido Nelson García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. David Elías Melgen, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067760-8 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Ramoncito García Piron, Elvis Bernard Espinal, Augusto Darío Auden Correa y Sonia Margarita Reyes Márquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0002578-1, 023-0033647-2, 026-0035032-2 y 028-0039682-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el señor Nelson García, contra la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 26 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por violación a la Ley 3143, trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson García, contra la empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace), señor Aldo Aguilar, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de derecho del trabajo; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda laboral por violación a la Ley 3143, trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson García, contra la empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace), Sr. Aldo Aguilar, por falta de pruebas; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson García, en contra de la sentencia núm. 190/2011, de fecha 26 de julio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Las Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 190/2011, de fecha 26 de julio del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en pago de trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor Nelson García, en contra de la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a la parte demanda, la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, a pagarle al señor Nelson García,

la suma de RD\$25,477,310.53 (Veinte y Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Trescientos Diez Pesos con Cincuenta y Tres centavos), por trabajo realizado y no pagado, conforme se señala más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, a pagarle al señor Nelson García, la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y perjuicios materiales ocasionándole por la falta de pago de trabajo realizado y no pagado y por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a empresa Inversiones Zahena, S.A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Elvis Bernard Espinal, Augusto Darío Auden Correa, Ramón García Pirón y Sonia Margarita Reyes Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por mandato expreso del artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que el plazo para la interposición del mismo estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 641 del Código de Trabajo “...no será admisible el recurso después de un mes a contar a la notificación de la sentencia...”; en el caso de que se trata habiéndose notificado la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre del 2012 y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, donde se hace constar que no se tomarán en cuenta los días festivos y los no laborables, es decir, 28 de octubre, no laborable por ser domingo, 5 de noviembre no laborable por celebrarse el día de la Constitución, 11, 18 y

25 del mismo mes por ser también domingos, tampoco tomar en cuenta el día a-quo y el día ad-quen y el aumento en razón de la distancia; por lo que al momento del depósito del recurso de casación contra la sentencia impugnada, el día 30 de noviembre del 2012, Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, estaban en tiempo hábil para el ejercicio de su recurso, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en el presente caso, planteó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo cual no existe, toda vez, que se presume una relación de trabajo cuando tienen que convivir conjuntamente los elementos constitutivos del contrato de trabajo, y en la especie la entidad recurrente contrató los servicios de una empresa llamada Constructora Lico, la cual está relacionada con el señor Nelson García, quien realizó los trabajos con una cuadrilla de sus propios empleados, de lo que se determina que el servicio no era personal, sino de índole comercial, pudiéndose verificar en las facturas con comprobantes fiscal y en las cubi-caciones y pagos realizados, siendo entonces el hoy recurrido un ajustero de trabajo temporal de pegar cerámica, hacer un fino e impermeabilizar el techo de una casa, por lo que evidentemente no existe relación de trabajo entre las partes en litis y el tribunal no podía confundir la facultad dada por el artículo 211 del Código de Trabajo para conocer un asunto con la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que asimismo la Corte a-qua le dio entero crédito a un informe pericial de los documentos suministrados por el recurrido, viciado a todas luces, sin agotar el procedimiento establecido por la ley y sin haber ejercido ningún juramento por parte del tribunal ni dársele la oportunidad a las partes de hacer las tachas de lugar y sin que de ninguna forma se entere la empresa recurrente, más aun cuando el propio perito estableció al tribunal que no verificó con la parte demandada Inversiones Zahena, S. A., (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, la veracidad de los documentos, ya que hizo su informe con los documentos fríos y vacíos que le presentó el señor Nelson García, por lo que admitir ese documento implicó permitir

a las partes el fabricarse sus propias pruebas, por demás una violación al derecho de defensa, una falta de base legal y una violación a la ley”;

Considerando, que igualmente los recurrentes continúan alegando: “que los jueces del fondo debieron establecer sin existir en la especie la relación de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, la prescripción de las acciones solicitadas por Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace) y el señor Aldo Aguilar, toda vez, que están en la obligación de ponderar todos y cada uno de los puntos contentivos del escrito de demanda, de defensa y los medios planteados en el proceso y determinar, en virtud de las declaraciones en la comparecencia de partes del señor Nelson García, los trabajos los hacía con un grupo de hombres o una cuadrilla, que la relación era entre Inversiones Zahena, S. A. y Constructora Lico; que el hoy recurrido no tenía calidad para demandar, ya que esta es una facultad de la empresa Constructora Lico, la cual no le ha otorgado ningún poder para procurar por ella y muchos menos para demandar en justicia, de lo que se deriva una inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; que no existe relación de trabajo, ni contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis, ya que los trabajos los hacían entre Constructora Lico e Inversiones Zahena, S. A., que una cosa es la competencia que da el artículo 211 del Código de Trabajo y otra la existencia de relación de trabajo; excluir del presente caso al señor Aldo Aguilar, por no ser más que un empleador de la empresa Inversiones Zahena, S. A. (Palace Resort, Moon Palace), no detenta la calidad de empleador; rechazar el informe pericial, por ser hecho al margen de los procedimientos establecido por la ley; que si admitió la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, debió ponderar la inadmisibilidad de la demanda a causa de prescripción extintiva de la acción; rechazar el recurso de apelación interpuesto por Nelson García y por vía de consecuencia confirmar la sentencia de primer grado; siendo el hoy recurrido a quien le correspondía probar los hechos en que fundamenta su demanda, probar que realizó los trabajos, su alegada condición de empleado para luego aportar las pruebas sobre los hechos que funda su demanda, teniendo el juez la obligación de rechazar la demanda, toda vez que la misma resulta ser improcedente, mal fundada y carente de base legal por ausencia de las pruebas para no violar las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que no existía ningún hecho generador probatorio en contra de los recurrentes, ejerciendo entonces su poder activo para aclarar los hechos y el derecho, estableciendo motivos que justifiquen sus afirmación,

de lo que se desprende que existe en el caso de la especie una falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso, los jueces del fondo no dan detalles ni definen como tal, si el trabajador recurrido era un trabajador ordinario, un intermediario, si representaba a un grupo de trabajadores o si era un trabajador integrado a una área o cuadrilla de trabajadores, es decir, la Corte a-quá solo determina la naturaleza de carácter indefinido del contrato de trabajo en base unas cubicaciones de trabajos elaboradas por el recurrido, sin hacer un examen integral de las pruebas sometidas, con lo cual incurre en falta de base legal;

En cuanto al trabajo realizado y no pagado:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, en relación a un informe que solicitó el recurrido a una entidad, se presentó un testigo que: “a la audiencia celebrada por esta Corte el día 9 de agosto del 2012, compareció el señor Sergio Jacinto Díaz Rodríguez, en calidad de testigo de la parte recurrente, quien sobre el caso de la especie declaró al preguntársele: ¿Conoce a las partes envueltas en esta litis? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Es familiar de una de las partes envueltas en esta litis? Fue juramentado. Pregunta: ¿Sobre qué va a declarar el testigo? Recurrente: En lo relativo al informe pericial. Pregunta: ¿Que es Díaz A.T. y Asociados? Respuesta: Es una compañía de constructores en el área inmobiliaria y tasadores. Pregunta: ¿ De qué se trata el documento de fecha 5-12-2011, dirigido a Nelson García , con referencia al proyecto Moon Palace Punta Cana, García realizó labores en inversiones zahena o Moon Palace? Respuesta: Es un informe que nos requirió el señor Nelson García a fin de que fuera examinada la documentación relativa a las cubicaciones realizadas en el proyecto Moon Palace Punta Cana y poder dar una opinión sobre lo cubicado, lo aprobado lo pagado Las conclusiones son en el sentido de que el señor Nelson presentó 20 cubicaciones y otra adicional en un monto aproximado de 103 millones de pesos, de los cuales fueron aprobados de acuerdo a la documentación presentada a nosotros, un monto aproximado de 96 millones de pesos. Pregunta: ¿Bajo qué criterio se basa que haya sido descartada una parte del monto de las cotizaciones que fueron presentadas por el señor Nelson? Respuesta: Eso se debe a que

en todo proyecto de construcción hay una supervisión de obra, la cual los que están encargados de cotejar o aprobar las cubicaciones presentadas por el contratista y los trabajos realizados en obra. En este caso, según los documentos entregados a nosotros, hay diferencias entre el monto de las cubicaciones presentadas y lo aprobado por la supervisión de la obra. Pregunta: ¿Sabe usted si el examen de esos documentos implicaba demostrar que todo lo comprobado ahí le era adeudado a Nelson o se le había pagado alguna parte? Respuesta: De acuerdo a la documentación aportada que fue cotejada entre cheques y depósitos hechos en el banco popular a Nelson se le pagaron alrededor de 63 millones de pesos. Pregunta: ¿Usted pudo comprobar o de alguna forma le consta que el señor Nelson García realizó labores en inversiones zahena o Moon Palace? Respuesta: Si señor, lo pude comprobar por las documentaciones presentadas por Nelson García y firmada por los supervisores de la obra. Pregunta: ¿Los documentos fueron aportados por ambas partes? Respuesta: No señor, por el señor Nelson García. Pregunta: ¿Usted se apersonó a la empresa a comprobar los originales de esa documentación? Respuesta: No. Pregunta: ¿En qué consiste un cotejo de cubicación en relación a ingresos y egresos? Respuesta: Había una documentación firmada por las partes. Pregunta: ¿El cotejo del pago de las cotizaciones corresponde a las que fueron aprobadas o las que no fueron aprobadas? Respuesta: La deuda queda alrededor de 35 millones. (sic);

Considerando, que la Corte a-qua determinó de las declaraciones del testigo que: “dicho testigo fue requerido por el señor Nelson García, para que fuera examinada la documentación relativa a las cubicaciones realizadas en el Proyecto Moon Palace Punta Cana y proceder a dar una opinión sobre lo cubicado, lo aprobado, lo pagado, y quien llegó a la conclusión, según afirma, de que “el señor Nelson García presentó veinte cubicaciones y otra adicional en un monto aproximado de 103 millones de pesos, de los cuales fueron aprobados de acuerdo a la documentación presentada y las cuales reposan en el expediente, un monto aproximado de 96 millones de pesos” habiendo “una diferencia entre el monto de las cubicaciones presentadas y aprobadas por la supervisión de la obra”, declarando testimonialmente que “de acuerdo a la documentación aportada que fue cotejada entre cheques y depósitos hechos en el Banco Popular a Nelson se le pagaron alrededor de 63 millones de pesos”, por lo que “la deuda queda alrededor de 35 millones de pesos”. Testimonio este

que le merece entera credibilidad a los jueces de esta Corte por ser serias, precisas y concordantes, puesto que luego de construido el Hotel Moon Palace, mal puede destruirse para proceder a verificar el monto de las excavaciones y labores hechas en él por el señor Nelson García, por lo que lo prudente es que al analizar éste, sin tachas ni excepciones las documentaciones a tal efecto requeridas y llegar al conocimiento analizado que real y efectivamente la indicada empresa adeudara al indicado trabajador la suma por él reclamada, del estudio y análisis de las documentaciones a él entregadas a los fines de determinar la realidad de la deuda”;

Considerando, que la sentencia analiza las declaraciones de un testigo, las cuales se relacionan a un informe de las cubicaciones suministradas y elaboradas por el recurrido Nelson García y en base a éstas, la Corte a-qua entiende que las mismas son serias, precisas y concordantes, “puesto que luego de construido el Hotel Moon Palace, mal puede destruirse para proceder a verificar las excavaciones y las labores hechas en él por el señor Nelson García” y que “real y efectivamente la indicada empresa adeudara al trabajador la suma por él reclamada”. Que de un análisis de las mismas se determina una desnaturalización de los hechos y los documentos, pues lo sostenido por la empresa y que es objeto de controversia, es que esas cubicaciones no todas fueron realizadas y que varias fueron pagadas sin haberse hecho, sin embargo, la Corte a-qua no analiza ni da razón al principio de búsqueda de la materialidad de la verdad, sea de oficio o a solicitud de parte, de informe, inspección de lugares o personas especializadas, en virtud de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no da motivos suficientes, razonables y adecuados al sostener que para determinar la certeza de las cubicaciones, había que destruir el hotel, desconociendo el auxilio de ciencias técnicas y científicas, así como si fuere en derecho necesario, ordenar pruebas especializadas e inspecciones de lugares como dispone la legislación laboral en búsqueda de la verdad material;

Considerando, que carece de verosimilitud y coherencia y una evidente desnaturalización e inexactitud material cuando un testigo declara sobre una documentación elaborada por una parte, la cual está siendo cuestionada y que él mismo expresa que existen diferencias en la documentación, en ese tenor la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

En cuanto a los daños y perjuicios:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que habiendo sido el señor Nelson García, trabajador de la parte recurrida, en la forma detallada más arriba en el cuerpo de esta sentencia y habiéndose determinado la falta de pago de los trabajos realizados por el indicado trabajador, quien además si bien era supervisado por su empleador, este tenía a su cargo un equipo de trabajadores, hecho tampoco contestado en la presente instancia, y no se evidencia que sea incierto que éste trabajador requiriera el pago de lo debido por sus labores a su empleador, lo que revela daños y perjuicios que desde el 14 de julio del 2009, se evidencia el viacrucis que ha atravesado dicho trabajador para obtener el pago de su trabajo realizado y no pagado, lo que se resume en daños y perjuicios, puesto que dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social”; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, se evidencia el daño tanto material como moral que le ha ocasionado la parte recurrida al recurrente, al ponerlo a dar viajes y viajes, viacrucis y viacrucis sin obtener el pago de lo debido, y no está lejos de la realidad lo confesado por dicho trabajador en su comparecencia personal ante esta Corte, cuando de forma que esta Corte no va a calificar, afirma la demandada hoy recurrida, que quien le debe es el trabajador a ellos (ver escrito de defensa), cuando reconocen ambas partes en sus respectivos escritos de apelación y defensa, que el pago de las labores era por cotización aprobada por el empleador y no por el trabajador de forma unilateral. Que conforme al señalado testigo y del estudio y análisis de los documentos a él entregado, revela éste que la

deuda del empleador es de “RD\$35,361,677.87 (Treinta y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Siete centavos)”, sin embargo, dicho trabajador solo reclama el pago de la suma de RD\$25,477,310.53 (Veinte y Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Trescientos Diez Pesos con Cincuenta y Tres centavos). Que de esto se desprende que real y efectivamente, los elementos constitutivos del daño están así presentes en la presente demanda, motivos por los cuales procede que la parte recurrida sea condenada al pago de la suma de Cinco Millones De Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le ha ocasionado el empleador y dueño de la obra al indicado trabajador, por la falta de pago de sus labores realizadas y no pagadas. Suma esta que solo depositada a plazo fijo en un banco nacional, sobrepasaría esta suma al tiempo de la deuda y la demanda”;

Considerando, que en la sentencia no hay constancia de conclusiones de solicitud de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, ni dicho punto fue objeto de debate, ni hay certificaciones de inscripción o no inscripción del señor Nelson García y de las personas que trabajaban con él, como tampoco hay motivación reforzada al respecto, por lo cual en ese aspecto se incurre en falta de base legal;

Considerando, que el daño debe ser cierto, directo, personal, es decir, que para que exista responsabilidad tiene que haber un perjuicio, en el caso que nos ocupa independientemente del vicio analizado anteriormente, la Corte a-qua fundamenta los daños y perjuicios en una suma de dinero no reclamada, sin dar motivos si esos Diez Millones dejados de reclamar por el recurrido, verdaderamente son una deuda del recurrente y por qué razones, si las tuvo el recurrido no demandó al respecto, en ese tenor y bajo un hecho generador no planteado al proceso como tal, y un daño sobre una cantidad no solicitada que el tribunal no tiene la certeza de su existencia, ni el recurrido las reclama, es decir, “no es personal”, la Corte a-qua lo toma como “elemento constitutivo del daño” y como argumentos “los viajes y viajes, viacrucis y viacrucis” en reclamar la deuda de los alegados trabajos, condenando sobre esa base falsa, a Cinco Millones de pesos al recurrente, sin motivos adecuados y razonables, por lo que dicha sentencia carece de fundamento, desnaturalización y base legal, por lo cual igualmente en ese aspecto debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de octubre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A., (Seprisa).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Casimiro Rosario Jiménez.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Ant. Lozada Colón y Licda. Laura Tavarez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 5, núm. 38, del Reparto Perelló, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0253870-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778978-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Augusto Ant. Lozada Colón y Laura Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 031-0200009-2 y 031-0525841-6, respectivamente, abogados del recurrido, Casimiro Rosario Jiménez;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, días feriados, descanso semanal, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pago horas extras, seguro social, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Casimiro Rosario Jiménez contra la empresa Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de septiembre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Casimiro Rosario Jiménez, en contra de la empresa Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), por reposar en base legal; **Segundo:** Se condena a la empresa a pagar en beneficio del trabajador, lo siguiente: 1) la suma de Nueve Mil Sesenta Pesos (RD\$9,060.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tanya Rodríguez, Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A., por falta de interés; y **Segundo:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez Marrero y Tanya C. Rodríguez Gómez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio, 1978 e incorrecta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivo, violación a las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia de primer grado no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que tomando en cuenta las condenaciones de la sentencia dictada en primer grado por la Corte declarar inadmisibile el recurso de apelación, nos encontramos con que la recurrente Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), se condenó a pagar al recurrido, los siguientes valores: 1) Nueve Mil Sesenta Pesos (RD\$9,060.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Treinta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$39,060.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de octubre de 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$73,800.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 23 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Virgilio Sport.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurrido:	Nelson Rafael Ramírez De los Santos.
Abogados:	Licdos. Pedro Almonte R., Miguel Enrique Ramírez Bueno y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consortio de Bancas Virgilio Sport, constituida de conformidad con las leyes vigentes de la República, con asiento social y principal domicilio en la Av. Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, suite 1103, piso núm. 11, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Virgilio Meran, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0373671-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Almonte R., en representación de los Licdos. Miguel Enrique Ramírez Bueno y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, abogados del recurrido Nelson Rafael Ramírez De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Enrique Ramírez Bueno y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0065548-5 y 054-0037325-3, abogados del recurrido;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor Nelson Rafael Ramírez De los Santos contra la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y su propietario Virgilio Meran Valenzuela, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 26 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, que el servicio que de manera personal le prestó el demandante, señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran Valenzuela, fue como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante, en la audiencia de producción y discusión de los medios de pruebas celebrada en fecha ocho (08) de marzo del dos mil doce (2012), de que fuera rechazada la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que en fecha treinta (30) de diciembre del dos mil diez (2010), interpuso el señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, en contra de la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran Valenzuela; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran Valenzuela y el trabajador demandante, señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez (2010); **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez (2010), por el trabajador demandante, señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran Valenzuela, por haber probado la justa causa de la misma; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos y el empleador demandado, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y Virgilio Meran Valenzuela, con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y Virgilio

Meran Valenzuela, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de diez (10) años, cinco (05) meses y veinte (20) días y como salario devengado, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) mensuales, en la forma siguiente: 1) La suma de Ochenta Y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Con 26/100 (RD\$82,249.26), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de Seiscientos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Con 92/100 (RD\$693,242.92), por concepto de doscientos treinta y seis (236) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (RD\$420,000.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 46/100 (RD\$52,874.46), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículos 177 del Código de Trabajo; 5) La suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por concepto del salario de navidad, año dos mil diez (2010), artículo 219 del Código de Trabajo; 6) La suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 02/100 (RD\$176,248.02), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, durante el año dos mil nueve (2009), artículo 223 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y Virgilio Meran Valenzuela, de manera solidaria, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran Valenzuela, que al momento de proceder a pagarle los derechos adquiridos que les corresponden al demandante, a favor del trabajador Nelson Rafael Ramírez De Los Santos, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general

de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran Valenzuela, de manera solidaria, a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Miguel Enrique Ramírez Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte apelante, Consorcio De Banca Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Consorcio de Banca Virgilio Sport y el Señor Virgilio Meran, contra la sentencia marcada con el núm. 46 de fecha 26/3/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el empleador Consorcio de Banca Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran, contra la sentencia marcada con el núm. 46 de fecha 26/3/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en tal sentido se confirma dicha decisión y en consecuencia se condena a la empresa empleador Consorcio de Banca Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran a pagar a favor del señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos los siguientes valores: 1- La suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$82,249.26) por concepto de 28 días de salario por preaviso. 2- La suma de Seiscientos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 92/100 (RD\$693,242.92) por concepto de 236 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$420,000.00) por concepto de seis meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto del salario de navidad; 5- La suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 46/100 (RD\$52,874.46), por concepto de vacaciones; 6-.- La suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 02/100 (176,248.02), por concepto de bonificación

o participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena la empresa Consorcio de Banca Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran a pagar a favor del señor Nelson Rafael Ramírez De Los Santos una indemnización de manera solidaria de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) como justa reparación en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador por la no inscripción de la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la empresa Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Meran al pago de las costas del proceso en provecho de los Licenciados Miguel Enrique Ramírez Bueno y Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Imprecisión, ambigüedad contradictoria, incorrecta presentación de las partes y de sus pruebas en el contenido de la sentencia, incoherencia, confusión de contenidos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de las declaraciones y de la realidad de los hechos de la causa, errónea y falsa interpretación de la apreciación de las pruebas, errónea interpretación de la comparecencia como prueba, contradicción, falta de base legal, violación al principio de que las pruebas no pueden fabricar sus propios medios de prueba; **Tercer Medio:** Falsa y errónea ponderación sobre la prestación de servicio personal, errónea clasificación y determinación del empleador, falta de base legal, errónea interpretación del contrato de trabajo, desconocimiento del contrato de naturaleza comercial;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, primero, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Consorcio de Bancas Virgilio Sport y el señor Virgilio Merán Valenzuela, en virtud de lo que establece la Ley

491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 del mes de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, toda vez que las condenaciones de la sentencia recurrida ascienden a Un Millón Quinientos Catorce Mil Seiscientos Catorce Pesos con 66/100 (RD\$1,514,614.66) y los 200 salarios mínimos del salario mínimo más alto actual asciende a la suma de Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos con 66/100 (RD\$1,981,000.00), y segundo, por no estar el presente recurso sustentado en medios serios;

Considerando, que las limitaciones aplicadas a la materia laboral en relación al recurso de casación, son las indicadas en el artículo 641 del Código de Trabajo que establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. En el caso de que se trata el monto de las condenaciones asciende a Un Millón Quinientos Catorce Mil Seiscientos Catorce Pesos con 66/100 (RD\$1,514,614.66), que evidentemente sobrepasa el total exigido por la ley, de acuerdo con la resolución 1-2009, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 007100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que las declaraciones del testigo presentado por el señor Nelson Rafael Ramírez De los Santos, el cual no es testigo sino reclamante, están llenas de contradicciones, confusiones, imprecisiones, y la sentencia recurrida lo coloca como tal y les da credibilidad, sin embargo, las declaraciones del señor Franklin Urbáez Peralta como las del señor Camilo Antonio Tejada Rodríguez, testigos de la parte recurrente, sí tienen suficiente coherencia, verosimilitud y precisión y merecen credibilidad, porque por ellas la corte a-qua ha podido establecer la existencia del contrato de trabajo que unía a las partes y el tribunal no las

pondera su justa dimensión y alcance, desnaturalizándolas sin ser tomadas en cuenta como pruebas, en tal virtud, las erróneas interpretaciones, la falta de determinación del empleador, la imprecisa denominación del contrato de trabajo y desconocimiento de lo que es el contrato de índole comercial, indican fehacientemente que existen desperfectos en la decisión tomada, por lo que entendemos que debe ser casada por cualquiera de los motivos expuestos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Que ha sido de la ponderación de las declaraciones verosímiles y precisas vertidas por ante esta Corte por el señor Camilo Antonio Tejada Rodríguez, el cual le merece credibilidad a esta Corte, que este tribunal ha podido establecer la existencia del contrato de trabajo que unía a las partes, pues, no obstante las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor sino están corroboradas por otros medios, pero si las hacen en su contra; en ese sentido es el propio demandado y hoy recurrente quien ha admitido que el demandante y recurrido trabajaba en el negocio de bancas en calidad de administrador de las mismas y que estas operaban bajo la franquicia de su propiedad denominada Bancas Virgilio Sport la cual recibía el ochenta por ciento de los beneficios y del restante salían los gastos y el dinero que percibía el demandante, tal como ha indicado el testigo enunciado con anterioridad, lo que hace obvio que el señor Nelson Rafael Ramírez De los Santos prestaba un servicio de manera personal para el recurrente y bajo su subordinación, recibiendo un salario a través de un por ciento de las ventas lo cual no desvirtúa la relación laboral pues la modalidad del pago no determina el tipo de contrato”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de la persona que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la

jurisprudencia, “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la ejecución del contrato de trabajo son: el lugar de trabajo, horario, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo. En el caso de la especie, el tribunal a-quo en el examen integral de las pruebas aportadas al debate y en la evaluación y determinación de las mismas, concluyó con la existencia del contrato de trabajo, en ese tenor el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “Que en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a los trabajadores aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de su dimisión en los términos establecidos en el artículo 101 del Código de Trabajo, no obstante, por encontrarse entre las causas invocadas por el trabajador recurrente en su demanda inicial para poner fin al contrato de trabajo, violación a la ley de la seguridad social, corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con tal obligación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 728 del Código de Trabajo, lo cual no hizo, por ante esta instancia, razón por la que esta Corte procede a declarar justificada la dimisión ejercida por él”.

Considerando, que igualmente la Corte a-qua expresa: “Que al haber sido declarada justificada la dimisión ejercida por la recurrente por ante esta instancia y una de las causas de su dimisión radicar en la violación del ordinal 14, del artículo 97 del Código de Trabajo, ya que se determinó en líneas anteriores que el empleador no tenía inscrito al trabajador en la Seguridad Social y fue declarada justificada la dimisión que fuera realizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, procede condenar al empleador al pago de las siguientes prestaciones laborales, las cuales ascienden a los siguientes montos: 1- La suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 26/100 (RD\$82,249.26) por concepto de 28 días de salario por preaviso. 2- La suma de Seiscientos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 92/100 (RD\$693,242.92) por concepto de 236 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$420,000.00) por concepto de seis meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que demostrada la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua estableció la falta justificativa de la dimisión realizada por el recurrido y por vía de consecuencia condenó al recurrente al pago de las prestaciones laborales correspondientes, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la ley;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ambigüedad o confusión, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Virgilio Sport, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Miguel Enrique Ramírez Bueno y Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-Este).
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dras. Nieves Hernández Susana y Nancy Galán García.
Recurrido:	Marcos Antonio Mejía Núñez.
Abogados:	Dr. Avelino Pérez Leonardo y Licdo. Angel José Ventura Lizardo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), legalmente constituida con apego a las leyes de la república, con su domicilio social en la Ave. San Vicente de Paul, esq. Carretera Mella, Centro Comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 53-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su administrador el señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Avelino Pérez Leonardo, por sí y por el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, abogados del recurrido Marcos Antonio Mejía Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Nancy Galán García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo y el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0072224-9 y 056-0105977-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de junio de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor Marcos Antonio Mejía Núñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara nulo de pleno derecho el desahucio ejercido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), en contra del trabajador demandante señor Marcos Antonio Mejía Núñez, por aplicación de los artículos 6, parte in-fine de la Constitución y 8 de la Ley 135-11, sobre VIH Sida de la República Dominicana; **Tercero:** Se ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), restituir al trabajador demandante señor Marcos Antonio Mejía Núñez, todos los derechos reconocidos por el Código de Trabajo, desde el día en que se ejerció el desahucio en su contra; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del trabajador demandante señor Marcos Antonio Mejía Núñez, como justa reparación de los daños morales y perjuicios materiales causados como consecuencia del desahucio ejercido en su contra, en violación a la constitución y a la ley que rige la materia; **Quinto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Ave-lino Pérez Leonardo y el Lic. Angel José Ventura Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la presente decisión intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 101/2013 de fecha dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida la núm. 101/2013, de fecha dos (2) del mes

de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Angel José Ventura Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica ningún medio sobre el cual fundamente su recurso, pero del estudio del mismo podemos extraer los siguientes agravios: Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios promovidos por la recurrente, como fundamentación de su recurso expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada planteó la existencia de una terminación del contrato de trabajo a causa de desahucio por el hecho de que el demandante tiene VIH-Sida, lo que no es cierto, ya que en la carta de despido no establece que la enfermedad haya sido la causa del mismo; a que la Corte en su sentencia, desnaturaliza los hechos al pretender dar una connotación a la carta de desahucio que no tiene, que debió precisar que aún estando el recurrido afectado de VIH, lo dejaron trabajando por muchos años, sin tomar ninguna represalia, ni discriminación alguna en contra de este y que la terminación de la relación laboral se produce como un hecho común y corriente; a que lo que el legislador prohíbe, es el desahucio al trabajador por el hecho de ser portador del Sida, no el desahucio sin causa ejercido por el empleador o por el trabajador que no tenga el interés de continuar con la relación laboral, ya que el restringir este derecho, iría en contra de la autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo, la ley, la jurisprudencia, la costumbre y los acuerdos internacionales; a que la Corte a-qua debió ver la documentación presentada por la empresa en la que se establece desde que tiempo y cuantos años la empresa tenía conocimiento de la condición del demandante, con lo que se demostraría la tesis infundada de que la terminación del contrato se produjo por este hecho, configurándose en el

presente caso la falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que continua indicando la recurrente que “no hay ningún tipo de discriminación en el caso de que se trata, ya que dicha terminación es un acto de procedimiento común hecho por la recurrente, sin distinción alguna cuando quieren terminar sin causa una relación laboral, por lo que no existe violación alguna a la Constitución; que, ante la existencia del desahucio, la Corte a-qua debió fallar terminando la relación de trabajo por desahucio, ejercida por el empleador y con responsabilidad para éste, y establecer el pago de las correspondientes prestaciones laborales e indemnizaciones al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, y no dar una connotación a una carta de desahucio para con ello desnaturalizarla y emitir condenaciones en daños y perjuicios estériles, vacías y sin fundamento”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente también alega que fue hecho de manera regular el desahucio del trabajador Marcos Antonio Mejía y que ambas partes admitieron la terminación del contrato de trabajo a través de esta figura jurídica. Sin embargo, tal como avanzáramos en ocasión del punto referido anteriormente, por disposición del artículo 8 de la Ley 135-11, el desahucio del trabajador que viva con el VIH, es nulo de pleno derecho, toda vez que la referida disposición legal establece: “Es nulo de pleno derecho todo desahucio ejercido contra un trabajador, por el hecho de que éste viva con el VIH o con Sida o como consecuencia de la realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos o de cualquier examen médico, promovido por el empleador o por la negativa del trabajador a someterse a los mismos”. En tales circunstancias, el empleador que tiene conocimiento de que el trabajador está en una de las situaciones establecidas en el citado artículo 8 de la Ley 135-11, en el sentido de que: el trabajador viva con el VIH o con Sida; como consecuencia de la detección del VIH o de sus anticuerpos o de cualquier examen médico promovido por el empleador o como consecuencia de la negativa del trabajador a someterse a los mismos, es nulo de pleno derecho. Es necesario, por consiguiente, determinar, si al momento de ejercerse el desahucio, la empleadora tenía conocimiento de que el trabajador, señor Marcos Antonio Mejía Núñez, vivía con el VIH o con Sida”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que en fecha cinco (5) de julio del 2012, la empleadora Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) ejerció su derecho a poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el señor Marcos Antonio Mejía Núñez mediante el ejercicio del desahucio y le comunicó esa decisión en los términos siguientes: “Distinguido (a) Sr. (a) Mejía Núñez por este medio se le comunica que, con efectividad al día 5 de Julio del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), pone fin, mediante el ejercicio del Desahucio, a la relación laboral sostenida con usted desde el 15 de enero del 2002, desempeñándose como Técnico Clinetes Regulares. Favor pasar por las oficinas de Recursos Humanos, ubicadas en la Carretera Mella, esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, Local 226, después de los próximos diez (10) días”;

Considerando, que asimismo la sentencia expresa: “que ha quedado evidenciado por las declaraciones de la testigo, Sra. Carmen Telbia Beatriz Rodríguez Sirett, escuchada en audiencia de fecha 18 de febrero de 2013, celebrada ante el Juzgado a-quo, copia de las cuales reposan en el expediente, que la empleadora tenía pleno conocimiento de que el trabajador recurrido, señor Marcos Mejía Núñez vivía con el VIH, pues la referida testigo, al respecto de los hechos, manifestó, entre otras cosas que: “cuando llega a mi clínica él estaba muy inmunocomprometido, esto es que el virus del VIH estaba producción del sida con un nivel de células muy bajo, de 25 células, lo que amerita a que sea sometido a medicamentos antiretrovirales, eso quiere decir, medicamentos que disminuye la morbi mortalidad de las personas que viven con el VIH Sida, por lo dicho anteriormente había que darle muchas licencias médicas por estar enfermo, un día le dije que sería mejor mandarle a la empresa una notificación sobre la enfermedad para que no piensen que estaba faltando a la empresa porque quería faltar sino que era por su condición de enfermedad, lo que causó que gerentes de la empresa me llamaran por teléfono y me dijeron que eran empleados de la empresa gerentes y se acercaron a mi consultorio y me pide la situación del demandante y qué riesgos toman los demás empleados, ellos decidieron que yo les diera una charla a la empresa para que le explicara a los demás trabajadores la condición del joven para que no lo marginaran, también lo sacan de la calle para que trabajara en una oficina, yo voy le doy su charla, llevo mi material educativo y doy la charla

a los empleados de Edeeste, habían más de 25 asistentes, se le dio una buena charla”; (Sic)

Considerando, que la corte a-qua luego de estudiar el caso sometido concluyó: “que en pleno conocimiento de que el trabajador recurrido, señor Marcos Antonio Mejía Núñez vivía con la condición de VIH, le estaba impedido a la empleadora Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., poner término a la relación de trabajo mediante el ejercicio del desahucio, en razón de que ya hemos dicho que el desahucio contra el trabajador que viva con esa condición es nulo de pleno derecho, por aplicación de las disposiciones de la Ley 135-11 sobre el Sida en la República Dominicana. Razones por las que procede ratificar la sentencia recurrida en ese aspecto”;

Considerando que la Constitución establece el trabajo como “un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, (art. 62, Constitución Dominicana). Un trabajo donde “se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”, (n. 5, art. 62 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la Ley 135-11 del 7 de junio del 2011, establece que “toda persona con el VIH o con Sida, tiene derecho al trabajo; en consecuencia, queda prohibida la discriminación laboral por parte del empleador, físico o moral, público o privado, nacional o extranjero, quien no puede, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, como condición para obtener un puesto laboral, conservarlo u obtener un ascenso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la corte a-qua, en el examen integral de las pruebas aportadas, determinó: a) que la empresa tenía pleno conocimiento de que el trabajador vivía con la condición de VIH, b) que el trabajador solicitaba permisos correspondientes para llevar su tratamiento, c) que la médico especialista se reunió con los representantes de la empresa para orientarlos sobre el padecimiento del trabajador, y d) que la empresa recurrente recibió una charla sobre el VIH, en ese tenor, se establece que era de conocimiento público o de notoriedad laboral interna en la entidad o unidad económica que laboraba el trabajador que vivía con el VIH, que el señor Marcos Mejía Núñez vivía con el

VIH, llevaba un tratamiento por médicos especializados en la materia y tomaba las medicinas para sobrevivir a la misma;

Considerando, que en el caso en cuestión hay una actuación no controvertida y admitida por la empresa recurrente, que es el desahucio ejercido en contra del recurrido Marcos Antonio Mejía Núñez;

Considerando, que a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pues no es un derecho absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo;

Considerando, que el derecho del trabajo desde su nacimiento, contrario a lo sostenido por la empresa recurrente, ha establecido limitaciones a la autonomía de la voluntad, en el establecimiento de salarios mínimos, en las restricciones para la contratación de los trabajadores y en el caso de la especie en la terminación de los contratos de trabajo, sea por un estado natural, como es la maternidad, sea por padecer una enfermedad sensible como es vivir con el VIH, en ambos casos la legislación protege a los trabajadores para los casos de despido y desahucio;

Considerando, que ciertamente el derecho de la empresa a tomar decisiones propias al ejercicio de su poder conlleva limitaciones, es decir, no es absoluto sino que tiene límites, puesto que si bien la legislación y la Constitución reconocen la libertad de empresa, como un derecho fundamental y el empleador, en cuanto empresario es titular de una serie de derechos que se explican en función de su condición de empresario, éste tiene una serie de limitaciones sobre todo cuando es necesario ponderar, como es el caso de que se trata, el derecho a la vida y a un trabajo digno, en situaciones especiales donde el ciudadano trabajador y el trabajador ciudadano necesitan la protección necesaria y eficaz de los derechos derivados de su empleo, por ende requiere de estabilidad laboral y continuidad de sus labores, en consecuencia, como en la especie se declaró ante el tribunal de fondo apegado a las normas y principios de la materia, la nulidad del desahucio ejercido en contra del recurrido;

Considerando, que esa situación se da cuando se demuestra que la terminación del contrato de trabajo, aunque encubierta por el ejercicio del derecho del desahucio, tiene su razón de ser, en el estado de salud del trabajador desahuciado;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, ante las pruebas aportadas apreciar, valorar y determinar cuando el ejercicio de un derecho se hace de manera discriminatoria y abusiva, todo lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando la legislación laboral vigente y la Constitución establecen medidas protectoras para asegurar la estabilidad en el empleo y al declarar la nulidad del desahucio de un trabajador que vive en condición de VIH, no puede considerarse como un atentado a la libertad empresarial sino como la consecuencia de la aplicación de los derechos fundamentales del trabajador y la prevalencia del principio protector del derecho del trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que la causa real por la cual el recurrente puso término al contrato de trabajo del recurrente, fue su condición de salud, de ser un trabajador afectado del VIH, para lo cual recurrió al desahucio del mismo, incurriendo en una actuación discriminatoria que se sanciona con la nulidad por el Código de Trabajo;

En cuanto a los daños y perjuicios:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la juez a-quo condenó a la empleadora recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos con 00/100) como justa reparación de los daños que le causó como consecuencia del desahucio”; y agrega “que el artículo 1382 del Código Civil establece: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”; y señala “que no huelga señalar que el VIH o Sida, es una pandemia que amenaza a la humanidad y que ha obligado a las naciones a adoptar medidas a fin de proteger a los ciudadanos de la propagación de la misma y para evitar la discriminación de las personas que viven con esa condición y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la dignidad humana de estas personas. El concepto

de dignidad humana tiene singular importancia y ha sido recogido de manera expresa por diversos textos nacionales e internacionales como fundamento de los derechos individuales básicos que estos textos jurídicos que declaran y protegen. Probablemente el primero de estos textos jurídicos positivos sea la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en cuyo preámbulo se afirma, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, para precisar en el artículo primero, “que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derecho”. En sentido parecido se pronuncia la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) cuando establece que: “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. De igual modo la Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949 (Constitución Alemana), en su artículo 1.1 señala: “la dignidad del hombre es inviolable” y además que “respetarla y protegerla es obligación de todos los Poderes Estatales”. La Constitución Española de 1978, expresa en su artículo 10.1, que: “la dignidad de la persona, los derechos individuales que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. La dignidad de la persona humana obliga al Estado a reconocer y asegurar la satisfacción del ideal del ser humano, asegurar que el fin del ser humano tenga plena vigencia y eficacia y el ser humano por el solo hecho de serlo goza de una dignidad innata que al hacerlo distinto a los demás seres vivos ha de ser tenido como un fin y nunca como un medio, cuestión que reconoce la Constitución dominicana cuando afirma como su fundamento, “la dignidad del ser humano”. El filósofo alemán Emmanuel Kant sostiene que: “los seres humanos se merecen un trato especial y digno que posibilite su desarrollo como persona” y en tal sentido afirma: “ahora yo digo: el hombre y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no solo como medio para unos cualesquiera de ésta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no solo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como un fin” (Emmanuel Kant, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, pág. 14);

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que no queda dudas de que la empleadora al desahuciar al trabajador, señor Marcos Antonio Mejía Núñez, actuó en desmedro de su dignidad, con discriminación por su condición de portador del VIH o Sida; cuestión que queda evidenciada por el hecho de ejercer contra él el desahucio, a sabiendas de su condición en franca violación de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 135-11 sobre el Sida en la República Dominicana, lo que constiuye la falta. Resulta también evidente, que este trato discriminatorio causó daños al trabajador recurrido, que deben ser resarcidos al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; daños que se tipifican en daños materiales, referidos al despojo de su salario, lo que le impide acceder a los recursos necesarios para manejar su condición de salud, la relación de causa a efecto; pero, sobre todo daños morales, de los que trataremos en lo adelante. Ahora conviene señalar, como ya hemos dicho, que el Estado está en la obligación de respetar y proteger la dignidad de la persona humana como elemento fundamental y esencial del ser racional. En esa virtud es que nace la Ley 135-11 sobre el Sida en La República Dominicana, la cual en sus considerandos establece, entre otras cosas que; “Que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), cuyo agente etiológico es el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), que se transmite por medio de ciertos fluidos corporales, tales como sangre, semem, leche materna, fluidos vaginales; en la actualidad está causando un gran impacto en la vida de los seres humanos, por sus implicaciones médicas, psicológicas, económicas, legales, éticas, sociales y culturales, lo que se traduce en un obstáculo para el desarrollo de los pueblos. Que las variantes que determinan la expansión de esta pandemia son de naturaleza múltiples, lo que ha llevado a las principales organizaciones científicas, agencias bilaterales y multilaterales de cooperación al desarrollo de los países a nivel mundial, a tomar medidas y trazar directrices que trascienden el aspecto puramente sanitario y que brinden respuestas integrales a la situación. Que la República Dominicana creó la Ley núm. 55-93, que establece notificar a las autoridades de Salud Pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del Sida”, (“Ley sobre Sida”), instrumento jurídico de naturaleza antidiscrimen, como respuesta normativa al abordaje de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del VIH y del Sida; estableciendo en ella un marco regulatorio que convina la prevención y la

información, con la sanción puntual a los actos de discrimen que afectan los derechos de las personas con el VIH o con Sida en el ámbito sanitario, laboral, educativo entre otras". Que entre las normas en el ámbito del derecho laboral para proteger del discrimen a los trabajadores que vienen con VIH o Sida, se encuentra la disposición de la ley de referencia, 135-11 que en su artículo 8, ya citado, prohíbe el desahucio del trabajador con esa condición como forma de protegerlo de la discriminación y asegurarle la permanencia en su puesto de trabajo, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental de todo ciudadano, el que está obligado a proteger el Estado como forma de permitir el desarrollo del individuo en un marco de dignidad humana";

Considerando, que la dignidad humana es un valor jurídico trascendente a la convivencia de las personas, en este caso no solo como un ciudadano trabajador, sino como un trabajador ciudadano, donde es preciso reforzar la protección a la persona del recurrido que realiza una función en el trabajo aquejado del VIH;

Considerando, que es un atentado al patrimonio moral del trabajador recurrido, (STC 156/2001. 4F y 83/2001), como dignidad en sí ante un evidente y comprobado acto de discriminación y ejercicio abusivo de un derecho de una empresa con conocimiento notorio de la situación del trabajador con VIH, que se edifica e informa de la salud del trabajador recurrido, y sin embargo, lo desahucia situación analizada por los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, estableciendo que la actuación de la empresa originó daños al trabajador recurrido morales y materiales fijando una suma de dinero para la reparación del mismo, que esta corte estima adecuada;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni inexactitud material de los hechos, ni falta de base legal, ni violación al derecho y legislación vigente, en consecuencia los agravios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Avelino Pérez Leonardo y el Licdo. Angel José Ventura Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Shaira Cecilia González De la Rosa.
Abogados:	Dres. Luis Joaquín y Luís Alberto Ortíz Meade.
Recurrida:	Academia Europea y Ricardo Ernesto Wathion Hijo.
Abogados:	Dr. Juan José Martínez Solís y Dra. Jessica Damarias Aquino Lapaix.

TERCERA SALA.

Inadmissible.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Shaira Cecilia González De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1021424-4, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 14, Residencial Los Nardos Bloque núm. III, apto. 202, segundo piso, del sector de Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Joaquín, en representación del Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogados de la recurrente Shaira Cecilia González De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197399-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Juan José Martínez Solís y Jessica Damarias Aquino Lapaix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-03069978-1 y 001-1447027-1, respectivamente, abogados de la recurrida Academia Europea y Ricardo Ernesto Wathion Hijo;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por Shaira Cecilia González De la Rosa contra la Academia Europea, Ricardo Ernesto Wathion (hijo) y Alain Brys, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinte (20) de marzo del año 2009, incoada por Shaira Cecilia González De la Rosa,

en contra de Academia Europea por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Shaira Cecilia González De la Rosa, con el demandado Academia Europea, por dimisión injustificada; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Academia Europea, a pagarle a la parte demandante Shaira Cecilia González De la Rosa, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$12,337.36); la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$5,249.99) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$52,874.40) para un total de Setenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 75/100 (RD\$70,461.75); todo en base a un salario mensual de Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y ocho (8) días; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Shaira Cecilia González De la Rosa, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la señora Shaira González De la Rosa, contra sentencia núm. 304-2009, relativa al expediente laboral núm. 053-09-00230, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de reapertura de debates, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los señores Ricardo Ernesto Wathion Hijo y Alain

Brys Belga, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Retiene como el salario percibido por la demandante originaria, señora Shaira Cecilia González De la Rosa, la suma de Veintiún Mil con 00/100 (RD\$21,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara injustificada la dimisión ejercida por la Shaira Cecilia González De la Rosa, contra la empresa Academia Europea A. E., S. A., sin responsabilidad para ésta última, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación; **Sexto:** Ordena a la empresa Academia Europea A. E., S. A., pagar a la señora Shaira Cecilia González De la Rosa, los siguientes derechos adquiridos: proporciones de: a) compensación por vacaciones no disfrutadas, b) de Salario de Navidad y c) de participación en los beneficios, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y ocho (8) días, y a cambio de un salario de Veintiún Mil con 00/100 (RD\$21,000.00) pesos mensuales; **Séptimo:** Rechaza el reclamo de la demandante originaria, de valores por concepto de comisiones e incentivos de ventas y cobros: Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, por concepto de pago combustible, Trece Mil Doscientos con 00/100 (RD\$13,200.00) pesos, supuestamente retenidos y no pagados al Sistema de Seguridad Social, y Cinco Millones con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de pesos, por concepto de indemnización por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la sucumbiente, señora Shaira Cecilia González De la Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan José Martínez Solís y Jessica Damaris Aquino Lapaix, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al derecho de defensa; desconocimiento de los documentos de la causa; falsa interpretación de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de conocer el fondo del mismo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente Academia Europea A. E., S. A., a pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$5,249.99), por concepto de proporción del Salario de Navidad; b) Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$3,528.00) por concepto de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa; c) Cinco Mil Doscientos Noventa y Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,292.00), por concepto de compensación de vacaciones; para un total de Catorce Mil Sesenta y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$14,069.99);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por la señora Shaira Cecilia González De la Rosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor De Camps Amarante y Ferretería Popular.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Aquino.
Recurrida:	Logia Porvenir del Bonito.
Abogado:	Dr. Jeremías Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor De Camps Amarante, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0016334-7, domiciliado y residente en El Cajuilito, núm. 20, Las Cejas, del municipio de Monte Plata y por la Ferretería Popular, con su domicilio social en la calle Altagracia esq. 27 de Abril, núm. 87, del municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jeremías Pimentel, abogado de la recurrida Logia Porvenir del Bonito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan Pablo Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0000700-7, abogado de los recurrentes Víctor De Camps Amarante y Ferretería Popular, mediante el cual no propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Jeremías Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0004175-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 4, Parcela núm. 41, del Distrito Catastral núm. 01, de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de mayo de 2010, la sentencia núm. 20100043, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger en parte como efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas por

la parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Aquino Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de mayo de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 2010 por la Respetable Logia Porvenir del Bonito núm. 11208-23; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, Respetable Logia Porvenir del Bonito núm. 11208-23, por los motivos anteriormente expuestos y por consiguiente, se acoge el referido recurso, rechazándolo en cuanto a la sociedad Ferretería Popular, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señor Víctor Manuel Decamps Amarante, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: **Cuarto:** Declara nulo el acto de venta de fecha 23 de abril del 2004, suscrito entre los señores Juan Ant. Troncoso Gómez, Etanislao Reynoso Moreno, Rafael Alb. M. Ramírez Pérez, Alfredo Aquino y el señor Víctor Manuel Decamps Amarante, legalizadas las firmas por la Dra. Morayma R. Peguero, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Mantiene con todo valor jurídico el Certificado de Título núm. 1299 y el Duplicado del Dueño que ampara los derechos de la Respetable Logia Porvenir del Bonito núm. 11203-23, dentro del Solar núm. 6, Manzana núm. 27, Distrito Catastral núm. 01, de Monte Plata; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos; **Séptimo:** Ordena a la secretaria, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos, a los fines de que cancele la anotación provisional prevista en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

En cuanto a la caducidad de la constitución de abogado:

Considerando, que los recurrentes proponen mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2013 la caducidad de la constitución de abogado y memorial de defensa depositado por la recurrida, entidad la Respetable Logia Porvenir del Bonito, bajo el fundamento de que dicha constitución

fue notificada luego de haber transcurrido los 15 días que establece el artículo 8 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el primer párrafo del artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6, la constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que se encuentra depositado en el expediente abierto al caso de que se trata, el acto núm. 293/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Valentín Mieses, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, mediante el cual la entidad ahora recurrida Respetable Logia Porvenir del Bonito, notifica al Dr. Juan Pablo Aquino, abogado de los recurrentes formal constitución de abogado con relación al recurso de casación que nos ocupa, así como el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre del 2013; que, sin embargo, por aplicación del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 y lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, todo plazo derivado de una notificación es considerado franco, razón por la cual, no deberá contarse el día de la notificación, ni el día en el que culmina el plazo; que en la especie, hemos podido verificar que el auto de emplazamiento fue notificado a la parte hoy recurrida el día 10 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 508/2013, instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, fecha en que se inició el plazo para constituir abogado y producir memorial de defensa; que, en vista de que dicho plazo es considerado franco, el mismo comenzó a correr el día siguiente al de la notificación de dicho auto, es decir, el día 11 de septiembre de 2013, por lo tanto, los 15 días para depositar dicha constitución, conforme lo establece la Ley de Casación, deben ser contados hasta el día 26 de septiembre de 2013, fecha en que efectivamente fue notificada dicha constitución con su respectivo escrito de memorial de defensa; que en esa virtud, la referida constitución de abogado, ha sido interpuesta fuera de plazo, razón por la cual procede el rechazo de la caducidad por

improcedente y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes no enuncian medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que en sustento de su recurso, los recurrentes sostienen, de manera sucinta, lo siguiente: “que la sentencia impugnada en sus páginas 15 y 22, dice que los vendedores que representaban a la Logia Porvenir del Bonito, vendieron todos los derechos que le corresponden a la Logia, sobre el solar objeto de la presente litis, por la suma de RD\$150,000.00, lo que según el contrato fue recibido en efectivo y en su totalidad por los vendedores, por lo que el tribunal no entendió que era una porción, como lo dice el contrato; que en unos de los considerandos la sentencia impugnada establece que los vendedores no tuvieron la autorización para vender, pero tampoco se pronunció que el contrato de compraventa entre las partes, dice que hubo una Asamblea Extraordinaria en fecha 2 de enero del año 2014, en la cual autorizó dicha venta y el Tribunal Superior de Tierras, a este aspecto, no dijo nada; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la declaración jurada no está firmada en su totalidad por los nombres que aparecen en ella y al mismo tiempo es un documento de doble acción, en el sentido de que también le da poder al Dr. Jeremías Pimentel, para que lo represente ya que éste debe ser un poder especial o es una declaración jurada; que si se analiza la sentencia, objeto del presente recurso, los jueces de la Corte a-qua, no tomaron en cuenta de que el contrato de venta fue realizado por ambas partes de buena fe, que existía un objeto cierto, que se pagó un precio justo por lo comprado, y más aún, que se cumplieron cada uno de los requisitos para que un contrato de venta sea válido; que la Corte a-qua falló de manera extrapetita, ya que falló más allá de lo que se le pidió, según acto de venta de fecha 23 de abril del año 2001, ya que dicho contrato establece claramente que solo se vende 376.92 metros cuadrados y no todo el derecho, como lo confirma dicha sentencia”;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo mal interpretó lo dispuesto en el contrato, al establecer en su decisión que los vendedores que representaban a la ahora recurrida vendieron la totalidad de los derechos sobre el inmueble en litis, cuando en realidad se trata de una porción; en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "...que en fecha 23 de abril del 2004, los señores Juan Antonio Troncoso Gómez, Etanislao Reynoso Moreno, Rafael Alberto Rivera Jiménez, Jorge Amauris Guerrero Ramírez, Ramón Antonio Márquez Lorenzo, Francisco María Ramírez y Alfredo Aquino, actuando en nombre y representación de la Respetable Logia Porvenir del Bonito, vendieron al señor Víctor Manuel Decamps Amarante, todos los derechos que le corresponden a la Respetable Logia Porvenir del Bonito sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 27 del Distrito Catastral núm. 01, de Monte Plata, por la suma de RD\$150,000.00, la que, según el contrato, fue recibida en efectivo y en su totalidad por los vendedores";

Considerando, que conforme a lo anterior, se evidencia que ciertamente como lo sostienen los recurrentes, la Corte a-qua señala que los referidos señores en las calidades indicadas vendieron a favor del señor Víctor Decamps todos los derechos sobre el solar objeto de la presente litis, cuando en realidad el acto de venta de fecha 23 de abril de 2004 indica "una porción de terreno"; sin embargo, este hecho resulta ser irrelevante frente a la decisión tomada por los jueces, dado que lo importante y medular en la especie no era si se vendió una porción o la totalidad del inmueble, sino en el desconocimiento de reglas de fondo en dicha venta, por no tener calidad ni poder los vendedores firmantes en el acto para realizar la misma; por lo que así las cosas, el agravio promovido, en ese sentido y en que la Corte a-qua fallo de manera extrapetita, carece de sustento legal y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes, en cuanto a que el Tribunal a-quo estableció para anular la venta, que los vendedores no tenían autorización para vender, obviando en su decisión, según dichos recurrentes, que en el contrato de venta se indica que en fecha 2 de enero del 2014 se realizó una Asamblea Extraordinaria autorizando dicha venta; pero al analizar esta Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo resalta que: "por otro lado, atendiendo a la legislación especial correspondiente, es criterio comúnmente aceptado que para la realización

de transacciones con bienes propiedad de una sociedad de hecho o de derecho, se requiere la aceptación de todos los socios, y en caso de que así se desee, deberá celebrarse una asamblea donde se otorgue poder a una persona que firme por la sociedad; que, en el caso de la especie, no consta que la sociedad haya aceptado o ratificado el referido contrato, ni poder alguno otorgado a los señores Juan Antonio Troncoso Gómez, Etanislao Reynoso Moreno, Rafael Alberto Rivera Jiménez, Jorge Amauris Guerrero Ramírez, Ramón Antonio Márquez Lorenzo, Francisco María Ramírez y Alfredo Aquino, firmantes en el contrato, lo que permite determinar que no se ha llevado a cabo la venta en la forma que manda ley; que el artículo 1184 del Código Civil Dominicano, ha definido el mandado como “un acto por el cual una persona da poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua lo siguiente: “que no obstante, conforme a la Resolución núm. 1956-2011 del Registro de Títulos, se ha establecido como requisito para las transferencias inmobiliarias, el aporte del acta de asamblea o documento con la misma fuerza legal, donde: a) se designe a una persona física para firmar el contrato y/o realizar trabajos ante la Jurisdicción Inmobiliaria; b) se identifique correctamente el inmueble sujeto de la actuación; que en ese sentido, en caso de no haberse seguido lo establecido por las Leyes Generales para el gobierno de la Gran Orden Unida de Odfelos, debía seguirse el procedimiento ordinario, por lo que las personas firmantes en el contrato de venta a favor del hoy recurrido, señor Víctor Manuel Decamps Amarante, debieron estar debidamente apoderadas por la parte recurrente, Respetable Logia Porvenir del Bonito, para poder firmar el referido contrato; que, no siendo así las cosas no ha sido llevado a cabo correctamente los trámites para la transferencia inmobiliaria, conforme reglamentación de la Logia, por lo que en esas condiciones, resulta imposible ejecutar el contrato de venta impugnado y generar un nuevo Certificado de Título a favor del comprador; que ha sido criterio legal y jurisprudencial definido que nadie puede disponer de lo que no le corresponde. En esa virtud, tratándose la Logia hoy recurrente de una persona moral, el hecho de que cinco personas, aún sean miembros de la misma, realicen una transferencia, no quiere decir que la misma esté siendo realizada conforme a los requisitos legales vigentes”;

Considerando, que al tenor del medio invocado, es preciso indicar, que en materia de litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; por lo que el principio dispositivo que se aplica en litis sobre derechos registrados es que el juez debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que éstas atan al juez, por lo que a las partes que alegan o invocan un determinado hecho, es que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado; por cuanto el juez en caso de Litis sobre Derechos Registrados instruirá conforme a los pedimentos y medios que aporten las partes involucradas en la misma;

Considerando, que según se advierte en las consideraciones del fallo, objeto del presente recurso, los recurrentes no aportaron al plenario los medios probatorios que le permitieran a dichos jueces examinar si ciertamente en fecha 2 de enero del 2014 se realizó una reunión o asamblea extraordinaria autorizando dicha venta, como alegan que consta en el acto de venta; prueba que bien pudieron los hoy recurrentes haber depositado para hacer valer sus pretensiones sobre el alegado poder por ellos invocados, a fin de que los jueces apoderados pudieran examinar el alcance de dicha reunión o asamblea, toda vez que no bastaba que en el acto de venta se hiciera constar la misma; máxime si se trata de una prueba que recaía sobre ellos aportarla debido al principio que rige en esta materia, y más aún, cuando los demás miembros de la Respetable Logia Porvenir y quienes tenían también que haber otorgado su consentimiento para que la venta sea válida y no lo hicieron, alegan no solo desconocer la venta, sino también la celebración de dicha reunión o asamblea, tal y como lo expresan mediante declaración jurada de fecha 24 de octubre del 2008, levantada ante el Dr. Mario Emilio Gómez Silverio, Notario Público de los del número de Monte Plata, que establece entre otras cosas lo siguiente: “que nunca se llevó a efecto una reunión extraordinaria en fecha 2 de enero del 2004 para autorizar la venta de 376.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 (parte), Solar núm. 6, Manzana núm. 27 del Distrito Catastral núm. 64-B, del municipio de Monte Plata, y que no reconocen la venta del referido terreno”; por consiguiente, la Corte a-qua estaba imposibilitada de dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes acerca de la alegada autorización y la falta de firma de todos los declarantes; que en consecuencia y visto las consideraciones anteriores, la falta de ponderación de documentos atribuida por los recurrentes a los jueces del Tribunal a-quo, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que por consiguiente todo lo argüido por los recurrentes en el medio bajo estudio, debe ser desestimado y con ello todas las razones expuestas, el presente recurso de casación, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguno de los vicios invocados por los recurrentes;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel De Camps Amarante y Ferretería Popular, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2013, en relación al Solar núm. 4, parcela núm. 41, del Distrito Catastral núm. 01, Monte Plata; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Juan Pablo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Joel Solano Velásquez y Carmen Dilia Velásquez de Solano.
Abogados:	Licdos. William Villafaña, Antonio Alberto Silvestre, Dennis Reyes Aquino y Antonio Taveras Segundo.
Recurrido:	César Figueroa.
Abogados:	Licdos. Raul Reyes Vásquez, Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Solano Velásquez y Carmen Dilia Velásquez de Solano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0092995-8 y 002-00655270-1, domiciliados y residentes en la calle Eugenio Báez, núm. 27, municipio Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. William Villafaña, en representación de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Dennis Reyes Aquino y Antonio Taveras Segundo, abogados de los recurrentes Joel Solano Velásquez y Carmen Dilia Velásquez de Solano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raul Reyes Vásquez, por sí y por los Licdos. Alberto Reyes Báez y Alejandro Uribe González, abogados del recurrido César Figueroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Dennis Reyes Aquino y Antonio Taveras Segundo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025756-2, 002-0069529-4 y 001-0789447-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Alejandro Uribe Pérez y Alberto Reyes Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136612-8, 002-0055742-9 y 001-133826-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) sobre una porción de terreno en la Parcela núm. 807-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 02992011000275 del 18 de julio de 2011, cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Se acoge la solicitud de ejecución de experticio caligráfico respecto del documento: Acto de rescisión de contrato de fecha 1ro. de abril de 1976, aportando como referencia para su verificación: Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0055189-3, declaración de nacimiento de fecha 8 de noviembre de 1975 y declaración de nacimiento de fecha 12 de junio de 1978, correspondiente a la oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Palenque, solicitado por la parte que inicia el proceso; **Segundo:** Se autoriza al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), a ejecutar el experticio caligráfico de los documentos solicitados y enviar los resultados de dicho experticio a este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal. Los costos de dicho experticio serán cubiertos por la parte solicitante; **Tercero:** Se dispone la ejecución de dicho experticio en un plazo no mayor a los 60 días a contar de la presente; **Cuarto:** Se comisiona para la indicada notificación al ministerial Wascar Nicolás Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de ésta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Se acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de agosto de 2011, por el señor Cesar Figuereo a través de sus abogados, el Doctor Raúl Reyes Vásquez y los Licenciados Alejandro Uribe Pérez y Alberto Reyes Báez, contra la sentencia núm. 02992011000275 de fecha 18 de julio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de San Cristóbal, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de desalojo de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 807 Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Por las razones expuestas en cuerpo de esta sentencia, se rechazan recíprocamente los medios de

inadmisión presentados por los abogados de las partes, en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2012, en relación a la falta de calidad tanto de la parte apelada como de la parte intimada, para actuar en la presente litis; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo del recurso presentadas en audiencia de fecha 23 de febrero de 2012, por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licenciados Alejandro Uribe Pérez y Alberto Reyes Báez, representación de la parte apelante, señor César Figuerío, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones en cuanto al fondo del recurso presentadas en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2012, por los Licenciados Antonio Alberto Silvestre, Dennis Reyes Aquino y Antonio Taveras Segundo, en nombre y representación de los señores: Joel Solano Velásquez, Gabriel Solano Pérez y Carmen Dilia Velásquez de Solano, parte intimada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 02992011000275 de fecha 18 de julio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de desalojo de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 807-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de San Cristóbal; **Sexto:** Se condena a la parte intimada, señores: Joel Solano Velásquez, Gabriel Solano Pérez y Carmen Dilia Velásquez, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos Alejandro Uribe Pérez y Alberto Reyes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana con relación al derecho de defensa y el debido proceso y al artículo 465 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia, falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Exceso de poder o fallo ultra petita y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento presenta los siguientes medios: 1) que este recurso es violatorio de las normas relativas a la inmutabilidad del proceso porque

el hoy recurrente Joel Solano Velásquez en el memorial de casación manifiesta que actúa por sí mismo en calidad de continuador jurídico del señor Gabriel Solano y la otra co-recurrente señora Carmen Dilia Velázquez, expresa que actúa en calidad de esposa común en bienes del finado Gabriel Solano, lo que contraviene uno de los principios cardinales del procedimiento conocido como inmutabilidad del proceso que significa que el proceso debe continuar sin variaciones en todas sus etapas, en cuanto a las partes, a su objeto y a su causa, por lo que al aparecer los demandantes originarios en roles distintos a aquel en base a los cuales fue interpuesta la demanda contra el señor César Figuerero, han incurrido en la violación de este principio; y 2) que este recurso también deviene en inadmisibles por la falta de calidad de los recurrentes, ya que el señor Joel Solano Velázquez invoca la calidad de continuador jurídico del señor Gabriel Solano, sin especificar en cuál de los roles de sucesor se adjudica, mientras que la señora Carmen Dilia Velázquez dice actuar en calidad de esposa común en bienes de dicho finado, pero en el expediente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central relativo a la litis de que se trata, ni tampoco en los aportados ante la Suprema Corte de Justicia, figura ningún elemento de prueba de donde derive la calidad que invocan dichos recurrentes, por lo que el recurso es inadmisibles;

Considerando, que al evaluar los alegatos expuestos por la parte recurrida para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso en el entendido de que fueron violadas las reglas que versan sobre la inmutabilidad del proceso, porque según dicho recurrido variaron las partes originales del proceso y además porque dichos recurrentes carecen de calidad para recurrir en casación, al examinar la sentencia impugnada se advierte que no ha sido alterada la regla de la inmutabilidad del proceso, contrario a lo que alega el recurrido, puesto que tanto el hoy recurrente Joel Solano Velázquez, hijo del finado Gabriel Solano Pérez, como la co-recurrente Carmen Dilia Velázquez figuran en el mismo rol y en la misma calidad desde el inicio de la litis donde figuraron como demandantes y en grado de apelación como apelados, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrida no se ha violado la inmutabilidad del proceso, ya que se trata de las mismas partes y con el mismo objeto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrida en el sentido de que los hoy recurrentes no han demostrado su vínculo con el de-cujus Gabriel Solano lo que según dicho recurrido les niega su calidad

para recurrir este señalamiento ante esta Tercera Sala, la cual entiende que el mismo resulta improcedente por dos razones: a) porque los hoy recurrentes figuraron como partes desde el inicio del proceso y el hoy recurrido nunca objetó la calidad de los mismos; y b) porque en la sentencia que hoy se recurre en casación se evidencia a participación de los hoy recurrentes como parte apelada y la misma contiene condenaciones en su contra, lo que significa que el presente recurso de casación tiene una utilidad para los mismos y de aquí su calidad e interés para recurrir contra la sentencia objeto del presente recurso, al contener ésta una decisión que los perjudica; lo que justifica su calidad para recurrir a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa, que es un derecho fundamental y una garantía del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 9 de nuestra Constitución, por tales razones se rechazan los pedimentos propuestos por la parte recurrida por ser improcedentes y mal fundados, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer los medios del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras acogió un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción, que le fuera planteado por el hoy recurrido, pero dicho medio no fue plasmado en su recurso de apelación ni tampoco fue propuesto en el primer grado, por lo que al acogerlo dicho tribunal violó la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa, ya que no entendió que esas conclusiones eran nuevas en grado de apelación y que el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil establece que las demandas nuevas en apelación deben presentarse por escrito motivado en derecho, pero el hoy recurrido planteó esas conclusiones sin habérselas notificado al hoy recurrente, que era el recurrido en apelación, lo que violó su derecho de defensa, así como el debido proceso, por lo que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por los recurrentes de que al acoger el medio de inadmisión que fuera propuesto por el hoy recurrido y entonces apelante fundado en la prescripción, el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso al tratarse de un medio que no fue planteado por escrito en el recurso de apelación ni tampoco fue

propuesto en primer grado, lo que también violó el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil que regula la presentación de demandas nuevas en grado de apelación, al examinar la sentencia impugnada se ha podido advertir lo siguiente: a) que el medio invocado por el entonces apelante y hoy recurrido fundamentado en la prescripción de la acción intentada por los hoy recurrentes, fue propuesto como conclusiones principales del entonces apelante en la audiencia de presentación de pruebas celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de febrero de 2012; b) que dicho medio fue respondido por los entonces apelados y hoy recurrentes en la misma audiencia de presentación de pruebas que fuera planteado; c) que el entonces apelante y hoy recurrido en su escrito ampliatorio depositado en fecha 9 de marzo de 2012 volvió a concluir en el mismo sentido solicitando al respecto lo siguiente: “De manera principal: Declarar inadmisibles por falta de derecho para actuar el pedimento que fue formulado por los señores Gabriel Solano Pérez y Carmen Dilia Velázquez de Solano, a quienes dice representar el señor Joel Solano Velázquez, ante el tribunal jurisdiccional tendente a la práctica de una experticia caligráfica en relación con el acto de fecha 1ro. de abril de 1976, en razón de que la acción promovida por ellos en fecha 23 de agosto de 2010, está prescrita, a los términos del artículo 2262 del Código Civil”; d) que dichas conclusiones fueron respondidas por los entonces apelados y hoy recurrentes en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante dicho tribunal el 4 de mayo de 2012 en el que concluyeron con respecto a este punto de la forma siguiente: “que en lo referente a que la medida de experticia caligráfica ordenada por la sentencia apelada, no procede, por cuanto que la acción se encontraba prescrita por aplicación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, éste es un pedimento extemporáneo por cuanto dicho pedimento no fue formulado en el primer grado”; e) que una vez que las partes produjeron dichos escritos ampliatorios y el expediente quedó en estado de recibir fallo, el tribunal a-quo, tras ponderar estos alegatos, así como los demás elementos y documentos de la causa, pudo establecer: “que el acto atacado por los hoy recurrentes y cuya experticia caligráfica fuera ordenada por el fallo de primer grado, es de fecha 1ro. de abril de 1976, mientras que su demanda es de fecha 23 de agosto de 2010, es, decir, 34 años después del acto que pretendían atacar, entendiendo entonces dicho tribunal que dicha acción estaba ventajosamente prescrita, conforme a lo establecido por el artículo 2262 del Código Civil, por lo que consideró que la medida de instrucción que fuera ordenada sobre dicho

acto por el tribunal de primer grado resultaba inoperante, decidiendo acoger el recurso de apelación y revocar esta decisión;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que resulta improcedente lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso al acoger el medio fundado en la prescripción que fuera propuesto por el entonces apelante y hoy recurrido, ya que contrario a lo alegado por dichos recurrentes la invocación del medio fundado en la prescripción de la acción no constituye una demanda nueva que pueda atentar contra el efecto devolutivo de la apelación y con el principio de la inmutabilidad del proceso como erróneamente entienden los hoy recurrentes, sino que este medio constituye una inadmisibilidad o medio de defensa respecto de la demanda original y como tal lo que persigue es hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo de la misma, por lo que estas inadmisibilidades al ser medios para no recibir derivados de la legitimidad para actuar en justicia, siendo la prescripción uno de ellos, pueden ser propuestas en todo estado de causa, tal como lo establece el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorio en esta materia por mandato del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliarios; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dicho medio fundado en la prescripción de la acción fue propuesto de forma oportuna por el hoy recurrido, ya que por ser un medio de inadmisión puede ser propuesto por primera vez en grado de apelación, sin que ésto altere la inmutabilidad del proceso, pudiendo también advertirse del análisis del fallo impugnado, que los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse de este pedimento, puesto que, según consta en dicha sentencia, tanto en la audiencia de presentación de pruebas como en la audiencia de fondo pudieron concluir al respecto, o sea, que en relación a este punto hubo conclusiones contradictorias al solicitar el hoy recurrente el rechazo del incidente, de donde se evidencia que su derecho de defensa estuvo suficientemente protegido durante todo el curso de este proceso, contrario a lo alegado por ellos, por lo que se rechaza el primer medio de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, que se reúnen para su examen por su vinculación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta y contradicción de motivos, ya que sustentó su decisión únicamente en los

alegatos del entonces apelante, sin que en ninguna parte de su sentencia se refiriera a los hechos y alegatos del hoy recurrente, donde planteaba que el supuesto documento firmado por el señor Gabriel Solano, no fue firmado por éste sino que su firma estaba adulterada, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al evacuar su decisión, por lo que tiene motivos insuficientes; que dicho tribunal se contradice con su propia decisión cuando rechaza los respectivos pedimentos de falta de calidad que habían formulado los dos litigantes, considerando dicho tribunal, que ambos litigantes tenían calidad por haber probado que los mismos tenían derechos en dicha parcela, lo que resulta contradictorio, ya que por un lado dicho tribunal le reconoció derechos al señor Gabriel Solano, pero otro lado declara que su accionar estaba prescrito; que también incurre en los vicios de exceso de poder o fallo ultra petita y falta de base legal, ya que procedió a emitir un fallo decidiendo sobre el fondo de la litis sin que ninguna de las partes haya concluido sobre el fondo de dicha controversia, ya que la sentencia recurrida en apelación recaía pura y simplemente sobre una medida de instrucción y no sobre el fondo, por lo que al actuar de esta forma dicho tribunal incurrió en un exceso de poder; además de que su sentencia carece de base legal, ya que su decisión no se fundamentó en el recurso de apelación depositado por el entonces recurrente señor Cesar Figuereo, sino en un medio de inadmisión que fuera planteado por este en la audiencia de fondo, por lo que el tribunal debía establecer, pero no lo hizo, en qué disposición legal fundamentó ese fallo, lo que constituye una violación al debido proceso, ya que los jueces deben establecer las disposiciones legales en las cuales fundamentan su fallo”;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de motivos atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada bajo el alegato de que el Tribunal a-quo solo tomó en cuenta el alegato de prescripción invocado por el hoy recurrido, pero que no estatuyó sobre sus alegatos relativos a la adulteración de la firma del señor Gabriel Solano en el cuestionado acto de rescisión de venta, al ponderar este alegato de los hoy recurrentes esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta irrelevante, ya que uno de los efectos procesales de los medios de inadmisión es hacer al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo de la misma por carecer de derecho para actuar, siendo la prescripción uno de los medios de inadmisión reconocidos por el legislador; por lo que al ser acogido por el Tribunal a-quo el pedimento de prescripción de la acción que le

fuera planteado por el hoy recurrido, lógicamente estaba impedido para ponderar los alegatos de fondo que le estaban siendo propuestos por los entonces apelados y hoy recurrentes, sin que al decidir de esta forma su sentencia pueda ser calificada como de falta de motivos, sino que por el contrario, dicho tribunal actuó conforme a lo que dicta el ordenamiento procesal vigente sobre los medios de inadmisión, por lo que se descarta este aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes en la última parte de su segundo medio, de que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos al decidir por un lado que el señor Gabriel Solano tenía calidad para demandar por tener derechos registrados en dicha parcela, por lo que rechazó el pedimento de falta de calidad que había sido invocado por el hoy recurrido, para luego decidir en su misma sentencia que el accionar de dicho señor estaba prescrito, al examinar la sentencia impugnada se advierte que las razones en que se fundamentó el Tribunal Superior de Tierras para decidir sobre los respectivos pedimentos que por falta de calidad habían formulado las dos partes litigantes fueron las siguientes: “que el apelante señor César Figuerero como el intimado, señor Gabriel Solano Pérez, presentaron conclusiones en el sentido de que ambos litigantes fueran declarados inadmisibles de sus actuaciones de la litis que se desarrolla en la parcela núm. 807-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de San Cristóbal, alegando recíprocamente que ninguno de los dos tenían derechos dentro de la referida parcela; sin embargo, ambas partes han presentado pruebas que constan que tienen derechos sobre el referido inmueble, según se indica en la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, de fecha 30 de abril del 2010, donde consta que el señor Gabriel Solano Pérez, es propietario de una porción de terreno dentro de la referida parcela; y que según consta en el Título Provisional del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 13 de abril del 2009, el señor César Figuerero es beneficiario de la porción de terreno de 2 Has., 78 As., y 21 Cas. dentro del ámbito de la referida parcela, por tanto este tribunal decide rechazar dichos pedimentos de inadmisibilidad por falta de calidad de ambos litigantes, por haber probado que los mismos son los copropietarios de la citada parcela”;

Considerando, que también se advierte del examen de dicha sentencia, que tras haber decidido lo relativo a la calidad de las partes para

actuar en la presente litis, que es una cuestión elemental y primaria, dicho tribunal procedió a hacer derecho sobre la cuestión concreta que le fuera propuesta por el hoy recurrido y entonces apelante en el sentido de que el acto de rescisión de venta cuestionado por los hoy recurrentes sobre el cual fue ordenado un experticio caligráfico por el tribunal de primer grado estaba prescrito, por haber transcurrido más de 20 años entre la suscripción de dicho acto, su ejecución ante el Registro de Títulos en fecha 5 de abril de 1976, que es lo que se debe tener en cuenta, por ser el punto de partida para producir efectos en materia de derechos registrados, tomando en cuenta la fecha de la instancia contentiva de litis intentada por dichos recurrentes; pedimento que como ya ha sido establecido en otra parte de esta sentencia, fue acogido por el tribunal a-quo, sin que al hacerlo haya incurrido en la contradicción de motivos que alegan los hoy recurrentes, ya que el hecho de que haya establecido que el señor Gabriel Solano tenía calidad para accionar en la presente litis por tener derechos registrados en dicha parcela al momento de la interposición de la misma, no le impedía que también estableciera que el acto de rescisión de venta que pretendían atacar dichos accionantes estaba prescrito al haber transcurrido la más larga prescripción en contra de éste, lo que no menoscaba cualquier derecho registrado que pudiera tener dicho señor sobre dicha parcela, como parecen entender erróneamente dichos recurrentes, sino que lo que decidió dicho tribunal es que la acción concreta de nulidad en contra de dicho documento estaba prescrita, pero no así sus derechos registrados en dicha parcela; por lo que se rechazan los alegatos del segundo medio de casación;

Considerando, que en cuanto a lo que expresan los recurrentes de que el Tribunal a-quo falló de forma ultra petita al decidir sobre el fondo de la litis sin observar que no hubo conclusiones de fondo porque la sentencia apelada era relativa a la ordenación de una medida de instrucción de experticio caligráfico, al observar la sentencia impugnada se puede advertir que dicho tribunal no incurrió en el vicio invocado por los recurrentes, sino que por el contrario dichos jueces actuaron correctamente al limitarse a decidir en la medida de lo apelado y al decidir dentro de estos límites fue que pudo establecer lo siguiente: “que la sentencia apelada carece de sustentación legal por cuanto ha ordenado una medida de instrucción contra un documento cuya acción se encuentra ventajosamente

prescrita y que sus resultados serían inoperantes porque no tendrían valor ni efecto jurídico por no haber sido impugnado en tiempo hábil, por lo que dicha sentencia carece de base legal”; que lo transcrito anteriormente evidencia que al decidir como lo hizo y declarar la revocación de la sentencia de primer grado por entender que había ordenado una medida de instrucción que resultaba ineficaz e inoperante debido a que la acción en nulidad contra el documento a que se refería dicha medida estaba prescrita, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia congruente con los límites de su apoderamiento y con lo peticionado con las partes, que en ningún momento tocó fondo de la demanda original en solicitud de desalojo, por lo que se rechazan los alegatos expuestos por los recurrentes en el tercer medio;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por dichos recurrentes de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal porque no se fundamentó en el recurso de apelación depositado por el entonces recurrente señor César Figuerero, sino en un medio de inadmisión que fuera planteado por éste en la audiencia de fondo, además de que no estableció las disposiciones en que se fundamentó para tomar su decisión, al examinar dicha sentencia se demuestra que dicho tribunal procedió a hacer derecho sobre un punto controvertido del proceso como lo era el alegato de que estaba prescrito el documento contra el cual fuera ordenada una medida de instrucción en primer grado, lo que tenía que ser conocido y decidido por dichos jueces, ya que los jueces de fondo no solo están obligados por las conclusiones del recurso de apelación sino también por las conclusiones que hayan sido propuestas formalmente por las partes en las audiencias que se celebren al respecto, siempre que recaigan sobre el objeto de lo apelado, tal como ocurrió en la especie, donde el hoy recurrido presentó, tanto en la audiencia de presentación de pruebas como en la de fondo, conclusiones formales fundadas en la prescripción de la acción, las que fueron respondidas oportunamente por los hoy recurrentes, lo que evidencia que se respetó el principio de contradicción, por lo que dichos jueces no incurrieron en el vicio de falta de base legal al acoger las conclusiones propuestas por el hoy recurrido en el curso del proceso;

Considerando, que en cuanto a lo que argumentan dichos recurrentes de que el tribunal debía establecer, pero no lo hizo, en que disposición legal fundamentó su fallo, lo que también tipifica la falta de base legal,

al examinar la sentencia impugnada se evidencia que este alegato carece de asidero, ya que los jueces que suscribieron esta sentencia expusieron claramente todas las razones de hecho y de derecho en que se fundamentaron para adoptar su decisión, especialmente el artículo 2262 del Código Civil para sostener su decisión sobre la prescripción, además, los restantes artículos que sustentan la base legal que sostiene dicha sentencia fue detallada en la parte que antecede a su dispositivo, observándose que dentro de estos artículos se enuncia el 62 de la Ley núm. 108-05 que se refiere a los medios de inadmisión, dentro de los que se encuentra el de la prescripción, lo que evidencia que los jueces que la dictaron no incurrieron en el vicio de falta de base legal que pretenden atribuirle los hoy recurrentes, por lo que se rechaza este medio, así como los restantes medios que han sido examinados y en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero resulta que como en la especie, las dos partes han sucumbido al rechazarse los dos medios de inadmisión que fueron propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Solano Velázquez y Carmen Dilia Velázquez de Solano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 807-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marina Inés Genao Adames.
Abogados:	Licdos. Félix Castillo, José Ramón Matos Medrano, Dr. José Ramón Matos López y Licda. Lariely Maciel Pérez González.
Recurrida:	Inocencia Adames Morel.
Abogados:	Licda. Gladys de León de Mancebo y Dr. Aquiles de León Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Inés Genao Adames, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1121020-9, domiciliada y residente en la calle Yaguasa núm. 7, Urbanización Marañón II, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Castillo, en representación del Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Lariely Maciel Pérez González, abogados de la recurrente Marina Inés Genao Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys de León de Mancebo y el Dr. Aquiles de León Valdez, abogados de la recurrida Inocencia Adames Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Lariely Maciel Pérez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 104-0023407-5, respectivamente, abogados de la recurrente Marina Inés Genao Adames, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Gladys de León de Mancebo y Dr. Aquiles De León Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0232496-9 y 001-0536158-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) que se sigue dentro del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 4168, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Sala V del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2012-2760 de fecha 22 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta interpuesta por la señora Marina Inés Genao Adames en relación al Solar núm. 7 de la manzana núm. 4168 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia de fecha 12 de septiembre del año 2011 y en consecuencia: **Tercero:** Se rechaza la solicitud de nulidad de contrato de venta de fecha 19 de octubre del año 2007, legalizado por la Licda. Fabiola O. Abreu Lara, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se rechaza la solicitud de cancelación de certificado de título expedido a nombre de Ynocencia Adames Morel, al igual que la solicitud de restitución de derechos del señor Saturnino Vallejo, todo en virtud de las razones de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al demandado, se acogen en parte las conclusiones presentadas por la parte demandada en la audiencia de fecha 12 de septiembre del año 2011 y en consecuencia: **Sexto:** Se rechaza la solicitud de desalojo en sede judicial, presentada en audiencia de fecha 12 de septiembre del 2011, en atención a los motivos de esta decisión; **Séptimo:** Se condena a la señora Marina Inés Genao Adames, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Aquiles de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de agosto de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de julio de 2013, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 20 del mes de agosto del año 2012, contra la sentencia núm. 20122760 interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, suscrito por los Dres.

José Ramón Matos López y Víctor Mariano Beltre Melo, en representación de la señora Marina Inés Genao Adames, relativo al Solar núm. 7 de la Manzana núm. 4168 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y se confirma la sentencia núm. 20122760 de fecha 22 de junio del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, en relación al Solar núm. 7 manzana núm. 4168 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena en costas del proceso a la señora Marina Inés Genao Adames, a favor de la Licenciada Gladys de León de Mancebo y el Doctor Aquiles de León Valdez”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación invocados por la recurrente que se reúnen para su examen por su estrecha relación, alega en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal al no tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes así como las que se fueron produciendo en el transcurso del proceso y prueba de esto es la falta de ponderación de las declaraciones de la hoy recurrida, de las que se puede apreciar que la señora Ynocencia Adames Morel, no hizo entrega del supuesto pago al señor Saturnino Vallejo, sino que alegó que lo había entregado a su hija, que el supuesto pago fue realizado mediante cheque del cual no existe ningún registro, que no tenía conocimiento del precio de la venta, ni de la cantidad de dinero que fue pagada, que la firma que figura en el contrato de venta no es la de dicha señora, ya que a la misma se le pidió que firmara tres veces para comprobar su firma, pero que le fue imposible realizarla, lo que revela que en el caso de la especie el contrato de venta resultaba nulo al no cumplir con las condiciones para la validez de las convenciones, según lo planteado por el artículo 1108 del Código Civil; que dicho tribunal no tomó en cuenta que el señor Saturnino Vallejo había testado el inmueble a su favor, lo que se encuentra expresado en dicho documento así como en las declaraciones hechas por el notario actuante de las que se demuestra la autenticidad de este documento, pero no así del supuesto acto de venta; sin embargo, estas pruebas no fueron ponderadas por el Tribunal a quo no obstante a que eran esenciales en el esclarecimiento del caso, lo que hace que su sentencia carezca de base legal, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que respecto a lo que alega la recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal al no ponderar en toda su extensión las declaraciones vertidas por la hoy recurrida en la audiencia de primer grado en las que se podía apreciar la nulidad del cuestionado acto de venta, al examinar la sentencia impugnada se puede advertir que el Tribunal Superior de Tierras al instruir el presente caso así como las pruebas aportadas pudo establecer lo siguiente: a) que mediante acto de venta de fecha 19 de octubre de 2007, el señor Saturnino Vallejo le transfirió a la hoy recurrida señora Ynocencia Adames Morel, el inmueble objeto de la presente litis, venta que fue inscrita en el Registro de Títulos el 14 de mayo de 2008, expidiéndose el correspondiente certificado de título en provecho de la compradora; b) que la entonces apelante y hoy recurrente alegó que dicho señor y ella habitaban la segunda planta del referido inmueble, que él no vendió porque la firma que aparecía en el acto mediante el cual se traspasó el inmueble era falsa y que ella ayudó en la construcción de la segunda planta por lo que dicho señor se la dejó en un testamento;

Considerando, que dicho tribunal al continuar con el examen de los elementos de la causa pudo establecer además: a) que la juez de primer grado a los fines de verificar si hubo falsedad en la firma del señor Saturnino Vallejo en el acto impugnado, que era el aspecto controvertido por la hoy recurrente, ordenó una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quienes analizaron los rasgos caligráficos de dicho señor con el método comparativo con documentos suministrados por las partes y comprobaron que la firma estampada en el acto de venta impugnado es la firma del señor Saturnino Vallejo; b) que la señora Marina Inés Genao Adames, depositó como prueba un testamento de fecha 2 de agosto de 2007, en el cual consta que el señor Saturnino Vallejo legó la segunda planta del referido inmueble en provecho de dicha señora, pero que dicho señor en fecha 19 de octubre de 2007, con posterioridad a la fecha del indicado testamento, vendió la totalidad del inmueble a la hoy recurrida, señora Ynocencia Adames Morel, por lo que el testamento no surte efecto alguno puesto que este es un documento cuya ejecución es posterior a la muerte de quien lo dispone;

Considerando, que para respaldar esta última afirmación, el Tribunal Superior de Tierras se basó en las disposiciones del artículo 1038 del Código Civil el cual citó en su sentencia y que dispone lo siguiente: “Cualquier

enajenación, aún la hecha por acto de retroventa o por cambio, que hiciere el testador, del todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó aunque la enajenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador; que en esas condiciones dicho tribunal concluyó en el sentido de que “al transferir el señor Saturnino Vallejo el inmueble a la señora Ynocencia Adames Morel, quedó sin efecto el legado contenido en el referido testamento”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente revelan que contrario a lo que alega la recurrente, al proceder a rechazar el recurso de apelación intentado por dicha recurrente y con ello la demanda original en nulidad de venta, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión apegada al derecho, ya que al examinar ampliamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que no era cierto lo alegado por la recurrente de que la firma estampada por el vendedor Saturnino Vallejo en el cuestionado acto de venta era falsa, sino que por el contrario, dicho tribunal pudo comprobar que el peritaje realizado a dicha firma por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, arrojó que la misma correspondía a la de dicho señor, lo que le permitió al tribunal a quo descartar este alegato y validar esta venta, estableciendo los motivos que justifican su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta el testamento del cual se desprendían sus derechos de propiedad, al haberle sido legada por el señor Saturnino Vallejo la segunda planta del indicado inmueble, luego de examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a quo tras valorar este medio de prueba aportado por la entonces apelante y hoy recurrente, procedió a rechazarlo por comprobar que esta disposición testamentaria quedó anulada por efecto de la posterior venta de la totalidad del inmueble por parte del señor Saturnino Vallejo en provecho de la hoy recurrida, lo que demuestra que el Tribunal Superior de Tierras actuó fundamentado en buen derecho al establecer como lo hizo en su sentencia que por aplicación del artículo 1038 del Código Civil, esta enajenación del inmueble en litis consentida por el propietario en provecho de la hoy recurrida y contenida en el indicado acto de venta, produjo la revocación de lo que le había sido legado a la hoy recurrente; que este razonamiento del Tribunal a quo resulta acorde con la naturaleza jurídica del testamento; que de acuerdo a lo previsto por el artículo 895 del Código Civil es un acto

que surte sus efectos por causa de muerte, mediante el cual el testador dispone de parte o de todos sus bienes para el tiempo en que ya no exista, pero que puede revocar, lo que ocurrió en la especie, ya que tras efectuar dicho legado, el deponente procedió a venderle el referido inmueble a la hoy recurrida, lo que indica que con esta posterior enajenación revocó lo legado en provecho de la hoy recurrente, de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 1038 del Código Civil y tal como fue decidido por el Tribunal a-quo estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan su sentencia, lo que permite que esta Tercera Sala pueda apreciar que los jueces que suscribieron este fallo aplicaron correctamente la ley. En consecuencia, se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Inés Genao Adames contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2013, en relación con el Solar núm. 7, de la Manzana núm. 4168, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Aquiles De León Valdez y de la Licda Gladys de León de Mancebo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial de esta Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Pineda.
Abogadas:	LicdaS. Dolores E. Gil Felix y Andrea E. José Valdez.
Recurrida:	Verónica Minaya Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses y Nilson De la Cruz Mieses.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de junio del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio César Pineda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0012178-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores E. Gil Felix, por sí y por la Licda. Andrea E. José Valdez, abogadas del recurrente Julio César Pineda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco De la Cruz mieses, por sí y por los Licdos. Santiago De la Cruz Mieses y Nilson De la Cruz Mieses, abogados de los recurridos Verónica Minaya Hernández, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Mirian María Suriel Cruz, Josefa Altagracia Feliz Pérez, Santa Sánchez Paulino, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny B. Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis Del Carmen Vásquez Cruz, Milouse Jean Baptiste, María del Carmen Osoria Fernández, Zephyrin Marie Mimose, Karla Rita Ogando Pérez, Germania Castillo Jiménez y Genny Ledesma Correa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de enero de 2013, suscrito por las Licdas. Dolores E. Gil Felix y Andrea E. José Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0745706-1 y 026-0063990-6, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses y Nilson De la Cruz Mieses, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda, interpuesta por los señores Verónica Minaya Hernández, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny Belki Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis Del Carmen Vásquez Cruz, Jean-Baptiste Milouse, Josefa Altagracia Feliz Pérez, María del Carmen Osoria Fernández, Mirian María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Karla Rita Ogando Pérez y Zephyrin Marie Mimose, contra JNS High Fashion, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 30 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por las señoras Isaura Suriel Mateo, Jean-Baptiste Milouse, Josefa Altagracia Feliz Pérez, María del Carmen Osaria Fernández y Zephyrin Marie Mimose, contra INS High Fashion, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se acoge, y en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, INS High Fashion, principal High Quality Products en intervención y cesionaria, a pagar a las demandantes: 1) Isaura Suriel Mateo: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 2) Jean Baptiste Milouse: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58);

3) Josefa Altagracia Feliz Pérez: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 4) María del Carmen Osoria Fernández: la suma de Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$94,275.68), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Cinco (5) meses de salario de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo vigente (RD\$30,329.65); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); 5) Zephyrin Marie Mimose: la suma de Sesenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con Tres Centavos (RD\$63,946.03), detallados de la siguiente manera: a) 55 días de auxilio de cesantía (RD\$14,000.25); b) 28 días de preaviso (RD\$7,127.40); c) 14 días de vacaciones (RD\$3,563.70); en base a un salario diario de RD\$254.55; d) proporción de Navidad (RD\$2,861.10); e) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro. (RD\$36,395.58); b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Declara inadmisibles por falta de interés las demandas laborales principal y en intervención forzosa en cuanto a las señoras Verónica Minaya Hernández, María Alt. De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Anny Belki Franco De León, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Miriam María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana y Karla Rita Ogando Pérez, por haber recibido las mismas el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos; **Tercero:** Condena a INS High Fashion y High Quality Products, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Julián Morel Manzueta y María Minerva Fernández, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Excluye a Julio César Pineda, por ser las empleadoras entidades legalmente

constituidas y con propia personalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por las señoras Verónica Minaya Hernández, Blasilda Ovidia Guerrero Santana, Marian María Suriel Cruz, Josefa Altagracia Feliz Pérez, Santa Sánchez Paulino, María Altagracia De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Isaura Suriel Mateo, Anny B. Franco, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Milouse Jean Baptiste, María del Carmen Osorio Fernández, Zephyrin Marie Mimose, Karla Rita Ogando Pérez, Germania Castillo Jiménez, Genny Ledesma Correa, de fecha 28 de enero de 2009, contra la sentencia número 00143-2008 de fecha 30 de junio del 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, 1) se modifica la sentencia impugnada en su párrafo primero ordinal a) para agregarles a las demandantes Verónica Minaya Hernández, María Alt. De Oleo Montero, Yuny Reyes Del Rosario, Anny Belki Franco De León, Paula Caridad Durán Morillo, Arelis del Carmen Vásquez Cruz, Miriam María Suriel Cruz, Blasilda Ovidia Guerrero Santana y Karla Rita Ogando Pérez, quienes devengaban un salario de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00) semanales, durante un tiempo en la prestación de servicios de 2 años, 3 meses y 2 días, por lo que le corresponden los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Ciento Veintisiete Pesos con Doce Centavos (RD\$7,127.12); 48 días de cesantía igual a la suma de Doce Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$12,217.92); 14 de vacaciones igual a la suma Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$3,563.56), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,951.60), seis (6) meses de salario en virtud de lo que establece el art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos y Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro pesos con Ocho Centavos (RD\$36,394.08), para un total igual a la suma de Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$62,254.28)

moneda de curso legal, para cada una de las recurrentes enunciadas al principio de este párrafo; 2) se revoca en su totalidad el ordinal segundo de la sentencia apelada; 3) se revoca el ordinal cuarto y en esa virtud se incluye en el proceso al señor Julio César Pineda, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto a la forma se acoge la demanda en intervención forzosa interpuesta por las recurrentes contra el señor Samuel Song Park, y en cuanto al fondo se acoge también la demanda y se condena solidariamente al señor Samuel Song Park al pago de todos los valores que por esta sentencia se le reconozcan a las recurrentes; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco De la Cruz Mieses, Santiago De la Cruz Mieses, Nilson De la Cruz Mieses, Julián Morel Manzueta y María Minerva Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 509 y 512 del Código de Trabajo y 69, ordinal 10, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, al no establecer la relación entre los demandados principales y los intervinientes forzosos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que las recurridas solicitan en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, toda vez que fue interpuesto fuera del plazo, a la luz de lo que establece la ley de casación y por vía de consecuencia la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la parte recurrida hubiera notificado la sentencia al recurrente en su persona o domicilio, en ese tenor el mismo tenía el plazo abierto para ejercer el recurso, pues una notificación irregular mantiene el plazo de ley abierto a quien no ha sido notificado válidamente, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que examinaremos el segundo medio propuesto, por la solución que se le dará al presente caso, donde el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada la Corte incurrió en omisión de estatuir al condenar al señor Julio César Pineda y High Quality Products, S. A., al pago de prestaciones laborales, con lo cual también incurrió en contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, ya que por un lado libró acta de la solicitud de exclusión realizada por la hoy recurrida y por otro lado condena a éstos al pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el señor José Altagracia De los Santos Ruiz, testigo a cargo de la parte recurrente, cuyas declaraciones esta Corte aprecia sincera y coherente, declaró lo siguiente: “p. ¿Cuál era la relación entre Samuel Song Park y Julio César Pineda? R. Song Park siempre estaba ahí y él decía que Julio César Pineda era el dueño... P. ¿En qué empresa usted veía a Julio César Pineda? R. Nunca lo vi. P. ¿a quién veías en la empresa? R. A Coreano Song Park. P. ¿Cuándo veía al señor Song Park, que lo veía haciendo? R. El se mantenía en oficina, salía para afuera y volvía para su oficina. P. ¿De donde era él? R. Coreano... P. ¿La persona física Julio César Pineda nunca lo vio? R. no, ni sé quién es él, solo oí decir que él es el dueño, solo veía al coreano Song Park...”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que por los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar: a) que tanto la empresa JNS High Fashion, S. A. como la empresa High Quality Products, S. A., cerraron sus operaciones en el país; b) que los representantes de esas empresas eran el señor Julio César Pineda y Samuel Song Park, quienes fungían como presidentes de las mismas” y añade “que por los hechos comprobados en este proceso, procede condenar solidariamente conjuntamente con las empresa JNS High Fashion, S. A. y High Quality Products, S. A., tanto al señor Julio César Pineda como al señor Samuel Song Park, intervinientes forzosos, al pago de los valores que por esta sentencia se le reconozcan a las recurrentes, revocando la sentencia apelada en su ordinal cuarto”;

Considerando, que es una obligación de los tribunales precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición;

Considerando, que cuando el trabajador labore en más de una empresa, ambas son solidariamente responsables, lo cual debe ser claramente establecido por el tribunal de fondo;

Considerando, que los dirigentes de una sociedad comercial no son solidarios con ésta por el hecho de que la empresa figure como inactiva comercial o industrialmente; son representantes del empleador frente a los trabajadores;

Considerando, que en el caso la Corte a-quá, si bien analiza sobre las operaciones de las empresas JNS High Fashion, S. A. y High Quality Products, S. A., no determina con precisión cuál de los dos es la empleadora de las recurridas y si las dos formaban un grupo económico o actuaban en conjunto, o sí estaban fusionadas, en ese tenor incurre en insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaime Antonio Díaz Pimentel.
Abogado:	Lic. Ambrocio Bautista B.
Recurrida:	Yerkes Trading, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro E. Cabrera, Miguel Enrique Cabrera Puello, y Dra. Nieves Hernández Susana.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0066001-6, domiciliado y residente en la calle Caamaño núm. 4, Los Tres Brazos (San Lorenzo, Los Mina), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ambrocio Bautista B., abogado del recurrente Jaime Antonio Díaz Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Ambrocio Bautista R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0080293-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Pedro E. Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0752348-2, respectivamente, abogados de la recurrida Yerkes Trading, S. A.;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Jaime Antonio Díaz Pimentel contra Yerkes Trading, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, en contra de la empresa Yerkes Trading, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo

declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Jaime Antonio Díaz Pimentel y la empresa Yerkes Trading, S. A.; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Yerkes Trading, S. A., a pagar a favor del señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y seis (6) meses y seis (6) días, un salario mensual de RD\$28,000.00 y un salario diario de RD\$1,174.99: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$16,449.86; b) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$23,644.44; e) ascendido el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta Mil Ochenta y Ocho con 88/100 Pesos Dominicanos (RD\$40,088.88); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Yerkes Trading, S. A., al pago de la suma de RD\$28,000.00 a favor del demandante, señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, por los daños y perjuicios sufridos por este por la no inscripción en el Seguro Social; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la razón social Yerkes Trading, SRL. y, el incidental, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, ambos contra sentencia núm. 111/2012, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00825, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación incidental, así como de la instancia introductiva de demanda, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y, en consecuencia, se decreta la carencia de derechos de naturaleza laboral, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al sucumbiente, señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro E. Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y el Dr. Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente se limita a establecer: “que la desnaturalización de los hechos se evidencia en la inobservancia de las pruebas depositadas por el recurrente y única y exclusivamente fueron acogidas las pruebas depositadas por la parte recurrida, las cuales no tenían ningún valor jurídico pero estas fueron las que impresionaron a los jueces del Tribunal a-quo, para de esa forma no permitirle al recurrente ni los derechos adquiridos que le fueron aprobados en la sentencia de primer grado, así como los daños y perjuicios”;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Antonio Díaz Pimentel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, el 7 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mónica Batista.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Lora Sánchez.
Recurrida:	María Leocadia Almánzar.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mónica Batista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0122156-5, domiciliada y residente en Las Cabuyas, La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Lora Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0006786-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados de la recurrida María Leocadia Almánzar;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por María Leocadia Almánzar Hernández contra Comedor Batista y Mónica Batista, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios, incoada por la señora Mónica Leocadia Almánzar en contra de la empresa Comedor Batista y Mónica Batista por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y

demás accesorios, incoada por la señora María Leocadia Almánzar en contra del Comedor Batista y Mónica Batista, por no reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la señora María Leocadia Almánzar al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Cándido Ant. Guerrero Bautista y Luis Emilio Tejada Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Leocadia Almánzar, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Leocadia Almánzar, en contra de la sentencia laboral núm. R00469-08, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Se acoge en parte de la demanda laboral incoada por la señora María Leocadia Almánzar en contra del Comedor Batista y Mónica Batista por reposar sobre base y pruebas legales; **Cuarto:** Se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión ejercida por la señora María Leocadia Almánzar, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador Comedor Batista y Mónica Batista; **Quinto:** Se condena al Comedor Batista y Mónica Batista a pagar a favor de la señora María Leocadia Almánzar, los valores que se detallan a continuación: a) la suma de RD\$6,462.44 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 44/100), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) la suma de RD\$14,540.40, (Catorce Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 40/100, por concepto de 63 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$33,000.00 (Treinta y Tres Mil Pesos), por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos), por concepto de salario de Navidad del último año laborado; e) la suma de RD\$3,231.22 (Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 22/100), por concepto de 14 días de vacaciones; f) la suma de RD\$13,848.00 (Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del último

año laborado; g) la suma de RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos), por concepto de salario ordinario; h) la suma de RD\$150.00 (cien Cincuenta Pesos), por concepto de complementivo de pago de salario mínimo; i) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios por las razones antes expuestas; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensa el Cuarenta por Ciento (40%) de las costas del procedimiento y se condena al Comedor Batista y Mónica Batista al restante Sesenta por Ciento (60%) de las mismas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Leovigildo Tejada Almonte y José Miguel Tejada Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación del artículo 8 numeral 2 inciso J de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores a 20 salarios mínimos en violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a la recurrida los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 44/100 (RD\$6,462.44), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Catorce Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 40/100 (RD\$14,540.40), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00),

por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00), por concepto de Salario de Navidad del último año laborado; e) la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 22/100 (RD\$3,231.22), por concepto de 14 días de vacaciones; f) la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$13,848.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; g) la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00), por concepto de salario ordinario; h) la suma de Cientos Cincuenta Pesos (RD\$150.00), por concepto de completivo de pago de salario mínimo; i) la suma de Diez Mil Pesos, (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Noventa y Dos Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD\$92,232.06);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$5,575.00) mensuales, los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Once Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$111,500.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la señora Mónica Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Batista Santana.
Abogados:	Dres. Eulogio Santana Mata y Ramón A. De León Morales.
Recurrida:	Empresa Arache Poueriet, C. por A.
Abogados:	Dres. David H. Jiménez Cueto y Nicolás Mata Nieves.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Orlando Batista Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0007081-2, domiciliado y residente en la calle Faustino Echeverría, núm. 17, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Ramón A. De León Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0006462-5 y 027-0002827-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. David H. Jiménez Cueto y Nicolás Mata Nieves, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0026497-7 y 027-0002804-2, respectivamente, abogados de la recurrida Empresa Arache Poueriet, C. por A.;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en función de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios por dimisión, interpuesta por el Licenciado Orlando Batista Santana contra la empresa Arache Poueriet, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales, dictó el 30 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara y comprueba que el Lic. Orlando Batista Santana, es un profesional liberal, quien ejerció su profesión de forma liberal, sin subordinación con la empresa Dres. Arache Poueriet, C. por A., en consecuencia, se declara inadmisibile en su demanda por

falta de derecho para actuar; **Segundo:** Se condena al Lic. Orlando Batista Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Nicolás Mata Nieves, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Orlando Batista Santana, en contra de la sentencia núm. 16-12, de fecha 30 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Orlando Batista Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto y Nicolás Mata Nieves, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; falta de valoración de las pruebas documentales aportadas por el trabajador; incorrecta aplicación del derecho; Tercero Medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que en el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa consistente en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho o un documento, como lo es la constancia de trabajo emitida por la empleadora recurrida, con el propósito de darle ganancia de causa a la misma, estableció que el trabajador realizaba labores de manera independiente, sin subordinación alguna, no obstante haberse demostrado la existencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo: el salario y la subordinación, mediante documentación depositada en el expediente y las declaraciones ante el plenario de dicha Corte del trabajador, que recibía su salario por nómina a través de una tarjeta

de débito emitida por el Banco Popular Dominicana a requerimiento de la Clínica Arache Poueriet, C. por A., con las cuales lejos de demostrar la independencia de la labor prestada, se comprueba la existencia de la subordinación, toda vez que el trabajador prestaba sus servicios de contador en el domicilio social de la empresa, diariamente y en un horario establecido por ésta, circunstancias más que evidentes que la Corte interpretó de manera errónea los hechos de la causa, dando como resultado la falta de valoración de la documentación aportada por el trabajador demostrativas de la existencia del contrato de trabajo, todo lo cual dio origen en el caso de la especie, a un incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para probar el contrato de trabajo, el señor Orlando Batista Santana, aportó como testigos, la audición de los señores: Paloma Yissel Pion Hazim, Danilo De Oleo Pérez, Miriam Marcela Arrendel y Ramona Peña Candelario, cuyas declaraciones constan in extenso en el acta de audiencia del día 16 de octubre del 2012, las cuales fueron estudiadas y analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte y sobre el caso de la especie. Que las declaraciones de los testigos: Paloma Yissel Pion Hazim, Danilo De Oleo Pérez y Ramona Peña Candelario, no le merecen credibilidad a los jueces de esta Corte, por ser contradictorias, carecer de veracidad y ser contrarias a las propias confesiones del señor Orlando Batista Santana, esto basado, además, en lo siguiente: La señora Paloma Yissel Pion Hazim, afirma que el señor Orlando Batista Santana, devengaba un salario de RD\$10,000.00, que “llevaba toda la contabilidad de la clínica”, “cumplía un horario de lunes a viernes de 8-10 y de 2-4 de la tarde que era en el horario que lo podía ver, porque yo, donde trabajaba era en el Departamento de Seguro”. Que el señor Orlando Batista Santana, “cuando cumplía sus labores en la clínica se iba a su oficina”, “cerrando la oficina” y que “la auxiliar de contabilidad permanecía en la empresa 8 horas como manda la ley en la clínica”. Declaraciones estas que se contradicen y carecen de credibilidad, ya que mal podría dicha testigo saber que la auxiliar de contabilidad cumplía con un horario de 8 horas diarias, cuando alegadamente laboraba en el mismo Departamento de Contabilidad que el señor Orlando Batista Santana y ésta, laborando en el Departamento de Seguros, “era el horario que lo podía ver”, lo que confirma que no lo podía ver en otro horario, lo que evidencia su ausencia, por tanto, ¿cómo es que podía ver a la auxiliar de contabilidad durante 8 horas diarias?

Que en relación a las declaraciones testimoniales de la señora nombre: Miriam Marcela Arrendel, tampoco le merecen credibilidad a esta Corte, puesto que afirma que habiendo laborado en dicha clínica durante un año y tres meses, y siendo que el propio señor Orlando Batista Santana, alega que duró 8 años en la clínica, de los cuales 7 u 8 meses era igualado, se contradice al afirmar que era un empleado fijo. Además, testifica que él iba de lunes a viernes porque así lo “entiende”; por otro lado afirma no saber quién es el Presidente de la compañía y sin embargo afirma que quienes las dirigen son “los dos Arache y Poueriet” y que sabe lo que cobraba Orlando Batista Santana, “porque en la empresa se sabe todo” (y no sabe quién es el Presidente) y que se enteró del problema entre el señor Bautista y la Clínica, por lo que se decía en la clínica; claro está, ya que no vivía allí, por haberse ido del país, pues afirma: me dieron visa y me fui. Por lo que sus declaraciones carecen de credibilidad, seriedad y concordancia; el testigo ve y escucha, no el que sólo oye sin indicar de donde y a quien, y ve, palpa los hechos para los cuales se requiere su testimonio, lo que no ocurre en la especie. Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia. Que en relación al testimonio del señor Orlando Batista Santana, quien declaró que Orlando Batista Santana, “cuando cumplía sus labores en la clínica, se iba a su oficina”, lo que no es contestado respecto al trabajo por igualas y que dicha oficina le quedaba al frente; es el propio señor Orlando Batista Santana, quien confesó en su comparecencia ante esta Corte que “desde mi oficina de la clínica también hacía otros trabajos”. Todo lo cual indica falta de subordinación al realizar labores a otros dentro del mismo trabajo y horario de dicha clínica. Además, dichas declaraciones, son por dichos motivos parcializadas, además de testificar ser “amiga de su ex esposa” y haber dejado de trabajar para la clínica por haber conseguido un mejor empleo, indicativo de que el que tenía no era bueno, como el segundo. Que en relación al testimonio del señor Danilo De Oleo Pérez, éste confirma tener con el señor Orlando Batista Santana, “una especie de compensación, él me presta sus servicios y yo le cedo un espacio. Todo lo cual indica una especie atípica de sociedad entre ellos. Que por otro lado afirma que “entendía que era un empleado de la empresa, porque el mismo señor Orlando Batista Santana se lo decía, como también sabía lo del salario, que él se lo dijo. Motivos por los cuales no les merecen credibilidad a esta Corte, a pesar de afirmar que iba a la clínica a buscar documentos que él le mandaba hacer, lo que confirma

que la parte recurrente realizaba labores para otras empresas, como la Agencia Genao, según afirma dicho testigo y que al tener que buscar certificaciones y trabajo en el alegado horario de trabajo del recurrente es obvio que no existía subordinación jurídica. Que en relación al testimonio dado en esta misma audiencia por la señora Ramona Peña Candelario, en relación a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, no declaró absolutamente nada, conforme se evidencia en dicha acta. Por todo lo cual dichos testimonios carecen de fundamentos y de base legal, por lo cual deben ser desestimados”;

Considerando, que asimismo la Corte a-quá en la sentencia impugnada señala: “que tal como se señala más arriba en el cuerpo de esta sentencia, donde constan las declaraciones testimoniales de los señores: Juan Andrés Rumardo Espailat (quien afirmó tener 5 años laborando en su consultorio en la clínica y que “ocasionalmente veía a señor Batista laborando en la clínica”, “nunca lo vio sentado laborando” y “que siempre he sabido es que era una iguala” y que “nunca vi a los doctores Poueriet darles órdenes a Batista); Jorge Luis Sosa Martínez (quien en síntesis testificó que “de eso se muy poco”, “yo lo veía dos veces a la semana en la clínica”, “no frecuentemente”, “a veces en la mañana, a veces en la tarde”); y Claudio Jiménez Sosa (quien en relación al caso que nos ocupa en síntesis testificó: “él era un igualado”. Que “en Hato Mayor todos los contadores sabemos quien lleva una iguala o no, para respetar el campo de acción de cada uno”). Son testimonio que le merecen entera credibilidad a los jueces de esta Corte por ser serías, precisas y concordantes, pues es el propio señor Orlando Batista Santana, quien confiesa ante esta Corte que su trabajo se inició por igualas que duró de 7 u 8 meses y que luego pasó a ser trabajador fijo, lo que no puede ser cierto, toda vez que la labor que inició era el mismo trabajo que realizaba hasta el final de la prestación de su servicio como contador público autorizado. Que confirma su prestación de servicio independiente, su propia confesión cuando señala, “yo era igualado” y “realizaba labores propias de contabilidad y software que instalaba para que me hicieran los trabajos de contabilidad más fáciles”. Observa: “me hicieran los trabajos de contabilidad más fáciles”, indicativo de que en su labor independiente, instalaba su software y otros hacía el trabajo que como igualado chequeaba, puesto que confirma que “el sistema de contabilidad que tiene la clínica se lo instalé yo”. Todo lo cual justifica que confesara que “yo no iba personalmente a ninguna otra compañía, desde mi oficina de la clínica también hacía otros

trabajos”, lo que viene a confirmar su independencia y la utilización del lugar de la clínica para realizar trabajos personales a otras empresas, lo que confirma su independencia y la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, reconfirmado en primer grado cuando testificó que “era un igualado igual que la señora Varela. Motivos por los cuales, las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por falta de base legal y por la inexistencia del contrato de trabajo, se declara que no ha lugar a pronunciarse esta Corte sobre los demás aspectos de la demanda y los méritos del recurso por ser consecuencia propia del contrato de trabajo inexistente, puesto que a confesión de parte, relevo de prueba y es el propio señor Orlando Batista Santana, quien confiesa que desde su “inicio era igualado” y cuya independencia manifiesta al confesar, como ya se ha indicado, que desde su oficina en la clínica también hacía otros trabajos a otras compañías a las que no iba personalmente. Que además, existe depositado en el expediente una “relación de facturas por clientes, desde 01/07/2010 hasta 31/12/2010”, de la empresa Global Network Dominicana, C. por A., que no es contestado es su Presidente el señor Orlando Batista Santana, documento este en el cual se observa el listado de los varios clientes, que les realizaba labores, entre ellas: Asociación de Comerciantes, Juan Genao, C. Por A., Inversiones y Servicios, Ruddy Trinidad, Agencia Hugos, Agua Camora, Fundación Pringamosa, Negociado Vargas; que son indicativo de las labores por igualas que presta a varias empresas la parte hoy recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que según se observa en la certificación expedida en fecha 15 de diciembre del 2010, por la Clínica Arache Pueriet, C. por A., a favor del hoy recurrente, esta señala que laboraba para esa empresa, como contable, lo que no ha sido negado por ninguna de las partes, sino el hecho de que esta labor la realizaba de manera independiente, sin subordinación alguna, lo que se comprueba por las propias declaraciones del señor Orlando Batista Santana, cuando afirma que desde su oficina en la clínica, también le hacía “otros trabajos” a otras compañías, lo que, además de ser confeso, se comprueba en el listado señalado más arriba, lo que evidencia la independencia de la labor prestada”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la no procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación que disponía y que le permite al juez ponderar las pruebas aportadas y dando

credibilidad a las declaraciones sinceras y coherentes y descartando las no verosímiles e incoherentes en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo para fundamentar su fallo; en la especie, determinó que el recurrente no realizaba labores subordinadas, sino de forma independiente, desprovistas de la naturaleza laboral;

Considerando, que en el examen integral de las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó: 1º. Que el recurrente prestaba labores profesionales a varias entidades, entre ellas, Asociación de Comerciantes, Juan Genao, C. por A., Inversiones y Servicios, Ruddy Trinidad, Agencia Hugos, Agua Camora, Fundación Pringamosa, y Negociado Vargas, en una empresa denominada Global Network Dominicana, C. por A., de la cual es presidente; 2º. Que realizaba labores de forma independiente;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, sin que exista evidencia al respecto, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que la sentencia impugnada fue producto de una serie de irregularidades manifiestas en derecho, así como de violaciones a normas elementales de procedimiento que adolece de fundamentos de hechos y de derecho que justifiquen su dispositivo, que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la decisión atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos y de falta de base legal”;

Considerando, que dentro del estudio de la sentencia, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una

relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación a la valoración adecuada y lógica de las pruebas aportadas, falta de base legal, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Orlando Batista Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hilario Almonte García y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.
Recurrida:	Planificarq, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz, Grateraux Germán Alexander Valbuena y Licda. María Elena Moreno.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 081-0002842-5, 060-0018130-2 y 081-0011960-4, domiciliados y residentes en el municipio de Rio San Juan, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en referimiento, el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz, María Elena Moreno Grateraux y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3, 002-0100941-2 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados del recurrido Planificarq, S. R. L.;

Que en fecha 14 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas laborales en responsabilidad por causa de accidente de trabajo y dimisión justificada, interpuesta por los señores Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina y Marcos Aurelio Adames Duarte contra el Arq. Eris Manuel Espinal y Constructora Planificarq, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 20 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha Cinco (5) del mes de julio del año 2011, por el señor Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, en contra de Planificarq, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, con la parte demandada, Planificarq, S. R. L.; **Cuarto:** Condena a Planificarq, S. R. L., a pagar a favor de Fausto Lantigua Lantigua, Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Fausto Lantigua Lantigua: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); f) por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Hilario Almonte García: g) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); h) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); i) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); j) por concepto de

salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); k) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); l) por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Roberto Medina: m) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); n) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); o) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); p) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); q) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); r) por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; a favor de Marcos Aurelio Adames Duarte: s) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$35,249.69); t) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$105,749.28); u) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); v) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quince Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,333.33); w) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD\$180,000.38); x) por concepto del último mes trabajado y no pagado, ascendente a la

suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando el salario mensual de RD\$30,000.00; **Quinto:** Condena a Planificarq, S. R. L., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), a favor del señor Fausto Lantigua Lantigua, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** Ordena a Planificarq, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que con motivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra ésta decisión, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Suspende la fuerza ejecutoria de la sentencia laboral núm. 465-00154-2013, dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de la aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso, por aplicación combinada de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 20 de agosto del 2013, por acto núm. 293-2013, diligenciado por el ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Hilario Almonte García, Roberto Medina, Marcos Aurelio Adames Duarte y Fausto Lantigua Lantigua, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en referimiento, el 7 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de junio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosalía Margarita Bernabel Díaz.
Abogados:	Licda. Bibiana Lara Núñez y Dr. Lázaro Euclides Pimentel.
Recurrida:	Ana Altagracia Figuereo Velásquez.
Abogado:	Lic. Adolfo Pujols.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Margarita Bernabel Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1570941-2 y Pasaporte núm. 091120043022, domiciliada y residente en la 150 Magnolia ST., Apto. 205, CP. 02124, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bibiana Lara Núñez, por sí y por el Dr. Lázaro Euclides Pimentel, abogados de la recurrente Rosalía Margarita Bernabel Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Adolfo Pujols, abogado de la recurrida Ana Altagracia Figuereo Velásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Bibiana Lara Núñez y el Dr. Lázaro Euclides Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-009987-6 y 001-0228360-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0024824-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 2512-A-Subd.-73, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, provincia de Peravia,

Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de febrero de 2009, la sentencia núm. 2009-0048, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de junio de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosalía Margarita Bernabel Díaz, en fecha 2 del mes de abril del año 2009, contra la sentencia núm. 2009-0048 de fecha 26 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, mediante las cuales contestan las pretensiones de este recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge la instancia introductiva de fecha 30 del mes de noviembre del año 2007, suscrita por el Dr. Rafael Amado Olaverriá Castillo y la Licda. Vilma Trinidad Figuerero Báez y las vertidas in-voce en la audiencia de fondo de fecha 12 del mes de noviembre del año próximo pasado, en casi su totalidad, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ana Altagracia Figuerero Velásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones vertidas in-voce por la Licda. Bibiana Lara Núñez y el Dr. Lázaro Euclides Pimentel Castro, quienes actúan en nombre y representación de la señora Rosalía Margarita Bernabel Díaz, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido el experticio caligráfico de fecha 5 del mes de febrero del año 2008, rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **Cuarto:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: c) Cancelar el Certificado de Título núm. 22806, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela objeto de esta litis, expedido a favor de la señora Rosalía Margarita Bernabel Díaz, la cual tiene una extensión superficial de 343.14 Mts2.; d) Expedir un nuevo Certificado de Título, en sustitución del que ordenamos cancelar, en la siguiente forma y proporción: 1) 50% a favor de la señora Ana Altagracia Figuerero Velásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0068645-8, domiciliada y residente en

Bostón, Estados Unidos de América; 2) 50% a favor de la señora Rosalía Margarita Bernabel Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1570941-2, domiciliada y residente en el 150 Magnolia St., apartamento 205, Dorchester, Massachusetts, Estados Unidos de América; **Quinto:** Se le ordena a la secretaría delegada de este Tribunal comunicar la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní y al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar; b) Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del representante legal de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, en violación a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en infracción a los artículos 68 y 69, numeral 4 de la Constitución de la República; artículo 14, numeral 3, literal b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966; artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre del 1969”;

Considerando, que en su único medio, la parte recurrente sostiene básicamente lo siguiente: “que al Tribunal a-qua rechazarle el pedimento de aplazamiento de la audiencia a los fines de estudiar los documentos que fueran depositados en el expediente, violó el derecho defensa, negándole a ella el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, según lo establece el artículo 8.1 y 8.2, literal c, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que la Corte a-qua al decidir en este sentido ha incurrido en una violación de naturaleza constitucional en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre del 1966”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Acto de Venta, Certificado de Título y Cancelación), en el ámbito de la Parcela núm. 2512-A-Subd.-73, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, provincia de Peravia, mediante la cual la actual recurrida, Ana Altigracia Figuereo Velázquez, obtuvo a su favor y

en perjuicio de la recurrente, señora Rosalía Margarita Bernabel Díaz, una sentencia, que entre otras cosas, cancela el Certificado de Título núm. 22806, que ampara el citado inmueble, ordena a expedir un nuevo Certificado de Título, bajo la siguiente modalidad: 50% a favor de la señora Ana Altagracia Figuereo Velásquez y el otro 50% a favor de la señora Rosalía Margarita Bernabel Díaz; que esa decisión fue impugnada ante la Corte a-quá, por la actual recurrente, procediendo dicho tribunal de alzada a rechazar en el curso de la instrucción, la solicitud de aplazamiento de una audiencia que hiciera la hoy recurrente y posteriormente el rechazo del recurso, fallo ahora impugnado, mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la abogada de la ahora recurrente, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2009 ante la Corte a-quá solicitó lo siguiente: “en vista de que ha sido de la parte recurrente solicitar a este Tribunal los diferentes Contratos de Venta y Compra, y que al momento del conocimiento de esta audiencia no han sido depositados (los mismos) en el expediente, nosotros tenemos a bien solicitarle que la presente audiencia sea aplazada, a los fines de permitirle, tanto a este Tribunal como al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Peravia, remitir los mismos, y de esta manera tomar conocimiento de sendos originales, pudiendo hacer comparaciones con las copias que fueron señaladas, con el objetivo de que en la audiencia donde fue discutido el inventario de pruebas sean vistos ante de la audiencia de fondo, por lo que entendemos que es necesario observar dichos Contratos”; respondiendo la Corte a-quá lo siguiente: “El solicitó que se le pidiera al Registrador de Títulos esos documentos enunciados, con la finalidad de ver si se podía hacer un experticio caligráfico, que ustedes deseaban que fuera repetido. El Tribunal ordenó que se envíen los documentos al expediente y reservó la situación del experticio para cuando estuviese avocando al fondo, si procedía se hacía, no fue para debatirlo en ninguna audiencia, es porque ustedes los han solicitado. El Tribunal los mandó para ponderar si procedía o no. Eso no tiene nada que ver en la audiencia fondo”; que también agrega la Corte a-quá por otra parte la sentencia impugnada establece: “haga constar que el Tribunal ha resuelto, después de haber deliberado, en cuanto al pedimento incidental de aplazamiento en razón de que la Licda. Martha Objio Díaz no se encuentra presente, el Dr. Lázaro Euclides Pimentel y la Licda. Biviana

Lara Núñez postulan calidades a nombre de la misma, y por ese motivo, el aplazamiento no procede. En cuanto a que ellos quieren tener conocimiento de los documentos que deben ser remitidos por el Registrador de Títulos, procede sobreseer el conocimiento de esta audiencia, hasta tanto sean enviados los mismos, y tan pronto se encuentren en el expediente, la parte más diligente deberá solicitar la fijación de la audiencia, y se pone a cargo de la parte recurrente el seguimiento de dichos documentos”;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalía Margarita Bernabel Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de junio de 2012, en relación a la Parcela núm. 2512-A-Subd.-73, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, provincia de Peravia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Rafael Amado Olaverria Castillo, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 8 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Radhamés Berroa Báez.
Abogado:	Dr. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Teodosio Ruiz.
Abogados:	Licdos. Francisco Ortiz Ruiz, Eusebio Polanco Sabino y Dr. Francisco Del Rosario.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Berroa Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0033238-5, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santana Polanco, abogado del recurrente Radhamés Santana Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Secundino González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0014229-7, abogado del recurrente Radhamés Berroa Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Ortiz Ruiz, Eusebio Polanco Sabino y Dr. Francisco Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0059591-8, 024-0018350-1 y 026-0030467-5, respectivamente, abogados del recurrido Teodosio Ruiz;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 503616067255 (anterior Parcela núm. 426), del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 01852011000137 del 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones dadas en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 10 de noviembre del año Dos Mil Diez (2010)

por el Dr. Secundino González Peña y el Lic. Manuel Antonio Morales, en representación de los señores Efigenia Fernández Vda. Ceballos, Juana Ceballos Fernández, Amada Ceballos Fernández, María Altagracia Ceballos Fernández, Elizabeth Ceballos Fernández, parte demandante, en contra del señor Teodosio Ruiz (alias Emilio), por improcedente, infundadas y carentes de sustento legal, conforme se ha motivado en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia mencionada precedentemente por el Licdo Francisco Ortíz Ruiz y Eusebio Polanco Sabino, en representación del señor Teodosio Ruiz (a) Emilio, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al señor Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Francisco Ortiz Ruiz y Eusebio Polanco Sabino, en representación del señor Teodosio Ruiz (a) Emilio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme a las previsiones del artículo 66 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Cuarto:** Comuníquese al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para los fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivos de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Ordena a la secretaría de este Tribunal hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión y notificarla a las partes envueltas en el proceso; **Sexto:** Ordena que una vez la presente decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sean desglosados en manos de las partes, aquellos documentos que hayan sido depositados en original, previo a dejar copias certificadas en el expediente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Berroa Báez en fecha 10 de noviembre de 2011, en contra de la sentencia núm. 01852011000137 de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, y contra el señor Teodosio Ruiz (a) Emilio, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Berroa Báez en fecha 10 de noviembre de 2011,

en contra de la sentencia núm. 01852011000137 de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, y contra el señor Teodosio Ruiz (a) Emilio, por los motivos anteriormente esbozados; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrida, señor Teodosio Ruiz (a) Emilio y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 01852011000137 de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia y se adopta su dispositivo, el que fue copiado íntegramente en las motivaciones de esta decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. Francisco Ortiz Ruiz y los Licdos Francisco Del Rosario y Eusebio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General: a) remitir al Registro de Títulos de la provincia La Altagracia la presente sentencia y la sentencia núm. 01852011000137 de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a los fines de que proceda a cancelar la inscripción de la anotación sobre la demanda en litis sobre derechos registrados en razón de los artículos núm. 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original; y B) Publicar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone dos medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

En cuanto al incidente de caducidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones incidentales tendentes a que sea pronunciada la caducidad del presente recurso y para fundamentar su pedimento alega que en el acto de emplazamiento que le fuera notificado por la parte recurrente no se hace constar el domicilio de dicho recurrente, mención que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación acarrea la nulidad de dicho acto, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 7 de la indicada ley dicho recurso debe ser declarado caduco al haberse violentado el debido proceso;

Considerando, que al examinar el acto núm. 393/2013 de fecha 28 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual el recurrente emplaza al recurrido en el presente recurso de casación, se comprueba que, si bien es cierto, que en el mismo no se especifica la dirección exacta de su domicilio, sino que se establece que está domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, no menos cierto es que también se expresa en dicho acto la dirección exacta del estudio jurídico del abogado que lo representa en esta instancia, estableciendo que en dicha ubicación, el hoy recurrente, hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso; por lo que esta Tercera Sala entiende que con esta mención dicho acto de emplazamiento cumplió con el mandato dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento, de Casación, máxime cuando se ha podido comprobar que en este domicilio de elección fue que la parte recurrida notificó su memorial de defensa en respuesta al presente recurso, por lo que esta supuesta irregularidad no le produjo ningún agravio ni violentó el debido proceso como este pretende, ya que pudo defenderse oportunamente al haber el emplazamiento cumplido con su objetivo que era de ponerlo en conocimiento del recurso de casación interpuesto en su contra para que presentara su defensa sobre el mismo, tal como lo hizo. En consecuencia, se rechaza este pedimento de la parte recurrida por no tener fundamento, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que al examinar el memorial de casación presentado por el recurrente se observa que al tratar los dos medios que invoca, consistentes en falta de motivos y de base legal, dicho recurrente se expone en la cita de criterios jurisprudenciales relativos a estos vicios, conteniendo solo un escaso contenido ponderable sobre el caso concreto juzgado en la especie, que es el siguiente: “que el tribunal a quo a los fines de legitimar su decisión lo que expuso fueron motivos débiles que no son suficientes para justificar el rechazo de su recurso de apelación bajo el presupuesto de que el señor Teodosio Ruiz procedió a deslindar sus

derechos obteniendo la sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey y argumentando dicho tribunal que en la especie no se trataba de una contestación al derecho de propiedad sino de una contestación a la ocupación que en el terreno alegan ocupar cada una de las partes; pero que dicho tribunal olvidó, que cuando se cuestiona o se pone en dudas un deslinde practicado de forma irregular, como el que se hizo en el caso de la especie, también se cuestiona el derecho de propiedad sobre la parcela que resultó de este trabajo irregular; que el tribunal a-quo no ponderó que el agrimensor que practicó el deslinde dentro de las Parcelas núm. 426 y 426-M, en provecho de la parte hoy recurrida, y de cuyos trabajos resultó la Parcela núm. 503516057255 con un área de 528 metros cuadrados, al realizar dicho trabajo no respetó, como era su obligación, los derechos del recurrente como copropietario o codueño de dicha parcela; que dicho tribunal se limita a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos ni siquiera implícitamente, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, pueda determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada a fin de establecer si realmente se le pueden imputar los vicios de falta de motivos y de base legal pretendidos por el recurrente se advierte, que dentro de las razones establecidas por el Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y con ello la demanda original en nulidad de deslinde, se encuentran las siguientes: a) que los señores Teodosio Ruiz (parte hoy recurrida) y el hoy finado Cándido Eligio Ceballos (causante del hoy recurrente), eran copropietarios dentro de la referida Parcela núm. 426, toda vez que el señor Ruiz adquirió por compra al señor Rafael Barón, en el 1983 mientras que el señor Ceballos adquirió de parte del señor Regino Pión en el año 1994, detentando ambos un derecho de copropiedad en la misma proporción de 528 metros cuadrados, los que fueron debidamente registrados; b) que ambos compradores procedieron a deslindar sus porciones, pero que en el caso del deslinde practicado por el señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, el mismo quedó aniquilado por la sentencia núm. 37 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 16 de febrero de 2006, que revocó los trabajos de deslinde realizados por

el agrimensor Rómulo A. Pérez, dentro de la Parcela núm. 426, con la observación de que dicho señor, aunque mantenía sus derechos, debía presentar otro proyecto de deslinde para que se ubicara correctamente; mientras que con respecto al señor Teodosio Ruiz, le fue reconocida su ocupación así como el deslinde que había realizado dicho señor, resultando propietario de la parcela que ya había deslindado núm. 426 del Distrito Castraral núm. 10/6ta parte del municipio de Higuey, de la que resultó la Parcela núm. 503616067255, sentencia que finiquitó el litigio primigenio entre el recurrente y el recurrido; c) que respecto a la presente litis en nulidad de deslinde interpuesta por el hoy recurrente, señor Radhamés Berroa Báez, quien adquirió en el año 1997 del hoy finado Cándido Eligio Ceballos, una porción de terreno de 528 metros cuadrados dentro de la indicada Parcela núm. 426, al examinar la sentencia de primer grado pudo establecer que dicho tribunal procedió a instruir dicho expediente decidiendo rechazar la demanda en nulidad de deslinde por ser evidente que dicho deslinde realizado por el agrimensor José Ramón Lora Rosario a favor del señor Teodosio Ruiz dentro de la referida parcela no se ejecutó dentro del terreno propiedad del demandante sino que se hizo en un terreno que está registrado a nombre del señor Teodosio Ruiz, el cual ocupa desde el año 1983, cumpliendo dicho agrimensor al efectuar los trabajos con las previsiones que establece la ley de registro inmobiliario y sus reglamentos;

Considerando, que sigue motivando el Tribunal Superior de Tierras su sentencia estableciendo lo siguiente: a) que el hoy recurrente, señor Radhamés Berroa Báez adquirió derechos en la indicada parcela del señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, quien primero le arrienda dentro del ámbito de la Parcela núm. 426-M y posteriormente le vende conforme contratos de fechas 7 y 12 de junio de 1996 y 1997, pero que no obstante a que el señor Cándido Eligio Ceballos Reyes compró esos derechos al señor Regino Pión en el año 1994 y los registra, conforme copia de la certificación de fecha 3 de octubre de 2007 emitida por el Registro de Títulos del Departamento de Higuey y aportada por el hoy recurrente, se evidencia que dicho señor no tiene a la fecha, derechos registrados dentro de la indicada Parcela núm. 426-M, al quedar estos aniquilados por efecto de la indicada sentencia del año 2006 que anuló su deslinde; b) que el hoy recurrente no depositó ni hizo oponible con la publicidad registral requerida la compra que hiciera a su causante en el año 1996, por lo que no

probó la vigencia del derecho por él alegado, solo los referidos contratos de arrendamiento y compra, que si bien, es oponible entre dicho señor y su causante, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, no así frente a terceros adquirentes de buena fe; c) que el hoy recurrente pretende la nulidad del deslinde del señor Teodosio Ruiz sin aportar las pruebas del fraude de dicho deslinde, por lo que sin estas pruebas mal podría este tribunal ordenar la cancelación del Certificado de Título que ampara los derechos registrados de dicho señor, la Parcela núm. 503616067255 del municipio de Higüey con una porción de terreno de 528 metros cuadrados que fue deslindada, garantizados con una sentencia con carácter irrevocable de la cosa juzgada, resultando su derecho de propiedad inatacable, imprescriptible y oponible a todo el mundo, además de que el hoy recurrente no probó que su vendedor, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes esté provisto de un Certificado de Título que garantice la transferencia y legitimidad de los derechos que le compró, que contrario a eso, depositó la Certificación de Registro de Títulos que da fe que tiene un derecho registrado con un deslinde anulado; que tampoco depositó la constancia del Certificado de Título que sustente sus derechos, por lo no habiendo sido admitido sus derechos adquiridos y no existiendo una causa jurídica apta para modificar el estado parcelario de dicha parcela, ni habiendo sido probado el vicio e irregularidad de los derechos adquiridos por la parte recurrida y la mala fe de sus actuaciones, consideró improcedente las pretensiones del recurrente;

Considerando, que el conjunto de motivaciones explicadas anteriormente que han sido extraídas de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos que la sostengan y que no tiene base legal, esta Tercera Sala entiende que estos planteamientos del recurrente resultan improcedentes, ya que la sentencia que ahora se impugna contiene una instrucción completa de los todos los hechos y elementos de la causa que le permitieron a los jueces que suscriben este fallo formarse su convicción en el sentido de que la demanda en nulidad de deslinde originalmente interpuesta por el hoy recurrente y de cuya apelación estaba apoderado el tribunal superior de tierras, carecía de fundamento jurídico, ya que el tribunal a-quo pudo comprobar y así lo estableció en su sentencia, que el deslinde practicado por el hoy recurrido señor Teodosio Ruiz se hizo dentro de la porción de terreno que estaba registrada a su nombre y que

ocupaba desde el año 1983, y no en la del causante del hoy recurrente, tal como fue establecido por sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 16 de febrero de 2006 que reconoció dicho deslinde y que revocó el que había sido practicado por el causante del hoy recurrente, señor Cándido Eligio Ceballos al haber sido efectuado en una ubicación incorrecta, sentencia que como pudo establecer el tribunal a-quo, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que condujo a que se perfeccionara el derecho de propiedad del hoy recurrido sobre la porción por él deslindada al haberse establecido que al practicar dichos trabajos se actuó conforme a las previsiones establecidas por la ley que rige la materia; que en esas condiciones y dado a que el tribunal a-quo pudo también establecer que ante esa instancia el hoy recurrente no aportó ninguna prueba que permitiera establecer la irregularidad de dicho deslinde y que hubiera podido conducir a que se cancelara el Certificado de Título que amparaba los derechos de la parte recurrida sobre la indicada parcela, resulta con fundamento y con apego al derecho inmobiliario que dicho tribunal haya llegado a la conclusión de rechazar las pretensiones del hoy recurrente, estableciendo los motivos anteriormente transcritos que respaldan su decisión y demuestran lo atinado de la misma, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda apreciar que dicha sentencia no ha incurrido en los vicios que ha pretendido atribuirle el recurrente en su recurso; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero resulta que al haber sucumbido también la parte recurrida tras rechazarse el medio de inadmisión por ella propuesto, esta Tercera Sala considera que en este caso las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2013, en relación con la Parcela núm. 503616067255 (anterior Parcela núm. 426), del Distrito Catastral núm. 10/6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, de fecha 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julián Serrulle.
Recurrido:	GM Knits, S. A.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0265715-6 y 031-0338860-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Lozada, por sí y por el Licdo. Julián Serrulle, abogados de los recurrentes Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida GM Knits, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo del 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, reclamos de descanso semanal, daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no afiliación en una AFP, daños y perjuicios y las costas del proceso interpuesta por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López contra GM Knits, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda en reclamos de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, en fecha 30 de mayo del 2007, en contra de la empresa GM Knits, S. A., por la falta de interés de los demandantes; **Segundo:** Condena a los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Silvino Pichardo Benedicto y Rocío Núñez, apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0124-2011, dictada en fecha 5 de abril del año 2011, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza en parte el indicado recurso de apelación; se revoca la indicada sentencia en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda; y se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta en fecha 30 de mayo del 2007, por los señores Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, en contra de la empresa GM Knits, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Tercero:** Se condena a los mencionados recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rosa Heidy Ureña, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados constituidos por la parte recurrida”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al principio de retroactividad de la ley, derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y falta de decisión sobre puntos planteados en sí, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de

trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, artículo 110 de la Constitución, violación a los Principios V, VI y VIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86 y 535 del Código de Trabajo, violación al artículo 32 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso, alegando: “que la sentencia de la corte a-qua dejó de lado lo referente a la estabilidad en el trabajo como el derecho a las prestaciones como contrapartida de la antigüedad acumulada en el tiempo, a su vez, el resguardo de los derechos de los trabajadores a la luz de la ley vigente, a sabiendas que son derechos elevados a la categoría de los derechos humanos, que en nuestro caso se elevan a la categoría Constitucional, la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a una respuesta que no guarda relación con el objeto y la naturaleza de la demanda, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y en lo que respecta a las liquidaciones periódicas se traduce en la violación al artículo 62, en sus incisos 3 y 7 de la misma; la corte a-qua al pronunciar su sentencia se limita a tomar como fundamento la sentencia recurrida rendida en fecha 13 de agosto del 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad de la Ley 187-07, no se percató que cuando motiva este recurso de casación no se refiere a la aplicación de una ley en pos del efecto retroactivo, sino, a acciones de carácter judicial ya interpuestas, previo a la promulgación de la ley en referencia, mejor dicho, cuando guarda relación con el principio de la seguridad jurídica, en particular la presencia de derechos adquiridos a la luz de la ley vieja, en forma concluyente se puede afirmar que la ley nueva no puede aplicarse a un acto hecho no a una situación que haya nacido regularmente en una época donde ella no existía para ese entonces. Razón por la cual, la situación legal que haya nacido regularmente antes de la ley nueva tal cual se encontraba caracterizada hasta su promulgación, mejor dicho, los actos de la especie tocado o apuntado y que habían sido concluidos bajo el imperio de la ley antigua no pueden ser puestos en cuestionamiento por parte de la ley nueva”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa, en cuanto al contrato: “que el contrato de trabajo y su naturaleza jurídica: la empresa no contestó, e implícitamente reconoció, la relación laboral con los demandantes, la cual además se comprueba por documentos aportados por la propia empresa, tales como: recibos de descargos, comunicaciones de terminación de los contratos, entre otros, por tanto se da por cierta y averiguada, la existencia de los contratos de trabajo entre las partes en litis, cuya naturaleza jurídica se reputa por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”; y en cuanto a la antigüedad “que la empresa depositó varios recibos de descargos que datan del año 1999 hasta el 2002, (en cuanto a Mallid G. Mustafá) y el del 1997 al 2006, (en cuanto a Eduardo López), recibos con los cuales se comprueba, que la empresa liquidaba a los demandantes anualmente hasta las fechas de los últimos recibos de descargo señalados y el tal virtud se impone la aplicación de la Ley 187-07, que dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se consideran como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, en tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional ha expresado que: “es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, este produce la terminación con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre ella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esta fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo” (sent. núm. 2, del 13 de agosto del 2008, B. J. núm. 1173, págs. 17-18). La precitada decisión resulta vinculante a los demás tribunales de orden judicial y en tal sentido, en el caso que nos ocupa, procede declarar extinguidos los derechos de los trabajadores nacidos con anterioridad al 1º de enero

del 2005 y tomando en cuenta la última liquidación de cada uno de ellos y determinar la antigüedad a partir del contrato que surgió con posterioridad a esa fecha, es decir, en cuanto al señor Mallid Giovanny Mustafá el 19 de agosto del 2003, que fue la última liquidación conforme al recibo de descargo de esa fecha, se reputan extinguidos dichos derechos y la antigüedad se computa a partir del 6 de enero de ese mismo año, conforme al contrato de trabajo suscrito por dicho trabajador, de fecha 15 de enero del 2003, y hasta el 16 de abril del 2007, que fue la fecha de terminación del contrato, conforme a la comunicación del desahucio, por lo que su antigüedad se determina que es de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, y en cuanto al señor Eduardo Robinson López, se reputan extinguidos los derechos, hasta el 30 de octubre del 2003, que fue la última liquidación, conforme al recibo de descargo, de esa fecha y su antigüedad se establece a partir del 7 de enero de ese mismo año, lo cual se verifica con la planilla de personal, que consta en el expediente al 23 de abril del 2007, que fue la fecha de terminación del contrato conforme a comunicación del desahucio, por lo que su antigüedad se establece en cuatro (4) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene en cuanto al salario: “que los trabajadores alegaron un salario de: 1) Mallid Giovanny Mustafá, RD\$2,827.00, semanal, el cual equivale a RD\$514.00 diario, y a RD\$12,224.62 mensual y Eduardo Robinson López RD\$1,616.00 semanal, equivalente a RD\$293.62 diario y a RD\$7,001.08 la empresa no contestó dichos salarios por lo que se acogen”; y las prestaciones y aplicación de astreinte: “que en base a la antigüedad y al salario percibido, acogidos por esta corte, a los trabajadores les corresponden por prestaciones laborales (solo cesantía porque fueron preavisados, conforme a comunicaciones que obran en el expediente), los montos que siguen: a favor de Mallid G. Mustafá: RD\$46,260.00, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía y a favor de Eduard R. López, RD\$26,457.43, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; la empresa pagó, por el concepto indicado, la suma de RD\$47,676.00 a favor del señor Mallid y RD\$26,866.00 a favor del señor Eduard, o sea, que pagó más de lo debido, por lo que procede rechazar el reclamo de pago de completo de prestaciones laborales y de la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de la pruebas sometidas, la corte a-qua determinó acoger como fecha de ingreso de los hoy recurrentes a la empresa el día 6 de enero del 2003 y el 7 de enero del 2003 y la fecha de terminación 16 de abril del 2007 y 24 de abril de 2007, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización por lo cual, en ese aspecto, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo. En la especie, el tribunal a-quo, dio por establecido el salario luego de examinar la integralidad de las pruebas aportadas y el alcance de las mismas, valorando las que entendía más verosímiles, coherentes y sinceras, lo cual entra dentro de la facultad soberana de los jueces del fondo que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia de ésta en el presente caso;

Considerando, que en el caso en cuestión no se violenta el principio de la seguridad jurídica que se relaciona con la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, (STC 158/1985, 2 de noviembre, F.J. n. 4) dictando una sentencia como en el caso según la norma adecuada para resolver la cuestión planteada;

Considerando, que en la especie no hay violaciones a los principios que rigen la materia laboral, ni a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que tienen por finalidad la protección de los derechos fundamentales del proceso, la tutela judicial efectiva y garantizar la seguridad jurídica como una meta del Estado Social de Derecho;

Considerando, que el estudio de la sentencia se determinó que la parte recurrida en el examen de las pruebas aportadas estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley 87-01 y en ese tenor dictó su fallo, sin que se evidencie violación a las mismas o inexactitud material de los hechos, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mallid Giovanni Mustafá y Eduardo Robinson López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felipe Abreu Rosario.
Abogada:	Licda. Felicia Escorbort.
Recurrido:	Gary Cannata.
Abogado:	Lic. Manuel Conde Cabrera.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Felipe Abreu Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0514042-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25, edificio 60, apartamento 2-1, del sector Ramón Matías Mella, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Escorbort, abogada del recurrente Ing. Felipe Abreu Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Conde Cabrera, abogado del recurrido Gary Cannata;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Mérida De Jesús Torres Espinal, Felicia Escorbort y Emely Milagros Bruno Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0515552-7, 001-0006158-9 y 001-1686016-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Larissa Castillo Polanco y Ariel Jáquez Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061119-3, 001-1269122-5 y 001-1644122-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el Ingeniero Felipe Abreu Rosario contra Gary Cannata, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó el 4 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de trabajos realizados y no pagados e indemnización de daños y perjuicios, por violación al artículo 2 de la ley 3143, de fecha 11 de diciembre del 1951, interpuesta por el señor Felipe Abreu Rosario en contra del señor Gary Cannata, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva de esta demanda, en consecuencia, la declara prescrita; **Tercero:** Condena al señor Felipe Abreu Rosario, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Rosa Díaz y Ariel Jáquez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ing. Felipe Abreu Rosario en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre del año 2009 por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Por los motivos expuestos omite pronunciamiento con respecto a la acción pública por alegada violación al artículo 1 de la ley 3143 sobre Trabajos realizados y no pagados; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución formulada por la parte recurrente Ing. Felipe Abreu Rosario; **Cuarto:** Revoca la sentencia impugnada en el sentido de que rechaza la solicitud de prescripción extintiva de la presente acción laboral; **Quinto:** Compensa las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia de la Corte Laboral para conocer violación al artículo 2 de la ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en virtud de que se trata de una acción de la competencia civil; **Segundo Medio:** Motivación errónea de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la caducidad del recurso, por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010 y notificado a la parte recurrida el 5 de mayo del 2011, por acto núm. 145-2011, diligenciado por el ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Felipe Abreu Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Tulio Pérez Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Amantina Castillo y Kesia Alcántara Medina.
Recurrido:	Centro Automotriz Félix.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Tulio Pérez Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0113368-6, domiciliado y residente en la calle Hípica, esq. 12, núm. 4, Respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Amantina Castillo y Kesia Alcántara Medina, abogadas del recurrente Félix Tulio Pérez Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de julio de 2012, suscrito por las Licdas. Amantina Castillo y Kesia Alcántara Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1034651-7 y 085-0004670-4, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3292-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Centro Automotriz Féliz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de junio del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Félix Tulio Pérez Pimentel contra Centro Automotriz Féliz, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Félix Tulio Pérez Pimentel en contra de Centro Automotriz Féliz;

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Félix Tulio Pérez Pimentel, en contra de Centro Automotriz Félix, por no probar la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Félix Tulio Pérez Pimentel, de fecha 13 de julio del 2011, contra la sentencia número 219/2011, de fecha 29 de abril de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Félix Tulio Pérez Pimentel de fecha 13 de julio del 2011, contra la sentencia número 219/2011 de fecha 29 de abril de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena al recurrente señor Félix Tulio Pérez Pimentel al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Eluvina Franco Olgúin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de valoración y ponderación de la prueba; **Segundo Medio:** Mala apreciación de las normas jurídicas establecidas en el Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2012, notificado a la parte recurrida el 4 de septiembre de ese mismo año, por Acto núm. 509-2012 diligenciado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Sala del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Tulio Pérez Pimentel, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Santa Sacarías Martínez Soto y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la ley núm. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1996, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, ambos con domicilio en las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar ubicadas en la calle

Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de julio de 2013, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0947981-6, abogados del recurrente, por medio del cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056086-1, abogado de los recurridos Santa Sacarías Martínez Soto, Jonathan Stanley García Martínez y la menor Saymi Jhonairys Martínez Martínez;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Santa Sacarías Martínez Soto, contra la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 2012,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Santa Sacarías Martínez Soto, en contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en reclamación del pago prestaciones laborales, y derechos adquiridos, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Santa Sacarías Martínez Soto con Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Tercero:** Acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales y condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de la señora Santa Sacarías Martínez Soto, los valores y por los conceptos siguientes que se indican a continuación: Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$10,574.90), por 7 días de preaviso; Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$9,064.20), por 6 días de cesantía; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$22,660.51), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de: Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavo (RD\$42,299.61), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$36,000.00 y a un tiempo de labor de cuatro (4) meses y veintinueve (29) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 de octubre del 2011 y 2 de marzo del año 2012; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Miguel Martínez Sánchez”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, interviniera la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, por las razones expuestas, inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 22 de junio del año 2012 por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de marzo del año 2012; **Segundo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Licdo.

Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 28 de diciembre del 2012, mediante acto núm. 1214-2012, diligenciado por el ministerial Eduard J. Leger L., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de julio de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Humberto Morillo Nin.
Abogada:	Licda. Altagracia Moronta Salcé.
Recurrido:	Guigni & Asociados, Servicios de Seguridad.
Abogado:	Licdo. Mario Alberto Araujo Canela.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Morillo Nin, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0048181-9, domiciliado y residente en la carretera Mandinga núm. 320, Alto, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Moronta Salcé, abogada del recurrente Humberto Morillo Nin;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Altagracia Moronta Salcé, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000329-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Mario Alberto Araujo Canela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288921-9, abogado del recurrido la compañía Guigni & Asociados, Servicios de Seguridad;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Humberto Morillo Nin contra Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el señor Humberto Morillo Nin, en contra de Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige

la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Humberto Morillo Nin contra Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Humberto Morillo Nin, parte demandante y Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, a pagar los siguientes valores al señor Humberto Morillo Nin: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 14/100 (RD\$5,665.14); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 17/100 (RD\$4,604.17); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$18,883.76); todo en base a un período de trabajo de nueve (9) años y once (11) días; devengando el salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); **Quinto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de horas extras incoada por Humberto Morillo Nin, por haber sido hecha conforme a la ley y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordena a Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a un ministerial de este tribunal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, interpuestos por el señor Humberto Morillo Nin, en fecha diecinueve (19) de julio del año 2012 y por la razón social empresa Guigni y Asociados, S. A., en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2011, contra la sentencia núm. 218/2011 de fecha veintinueve (29) de abril del año 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En

cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Morillo Nin, por los motivos dados; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guigni y Asociados, S. A., (Servicios de Seguridad), y obrando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio de ley, falla como sigue: se revoca el ordinal cuarto, literal A, en todas sus partes; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas de procedimientos, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, principio de equidad e imparcialidad y por vías de consecuencias violación a la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Grave error procesal; **Tercer Medio:** Errada apreciación de la ley; **Cuarto Medio:** Grandes contradicciones y vicios en su sentencia de marra por la Corte a-qua; **Quinto Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinaremos en primer lugar si las condenaciones de la sentencia de primer grado no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión dictada en primer grado que condena a la recurrida empresa Guigni & Asociados, S. A., Servicios de Seguridad, a pagar al recurrente los siguientes valores: 1) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 17/100 (RD\$4,604.17), por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$18,883.76), por concepto de reparto de beneficios de la empresa; para un total de Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 93/100 (RD\$23,487.93);

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Morillo Nin, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nicolás Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez.
Recurrida:	Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial Hotel Ifa Villas Bávaro).
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

TERCERA SALA.*Caduco/Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionicio García y Joel Taveras De León, dominicanos, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1301903-8, 031-0155145-9, 026-0060272-2 y 028-0072165-2, domiciliados y residentes en la Av. España, Edif. Juan Carlos, Bávaro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Clodomiro Jiménez Márquez, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Clodomiro Jiménez Márquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0416163-3, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Dorrejo González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247227-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la recurrida Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial Hotel Ifa Villas Bávaro);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por los actuales recurrentes Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionicio García y Joel Taveras De León contra la recurrida Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del hotel Ifa Villas Bávaro), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 22 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los Señores Ramón Dionisio García, Joel Taveras De León, Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, contra la empresa Hoteles Ifa Villas Bávaro Beach Resort, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Hoteles Ifa Villas Bávaro Beach Resort, y los señores Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionisio García, Joel Taveras De León, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hoteles Ifa Villas Bávaro Beach Resort, a pagarle a los trabajadores demandantes Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionisio García, Joel Taveras De León, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Nicolás Santana: 1) la suma de Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$7,754.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$11,632.32), por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$3,877.44), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,850.00), por concepto de Navidad; 5) la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Dos Centavos (RD\$12,463.02), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) Sandy Ubiera Silverio: 1) la suma

de Nueve Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$9,822.96), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$15,436.08), por concepto de cuarenta y cuatro (44) días de cesantía; 3) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,876.66), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Cuatro Mil Novecientos Once Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,911.48), por concepto de catorce (14) días vacaciones; 5) la suma de Veintiún Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Dos Centavos (RD\$21,049.02), por concepto de los beneficios de la empresa; 3) Ramón Dionisio García: 1) la suma de Siete Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$7,825.44), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$5,869.08), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Novecientos Doce Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$3,912.72), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Tres Mil Trescientos Treinta Pesos (RD\$3,330.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Doce Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos con Seis Centavos (RD\$12,576.06), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; 4) Joel Taveras De León: 1) la suma de Trece Mil Quinientos Doce Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$13,512.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$10,134.18), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$6,756.12), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$5,750.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Veintiún Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Un Centavo (RD\$21,716.01), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hoteles Ifa Villas Bávaro Beach Resort, a pagarles a los trabajadores demandantes señores Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionisio García, Joel Taveras De León, la suma de seis (6) salarios que habrían recibido los trabajadores demandantes desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hoteles

Ifa Villas Bávaro Beach Resort, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Carlos Dorrejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que la empresa equinoccio Bávaro, S. A., (Administradora del nombre comercial Hotel Ifa Villas Bávaro), interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la presente sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones sobre caducidad del despido, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara justificados los despidos ejercidos por Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del hotel Ifa Villas Bávaro), contra Nicolás Santana y Sandy Ubiera Silverio en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto por tanto revoca las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en virtud del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, en cuanto a estos dos trabajadores, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del hotel Ifa Villas Bávaro) a pagar a favor de Nicolás Santana 7 días de vacaciones, equivalentes a RD\$1,762.48, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del hotel Ifa Villas Bávaro) a pagar a favor de Sandy Ubiera Silverio salario de Navidad RD\$5,500.00 por concepto de salario de Navidad, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Declara injustificados los despidos ejercidos por Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del Hotel Ifa Villas Bávaro) en contra de Ramón Dionisio García y Joel Taveras De León, por los motivos expuestos, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto, y modifica las condenaciones como se indica; **Octavo:** Condena a Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del Hotel Ifa Villas Bávaro) a pagar a favor de Ramón Dionisio García, 28 días de preaviso equivalentes a RD\$7,049.93; 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$5,287.38; seis meses de salario ordinario en aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo RD\$36,000.00; **Noveno:** Condena a Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del Hotel Ifa Villas Bávaro) a pagar a favor de Ramón Dionisio García, al pago de RD\$6,000.00 por concepto de salario de Navidad y RD\$3,524.92 por concepto de 14 días de

vacaciones; Decimo: Condena a Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del Hotel Ifa Villas Bávaro), a pagar a favor de Joel Taveras De León: a) 28 días por concepto de preaviso equivalentes a RD\$12,908.00, 21 días por concepto de auxilio de cesantía equivalentes a RD\$5,993.00; seis meses de salario por aplicación del numeral 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo equivalentes a RD\$66,000.00; b) Condena a Equinoccio Bávaro, S. A. (Administradora del nombre comercial del Hotel Ifa Villas Bávaro) a pagar a favor de Joel Taveras De León salario de Navidad RD\$5,879.83; 8 días vacaciones RD\$3,692.82 por los motivos expuestos; **Undécimo:** Recova las condenaciones al pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; Duodécimo: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes enuncian como único medio de casación la falta de análisis y ponderación de documentos decisivos y falta de base legal;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente se evidencia que los señores Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionocio García y Joel Taveras De León depositaron por ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dos recursos de casación, uno en fecha 28 de enero de 2011 y otro el 24 de febrero del mismo año;

En cuanto al recurso de casación de fecha 28 de enero de 2011;

Considerando, que la empresa recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la caducidad del memorial de casación de fecha 28 de enero de 2011, por no haberse notificado;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II, del título VIII, de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al verificar el expediente, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 2011 y no reposa notificación del mismo a la parte recurrida, vulnerando de esta forma las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual debe declararse su caducidad;

En cuanto al recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2011:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes alegan que la Corte-a qua incurrió en los vicios de desnaturalización y falta de estatuir, en razón de que en apelación depositaron un informe laboral y como testigo a la inspectora que rindió dicho informe, como se aprecia en la página 8 de la decisión, sin embargo la Corte a-qua en ninguna parte de sus motivaciones hace referencia a éstos;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que la especie se contrae a una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por despido injustificado, interpuesta por Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionicio García y Joel Taveras De León contra la empresa Equinoccio Bávaro, S. A., (Administradora del nombre comercial Hotel Ifa Villas Bávaro), por haber dado término al contrato de trabajo que existió entre ellos, bajo el alegato de que los empleados llegaron a su puesto de trabajo con un retraso de 3 horas y en estado de embriaguez; b) que la propia representante de la empresa ha admitido que la comunicación del despido hecha a los trabajadores Ramón Dionicio García y Joel Taveras De León, se hizo en el orden contrario a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo el cual establece que “en las 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al

trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, ya que cuando se les comunicó el despido en sus personas, el día 15, había sido comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 14, que la consecuencia jurídica de esta circunstancia está consagrada en el artículo 93 del mismo código: “ El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa ”; motivo por el cual la sentencia recurrida deberá ser confirmada en ese aspecto, respecto a los trabajadores indicados; c) que la Corte procedió a valorar las declaraciones del testigo, Carlos Antonio Aquino Feliz, las cuales se sintetizan como sigue: que Sandy Ubiera y los demás trabajadores no se presentaron al lugar de trabajo a las 3:30, el día 12 de junio del 2007, y estaban ebrios; que los llamó y ellos le dijeron que trabajara él; que no habló con ellos, porque estaba en la cocina sacando el servicio y se dio cuenta que por teléfono que estaban ebrios; que él, otro chef y otros empleados de la cocina cubrieron el servicio, que eso le causó perjuicio a la empresa porque el trabajo es a la carta aunque el servicio salió a tiempo; c) que la Corte también valoró las declaraciones del testigo Joa Wener Valdez Aquino quien declaró lo siguiente: que recibió el día 12 de junio aproximadamente a las cinco de la tarde a los trabajadores, que cuando ellos llegaron le dijeron que iban para adentro y que él les dijo que esperaran un momento a lo que manifestaron que si no los dejaban entrar, “seguirían la ruta”, que no sabe la hora a que acostumbran a llegar, pero no los dejó pasar porque estaban ebrios; d) que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba tal como ha sido consagrado en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que al valorar el contenido de los interrogatorios y declaraciones, tanto de las partes como de los testigos, la Corte entendió que la falta atribuida a los trabajadores Nicolás Santana y Sandi Ubiera, como causal de despido ha sido suficientemente demostrada;

Considerando, que con relación al alegato de los recurrentes referente a que la jurisdicción a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización al no hacer referencia en sus motivaciones al informe laboral ni al testimonio de la inspectora de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la decisión impugnada, aprecia que la Corte a-qua formó su convicción con el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto; que el hecho de que para arribar a su decisión no apreciara el informe laboral ni las declaraciones de la testigo Orialis

Pérez Bautista, y en cambio basara su convicción en los testimonio de los señores Carlos Antonio Aquino Feliz y Joa Wener Valdez Aquino esto no implica desnaturalización, pues esa apreciación entra dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo del medio invocado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación incoado por Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionicio García y Joel Taveras De León, en fecha 28 de enero de 2011; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2011 interpuesto por Nicolás Santana, Sandy Ubiera Silverio, Ramón Dionicio García y Joel Taveras De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Paulino Duarte quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Germosén y compartes.
Abogados:	Lic. Oscar Villanueva Taveras y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Doson Adsine.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Germosén, sociedad comercial, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 50, Ensanche Naco, y los señores Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0241387-3 y 047-0083441-1, respectivamente, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oscar Villanueva Taveras, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la empresa recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Licdo. Oscar Villanueva Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4 y 001-1289803-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Julio César Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053328-8, abogado del recurrido Doson Adsine;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Doson Adsine contra la recurrente Constructora Germosén, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Doson Adsine, en contra de Constructora Germosén y los señores Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de

la Seguridad Social, fundamentada en un despido, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena, al señor Yolando Ramón Medina (sic), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Juan Bautista Tavares Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco”; b) que el señor Doson Adsine interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia de la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Doson Adsine, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Germosén e Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, a pagar en favor del señor Doson Adsine, los valores siguientes: 28 días de preaviso= RD\$22,400.00, 63 días de cesantía = a RD\$50,400.00, 18 días de vacaciones, = a RD\$14,400.00, salario de navidad = a RD\$4,377.33, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$48,000.00, la suma de RD\$114,384.00, en aplicación del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora Germosén y los Ings. Alejandro Germosén y Manuel Acevedo al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad recurrente enuncia los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa a través de un testimonio incoherente; **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación del derecho en lo que respecta a los artículos 1, 2, 15, 87 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano, contradicción, falta de base legal, falta de motivos y exceso de poder de la decisión recurrida;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la empresa recurrente alega en síntesis: a) La Corte aqua fundamenta la sentencia en un informativo testimonial incoherente y nada creíble, ofertado por el hoy recurrido, pues el testigo manifestó

ante el plenario que la Constructora Germosén construyó desde el año 2007 distintos proyectos en diversos lugares del país, sin embargo no le dio oportunidad a los hoy recurrentes en casación de confirmar o negar dichas aseveraciones. Que también la Corte desnaturalizó los hechos de la causa en el sentido de que el hoy recurrido no probó por los medios legales admitidos haber sido trabajador de los recurrentes bajo alguna de las modalidades del contrato de trabajo ni aportó otro tipo de prueba que confirmara sus alegatos; b) La Corte restó credibilidad a la planilla de personal fijo de la empresa, en la que se puede verificar claramente que el recurrido no figura como empleado de los recurrentes, sin especificar las razones y también obvió que el recurso de apelación interpuesto no señalaba cuáles eran los vicios que contenía la sentencia; c) Que la Corte tomó como referencia para los cálculos condenatorios la fecha 19 de marzo externada por el trabajador en su demanda, sin embargo el testigo expresó que el presunto despido ocurrió el 19 de abril de 2011, lo que indica que la jurisdicción a-qua valoró las declaraciones del testigo para una cosa y para otras no;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que deben ser acogidas las declaraciones del testigo recurrente, señor Quesnel Devil, por ser éstas precisas y coherentes como prueba de la existencia del contrato de trabajo entre las partes como consecuencia del servicio prestado a la empresa como albañil y como prueba del despido alegado por éste; b) que la recurrida sostiene que el informativo testimonial aportado por el recurrente estuvo muy divorciado de la realidad de los hechos de la causa, porque trató de confundir a través de una deposición poco clara, sin embargo no desmiente que haya construido todas las obras que menciona el testigo en Samaná, Santiago y en Santo Domingo; c) que la recurrida alegó también que depositó en tiempo hábil la planilla de personal fijo de la empresa Germosén Constructora S. A, en la que se verifica que el recurrente no figura como empleado de ellos, pero de acuerdo con el principio IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es un contrato de realidad y que de acuerdo con los hechos narrados por el testigo Quesnel Devil se ha podido apreciar que la empresa ha construido desde el 2007 distintos proyectos en los lugares del país, los cuales éste mencionó, sin que la empresa objetara estas aseveraciones, por lo que el hecho de que el trabajador no figure en la planilla de personal fijo no desvirtúa

las comprobaciones hechas por el tribunal; d) que aunque el escrito de apelación no contenga las especificaciones a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo, es el tribunal que ha podido comprobar los hechos de la causa; e) que en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, el recurrente trabajaba en las labores de albañilería en las construcciones que realizaba la empresa recurrida y que el artículo 31 del Código de Trabajo establece, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato por tiempo indefinido, si la empresa no ha demostrado que entre una obra y otra existió un período mayor de dos meses después de concluida la anterior; f) que del testimonio del deponente, la Corte infirió que el tiempo de duración del contrato de trabajo fue, desde el 2007 hasta el 19 de marzo 2011 fecha en la que alega fue despedido, de 3 años, 2 meses y 19 días y percibía un salario de RD\$ 800.00 diario, aspectos que el empleador tenía el deber de contradecir en los términos del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los medios planteados, referente a que la Corte fundamentó su decisión en un testimonio incoherente y negó al hoy recurrente rebatir las aseveraciones, esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos, hacen un uso correcto del poder soberano del cual están investidos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que se manifiesta cuando cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo que no se evidencia en la especie, por lo que al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, sobre la base de las declaraciones del testigo Quesnel Devil, apreció correctamente la presunción *juris tantum* resultante de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y máxime cuando la demandada no aportó ningún elemento de prueba que destruyera dicha presunción; mientras que en el acta de audiencia de fecha 14 de febrero de 2012, se verifica que las declaraciones del testigo fueron leídas en presencia de las partes y los representantes legales de la empresa manifestaron que no se oponían a la lista de testigos presentada por el trabajador y que desistían de la presentada por ellos, lo que demuestra que sí se le dio la oportunidad de hacer los reparos de lugar,

por lo que los vicios alegados por la recurrente no se conjugan, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, en cuanto al aspecto de que la Corte a-qua restó credibilidad a la planilla de personal fijo de la empresa, en la que el trabajador no figura como su empleado, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia recurrida, específicamente las páginas 16 y 17, pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí se refirió a la misma y que el hecho de que favoreciera el testimonio de Quesnel Devil frente a los datos de la planilla, no implica violación a la ley, desnaturalización o contradicción, pues ha sido criterio de esta Corte de Casación que el hecho de que una persona no figure en la planilla de personal de una empresa no significa que no sea trabajador de la misma, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio de prueba, en virtud de la regla de la libertad de pruebas existente en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio, sin censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, por lo que la jurisdicción a-qua no incurrió en la violación invocada por lo que procede el rechazo del medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua obvió que el recurso de apelación interpuesto no señalaba cuáles eran los vicios que contenía la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario para el conocimiento de un recurso de apelación, que el mismo contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en que se funda; medios éstos, cuya omisión no afecta la apelación, si el tribunal apoderado los identifica, en la sustanciación de la causa y que al establecer la Corte que aún cuando el escrito no cumplía con las disposiciones legales a tales fines, pudo comprobar en la substanciación del juicio, los hechos alegados, no incurrió en violación alguna, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que en el presente recurso de casación a través de los medios invocados por los recurrentes se advierte que se limitaron en el proceso ante los jueces del fondo a negar el contrato de trabajo, establecido el mismo por las pruebas aportadas y no negadas, la ocurrencia del

despido, el tribunal procedió correctamente en cuanto a la terminación del contrato y la responsabilidad generaba por este, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo que alega la empresa recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptibles de configurar la falta de base legal, por lo que procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Razón Social Constructora Germosén y los señores Alejandro Germosén y Manuel Acevedo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 43-2014.

Violación ley reforma tributaria. Siendo el imputado uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, combinada de los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo. 20/6/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación presentada por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 27 de marzo de 2014, para conocer de la querrela con constitución en actor civil contra el señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, incoada por: Ingrid Anaís Ramírez Carrasco, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117417-5, domiciliada y residente en la Avenida Carretera Duarte Vieja No. 53, Santo Domingo Oeste, República Dominicana; Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0022039-8, domiciliado y residente en la Avenida Carretera Duarte Vieja No. 53, Santo Domingo Oeste, República Dominicana;

Vista: la acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, para conocer de la querrela con constitución en actor civil depositada en fecha 28 de

marzo de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado José Castillo, actuando en representación de Ingrid Anaís Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, por alegada violación a los Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano relativo a banca ilegal;

Vista: la presentación de acusación del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 27 de marzo de 2014;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, para conocer de la querrela con constitución en actor civil se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Los solicitantes interpusieron una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por presunta violación Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, presentó formal acusación, en fecha 27 de marzo de 2014, que dispone: *“Primero: Que*

sea designado un Juez de la Instrucción Especial, para el conocimiento de la presente Acusación en contra del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, a los artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, de fecha 24 de junio del 2011, a la resolución No. 04-2008 de fecha 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; Segundo: Que sea fijada la fecha de la audiencia preliminar, a fin de que sea conocida la acusación citada en el párrafo anterior; Tercero: Que sea acogida la presente Acusación y que sea emitido Auto de Apertura a Juicio, a cargo del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación al artículo 410, del Código Penal dominicano, los artículos 2, 8, y 9, de la Ley No. 139-11 del 24 de junio el 2011, a la resolución No. 04-2008 de fecha 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional, en perjuicio del señores Rafael Palmenio Rodríguez Bisónó, e Ingrid Anaís Ramírez Carrasco (Sic)";

Considerando: que dicha querella con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada al imputado, Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, mediante comunicación No. 21843, de fecha 21 de abril de 2014, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que a la fecha no hay constancia de que el querellado, Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, haya depositado su escrito de defensa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;

- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por presunta violación a los Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano; hecha por Ingrid Anaís Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó, contra Virgilio Merán Valenzuela, quien ostenta la calidad de Diputado de la República, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la pertinencia de la acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, con relación a la querrela con constitución interpuesta por Ingrid Anaís Ramírez Carrasco y Rafael Palmenio Rodríguez Bisonó; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de junio del dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 2014, para los fines de lugar.

Auto núm. 44-2014.

Ley reforma tributaria. Siendo el imputado uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, combinada de los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo. 20/6/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación presentada por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 05 de febrero de 2014, para conocer de la querrela con constitución en actor civil contra el señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, incoada por: Domingo Eusebio de León Mascaró, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0720304-4, domiciliado y residente en la Calle San Rafael No. 61, sector Boca Chica, Municipio Boca Chica, República Dominicana;

Vista: la acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, para conocer de la querrela con constitución en actor civil depositada en fecha 06 de febrero de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el licenciado José Castillo, actuando en representación Domingo Eusebio de León Mascaró, por alegada violación a los Artículos 2, 8 y 9 de

la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano relativo a banca ilegal;

Vista: la presentación de acusación del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, de fecha 05 de febrero de 2014;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, para conocer de la querrela con constitución en actor civil se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

El solicitante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por presunta violación Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, presentó formal acusación, en fecha 05 de febrero de 2014, que dispone: *“Primero: Que sea designado un Juez de la Instrucción Especial, para el conocimiento de la presente Acusación en contra del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, a*

los artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, de fecha 24 de junio del 2011, a la resolución No. 04-2008 de fecha 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; Segundo: Que sea fijada la fecha de la audiencia preliminar, a fin de que sea conocida la acusación citada en el párrafo anterior; Tercero: Que sea acogida la presente Acusación y que sea emitido Auto de Apertura a Juicio, a cargo del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación al artículo 410, del Código Penal dominicano, los artículos 2, 8, y 9, de la Ley No. 139-11 del 24 de junio el 2011, a la resolución No. 04-2008 de fecha 17 de Septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional, en perjuicio del señor Domingo de León Mascaro (Sic)";

Considerando: que dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada al imputado, Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, mediante comunicación No. 10873, de fecha 24 de febrero de 2014, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que a la fecha no hay constancia de que el querrellado, Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, haya depositado su escrito de defensa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;

- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por presunta violación a los Artículos 2, 8 y 9 de la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, de fecha 28 de junio de 2011; a la Resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, emitida por la Lotería Nacional; y al Artículo 410 del Código Penal Dominicano; hecha por Domingo Eusebio de León Mascaro, contra Virgilio Merán Valenzuela, quien ostenta la calidad de Diputado de la República, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la acusación presentada por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lic.

Carlos Castillo Díaz, con relación a la querrela con constitución interpuesta por Domingo Eusebio de León Mascaró; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de junio del dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 2014, para los fines de lugar.

Auto núm. 45-2014.

Violación ley reforma tributaria. Siendo el imputado uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, combinada de los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, procede designar un juez de la instrucción para conocer del mismo. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo. 20/6/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMAN MEJIA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del desistimiento de la querrela con constitución en actor civil contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 20 de diciembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores Bernardo A. Santana Aquino y Severiano Paredes Hernández, actuando a nombre y

representación del querellante, Ramón Antonio Báez Henríquez, el cual concluye: *“Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarada buena y válida la presente Acusación con Constitución en Actor civil, interpuesta por el señor Ramón Antonio Báez Henríquez, en contra del diputado señor Virgilio Meran, por haberse interpuesto de conformidad con la ley, el derecho y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo A) En el Aspecto Penal: 1-sea declarado el diputado señor Virgilio Meran, culpable de por haber violado el Artículo 66 letra A de la Ley 2859, Sobre Cheques, del 30 de Abril de 1951, modificado por la ley 62-2000 de fecha 3 de Agosto del 2000 y en consecuencia sea condenado a sufrir una pena de Dos (2) años de prisión, mas multa de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), 2- que de conformidad a lo establecido en la parte infine del articulo 66 letra A de la Ley 2859, Sobre Cheques, del 30 de Abril de 1951, modificado por la ley 62-2000 de fecha 3 de Agosto del 2000, sea condenado el señor Virgilio Meran, a pagar al señor Ramón Antonio Báez Henríquez la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto del importe total de los cheques objetos de la presente querella; B) En el Aspecto Civil: Que el señor Danilo Rojas Jiménez, sea condenado a pagar una justa indemnización por los daños y perjuicios económicos, ocasionados al señor Ramón Antonio Báez Henríquez de Cinco Millones De Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00); Tercero: Que se condene al diputado señor Virgilio Meran, a pagar los intereses legales contados a partir de la fecha de interposición de la Presente Querella con Constitución en Actor Civil, hasta la interposición de Sentencia definitiva e irrevocable; Cuarto: Ordenando que se imponga en contra del imputado Virgilio Meran, cualquiera de las medidas de coerción previstas en los Acápites 1, 3 o 4 del Art. 226 del Código Procesal Penal, o las combinaciones de ellas atenuando las aplicaciones del Art. 228 del mismo código; Quinto: Que se condene al diputado señor Virgilio Meran, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, a los Dr. Bernardo A. Santana A. y Severiano Paredes Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Visto: el acto de desistimiento de querella depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de mayo de 2014, por Ramón Antonio Báez Henríquez, a través de sus abogados los doctores Bernardo A. Santana Aquino y Severiano Paredes Hernández, debidamente notariado por el licenciado José Carela de la Rosa, Notario

Público, en fecha 26 de mayo de 2014, que dice en síntesis: *“Por medio del presente documento tenemos a bien hacer formal desistimiento de la querrela con constitución en actor civil depositada en fecha 20 de diciembre del año 2013, por ante la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor Ramón Antonio Báez Henríquez, en contra del señor Virgilio Meran (Diputado), por violación al artículo 66 de la Ley No.2859 Sobre Cheque, debido a que las razones que la produjeron han sido consensuadas por las partes en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal”;*

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2013, por el señor Ramón Antonio Báez Henríquez, a través de sus abogados los doctores Bernardo A. Santana Aquino y Severiano Paredes Hernández, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra del señor Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo;

Considerando: que luego de haber sido depositada la referida querrela, en fecha 28 de mayo de 2014, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, fue depositado el acto de desistimiento de querrela por el indicado querellante;

Considerando: que ciertamente para el caso de desistimiento el Artículo 271 del Código Procesal Penal dispone: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;*

Considerando: que esta jurisdicción ha comprobado que luego de haber sido depositada la querrela con constitución en actor civil contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de

abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, fue depositada por dicho querellante, acto de desistimiento de la indicada querella;

Considerando: que no ha sido controvertido el desistimiento de que se trata;

Considerando: que es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Considerando: que el señor Ramón Antonio Báez Henríquez ha desistido de la querella con constitución en actor civil contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por lo que procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento de la querella con constitución en actor civil contra Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo hecho por Ramón Antonio Báez Henríquez; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente, relativo a la querella con constitución en actor civil de que se trata; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 2014, para los fines de lugar.

Auto núm. 46-2014.

Ley de cheques. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, atribuye competencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís. 20/6/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoada por: Rafael Peguero Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027275-0, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 191, de la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Vista: la Resolución No. 2079-2013, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió la querrela de que se trata, y apoderó al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el presente caso;

Visto: el Auto dictado por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez Conciliador de la Jurisdicción Privilegiada, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en el presente caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que: *“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que en fecha 15 de abril de 2013, el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez dictó un auto, cuya parte dispositiva dispone: **“Primeramente:** Se rechaza la solicitud de prórroga por los motivos antes planteados; **Segundo:** Levanta acta de no acuerdo entre las partes; **Tercero:** Se remite el presente expediente ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que convoque al Pleno para conocer de la acusación en contra de Sergio Julio Muñoz Morales; **Cuarto:** Se acumulan las costas para conocer conjuntamente con el fondo del proceso;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo*

plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputada de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoada por por el Ing. Rafael Peguero Rivera, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles treinta (30) de julio de 2014, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las

mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente . Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza

- Ha sido criterio jurisprudencial constante, que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por esta, no deberá computarse a los fines de extinción de la acción penal, pues aceptar la tesis contraria sería anular la facultad que le da la Constitución de la República, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal. Casa y envía. 23/6/2014.

Gabriel Kurcbard1855

Abuso sexual contra menor de edad

- La corte a qua verificó y respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos por el imputado recurrente en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia objetada. Rechaza. 2/6/2014.

Fausto Encarnación1595

- Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión son suficientes y pertinentes, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/6/2014.

Carmelo Peralta de Jesús1759

Accidente de tránsito

- Del análisis y ponderación del aspecto civil, es preciso indicar, que quedó debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por la imputada, situación que generó las lesiones que presentan las víctimas, las cuales fueron descritas precedentemente; por consiguiente, quedó configurada la relación de causa a efecto entre la falta

cometida y el daño causado. Admite interviniente. Casa aspecto civil. Rechaza demás aspectos. 16/6/2014.

Carmen Celeste Matos Santana y La Colonial de Seguros, S. A.1775

- **Es criterio jurisprudencial que el desistimiento de un recurso de apelación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial, en el caso de que se realice mediante el escrito suscrito por el abogado del recurrente, sin haber justificado el mandato, la corte que lo acoge incurre en una errónea aplicación del derecho; como ocurrió en el caso de la especie. Rechaza. Casa y envía. 2/6/2014.**

Julián Hernández Vásquez1587

- **La corte a qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente se fundamentó en la formalidad instituida en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, conforme el cual los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, siendo esto aplicable cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, pero no así cuando se han incumplidas disposiciones de orden constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Rechaza. 9/6/2014.**

Delfino Troncoso Roa1612

- **La corte a qua reconoció que el desplazamiento del control y dirección de un vehículo de motor puede ser demostrado mediante un documento debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas; sin embargo, no se pronunció en cuanto al acto de venta depositado por la tercera civilmente demandada. Admite interviniente. Casa y envía. 9/6/2014.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)1716

- **La sentencia objetada resulta manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización próxima a la suma de cinco millones de pesos a favor del actor civil, dado que la corte a qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación. Admite interviniente. Casa y envía. 16/6/2014.**

José Alexander Brito Rojas y compartes.....1766

- Para la corte a qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles se limitó a establecer que el mismo no cumplía con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición; sin embargo, en el acto jurisdiccional no se expone razonamiento alguno de cómo la corte a qua llegó a esa conclusión; toda vez que no explica los mecanismos ni la fecha bajo las cuales la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción fue notificada a las partes, en aras de justificar si ciertamente el recurso de apelación fue incoado fuera de los plazos establecidos en la norma, situación que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 9/6/2014.

Flavia Mercedes Mallén y Jesús Manuel de la Rosa1698

Acción de amparo

- El artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Declara incompetencia. Remite al Tribunal Constitucional. 11/6/2014.

Cleudys Sánchez Nina66

- La acción de amparo conforme a nuestra legislación ha sido adoptada como vía subsidiaria, es decir, que solo procede cuando no existan mecanismos instituidos en la ley para la solución de un conflicto, que no es el caso de la especie, ya que, de lo que se trata es de una inconformidad en el manejo y administración de los parqueos del condominio, que debe ser dirimida de manera jurisdiccional ante el tribunal de tierras. Rechaza. 4/6/2014.

Inmobiliaria Azort, C. por A. Vs. Condominio Centro Comercial Acrópolis Center y Brownsville Business Corporation1954

Autos

AUTO NÚM. 43-2014. Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo2217

AUTO NÚM. 44-2014. Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo2222

AUTO NÚM. 45-2014. Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo2227

AUTO NÚM. 46-2014. Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís.....2231

-C-

Cobro de alquileres vencidos, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Mario Eduardo Almánzar Echavarría Vs. María C. Silva.182

Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**
Bancash Sports, S. A. Vs. Mario Ernesto Bonilla Sánchez y Sachi Giselle Hoshikawa Peralta.....911
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Auto Venta Raymi, C. por A. Vs. Caney, S. R. L. y Ramón Antonio Santos Pérez245

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

José Enríquez Ramírez Pimentel Vs. Juan Julio Abreu Micheli.....1562

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Daniela Josefina Saviñón Vs. Silvia Mayet Mejía.....202

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Fundación Esperanza Internacional, Inc. Vs. José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.....216

Cobro de dinero, validez de embargo retentivo u oposición

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Katherine Denisse Veras Henríquez Vs. Animagotes, S.R.L.....847

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Marilyn Hughes Florencio Vs. Banco BHD, S. A.....1470

- El interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación. Casa el aspecto relativo al porcentaje de los intereses impuestos por la corte a qua a título de los intereses moratorios, fijados, en el ordinal Segundo. Rechaza en cuanto a los demás aspectos. 11/6/2014.

Gerardo de la Cruz Vs. Facarbi, S. A.797

- Cobro de pesos, validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.

Ovidio Meléndez Sánchez Mejía Vs. Banco BHD, S. A.....1137

Cobro de pesos ,daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.

Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo Vs. Alysar Internacional,
S. A.....1464

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.

Juana Moreno de Salas y Eugenio Ventura Jiménez Vs. Wilden
Yocastro Matos734

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
 Germania Cepeda Vs. Salco, S. R. L.....1017
- **La violación atribuida al fallo impugnado en los medios examinados carece de fundamento, pues a pesar de que la corte a qua expuso ampliamente los motivos en los cuales sustentó su decisión, las recurrentes han desarrollado los medios de casación que se examinan en base a un alegato de la parte recurrente en apelación, que en modo alguno puede atribuírsele como vicio al fallo objeto del presente recurso de casación. Rechaza. 11/6/2014.**
 Ricana, C. por A. y Hotel Decameron Beach Resort Vs. Yubey Industrial, C. por A.....741

Cobro de pesos, daños y perjuicios, astreinte y rescisión de contrato

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido a esta verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Rechaza. 18/6/2014.**
 Edificaciones Ignacio Gómez, S. R. L. Vs. Comercial Tomillo, S. A.70
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 4/6/2014.**
 Ayuntamiento de Santo Domingo Norte Vs. VJM Computers.....224

Cobro de pesos, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

Inversiones ARP, S. A. Vs. Inversiones Abreu Amarante, S. R. L.466

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

José Antonio Gómez Abreu Vs. Cenén Ortiz938

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Juan Bautista Martínez.....1217

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Mónico Antonio Sosa Ureña Vs. Ángel María Medina de León995

Cobro de pesos

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Aerodeck Engineering Corp., S. A. y Armando Oscar Pacheco Santana Vs. Plásticos Reforzados Universal, S.R.L.....841

- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisibile por caduco. 4/6/2014.**

Cap Cana, S. A. Vs. Viking Range Corporation.....454

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisibile por caduco. 18/6/2014.

William J. Cid & Co., C. por A. Vs. Bacardí Dominicana, S. A.1341
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

José Rafael Madera Espaillat (Felo Chávez) Vs. Inversiones & Préstamos Paola Camila150
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

Gladys Margarita Fabián Rodríguez Vs. Oviedo de Dios José.....156
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

Margarita María de Jesús Blanco de Bonelly Vs. Parmira View Enterprise, S. R. L.169
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

Cirilo García Forchue Vs. Antonia Azor Reyes262
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Nelfa Tejada.....276

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Joyner Darío
González Astorga344

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Huáscar Ramón Ramírez Félix Vs. Banco Múltiple León, S. A.418

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Inversiones Bruselas, S. A. Vs. Alliance Engineering.425

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Ayuntamiento de Santo Domingo Norte Vs. Celsa Contreras
Almonte459

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Ana Antonia Ortiz Vs. Simón Antonio Fernández Estévez.....522

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Frank Muebles, C. por A. Vs. B & R Servidiesel, C. por A.546

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Leonardo Ferreira Torres707

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Armando Oscar Pacheco Santana y Pakasa, S. A.
Vs. Plásticos Reforzados Universal.808

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Farmacia Jerding Vs. Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM)1037

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Beatriz de los Ángeles Herrera Bautista y Elby Ramón Cabrera Herrera Vs. Banco Múltiple León, S. A.1043

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
Angelina Padilla Castellanos Vs. María Teresa Cott.....1089
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
Costa Verde and Village Paradise, C. por A. Vs. Rafael Alfonseca Mercedes y/o Puesto de Frutas Ángelo1130
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
Walid Khaled Atich El Chami y Sabrina Jeannette Attías Hanna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1191
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Power Exterminating Services1286
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
Andrés Radhamés Torres Miranda Vs. Harbour Business, Corp., S. A.1321
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.

Germán Paulino Fernández y Wendy Elena Miches Vs. Elsidia María Rosario Bidó1328

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

José Fidel Pérez Durán Vs. Banco Popular Dominicano1334

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Editora Taller, C. por A. Vs. Petróleos Ividite del Caribe, S. R. L.1348

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

CC Porcinados, S.R.L. Vs. CC Encoframientos S. R. L. (CC Andamios)1358

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Darinel Antonio Caba González Vs. Mario Willy Guzmán1458

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Inversiones Dabor, S. A. Vs. Unión Telecard Dominicana, S. A.1519

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 11/6/2014.**

Rafael Borque Segura y Banban Comercial, S. A. Vs. J. Frankenberg, S. R. L.988

-D-

Daños y perjuicios

- **Las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Declara inadmisibles de oficio. 11/6/2014.**

Financiera del Este, S. R. L. Vs. Héctor Emilio Polanco Rodríguez945

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 4/6/2014.**

Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y Consejo de Promoción Turística (CPT) Vs. Agustín José Duluc410

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 18/6/2014.**

Mirian Celeste Peña Valera y Ramón Arturo Peña Valera Vs. Mildred del Pilar Gautier1408

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 25/6/2014.**

Unión de Seguros, S. A. y Florián Mesa Vicente Vs. Pablo Alberto Medina Carvajal1423

- **La corte a qua no valoró en su justa dimensión las certificaciones expedidas por el cuerpo de bomberos de Barahona y la Sección de explosivos e incendios de la Policía Nacional de la Región Sur, sino que les otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia, en errónea valoración y desnaturalización de los medios de prueba. Casa y envía. 18/6/2014.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Fulci Antonio Méndez Mateo.....1276
- **La corte a qua rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, únicamente en base a las discrepancias entre los elementos de prueba aportados y las declaraciones de los testigos en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente eléctrico, incurriendo en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de prueba. Casa y envía. 18/6/2014.**
 Juan Candelario Candelario y Elsa María Vásquez Jiménez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este)1080
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
 Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles Asociados, C. por A. (Cosielca) Vs. Félix Taveras Mateo.....129
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
 Unión de Seguros, C. por A. y Laura Genoveva Mejía Mancebo Vs. Nicolás López136
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Miguel Casilla143

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. José Miguel Pérez Encarnación163

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. Juana A. Nina Lugo
y Sócrates A. de Jesús Piña Calderón175

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Aurora Domínguez Hidalgo196

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Unión de Seguros, S. A. y Ángel Alexander Ramírez Calderón
Vs. Juan Almánzar Cabral.....209

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Román Acevedo Acevedo y Francisco Acevedo Acevedo
Vs. Juan Puello y compartes231

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Unión de Seguros, C. por A. Vs. Cliff Foureau238
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Empresa Edesur Dominicana, S. A. Vs. Luis Ernesto Beltré Caro251
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Wilson Fidel de Jesús Trinidad.....269
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Miriam Lorenza Reynoso Vizcaíno.....293
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**
Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Seguros Universal, S. A. Vs. Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero.....321
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Juana Bautista Isabel.....357

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Guillermo Agustín Ortiz Henríquez y compartes Vs. Elizaida
Mesa Matos.....371

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

JetBlue Airways Corporation Vs. Randoj Simeón Peña Valdez
y María Ivelisse Estévez Rojas.....378

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Juan Ramón Soto Lara.....396

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Argenis Lachapelle Beltré
y compartes.....403

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

<p>recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.</p> <p>Unión de Seguros, C. por A. Vs. María Heredia Catalino441</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014. <p>Co. Pro. Ge. Group, C. por A. y compartes Vs. Silvio Forlani.....482</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014. <p>Unión de Seguros, C. por A. Vs. Samuel de Jesús Calderón y compartes502</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014. <p>Edesur Dominicana, S. A. Vs. Lorenza Pineda510</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014. <p>Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Henry Gregorio Solano Castillo528</p> <ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014. <p>Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Antonio Vásquez Reyes y Kenny Altagracia Diloné Collado540</p>	
---	--

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet)
Vs. Hotilia Altagracia Genao Matos552
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Carlos Manuel Mateo.....565
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Zoila María Magdalena Rosario García589
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Germán Figuereo De la Cruz596
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Salomón Lorenzo Alcántara.....608

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada da constancia de que han sido satisfechos los requisitos constitucionales de defensa y publicidad, por lo que la ausencia de los actuales recurrentes en la audiencia del pronunciamiento de la sentencia, en modo alguno, puede ser considerado como una violación del derecho de defensa de éstos, máxime cuando la instrucción de las audiencias y los debates han sido seguidos y terminados de manera contradictoria, tal y como aconteció en la especie. Rechaza. 4/6/2014.**

Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A. Vs. Juan Isidro Aponte Rodríguez y compartes.....633

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Luís Alfredo Jacinto Germán621

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Silvestre A. Espailat y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Milagros Rodríguez Váldez.....659

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Simón Bolívar Sued Espinal Vs. Jimmy Adalberto Vargas.....678

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Antonio Frechilla Ortega Vs. Seneo Arbaje Ramírez701

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Altagracia García
y José Manuel Osoria.....714
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Luis Antonio
Martínez Lebrón763
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Promotora Inmega, S. A. Vs. Samuel Francisco Alberto Díaz
y compartes773
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Seguros Banreservas, S. A. y Transporte Blanco, S. A. Vs. Rafael
Rosario Rodríguez827
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Máxima
Mercedes García y Esperanza García Monegro834

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Amauris García Núñez
y Adolfo Martínez Peña866

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Feliciano Morillo883

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Constructora Merejo & Asociados, C. por A. Vs. Mateo Herrá
Agustín y compartes890

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Brígida Lara Báez.....897

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Elizabeth
Enoema Jiménez Santana918

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

David Guillaume Airault y Seguros Proseguros, S. A. Vs. Carlos Reyes de la Rosa y Elizabeth del Rosario Ciprián931
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-Sur) Vs. José Luis Martínez Tibey1023
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Junior Encarnación1030
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Hipólito de los Santos Alcántara1049
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Ricardo Paredes Vs. Miguelina Olivo Lalloo1055

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Alfredo Fontaneto Paredes Vs. Daniel Silverio.....1096

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Pablo Adolfo Alcántara Then y Ana Cecilia Ramos.....1103

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Juan Carlos Rosario Hernández y Narcis Consuelo Sánchez Almonte1123

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresas Belgar, S.R.L. Vs. Juan José Romero Alcántara1144

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Martha Irene Moreno y Teresa Vickiana Ureña Muñoz.....1150

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Comercial San Esteban, C. por A. Vs. Sixto Fermín Campusano Díaz y Adelaida Julbe Campusano1164
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Orlando Rafael García Tatis Vs. Gregorio Batista Pérez.....1170
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Anito Jiménez Hidalgo Vs. Santiago Santana1198
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Leonarda Jiménez Silva1204
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Marino Pujols Peguero y Elías Rafael Pujols Polanco.....1224
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Ana Zulema Tejada Gil.....1236

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Unión de Seguros, C. por A. y Domingo J. Ferrer Sala
Vs. Ángel Gutiérrez1262

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Inés Tejada de Peña1293

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Juan de la Cruz Valdez1308

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Samaria Germán De los Santos1375

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.

Andrés Julio Maríñez Solano Vs. Ramón Mella Ferreras
y Fiordalina Matos Castillo.....1393

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) Vs. Ruth Yesenia
Erickson Linares1401

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Sonia Mercedes Carrasco Rodríguez Vs. Samuel de Jesús
Calderón y compartes.....1444

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Leónidas Lucas Berroa Vs. Reyes Peguero Mateo.....1525

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Joselyn Fernández y Zobeyda Del Carmen Azcona Concepción
Vs. Zobeida del Carmen Azcona Concepción y Centro Médico
Gastrodiagnóstico & Especialidades.....1570

- **La sentencia impugnada contiene u una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido**

verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/6/2014.

Alcibíades González Vs. Silvia Salvador y compartes1539

- **La sentencia objetada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 4/6/2014.**

Ángela Benita Méndez y Víctor Antonio de la Cruz Ozuna Vs. Félix Antonio Lebrón Sánchez y Luis Disla González473

- **La sentencia objetada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 11/6/2014.**

Ana Iris Arias Santana Vs. Silvia Salvador y compartes780

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 11/6/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Félix Carela Mojica e Ignacia Lora Mójica977

Denuncia, validez , contradenuncia de embargo retentivo u oposición

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 18/6/2014.**

Archi Corporation, S. A. Vs. Lora Lima, S. A.....1364

Derechos adquiridos, daños y perjuicios

- El artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”. Inadmisible. 18/6/2014.

Jaime Antonio Díaz Pimentel Vs. Yerkes Trading, S. A.....2128

Derechos adquiridos

- La sentencia objetada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/6/2014.

Palmeras Comerciales, S. R. L., antes denominada Palmeras Comerciales, S. A., (dueña del Hotel Hispaniola) Vs. Luis Arias Medrano y Francis Encarnación Lorenzo2034

Desahucio, reclamos de descanso semanal, daños y perjuicios

- Del estudio de la sentencia se determinó que la parte recurrida en el examen de las pruebas aportadas estaba cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley sobre Seguridad Social, y en ese tenor dictó su fallo, sin que se evidencie violación a las mismas o inexactitud material de los hechos. Rechaza. 18/6/2014.

Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López Vs. GM Knits, S. A.....2171

Desahucio

- Ante evidente contradicción, respecto a la norma a aplicar, los jueces del fondo, en uso de su papel activo, debieron disponer las medidas pertinentes para esclarecer si el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), como entidad autónoma descentralizada del Estado, sin carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, y por tanto, en principio no sujeta en sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo, había dispuesto aplicar las previsiones legales del referido código, a sus servidores por mandato de su reglamento

interno, decisión de su órgano directivo o implantación de un uso reiterado; que al no haberlo hecho así la Corte a qua, esta Corte de Casación, no se encuentra en situación de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 4/6/2014.

Altagracia Milagros Santos Ramírez Vs. Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).....1909

- **La parte recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite a esta Corte hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Patria Calderón Rijo Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel)1961

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Ángel Antonio Lantigua Vs. Jorge Guillermo Núñez Sención309

Designación de juez de la instrucción especial y objeción dictamen de Ministerio Público

- **La parte recurrente invoca la contradicción del dictamen con lo preceptuado en la querella; sin embargo, solo se limita a enunciar el vicio jurídico, pero no establece en qué consiste tal contradicción. Rechaza. 9/6/2014.**

María Margarita Hernández Vs. Esmirna Gisselle Méndez Álvarez y Pedro Blanco Rosario.3

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/6/2014.**

Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S. A. Vs. Ramón Francisco Báez Benitez.....27

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 25/6/2014.**
Ramón Antonio García López y Bienvenido Valenzuela Ramírez
Vs. Luisa Margarita Suazo López85
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/6/2014.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
(OPITEL) Vs. Oliver Santiago Román Viera1897
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/6/2014.**
Eduardo Aracena Rosario Vs. Porfirio Alberto Monegro Santos1900
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/6/2014.**
Vinos, S. A. Vs. Porfirio Enrique García Pichardo1917
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/6/2014.**
Lighting & Controls Automation LCA, SRL Vs. Wistano Regner
Paulino García.....1933
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/6/2014.**
Melaza Cabrera, C. por A. Vs. Roberto Peña1992

Despido injustificado

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 18/6/2014.**
Félix Tulio Pérez Pimentel Vs. Centro Automotriz Félix.....2184

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

José Manuel Domínguez Ventura Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana52

Determinación de herederos

- **Los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen lo siguiente: “Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; de los citados textos legales y de la lectura del fallo que se pretende impugnar se puede colegir, que dicho fallo se trata de una resolución, y que como tal tiene un carácter administrativo y no resuelve el fondo del litigio entre las partes por consiguiente, no tiene autoridad de la cosa juzgada para que sea susceptible del recurso de casación. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Abraham Pérez Selmo y compartes Vs. Administración General
de Bienes Nacionales.....1904

Devolución de valores, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Ivelisse Romero Romero Vs. Leopoldina Romero y compartes.....447

- **Los recurrentes se han limitado a realizar una transcripción de diversas doctrinas y jurisprudencias, así como a invocar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar como es su deber, cuáles**

puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua. Rechaza. 11/6/2014.

Letty Cecilia Pou y Fred Pou Vs. Eligio Taveras y Victoria Espiritusanto.....721

Devolución de valores

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Inversiones Bancola, S. A. Vs. Rafael Moris del Rosario y Yazmín Paché1512

Dimisión

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 18/6/2014.**

Hilario Almonte García y compartes Vs. Planificarq, S. R. L.2148

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ambigüedad o confusión. Rechaza. 18/6/2014.**

Consorcio de Bancas Virgilio Sport Vs. Nelson Rafael Ramírez De los Santos2059

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Humberto Morillo Nin Vs. Guigni & Asociados, Servicios de Seguridad.....2194

Disolución de sociedad transitoria, partición de bienes, daños y perjuicios

- Si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento a lo previsto con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado “hace suyas las motivaciones que aparecen en la sentencia recurrida”, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal. Rechaza. 18/6/2014.

Anito Jiménez Hidalgo Vs. Santiago Santana1115

Distracción de bien embargado, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.

Gleni Yorquina Aquino Reues Vs. Ana Cecilia Álvarez Mas1157

Drogas y sustancias controladas

- De la valoración de las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar tanto la participación del imputado recurrente en la comisión del hecho como la ocurrencia de los mismos; por lo que es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/6/2014.

Fidel Antonio Mendoza Núñez1665

- En lo relativo a la violación de la cadena de custodia, en el sentido de que el certificado de análisis químico forense hace constar que se analizaron 38 porciones de cocaína y el acta de allanamiento consigna que se ocuparon 37 porciones, en la especie

poco importa la diferencia de una porción entre un documento y otro, toda vez que no existe dudas en que es la misma sustancia analizada. Casa y envía. 23/6/2014.

Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago1860

-E-

Ejecución de contrato de venta, desalojo, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Lourdes Figuereo Contreras Vs. Eroina Figuereo Contreras1430

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron apreciados sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/6/2014.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Supermercado Camilo, S. A.300

Ejecución de Contrato

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Paula Lucas Faña Vs. Promotora Elezeta, S. A., y Rafael Eduardo Zorrilla Reyna1300

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de**

que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 11/6/2014.

Sixto Beras Núñez Vs. Miguel Antonio Reyes Severino.....821

Embargo inmobiliario

- La sentencia de adjudicación constituye un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad. Inadmisible. 4/6/2014.

Tomás Abreu Patricio Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....497

Embargo retentivo u oposición

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/2014.

Geraldo García Luzón Vs. Acero Estrella, S. A.189

Entrega de la cosa vendida y expulsión de intruso

- El recurso de casación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 11/6/2014.

Elena Peguero Henríquez Vs. Élica Henríquez Fermín.....689

Entrega de la cosa vendida, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 18/6/2014.

Residencial Villa España, C. por A. Vs. Robinson Ramón Paulino.....1073

Entrega de la cosa vendida

- **La corte a qua se limitó a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar las demandas introductivas; incurriendo en violación del efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y por tanto de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción. Casa y envía. 4/6/2014.**

Arsenio Hernández Sánchez Vs. Cristóbal Rafael Fermín
 Montero.....666

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/6/2014.**

Eduardo Quezada Rijo Vs. Raúl Santana Rivera336

Extradición

- **El tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América. 16/6/2014.**

Jeremy García López1724

- **Los hechos que se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; no han prescrito según las leyes del Estado requirente ni del requerido, los procedimientos instituidos tanto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), como la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, han sido cumplidos satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Ha lugar a la extradición. 9/6/2014.**

Clara Josefina Corporán Minaya1619

-F-

Falsedad en escritura pública

- **La sentencia impugnada deviene en insuficientemente motivada, lo que impide su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues la alzada sólo se limitó a hacer una reseña general, sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en su decisión, inobservando notoriamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Admite interviniente. Rechaza. 2/6/2014.**

Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y Lic. Isidro Fabián, adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).....1604

Formación de contrato de venta, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**

Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Nicolás de la Paz Placencia.....1451

-G-

Golpes y heridas

- **Es criterio constante de esta corte de casación, que la corte de apelación puede celebrar la audiencia con las partes que comparezcan, y los abogados de éstas, quienes son los llamados a debatir oralmente sobre sus alegatos en el recurso para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia que atacan, pero, cuando ellos no comparecen, la corte puede, válidamente, examinar los vicios invocados en el escrito sin incurrir en ningún**

tipo de infracción procesal, debiendo adoptar la decisión que estime pertinente. Casa y envía. 9/6/2014.

Ramón Antonio Liriano García.....1638

Guarda de menor

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 18/6/2014.**

David Díaz Álvarez Vs. Olivia Leal Cavazos1387

-H-

Homicidio Voluntario

- **El único aspecto censurable a la decisión recurrida, es el relativo a la argumentación dada por la corte a qua, en respuesta al medio concerniente a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al hoy recurrente, puesto que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo no excluyeron de los hechos puestos a cargo de uno de los imputados, las imputaciones de complicidad de homicidio voluntario y porte ilegal de armas atribuidas al coimputado descargado. Casa en cuanto a la calificación jurídica y condena al imputado. 23/6/2014.**

Ramón Antonio Valdez Rosario.....1838

- **De los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley. Rechaza. 9/6/2014.**

Santo Antonio Solano Hernández.....1689

- **La corte a qua al motivar la disminución de la pena impuesta al adolescente, basó sus argumentos en que el adolescente imputado no pudo resolver el conflicto de manera pacífica y el**

apoyo familiar con que este cuenta, y que puede reinsertarse de manera pacífica a la sociedad al término de la sanción impuesta, argumentos éstos que frente a la pérdida de una vida humana resultan erróneos e infundados. Casa y envía. 9/6/2014.

Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago....1655

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie. Rechaza. 9/6/2014.**

Irelva Paola Guzmán Castro1703

-I-

Incumplimiento de contrato , daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Sandino Bisonó Vs. Silvestre Morel.....1002

-L-

Ley de Cheques

- **El juzgador a quo ha inobservado las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal, toda vez que el querellante y actor civil tenía la oportunidad dentro del plazo de las 48 horas siguientes de la audiencia de probar la justa causa de su incomparecencia, y el tribunal determinar si la causa es justificada o no, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 2/6/2014.**

Carlos Duarte1675

- **La corte a qua al retenerle una falta penal a la parte recurrente y condenarlo a 6 meses de prisión, así como a la restitución del valor del cheque, incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que ha quedado establecido que ante el incumplimiento de las formalidades requeridas para la presentación del protesto, el recurrente no era pasible de ser sancionado penalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 la Ley 2859 sobre Cheques la Ley 2859 sobre Cheques. Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida, confirma los demás aspectos contenidos en la misma. 30/6/2014.**

Misael Polanco Guilamo y Misael Polanco Constructora
& Comercial1867

Liquidación de astreinte

- **La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser cubierta. Inadmisibile por caduco. 25/6/2014.**

Juan Ramón Ventura Reyes Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S. A.1481

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Dirección General de Bienes Nacionales Vs. Carmen Delia
Montás del Carmen559

Liquidación de estado reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Rafael Confesor Arias y Mary
Cabrera Díaz1243

Litis sobre derechos registrados

- De conformidad con el examen de la sentencia impugnada y los motivos contenidos en la misma, el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron presentados en la instrucción del caso, comprobándose que lo alegado como desnaturalización, no es más que la soberana apreciación a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos y los hechos que dieron origen a lo decidido. Rechaza. 4/6/2014.
Rosa María Saldivar Rodríguez y compartes Vs. Víctor Esmeraldo Cordero Saldivar1969
- El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 11/6/2014.
Baldemiro Valdez José Vs. Miriam Donilda Vicente De la Cruz.....41
- El tribunal a quo pudo apreciar que el recurrente no aportó ninguna prueba que permitiera establecer la irregularidad del deslinde en cuestión y que hubiera podido conducir a que se cancelara el certificado de título que amparaba los derechos de la parte recurrida sobre la parcela deslindada, por lo que resulta con fundamento y con apego al derecho inmobiliario que dicho tribunal haya llegado a la conclusión de rechazar las pretensiones del recurrente, estableciendo los motivos que respaldan su decisión y demuestran lo atinado de la misma. Rechaza. 18/6/2014.
Radhamés Berroa Báez Vs. Teodosio Ruiz2161
- En las consideraciones del fallo atacado los recurrentes no aportaron al plenario los medios probatorios que le permitieran a los jueces a quo examinar si ciertamente en fecha 2 de enero del 2014, se realizó una reunión o asamblea extraordinaria autorizando la venta, que alegan consta en el acto de venta; prueba que bien pudieron los recurrentes haber depositado para hacer

valer sus pretensiones sobre el alegado poder por ellos invocados. Rechaza. 18/6/2014.

Víctor De Camps Amarante y Ferretería Popular Vs. Logia
Porvenir del Bonito2088

- **La corte a qua realizó una motivación correcta con argumentos suficientes y coherentes en relación a los hechos y al derecho. Rechaza. 11/6/2014.**

Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario1984

- **La parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar recurso alguno contra el mismo. Inadmisible. 11/6/2014.**

Marcelo Miguel Reyes Jorge Vs. Lelia Ludovina Tío Vda. Lora
y compartes31

- **Los jueces a quo en su decisión establecieron motivos suficientes y pertinentes que respaldan su sentencia, lo que permite apreciar que la ley fue correctamente aplicada. Rechaza. 18/6/2014.**

Marina Inés Genao Adames Vs. Inocencia Adames Morel2111

- **Los jueces a quo expusieron claramente en su decisión las razones de hecho y de derecho en que se fundamentaron para adoptar la misma, especialmente el artículo 2262 del Código Civil, sobre la prescripción. Rechaza. 18/6/2014.**

Joel Solano Velásquez y Carmen Dilia Velásquez de Solano
Vs. César Figueroa.....2097

- **Por las certificaciones que constan en el expediente se puede advertir que la notificación de la decisión no llegó efectivamente a la parte interesada; que era criterio constante que el propósito de la doble formalidad establecida por el artículo 119 de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, era asegurar que todos los interesados quedaran oportuna y regularmente enterados del fallo dictado, para que la parte que se considerara lesionada, pudiese interponer el recurso correspondiente. Casa y envía. 4/6/2014.**

Ana María Calderón Rubio Vs. Desarrollo Condor S. A.
y Facundo Encarnación1890

- La corte a qua respetó en el curso de la instrucción de la causa, la publicidad y contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia impugnada en base a los documentos sometidos oportunamente a la consideración del tribunal y puestas las partes en condiciones de discutirlos, habiendo apreciado el valor de los elementos de prueba que le han sido sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de los hechos y documentos. Rechaza. 18/6/2014.
Rosalía Margarita Bernabel Díaz Vs. Ana Altagracia Figuereo Velásquez.....2155

-N-

Nulidad de acto de denuncia, depósito del pliego de condiciones y fijación de edicto

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara inadmisibile por caduco 11/6/2014.
Laboratorios Díaz Almonte, S.R.L. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana854

Nulidad de acto de notificación de sentencia

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisiblen por caduco. 18/6/2014.
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. M & R Inmobiliaria, S. A.....1250

Nulidad de acto de venta, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.

Proyectos de Playa, S. A. Vs. Altagracia Janet Padrón Mercado
y Carlos Arnaldo Lamarche Nicolás.....1255

Nulidad de asamblea

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Ivonne Altagracia Pérez Grullón Vda. Báez y Ramón Emmanuel
Báez Pérez Vs. Francis Josefina Báez Sánchez.....328

Nulidad de certificados de títulos

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en a especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/6/2014.**

Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez Vs. Miguel De Jesús
Hasbún.....649

Nulidad de contrato, daños y perjuicios

- **Es criterio jurisprudencial constante “ que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines (...).” Rechaza. 11/6/2014.**

Compañía Caribeña de Inversiones, S. A. (Cainsa) Vs. Compañía
Anónima Administradora de Servicios, S. A. (Coadser)967

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.

Daniel Polanco Mariano Vs. Dominga Constanzo Alfonseca.....1532

Nulidad de contrato

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Declara inadmisibile por caduco. 11/6/2014.

María Agustina Camilo Rodríguez Vs. Patricia Fermín Hernández.....727

Nulidad de desalojo y embargo ejecutivo

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida y su incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso. Inadmisibile por caduco. 4/6/2014.

Felix Tomás Cordero Nina y compartes Vs. Bethania Pérez Dipré583

Nulidad de desistimiento

- El desistimiento ejecutado por el persiguiete era inválido, no solo porque carecía de objeto, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, culmina con la sentencia de adjudicación, sino además, porque, una vez restablecidos los derechos de la adjudicataria, el persiguiete debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento ya que se trataba de una parte interesada que evidentemente se opuso al mismo y porque de acuerdo a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento no es un

acto unilateral sino que, en principio, debe ser aceptado para ser eficaz. Casa por vía de supresión y sin envío. 11/6/2014.

Patricia Ángeles Cruz Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos749

Nulidad de embargo ejecutivo, distracción de bienes muebles, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/6/2014.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Santa Vizcaíno.....490

-P-

Pago de participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada desnaturaliza la libertad de pruebas y la no jerarquización de los modos de pruebas, pues si bien se puede demostrar que la empresa recurrente había obtenido beneficios, no obstante la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debe ser en base a pruebas fehacientes y coherentes, que determine con exactitud si hubo o no beneficios, ya que la participación de los beneficios que corresponde a los trabajadores, su monto depende de las utilidades de la empresa y solo se presumen beneficios cuando no se hace declaración jurada ante Impuestos Internos. Casa y envía. 11/6/2014.**

Aster Comunicaciones, S. A. Vs. Alberto De Jesús Torres Miranda y compartes.....1996

Partición bienes de la comunidad matrimonial

- **El Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio". Inadmisible por caduco. 11/6/2014.

Amaro Antonio Novas Félix Vs. Martha Yanet David Sánchez.....815

- **El artículo 5 de sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 11/6/2014.**

Francisco Antonio Santana Vs. Luz María Villar Rosario925

- **El fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron apreciados sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/6/2014.**

Luz Florinda Núñez Vs. Manuel Malvino Rodríguez.....386

- **Una vez establecida por los jueces del fondo la existencia de de una unión consensual que revista las condiciones que jurisprudencialmente se han establecido, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirle a la demandante, la prueba de la medida en que aportó en la adquisición de los bienes fomentados en el período en que la relación existió, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común. Casa y envía. 25/6/2014.**

Ernestina del Pilar Navarro Mañón Vs. Elio Menandro Sánchez.....1498

Partición de bienes relictos

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida y su incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso. Inadmisible por caduco. 4/6/2014.**

Carmita de los Santos Vs. Manuel de Jesús Guzmán
y Porfiria Germán577

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida y su incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso. Inadmisible. 11/6/2014.

Agustina Nieve Candelario Vs. Hugo Geraldo Guzmán Geraldo684

- El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de uno de los aspectos fundamentales en los que los recurrentes basaron su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 25/6/2014.

Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes Vs. Manuel Valdez

Dalmásí1414

Pensión alimentaria, validez de embargo retentivo u oposición

- La corte a qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a las normas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, pues fueron correctamente ponderadas las disposiciones del artículo 186 de la Ley 136-03. Rechaza. 23/6/2014.

María Genao1846

Pensión alimentaria

- El artículo 421 del Código Procesal Penal, traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, por lo que de la lectura de dicho texto legal se infiere que no es imprescindible la concurrencia del imputado o su defensor técnico a la audiencia, pues el juicio es contra la sentencia, lo que no ocurre en primer grado, en donde el juicio es a la inculpación y por ende contra el imputado y su presencia es indispensable. Casa y envía. 23/6/2014.

José Manuel Brito Ramírez1831

Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, violación a la valoración adecuada y lógica de las pruebas aportadas, falta de base legal, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 18/6/2014.**

Orlando Batista Santana Vs. Empresa Arache Poueriet, C. por A. ...2139

Prestaciones laborales

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”. Inadmisible. 18/6/2014.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Santa Sacarías Martínez Soto y compartes2189

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/6/2014.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) Vs. Ramón Antonio Martínez Cepeda.....2004

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/6/2014.**

Seguridad Privada, S. A., (Seprisa) Vs. Casimiro Rosario Jiménez2054

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/6/2014.**

Shaira Cecilia González De la Rosa Vs. Academia Europea y Ricardo Ernesto Wathion Hijo2082

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 18/6/2014.**
Mónica Batista Vs. María Leocadia Almánzar2133
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” Inadmisible por caduco. 11/6/2014.**
Adimary Bodre Bautista Vs. Cabaña Yeah59
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 4/6/2014.**
Dominican Wachtman National, S. A. Vs. Francisco Javier Reyes Lantigua1942
- **En cuanto al recurso de casación de fecha 28 de enero de 2011, al verificar el expediente, se advierte que fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 2011 y no reposa notificación del mismo a la parte recurrida, vulnerando de esta forma las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo. Declara la caducidad del recurso. En cuanto al recurso de casación de fecha 24 de febrero de 2011, la corte a qua formó su convicción con el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto; que el hecho de que para arribar a su decisión no apreciara el informe laboral ni las declaraciones de la testigo Orialis Pérez Bautista, y en cambio basara su convicción en los testimonio de los señores Carlos Antonio Aquino Feliz y Joa Wener Valdez Aquino, esto no implica desnaturalización, pues esa apreciación entra dentro del**

poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas. Rechaza. 18/6/2014.

Nicolás Santana y compartes Vs. Equinoccio Bávaro, S. A.
(Administradora del nombre comercial Hotel Ifa Villas Bávaro).....2199

- **La corte a qua estableció de manera correcta que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado. Rechaza. 4/6/2014.**

Aldrín Leandro Paredes Mejía Vs. Antonio Radhamés Dalmasí,
(Tony).....1883

- **La corte a qua, si bien analiza sobre las operaciones de las empresas JNS High Fashion, S. A. y High Quality Products, S. A., no determina con precisión cuál de las dos es la empleadora de las recurridas y si las dos formaban un grupo económico o actuaban en conjunto, o si estaban fusionadas, en ese tenor incurre en insuficiencia de motivos y falta de base legal. Rechaza. 18/6/2014.**

Julio César Pineda Vs. Verónica Minaya Hernández y compartes....2119

- **La parte recurrente incidental reconoce que procedía como al efecto, los daños y perjuicios, que en el caso en cuestión dieron sin indicarlo expresamente ni en una sola condenación por el no cumplimiento de la ley acorde a las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, en dos partidas, una de vacaciones y otra por la participación de los beneficios, sin que ello implique violación a las normas establecidas, ni al contenido del estudio y valoración del daño ocasionado por el no cumplimiento de los derechos inherentes a las ejecuciones del contrato de trabajo, independientemente del tipo de terminación. Rechaza. 4/6/2014.**

Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (Unicomer)
Vs. Leidy Anastacia Albuez Martínez1920

- **La sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se sule de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues el**

alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisibile una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/6/2014.

Joaquín Antonio Marte Rodríguez Vs. Compañía Lubridom, S. A. (Lubridom)1947

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptibles de configurar falta de base legal. Rechaza. 18/6/2014.**

Constructora Germosén y compartes Vs. Doson Adsine2208

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni inexactitud material de los hechos, ni falta de base legal, ni violación al derecho y legislación vigente. Rechaza. 18/6/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDE-Este) Vs. Marcos Antonio Mejía Núñez.....2069

- **Toda sentencia debe tener una relación armónica en su contenido y entre los motivos y el dispositivo, conforme lo disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza parcialmente por vía de supresión y sin envío. Rechaza en los demás aspectos el recurso. 11/6/2014.**

Turística Yara-Ri Dominicana, S. A., (Hotel Sivory Punta Cana) Vs. Delfín Encarnación Santana2010

Prevaricación, desfalco, asociación de malhechores

- **La corte a qua al emitir el auto de apertura a juicio prejuzgó las pruebas aportadas por la acusación y determinó en qué sentido los imputados incurrieron en algunas de las infracciones aducidas en la acusación; por consiguiente, vulneró el debido proceso de ley. Anula. 18/6/2014.**

Elías Wessin Chávez y compartes1785

-R-

Recurso contencioso administrativo

- El tribunal a quo incurrió en un error al establecer que el contrato de concesión del año 2007, era la confirmación definitiva del derecho adquirido por la hoy recurrida en el año 1992, a través de la resolución núm. 3-92 del entonces Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, para explotar el servicio de energía eléctrica en la zona este, al no percatarse que dichos documentos se referían a zonas distintas, así como tampoco ponderó en su justa medida lo que le estaba siendo invocado por la hoy recurrente. Casa y envía. 11/6/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).....2019

Recurso contencioso tributario

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 11/6/2014.

Basanta y Compañía, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos1979

Referimiento, en nulidad o levantamiento de embargo

- La sentencia impugnada contiene u una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/6/2014.

Digna Mercedes González Toribio Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (FERSAN).....1547

Referimiento

- La sentencia impugnada revela que la misma, contienen una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/6/2014.

Juanita Severino Vs. Victoria Mercedes Montero788

Reivindicación de automóvil

- El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.” Inadmisible por caduco. 18/6/2014.

Martín Duarte Difó Vs. Máxima Bello Pérez1109

Rendición de cuentas, daños y perjuicios

- En la sentencia recurrida se evidencia que los jueces a quo realizaron una buena motivación, exponiendo las razones jurídicas en las cuales fundamentaron su decisión. Rechaza. 4/6/2014.

Giovanni Vedovo Vs. La Penta, C. por A.432

Rendición de cuentas

- La corte a qua incurrió en una falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa, ya que el hecho de que las partes no acordaran de manera expresa el porcentaje a cobrar por parte del recurrente, por comisión fija o sobre las sumas administradas, no determina la ausencia de contrato, el cual no era el fundamento del diferendo. Casa y reenvía. 25/6/2014.

Mabiera, S. A. Vs. Solariega, S.A.97

Reparación de daños locativos, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de

casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 4/6/2014.

Franklin Joga Placencia Vs. Raúl René Rodríguez García.....282

Rescisión contrato de alquiler y desalojo

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.” Inadmisibile por caduco. 25/6/2014.**

Gilda Josefina Tizol Vda. Vásquez Vs. Ramón Morales, S.R.L.1506

- **La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser cubierta. Inadmisibile por caduco. 25/6/2014.**

Francis Antonio Alonso Reynoso y Abigail Rafael Alonzo
Vs. Isaura Cepeda.....1556

Rescisión de contrato de compraventa, daños y perjuicios

- **El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Abacus Internacional, S.R.L. Vs. Nelson Trinidad Javier1177

Rescisión de contrato de venta bajo firma privada con opción a compra, daños y perjuicios

- **Si es cierto que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, el uso y la equidad pueden servir para la interpretación de las convenciones no es menos cierto que cuando se invoca, que**

en el contrato se manifiesta incorrectamente la fecha estipulada para entrega del mencionado inmueble, el demandante debe establecer la existencia de ese error y la común intención de las partes contratantes de que la entrega de la cosa vendida se verificara en otra fecha distinta de la acordada en el contrato de venta; prueba que no realizó la parte recurrente ante los jueces del fondo. Rechaza. 18/6/2014.

Corporación H & M, C. por A. Vs. Ruth Esther Soto Ruiz
y Diego José Torres Suero1009

Rescisión de contrato de venta, daños y perjuicios

- Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disponen que el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida y su incumplimiento es sancionado con la caducidad del recurso, la cual puede ser pronunciada aún de oficio. Inadmisibles por caduco. 4/6/2014.

Vicente Antonio Guzmán Tatis Vs. Lourdes Josefina Quezada315
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 4/6/2014.

Inversiones Mejía y Ramón Antonio Mejía Pérez Vs. Leydi Amelia Bautista Santana123
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 11/6/2014.

Jacqueline Hazim Risk Vs. Zoraya Mercedes Caba Rodríguez859
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 11/6/2014.

Eric André Vigneron Vs. Rodolphe Bernard Noel Boivin757

Resiliación contrato de alquiler, desalojo, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**
Manuel Ramón Echavarría Salomón Vs. Juliana Altagracia Hernández1184

Resiliación de contrato, desahucio

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en a especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/6/2014.**
José A. Del Villar Vs. Freddy Eugenio Peralta Gil.....642

Resolución de contrato, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/6/2014.**
Ogredy Alexis Fernández Benus Vs. Víctor Manuel Montes de Oca.....1437
- **Se trata de un error cometido en la redacción de la sentencia impugnada al indicar en su página 14 , que la puesta en mora se realizó en el mes de abril cuando lo correcto es agosto, error que no ejerce influencia determinante sobre el dispositivo de la sentencia y por tanto, no justifica su casación. Rechaza. 11/6/2014.**
Agropozos, S. A. Vs. Agua Santa Clara, C. por A.959
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 11/6/2014.

Diógenes de Jesús Villar Ventura Vs. Eduvigis Arelis Ferreira Martín.....952

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/2014.**

Constructora Peña Pagán, S. A. Vs. Carlos José Toribio Suero364

Resolución de contrato

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/6/2014.**

Edwin Herrera Adamez Vs. Medra Pérez, S. A., y Madayi Altagracia Pérez672

Robo

- **El tribunal a quo incurrió en violación al artículo 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual establece que: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”. Casa y envía. 9/6/2014.**

Future Link, Inc., y Jaako Koponen.....1682

-S-

Sobreseimiento de persecución inmobiliaria

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que**

no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/6/2014.

Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo Vs. Juan Luis Reyes Cedeño1487

Suspensión de los procedimientos de embargo retentivo

- **El recurso de casación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 11/6/2014.**
Inversiones Sierra Lakes, SRL Vs. Luis Rafael Quero García.....695

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/6/2014.**
Atmosfera del Caribe Group, S. R. L. Vs. Jesús Nicolás Mateo Núñez.....1936
- **En la sentencia objetada no hay constancia de conclusiones de solicitud de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, ni dicho punto fue objeto de debate. Casa y envía. 11/6/2014.**
Inversiones Zahena, S. A., (Palace Resort, Moon Palace) Vs. Nelson García2042
- **Las disposiciones del Código Procesal Penal que regulan la incompetencia no establecen de manera expresa que sean susceptibles de ser recurrida en apelación, si no que por el contrario la parte que se entienda perjudicada por la declaratoria de incompetencia puede plantear ante la jurisdicción de envío la incompetencia del tribunal apoderado y en ocasión de la decisión de dicho tribunal esta tendría la facultad de recurrir por ante la**

corte en el caso de que se suscitara un conflicto de jurisdicción en cuanto a la competencia. Rechaza. 30/6/2014.

Fray Luis de Sena Cadet1875

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad del recurso. 18/6/2014.**

Felipe Abreu Rosario Vs. Gary Cannata.....2179

-V-

Validez de embargo conservatorio

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/6/2014.**

Very Sexy y Yuberkys Reyes Rodríguez Vs. Iris García y Sensual 69.....904

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Mirian Bautista Marmolejos Vs. Julio César Reyes1210

Validez de embargo retentivo u oposición

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/6/2014.**

Andamios 2000, S. A. Vs. Piero Lorefce1269

- El tribunal a quo no solo excedió los límites de su apoderamiento, fallando extrapetita, sino que violó el principio constitucional de orden público non reformatio in peius,. Casa parcialmente, por vía de supresión y sin envío. Rechaza demás aspectos. 18/6/2014.

Japón Auto Parts, C. por A. Vs. Cibaefia Motors, C. por A.1062

Violación a la Ley sobre Propiedad Industrial

- La Patente No. 5422 del 2 de abril de 1998, de la sustancia Sildenafilafil, a favor de Pfizer fue declarada nula mediante decisión judicial del 18 de noviembre de 2008; nulidad que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2011. Casa por vía de supresión y sin envío. 25/6/2014.

Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM) y Pavel
Giordano García Matos.....107

Violación de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 11/6/2014.

Manuel De Jesús De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús
Vs. José A. Romero Núñez y Yolanda Maritza M. Encarnación
P. de Romero.....876

Violación sexual contra menor de edad

- Para la aplicación del literal b, del artículo 396 de la Ley 36-03, se requiere que el infractor sea adulto, que actúe en contra de una persona menor de edad y que su ataque sea de manera sistemática (invariable, consecuente) para influir en el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social, situación esta última que no se observa de los hechos fijados por el tribunal a quo, toda vez que, tanto la acusación como

las declaraciones de la menor agraviada, reflejan que solo tuvo contacto con el procesado ese día; por lo que no procede aplicar dicho texto. Declara parcialmente con lugar el recurso. Excluye las disposiciones del artículo 396, en sus literales b y c, de la Ley núm. 136-03. Rechaza los demás aspectos. 9/6/2014.

Casildo Burgos1645

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Noviembre 2015,
en los talleres gráficos de
MARGRAF
Santo Domingo, República Dominicana